QUEJA DISCIPLINARIA INTEGRAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para: Procuraduría General de la Nación (Nivel Central)

De: Tatiana Paola Hernández Nieto
Cédula: 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Correo: lacuerpa@riseup.net
Teléfono: 300 783 5088
Fecha: 12 de agosto de 2026

---

1. IDENTIFICACIÓN DE LA QUEJOSA

Yo, **Tatiana Paola Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488 de Bello (Antioquia), mayor de edad, docente de carrera en propiedad bajo el **Decreto Ley 1278 de 2002**, con 11 años de servicio, Magíster en Educación y Desarrollo Humano otorgado por el CINDE (institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional), y en condición de **sujeto de especial protección constitucional** (mujer, miembro de la comunidad LGBTIQ+, desplazada forzosamente de Bello a Rionegro, y con **riesgo extraordinario** declarado por la Unidad Nacional de Protección mediante Resolución N° 00006646 de 2019), actuando en nombre propio y en ejercicio de mis derechos fundamentales, me dirijo a la Procuraduría General de la Nación para presentar la presente queja disciplinaria.

Correo electrónico para notificaciones: lacuerpa@riseup.net

---

2. ¿POR QUÉ ACUDO AL NIVEL CENTRAL? – AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS LOCALES

He agotado todas las instancias locales sin obtener respuesta de fondo:

Entidad	Acciones realizadas	Respuesta obtenida
Procuraduría Provincial de Rionegro	Múltiples quejas radicadas desde 2021	**SILENCIO ABSOLUTO.** Remitieron mis denuncias a la Personería, que las trasladó a la OCID que me investiga.
Personería Municipal de Rionegro	Quejas radicadas desde 2021, vinculación formal en tutela (Auto 213/2026)	**SILENCIO ABSOLUTO.** No han ejercido el poder disciplinario preferente.
Secretaría General del Municipio	Solicitudes de defensor de oficio y suspensión de términos	**RESPUESTAS NEGATIVAS.** Autos 003-2026 y 05-2026.
ADIDA (sindicato)	Denuncias formales en 2021 y 2026 por abandono gremial	**ABANDONO Y RETALIACIÓN.** Respuesta del 29 de julio de 2026.
FECODE (sindicato de segundo grado)	Queja formal radicada el 31 de julio de 2026	**RESPUESTA EVASIVA.** Oficio del 10 de agosto de 2026.

La inacción de la Procuraduría Provincial y la Personería no puede ser un obstáculo para que el Nivel Central investigue estas graves faltas disciplinarias.

---

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS QUEJADOS

3.1. DEL MUNICIPIO DE BELLO (ORIGEN)

- Jorge Alcides Medina Bustamante – Secretario de Educación de Bello
- Uries Cardona Valle – Rector I.E. Fontidueño Jaime Arango Rojas
- Juan Fernando Díaz Pérez – Jefe de Talento Humano de Bello
- Clara Sánchez Sepúlveda – Jefe de Talento Humano de Bello
- Oscar Andrés Pérez Muñoz – Alcalde de Bello

3.2. DE LA I.E. BARRO BLANCO

- Gadys Amparo Sánchez Vanegas – Rectora

3.3. DE LA I.E. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

- Flor Eliana Palacio López – Rectora
- Libia de Jesús Soto González – Coordinadora

3.4. DE LA I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ

- María Victoria Estrada Castañeda – Rectora
- Magdalena Manrique Flórez – Coordinadora

3.5. DE LA I.E. BALDOMERO SANÍN CANO

- Claudia María Otálvaro Rivera – Rectora
- Leandro Restrepo – Coordinador de Convivencia
- Alejandro Segura – Docente
- Secretaria de la IE Baldomero

3.6. DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO

- María Camila Henao Hernández – Secretaria de Educación
- Juan Fernando Restrepo Tabares – Subsecretario Administrativo y Financiero
- Bayron Antonio Valencia Quintero – Funcionario de Talento Humano
- Sandra Inés Quirós Zapata – Funcionaria de Planeación Educativa
- Juan Sebastián Castro Henao – Secretario de Educación (2020)
- Luz Marina Gallego Díaz – Profesional Especializada
- Uber Alejandro Duque Arias – Profesional Talento Humano
- Nelson Agustín Vaca Martínez – Subsecretario Administrativo y Financiero

3.7. DE LA OCID (OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO)

- Carolina Reza Paternina – Abogada de la OCID

- Norbey Andrés Gil Cifuentes – Jefe de la OCID

3.8. DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

- Edwin Nicolás Ramírez Layos – Secretario General

3.9. DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

- Christian David Gallego Gutiérrez – Personero Delegado

3.10. DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO

- Funcionarios de la Procuraduría Provincial (omisos desde 2021)

3.11. DE ADIDA (SINDICATO)

- Carlos Alberto Quiroz Oquendo – Directivo de ADIDA
- Albeiro Victoria Cuesta – Presidente de la Junta Directiva
- Edwin Osorio Rodríguez – Abogado
- Abogado externo de ADIDA (no identificado) – por violación sexual en 2021
- Juan Carlos Díaz Viera – Abogado
- Yadira Sánchez – Directora del Departamento Jurídico
- Nini Yojana Gómez – Presidenta de la Subdirectiva ADIDA Rionegro
- Edmundo Libardo Calvache Díaz – Secretario de la Subdirectiva ADIDA Rionegro
- Lida Yásmin Morales Cuervo – Presidenta de ADIDA (firma la respuesta del 29 de julio de 2026)

3.12. DE LA ALCALDÍA DE RIONEGRO

- Jorge Humberto Rivas Urrea – Alcalde

3.13. DE FECODE (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES)

- Oficina Jurídica de FECODE – Por respuesta evasiva del 10 de agosto de 2026

---

4. HECHOS

4.1. ORIGEN: EL MUNICIPIO DE BELLO (2015-2019)

- El 22 de septiembre de 2015 recibí mi nombramiento en propiedad para el área de matemáticas en básica secundaria (Decreto 201504000549).
- El 13 de octubre de 2016 presenté solicitud por acoso laboral contra funcionarios de la I.E. Alberto Díaz Muñoz, sin recibir acta.
- El 17 de abril de 2017 fui ratificada en propiedad (Decreto 201704000190).
- El 14 de agosto de 2017, el Secretario de Educación Jorge Alcides Medina Bustamante me trasladó a la I.E. Fontidueño Jaime Arango Rojas (Resolución 201700003554).

- El 17 de octubre de 2018, el rector Uries Cardona Valle me impidió ejercer mis funciones sin explicación.
- El 22 de octubre de 2018 acudí a la Personería de Bello, que no intervino.
- El 21 de enero de 2019, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello tuteló mis derechos y ordenó mi reintegro o reubicación en 48 horas.
- El 20 de febrero de 2019, Jorge Alcides Medina Bustamante, trasgrediendo la orden judicial, me trasladó a la I.E. Villa del Sol (Resolución 201900001024).
- El 28 de marzo de 2019 presenté denuncia ante la Fiscalía por amenazas (noticia criminal 050886000200201900232).
- El 12 de septiembre de 2019, la **UNP me declaró en RIESGO EXTRAORDINARIO** (Resolución 00006646/2019), determinando que *"la evaluada se ve inmersa en un riesgo que no está en el deber jurídico de soportar"*.
- El 10 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional ordenó a la Secretaría de Educación de Bello adoptar medidas de protección conforme al Decreto 1075/2015, sin que se cumpliera.

4.2. EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO Y LA I.E. BARRO BLANCO (2020)

- El 24 de abril de 2020, el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero me recibió con trato displicente.
- El 7 de mayo de 2020, el Secretario Juan Sebastián Castro Henao emitió el Decreto 208 de traslado a Rionegro.
- El 18 de mayo de 2020, Bayron Antonio Valencia Quintero me exigió escanear documentos sin recursos, negó mi solicitud de priorización (Decreto 480/2016, art. 2.4.6.3.9) y la rectora Gadys Amparo Sánchez Vanegas me dijo que era *"muy molesto recibir personas en ese momento del año"*, sin inducción.
- El 26 de junio de 2020, la rectora me citó a reunión con acudientes sin conducto regular. Los acudientes me insultaron y agredieron verbalmente sin que la rectora interviniera. Ese día tuve que ir a urgencias por *"muchos estresores laborales"*.
- La rectora negó la existencia del Comité de Convivencia y desatendió mis solicitudes de seguir el conducto regular.

4.3. EN LA I.E. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA (2021)

- La rectora Flor Eliana Palacio López me negó información, inducción y listados de estudiantes.
- La rectora y la coordinadora Libia de Jesús Soto González me eliminaron de grupos de comunicación, permitieron que estudiantes y acudientes me desautorizaran, y no activaron protocolos de convivencia.
- La rectora elevó un requerimiento a la OCID en mi contra.

4.4. ABANDONO DE ADIDA Y VIOLACIÓN SEXUAL (2021)

- El 16 de julio de 2021, después de una reunión del Comité de Convivencia Laboral en la que el abogado asignado por ADIDA se retiró (pues el Presidente del Comité, Juan Esteban Velásquez García, así lo dispuso), ese mismo abogado me pidió ir a mi casa *"para hablar del caso"* y en lugar de eso **me violó**.
- El 24 de agosto de 2021 denuncié el hecho ante los directivos de ADIDA Carlos Alberto Quiroz Oquendo y Albeiro Victoria Cuesta.
- En lugar de protegerme, el 8 de septiembre de 2021, Carlos Alberto Quiroz Oquendo me retiró el acompañamiento gremial por WhatsApp.
- El 10 de septiembre de 2021, el abogado Edwin Osorio renunció a mi defensa.
- El 16 de septiembre de 2021 radiqué denuncia de 19 páginas ante la Procuraduría Regional de Antioquia por abandono, violación, traslados arbitrarios, acoso laboral y violaciones al debido proceso. A la fecha, **esa denuncia no ha tenido respuesta de fondo**.

4.5. CONFIRMACIÓN DEL ABANDONO GREMIAL DE ADIDA (29 DE JULIO DE 2026)

Mediante oficio del 29 de julio de 2026, ADIDA, en cabeza de su Presidenta Lida Yásmin Morales Cuervo, respondió mi derecho de petición confirmando que **no me van a defender**. En dicha respuesta, ADIDA:

- Se escuda en una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia para justificar que no está obligada a proporcionarme defensa técnica.
- Señala que el vínculo con sus abogados es *"particular"*, desligándose de toda responsabilidad gremial.
- Afirma que no hay lugar a proceso disciplinario contra los cuatro abogados de la Comisión Jurídica que concertaron no representarme.

Esta respuesta confirma el patrón de abandono institucional de ADIDA, que se repite por segunda vez (2021 y 2026).

4.6. RESPUESTA EVASIVA DE FECODE (10 DE AGOSTO DE 2026)

Mediante oficio del 10 de agosto de 2026, la Oficina Jurídica de FECODE respondió a la queja formal que radiqué el 31 de julio de 2026. En dicha respuesta, FECODE:

- Señala que no puede intervenir porque ADIDA es una organización autónoma.
- Se lava las manos y se niega a investigar el abandono gremial de ADIDA.
- Omite su deber de vigilancia y control sobre sus filiales, a pesar de que el abandono de una afiliada en un momento procesal crítico es una violación flagrante de los principios sindicales.

Esta respuesta confirma el **cerco institucional** y el abandono sistemático de mis derechos como afiliada.

4.7. PERSECUCIÓN EN LA I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ (2024-2026)

4.7.1. El cierre del Laboratorio de Matemáticas

Con el aval del coordinador académico Mario Ovidio, puse en marcha un Laboratorio de Matemáticas utilizando el software JFractionLab para aprendizaje basado en problemas (ABP). La rectora María Victoria Estrada Castañeda ordenó su cierre definitivo: envió personal de servicios generales a interrumpir mis clases, me prohibió el uso del laboratorio a través del coordinador y cambió la chapa.

4.7.2. Exclusión del Consejo Académico

La rectora eliminó horas de filosofía en grados superiores. Cuando defendí su necesidad en el Consejo Académico, me reemplazó con una docente provisional para silenciar mi oposición. Además, me excluyó sistemáticamente de los Consejos Académicos. Mi curul como representante del área de matemáticas fue usurpada por una docente provisional.

4.7.3. Sabotaje a la evaluación final y promoción ilegal de estudiantes

La rectora me desautorizó cinco minutos antes de la prueba final y llamó a un docente provisional. Los estudiantes no calificaron las competencias mínimas exigidas. No obstante, fueron promovidos al siguiente grado en abierta violación del Decreto 1290 de 2009.

4.7.4. Exclusión de la Fiesta del Maestro

Mientras me encontraba suspendida, la Secretaría de Educación me comunicó que no podía asistir a la Fiesta del Maestro porque tenía *"procesos disciplinarios abiertos"*, violando la presunción de inocencia (Art. 29 C.P.).

4.7.5. Suspensión provisional ilegal y revocatoria por el Alcalde

La OCID, en cabeza de Carolina Reza Paternina, mediante Auto 076/2025, ordenó mi suspensión provisional por tres meses sin derecho a remuneración. Fue prorrogada mediante Auto 084/2025. El Alcalde Jorge Humberto Rivas Urrea, mediante Auto 006/2025, revocó la prórroga por considerarla desproporcionada y sin riesgo real. Esta orden **no ha sido cumplida**: mi plaza de carrera sigue siendo ocupada por una docente provisional.

4.7.6. Retención ilegal de salarios y negativa de evaluación de desempeño

La Secretaría de Educación me adeuda tres meses de salario de la suspensión de 2021, el retroactivo de la bonificación pedagógica, descuentos indebidos y horas extras no remuneradas. Han respondido con oficios evasivos (Oficio N° 11.14.00.00.24-624 del 28/04/2026) alegando *"complejidad técnica"*. **Además, se han negado a practicar mi evaluación anual de desempeño** (Oficio N° 10.14.02.00.24-617), remitiéndola a la misma rectora que me hostiga, impidiéndome participar en la convocatoria de ascenso que vence en septiembre de 2026.

4.8. TRASLADO FORZOSO Y DESFIGURACIÓN DE MI CARRERA (2026)

- Mediante Decreto 107/2026, fui trasladada de manera unilateral y arbitraria a la I.E. Baldomero Sanín Cano, sin priorizar a docentes provisionales y sin tener en cuenta mi riesgo extraordinario.
- Mediante Decreto 088/2026, se derogó el traslado de la docente Nubia Doris Orozco protegiendo su salud mental, configurando un trato discriminatorio.
- La rectora Claudia María Otálvaro Rivera me impuso asignación ilegal: solo 8 horas de matemáticas, 8 horas en Ciencias Naturales y 4 horas en Pensar 2 (sin mi consentimiento).

4.9. HOSTIGAMIENTO EN EL BALDOMERO SANÍN CANO (2026)

- El 24/07/2026 entregué al coordinador Leandro Restrepo un informe de convivencia de 10 páginas sobre el grupo 10-1. Él no lo trasladó a rectoría mientras que las quejas de estudiantes sí fueron trasladadas directamente.
- Cuando presenté queja contra el docente Alejandro Segura por gritos y expresiones ofensivas, la rectora desmanteló el proyecto de música en retaliación, encerrando los instrumentos en un cuarto sin llaves.

4.10. LOS HECHOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2026: AGRESIÓN, MOTÍN Y ABANDONO POLICIAL

4.10.1. La reunión colectiva y la contradicción de la rectora

El 4 de agosto de 2026, la rectora convocó a una reunión colectiva con acudientes y estudiantes del grado 10-1. Yo había advertido que realizar una reunión de este tipo, saltándose el conducto regular, generaría un efecto contraproducente. Durante la reunión, la rectora **avaló la postura del director de grupo Andrés**, contradiciendo la política institucional de celulares, generando que los estudiantes respondieran de manera desafiante: *"porque puedo"*.

4.10.2. La agresión física y psicológica

Ese mismo día, los estudiantes me empujaron, me insultaron, me pusieron en la cara un cuaderno con una caricatura mía llorando, me robaron mis llaves y materiales, y destruyeron mi botiquín de investigación. La rectora **permaneció sonriendo** durante toda la agresión, sin intervenir.

4.10.3. El abandono policial

La Policía de Infancia y Adolescencia no ingresó conmigo al colegio. Se quedó en el exterior, a distancia. Mientras los estudiantes me agredían, los policías no intervinieron. Me acosaron y presionaron para que me subiera a un carro particular, y me abandonaron en el parque central a pesar de mi declaratoria de Riesgo Extraordinario. Cuando mi mamá les dijo que las matemáticas son importantes, los policías respondieron con burla y desprecio.

4.11. EL INTERROGATORIO EXTRAJUDICIAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2026

El día 6 de agosto de 2026, fui citada a la Secretaría de Educación por Carolina Reza Paternina y un funcionario de Inspección y Vigilancia. Durante la reunión:

- Se me informó falsamente que la rectora había dicho que yo *"me sentía amenazada"*, lo cual es falso.
- Se me presionó insistentemente para que declarara que me sentía amenazada.
- Se me interrumpió constantemente y se me acusó falsamente de grabación.
- El funcionario de Inspección y Vigilancia me amenazó con un proceso disciplinario si no aceptaba la asignación en Ciencias Naturales.

4.12. LA RESOLUCIÓN 679 DEL 6 DE AGOSTO DE 2026

Ese mismo día se me notificó la Resolución 679, mediante la cual se me *"reasigna temporalmente"* a funciones administrativas. Esta medida:

- Es una **retaliación encubierta** por las agresiones que sufrí.
- Las funciones asignadas **no corresponden a mi nombramiento** como docente de aula (art. 5, Decreto Ley 1278 de 2002).
- La copia de notificación personal que me fue entregada **no contiene las firmas** de Carolina Reza ni del funcionario de Inspección y Vigilancia.
- No se levantó acta de la reunión, y existe un patrón de negativa sistemática a entregar actas.

4.13. INDEFENSIÓN ABSOLUTA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO 027-2025Q

- La Defensoría Regional Antioquia se negó a designarme defensor de oficio (Oficio del 25/06/2026).
- El Secretario General Edwin Nicolás Ramírez Layos, mediante Auto 05-2026, negó mi solicitud de defensor de oficio y suspensión de términos.
- El Auto 003-2026 rechazó mi recurso de reposición.
- La Impugnación de tutela (Rad. 05-615-40-03-003-2026-00366-00) se encuentra en segunda instancia.

4.14. INACCIÓN DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO (2021-2026) - (HECHO COMPLEMENTARIO)

4.14.1. Quejas radicadas sin respuesta de fondo

Desde el año 2021, he radicado múltiples quejas y denuncias ante la Procuraduría Provincial de Rionegro y la Personería Municipal de Rionegro, denunciando un patrón de hostigamiento, traslados arbitrarios, acoso laboral y violaciones al debido proceso por parte de funcionarios de la Secretaría de Educación de Rionegro, la OCID y la Secretaría General.

4.14.2. Remisión arbitraria de la Procuraduría Provincial a la Personería (27 de marzo de 2026)

Mediante **Auto IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026**, la Procuraduría Provincial de Rionegro remitió mis denuncias a la Personería Municipal de Rionegro, **sin ejercer el poder disciplinario preferente** y sin realizar una investigación de fondo. Esta remisión constituye una omisión de funciones, pues la Procuraduría tiene el deber de investigar las conductas irregulares de los servidores públicos, independientemente de que exista otra autoridad competente.

4.14.3. Inacción de la Personería Municipal y remisión a la OCID

La Personería Municipal de Rionegro, a pesar de haber recibido mis quejas y de estar **vinculada formalmente al proceso de tutela** (Auto N° 213 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, del 3 de julio de 2026), **no ha ejercido el poder disciplinario preferente** que le confiere el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019. En lugar de investigar, se ha limitado a remitir mis quejas a la **Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID)**, una oficina que ha demostrado parcialidad y retaliación en mi contra, como se evidencia en los autos de suspensión provisional (076/2025 y 084/2025) y en el interrogatorio hostil del 6 de agosto de 2026.

4.14.4. Silencio absoluto y violación del derecho de petición

A la fecha, ninguna de las dos entidades ha realizado una investigación de fondo sobre las conductas de la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, el Subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares, ni el Secretario General Edwin Nicolás Ramírez Layos. La inacción ha permitido que el hostigamiento y la retaliación en mi contra continúen, y que el proceso disciplinario 027-2025Q avance sin que se investigue a los funcionarios que han incurrido en las conductas irregulares.

4.14.5. Configuración de un fraude procesal

La remisión de mis denuncias de la Procuraduría a la Personería, y de esta a la OCID, configura un **fraude procesal** y una **desviación de poder**, pues se utiliza el trámite administrativo para desviar mis quejas hacia la misma oficina que me investiga y me hostiga, en lugar de que sean investigadas por un ente imparcial.

---

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Constitución Política de Colombia

- **Artículo 2:** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.
- **Artículo 13:** Derecho a la igualdad. Trato discriminatorio (Decreto 088 vs Decreto 107).
- **Artículo 23:** Derecho fundamental de petición. Falta de respuesta a múltiples derechos de petición.
- **Artículo 25:** Derecho al trabajo. Desfiguración de carrera, retención de salarios, negativa a evaluación de desempeño.
- **Artículo 29:** Debido proceso. Violación en todas las instancias.
- **Artículo 49:** Derecho a la salud. Afectación a mi salud mental, agravada por riesgo extraordinario.

5.2. Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

- **Artículo 3:** Poder disciplinario preferente de la Procuraduría y la Personería.
- **Artículo 17:** Derecho a la defensa técnica y designación de defensor de oficio.
- **Artículo 27:** *"La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función"*.
- **Artículo 38, numeral 1:** Deber de *"cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución"*.
- **Artículo 38, numeral 3:** Deber de *"cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado"*.
- **Artículo 38, numeral 7:** Deber de *"tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio"*.

5.3. Ley 1010 de 2006 (Acoso laboral)

- **Artículo 2:** Define el acoso laboral como *"toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado... encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo"*.

5.4. Ley 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013

- Omisión de activación de protocolos de convivencia escolar y instrumentalización de estudiantes.

5.5. Decreto Ley 1278 de 2002

- **Artículo 5:** Función del docente de aula es desarrollar *"labores académicas directa y personalmente con los alumnos"*. Las funciones administrativas asignadas en la Resolución 679 desfiguran mi carrera.

5.6. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

- **Sentencias T-099/15, T-268/18 y T-045/15:** Estabilidad laboral reforzada para sujetos de especial protección.
- **Sentencias T-1023/06 y T-453/10:** Suspensión de términos por ausencia de defensa técnica.

---

6. PETICIONES

PRIMERO: Que se **AVOQUE CONOCIMIENTO** de esta queja, dada la inacción de la Procuraduría Provincial de Rionegro y la Personería Municipal.

SEGUNDO: Que se **INICIE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra de todos los servidores públicos mencionados en el punto 3, por las conductas descritas.

TERCERO: Que se **INVESTIGUE** la conducta de la Procuraduría Provincial de Rionegro y la Personería Municipal por:

- Su inacción y omisión de funciones desde 2021.
- La remisión arbitraria de mis denuncias a la OCID (Auto IUS E-2026-134061).
- La violación de mi derecho de petición y del debido proceso.
- La configuración de un fraude procesal y desviación de poder.

CUARTO: Que se **ORDENE a la Personería Municipal de Rionegro** que, en el término de 10 días hábiles, ejerza el poder disciplinario preferente y asuma la investigación de las conductas irregulares cometidas por los funcionarios de la Secretaría de Educación, la OCID y la Secretaría General.

QUINTO: Que se **ORDENE** a la rectora Claudia Otálvaro dar respuesta a mis derechos de petición en 48 horas, cesar la instrumentalización de estudiantes y restituir el proyecto de música.

SEXTO: Que se **ORDENE** al coordinador Leandro Restrepo dar traslado de mi informe de convivencia y activar los protocolos de la Ley 1620.

SÉPTIMO: Que se **ORDENE** a la Secretaría General de Rionegro designarme un defensor de oficio y suspender los términos del proceso disciplinario 027-2025Q.

OCTAVO: Que se **ORDENE** a la Secretaría de Educación de Rionegro pagar los salarios adeudados, **practicar mi evaluación anual de desempeño** (requisito indispensable para participar en la convocatoria de ascenso que vence en septiembre de 2026) y liquidar correctamente mis cesantías.

NOVENO: Que se **ORDENE** a la rectora María Victoria Estrada cumplir con el Auto 006 del Alcalde.

DÉCIMO: Que se **ORDENE** al Alcalde Jorge Humberto Rivas Urrea dar respuesta a mi derecho de petición del 7 de mayo de 2026.

UNDÉCIMO: Que se **ORDENE** a la Procuraduría investigar las conductas de ADIDA y FECODE por el abandono gremial sistemático (2021 y 2026), y la violación sexual por el abogado externo de ADIDA en 2021.

DUODÉCIMO: Que se **ORDENE** a la Procuraduría investigar la conducta de los policías de Infancia y Adolescencia que participaron en los hechos del 4 de agosto de 2026, por omisión del deber de protección, acoso, abandono y burlas.

DECIMOTERCERO: Que se **ORDENE** a la OCID investigar la conducta de Carolina Reza Paternina por el interrogatorio extrajudicial hostil, la presión para declararme *"amenazada"*, y la afirmación falsa sobre el horario.

DECIMOCUARTO: Que se **ORDENE** la investigación de la Resolución 679 y se archive por constituir una retaliación encubierta.

DECIMOQUINTO: Que se me **RECONOZCA** como víctima y tercera interesada (Art. 132, Ley 1952/2019).

DECIMOSEXTO: Que se me **NOTIFIQUE** de todas las decisiones que se adopten en el curso de la presente queja.

---

7. ANEXOS

1. Impugnación de tutela (Rad. 05-615-40-03-003-2026-00366-00)
2. Enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/procuradur%C3%ADa (videos y documentos extensos - soporte digital en CD/USB)
3. Enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/secretar%C3%ADa-general (videos y documentos extensos - soporte digital en CD/USB)
4. Denuncia ante la Procuraduría Regional de Antioquia (16/09/2021)
5. Queja contra ADIDA (12/06/2026)
6. Respuesta de ADIDA del 29 de julio de 2026 (confirmación del abandono gremial)
7. Respuesta de FECODE del 10 de agosto de 2026 (negativa a intervenir)
8. Derecho de petición al Alcalde (07/05/2026)

9. Informe de convivencia del grupo 10-1
10. Correos de la rectora remitiendo quejas estudiantiles
11. Oficio de asignación académica ilegal
12. Auto 006 del Alcalde
13. Resolución UNP N° 00006646 de 2019
14. Sentencia N° 138 de 2026
15. Autos 05-2026 y 003-2026
16. Oficio de la Defensoría del Pueblo (25/06/2026)
17. Renuncia del abogado particular (26/06/2026)
18. Capturas de chat con el abogado Juan Carlos Díaz Viera
19. Oficios evasivos de la Secretaría de Educación (22/07/2026, 28/04/2026, etc.)
20. Decreto 107 de 2026 y Decreto 088 de 2026
21. Constancias de pago incompleto de cesantías
22. Resolución 679 del 6 de agosto de 2026
23. Evidencia fotográfica del Personero Municipal
24. Oficio N° 10.14.02.00.24-617 (negativa de evaluación de desempeño)
25. Capturas de los mensajes de Leandro Restrepo del 3 y 4 de agosto de 2026
26. **Auto IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026** (remisión de la Procuraduría Provincial a la Personería) - *(NUEVO)*
27. **Auto N° 213 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro del 3 de julio de 2026** (vinculación de la Personería) - *(NUEVO)*

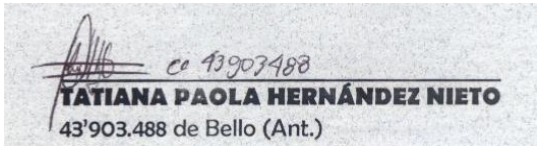
NOTA SOBRE SOPORTES DIGITALES:
Teniendo en cuenta que los anexos 2, 3, 23 y demás documentos multimodales (videos, fotografías de alta resolución y capturas extensas) superan la capacidad de carga del sistema virtual, estos se allegan en medio magnético (CD/USB) debidamente rotulado, el cual se adjunta materialmente a la presente queja. Los enlaces de RiseUp se suministran únicamente como mecanismo de acceso complementario, sin perjuicio del soporte físico que reposa en el expediente.

---

8. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: **lacuerpa@riseup.net**

Atentamente,



Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. No. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de Matemáticas - Decreto Ley 1278 de 2002
Correo: lacuerpa@riseup.net
Fecha: 12 de agosto de 2026

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
ESD
Referencia: Trámite de Impugnación de Acción de Tutela.
Radicado Nro: 05-615-40-03-003-2026-00366-00
Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO.
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y otros.
Providencia Impugnada: Sentencia N° 0340 del 22 de julio de 2026, emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, estando dentro del término de ejecutoria de ley, acudo respetuosamente ante su digno estrado judicial con el propósito de sustentar la presente IMPUGNACIÓN en contra del fallo de tutela de primera instancia N° 0340 de fecha 22 de julio de 2026, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

La providencia objeto de censura resolvió declarar la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, bajo una exégesis errada del requisito de subsidiariedad. A través de este escrito, demostraré al juez de segunda instancia cómo el a quo incurrió en una miopía probatoria y normativa que lo llevó a desconocer mi calidad de sujeto de especial protección constitucional y a soslayar la configuración de un perjuicio irremediable protuberante.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: DE LA INADECUADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991 como la herramienta idónea para frenar la arbitrariedad del poder público cuando los mecanismos ordinarios carecen de la eficacia material para salvar la dignidad humana. En el caso

que nos ocupa, la Sentencia N° 0340 se erige sobre una premisa insostenible, que la controversia aquí planteada es un mero asunto de legalidad administrativa que debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El a quo pretermitió que no estamos ante un debate ordinario sobre el Ius Variandi de la administración, sino ante un escenario crónico de acoso, violencia institucional, retención de salarios, desprotección del Estado frente a amenazas vitales y estigmatización por razones de identidad y orientación (sujeto de la comunidad LGBTIQ+). El juez de primera instancia abordó el expediente como si se tratara de un ciudadano en condiciones de normalidad, cuando la propia Unidad Nacional de Protección (Resolución N° 00006646 de 2019) me ha categorizado en riesgo extraordinario, condición que, sumada a mi calidad de mujer desplazada, me reviste de una estabilidad laboral reforzada que flexibiliza absolutamente el test de procedibilidad de la acción de tutela, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-099/15, T-268/18 y T-045/15).

CAPÍTULO II. CENSURA PROBATORIA: DE LA OMISIÓN FLAGRANTE DEL ACERVO DOCUMENTAL

El defecto fáctico por omisión es uno de los vicios más graves en sede constitucional. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro construyó su fallo declarando la improcedencia sin siquiera mencionar, y mucho menos valorar, las pruebas documentales que demuestran la desviación de poder de la Secretaría de Educación de Rionegro.

2.1. El Auto 006 del 21 de noviembre de 2025: La confesión de la Administración. Resulta incomprensible que el fallo impugnado guarde silencio absoluto frente al Auto 006 expedido por el Alcalde Municipal de Rionegro. En esta pieza procesal, la máxima autoridad del municipio revocó una prórroga de suspensión impuesta en mi contra y ordenó mi reintegro, reconociendo de manera explícita y palmaria que las directivas de la Institución Educativa Josefina Muñoz González actuaron en

contravía de la Ley 1620 de 2013, que no se activaron rutas de convivencia y que se impusieron medidas desproporcionadas. Ignorar este documento es ignorar que la propia Alcaldía confesó la ilegalidad del trato hacia mi persona.

2.2. La asimetría en el ejercicio del Ius Variandi: Decreto 088 de 2026 diferente al Decreto 107 de 2026. La administración municipal pretendió legitimar mi traslado forzoso mediante el Decreto 107 del 17 de febrero de 2026 argumentando una genérica "necesidad del servicio". Para desvirtuar esa aparente legalidad, se aportó al expediente de tutela el Decreto 088 del 12 de febrero de 2026, a través del cual la misma Secretaría derogó el traslado de la docente Nubia Doris Orozco amparando su salud mental y bienestar psicosocial. Es decir, la entidad nominadora protege la salud mental de una servidora, pero apenas cinco días después de ordenar mi traslado (Decreto 107), omitiendo de tajo mis incapacidades, ignorando mi fuero por Riesgo Extraordinario, y desconociendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional sobre docentes amenazados. El juez de primera instancia no dedicó una sola línea a evaluar esta abierta transgresión al derecho a la igualdad material (Art. 13 CP).

2.3. La Sentencia N° 138 de 2026 como prueba del patrón persecutorio. El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín falló a mi favor comprobando la renuencia de la rectoría de la IE Josefina Muñoz González a brindar respuestas de fondo y a aplicar los mecanismos de conciliación. Esta providencia judicial no fue valorada por el juez de tutela, ocultando el hecho de que la persecución sistemática ya ha sido advertida y sancionada por otras autoridades de la República.

CAPÍTULO III. LA MATERIALIZACIÓN INOBJETABLE DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL.

El pilar de la Sentencia N° 0340 para denegar el amparo radica en una afirmación temeraria: "no se acreditó en el expediente la existencia de un perjuicio

irremediable... ni afectación inminente a su subsistencia o mínimo vital" . Esta afirmación es un despropósito frente a las probanzas allegadas, que demuestran una triple afectación de carácter grave, actual e inminente:

3.1. Asfixia económica sostenida: El concepto de mínimo vital no se agota en recibir un salario actual; comprende la indemnización del patrimonio del trabajador frente a los abusos del empleador. El Juzgado ignoró deliberadamente que la Secretaría de Educación me adeuda tres (3) meses de salario, derivados de una suspensión provisional impuesta en septiembre de 2021 (Auto 166) que fue levantada sin existir fallo condenatorio. A la luz del artículo 218 de la Ley 1952 de 2019, es un imperativo legal el pago de dichos emolumentos. Además, frente a la suspensión sufrida en el año 2025, el pago restitutorio fue mutilado, se me excluyó la calificación pedagógica, se realizaron cálculos errados y se omitieron los aportes a la seguridad social y parafiscales (FOMAG, Comfama, ICBF, SENA), sumado a la retención injustificada de horas extras laboradas y la cancelación arbitraria de los descuentos por nómina para mi organización sindical (ADIDA). Como prueba sobreviniente de la mala fe administrativa, obra el Oficio 11.14.00.00.24-624 (28 de abril de 2026), donde la Secretaría, en una burla al derecho de petición, amplía el plazo para responder sobre mis salarios adeudados bajo la excusa de "complejidad técnica". ¿Desde cuándo calcular tres meses de salario de un docente exige complejas maniobras financieras? Esta dilatación profundiza mi insolvencia y agrava mi estado de salud emocional, constituyendo, a todas luces, un perjuicio irremediable.

3.2. Desfiguración de la carrera docente y obstrucción profesional: El juez de primera instancia cree erróneamente que la conservación del vínculo laboral extingue la vulneración. Pasa por alto que mis derechos de carrera (Decreto Ley 1278 de 2002) están siendo afectados. Fui nombrada en propiedad para dictar matemáticas. Tras mi traslado forzoso, la IE Baldomero Sanín Cano me impuso una asignación de áreas para las cuales no tengo formación profesional (religión, ética, ciencias naturales y modelos "Pensar"), mientras que mis (20 horas)de

matemáticas en la IE Josefina Muñoz González se le entregaron de forma arbitraria a una docente provisional, quien además usurpó mi escaño electo en el Consejo Académico. Adicional a la desnaturalización de mi rol, la Secretaría se niega a practicar mi evaluación anual de desempeño 2025 (Oficio N° 10.14.02.00.24-617), obstaculizando ilegalmente mi posibilidad de ascenso en el escalafón docente.

3.3. Violencia institucional y trato degradante: El perjuicio irremediable también recae sobre la dignidad humana. En un acto sin precedentes, durante la suspensión del año 2025, la Secretaría me prohibió la asistencia al evento del "Día del Maestro" argumentando que tenía "procesos disciplinarios", aplicándome una condena social anticipada que estigmatiza mi nombre ante el cuerpo docente. Y aunado al trato hostil, en el mes de abril de 2026, la rectoría de la IE Josefina Muñoz González impartió órdenes a la empresa de vigilancia para prohibir mi ingreso al plantel educativo, tratándome como a un sujeto al margen de la ley y secuestrando mis elementos personales y didácticos, contraviniendo el Auto del Alcalde que ordenaba mi reintegro. ¿Cómo puede un juez constitucional afirmar que estas acciones degradantes no constituyen un perjuicio irremediable?

3.4. Patrón sistemático de respuestas evasivas y denegación material del derecho de petición (Hecho Sobreviniente):

El perjuicio irremediable se agrava y se perpetúa en el tiempo con el reciente oficio de la Secretaría de Educación fechado el 22 de julio de 2026. En dicho documento, el Subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares, en lugar de emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva mis legítimas exigencias, se limita a evadir su deber funcional manifestando de manera etérea que "se establecerá comunicación con la Directiva".

Este documento es la prueba irrefutable del patrón sistemático de respuestas evasivas y dilatorias adoptado por la entidad. La jurisprudencia constitucional ha decantado pacíficamente que el núcleo esencial del derecho de petición (Art. 23 C.P.) no se agota con la simple emisión de un oficio formal, sino que exige una contestación clara, precisa, congruente y de fondo. Al despachar mis requerimientos

con respuestas de mero trámite que no solucionan la controversia material, la administración me somete a un estado de zozobra e incertidumbre continua, prolongando injustificadamente la afectación a mi estabilidad profesional y a mi mínimo vital.

Esta actitud omisiva constituye una flagrante transgresión y un desdén inaceptable hacia el derecho fundamental de petición, demostrando que la entidad carece de la voluntad administrativa para subsanar el daño causado, lo cual agota cualquier expectativa de solución en la vía gubernativa y hace imperativa, así como urgente, la intervención protectora del juez constitucional.

CAPÍTULO IV. INOPERANCIA MATERIAL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional enseña que la idoneidad del medio de control (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) no se evalúa en abstracto, sino en concreto (Art. 6 Decreto 2591/91). En mi caso, ese medio judicial ya demostró su inutilidad probada.

En el año 2022, me vi obligada a radicar una demanda contenciosa por hechos conexos de persecución y traslados lesivos (Radicado 05001333300620220038200). Hoy, más de cuatro años después, ese proceso yace en los anaqueles del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Medellín, sin ningún avance sustancial, estancado desde su admisión. Obligarme, como sujeto de especial protección, en estado de insolvencia y con la salud mental afectada por la retención de mi salario, a promover un nuevo litigio administrativo que tardará años en fallarse para lograr el pago de salarios del 2021 y revocar el Decreto 107 de 2026, es someter mi mínimo vital a un desgaste judicial insoportable. Por ende, la acción de tutela resulta el único mecanismo jurídicamente apto para evitar la consolidación de un daño irreparable tal y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-249 de 2001.

4.1. Defecto fáctico y sustantivo por indebida valoración de la inacción de la Personería Municipal: La abdicación del deber de protección del juez constitucional.

El fallo recurrido incurre en un error de lógica jurídica y en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al sostener textualmente que la Personería Municipal "se limitó a remitir las actuaciones a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro para el trámite correspondiente, sin emitir pronunciamiento alguno que desvirtúe la legalidad de las actuaciones administrativas cuestionadas" (pág. 12 de la Sentencia N° 0340).

El juez de primera instancia, al proferir su fallo, erige esta inacción probada de la Personería como el pilar para excusar la improcedencia de la tutela, confundiendo gravemente la omisión administrativa con la presunción de legalidad. Que el Ministerio Público local haya guardado silencio y no haya emitido un pronunciamiento de fondo, no significa bajo ninguna óptica que mis derechos no estén siendo vulnerados; por el contrario, demuestra que el órgano llamado a vigilar la conducta oficial de la administración municipal está fallando en su mandato constitucional.

Para el Despacho de primera instancia pasó completamente desapercibido que la propia Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, mediante Auto IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026, remitió mis denuncias por competencia directa a la Personería Municipal de Rionegro, advirtiendo la gravedad de los hechos cometidos por funcionarios del orden municipal (la Secretaria de Educación y la rectora). A pesar de este mandato expreso, la Personería evadió su responsabilidad escudándose en que el ejercicio del "poder disciplinario preferente" (Art. 3, Ley 1952 de 2019) es facultativo y discrecional.

Esta renuncia al poder preferente es jurídicamente inaceptable en mi caso, pues la Personería decidió trasladar mis denuncias a la misma Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) que actualmente ejerce una persecución sistemática y retaliatoria en mi contra (abriendo, por ejemplo, el expediente 014-2026Q sin notificarme cargos y negándome copias). Remitir las quejas de la víctima a la oficina

que funge como su victimario institucional no es un acto de protección, es la consolidación de la impunidad y la ruptura de la imparcialidad.

Resulta un contrasentido procesal que el Juzgado de primera instancia haya forzado una nulidad (Auto N° 213 del 3 de julio de 2026) con el único propósito de vincular y notificar a la Personería Municipal para "garantizar la adecuada determinación de responsabilidades", y que, una vez vinculada y probada su inoperancia, el juez no emite ninguna orden correctiva para conminarla a actuar frente a una flagrante violación de derechos fundamentales. En lugar de actuar como garante constitucional, el juez a quo inobservó el silencio de la Personería, utilizándolo como salvoconducto para declarar la improcedencia. Esto constituye una abdicación absoluta de los deberes del juez en sede de tutela, los cuales están estipulados en el artículo 86 de la Constitución Política y hace imperativa la revocatoria de la providencia por parte de este Superior Funcional.

CAPÍTULO V. DE LA DOBLE NULIDAD PROCESAL, LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL PATRÓN DE CONDUCTA OMISIVA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Es un imperativo insoslayable llamar la atención del Señor Juez de Segunda Instancia sobre el desgaste judicial, la revictimización procesal y el patrón de conducta manifiestamente omisivo desplegado por el Juez Tercero Civil Municipal de Rionegro, doctor José Ricardo Fierro Manrique. La providencia que hoy se impugna no es un error aislado, sino el corolario de una serie de actuaciones defectuosas que han prolongado injustificadamente un mecanismo diseñado constitucionalmente para ser expedito y preferente.

5.1. La desnaturalización de la acción de tutela por las reiteradas fallas procesales del a quo: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo de protección inmediata. Resulta un completo despropósito respecto a la economía procesal que el juez de primera instancia haya tenido que

pronunciarse tres veces sobre el mismo expediente, toda vez que el superior funcional se vio en la obligación legal de anularle la actuación en dos ocasiones distintas por graves errores en la conformación del contradictorio:

- **Mediante Auto N° 145 del 14 de mayo de 2026**, se declaró la nulidad de lo accionado por la omisión flagrante de vincular a las Instituciones Educativas Josefina Muñoz González y Baldomero Sanín Cano, entidades directamente involucradas en el traslado y el acoso denunciado.
- **Mediante Auto N° 213 del 3 de julio de 2026**, se le decretó una segunda nulidad procesal, en esta ocasión, por fallar sin haber vinculado y notificado a la Personería Municipal de Rionegro, ente de control disciplinario cuyo rol era determinante en la controversia.

Someter a un sujeto de especial protección constitucional, que clama por la protección de su mínimo vital y su salud mental a los rigores de un proceso de tutela doblemente anulado por la falta de pericia del fallador de instancia, desnaturaliza la eficacia del amparo y agrava la condición de vulnerabilidad de la suscrita.

5.2. El uso de la integración del contradictorio como fachada para evadir el fondo del asunto: Lo más grave del procedimiento del juez de primera instancia no es la comisión de los errores procesales que motivaron las nulidades, sino su actitud contumaz al momento de subsanarlos. A pesar de que el superior jerárquico le ordenó sanear el proceso vinculando a las partes necesarias, el juez a quo reincidió en proferir un fallo (la hoy impugnada Sentencia N° 0340) que, una vez más, ignora de tajo las pruebas determinantes.

El juez Fierro Manrique no utilizó la vinculación de la Personería o de las Instituciones Educativas para indagar la verdad material, decretar pruebas de oficio o emitir órdenes de protección. Por el contrario, se utilizó el silencio de estas entidades recién vinculadas como una coartada formal para declarar la "improcedencia" bajo el argumento de la subsidiariedad. Esta forma de proceder demuestra un claro patrón de resistencia a estudiar el fondo de las graves vulneraciones de mis derechos fundamentales; vinculó a las partes por estricta

obligación del superior, pero mantuvo intacta su decisión predeterminada de no impartir justicia.

5.3. Denegación material de justicia y violación al principio de prevalencia del derecho sustancial: El artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. El juez de primera instancia ha subvertido este principio, aferrándose a ritualismos procesales y a una interpretación exegética y restrictiva del requisito de subsidiariedad, para cerrar los ojos ante el acoso laboral, la retención ilegal de salarios, el desacato a las órdenes del Alcalde y la indefensión disciplinaria que él demostró con suficiencia probatoria.

Este patrón de conducta exige que el superior funcional, quien ya conoce las reiteradas falencias de este expediente, asuma directamente su rol de garantía constitucional. No se trata simplemente de revocar un fallo equivocado, sino de corregir una auténtica denegación material de justicia que ha permitido que la Secretaría de Educación y la OCID continúen perfeccionando su represalia en mi contra, amparadas en la dilatación y la inoperancia del juez de primera instancia.

CAPÍTULO VI. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL APARATO DISCIPLINARIO COMO MECANISMO DE RETALIACIÓN Y EL ESTADO DE INDEFENSIÓN ABSOLUTA

La Sentencia N° 0340 se escuda en la presunción de "legalidad" de las funciones disciplinarias para abstenerse de intervenir, desconociendo que la potestad disciplinaria del Estado está sujeta a límites constitucionales estrictos y no puede ser utilizada como una herramienta de persecución laboral. El expediente documenta que la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) y la Secretaría General del Municipio de Rionegro han actuado con manifiesta desviación de poder, configurando verdaderas vías de hecho administrativas que anulan el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia:

6.1. Retaliación, ocultamiento probatorio y ruptura selectiva de la reserva sumarial en el expediente 014-2026Q: Ante la interposición de mis acciones constitucionales, la OCID abrió en mi contra el expediente disciplinario 014-2026Q. Esta apertura no obedece a un fin preventivo, sino sancionatorio y de represalia, lo cual está proscrito. La vulneración al debido proceso se materializa en la negativa sistemática a permitirme el ejercicio de la defensa material:

Ocultamiento del expediente: Mediante oficio del 6 de mayo de 2026, la OCID se negó expresamente a entregarme copias del expediente, aduciendo de forma falaz la "reserva sumarial" del artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, ignorando deliberadamente que ostento la calidad de investigada y, por ende, soy sujeto procesal con pleno derecho de acceso.

Ruptura selectiva para estigmatizar: Mientras a la suscrita investigada se le opone una férrea reserva para negarle el derecho a defenderse, dicha reserva es quebrantada por las propias instituciones para someterme al escarnio público. Prueba de ello es que el 8 de mayo de 2026, la secretaria de la IE Baldomero Sanín Cano, funcionaria ajena a la OCID, me preguntó en tono burlesco: “Yo apenas tengo una queja, ¿usted cuántas tiene?”. Que el personal administrativo del municipio conozca el estado de mis investigaciones reservadas, demuestra que la administración filtra la información para fomentar un entorno hostil y destruir mi dignidad profesional, mientras me mantiene a ciegas judicialmente.

6.2. Indefensión técnica, procesal y vulneración de garantías en el expediente 027-2025Q: Actualmente, curso la etapa de juzgamiento del expediente disciplinario 027-2025Q en un estado de indefensión absoluta y material, situación que vicia de nulidad estructural cualquier actuación que se surta en adelante. Esta indefensión está probada documentalmente en el expediente:

1. **Carencia de representación:** Fui abandonada por la defensa gremial de ADIDA mediante oficio del 17 de junio de 2026. Posteriormente, mi apoderado de confianza renunció a la defensa el 26 de junio de 2026.
2. **Negativa de la Defensoría del Pueblo:** Ante mi solicitud de auxilio, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, mediante Oficio del 25 de junio de 2026, se negó a designarme un defensor público, advirtiendo de forma categórica que el nombramiento del abogado de oficio es una carga que le corresponde realizar a la autoridad competente que adelanta el proceso.
3. **Omisión lesiva del Secretario General:** Pese a la claridad de mi estado de indefensión, el Secretario General (autoridad competente en etapa de juzgamiento) ha omitido su deber legal, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1952 de 2019, de designarme de manera diligente un Defensor de Oficio.
4. **Términos corriendo en mi contra:** La gravedad de esta omisión radica en que me encuentro ante la necesidad inminente de sustentar un recurso de reposición contra el Auto 002-2026 del 19 de junio de 2026. Si bien el Secretario General ofició el 17 de julio de 2026 a la Universidad Católica de Oriente solicitando un practicante para mi caso, no ha decretado la suspensión de los términos procesales.

Mantener los términos corriendo mientras la investigada carece de un profesional del derecho que la asista, aniquila el derecho a la defensa técnica. Esta no es una simple irregularidad de trámite; obligar a una servidora a enfrentar la maquinaria sancionatoria del Estado en total orfandad jurídica constituye una denegación flagrante de justicia que el juez constitucional de primera instancia debía detener, y que ahora corresponde enmendar a esta Superioridad.

CAPÍTULO VII. PETITORIO Y SOLICITUD DE ÓRDENES CONSTITUCIONALES

Por los exhaustivos motivos aquí expuestos, demuestro a la Señora o Señor Juez del Circuito que la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro adolece de errores de hecho y de derecho insalvables. En consecuencia, formulo las siguientes peticiones:

PRIMERA: REVOCAR en todas sus partes y consideraciones la Sentencia de primera instancia N° 0340 del 22 de julio de 2026, emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDA: En consecuencia, **CONCEDER EL AMPARO DEFINITIVO E INTEGRAL** de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, de petición, al mínimo vital y a mi estabilidad laboral reforzada derivada de mi condición de riesgo extraordinario, mujer y miembro de grupo poblacional vulnerable.

TERCERA: Proferir órdenes complejas, precisas y de cumplimiento inmediato (máximo 48 horas) en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, consistentes en: a) Dejar sin efecto el Decreto 107 del 17 de febrero de 2026. b) Ordenar mi reintegro inmediato a la IE Josefina Muñoz González en calidad de docente titular del área de matemáticas, restituyéndome la carga académica de 20 horas que me pertenece por concurso de méritos, así como la curul en el Consejo Académico. c) Ordenar la remoción de las barreras físicas impuestas por la rectoría que me impiden el libre acceso a la Institución Educativa. d) Adelantar la Evaluación Anual de Desempeño correspondiente al año 2025, de manera objetiva y legal.

CUARTA (PROTECCIÓN AL MÍNIMO VITAL): ORDENAR a la Alcaldía de Rionegro - Secretaría de Educación que en el improrrogable término de diez (10) días proceda al reconocimiento, liquidación y pago efectivo de: a) Los tres (3) meses de salarios correspondientes a la suspensión provisional no sancionada de 2021 (Auto 166), con la debida indexación. b) El retroactivo de la bonificación pedagógica y los saldos retenidos erróneamente de la suspensión del 2025. c) Las horas extras laboradas y no remuneradas. d) El saneamiento inmediato ante el FOMAG y cajas de compensación de los aportes evadidos durante mis períodos de suspensión. e) La normalización de los descuentos para mi afiliación a la organización sindical ADIDA.

QUINTA: ORDENAR la suspensión inmediata de términos del proceso disciplinario 027-2025Q hasta tanto el Secretario General o la entidad competente garantice la designación efectiva de un Defensor de Oficio, y ordenar a la OCID el acceso íntegro a las copias del expediente 014-2026Q garantizando mi derecho a la defensa material.

SEXTA: ORDENAR a la Personería Municipal de Rionegro ejercer sin dilaciones su poder disciplinario preferente sobre los expedientes que investigan a la rectora María Victoria Estrada y a los directivos de la Secretaría de Educación, garantizando imparcialidad.

SÉPTIMA: Se decrete, por economía procesal y conexidad fáctica, la **ACUMULACIÓN** de este proceso con el radicado 05001 41 05 008 2026 10139 00 del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Sentencia 138 de 2026).

OCTAVA: Evaluar el actuar de la rectora María Victoria Estrada Castañeda para remitir copias a la autoridad competente por posible FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA al impedir materialmente el cumplimiento del Auto 006 de 2025 de la Alcaldía.

VIII. ACERVO PROBATORIO

Solicito al Juez de Segunda Instancia la valoración integral de las pruebas documentales ya incorporadas al proceso (radicadas con el escrito inicial y los memoriales de hechos sobrevinientes), entre las cuales destaco por su pertinencia para este recurso:

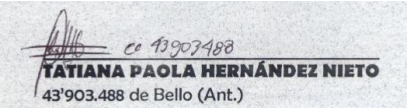
1. Fallo de primera instancia (Sentencia N° 0340 del 22 de julio de 2026).
2. Auto 006 de 2025 (Revocatoria de suspensión proferida por el Alcalde).
3. Decreto 088 de 2026 y Decreto 107 de 2026 (Evidencia de trato discriminatorio).

4. Resolución UNP N° 00006646 de 2019.
5. Sentencia de Tutela N° 138 de 2026 del Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Medellín.
6. Oficios de negativa de evaluación (Oficio N° 10.14.02.00.24-617) y dilatación de pagos por "complejidad técnica" (Oficio N° 11.14.00.00.24-624).
7. Respuesta evasiva de la Secretaría de Educación del 22 de julio de 2026.
8. Constancias de asignación académica ilegal en la IE Baldomero Sanín Cano.
9. Oficio de la Defensoría del Pueblo (25 de junio de 2026), renuncia de abogado y retiro sindical de ADIDA (pruebas de indefensión).
10. Oficio de la OCID de 6 de mayo de 2026 (Negativa de acceso a expediente disciplinario).

IX. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, procesales y notificaciones pertinentes a la presente impugnación, ratifico mi dirección electrónica: lacuerpa@riseup.net

Con profundo respeto por la administración de justicia,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Cédula de Ciudadanía No. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de Carrera - Decreto Ley 1278 de 2002
Correo: lacuerpa@riseup.net

PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
24 SEP 2021
Medellín
SECRETARIA

19 Folios
3:36 pm

Medellín, 16 de septiembre de 2021.

Señores:
PERSONERÍA
Municipio de Rionegro (Antioquia)

Asunto: Denuncia por violación al debido proceso de docente pública de Rionegro, violación al derecho al trabajo y acoso laboral.

Cordial Saludo

Relato los siguientes HECHOS:

1. En la Secretaría de Educación de Bello

1.1 El 22 de Septiembre de 2015, recibí notificación de mi nombramiento como docente Decreto número 201504000549 del 18 de Septiembre del 2015.

1.2 El 13 de Octubre de 2016, realicé la Solicitud trámite proceso de presunto acoso laboral a través de memorando contra los funcionarios Juan Agustín Palacio y Jairo de Jesús Álvares Cortés de la I. E. Alberto Díaz Muñoz en la que fuí nombrada. No recibí acta de dicho trámite.

1.3 El 18 de Octubre de 2016, dirigí denuncia directa por escrito a Paola Correa, Coordinadora de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello con la que "Pongo en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de derechos de las y los estudiantes del colegio Alberto Díaz Muñoz, teniendo en cuenta que las y los jóvenes me han manifestado lo que se expone en el recurso diligenciado para el comité de convivencia laboral que anexo al presente oficio".

1.4 Me encuentro nombrada en propiedad mediante Decreto 201704000190 del 17 de abril de 2017.

1.5 El 14 de Agosto de 2017, Jorge Alcides Medina Bustamante, Secretario de Educación de Bello, expidió la resolución Nro. 201700003554 mediante la cual me traslada a la I. E. Fontidueño Jaime Arango Rojas. Yo recibí notificación el 1° de septiembre de 2017.

1.6 El 17 de Octubre de 2018, Uries Cardona Valle, Rector de la I. E. Fontidueño Jaime Arango Rojas, me hace llegar MEMORANDO, sin mediar explicación, a través del cual me dice que a partir del 18 de octubre de 2018, no se me

permitirá el ingreso a la Institución Educativa Fontidueño Jaime Arango Rojas en la que me encontraba laborando.

1.7 El 22 de Octubre de 2018, acudí a la Personería Municipal de Bello, donde radiqué solicitud de intervención ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bello y la I.E. Fontidueño Jaime Arango Rojas, pues me tenían cumpliendo jornada laboral en los corredores de las oficinas de la Secretaría de Educación de Bello, violando mi derecho al debido proceso. La Personería no intervino.

1.8 El 21 de Enero de 2019, la Sentencia de Tutela 2ª instancia con Rdo. 2018-01245-01 del Juzgado 1°Civil del Circuito Bello me concede la protección constitucional solicitada y ordena al Rector Uries Cardona Ovalle, realice todas las gestiones necesarias para que yo regrese a mi puesto de trabajo o en su defecto sea reubicada en 48 horas.

1.9 El 20 de febrero de 2019, una vez más trasgrediendo los términos concedidos esta vez por el Juez, el Secretario de Educación del Municipio de Bello, Jorge Alcides Medina RESUELVE mi traslado de la I. E. Fontidueño "Jaime Arango Rojas" a la I. E. Villa del Sol, mediante resolución 201900001024.

1.10 El 28 de marzo de 2019, presenté una situación de amenaza, según memorando interno radicado 2019-006625, al cual anexo la denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación con número de noticia criminal 050886000200201900232 28 de marzo de 2019.

1.11 El 12 de Septiembre de 2019 la Unidad Nacional de Protección expidió la resolución 6646/2019 que determinó el nivel de riesgo extraordinario.

1.12 El 10 de Octubre de 2019, El Ministerio de Educación Nacional se dirigió al Secretario de Educación Municipal de la Secretaría de Educación de Bello, Doctor Jorge Alcides Medina Bustamante poniéndolo en conocimiento "a fin de que se adopten las medidas de conformidad con el decreto 1075 de 2015, Sección 2: Causas de Traslados, SUBSECCIÓN 1: Traslados por razones de seguridad relacionado con el procedimiento para la protección de docentes y directivos docentes en riesgo". La comunicación se radica el 18 de Octubre de 2019 en la Secretaría de Educación de Bello.

1.13 El 15 de Octubre de 2019, Juan Fernando Díaz, Jefe de Talento Humano Secretaría de Educación de Bello, me solicitó presentar 5 alternativas de entes territoriales a los cuales deseaba ser trasladada en orden de prioridad mediante memorando con radicado 2019-021865.

1.14 El 21 de Octubre de 2019, dí las 5 alternativas a las cuales aspiraba ser trasladada a través de memorando radicado 2019-022437: 1) Rionegro porque vivo en Guarne, 2) Sabaneta, 3) Medellín, 4) Itagüí, 5) Envigado.

1.15 El 26 de Noviembre de 2019, Juan Fernando Diaz Pérez, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, envió las alternativas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitándole información sobre a cual ente territorial dará la autorización para mi traslado.

1.16 El 28 de Noviembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió La certificación de vacantes a Juan Fernando Diaz Pérez, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello quien recibió con Radicado 20191067116 el 16 de Diciembre de 2019. Dicha Certificación con la información de vacantes definitivas para traslado por la condición de Amenaza, precisó que: "Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente" entre otras acciones que explicitaba "adelantarán las entidades territoriales de origen y destino".

1.17 El 30 de enero de 2020, Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, refiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil la comunicación recibida por correo electrónico del funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, quien expresaba "dificultades de carácter técnico para recibir en nuestra planta de cargos a un docente con derechos de carrera" como respuesta al trámite para la suscripción del convenio interadministrativo después de que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya autorizado mi traslado al Municipio de Rionegro por radicado 20191067116. La Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, solicitaba a la Comisión Nacional del Servicio Civil "la autorización que su Despacho considere pertinente de conformidad con los mandatos legales y constitucionales aplicables al caso en cuestión" refiriendo en el asunto: "Docente en condición de amenazada".

1.18 El 14 de febrero de 2020, la Gerente de las Convocatorias Docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió certificación que afirma que la entidad territorial de Rionegro manifestó tener 6 vacantes a esa fecha.

1.19 El 25 de Febrero de 2020, Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, recibe comunicación en la que se le vuelve a precisar "los (5) días hábiles siguientes" como término para suscribir "el convenio interadministrativo correspondiente".

1.20 El 16 de Marzo de 2020, el Alcalde de Bello Oscar Andrés Pérez Muñoz expide el Decreto con radicado 2020004000213 "POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA A UNA DOCENTE EN PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO". Dicha resolución expresa que pertenezco a la I. E. Alberto Díaz Muñoz, cuando ya he descrito los traslados que se me impusieron en ésta Secretaría de Educación.

2. En la Secretaría de Educación de Rionegro

2.1 El 24 de abril de 2020 acudo según solicitud del funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro para llevarle documentación física, a pesar de que Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, me expresó que había enviado toda mi documentación por Servientrega a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Rionegro. En esa reunión le expresé al funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero, las dificultades para ser recibida en la secretaría de eduación de rionegro y noté un trato displicente y una negativa a recibirme todavía en esa reunión que registro en un audio almacenado en el enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/acoso-talento-humano-rionegronoto

2.2 El 7 de Mayo de 2020, Juan Sebastián Castro Henao, Secretario de Educación de la Secretaría de Educación de Rionegro, emite el decreto 208 por el cual se realiza mi traslado al Municipio de Rionegro.

2.3 El 18 de Mayo de 2020, después de seguir insistiendo telefónicamente y por correo electrónico con el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero sobre la demora para posesionarme teniendo en cuenta el término *5 días* que había precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil para dicho trámite, dicho funcionario me recibió en su oficina en Talento Humano de la Secretaría de Educación de Rionegro y me solicitó escanearle todos los documentos para enviárselos digitales, cosa que no habría requerido la presencialidad de nuestro encuentro, y yo no cuento con recursos que me permitan realizar esa digitalización más allá que una aplicación de celular, con la que allí mismo en la oficina le escanee los documentos requeridos, y adicionalmente se los envié a su correo electrónico.

2.3.1 Le expresé al funcionario que vivo en Guarne y que en la I.E. La Mosquita había un docente provisional de matemáticas y me quedaba más cerca, solicitándole me priorizara, según Decreto 480 de 2016, artículo 2.4.6.3.9, ante lo cual contestó que no.

2.3.2 El funcionario Bayron me dijo que yo sería docente de la I.E. Barro Blanco, llamó a la Rectora y le contó, delante de mí, que estaba con una docente que sería nombrada en su institución y me la pasó al teléfono. La Rectora me dijo que yo tenía que entender que para ella era muy molesto recibir personas en ese momento del año, lo sentí como un maltrato y no fue para nada una bienvenida. Tampoco me hicieron inducción de los procesos de la Secretaría de Educación de Rionegro.

3. En la I. E. Barro Blanco

3.1 El 22 de Mayo, fuí convocada por la Rectora Gadys Amparo Sanchez Vanegas de la I.E. Barro Blanco del Municipio de Rionegro a laborar presencialmente. Tampoco me dio la inducción adecuada.

3.2 El 26 de Junio de 2020, la Rectora Gadys Amparo Sanchez Vanegas de la I.E. Barro Blanco del Municipio de Rionegro, a pesar de mis reiteradas solicitudes para que se respetara el conducto regular para evitar situaciones de maltrato, me citó a una reunión con varios acudientes diciéndome que tenían "quejas" sobre mí, pero dichas personas no se habían puesto en contacto conmigo para comunicarme directamente su queja o su solicitud, aplicando el formato diseñado por calidad para tal fin, o comunicándomelo directamente según el conducto regular implementado en los manuales de convivencia según la ley 1620 de 2013. En los diálogos que había tenido con acudientes que atendí durante ese tiempo desde mi ingreso, notaba que había un trato displicente de su parte y en ocasiones me alzaban la voz cuando les argumentaba sobre los diagnósticos académicos de sus acudidos. A pesar del maltrato, siempre intenté realizar las aclaraciones pertinentes y de forma respetuosa, además que solicité el mismo trato respetuoso de dichos acudientes cuando ocurría alguna situación y solicité intervención del Coordinador, pero su respuesta fue que la Rectora dejaba que la insultaran y no se hacían procesos de convivencia, sugiriéndome que yo hiciera lo mismo. Le solicité a la Rectora los formatos para adelantar citaciones y las metodologías para realizar los procesos de convivencia de las y los estudiantes y adelanté algunos procesos sobre las situaciones problemáticas con estudiantes, realizando seguimiento hasta la mejoría de la situación en la mayoría de los casos. Le comenté a la Rectora varias veces sobre los vacíos académicos de las y los estudiantes y sobre el hecho de que apenas estuvieran trabajando derechos básicos de grados de primaria, habiendo avanzado ya tres meses de escolaridad en sexto y séptimo respectivamente; también le comenté que notaba a las niñas y niños y sus acudientes reactivos ante el imperativo ministerial sobre la implementación de los derechos básicos del aprendizaje para cada grado en el área de matemáticas y de ir aumentando gradualmente el nivel, hasta poder abarcar algunos de los derechos básicos del grado, aunque no todos por las condiciones de virtualidad y la falta de conectividad o saturaciones en la misma.

3.2.1 El 26 de junio de 2020, tuve que ir a urgencias y el concepto médico fué "muchos estresores laborales", debido a que en la reunión con los acudientes en mención me alzaban la voz, me insultaban, desacreditaban, difamaban y me atacaban irrespetuosamente, sin que la Rectora que la había convocado interviniera o moderara. Mi madre y una amiga que estaban en mi casa, presenciaron también la forma en la que me irrespetaban y a mi me afectó mucho a tal punto que no pude dormir.

3.3 El 30 de junio de 2020, le solicité a la Rectora una reunión con el comité de convivencia para presentar la incapacidad y mirar como hacer para seguir las indicaciones de la médica sobre los factores laborales de estrés, pero dicha solicitud nunca fue atendida.

3.3.1 El 14 de julio de 2020, la Rectora me afirmó que en el colegio no existía esa instancia y que si necesitaba algo que me comunicara con el Secretario de

Educación de Rionegro, Juan Sebastrián Castro Henao, como indica el siguiente extracto del pdf anexo a su comunicación electrónica:

1. El colegio no tiene Comité de Convivencia Laboral. Este Comité es de la Secretaría de Educación por lo que le sugiero dirigirse al doctor Juan Sebastián Castro Henao, Secretario de Educación para que solicite la reunión que requiere.

3.3.2 El 15 de julio de 2020, explicité por escrito mediante correo electrónico que el tema a abordar en la reunión que yo solicitaba era reducir los factores laborales estresantes que habían motivado mi incapacidad.

3.3.3 El 17 de Julio de 2020, me comuniqué con el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de Talento Humano, el único contacto de la Secretaría de Educación de Rionegro que tenía hasta el momento quien me afirmó que debía ingresar la queja o petición por el "SAC Web", pero como ya expresé, no me hicieron inducción al respecto aún.

3.3.4 El 28 de Julio, a pesar de lo anterior y de que otros docentes en reuniones de profesores expresaban las mismas dificultades de irrespeto de acudientes y falta de moderación de la Rectora, ella seguía insistiendo en realizar ese tipo de reuniones, ante lo cual yo le solicité seguir el conducto regular en cada caso, exponiéndole siempre que mi salud estaba en riesgo, como consecuencia de mantener escenarios desfavorables para la conciliación y la convivencia a través de ese tipo de reuniones irrespetuosas y sin moderación de su parte. Dicha solicitud sigue siendo desatendida hasta la fecha.

3.4 Desde mi ingreso, la Rectora me manifestó que era una dificultad que yo no contara con Whatsapp, a pesar de que había aportado el número de mi celular personal para que se comunicaran conmigo y hacía también llamadas telefónicas para asesorar estudiantes con más dificultades de conectividad. También podían comunicarse conmigo a través del correo electrónico institucional que me había asignado la Rectora; adicionalmente realizaba encuentros sincrónicos por la plataforma meet.jit.si en los horarios asignados para las clases de cada grupo de mi asignación académica. Motivada por la situación de percepción de acoso en la institución educativa por parte de acudientes, compañeros de trabajo y la misma Rectora con quienes me comuniqué siguiendo el conducto regular, y viendo como posibilidad para trabajar por Whatsapp, aproveché una oportunidad que se me presentó para viajar a Brasil y hacer trabajo de campo para la Maestría en Educación y Desarrollo Humano que curso actualmente en el CINDE y le comuniqué al Coordinador, que viajaría para poder contar con Whatsapp en un contexto de seguridad dada mi condición de amenazada con carácter extraordinario. En ningún momento descuidé mi trabajo, que pude realizar en virtualidad desde allá.

3.5 El 10 de Septiembre de 2020, sostengo reunión con el Coordinador Jesús Adán Noreña Monsalve para hablar sobre el trato irrespetuoso de otros

compañeros docentes hacia mi y algunas quejas de estudiantes, nuevamente aclaro situaciones y solicito se me refieran los casos individualmente por conducto regular. Yo realicé el acta y recibí sus modificaciones mediante correos electrónicos del 16 y 17 de Septiembre de 2020.

3.7 El 30 de Septiembre de 2020, me llega CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA EXPEDIENTE CDI-004-2020 de parte de la abogada Carolina Reza al correo electrónico, porque la Rectora llevó a la oficina de control interno quejas de las que yo no había tenido conocimiento, ni manera de hacer descargos o seguimiento y yo ya había comprado el tiquete de avión, por lo cuál le consulté al abogado que me asignaron de ADIDA en el proceso abierto, si era conveniente viajar o no, sugiriéndome hacerlo, denotándome que como no se trataba de un proceso penal, podía salir del país y que él solicitaría aplazar el proceso hasta mi regreso o asumiría mi defensa

3.8 El 21 de octubre de 2020, expresé por recomendación del abogado externo asignado por ADIDA, que no estaba en el país.

3.9 El 5 de Noviembre de 2020, en reunión de profesores de matemáticas se evidencia que no están implementados los Derechos Básicos del Aprendizaje en la Malla Curricular. El video se encuentra almacenado en el enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/reuni%C3%B3n-de-profesores+671173 y se presentó como evidencia para mi evaluación de desempeño.

3.10 El 13 de noviembre de 2020, expresé a la rectora que en esos últimos tres meses del año, las y los estudiantes que asistían a mis clases sincrónicas me comunicaron que el Coordinador, simultáneamente estaba en el mismo horario que yo, dictándoles clase de matemáticas a los grupos de mi carga académica. Cuando le consulté a la Rectora la situación y le solicité respeto y justificaciones por las cuales se estaba actuando así y sin mi conocimiento, me afirmó que algunos estudiantes se habían declarado en contra mía y que por eso el Coordinador les estaba dando las clases. Yo intenté hablar con el Coordinador, pero me calló con un grito como consta en audio en el que se registra la conversación con su autorización.

3.11 El 30 de noviembre de 2020, volví a comunicarme a través de correo electrónico con la rectora sobre la percepción de maltrato y persecución laboral en mi contra y le expuse todo lo sucedido por escrito para convocar al Concejo Académico y al Concejo Directivo, sin obtener respuesta. Le pusieron notas en el Master a las y los estudiantes que faltaron a mi clase, suplantando mi contraseña. La rectora no me ha dado respuesta aún.

3.12 El 14 de Enero de 2021, la Rectora "me da permiso" (sugiere) para comunicarme con la Secretaría de Educación de Rionegro, donde me notifican el traslado a la I.E. José María Córdova en la que actualmente laboro. La Rectora de la I.E. Barro Blanco me cerró el correo institucional y no me permitió realizar una recopilación de la información que tenía allí.

4. En la I. E. José María Córdova

4.1 El 18 de enero de 2021, me puse en contacto mediante correo electrónico, debida la pandemia, con la Rectora de la I.E. José María Córdova, quién tampoco me dio inducción y me negó la información sobre carga académica y listados de las y los estudiantes para ponerme en contacto y adelantar la programación para el grado o los grados que me fueran asignados, tampoco se me dio inducción del master ni se me asignó correo institucional. Yo ya estando en Colombia (en enero de 2021), volví a desactivar el Whatsapp de mi teléfono personal por protección, pero la Rectora me exigía Whatsapp aunque le ofrecí alternativas para comunicarme con las y los estudiantes y obstruía el desempeño de mis funciones negándose a darme la información que yo requería.

4.2 El 19 de enero de 2021, la Rectora Flor Eliana Palacio López, eleva un REQUERIMIENTO PARA ACLARACIONES a la Oficina de Control Interno Disciplinario al correo electrónico de la abogada Carolina Reza Paternina, creza@rionegro.gov.co y a la señora Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, bloaiza@rionegro.gov.co. En su correo realiza la "solicitud de orientaciones para el caso que se viene abordando desde ayer con talento humano y control interno, dado que considero que faltan claridades en el nombramiento de la docente".

4.3 El 21 de enero de 2021, me llega "CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CDI-003-2021" por parte de la abogada Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

4.4 El 22 de enero de 2021, fuí citada a reunión presencial el día 26 de enero en las instalaciones de la Secretaría de Educación a las 08:00 a.m, a través de correo electrónico por el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, según texto interno del mismo, "con el fin de brindarle y socializar con usted y las Directivas de la I.E. José María Córdoba".

4.5 El 26 de enero de 2021, radiqué postura frente a requerimiento a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro en la que expreso sobre "la entidad receptora y en particular de la señora Rectora Flor Eliana Palacio López", "que he estado pidiendo ayuda para posesionarme en el cargo y lo que he encontrado es cortapisas al respecto". También solicito "analizar mi caso y de ser de recibo la argumentación y si se tratare de otra vinculación o traslado a otra institución, se pediría la aplicación del Decreto 490 de 2016 que en su artículo 2.4.6.3.9. plantea la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, que en su numeral 2 da prioridad a los docentes que tienen la condición de amenazados". No obtuve respuesta.

4.6 El 26 de enero de 2021, radiqué una QUEJA DE ACOSO LABORAL en el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de

Rionegro, denunciando a las rectoras Gladys Amparo Sanchez de la I. E. Barro Blanco y Flor Eliana Palacio López de la I. E. José María Cordova. En éste trámite tampoco me han dado las actas para leerlas y firmar, y las veces que se me ha convocado no ha sido para generar un ambiente de conciliación.

4.7 El 26 de enero de 2021, participé de una reunión en la que estuvo el Secretario de Educación Juan Sebastián Castro Henao, Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, María Camila Henao Hernández de Calidad Educativa, Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la Rectora Flor Eliana Palacio López de la I.E. José María Córdova y Libia Soto Coordinadora de la misma institución que estuvo telefónicamente, un abogado Gamboa que me había asignado ADIDA para que me acompañara. La abogada Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, afirmó delante de todos los presentes que yo tenía dos procesos disciplinarios, y que uno de ellos era por maltratar niños. Ante la falta al debido proceso, publicando de manera inadecuada los procesos disciplinarios que cursan sobre mí y adicionalmente afirmando que maltrato niños, en esta reunión, que no me fue anunciada para eso, le manifesté mi inconformidad por anunciar una sentencia extrajuicio sin usar, siquiera, la palabra presunción y solicité por medio de un derecho de petición verbal, corrigiera sus afirmaciones, revisara las motivaciones de los procesos disciplinarios en mi contra y mi condición de amenazada y me entregara sus afirmaciones por escrito, ya que la abogada Reza afirmaba, que había sido resuelta al haberse hecho efectivo mi traslado, aunque yo no tenía notificación al respecto de la Unidad Nacional de Protección, ni notaba que la Secretaría de Rionegro le hubiera hecho seguimiento a esa amenaza, cosa que no ha ocurrido aún. Yo me sentí atacada y quebré en llanto delante de todos. También, aunque solicité el acta de la reunión para leerla y firmarla, no me la dieron.

4.7.1 El 26 de enero de 2021, en esa reunión me dieron una simcard y yo puse un equipo que tenía en regulares condiciones, en el que la pude activar para tener Whatsapp, gracias a que les leí el Concepto 469311 de 2020, emitido en tiempo de pandemia el 21 de Septiembre de 2020 por el Departamento Administrativo de la Función Pública que señala que nos deben dotar de equipos y condiciones, si se nos exige trabajar por ese medio.

4.8 El 29 de abril de 2021, debido a que la persecución en mi contra en la I.E. José María Córdova se ha intensificado y aunque he intentado cursar el conducto regular enviando comunicación al Concejo Directivo, no he obtenido respuesta. En la comunicación manifiesto haberme sentido perseguida pues expreso como se hacen reuniones discriminatorias en las que yo soy el tema de conversación y, a las que me invitan sin avisarme, que yo voy a ser examinada, así como mis planeaciones curriculares. Adicionalmente en las planeaciones de matemáticas descalifican las actividades que sugiero y la metodología que planteo para realizar el acompañamiento virtual diseñado para el trabajo del estudiantado en casa, pero en esas mismas reuniones observo que no tienen implementados todos Derechos Básicos del Aprendizaje

y los docentes de matemáticas me afirman que trabajan con sólo algunos pero no con todos, mientras que yo les afirmo que los tengo implementados en mi planeación desde 2015 que lo requirió el Ministerio de Educación Nacional. Dichos docentes no retoman mis aclaraciones en las actas para emitirlas. Y entre otras cosas, también me siento perseguida cuando se problematiza en las reuniones de docentes de bachillerato el ejercicio de mi función y se solapan los asuntos problemáticos del ejercicio de la función de otros docentes.

4.9 El 29 de abril de 2021, presenté queja por las actuaciones de la Secretaría de Educación de Rionegro en mi contra, con radicado RNG2021ER001092 por las irregularidades al debido proceso, al llamarme a instancias de control sin revisar los conductos regulares según la Ley 1620 de 2013, nombrar al Espíritu Santo y encomendarse a él para evaluar mi desempeño, función no cumplida por la Rectora de la I.E. Barro Blanco al finalizar el año como debió haber sido.

4.10 El 15 de junio de 2021, a pesar de la insistencia de la Rectora Flor Eliana Palacios, para que trabajara por Whatsapp, me solicitó que solo me comunicara con ella por correo electrónico

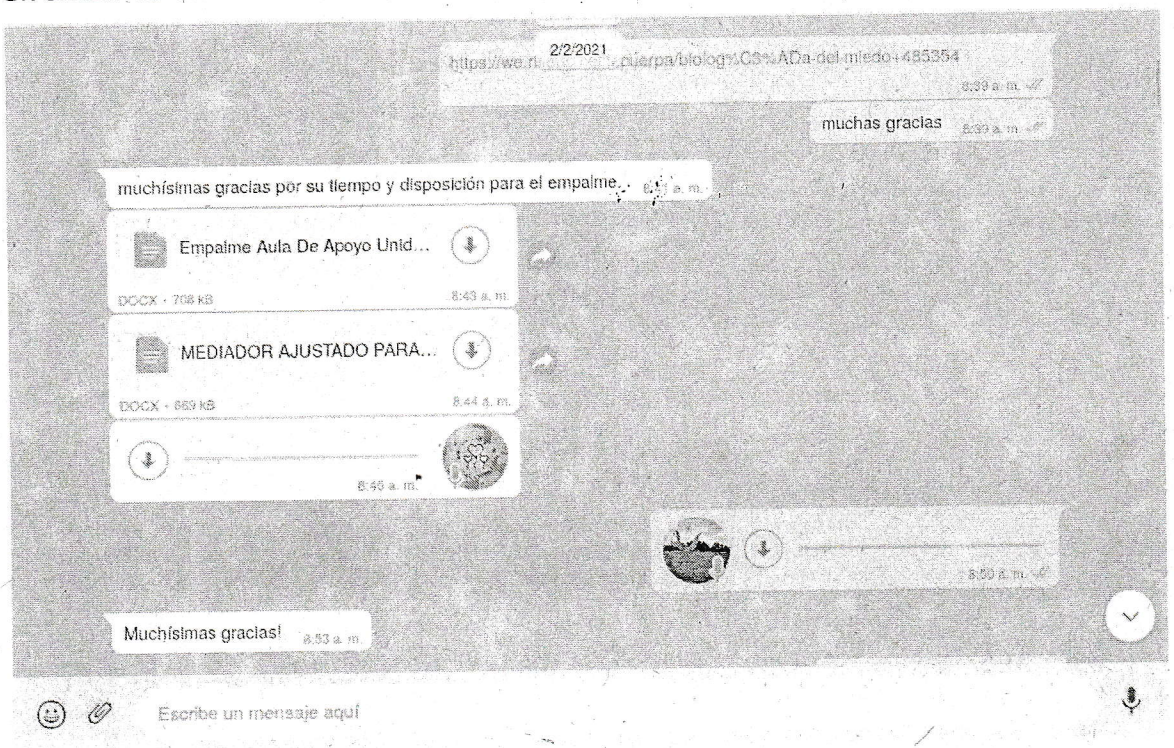
4.11 El 16 de Julio de 2021, en la reunión del Comité de Convivencia Laboral el abogado se retiró al inicio, pues Juan Esteban Velásquez García subsecretario administrativo y financiero de la Secretaría de Educación y Presidente del Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro le solicitó que lo hiciera que por ser una reunión conciliatoria y además que las Rectoras tampoco tenían abogado, con lo cual nuevamente me dejaron sin testigo, sin derecho a la defensa y sin acta, pues aunque se las solicité aún no me la han entregado.

4.12 El 16 de julio de 2021, en la reunión del Comité de Convivencia Laboral, expuse que de la Secretaría de Educación de Rionegro me abrieron un correo oficial, sin asignarme clave y sin comunicármelo. A ese correo me llegó la notificación de la respuesta de una queja que presenté a la Secretaría de Educación de Rionegro con Radicado RNG2021ER001092. Esta respuesta no cumple con las orientaciones hechas por la sentencia T-007-19 sobre acoso laboral de docente pública.

4.13 El 18 de agosto de 2021, Alejandra López Peláez, Secretaria de la I. E. Jose María Cordova, me asigna el usuario y la contraseña para el correo creado thernandez@ser.edu.co

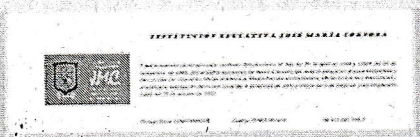
4.14 Desde el 2 de febrero de 2021, también tuve dificultades con la Docente de Apoyo quien me solicitó desarrollar la planeación de otro docente de matemáticas que solo contempló operaciones básicas con números naturales con los estudiantes del Aula de Apoyo, aunque estén cursando el grado sexto y séptimo. Ante éste orden de cosas, en diálogo con la docente, le referencié el libro "La Biología del Miedo" de Gerald Hüther, argumentándole sobre la plasticidad neuronal y la capacidad de aprendizaje que tenemos todos los seres humanos para explicarle por qué era importante trabajar los Derechos Básicos del Aprendizaje para el grado con los estudiantes del Aula de Apoyo y

solicitándole acompañamiento para hacer un diagnóstico académico con cada uno de ellos y dimensionar los ajustes y las introducciones necesarias en el PIAR, con respuesta negativa y su ejercicio de deslegitimarme ante los acudientes de los estudiantes del Aula de Apoyo. Por el contrario, esta docente hizo un trabajo para que no se comunicaran conmigo y no acudieran a las citaciones que les hacía. A pesar de ello, he realizado acuerdos de trabajo con algunos estudiantes y asesorías extraclase para contribuir a nivelarlos, así como trabajo mancomunado con el profesional de tiflología que me facilitó material para ejecutar el plan de trabajo que acordamos con la estudiante invidente. Aporto las siguientes capturas de diálogos de whatsapp para refrendar lo dicho:



profapoyoastridjmc

18/2/2021



MEDIADOR MATEMÁTICAS-G...

12 páginas · PDF · 436 kB 10:05 a. m.

Muy buen día, gracias por responder.
Me alegra saber que doña Alba aprendió a enviar las fotos 10:20 a. m.

Ya le envío el mediador que se le ajustó a ella. 10:20 a. m.

Disculpe, profesora Tatiana.
Cómo estoy en la sede Central, el mediador adaptado para ella, lo tengo en mi equipo.
Si usted me permite se lo envío en la tarde apenas llegué a mi casa.
10:23 a. m.

de acuerdo, quedo atenta 10:26 a. m.

MEDIADOR AJUSTADO PARA...

12 páginas · DOCX · 670 kB 12:13 p. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

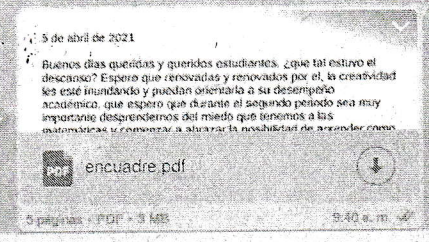
Docente de apoyo pedagogico. 12:44 p. m.

5/4/2021

Profesora Tatiana:
Muy buen día.
Usted me puede hacer el favor de enviarme el mediador de matemáticas del grado sexto y séptimo, para revisar y hacer los ajustes que se requieren para los estudiantes que tienen diagnóstico de base.
Quedo atenta, muchísimas gracias. 7:32 a. m.

Vamos a hacerlis juntas? 8:13 a. m.

8:37 a. m.



5 de abril de 2021

Buenos días queridas y queridos estudiantes. ¿que tal estuvo el descanso? Espero que renovadas y renovados por el, la creatividad les esté inundando y puedan orientarla a su desempeño académico, que espero que durante el segundo periodo sea muy importante desprendernos del miedo que tenemos a las matemáticas y comenzar a abrazar la posibilidad de aprender como

encuadre.pdf

5 páginas · PDF · 3 MB 9:40 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

7/7/2021

7:30 a. m.

7:51 a. m.

de todas formas profe yo necesito una cita aunq sea virtual d 20 min como hago con otros estudiantes, por ahora no considero necesarios ajustes pues el mediador es universal y solo la diversidad capacitiva d valentina amerita

8:03 a. m.

por eso quiero ver q paso con el mediador del segundo periodo 8:04 a. m.

me puede pasar la lista con los cpntactos entonces yo programo las citas

8:04 a. m.

yo por el paro no he hecho seguimiento de segundo periodo 8:07 a. m.

Tú

de todas formas profe yo necesito una cita aunq sea virtual d 20 min como hago con otros estudiantes, por ahora no considero necesarios ajustes pues e...

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

12/7/2021

Río negro, julio 12 de 2021
Compañeros docentes:
Muy buen día.
Les solicito, por favor, me envíen, entre hoy o mañana, los Mediadores pedagógicos de su área para el tercer periodo, para realizar los ajustes a los estudiantes que así lo requieren.
Agradezco su atención y colaboración.
Feliz día
Astrid Elena Cardona Benítez
Docente de apoyo pedagogico.

9:36 a. m.

buenos días profe, me acabo de reunir con el profe armando y ya realizamos claridades, estamos a la espera de podernos reunir con usted para terminar los ajustes de valentina, quedo atenta a cuando puede ser para agendar

11:48 a. m.

muchas gracias 11:48 a. m.

Gracias por responder. 11:49 a. m.

Para mañana es necesario que me envíe los Mediadores de sus áreas p... el tercer periodo y los PIAR.
Muchísimas gracias

11:50 a. m.

de acuerdo 11:50 a. m.

¿cuándo podemos reunirnos con armando? 11:50 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

16/7/2021

DOCX · 14 kB 8:20 a. m.

Carta docente Tatiana Paola H...

DOCX · 13 kB 8:32 a. m.

yo ya me comuniqué con el concejo académico sin respuesta pues la malla no está ajustada a los dba y yo no voy a incurrir en una irregularidad por las carencias del equipo de matemáticas y del jmc 8:47 a. m.

Profesora Tatiana, es revisar la competencia y los indicadores que tiene establecida la Institución Educativa. 8:47 a. m.

ahorita en reunión lo concretamos pero yo necesito q valentina avance en lo que le estoy diciendo 8:48 a. m.

Nosotros hacemos parte de la Institución y nos corresponde cumplir con lo establecido por el consejo académico. 8:49 a. m.

le pido por favor que entienda que yo soy la docente a cargo y que no interfiera ni con mi libertad de cátedra ni con mi autonomía docente, muchas gracias 8:49 a. m.

ahorita igual lo conversamos 8:49 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

TÚ 16/7/2021
le pido por favor que entienda que yo soy la docente a cargo y que no interfiera ni con mi libertad de cátedra ni con mi autonomía docente, muchas gracias

La verdad no le veo sentido a ir a discutir una situación que no depende de nosotras, pues es una realidad institucional y nada podemos hacer. 8:50 a. m.

es que institucionalmente no se pude definir eso, pq eso es ir en contra de los derechos básicos de aprendizaje de las y los estudiantes y yo no estoy dispuesta a seguir directrices que violen los derechos que tenemos, pues esas directrices están viciadas 8:51 a. m.

no es algo q yo voy a discutir, simplemente, necesito q apoyemos a valentina en los temas que he dicho para poder seguir avanzando con ella 8:52 a. m.

también eso voy a hablar en la reunión, cómo se ha tenido que realizar ajustes para todas y todos los estudiantes 8:52 a. m.

19/7/2021

Profesora Tatiana, muy bien día
A continuación le comparto las competencias de grado sexto y séptimo del tercer periodo.
Quedo pendiente del envío de los PIAR para el próximo miércoles y de los mediadores para el viernes.
Si tiene alguna duda, estaré atenta.

Escribe un mensaje aquí

4.15 El 6 de Septiembre de 2021, en la última reunión sostenida con la funcionaria de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Rionegro, Sandra Inés Quirós Zapata, en la que estuvimos con la acudiente y el padre de la estudiante invidente del Aula de Apoyo y la Coordinadora a través de llamada telefónica. Ésta última afirmaba que la Rectora ya le había dicho a la familia que pensara si la I. E. José María Córdova era la institución para la niña, diciendo además que faltaba acompañamiento de la familia, ante lo cual yo expresé que en mis observaciones no podía validar lo que la Coordinadora y la Rectora estaban diciendo, pues aunque la acudiente no había asistido cuando cité, el padre si lo había hecho y conjuntamente habíamos diseñado estrategias didácticas con el especialista para abordar los temas sugeridos por mí, con la estudiante.

4.16 El 9 de agosto de 2021, Gestioné con la Secretaría de Educación la implementación de un software libre en el salón de computadores, para la nivelación de las y los estudiantes con respecto a los Derechos Básicos del grado que cursan. En presencialidad detecté muchos vacíos académicos en materia de operaciones básicas de números naturales, que interpreto como falta de entrenamiento por descuidos académicos institucionales. Durante todo el tiempo de presencialidad, previo a la instalación del programa, no había visto que la sala fuera usada por alguna otra docente y le participé la programación a la Coordinación, quien también estuvo al tanto de toda la gestión con la Secretaría, para trabajar en la sala con mis estudiantes. Cuando la profesora Sara Emilia Echeverri Hincapié se enteró de mi Gestión y de que empezaría a trabajar ahí con mis grupos, me dijo que yo no podía trabajar ahí, porque las docentes de tecnología requerían la Sala, pero hasta el momento yo no había visto que lo hicieran. Yo pude adelantar la programación que tenía en la sala sin que fuera dificultad con otras docentes y solamente una vez compartimos computadores porque el especio de la sala es el más grande de todas las aulas.

4.17 El 21 de agosto de 2021, expresé en el grupo de Whatsapp de Bachillerato en la Sede Unida que estando en presencialidad, el profesor de Educación Física Jaime Sanz me desconectó varias veces la computadora mientras yo trabajaba en ella y a veces me daba miedo quedarme en la sala de profesores con él por su forma irrespetuosa de acercarse a mí. Yo le solicité a la Coordinadora que interviniera en este caso, sin embargo, nunca lo hizo, y en lugar de mediar el conflicto, habilitó otro espacio del colegio para los profesores de secundaria de la Sede Unida, y yo me quedé sola en la sala de profesores.

4.18 El 21 de agosto de 2021, elevé la solicitud de estudiantes del grupo del que soy directora, siguiendo el conducto regular, para mejorar sus condiciones pues estaban en un aula con las paredes mal pintadas, mesas y sillas arrumadas alrededor y como resultado empeoraron su situación, pues les asignaron un salón mucho más pequeño, sin tablero, sin luz y sin condiciones para estudiar. Elevé nuevamente una solicitud de respeto para las y los estudiantes que pidieron la mejora, de forma respetuosa, e hice una propuesta

para mejorar sus condiciones emitiendo copia a ADIDA que le envié al Directivo Quiroz, sin embargo, no he obtenido respuesta a la fecha.

4.19 El 23 de agosto de 2021, la Coordinadora de la Sede Unida de la I. E. Jose María Cordova, Libia de Jesús Soto Gonzalez, me eliminó de los grupos de Whatsapp de profesores de la Sede Unida y del grupo de profesores de Bachillerato. Manifesté permanentemente a la Coordinadora las dificultades para trabajar en internet en presencialidad pues la conectividad del colegio es mala.

4.20 El 25 de agosto de 2021, después de que me sacaron del grupo de Whatsapp del colegio, noto que, sin tenerme en cuenta, se realizaron reuniones de profesores mancomunados en mi contra, y permitieron el ingreso de acudientes sin citación previa que, junto a docentes de la misma institución, les decían a las y los estudiantes que no ingresaran a mi clase y que "están en paro" contra mí. Al conversar con las y los estudiantes, me afirmaban que con autoritarismo les imponían lo anterior y un acudiente de 6ºD me afirmó que la Directora de Grupo Karen García Pulgarín, era quien le estaba diciendo que "no dejara ingresar a su hijo a mi clase". Todo el tiempo referí lo que estaba sucediendo a la Coordinadora, quien me contestaba que todo era autorizado por la Rectora y la misma Secretaría de Educación y que por eso ella no podía intervenir. Una acudiente del grupo del que soy directora, me envió el contacto de la acudiente de una de mis estudiantes, que también es docente, y que era quien estaba impulsando toda esta situación contra mi desempeño docente, junto con la acudiente del estudiante Juan Esteban Peláez de 7º C.

4.21 El 26 de agosto de 2021, le reporté mediante correo electrónico la situación a la Coordinadora Libia de Jesús Soto Gonzalez con copia al Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo de ADIDA.

4.22 El 30 de agosto de 2021, el Secretario de Educación de Rionegro me solicitó ir a su despacho, aunque yo estaba en clase y me dijo que había unos estudiantes en contra mía y que querían hablar conmigo. Yo le recordé el conducto regular y le solicité hablar cada caso para poder mirar como resolverlo y hacerle seguimiento, y le insistí que tenía estudiantes esperándome en la sala de computadores, pidiéndole me permitiera continuar con mi clase pues debía priorizarlos a ellos que habían asistido. Me dijo que regresara luego y me reunió con la acudiente de Juan Esteban Peláez de 7ºC a quién escuché y le hice las aclaraciones pertinentes delante del Secretario, a tal punto que la madre expresó haber aclarado ya conmigo con respecto a la situación de su hijo. Expresé durante esta reunión que me sentía difamada pues la acudiente decía cosas sobre mi que no son ciertas. También me llamaron a entrevistarme de un medio virtual (Oriéntese) sobre el tema y declaré la situación de vacíos académicos y la nivelación en Derechos Básicos del Aprendizaje que yo estaba realizando. Comuniqué la situación al Directivo Quiroz y al abogado Ancizar Casas Mesa de ADIDA, quienes tampoco me hicieron acompañamiento en esas circunstancias.

4.23 Yo no he dejado de asistir ni un solo día de presencialidad y he cumplido jornadas de 6 horas cada día, y a veces más, estando en la I.E. José María Córdova. También le he reportado a la Coordinadora cuando he tenido dificultades para llegar a tiempo y esto nunca ha afectado los momentos de clase con las y los estudiantes.

4.24 El 8 de septiembre de 2021, me sacaron de clase la Coordinadora y los funcionarios Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, una profesional de la Oficina de Control Interno Disciplinario que no puedo reconocer porque no había tenido contacto con ella y un psicólogo que también estuvo en la reunión a la que el abogado Edwin Osorio me acompañó. Me entregaron la notificación de que no podía trabajar más en la I.E. José María Córdova pues me habían suspendido por tres meses sin remuneración y sin derecho a Recurso de apelación. En el Auto 166 del 7/9/21 que decreta mi suspensión provisional y firma la abogada Carolina Reza Paternina y resuelve como tercer numeral: "Notificar a la investigada la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno".

4.25 El día martes 14 de septiembre de 2021, me llega un correo electrónico cuyo asunto es una Disposición Secretarial y que dicta "Por medio de la presente, en mi condición de Subsecretario de Asuntos Legales de la Alcaldía de Rionegro, le remito documento en que el alcalde municipal le comunica que dentro del trámite de consulta de una suspensión provisional, se deja el expediente a disposición secretarial en este despacho por el término de tres días, correspondientes al 15, 16 y 17 de septiembre de 2021; durante los cuales podrá presentar alegaciones y aportar las pruebas que las respalden", lo que es improcedente por ser muy poco tiempo para estudiar los expedientes y poder contestar en los términos que sugieren.

5. En ADIDA

5.1 El 16 de Julio de 2021, después de la reunión citada en el numeral 4.11, en la que le solicité que me acompañara, dadas las irregularidades en las reuniones previas, de las cuales no me dieron actas, el abogado me solicitó ir a mi casa para hablar del caso y en lugar de eso me violó. A la fecha tengo ya tres procesos disciplinarios abiertos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, pero no quise firmar el poder del tercer proceso al abogado externo, asignado por ADIDA, por dicha razón.

5.2 El 21 de agosto de 2021, remití correo al Directivo de ADIDA, Carlos Alberto Quiroz Oquendo, sobre las situaciones descritas en los numerales 4.17 y 4.18 del presente escrito.

5.3 El 24 de agosto de 2021, estos hechos descritos en el numeral 5.1 del presente escrito, fueron narrados en reunión citada por el Señor Carlos Alberto

Quiroz Oquendo, Director del departamento Asuntos Laborales, Reclamos y Derechos Humanos y el Presidente Albeiro Victoria Cuesta, de la Junta Directiva de ADIDA en reunión presencial. El Señor Quiroz convocó también al abogado externo que me habían asignado Edwin Osorio Rodríguez. Ante mis manifestaciones de violencia sexual, los señores Albeiro Victoria Cuesta y Carlos Alberto Quiroz Oquendo me expresaron que sería acompañada por un nuevo abogado al día siguiente, que tendría una reunión del comité de convivencia laboral y fui acompañada por el abogado Ancizar Casas Mesa, de la cual tampoco recibí acta hasta la fecha. Me acompañó mi amiga Carolina Gallego.

5.4 El 26 de agosto de 2021, le reporté la situación descrita en los numerales 4.19 y 2.20 al Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo.

5.5 El 27 de agosto de 2021, envié por correo electrónico, a solicitud del Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo la queja contra el abogado externo por los hechos descritos .

5.6 El 8 de septiembre de 2021, el Señor Carlos Alberto Quiroz Oquendo, Directivo de ADIDA, me envió oficio por Whatsapp en el que me retiran el acompañamiento de ADIDA, argumentando que la Secretaría de Educación de Rionegro me retiró en la nómina del sindicato de ADIDA, aunque dicha acción se haya realizado sin que yo lo haya solicitado expresamente.

5.7 El 10 de septiembre de 2021, también el abogado Edwin Osorio presentó la renuncia a los procesos disciplinarios en los que era mi apoderado, sin darme un reporte pertinente de sus actuaciones al respecto.

6. En subdirectiva ADIDA de Rionegro.

6.1 El 8 de febrero de 2021, Edmundo Libardo Calvache Díaz, presidente de la subdirectiva de ADIDA de Rionegro, me solicitó presentar tutela pues argüía que la subdirectiva tenía un impedimento por contar entre sus integrantes con familiares de funcionarios de la Secretaría de Educación de Rionegro.

6.2 El 16 de Julio de 2021, en reunión de Comité de Convivencia Laboral, Silvia Rivillas, Representante de los docentes en dicha instancia, se notaba parcializada a favor de la Secretaría de Educación y las Rectoras. El abogado Ancizar Casas Mesa, se lo hizo notar en la última reunión de dicho Comité.

SOLICITO:

1. Intervención para garantizar mi derecho a la defensa, al trabajo y al debido proceso, que está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Rionegro como he descrito.

2. Que se investigue y abran los procesos disciplinarios correspondientes a las personas involucradas.

Cordialmente,

cc 43903488

Tatiana Paola Hernández Nieto
c.c. 43903488
Docente en Propiedad I.E. José María Córdova
Secretaría de Educación Municipio de Rionegro (Antioquia)
Correo Electrónico: lacuerpa@riseup.net
Vereda 1 No. 1-1 La Hondita Municipio de Guarne
Teléfono 3007835088

c.c. Sindicato de ADIDA
Alcaldía de Rionegro
Secretaría de Educación, Municipio de Rionegro
Procuraduría Regional de Antioquia
Ministerio De Educación Nacional

Solicitud de activación de protocolos gremiales de difusión y litigio estratégico – Conflicto de intereses

Destinataria: NINI YOJANA GÓMEZ – Presidenta de la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro

De: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, C.C. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, correo: lacuerpa@riseup.net, celular: 3007835088.

I. Deberes estatutarios de la Subdirectiva

Los estatutos de ADIDA imponen a la Subdirectiva en Rionegro la responsabilidad de velar por los derechos laborales y gremiales de los afiliados, así como de activar los mecanismos de difusión y litigio estratégico en aquellos casos que evidencien retaliación institucional, hostigamiento sistemático o violaciones al debido proceso. Como presidenta, usted debe garantizar el cumplimiento de estos fines.

II. Situación general (sin perjuicio de prueba documental)

He sido objeto de traslados arbitrarios, apertura de procesos disciplinarios sin garantías procesales, y actuaciones evasivas por parte del Comité de Convivencia Laboral. Ya he elevado peticiones al Alcalde Municipal de Rionegro y he instaurado queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

III. Representación legal actual

Ya cuento con la representación del abogado **Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA)** para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. No requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la activación de las funciones gremiales adicionales.

IV. Conflicto de intereses

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González (señora María Victoria Estrada Castañeda), quien es parte activa de los hechos que he denunciado, existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

V. Solicitudes concretas

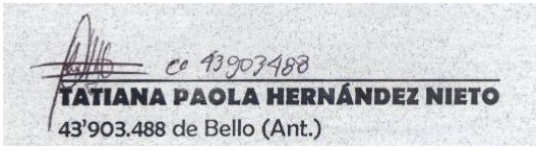
1. Que se active el **protocolo de difusión gremial** para visibilizar mi caso a través de comunicados, redes sociales y boletines, con el fin de denunciar el patrón de retaliación institucional y presionar a las autoridades competentes.
2. Que se **articule con el abogado Juan Carlos Díaz Viera** (ADIDA) una estrategia de **litigio estratégico** que aproveche las acciones ya instauradas (peticiones al Alcalde y queja en la Procuraduría), y que evalúe la viabilidad de acciones de tutela por mora o vulneración al debido proceso.
3. Que se **sirva remitir este asunto a la instancia gremial superior** (Comité Ejecutivo o Junta Directiva Seccional) para que sea esta quien defina el alcance de la difusión y el litigio estratégico, dada su incompatibilidad para conocer directamente del caso.

4. Que se me informe por escrito, en un término de quince (15) días hábiles, sobre las decisiones adoptadas.

VI. Ofrecimiento de información reservada

La documentación sensible (radicados, autos, respuestas oficiales) reposa en poder del abogado Juan Carlos Díaz Viera. De ser necesario, la clínica jurídica podrá acceder a ella a través de él. No adjunto anexos por razones de confidencialidad y para preservar la estrategia procesal.

Atentamente,



Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, a 7 de mayo de 2026.

RECURSO DE QUEJA

Destinatarios:
Junta Directiva Central de ADIDA Antioquia

Copia: Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia

De: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, C.C. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, afiliada a ADIDA.

Asunto: Segunda denuncia por abandono institucional, negligencia en la defensa, intimidación, retaliación por expresiones en chat privado, obstrucción gremial y desconocimiento deliberado de las pruebas clave. Solicitud de investigación disciplinaria interna y medidas urgentes.

Fecha: 12 de junio de 2026.

I. ANTECEDENTES PERSONALES Y GREMIALES

Soy docente de carrera en propiedad, víctima de acoso laboral sistemático, traslados arbitrarios y violaciones al debido proceso por parte de la Secretaría de Educación de Rionegro, tal como lo he documentado extensamente en la **denuncia de 19 páginas que presenté ante la Procuraduría Regional de Antioquia el 16 de septiembre de 2021** (documento que acompaño y que ha sido entregado en múltiples ocasiones a los abogados que ADIDA me ha designado).

En dicha denuncia relaté, entre otros hechos graves, que un abogado externo asignado por ADIDA me violó el 16 de julio de 2021, y que ADIDA, en lugar de protegerme, me retiró el acompañamiento gremial el 8 de septiembre de 2021, dejándome en total indefensión en ese momento. A la fecha desconozco el estado de la investigación disciplinaria que se abrió contra las personas denunciadas, incluyendo a **Edmundo Libardo Calvache Díaz**, entonces secretario de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro.

Esa fue **la primera vez que ADIDA me abandonó**.

Hoy, casi cinco años después, la historia se repite con el abogado **JUAN CARLOS DÍAZ VIERA** (identificado como “Juan Carlos”), designado nuevamente por ADIDA para mi defensa en los procesos disciplinarios que cursan ante la OCID. Su conducta ha sido negligente, intimidante, retaliatoria y constitutiva de abandono de defensa, tal como lo expongo a continuación.

II. CONDUCTA DEL ABOGADO JUAN CARLOS DÍAZ VIERA

1. Negligencia sistemática y traslado de carga – Violación del deber de diligencia profesional (artículo 37, numeral 1, Ley 1123 de 2007).
Desde diciembre de 2025, me prometió revisar unos testimonios de niños que se practicaron sin darme oportunidad de contradecirlos. No hizo nada. Ante su pasividad, en este semestre empecé a redactar yo misma los escritos con ayuda de inteligencia artificial, y él solo decía “sí, envíela”. Delegó en mí sus funciones propias de la abogacía, incumpliendo así su deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales.

2. Intimidación – Violación del deber de honradez (artículo 34, literal B, Ley 1123 de 2007).
Cada vez que, con respeto, le señalé una falta a su deber, respondió con frases como **"me parece riesgoso que haga esas expresiones"** (documentado en el chat del 11 de junio de 2026 a las 6:10 p.m.). Esta expresión constituye una intimidación velada, pues busca amedrentar a su propia poderdante para que no ejerza su derecho a exigir una defensa diligente. Me ha hecho llorar en varias ocasiones.

3. Abandono premeditado en el momento crítico, justificado en su salud mental – Configuración de abandono de defensa (artículo 37, numeral 2, Ley 1123 de 2007) y vulneración de mi salud mental.
El fallo de tutela me fue notificado el 4 de junio de 2026. Le advertí con anticipación (mensajes del 1, 2, 4 y 11 de junio) que había que presentar la impugnación en 3 días. No renunció en ese momento. Esperó a que el plazo ordinario venciera (10 de junio) para recién el 11 de junio llamarme a decir que renunciaba, **alegando su "salud mental"** como justificación. Durante esa llamada, yo le expresé que, al hacerlo en ese momento crítico, **él estaba afectando mi salud mental**, dejándome angustiada, llorando y en total indefensión. Si realmente su salud mental era un problema, ¿por qué no renunció cuando le advertí de los plazos? Ello demuestra **mala fe, manipulación emocional y abandono premeditado**. El uso de su supuesta condición de salud como excusa para abandonar a su cliente, causándole a ella un daño psicológico real, constituye una falta disciplinaria gravísima.

4. Mentira sobre la junta y concierto de abogados – Violación del deber de lealtad y veracidad (artículo 35, Ley 1123 de 2007).
Dijo que "la junta de los 4 abogados" había decidido no representarme. Le pedí que me diera eso por escrito. Su respuesta fue: *"Los cuatro abogados te van a contestar por escrito y vamos a ver quién te defiende"*. Es decir, no hay una decisión de la junta directiva (como lo confirmó verbalmente la Directora Jurídica Yadira Sánchez), sino un **acuerdo entre abogados** para no representarme, dejándome en el limbo mientras los plazos corren. Eso es un **concierto para abandonar a una afiliada**, gravísimo, y constituye una falta a la lealtad y veracidad.

5. Retaliación por expresiones en un chat privado de la Red de Mujeres – Violación del derecho a la libertad de expresión y control gremial.
En la llamada del 11 de junio de 2026, el abogado mencionó que unos comentarios que hice en un chat de la **Red de Mujeres** (donde critiqué, en términos generales, la falta de litigio estratégico y la actuación pasiva de los abogados del sindicato, señalando que "actúan como tortuguitas" y que se necesita un "departamento jurídico más agresivo") eran la razón de su renuncia y abandono. Esos comentarios no lo mencionaban a él personalmente, no lo insultaban, y constituyen una **crítica legítima de una afiliada hacia la actuación gremial**, amparada por mi libertad de expresión y mi derecho al control social sobre el sindicato. Utilizarlos como excusa para abandonar mi defensa en el momento crítico es una **retaliación inadmisible**, una violación a mis derechos fundamentales y una falta disciplinaria autónoma que atenta contra la esencia misma de la defensa gremial.

6. Renuncia verbal nula – Violación del artículo 76 del Código General del Proceso.
El artículo 76 del Código General del Proceso es claro: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Él no ha radicado nada. Su renuncia verbal es **nula**. Sigue siendo mi apoderado y es responsable de todas las consecuencias de su abandono, incluyendo la pérdida del término ordinario para impugnar la tutela.

7. Ha ignorado deliberadamente las pruebas documentales clave de mi caso – Falta a la debida diligencia profesional (agravada).
En múltiples ocasiones, le entregué (física y digitalmente) la **denuncia de 19 páginas ante la Procuraduría Regional de Antioquia del 16 de septiembre de 2021**, donde se evidencia el patrón de acoso laboral, traslados arbitrarios, violación al debido proceso, y el abandono de ADIDA en aquel entonces. También le aporté la **respuesta de la subdirectiva de ADIDA Rionegro del 29 de mayo de 2026** (firmada por Edmundo Calvache), donde se niegan a activar protocolos de difusión. A pesar de mis insistencias, el abogado **no ha leído estos documentos**, como él mismo lo ha admitido verbalmente. Esta negligencia le ha impedido conocer la verdadera dimensión del daño que he sufrido y, por lo tanto, ha imposibilitado una defensa técnica seria y estratégica.

III. CONDUCTA DE LA SUBDIRECTIVA DE ADIDA EN RIONEGRO (Obstrucción y evasión)

1. A pesar de mi denuncia ante la Procuraduría contra Edmundo Calvache, él sigue respondiendo – Violación de los deberes de transparencia y objetividad.
En 2021, denuncié ante la Procuraduría Regional de Antioquia las irregularidades en las que incurrió **Edmundo Libardo Calvache Díaz**, entonces secretario de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro. A la fecha no conozco el resultado de esa investigación. Sin embargo, en mayo de 2026, al elevar una solicitud de activación de protocolos gremiales (difusión y litigio estratégico), la respuesta fue firmada por **Edmundo Calvache como secretario de la subdirectiva**, lo que evidencia que la misma persona contra quien denuncié sigue teniendo injerencia en mi caso. Esto constituye una falta grave a la imparcialidad y una revictimización.

2. La respuesta de la subdirectiva es evasiva y obstruye la defensa – Interpretación errónea de la reserva disciplinaria.
Mediante oficio del 29 de mayo de 2026, la subdirectiva (firmada por Calvache) respondió a mi derecho de petición negándose a activar los protocolos de difusión y litigio estratégico, argumentando una supuesta “reserva” y “confidencialidad” del proceso disciplinario. Esta excusa es falsa. El artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 establece que *“las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita providencia que ordene el archivo definitivo”*. La reserva disciplinaria **no impide** que el sindicato ejerza presión política y visibilización para defender a un afiliado. Lo que realmente busca la subdirectiva es **encubrir las irregularidades** y evitar exponer a la Secretaría de Educación.

3. No me han informado de ninguna acción concreta emprendida – Violación del deber de información y seguimiento.
A la fecha, desconozco por completo si la Junta Directiva Central de ADIDA ha tomado alguna determinación sobre mi caso, a pesar de que la subdirectiva se comprometió a remitir el asunto a la instancia superior. No he recibido comunicación alguna al respecto, lo que constituye una violación de mi derecho a ser informada sobre el estado de mi caso.

4. Conflicto de intereses de la presidenta de la subdirectiva – Violación de los principios de imparcialidad y transparencia.
Solicité que Nini Yojana Gómez (presidenta de la subdirectiva) se abstuviera de conocer mi caso por su cercanía personal con la rectora implicada. La respuesta fue que no existe conflicto, lo cual es jurídicamente cuestionable, pero al menos se comprometieron a remitir el caso a la junta central.

No obstante, no me han notificado de ese envío ni de ningún pronunciamiento, lo que demuestra un patrón de falta de transparencia.

IV. PATRÓN DE ABANDONO INSTITUCIONAL

Esta es **la segunda vez que ADIDA me abandona** en medio de un proceso crítico, en violación de sus propios estatutos y de los derechos humanos:

- **Primera vez (2021):** Después de que un abogado externo de ADIDA me violara, la directiva me retiró el acompañamiento gremial (8 de septiembre de 2021) y el abogado Edwin Osorio renunció a mi defensa sin informe alguno. Quedé completamente desamparada.
- **Segunda vez (2026):** El abogado asignado Juan Carlos Díaz Viera me ha intimidado, mentido, retaliado por mis expresiones en un chat privado, ignorado mis pruebas documentales y abandonado en el momento crítico de una tutela, justificándose en su "salud mental" mientras afectaba la mía. La subdirectiva, lejos de protegerme, obstruye la difusión y no ha tomado medidas disciplinarias internas.

La inacción y negligencia de ADIDA vulneran los fines estatutarios de la organización, que incluyen asesorar y representar a los educadores en la defensa de sus derechos. Este patrón demuestra que ADIDA no solo no me defiende, sino que activamente **obstruye mi verdadera defensa técnica y material**, en violación de sus propios estatutos y de los derechos humanos.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

1. **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** Derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica. El abandono del abogado en un momento procesal crítico constituye una vulneración directa de esta garantía constitucional.
2. **Artículo 76 del Código General del Proceso:** *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. La renuncia verbal del abogado es **nula** y él sigue siendo mi apoderado.
3. **Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado):**
    - **Artículo 34, literal B:** Falta a la **honradez** por intimidación (frase "me parece riesgoso que haga esas expresiones").
    - **Artículo 35:** Falta a la **lealtad y veracidad** por mentir sobre la decisión de la junta.
    - **Artículo 37, numeral 1:** Falta a la **diligencia profesional** por no redactar escritos ni presentar la impugnación.
    - **Artículo 37, numeral 2: Abandono de defensa** al renunciar verbalmente en el momento crítico sin formalidad alguna.
4. **Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario):**

- **Artículo 115:** *"Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos"*. La subdirectiva invoca erróneamente esta reserva para obstruir la difusión gremial.

5. **Estatutos de ADIDA:**
    - **Artículo 3, literal b:** Asesorar y representar a los educadores en la defensa de sus derechos.
    - **Principios rectores:** Respeto a la dignidad humana y garantía de la efectividad de los derechos constitucionales. La conducta del abogado y la subdirectiva vulnera estos principios.

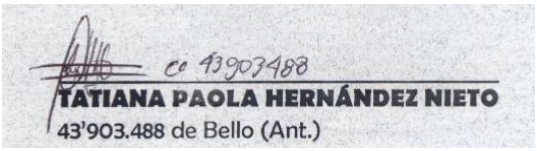
VI. PRUEBAS QUE APORTO

1. Denuncia ante la Procuraduría Regional de Antioquia de 16 de septiembre de 2021 (19 páginas) – ya entregada al abogado Juan Carlos Díaz Viera y ahora adjunta a esta queja.
2. Solicitud a la subdirectiva de ADIDA Rionegro de 7 de mayo de 2026 (activación de protocolos).
3. Respuesta de la subdirectiva firmada por Edmundo Calvache de 29 de mayo de 2026.
4. Correos electrónicos que dan cuenta del conflicto de intereses y la negativa a la difusión.
5. Capturas de pantalla de los chats con el abogado Juan Carlos Díaz Viera, incluyendo:
    - Mensaje donde me dice "me parece riesgoso que haga esas expresiones" (11 de junio, 6:10 p.m.).
    - Mis múltiples solicitudes de impugnación desde el 1 de junio hasta el 11 de junio, sin respuesta oportuna.
    - Su autorización para presentar la impugnación ("Buenas tardes. presentarla" el 1 de junio).
6. Captura del historial de llamadas donde consta la llamada del abogado el 11 de junio de 2026 (duración 11 minutos, 5:16 p.m.) y la llamada posterior a Yadira (3 minutos, 5:30 p.m.).
7. Fallo de tutela desfavorable (admisión del 21 de mayo de 2026, notificación del 4 de junio) e impugnación redactada por mí.
8. Mi declaración juramentada sobre el contenido de la llamada del 11 de junio: él alegó su salud mental para renunciar, mencionó mis comentarios en el chat de la Red de Mujeres como justificación, y yo le expresé que estaba afectando la mía.
9. (Opcional, si se conserva) Captura de los comentarios en el chat de la Red de Mujeres, si se requiere para probar que se trata de críticas generales y no de una falta de respeto directa.

VII. PETICIONES CONCRETAS A LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL DE ADIDA

1. **Que se asigne de manera inmediata un nuevo abogado** idóneo, especialista en derecho disciplinario y tutelas, con quien pueda entrevistarme directamente, y que se me entregue un informe de todas las actuaciones realizadas hasta la fecha en mis procesos.
2. **Que se abra investigación disciplinaria interna** en contra del abogado **JUAN CARLOS DÍAZ VIERA** por las faltas descritas (negligencia, intimidación, mentira, abandono premeditado justificado en su salud mental, retaliación por expresiones en chat privado, desconocimiento deliberado de las pruebas), y también contra los otros tres abogados que mencionó como parte del concierto para no representarme, conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007.
3. **Que se investigue a Edmundo Libardo Calvache Díaz** por su actuación en mi caso, a pesar de estar denunciado ante la Procuraduría, y que se le separe de cualquier decisión relacionada conmigo, en virtud de los principios de imparcialidad y transparencia que rigen la función sindical.
4. **Que se active el protocolo de difusión gremial** (comunicados, redes sociales, boletines) para visibilizar mi caso como un ejemplo de retaliación institucional y abandono sindical, y que se articule con el nuevo abogado una estrategia de litigio estratégico, en cumplimiento de los fines estatutarios de ADIDA.
5. **Que se solicite a la Procuraduría Regional de Antioquia copia del estado de la denuncia que instauré en 2021** contra Edmundo Calvache y otros funcionarios, para conocer las actuaciones adelantadas y, en caso de inacción, impulsar la investigación.
6. **Que se me informe por escrito** de todas las decisiones adoptadas, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación de esta queja, y que se me permita acceder al expediente gremial de mi caso, en virtud de mi derecho de petición.
7. **Que se deje constancia oficial** de que ADIDA es responsable por el abandono y los perjuicios causados, tanto en 2021 como en 2026, y que se me entregue una copia de esa constancia para ser utilizada en las acciones legales correspondientes.

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488
Docente de carrera en propiedad
Afiliada a ADIDA Antioquia

Correo: lacuerpa@riseup.net
Teléfono: 300 783 5088

Rionegro, 12 de junio de 2026.

Solicitud de activación de protocolos gremiales de difusión y litigio estratégico – Conflicto de intereses

Destinataria: NINI YOJANA GÓMEZ – Presidenta de la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro

De: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, C.C. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, correo: lacuerpa@riseup.net, celular: 3007835088.

I. Deberes estatutarios de la Subdirectiva

Los estatutos de ADIDA imponen a la Subdirectiva en Rionegro la responsabilidad de velar por los derechos laborales y gremiales de los afiliados, así como de activar los mecanismos de difusión y litigio estratégico en aquellos casos que evidencien retaliación institucional, hostigamiento sistemático o violaciones al debido proceso. Como presidenta, usted debe garantizar el cumplimiento de estos fines.

II. Situación general (sin perjuicio de prueba documental)

He sido objeto de traslados arbitrarios, apertura de procesos disciplinarios sin garantías procesales, y actuaciones evasivas por parte del Comité de Convivencia Laboral. Ya he elevado peticiones al Alcalde Municipal de Rionegro y he instaurado queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

III. Representación legal actual

Ya cuento con la representación del abogado **Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA)** para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. No requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la activación de las funciones gremiales adicionales.

IV. Conflicto de intereses

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González (señora María Victoria Estrada Castañeda), quien es parte activa de los hechos que he denunciado, existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

V. Solicitudes concretas

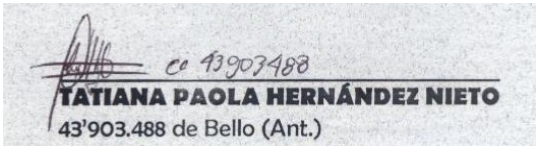
1. Que se active el **protocolo de difusión gremial** para visibilizar mi caso a través de comunicados, redes sociales y boletines, con el fin de denunciar el patrón de retaliación institucional y presionar a las autoridades competentes.
2. Que se **articule con el abogado Juan Carlos Díaz Viera** (ADIDA) una estrategia de **litigio estratégico** que aproveche las acciones ya instauradas (peticiones al Alcalde y queja en la Procuraduría), y que evalúe la viabilidad de acciones de tutela por mora o vulneración al debido proceso.
3. Que se **sirva remitir este asunto a la instancia gremial superior** (Comité Ejecutivo o Junta Directiva Seccional) para que sea esta quien defina el alcance de la difusión y el litigio estratégico, dada su incompatibilidad para conocer directamente del caso.

4. Que se me informe por escrito, en un término de quince (15) días hábiles, sobre las decisiones adoptadas.

VI. Ofrecimiento de información reservada

La documentación sensible (radicados, autos, respuestas oficiales) reposa en poder del abogado Juan Carlos Díaz Viera. De ser necesario, la clínica jurídica podrá acceder a ella a través de él. No adjunto anexos por razones de confidencialidad y para preservar la estrategia procesal.

Atentamente,



Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, a 7 de mayo de 2026.

Rionegro, mayo 28 de 2026

Señora
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

E.S.M.

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Respetada Docente:

La Subdirectiva ADIDA Rionegro, en ejercicio de sus funciones y en atención al derecho de petición presentado por usted el día 7 de mayo de 2026, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

ADIDA y, subsidiariamente, la Subdirectiva ADIDA Rionegro, constituyen una organización sindical orientada a la defensa de los derechos humanos, laborales y sindicales del magisterio, enmarcando su actuación en principios de solidaridad, humanismo, legalidad y acompañamiento permanente a los docentes afiliados.

Durante su trayectoria institucional, ADIDA ha consolidado diversos mecanismos de orientación, representación y acompañamiento jurídico para sus afiliados, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, la ley y las competencias propias de la organización sindical.

En relación con su caso particular, es preciso señalar que actualmente usted cuenta con acompañamiento jurídico por parte de ADIDA, a través del profesional del derecho doctor JUAN CARLOS DÍAZ VIERA, situación que incluso es reconocida en el contenido de su petición.

En ese sentido, y conforme a la coordinación realizada con el citado apoderado, se concluyó que no resulta procedente ni conveniente la divulgación pública de la situación objeto del proceso, ni ante la comunidad educativa ni ante terceros, toda vez que ello podría afectar el adecuado desarrollo de las actuaciones adelantadas y eventualmente vulnerar principios constitucionales y legales relacionados con la intimidad, la reserva y el debido proceso.

Debe recordarse que el principio de confidencialidad en materia disciplinaria impone a todas las personas que intervienen en el trámite la obligación de mantener reserva sobre las actuaciones y la información relacionada con el

proceso, con el fin de garantizar la protección del buen nombre de las partes y la integridad del procedimiento.

Así mismo, el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 dispone:

"Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales".

De igual manera, dicha disposición establece la obligación de preservar la reserva respecto de las pruebas y actuaciones que tengan tal carácter por mandato constitucional o legal.

Por lo anterior, y atendiendo su solicitud de coordinación con el doctor JUAN CARLOS DÍAZ VIERA, la Subdirectiva adelantó la respectiva consulta, concluyéndose conjuntamente que la visualización o exposición pública del asunto podría resultar inconveniente y eventualmente perjudicial para el normal desarrollo del proceso que actualmente se encuentra en curso.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por usted respecto de un posible conflicto de intereses en cabeza de la Presidencia de la Subdirectiva ADIDA Rionegro, es menester indicar, que la presidenta no se encuentra incursa en este fenómeno por el solo hecho de tener una relación laboral con la rectora (María Victoria Estrada Castañeda) de la institución para que presta el servicio educativo, dicho relacionamiento no es óbice para desempeñar las funciones sindicales establecidas en los estatutos, no obstante, con la finalidad de brindar garantías de transparencia, imparcialidad y objetividad, se procederá a remitir a la Junta Directiva Central de ADIDA los aspectos relacionados con las presuntas anomalías administrativas o funcionales señaladas en su petición, en aquello que resulte procedente y dentro del marco de competencias legales y estatutarias correspondientes.

No obstante, se reitera que lo concerniente al proceso jurídico que actualmente cuenta con acompañamiento profesional deberá continuar desarrollándose bajo los principios de reserva, confidencialidad y respeto al debido proceso.

La Subdirectiva ADIDA Rionegro reafirma su disposición permanente de brindar acompañamiento y orientación a sus afiliados dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y las competencias institucionales de la organización sindical.

Finalmente, es importante precisar que, dentro de la dinámica propia del servicio educativo, existen competencias claramente definidas por la normatividad vigente para cada uno de los actores del sistema educativo, incluyendo la entidad nominadora, las secretarías de educación, las organizaciones sindicales y los docentes como servidores públicos al servicio de la educación.

En consecuencia, extendemos una invitación respetuosa a mantener los canales institucionales de diálogo y acompañamiento con ADIDA y su Subdirectiva,

procurando siempre el manejo prudente, respetuoso y ajustado a derecho de las situaciones puestas en conocimiento de esta organización.

La presente respuesta se emite con el mayor respeto, consideración y sentido de solidaridad hacia usted como afiliada y miembro del magisterio.

Cordialmente,

JUNTA SUBDIRECTIVA ADIDA RIONEGRO

NINI YOJANA GÓMEZ
Presidente

EDMUNDO LIBARDO CALVACHE
Secretario

Con copia a: JUNTA DIRECTIVA CENTRAL ADIDA, Correo: **adida@adida.org.co**.

Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario <adidarionegro2022@gmail.com>
Fecha 2026-05-07 21:05

solicitud subdirectiva.pdf (~63 KB)

CUERPO DEL CORREO (para enviar a Nini Yojana Gómez)

Para: Nini Yojana Gómez (Presidenta Subdirectiva ADIDA Rionegro)
Asunto: Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

Cordial saludo, Nini Yojana.

Adjunto documento formal mediante el cual solicito a la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro que, en cumplimiento de los estatutos gremiales, active los protocolos de difusión y litigio estratégico en mi caso, dado el patrón de retaliación institucional, acoso laboral y violaciones al debido proceso que he denunciado ante el Alcalde Municipal de Rionegro y ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

Precisión importante: Ya cuento con la representación del abogado Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA) para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. Por lo tanto, no requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la visibilización gremial y la articulación de una estrategia de litigio estratégico que potencie las acciones ya instauradas.

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora implicada (señora María Victoria Estrada Castañeda, de la IE Josefina Muñoz González), existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito respetuosamente que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

Agradezco acusar recibo y confirmar el trámite dado a esta solicitud en los quince (15) días hábiles siguientes.

Quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488
Docente de carrera en propiedad
Correo: lacuerpa@riseup.net

Respuesta - Derecho de petición docente Tatiana Hernández

De Edmundo Calvache <adidarionegro2022@gmail.com>
Destinatario <lacuerpa@riseup.net>, <adida@adida.org.co>
Fecha 2026-05-29 21:54

Respuesta Derecho de Petición.pdf (~90 KB)

Respetada Docente Tatiana Hernández, La subdirectiva ADIDA Rionegro da respuesta a su solicitud.

Nini Yojana Gómez Pineda
Presidente Subdirectiva Adida Rionegro

Re: versión definitiva de apelación

De abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-01 15:16

Buenas tardes.
presentarla

El lun, 1 jun 2026 a las 6:34, cuerpas (<lacuerpa@riseup.net>) escribió:

> BUenos días, para revisar, recordar que es para entregar hoy, sigo
> atenta, muchas gracias.

Solicitud correo de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario Niniyojanagomez05 <niniyojanagomez05@gmail.com>
Fecha 2026-05-07 19:49

Cordial saludo, Nini Yojana.

Tal como lo conversamos hoy en el encuentro presencial, me indicaste que es mejor notificar directamente al correo de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro, en lugar de hacerlo a tu correo personal.

Por lo anterior, te agradezco me compartas la dirección de correo electrónico de la subdirectiva para poder enviar toda la documentación actualizada de mi caso disciplinario (quejas, autos, respuestas de la OCID, solicitud de avocamiento a la Procuraduría, entre otros), así como las nuevas actuaciones que se vayan presentando.

Quedo atenta a tu respuesta.

Muchas gracias por tu apoyo y acompañamiento.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488
Correo: lacuerpa@riseup.net
Celular: 300 783 5088

Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario <adidarionegro2022@gmail.com>
Fecha 2026-05-07 21:05

solicitud subdirectiva.pdf (~63 KB)

CUERPO DEL CORREO (para enviar a Nini Yojana Gómez)

Para: Nini Yojana Gómez (Presidenta Subdirectiva ADIDA Rionegro)
Asunto: Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

Cordial saludo, Nini Yojana.

Adjunto documento formal mediante el cual solicito a la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro que, en cumplimiento de los estatutos gremiales, active los protocolos de difusión y litigio estratégico en mi caso, dado el patrón de retaliación institucional, acoso laboral y violaciones al debido proceso que he denunciado ante el Alcalde Municipal de Rionegro y ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

Precisión importante: Ya cuento con la representación del abogado Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA) para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. Por lo tanto, no requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la visibilización gremial y la articulación de una estrategia de litigio estratégico que potencie las acciones ya instauradas.

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora implicada (señora María Victoria Estrada Castañeda, de la IE Josefina Muñoz González), existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito respetuosamente que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

Agradezco acusar recibo y confirmar el trámite dado a esta solicitud en los quince (15) días hábiles siguientes.

Quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488
Docente de carrera en propiedad
Correo: lacuerpa@riseup.net

Respuesta - Derecho de petición docente Tatiana Hernández

De Edmundo Calvache <adidarionegro2022@gmail.com>
Destinatario <lacuerpa@riseup.net>, <adida@adida.org.co>
Fecha 2026-05-29 21:54

Respuesta Derecho de Petición.pdf (~90 KB)

Respetada Docente Tatiana Hernández, La subdirectiva ADIDA Rionegro da respuesta a su solicitud.

Nini Yojana Gómez Pineda
Presidente Subdirectiva Adida Rionegro

Re: versión definitiva de apelación

De abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-01 15:16

Buenas tardes.
presentarla

El lun, 1 jun 2026 a las 6:34, cuerpas (<lacuerpa@riseup.net>) escribió:

> BUenos días, para revisar, recordar que es para entregar hoy, sigo
> atenta, muchas gracias.

Fwd: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 05615404600320260020700

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Fecha 2026-05-22 18:06
Prioridad La más alta

004AutoAdmision.pdf (~242 KB)

Buenas tardes. Doctor, ¿cómo está?.

Acaba de llegar la admisión de la tutela contra la OCID, para tenerlo en cuenta, sigo atenta, muchas gracias.

-------- Mensaje Original --------
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 05615404600320260020700
Fecha: 2026-05-22 08:16
De: Juzgado 03 Penal Municipal Mixto - Antioquia - Rionegro
<j03pmpalmixrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario: "cdisciplinario@rionegro.gov.co"
<cdisciplinario@rionegro.gov.co>, "juridica@rionegro.gov.co"
<juridica@rionegro.gov.co>, "alcaldia@rionegro.gov.co"
<alcaldia@rionegro.gov.co>, Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, mespinal@procuraduría.gov.co
<mespinal@procuraduría.gov.co>,
"personerianotificacionesjudiciales@rionegro.gov.co"
<personerianotificacionesjudiciales@rionegro.gov.co>,
"educacion@rionegro.gov.co" <educacion@rionegro.gov.co>,
"notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co"
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, notjudicial
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>, "ejemplo@colegio.edu.co"
<ejemplo@colegio.edu.co>, Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia -
Rionegro <rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "lacuerpa@riseup.net"
<lacuerpa@riseup.net>

003EscritoTutela.pdf [1]

Rionegro-Antioquia, 21 de mayo de 2026

Oficio N° 535

Señores

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Jefe de la OCID
Accionados
cdisciplinario@rionegro.gov.co/juridica@rionegro.gov.co/ alcaldia@rionegro.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
Vinculadas
juridica@rionegro.gov.co/ alcaldia@rionegro.gov.co/educacion@rionegro.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculado
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

PERSONERÍA DE RIONEGRO
Vinculada
personerianotificacionesjudiciales@rionegro.gov.co

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO
Vinculada
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co/ mespinal@procuraduría.gov.co

FOMAG
Vinculada
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA
MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ

Rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO
Vinculadas
ejemplo@colegio.edu.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionante
lacuerpa@riseup.net

Referencia: Acción de tutela
Radicado N°. 05 615 40 46 003 2026 00207 00
Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionados: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA/NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES - Jefe de la OCID

Cordial saludo. Les notifico que mediante auto del 21 de mayo de 2026 este Despacho admitió la acción de tutela interpuesta por TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien actúa en nombre propio, en contra la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA y del jefe de esta dependencia, el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, al MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, al FOMAG y a las señoras MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido e n el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, estas entidades y funcionarias cuentan con el término legal de DOS (02) DÍAS HÁBILES para dar respuesta a lo expuesto por la accionante en su solicitud de amparo de tutela, cuya copia se adjunta.

Se les advierte que, de no pronunciarse respecto a los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Además, en dicho auto se ordenó solicitar Solicítese (i) a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA remita a este Despacho copia íntegra de los expedientes de los procesos disciplinarios identificados con los números 014-2026Q y 2025RE037736, y (ii) al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia remita expediente electrónico de la acción de tutela con radicado 2026-00366, atendiendo las manifestaciones contenidas en el hecho 13 de la demanda de tutela.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente,

CATIA DE AVILA ROMERO
Secretaria

Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto

j03pmpalmixrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +604 4841522

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Links:
------
[1]
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03pmpalmixrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/IQBMAI8tco_cRLwNPgZSyZNFAQX9lVAOh9xVrHPHKFc50Wo?e=k8suAf

Feliz tarde 6:10 p. m.

Tú
si usted dice q con lo de juzgamiento no hay q hacer nada

No he dicho eso. Le expliqué que el proceso pasa a una segunda etapa que se llama juzgamiento,y que ellos lo envían dentro de los 3 días siguientes 6:12 p. m.

Abogado Juan Externo
No he dicho eso. Le expliqué que el proceso pasa a una segunda etapa que se llama juzgamiento,y que ellos lo envían d...

y q hacer con las faltas al debido proceso, usted afirmó q no veía procedente la impugnación y no me ha dicho que más hay q hacer 6:13 p. m.

Videollamada
Sin respuesta 6:40 p. m.

Hoy

Llamada
Sin respuesta 6:59 a. m.

Rionegro, 11 de junio de 2026

Señor

mire todas las omisiones de la ocid

6:10 p. m.

¿en serio no le parece relevante?

6:10 p. m.

Tú

tb le he visto me me miente en varias ocasiones, por ejemplo me dijo q para enviar la apelación debía apurarme y hac...

Normalmente algunos despachos judiciales manejan la recepción con el tiempo u horario en que funcionan los juzgados.
Me parce riesgoso que haga esas expresiones.
Feliz tarde

6:10 p. m.

Tú

si usted dice q con lo de juzgamiento no hay q hacer nada

No he dicho eso. Le expliqué que el proceso pasa a una segunda etapa que se llama juzgamiento,y que ellos lo envían dentro de los 3 días siguientes

6:12 p. m.

la otra señora, ya le había reportado ésto hace raro y usted no ha hecho nada 5:50 p. m.

usted mismo aceptó q se le pasó el tiempo para hacer la tutela por las declaraciones de los niños y ahora también va a dejar pasar lo de las declaraciones del nuevo proceso 5:52 p. m.

en fin 5:52 p. m.

> **Tú**
> usted mismo aceptó q se le pasó el tiempo para hacer la tutela por las declaraciones de los niños y ahora también va a dejar p...

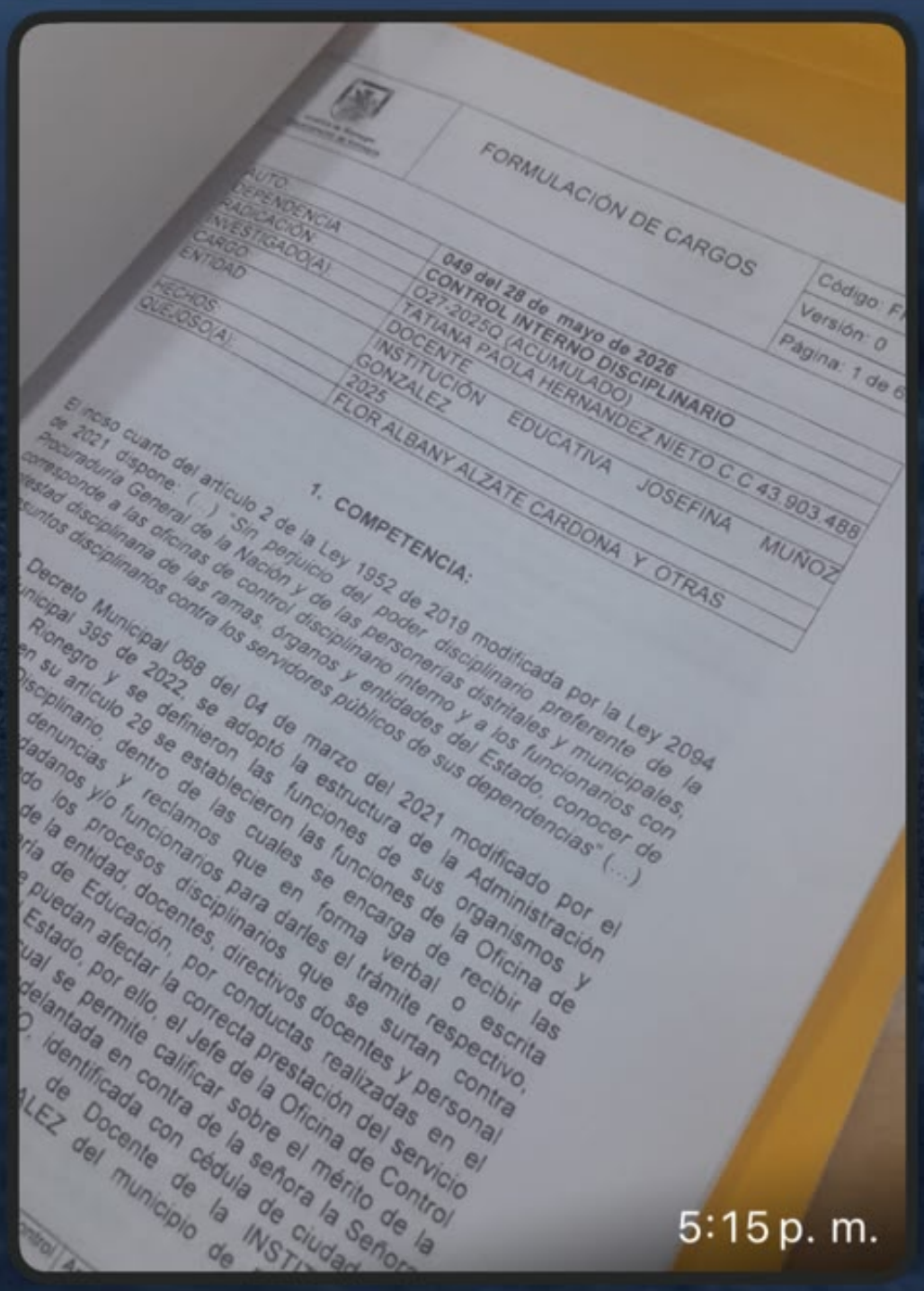
Buenas tardes.
Yo le requiero más respeto, la nulidad se presentó, sino la decretaron es cuestión de derecho.
Pero por favor más respeto. 6:01 p. m.

no lo estoy irrespetando, usted a mi sí 6:02 p. m.

y la verdad 6:02 p. m.

ya hablé con yadira y me desminti lo q ud me dijo 6:02 p. m.

5:15 p. m.


FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: F
Versión: 0
Página: 1 de 6

AUTO: 049 del 28 de mayo de 2026
DEPENDENCIA: CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN: 027-2025Q (ACUMULADO)
INVESTIGADO(A): TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO C C 43.903.488
CARGO: DOCENTE
ENTIDAD: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS: 2025
QUEJOSO(A): FLOR ALBANY ALZATE CARDONA Y OTRAS

1. COMPETENCIA:

El inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 dispone: ( ) "Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias" (...)

Decreto Municipal 068 del 04 de marzo del 2021 modificado por el Municipal 395 de 2022, se adoptó la estructura de la Administración Rionegro y se definieron las funciones de sus organismos y en su artículo 29 se establecieron las funciones de la Oficina de Disciplinario, dentro de las cuales se encarga de recibir las denuncias y reclamos que en forma verbal o escrita dadanos y/o funcionarios para darles el trámite respectivo, do los procesos disciplinarios que se surtan contra de la entidad, docentes, directivos docentes y personal ría de Educación, por conductas realizadas en el puedan afectar la correcta prestación del servicio Estado, por ello, el Jefe de la Oficina de Control ual se permite calificar sobre el mérito de la delantada en contra de la señora la Señora O, identificada con cédula de ciudad LEZ de Docente de la INSTI del municipio de

5:15 p. m.

Llamada
11 min 5:15 p. m.

Abierto 5:45 p. m.

no le entiendo nada 5:45 p. m.

no aceptaron la nulidad q usted solicitó 5:49 p. m.

no han dejado contravertir testimonios y usted no ha hecho nada, pasó con los niños en diciembre y ahora con la rectora y

7:02

19 Abogado Juan Externo

Ayer

Llamada
Sin respuesta 5:12 p. m.

buenas tardes, doctor, ¿no se va a presentar entonces la impugnación de la tutela contra la ocid?
5:13 p. m.

le avisé con tiempo que se vencían los plazos
5:13 p. m.

Tú
buenas tardes, doctor, ¿no se va a presentar entonces la impugnación de la tutela contra la ocid?

Buenas tardes
5:14 p. m.

Yo no lo estimo, pero si la hizo presentela
5:15 p. m.

0:12

"Tardes, el día de hoy estaba revisando el pliego de cargo de 64 páginas que es muy largo, a eso fue que me _____ __ ese expediente esa impugnación,

7:02

19 Abogado Juan Externo

jue, 4 de jun.

buenos días, doctor, llegó el fallo de primera instancia de la tutela contra la ocid, para q me ayude a revisarlo, se lo enví a su correo y el expediente del proceso último proceso q tb lo enviaron 9:48 a. m.

sábado

buenos días, doctor, la ocid dice q tres días después d la notificación de cargos va a enviar a juzgamiento 8:20 a. m.

Ayer

Llamada
Sin respuesta 5:12 p. m.

buenas tardes, doctor, ¿no se va a presentar entonces la impugnación de la tutela contra la ocid? 5:13 p. m.

le avisé con tiempo que se vencían los plazos 5:13 p. m.

puede decir por favor? 11:24 a. m.

Llamada
Sin respuesta 2:45 p. m.

Llamada
Sin respuesta 3:17 p. m.

Doctor, buenas trades, sigo atenta, recuerde q hay q entregarlo hoy 3:18 p. m.

doctor. se me olvidó consultarle si puedo incluiir lo de la incapacidad de hoy q me dieron 3 días porque tengo un chichón en el trapecio y dijo la doctora q puede ser del estrés? 4:52 p. m.

jue, 4 de jun.

buenos días, doctor, llegó el fallo de primera instancia de la tutela contra la ocid, para q me ayude a revisarlo, se lo enví a su correo y el expediente del proceso último proceso q tb lo enviaron 9:48 a. m.

sábado

7:02

19 Abogado Juan Externo

lun, 1 de jun.

Buenos días. Doctor, le envié una última
versión para q me diga si le va a corregir algo o la envío así ppr favor, me refiero a la impugnación
8:04 a. m.

o ¿necesita que baje? 8:13 a. m.

también para preguntarle si autorizo la notificación de cargos de la ocid por correo o saber si usted contestó porque veo q también se lo enviaron a usted
8:15 a. m.

Llamada
Sin respuesta 9:32 a. m.

Doctor, buenos días, yo ya debo ir a trabajar y aún no sé si envío la impugnación así como está o le va a hacer alguna modificación, ¿me puede decir por favor? 11:24 a. m.

Llamada
Sin respuesta 2:45 p. m.

y esa prueba es necesaria para todo el proceso, entonces estoy atenta q que me diga q hat q hacer con la jueza del juzgado 08 antes q se acabe el plazo, ¿debo bajar a su oficina otra vez entonces para q lo pueda revisar o q pasa pa me dijo q lo haría la última vez q estuve ahí?

9:57 a. m.

lun, 4 de may.

Llamada
Sin respuesta 8:42 a. m.

> **Tú**
> Buenos días doctor, me quedé esperando su confirmación para enviar los documentos que lw dije por favor q revisa...

Buen dia.
Los puede enviar 8:49 a. m.

muchas gracias ✨🙌🏿 8:49 a. m.

🙏

8:53 a. m.

sáb, 2 de may.

Buenos días doctor, me quedé esperando su confirmación para enviar los documentos que lw dije por favor q revisara, ¿si los va a revisar?, ¿los envío?, además, le había dicho sobre el desacato q se puede hacer y aún no obtengo respuesta suya, pues la jueza dice q no hubo desacato pero sí lo hubo y esa prueba es necesaria para todo el proceso, entonces estoy atenta q que me diga q hat q hacer con la jueza del juzgado 08 antes q se acabe el plazo, ¿debo bajar a su oficina otra vez entonces para q lo pueda revisar o q pasa pa me dijo q lo haría la última vez q estuve ahí?

9:57 a. m.

lun, 4 de may.

Llamada
Sin respuesta 8:42 a. m.

Tú
Buenos días doctor, me quedé esperando

6:58

19 Abogado Juan Externo

y esa prueba es necesaria para todo el proceso, entonces estoy atenta q que me diga q hat q hacer con la jueza del juzgado 08 antes q se acabe el plazo, ¿debo bajar a su oficina otra vez entonces para q lo pueda revisar o q pasa pa me dijo q lo haría la última vez q estuve ahí?

9:57 a. m.

lun, 4 de may.

Llamada
Sin respuesta 8:42 a. m.

Tú
Buenos días doctor, me quedé esperando su confirmación para enviar los documentos que lw dije por favor q revisa...

Buen dia.
Los puede enviar 8:49 a. m.

muchas gracias ✨🙌🏿 8:49 a. m.

🙏

8:53 a. m.

6:58

19 Abogado Juan Externo

8:22 a. m.

sáb, 2 de may.

Buenos días doctor, me quedé esperando su confirmación para enviar los documentos que lw dije por favor q revisara, ¿si los va a revisar?, ¿los envío?, además, le había dicho sobre el desacato q se puede hacer y aún no obtengo respuesta suya, pues la jueza dice q no hubo desacato pero sí lo hubo y esa prueba es necesaria para todo el proceso, entonces estoy atenta q que me diga q hat q hacer con la jueza del juzgado 08 antes q se acabe el plazo, ¿debo bajar a su oficina otra vez entonces para q lo pueda revisar o q pasa pa me dijo q lo haría la última vez q estuve ahí?

9:57 a. m.

lun, 4 de may.

Llamada
Sin respuesta 8:42 a. m.

Tú

7:00

Editar

YA

Yadira Adida

Detalles Mensajes de voz

Llamada saliente
3 minutos
Ayer · 5:30 p.m.

Historial de llamadas

YA Foto y póster de contacto

Favoritos Recientes Contactos Teclado Buzón de voz

6:59

Editar

AE

Abogado

Juan Externo

Detalles | Mensajes de voz

Llamada entrante
11 minutos

Ayer · 5:16 p.m.

Historial de llamadas

Favoritos | Recientes | Contactos | Teclado | Buzón de voz

PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
24 SEP 2021
Medellín
SECRETARIA

19 Folios
3:36 pm

Medellín, 16 de septiembre de 2021.

Señores:
PERSONERÍA
Municipio de Rionegro (Antioquia)

Asunto: Denuncia por violación al debido proceso de docente pública de Rionegro, violación al derecho al trabajo y acoso laboral.

Cordial Saludo

Relato los siguientes HECHOS:

1. En la Secretaría de Educación de Bello

1.1 El 22 de Septiembre de 2015, recibí notificación de mi nombramiento como docente Decreto número 201504000549 del 18 de Septiembre del 2015.

1.2 El 13 de Octubre de 2016, realicé la Solicitud trámite proceso de presunto acoso laboral a través de memorando contra los funcionarios Juan Agustín Palacio y Jairo de Jesús Álvares Cortés de la I. E. Alberto Díaz Muñoz en la que fuí nombrada. No recibí acta de dicho trámite.

1.3 El 18 de Octubre de 2016, dirigí denuncia directa por escrito a Paola Correa, Coordinadora de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello con la que "Pongo en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de derechos de las y los estudiantes del colegio Alberto Díaz Muñoz, teniendo en cuenta que las y los jóvenes me han manifestado lo que se expone en el recurso diligenciado para el comité de convivencia laboral que anexo al presente oficio".

1.4 Me encuentro nombrada en propiedad mediante Decreto 201704000190 del 17 de abril de 2017.

1.5 El 14 de Agosto de 2017, Jorge Alcides Medina Bustamante, Secretario de Educación de Bello, expidió la resolución Nro. 201700003554 mediante la cual me traslada a la I. E. Fontidueño Jaime Arango Rojas. Yo recibí notificación el 1° de septiembre de 2017.

1.6 El 17 de Octubre de 2018, Uries Cardona Valle, Rector de la I. E. Fontidueño Jaime Arango Rojas, me hace llegar MEMORANDO, sin mediar explicación, a través del cual me dice que a partir del 18 de octubre de 2018, no se me

permitirá el ingreso a la Institución Educativa Fontidueño Jaime Arango Rojas en la que me encontraba laborando.

1.7 El 22 de Octubre de 2018, acudí a la Personería Municipal de Bello, donde radiqué solicitud de intervención ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bello y la I.E. Fontidueño Jaime Arango Rojas, pues me tenían cumpliendo jornada laboral en los corredores de las oficinas de la Secretaría de Educación de Bello, violando mi derecho al debido proceso. La Personería no intervino.

1.8 El 21 de Enero de 2019, la Sentencia de Tutela 2ª instancia con Rdo. 2018-01245-01 del Juzgado 1°Civil del Circuito Bello me concede la protección constitucional solicitada y ordena al Rector Uries Cardona Ovalle, realice todas las gestiones necesarias para que yo regrese a mi puesto de trabajo o en su defecto sea reubicada en 48 horas.

1.9 El 20 de febrero de 2019, una vez más trasgrediendo los términos concedidos esta vez por el Juez, el Secretario de Educación del Municipio de Bello, Jorge Alcides Medina RESUELVE mi traslado de la I. E. Fontidueño "Jaime Arango Rojas" a la I. E. Villa del Sol, mediante resolución 201900001024.

1.10 El 28 de marzo de 2019, presenté una situación de amenaza, según memorando interno radicado 2019-006625, al cual anexo la denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación con número de noticia criminal 050886000200201900232 28 de marzo de 2019.

1.11 El 12 de Septiembre de 2019 la Unidad Nacional de Protección expidió la resolución 6646/2019 que determinó el nivel de riesgo extraordinario.

1.12 El 10 de Octubre de 2019, El Ministerio de Educación Nacional se dirigió al Secretario de Educación Municipal de la Secretaría de Educación de Bello, Doctor Jorge Alcides Medina Bustamante poniéndolo en conocimiento "a fin de que se adopten las medidas de conformidad con el decreto 1075 de 2015, Sección 2: Causas de Traslados, SUBSECCIÓN 1: Traslados por razones de seguridad relacionado con el procedimiento para la protección de docentes y directivos docentes en riesgo". La comunicación se radica el 18 de Octubre de 2019 en la Secretaría de Educación de Bello.

1.13 El 15 de Octubre de 2019, Juan Fernando Díaz, Jefe de Talento Humano Secretaría de Educación de Bello, me solicitó presentar 5 alternativas de entes territoriales a los cuales deseaba ser trasladada en orden de prioridad mediante memorando con radicado 2019-021865.

1.14 El 21 de Octubre de 2019, dí las 5 alternativas a las cuales aspiraba ser trasladada a través de memorando radicado 2019-022437: 1) Rionegro porque vivo en Guarne, 2) Sabaneta, 3) Medellín, 4) Itagüí, 5) Envigado.

1.15 El 26 de Noviembre de 2019, Juan Fernando Diaz Pérez, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, envió las alternativas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitándole información sobre a cual ente territorial dará la autorización para mi traslado.

1.16 El 28 de Noviembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió La certificación de vacantes a Juan Fernando Diaz Pérez, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello quien recibió con Radicado 20191067116 el 16 de Diciembre de 2019. Dicha Certificación con la información de vacantes definitivas para traslado por la condición de Amenaza, precisó que: "Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente" entre otras acciones que explicitaba "adelantarán las entidades territoriales de origen y destino".

1.17 El 30 de enero de 2020, Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, refiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil la comunicación recibida por correo electrónico del funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, quien expresaba "dificultades de carácter técnico para recibir en nuestra planta de cargos a un docente con derechos de carrera" como respuesta al trámite para la suscripción del convenio interadministrativo después de que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya autorizado mi traslado al Municipio de Rionegro por radicado 20191067116. La Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, solicitaba a la Comisión Nacional del Servicio Civil "la autorización que su Despacho considere pertinente de conformidad con los mandatos legales y constitucionales aplicables al caso en cuestión" refiriendo en el asunto: "Docente en condición de amenazada".

1.18 El 14 de febrero de 2020, la Gerente de las Convocatorias Docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió certificación que afirma que la entidad territorial de Rionegro manifestó tener 6 vacantes a esa fecha.

1.19 El 25 de Febrero de 2020, Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, recibe comunicación en la que se le vuelve a precisar "los (5) días hábiles siguientes" como término para suscribir "el convenio interadministrativo correspondiente".

1.20 El 16 de Marzo de 2020, el Alcalde de Bello Oscar Andrés Pérez Muñoz expide el Decreto con radicado 2020004000213 "POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA A UNA DOCENTE EN PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO". Dicha resolución expresa que pertenezco a la I. E. Alberto Díaz Muñoz, cuando ya he descrito los traslados que se me impusieron en ésta Secretaría de Educación.

2. En la Secretaría de Educación de Rionegro

2.1 El 24 de abril de 2020 acudo según solicitud del funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro para llevarle documentación física, a pesar de que Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, me expresó que había enviado toda mi documentación por Servientrega a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Rionegro. En esa reunión le expresé al funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero, las dificultades para ser recibida en la secretaría de eduación de rionegro y noté un trato displicente y una negativa a recibirme todavía en esa reunión que registro en un audio almacenado en el enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/acoso-talento-humano-rionegronoto

2.2 El 7 de Mayo de 2020, Juan Sebastián Castro Henao, Secretario de Educación de la Secretaría de Educación de Rionegro, emite el decreto 208 por el cual se realiza mi traslado al Municipio de Rionegro.

2.3 El 18 de Mayo de 2020, después de seguir insistiendo telefónicamente y por correo electrónico con el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero sobre la demora para posesionarme teniendo en cuenta el término *5 días* que había precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil para dicho trámite, dicho funcionario me recibió en su oficina en Talento Humano de la Secretaría de Educación de Rionegro y me solicitó escanearle todos los documentos para enviárselos digitales, cosa que no habría requerido la presencialidad de nuestro encuentro, y yo no cuento con recursos que me permitan realizar esa digitalización más allá que una aplicación de celular, con la que allí mismo en la oficina le escanee los documentos requeridos, y adicionalmente se los envié a su correo electrónico.

2.3.1 Le expresé al funcionario que vivo en Guarne y que en la I.E. La Mosquita había un docente provisional de matemáticas y me quedaba más cerca, solicitándole me priorizara, según Decreto 480 de 2016, artículo 2.4.6.3.9, ante lo cual contestó que no.

2.3.2 El funcionario Bayron me dijo que yo sería docente de la I.E. Barro Blanco, llamó a la Rectora y le contó, delante de mí, que estaba con una docente que sería nombrada en su institución y me la pasó al teléfono. La Rectora me dijo que yo tenía que entender que para ella era muy molesto recibir personas en ese momento del año, lo sentí como un maltrato y no fue para nada una bienvenida. Tampoco me hicieron inducción de los procesos de la Secretaría de Educación de Rionegro.

3. En la I. E. Barro Blanco

3.1 El 22 de Mayo, fuí convocada por la Rectora Gadys Amparo Sanchez Vanegas de la I.E. Barro Blanco del Municipio de Rionegro a laborar presencialmente. Tampoco me dio la inducción adecuada.

3.2 El 26 de Junio de 2020, la Rectora Gadys Amparo Sanchez Vanegas de la I.E. Barro Blanco del Municipio de Rionegro, a pesar de mis reiteradas solicitudes para que se respetara el conducto regular para evitar situaciones de maltrato, me citó a una reunión con varios acudientes diciéndome que tenían "quejas" sobre mí, pero dichas personas no se habían puesto en contacto conmigo para comunicarme directamente su queja o su solicitud, aplicando el formato diseñado por calidad para tal fin, o comunicándomelo directamente según el conducto regular implementado en los manuales de convivencia según la ley 1620 de 2013. En los diálogos que había tenido con acudientes que atendí durante ese tiempo desde mi ingreso, notaba que había un trato displicente de su parte y en ocasiones me alzaban la voz cuando les argumentaba sobre los diagnósticos académicos de sus acudidos. A pesar del maltrato, siempre intenté realizar las aclaraciones pertinentes y de forma respetuosa, además que solicité el mismo trato respetuoso de dichos acudientes cuando ocurría alguna situación y solicité intervención del Coordinador, pero su respuesta fue que la Rectora dejaba que la insultaran y no se hacían procesos de convivencia, sugiriéndome que yo hiciera lo mismo. Le solicité a la Rectora los formatos para adelantar citaciones y las metodologías para realizar los procesos de convivencia de las y los estudiantes y adelanté algunos procesos sobre las situaciones problemáticas con estudiantes, realizando seguimiento hasta la mejoría de la situación en la mayoría de los casos. Le comenté a la Rectora varias veces sobre los vacíos académicos de las y los estudiantes y sobre el hecho de que apenas estuvieran trabajando derechos básicos de grados de primaria, habiendo avanzado ya tres meses de escolaridad en sexto y séptimo respectivamente; también le comenté que notaba a las niñas y niños y sus acudientes reactivos ante el imperativo ministerial sobre la implementación de los derechos básicos del aprendizaje para cada grado en el área de matemáticas y de ir aumentando gradualmente el nivel, hasta poder abarcar algunos de los derechos básicos del grado, aunque no todos por las condiciones de virtualidad y la falta de conectividad o saturaciones en la misma.

3.2.1 El 26 de junio de 2020, tuve que ir a urgencias y el concepto médico fué "muchos estresores laborales", debido a que en la reunión con los acudientes en mención me alzaban la voz, me insultaban, desacreditaban, difamaban y me atacaban irrespetuosamente, sin que la Rectora que la había convocado interviniera o moderara. Mi madre y una amiga que estaban en mi casa, presenciaron también la forma en la que me irrespetaban y a mi me afectó mucho a tal punto que no pude dormir.

3.3 El 30 de junio de 2020, le solicité a la Rectora una reunión con el comité de convivencia para presentar la incapacidad y mirar como hacer para seguir las indicaciones de la médica sobre los factores laborales de estrés, pero dicha solicitud nunca fue atendida.

3.3.1 El 14 de julio de 2020, la Rectora me afirmó que en el colegio no existía esa instancia y que si necesitaba algo que me comunicara con el Secretario de

Educación de Rionegro, Juan Sebastrián Castro Henao, como indica el siguiente extracto del pdf anexo a su comunicación electrónica:

1. El colegio no tiene Comité de Convivencia Laboral. Este Comité es de la Secretaría de Educación por lo que le sugiero dirigirse al doctor Juan Sebastián Castro Henao, Secretario de Educación para que solicite la reunión que requiere.

3.3.2 El 15 de julio de 2020, explicité por escrito mediante correo electrónico que el tema a abordar en la reunión que yo solicitaba era reducir los factores laborales estresantes que habían motivado mi incapacidad.

3.3.3 El 17 de Julio de 2020, me comuniqué con el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de Talento Humano, el único contacto de la Secretaría de Educación de Rionegro que tenía hasta el momento quien me afirmó que debía ingresar la queja o petición por el "SAC Web", pero como ya expresé, no me hicieron inducción al respecto aún.

3.3.4 El 28 de Julio, a pesar de lo anterior y de que otros docentes en reuniones de profesores expresaban las mismas dificultades de irrespeto de acudientes y falta de moderación de la Rectora, ella seguía insistiendo en realizar ese tipo de reuniones, ante lo cual yo le solicité seguir el conducto regular en cada caso, exponiéndole siempre que mi salud estaba en riesgo, como consecuencia de mantener escenarios desfavorables para la conciliación y la convivencia a través de ese tipo de reuniones irrespetuosas y sin moderación de su parte. Dicha solicitud sigue siendo desatendida hasta la fecha.

3.4 Desde mi ingreso, la Rectora me manifestó que era una dificultad que yo no contara con Whatsapp, a pesar de que había aportado el número de mi celular personal para que se comunicaran conmigo y hacía también llamadas telefónicas para asesorar estudiantes con más dificultades de conectividad. También podían comunicarse conmigo a través del correo electrónico institucional que me había asignado la Rectora; adicionalmente realizaba encuentros sincrónicos por la plataforma meet.jit.si en los horarios asignados para las clases de cada grupo de mi asignación académica. Motivada por la situación de percepción de acoso en la institución educativa por parte de acudientes, compañeros de trabajo y la misma Rectora con quienes me comuniqué siguiendo el conducto regular, y viendo como posibilidad para trabajar por Whatsapp, aproveché una oportunidad que se me presentó para viajar a Brasil y hacer trabajo de campo para la Maestría en Educación y Desarrollo Humano que curso actualmente en el CINDE y le comuniqué al Coordinador, que viajaría para poder contar con Whatsapp en un contexto de seguridad dada mi condición de amenazada con carácter extraordinario. En ningún momento descuidé mi trabajo, que pude realizar en virtualidad desde allá.

3.5 El 10 de Septiembre de 2020, sostengo reunión con el Coordinador Jesús Adán Noreña Monsalve para hablar sobre el trato irrespetuoso de otros

compañeros docentes hacia mi y algunas quejas de estudiantes, nuevamente aclaro situaciones y solicito se me refieran los casos individualmente por conducto regular. Yo realicé el acta y recibí sus modificaciones mediante correos electrónicos del 16 y 17 de Septiembre de 2020.

3.7 El 30 de Septiembre de 2020, me llega CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA EXPEDIENTE CDI-004-2020 de parte de la abogada Carolina Reza al correo electrónico, porque la Rectora llevó a la oficina de control interno quejas de las que yo no había tenido conocimiento, ni manera de hacer descargos o seguimiento y yo ya había comprado el tiquete de avión, por lo cuál le consulté al abogado que me asignaron de ADIDA en el proceso abierto, si era conveniente viajar o no, sugiriéndome hacerlo, denotándome que como no se trataba de un proceso penal, podía salir del país y que él solicitaría aplazar el proceso hasta mi regreso o asumiría mi defensa

3.8 El 21 de octubre de 2020, expresé por recomendación del abogado externo asignado por ADIDA, que no estaba en el país.

3.9 El 5 de Noviembre de 2020, en reunión de profesores de matemáticas se evidencia que no están implementados los Derechos Básicos del Aprendizaje en la Malla Curricular. El video se encuentra almacenado en el enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/reuni%C3%B3n-de-profesores+671173 y se presentó como evidencia para mi evaluación de desempeño.

3.10 El 13 de noviembre de 2020, expresé a la rectora que en esos últimos tres meses del año, las y los estudiantes que asistían a mis clases sincrónicas me comunicaron que el Coordinador, simultáneamente estaba en el mismo horario que yo, dictándoles clase de matemáticas a los grupos de mi carga académica. Cuando le consulté a la Rectora la situación y le solicité respeto y justificaciones por las cuales se estaba actuando así y sin mi conocimiento, me afirmó que algunos estudiantes se habían declarado en contra mía y que por eso el Coordinador les estaba dando las clases. Yo intenté hablar con el Coordinador, pero me calló con un grito como consta en audio en el que se registra la conversación con su autorización.

3.11 El 30 de noviembre de 2020, volví a comunicarme a través de correo electrónico con la rectora sobre la percepción de maltrato y persecución laboral en mi contra y le expuse todo lo sucedido por escrito para convocar al Concejo Académico y al Concejo Directivo, sin obtener respuesta. Le pusieron notas en el Master a las y los estudiantes que faltaron a mi clase, suplantando mi contraseña. La rectora no me ha dado respuesta aún.

3.12 El 14 de Enero de 2021, la Rectora "me da permiso" (sugiere) para comunicarme con la Secretaría de Educación de Rionegro, donde me notifican el traslado a la I.E. José María Córdova en la que actualmente laboro. La Rectora de la I.E. Barro Blanco me cerró el correo institucional y no me permitió realizar una recopilación de la información que tenía allí.

4. En la I. E. José María Córdova

4.1 El 18 de enero de 2021, me puse en contacto mediante correo electrónico, debida la pandemia, con la Rectora de la I.E. José María Córdova, quién tampoco me dio inducción y me negó la información sobre carga académica y listados de las y los estudiantes para ponerme en contacto y adelantar la programación para el grado o los grados que me fueran asignados, tampoco se me dio inducción del master ni se me asignó correo institucional. Yo ya estando en Colombia (en enero de 2021), volví a desactivar el Whatsapp de mi teléfono personal por protección, pero la Rectora me exigía Whatsapp aunque le ofrecí alternativas para comunicarme con las y los estudiantes y obstruía el desempeño de mis funciones negándose a darme la información que yo requería.

4.2 El 19 de enero de 2021, la Rectora Flor Eliana Palacio López, eleva un REQUERIMIENTO PARA ACLARACIONES a la Oficina de Control Interno Disciplinario al correo electrónico de la abogada Carolina Reza Paternina, creza@rionegro.gov.co y a la señora Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, bloaiza@rionegro.gov.co. En su correo realiza la "solicitud de orientaciones para el caso que se viene abordando desde ayer con talento humano y control interno, dado que considero que faltan claridades en el nombramiento de la docente".

4.3 El 21 de enero de 2021, me llega "CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CDI-003-2021" por parte de la abogada Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

4.4 El 22 de enero de 2021, fuí citada a reunión presencial el día 26 de enero en las instalaciones de la Secretaría de Educación a las 08:00 a.m, a través de correo electrónico por el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, según texto interno del mismo, "con el fin de brindarle y socializar con usted y las Directivas de la I.E. José María Córdoba".

4.5 El 26 de enero de 2021, radiqué postura frente a requerimiento a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro en la que expreso sobre "la entidad receptora y en particular de la señora Rectora Flor Eliana Palacio López", "que he estado pidiendo ayuda para posesionarme en el cargo y lo que he encontrado es cortapisas al respecto". También solicito "analizar mi caso y de ser de recibo la argumentación y si se tratare de otra vinculación o traslado a otra institución, se pediría la aplicación del Decreto 490 de 2016 que en su artículo 2.4.6.3.9. plantea la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, que en su numeral 2 da prioridad a los docentes que tienen la condición de amenazados". No obtuve respuesta.

4.6 El 26 de enero de 2021, radiqué una QUEJA DE ACOSO LABORAL en el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de

Rionegro, denunciando a las rectoras Gladys Amparo Sanchez de la I. E. Barro Blanco y Flor Eliana Palacio López de la I. E. José María Cordova. En éste trámite tampoco me han dado las actas para leerlas y firmar, y las veces que se me ha convocado no ha sido para generar un ambiente de conciliación.

4.7 El 26 de enero de 2021, participé de una reunión en la que estuvo el Secretario de Educación Juan Sebastián Castro Henao, Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, María Camila Henao Hernández de Calidad Educativa, Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la Rectora Flor Eliana Palacio López de la I.E. José María Córdova y Libia Soto Coordinadora de la misma institución que estuvo telefónicamente, un abogado Gamboa que me había asignado ADIDA para que me acompañara. La abogada Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, afirmó delante de todos los presentes que yo tenía dos procesos disciplinarios, y que uno de ellos era por maltratar niños. Ante la falta al debido proceso, publicando de manera inadecuada los procesos disciplinarios que cursan sobre mí y adicionalmente afirmando que maltrato niños, en esta reunión, que no me fue anunciada para eso, le manifesté mi inconformidad por anunciar una sentencia extrajuicio sin usar, siquiera, la palabra presunción y solicité por medio de un derecho de petición verbal, corrigiera sus afirmaciones, revisara las motivaciones de los procesos disciplinarios en mi contra y mi condición de amenazada y me entregara sus afirmaciones por escrito, ya que la abogada Reza afirmaba, que había sido resuelta al haberse hecho efectivo mi traslado, aunque yo no tenía notificación al respecto de la Unidad Nacional de Protección, ni notaba que la Secretaría de Rionegro le hubiera hecho seguimiento a esa amenaza, cosa que no ha ocurrido aún. Yo me sentí atacada y quebré en llanto delante de todos. También, aunque solicité el acta de la reunión para leerla y firmarla, no me la dieron.

4.7.1 El 26 de enero de 2021, en esa reunión me dieron una simcard y yo puse un equipo que tenía en regulares condiciones, en el que la pude activar para tener Whatsapp, gracias a que les leí el Concepto 469311 de 2020, emitido en tiempo de pandemia el 21 de Septiembre de 2020 por el Departamento Administrativo de la Función Pública que señala que nos deben dotar de equipos y condiciones, si se nos exige trabajar por ese medio.

4.8 El 29 de abril de 2021, debido a que la persecución en mi contra en la I.E. José María Córdova se ha intensificado y aunque he intentado cursar el conducto regular enviando comunicación al Concejo Directivo, no he obtenido respuesta. En la comunicación manifiesto haberme sentido perseguida pues expreso como se hacen reuniones discriminatorias en las que yo soy el tema de conversación y, a las que me invitan sin avisarme, que yo voy a ser examinada, así como mis planeaciones curriculares. Adicionalmente en las planeaciones de matemáticas descalifican las actividades que sugiero y la metodología que planteo para realizar el acompañamiento virtual diseñado para el trabajo del estudiantado en casa, pero en esas mismas reuniones observo que no tienen implementados todos Derechos Básicos del Aprendizaje

y los docentes de matemáticas me afirman que trabajan con sólo algunos pero no con todos, mientras que yo les afirmo que los tengo implementados en mi planeación desde 2015 que lo requirió el Ministerio de Educación Nacional. Dichos docentes no retoman mis aclaraciones en las actas para emitirlas. Y entre otras cosas, también me siento perseguida cuando se problematiza en las reuniones de docentes de bachillerato el ejercicio de mi función y se solapan los asuntos problemáticos del ejercicio de la función de otros docentes.

4.9 El 29 de abril de 2021, presenté queja por las actuaciones de la Secretaría de Educación de Rionegro en mi contra, con radicado RNG2021ER001092 por las irregularidades al debido proceso, al llamarme a instancias de control sin revisar los conductos regulares según la Ley 1620 de 2013, nombrar al Espíritu Santo y encomendarse a él para evaluar mi desempeño, función no cumplida por la Rectora de la I.E. Barro Blanco al finalizar el año como debió haber sido.

4.10 El 15 de junio de 2021, a pesar de la insistencia de la Rectora Flor Eliana Palacios, para que trabajara por Whatsapp, me solicitó que solo me comunicara con ella por correo electrónico

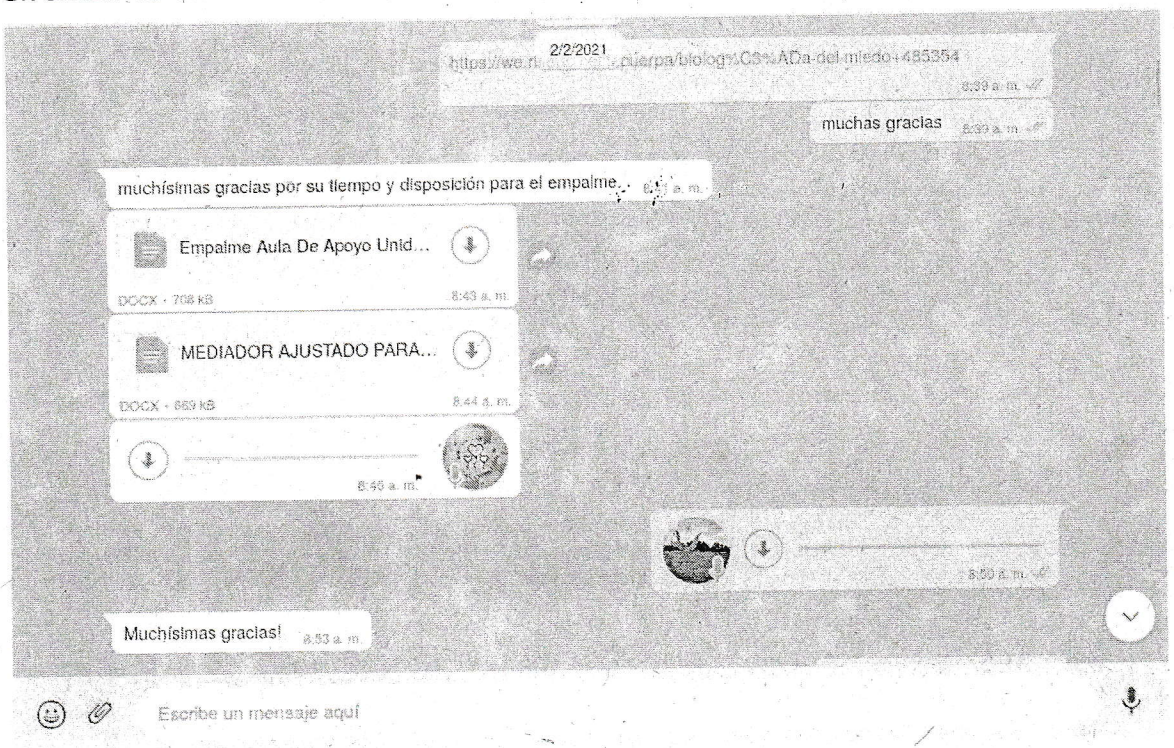
4.11 El 16 de Julio de 2021, en la reunión del Comité de Convivencia Laboral el abogado se retiró al inicio, pues Juan Esteban Velásquez García subsecretario administrativo y financiero de la Secretaría de Educación y Presidente del Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro le solicitó que lo hiciera que por ser una reunión conciliatoria y además que las Rectoras tampoco tenían abogado, con lo cual nuevamente me dejaron sin testigo, sin derecho a la defensa y sin acta, pues aunque se las solicité aún no me la han entregado.

4.12 El 16 de julio de 2021, en la reunión del Comité de Convivencia Laboral, expuse que de la Secretaría de Educación de Rionegro me abrieron un correo oficial, sin asignarme clave y sin comunicármelo. A ese correo me llegó la notificación de la respuesta de una queja que presenté a la Secretaría de Educación de Rionegro con Radicado RNG2021ER001092. Esta respuesta no cumple con las orientaciones hechas por la sentencia T-007-19 sobre acoso laboral de docente pública.

4.13 El 18 de agosto de 2021, Alejandra López Peláez, Secretaria de la I. E. Jose María Cordova, me asigna el usuario y la contraseña para el correo creado thernandez@ser.edu.co

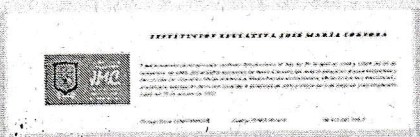
4.14 Desde el 2 de febrero de 2021, también tuve dificultades con la Docente de Apoyo quien me solicitó desarrollar la planeación de otro docente de matemáticas que solo contempló operaciones básicas con números naturales con los estudiantes del Aula de Apoyo, aunque estén cursando el grado sexto y séptimo. Ante éste orden de cosas, en diálogo con la docente, le referencié el libro "La Biología del Miedo" de Gerald Hüther, argumentándole sobre la plasticidad neuronal y la capacidad de aprendizaje que tenemos todos los seres humanos para explicarle por qué era importante trabajar los Derechos Básicos del Aprendizaje para el grado con los estudiantes del Aula de Apoyo y

solicitándole acompañamiento para hacer un diagnóstico académico con cada uno de ellos y dimensionar los ajustes y las introducciones necesarias en el PIAR, con respuesta negativa y su ejercicio de deslegitimarme ante los acudientes de los estudiantes del Aula de Apoyo. Por el contrario, esta docente hizo un trabajo para que no se comunicaran conmigo y no acudieran a las citaciones que les hacía. A pesar de ello, he realizado acuerdos de trabajo con algunos estudiantes y asesorías extraclase para contribuir a nivelarlos, así como trabajo mancomunado con el profesional de tiflología que me facilitó material para ejecutar el plan de trabajo que acordamos con la estudiante invidente. Aporto las siguientes capturas de diálogos de whatsapp para refrendar lo dicho:



profapoyoastridjmc

18/2/2021



MEDIADOR MATEMÁTICAS-G...

12 páginas · PDF · 436 kB 10:05 a. m.

Muy buen día, gracias por responder.
Me alegra saber que doña Alba aprendió a enviar las fotos 10:20 a. m.

Ya le envío el mediador que se le ajustó a ella. 10:20 a. m.

Disculpe, profesora Tatiana.
Cómo estoy en la sede Central, el mediador adaptado para ella, lo tengo en mi equipo.
Si usted me permite se lo envío en la tarde apenas llegué a mi casa.
10:23 a. m.

de acuerdo, quedo atenta 10:26 a. m.

MEDIADOR AJUSTADO PARA...

12 páginas · DOCX · 670 kB 12:13 p. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

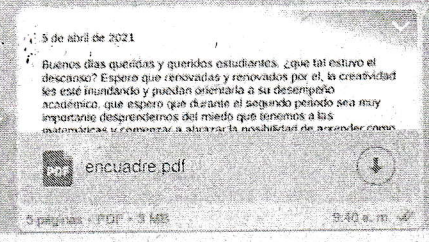
Docente de apoyo pedagogico. 12:44 p. m.

5/4/2021

Profesora Tatiana:
Muy buen día.
Usted me puede hacer el favor de enviarme el mediador de matemáticas del grado sexto y séptimo, para revisar y hacer los ajustes que se requieren para los estudiantes que tienen diagnóstico de base.
Quedo atenta, muchísimas gracias. 7:32 a. m.

Vamos a hacerlis juntas? 8:13 a. m.

8:37 a. m.



5 de abril de 2021

Buenos días queridas y queridos estudiantes. ¿que tal estuvo el descanso? Espero que renovadas y renovados por el, la creatividad les esté inundando y puedan orientarla a su desempeño académico, que espero que durante el segundo periodo sea muy importante desprendernos del miedo que tenemos a las matemáticas y comenzar a abrazar la posibilidad de aprender como

encuadre.pdf

5 páginas · PDF · 3 MB 9:40 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

7/7/2021

7:30 a. m.

7:51 a. m.

de todas formas profe yo necesito una cita aunq sea virtual d 20 min como hago con otros estudiantes, por ahora no considero necesarios ajustes pues el mediador es universal y solo la diversidad capacitiva d valentina amerita

8:03 a. m.

por eso quiero ver q paso con el mediador del segundo periodo 8:04 a. m.

me puede pasar la lista con los cpntactos entonces yo programo las citas

8:04 a. m.

yo por el paro no he hecho seguimiento de segundo periodo 8:07 a. m.

Tú

de todas formas profe yo necesito una cita aunq sea virtual d 20 min como hago con otros estudiantes, por ahora no considero necesarios ajustes pues e...

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

12/7/2021

Río negro, julio 12 de 2021
Compañeros docentes:
Muy buen día.
Les solicito, por favor, me envíen, entre hoy o mañana, los Mediadores pedagógicos de su área para el tercer periodo, para realizar los ajustes a los estudiantes que así lo requieren.
Agradezco su atención y colaboración.
Feliz día
Astrid Elena Cardona Benítez
Docente de apoyo pedagogico.

9:36 a. m.

buenos días profe, me acabo de reunir con el profe armando y ya realizamos claridades, estamos a la espera de podernos reunir con usted para terminar los ajustes de valentina, quedo atenta a cuando puede ser para agendar

11:48 a. m.

muchas gracias 11:48 a. m.

Gracias por responder. 11:49 a. m.

Para mañana es necesario que me envíe los Mediadores de sus áreas p... el tercer periodo y los PIAR.
Muchísimas gracias

11:50 a. m.

de acuerdo 11:50 a. m.

¿cuándo podemos reunirnos con armando? 11:50 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

16/7/2021

DOCX · 14 kB 8:20 a. m.

Carta docente Tatiana Paola H...

DOCX · 13 kB 8:32 a. m.

yo ya me comuniqué con el concejo académico sin respuesta pues la malla no está ajustada a los dba y yo no voy a incurrir en una irregularidad por las carencias del equipo de matemáticas y del jmc 8:47 a. m.

Profesora Tatiana, es revisar la competencia y los indicadores que tiene establecida la Institución Educativa. 8:47 a. m.

ahorita en reunión lo concretamos pero yo necesito q valentina avance en lo que le estoy diciendo 8:48 a. m.

Nosotros hacemos parte de la Institución y nos corresponde cumplir con lo establecido por el consejo académico. 8:49 a. m.

le pido por favor que entienda que yo soy la docente a cargo y que no interfiera ni con mi libertad de cátedra ni con mi autonomía docente, muchas gracias 8:49 a. m.

ahorita igual lo conversamos 8:49 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

TÚ 16/7/2021
le pido por favor que entienda que yo soy la docente a cargo y que no interfiera ni con mi libertad de cátedra ni con mi autonomía docente, muchas gracias

La verdad no le veo sentido a ir a discutir una situación que no depende de nosotras, pues es una realidad institucional y nada podemos hacer. 8:50 a. m.

es que institucionalmente no se pude definir eso, pq eso es ir en contra de los derechos básicos de aprendizaje de las y los estudiantes y yo no estoy dispuesta a seguir directrices que violen los derechos que tenemos, pues esas directrices están viciadas 8:51 a. m.

no es algo q yo voy a discutir, simplemente, necesito q apoyemos a valentina en los temas que he dicho para poder seguir avanzando con ella 8:52 a. m.

también eso voy a hablar en la reunión, cómo se ha tenido que realizar ajustes para todas y todos los estudiantes 8:52 a. m.

19/7/2021

Profesora Tatiana, muy bien día
A continuación le comparto las competencias de grado sexto y séptimo del tercer periodo.
Quedo pendiente del envío de los PIAR para el próximo miércoles y de los mediadores para el viernes.
Si tiene alguna duda, estaré atenta.

Escribe un mensaje aquí

4.15 El 6 de Septiembre de 2021, en la última reunión sostenida con la funcionaria de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Rionegro, Sandra Inés Quirós Zapata, en la que estuvimos con la acudiente y el padre de la estudiante invidente del Aula de Apoyo y la Coordinadora a través de llamada telefónica. Ésta última afirmaba que la Rectora ya le había dicho a la familia que pensara si la I. E. José María Córdova era la institución para la niña, diciendo además que faltaba acompañamiento de la familia, ante lo cual yo expresé que en mis observaciones no podía validar lo que la Coordinadora y la Rectora estaban diciendo, pues aunque la acudiente no había asistido cuando cité, el padre si lo había hecho y conjuntamente habíamos diseñado estrategias didácticas con el especialista para abordar los temas sugeridos por mí, con la estudiante.

4.16 El 9 de agosto de 2021, Gestioné con la Secretaría de Educación la implementación de un software libre en el salón de computadores, para la nivelación de las y los estudiantes con respecto a los Derechos Básicos del grado que cursan. En presencialidad detecté muchos vacíos académicos en materia de operaciones básicas de números naturales, que interpreto como falta de entrenamiento por descuidos académicos institucionales. Durante todo el tiempo de presencialidad, previo a la instalación del programa, no había visto que la sala fuera usada por alguna otra docente y le participé la programación a la Coordinación, quien también estuvo al tanto de toda la gestión con la Secretaría, para trabajar en la sala con mis estudiantes. Cuando la profesora Sara Emilia Echeverri Hincapié se enteró de mi Gestión y de que empezaría a trabajar ahí con mis grupos, me dijo que yo no podía trabajar ahí, porque las docentes de tecnología requerían la Sala, pero hasta el momento yo no había visto que lo hicieran. Yo pude adelantar la programación que tenía en la sala sin que fuera dificultad con otras docentes y solamente una vez compartimos computadores porque el especio de la sala es el más grande de todas las aulas.

4.17 El 21 de agosto de 2021, expresé en el grupo de Whatsapp de Bachillerato en la Sede Unida que estando en presencialidad, el profesor de Educación Física Jaime Sanz me desconectó varias veces la computadora mientras yo trabajaba en ella y a veces me daba miedo quedarme en la sala de profesores con él por su forma irrespetuosa de acercarse a mí. Yo le solicité a la Coordinadora que interviniera en este caso, sin embargo, nunca lo hizo, y en lugar de mediar el conflicto, habilitó otro espacio del colegio para los profesores de secundaria de la Sede Unida, y yo me quedé sola en la sala de profesores.

4.18 El 21 de agosto de 2021, elevé la solicitud de estudiantes del grupo del que soy directora, siguiendo el conducto regular, para mejorar sus condiciones pues estaban en un aula con las paredes mal pintadas, mesas y sillas arrumadas alrededor y como resultado empeoraron su situación, pues les asignaron un salón mucho más pequeño, sin tablero, sin luz y sin condiciones para estudiar. Elevé nuevamente una solicitud de respeto para las y los estudiantes que pidieron la mejora, de forma respetuosa, e hice una propuesta

para mejorar sus condiciones emitiendo copia a ADIDA que le envié al Directivo Quiroz, sin embargo, no he obtenido respuesta a la fecha.

4.19 El 23 de agosto de 2021, la Coordinadora de la Sede Unida de la I. E. Jose María Cordova, Libia de Jesús Soto Gonzalez, me eliminó de los grupos de Whatsapp de profesores de la Sede Unida y del grupo de profesores de Bachillerato. Manifesté permanentemente a la Coordinadora las dificultades para trabajar en internet en presencialidad pues la conectividad del colegio es mala.

4.20 El 25 de agosto de 2021, después de que me sacaron del grupo de Whatsapp del colegio, noto que, sin tenerme en cuenta, se realizaron reuniones de profesores mancomunados en mi contra, y permitieron el ingreso de acudientes sin citación previa que, junto a docentes de la misma institución, les decían a las y los estudiantes que no ingresaran a mi clase y que "están en paro" contra mí. Al conversar con las y los estudiantes, me afirmaban que con autoritarismo les imponían lo anterior y un acudiente de 6ºD me afirmó que la Directora de Grupo Karen García Pulgarín, era quien le estaba diciendo que "no dejara ingresar a su hijo a mi clase". Todo el tiempo referí lo que estaba sucediendo a la Coordinadora, quien me contestaba que todo era autorizado por la Rectora y la misma Secretaría de Educación y que por eso ella no podía intervenir. Una acudiente del grupo del que soy directora, me envió el contacto de la acudiente de una de mis estudiantes, que también es docente, y que era quien estaba impulsando toda esta situación contra mi desempeño docente, junto con la acudiente del estudiante Juan Esteban Peláez de 7º C.

4.21 El 26 de agosto de 2021, le reporté mediante correo electrónico la situación a la Coordinadora Libia de Jesús Soto Gonzalez con copia al Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo de ADIDA.

4.22 El 30 de agosto de 2021, el Secretario de Educación de Rionegro me solicitó ir a su despacho, aunque yo estaba en clase y me dijo que había unos estudiantes en contra mía y que querían hablar conmigo. Yo le recordé el conducto regular y le solicité hablar cada caso para poder mirar como resolverlo y hacerle seguimiento, y le insistí que tenía estudiantes esperándome en la sala de computadores, pidiéndole me permitiera continuar con mi clase pues debía priorizarlos a ellos que habían asistido. Me dijo que regresara luego y me reunió con la acudiente de Juan Esteban Peláez de 7ºC a quién escuché y le hice las aclaraciones pertinentes delante del Secretario, a tal punto que la madre expresó haber aclarado ya conmigo con respecto a la situación de su hijo. Expresé durante esta reunión que me sentía difamada pues la acudiente decía cosas sobre mi que no son ciertas. También me llamaron a entrevistarme de un medio virtual (Oriéntese) sobre el tema y declaré la situación de vacíos académicos y la nivelación en Derechos Básicos del Aprendizaje que yo estaba realizando. Comuniqué la situación al Directivo Quiroz y al abogado Ancizar Casas Mesa de ADIDA, quienes tampoco me hicieron acompañamiento en esas circunstancias.

4.23 Yo no he dejado de asistir ni un solo día de presencialidad y he cumplido jornadas de 6 horas cada día, y a veces más, estando en la I.E. José María Córdova. También le he reportado a la Coordinadora cuando he tenido dificultades para llegar a tiempo y esto nunca ha afectado los momentos de clase con las y los estudiantes.

4.24 El 8 de septiembre de 2021, me sacaron de clase la Coordinadora y los funcionarios Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, una profesional de la Oficina de Control Interno Disciplinario que no puedo reconocer porque no había tenido contacto con ella y un psicólogo que también estuvo en la reunión a la que el abogado Edwin Osorio me acompañó. Me entregaron la notificación de que no podía trabajar más en la I.E. José María Córdova pues me habían suspendido por tres meses sin remuneración y sin derecho a Recurso de apelación. En el Auto 166 del 7/9/21 que decreta mi suspensión provisional y firma la abogada Carolina Reza Paternina y resuelve como tercer numeral: "Notificar a la investigada la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno".

4.25 El día martes 14 de septiembre de 2021, me llega un correo electrónico cuyo asunto es una Disposición Secretarial y que dicta "Por medio de la presente, en mi condición de Subsecretario de Asuntos Legales de la Alcaldía de Rionegro, le remito documento en que el alcalde municipal le comunica que dentro del trámite de consulta de una suspensión provisional, se deja el expediente a disposición secretarial en este despacho por el término de tres días, correspondientes al 15, 16 y 17 de septiembre de 2021; durante los cuales podrá presentar alegaciones y aportar las pruebas que las respalden", lo que es improcedente por ser muy poco tiempo para estudiar los expedientes y poder contestar en los términos que sugieren.

5. En ADIDA

5.1 El 16 de Julio de 2021, después de la reunión citada en el numeral 4.11, en la que le solicité que me acompañara, dadas las irregularidades en las reuniones previas, de las cuales no me dieron actas, el abogado me solicitó ir a mi casa para hablar del caso y en lugar de eso me violó. A la fecha tengo ya tres procesos disciplinarios abiertos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, pero no quise firmar el poder del tercer proceso al abogado externo, asignado por ADIDA, por dicha razón.

5.2 El 21 de agosto de 2021, remití correo al Directivo de ADIDA, Carlos Alberto Quiroz Oquendo, sobre las situaciones descritas en los numerales 4.17 y 4.18 del presente escrito.

5.3 El 24 de agosto de 2021, estos hechos descritos en el numeral 5.1 del presente escrito, fueron narrados en reunión citada por el Señor Carlos Alberto

Quiroz Oquendo, Director del departamento Asuntos Laborales, Reclamos y Derechos Humanos y el Presidente Albeiro Victoria Cuesta, de la Junta Directiva de ADIDA en reunión presencial. El Señor Quiroz convocó también al abogado externo que me habían asignado Edwin Osorio Rodríguez. Ante mis manifestaciones de violencia sexual, los señores Albeiro Victoria Cuesta y Carlos Alberto Quiroz Oquendo me expresaron que sería acompañada por un nuevo abogado al día siguiente, que tendría una reunión del comité de convivencia laboral y fui acompañada por el abogado Ancizar Casas Mesa, de la cual tampoco recibí acta hasta la fecha. Me acompañó mi amiga Carolina Gallego.

5.4 El 26 de agosto de 2021, le reporté la situación descrita en los numerales 4.19 y 2.20 al Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo.

5.5 El 27 de agosto de 2021, envié por correo electrónico, a solicitud del Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo la queja contra el abogado externo por los hechos descritos .

5.6 El 8 de septiembre de 2021, el Señor Carlos Alberto Quiroz Oquendo, Directivo de ADIDA, me envió oficio por Whatsapp en el que me retiran el acompañamiento de ADIDA, argumentando que la Secretaría de Educación de Rionegro me retiró en la nómina del sindicato de ADIDA, aunque dicha acción se haya realizado sin que yo lo haya solicitado expresamente.

5.7 El 10 de septiembre de 2021, también el abogado Edwin Osorio presentó la renuncia a los procesos disciplinarios en los que era mi apoderado, sin darme un reporte pertinente de sus actuaciones al respecto.

6. En subdirectiva ADIDA de Rionegro.

6.1 El 8 de febrero de 2021, Edmundo Libardo Calvache Díaz, presidente de la subdirectiva de ADIDA de Rionegro, me solicitó presentar tutela pues argüía que la subdirectiva tenía un impedimento por contar entre sus integrantes con familiares de funcionarios de la Secretaría de Educación de Rionegro.

6.2 El 16 de Julio de 2021, en reunión de Comité de Convivencia Laboral, Silvia Rivillas, Representante de los docentes en dicha instancia, se notaba parcializada a favor de la Secretaría de Educación y las Rectoras. El abogado Ancizar Casas Mesa, se lo hizo notar en la última reunión de dicho Comité.

SOLICITO:

1. Intervención para garantizar mi derecho a la defensa, al trabajo y al debido proceso, que está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Rionegro como he descrito.

2. Que se investigue y abran los procesos disciplinarios correspondientes a las personas involucradas.

Cordialmente,

cc 43903488

Tatiana Paola Hernández Nieto
c.c. 43903488
Docente en Propiedad I.E. José María Córdova
Secretaría de Educación Municipio de Rionegro (Antioquia)
Correo Electrónico: lacuerpa@riseup.net
Vereda 1 No. 1-1 La Hondita Municipio de Guarne
Teléfono 3007835088

c.c. Sindicato de ADIDA
Alcaldía de Rionegro
Secretaría de Educación, Municipio de Rionegro
Procuraduría Regional de Antioquia
Ministerio De Educación Nacional

Señor JUEZ DE CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

Radicado de primera instancia: 05 615 31 04 003 2026 00207 00
Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionados: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Instancia: Segunda (Apelación – Impugnación)

ASUNTO: Impugno la sentencia N° 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro, que declaró improcedente la acción de tutela. Solicito su **REVOCATORIA** y, en consecuencia, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y prohibición de retaliación.

CAPÍTULO I: SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – DEFECTO SUSTANTIVO DEL FALLO

Soy mujer, docente de carrera en propiedad (Decreto Ley 1278 de 2002), integrante de la comunidad LGBTIQ+, declarada en **riesgo extraordinario** por la Unidad Nacional de Protección (Resolución N° 00006646 de 2019). Fui desplazada forzosamente del municipio de Bello al de Rionegro. Poseo el título de Magíster en Educación y Desarrollo Humano otorgado por el CINDE, institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

El juez de primera instancia ignoró por completo esta condición, que impone a todas las autoridades un **deber reforzado de garantía de mis derechos fundamentales** (Sentencias T-099/15, T-268/18, T-045/15). En particular, el análisis de subsidiariedad debió realizarse con un estándar más flexible, valorando mi situación de vulnerabilidad múltiple. La omisión de este deber constituye un **defecto sustantivo** que vicia de nulidad el fallo impugnado.

CAPÍTULO II: LA SENTENCIA INCURRIÓ EN OCHO OMISIONES (DEFECTOS FÁCTICO Y SUSTANTIVO)

1. **Retaliación temporal probada:** La OCID abrió el expediente 014-2026Q **después** de que el Alcalde revocara mi suspensión provisional (Auto 006 del 21/11/2025) y, más grave aún, **después** de que yo interpusiera una acción de tutela contra la rectora, en la cual el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** (Sentencia N° 138 del 19 de marzo de 2026) declaró que la rectora había omitido convocar a conciliación y no respondía de fondo.
2. **Persecución sistemática:** La OCID certificó la existencia de **5 expedientes disciplinarios activos** en mi contra (certificación del 10/02/2026).
3. **Formación académica ignorada:** Mi condición de Magíster en Educación y Desarrollo Humano desvirtúa el perfil de docente “violenta” o “dolosa” que la OCID pretende construir.

4. **Proceso contencioso estancado:** El proceso radicado 05001333300620220038200, con amparo de pobreza concedido desde 2022, no ha tenido sentencia de fondo, demostrando la ineficacia de la vía ordinaria.
5. **Estigmatización por salud mental:** La rectora declaró bajo juramento (26/02/2026) que *"en mi parecer está enferma"* y que "*tiene un comportamiento bipolar"*, lo que constituye discriminación prohibida (Ley 1616 de 2013 y Ley 1752 de 2015).
6. **Violación de la reserva:** La secretaria de la I.E. Baldomero Sanín Cano conocía información reservada de mis procesos disciplinarios, lo que evidencia filtración desde la OCID.
7. **Hecho sobreviniente ignorado:** El Auto 049 del 28 de mayo de 2026 (formulación de cargo grave doloso y orden de remisión a juzgamiento en 3 días) fue proferido **después** de la demanda de tutela y **antes** del fallo, y el juez de primera instancia no lo valoró.
8. **Falta de vinculación de la Procuraduría:** No se vinculó a la Procuraduría Provincial para que, en ejercicio del poder disciplinario preferente, asumiera el conocimiento de las quejas contra la rectora y la secretaria de educación.

CAPÍTULO III: LA APERTURA DEL EXPEDIENTE 014-2026Q CONSTITUYE UNA RETALIACIÓN PROHIBIDA

Hechos probados de la retaliación:

1. El **19 de marzo de 2026**, el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** (Sentencia N° 138 de 2026, que obra en el expediente de primera instancia) **tuteló mi derecho de petición** frente a la rectora María Victoria Estrada Castañeda, declarando que esta había **omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes.
2. **Inmediatamente después** de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la OCID intensificó su persecución. El **Auto 008 del 4 de febrero de 2026** (aunque fechado antes, su notificación y el inicio real de la retaliación se consolidaron tras la tutela) abrió un nuevo proceso disciplinario (014-2026Q) **con base exclusiva en una queja de la misma rectora** que acababa de ser amonestada constitucionalmente por no conciliar.
3. La cronología es inequívoca: **primero la rectora pierde la tutela por no conciliar; luego la OCID abre proceso contra mí por una queja de esa misma rectora.** La causalidad temporal y personal configura **retaliación** en los términos de la Sentencia T-045 de 2015, que prohíbe a las autoridades utilizar el poder disciplinario como instrumento de venganza por el ejercicio de acciones constitucionales.

Además, la OCID ha acumulado **5 expedientes** en mi contra, mientras que **no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria** contra la rectora, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Personería de Rionegro** remitieron dichas quejas a la OCID. Este trato diferencial y selectivo viola flagrantemente el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.).

CAPÍTULO IV: VIOLACIONES GRAVES AL DEBIDO PROCESO – NULIDAD DE LO ACTUADO

1. Falta de notificación personal del auto de apertura (Auto 008) y del auto de cargos (Auto 049)

Si bien es cierto que autoricé la notificación por medios electrónicos para algunas actuaciones, los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019 establecen que **el auto que ordena la apertura de la investigación disciplinaria** y **el auto que formula cargos** deben ser **notificados personalmente**. La notificación por correo electrónico no es suficiente para estos actos procesales trascendentales, pues de ella depende el derecho a conocer la imputación, a designar apoderado y a preparar la defensa.

La OCID no me notificó personalmente ninguno de esos autos. Simplemente los envió a mi correo electrónico (aprovechando una autorización genérica) **después de que el juez de tutela de primera instancia ordenó la exhibición del expediente**. La remisión de copias no reemplaza la notificación personal. Esta omisión constituye una **causal de nulidad** prevista en el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019.

2. Audiencias realizadas sin mi presencia y sin citación previa

La OCID ha llevado a cabo audiencias dentro del expediente 014-2026Q y del acumulado 027-2025Q **sin notificarme formalmente**, **sin citarme a ellas** y **sin permitirme asistir**. En dichas audiencias se recepcionaron testimonios de los menores de edad y de otros testigos, sin que yo o mi abogado pudiéramos estar presentes, formular preguntas o controvertir las pruebas.

Ninguna constancia de citación a audiencia obra en el expediente. Lo único que la OCID ha remitido son copias de las actuaciones, pero eso no equivale a una citación válida. El derecho de defensa no se satisface con recibir copias; exige **participación efectiva** en la práctica de las pruebas.

3. Imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores de edad

En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los niños y adolescentes presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas**, ni **estar presente** en las entrevistas, ni **designar un psicólogo de confianza** para que acompañara el acto, en contravía del artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, que exige garantizar la contradicción en la recepción del testimonio de menores.

Esta irregularidad vicia de nulidad todas las pruebas testimoniales recaudadas, pues fueron obtenidas sin la más mínima posibilidad de control por mi parte.

4. Omisión de los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y ausencia de conciliación

El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen una situación de convivencia escolar: **un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase**. La rectora, en lugar de activar la **Ruta de Atención Integral** prevista en la Ley 1620 de 2013 (que incluye la conciliación como mecanismo prioritario), presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, **saltándose todos los conductos regulares**.

Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí**, **no fui citada al Comité de Convivencia**, **no se me permitió hacer descargos en ese escenario** y **nunca se consideró mi**

versión como docente afectada. La actuación de la rectora y de la OCID ha sido deliberadamente sancionatoria, omitiendo la fase conciliatoria que exige la ley.

5. Ocupación de mi cargo de carrera por una docente provisional como retaliación

Como consecuencia directa de mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación me trasladó arbitrariamente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González y designó a una **docente provisional** para ocupar mi plaza, siendo yo **docente de carrera en propiedad** bajo el Decreto Ley 1278 de 2002. Adicionalmente, en la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y constituye una retaliación continuada.

CAPÍTULO V: EL HECHO SOBREVINIENTE CONFIGURA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ACTUAL

El **Auto 049 del 28 de mayo de 2026** (proferido cuando esta tutela ya estaba en trámite y notificado el 2 de junio de 2026, un día antes del fallo de primera instancia) **formuló cargo único disciplinario calificado como GRAVE DOLOSO** y ordenó la **remisión del expediente al juzgamiento en el plazo de tres (3) días**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

La remisión a juzgamiento implica que, en cualquier momento, se designará un juez de conocimiento que podrá imponer sanciones que incluyen **destitución e inhabilidad general**, con grave afectación a mi carrera docente, mi mínimo vital y mi salud mental (acreditada con historia clínica anexa).

Este hecho es **sobreviniente** a la demanda de tutela y al fallo de primera instancia, y constituye por sí mismo un **perjuicio irremediable actual** que torna procedente la tutela, incluso si se considerara que existían otros medios de defensa.

CAPÍTULO VI: PROCEDENCIA DE LA TUTELA – SUBSIDIARIEDAD FLEXIBLE Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el requisito de subsidiariedad debe aplicarse de manera **flexible**. En mi caso confluyen múltiples circunstancias de vulnerabilidad (mujer, LGBTIQ+, desplazada forzosamente, riesgo extraordinario declarado por la UNP), por lo que no se me puede exigir el agotamiento de mecanismos ordinarios ineficaces.

El proceso contencioso-administrativo que cuestiona los traslados arbitrarios se encuentra **estancado desde 2022** (radicado 05001333300620220038200), a pesar de que se me concedió amparo de pobreza. La vía contenciosa no ofrece una solución en un plazo razonable, y mucho menos puede detener la inminente remisión a juzgamiento disciplinario.

Por tanto, la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CAPÍTULO VII: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al juez de segunda instancia que, **como medida provisional** mientras se decide la impugnación, ordene a la OCID:

1. **Suspender inmediatamente cualquier actuación de fondo** en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado, incluyendo la remisión a juzgamiento y la práctica de nuevas pruebas.
2. **Abstenerse de realizar audiencias** sin mi presencia efectiva y sin garantizar mi derecho de defensa y contradicción.
3. **Remitir al despacho copia íntegra y actualizada** de ambos expedientes en un plazo no mayor a 48 horas.

CAPÍTULO VIII: PRETENSIONES CONCRETAS

PRIMERA: Revocar la sentencia N° 220 del 3 de junio de 2026.

SEGUNDA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y prohibición de retaliación.

TERCERA: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario 014-2026Q y del acumulado 027-2025Q a partir de la apertura de la investigación (Auto 008 de 2026), por violación al debido proceso consistente en: (i) falta de notificación personal de los autos 008 y 049; (ii) realización de audiencias sin mi presencia ni citación previa; (iii) imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores; (iv) omisión de los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y de la conciliación; todo ello con fundamento en el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019 y en el artículo 29 de la Constitución Política.

CUARTA: Ordenar a la OCID que, en el término de diez (10) días, **inicie investigación disciplinaria formal** contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez y la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, por las conductas descritas en los hechos de esta tutela (violación de la Ley 1620 de 2013, acoso laboral, retaliación y omisión de activar protocolos de convivencia escolar), y que **me reconozca como víctima y tercera interesada** dentro de esas investigaciones (artículo 132 de la Ley 1952 de 2019).

QUINTA: Ordenar a la Procuraduría Provincial de Rionegro o a la Personería Municipal que **asuman el poder disciplinario preferente** y adelanten dichas investigaciones en caso de que la OCID se abstenga injustificadamente de hacerlo.

SEXTA: Ordenar a la Secretaría de Educación de Rionegro que **me reintegre a mi cargo de docente de carrera en propiedad** en la Institución Educativa Josefina Muñoz González, con asignación completa en el área de matemáticas, mientras se resuelve de fondo la situación, y que **cese la ocupación de mi plaza por la docente provisional**.

SÉPTIMA: Ordenar al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que impulse el proceso 05001333300620220038200.

OCTAVA: Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que evalúe la conducta de la rectora y la secretaria de educación, y active los mecanismos de inspección, vigilancia y control, incluido el poder disciplinario preferente.

CAPÍTULO IX: ANEXOS QUE SE ADJUNTAN (SOLO HECHOS SOBREVINIENTES)

Con fundamento en el artículo 12 del Decreto 2591 de 1991, los anexos que fueron allegados con la demanda de tutela en primera instancia (entre ellos, el Auto 008 de 2026, el Auto 006 del Alcalde, la certificación de 5 expedientes, la Directiva 002 del MEN, la Circular 026 del Mintrabajo, el diploma de Magíster, la historia clínica, las declaraciones juradas de la rectora, las respuestas de la Personería y de la Procuraduría, la sentencia del Juzgado Octavo de Medellín, etc.) **ya obran en el expediente** y se tienen por incorporados a esta impugnación mediante remisión.

Se adjuntan únicamente los siguientes documentos, por ser **sobrevinientes** (no existían al momento de la demanda) o por corresponder a hechos nuevos no contemplados en la demanda:

N°	Nombre del archivo	Descripción
1	`05_OCID_Auto_049_cargo_doloso_20260528.pdf`	Auto 049 del 28 de mayo de 2026 (formulación de cargo grave doloso y orden de remisión a juzgamiento) – **HECHO SOBREVINIENTE**
2	`16_Declaracion_jurada_Tatiana_hechos_nuevos.pdf`	Declaración jurada de la suscrita sobre los hechos nuevos ocurridos después de la demanda, que se transcribe a continuación como parte integrante de este escrito.

CAPÍTULO X: DECLARACIÓN JURADA (ANEXO 16) – TEXTO ÍNTEGRO

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488 de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, bajo la gravedad del juramento, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi conocimiento personal:

PRIMERO: El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió la Sentencia N° 138 de 2026, en la cual **tuteló mi derecho de petición** y declaró que la rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, María Victoria Estrada Castañeda, **había omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes, incumpliendo la Ley 1620 de 2013.

SEGUNDO: Inmediatamente después de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de Rionegro **abrió un nuevo proceso disciplinario en mi**

contra (expediente 014-2026Q), con base exclusivamente en una queja presentada por la misma rectora que había perdido la tutela por no conciliar. La cronología demuestra la retaliación.

TERCERO: La OCID ha realizado audiencias en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. Nunca recibí una citación que indicara lugar, fecha y hora de audiencia alguna. Los correos que la OCID me envió contenían copias de documentos, pero no constituyeron citaciones válidas para ejercer mi defensa material.

CUARTO: En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los menores de edad presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente en las entrevistas, ni designar un psicólogo de confianza**. Tampoco se me corrió traslado de dichas pruebas para controvertirlas. Esta actuación viola el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen que un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase. La rectora, en lugar de activar los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral), **presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, saltándose todos los conductos regulares**. Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario, y mis descargos como docente afectada y acosada nunca fueron considerados**.

SEXTO: La OCID no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron dichas quejas. Este trato selectivo constituye una violación al derecho a la igualdad.

SÉPTIMO: Como retaliación a mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación de Rionegro me trasladó arbitrariamente de la I.E. Josefina Muñoz González y **designó a una docente provisional para ocupar mi plaza de carrera en propiedad** (Decreto Ley 1278 de 2002). En la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y configura una retaliación continuada.

OCTAVO: La OCID ha acumulado **cinco (5) expedientes disciplinarios** en mi contra, como consta en la certificación que obra en el expediente, lo que evidencia una persecución sistemática.

Declaro bajo juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)

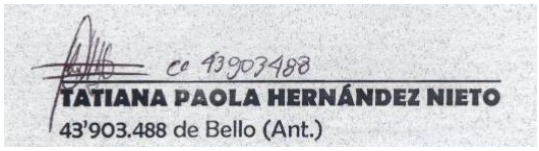
CAPÍTULO XI: SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO (ERROR EXCUSABLE)

La sentencia de primera instancia me fue notificada por correo electrónico el día **4 de junio de 2026**. Al realizar el cómputo inicial del término de tres (3) días hábiles para impugnar, consideré de buena fe que el plazo vencía el 11 de junio de 2026, por error de interpretación del calendario judicial. Con fundamento en el artículo 56 del CPACA (aplicable por remisión del artículo 2 del Decreto 2591 de 1991) y en el principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), solicito al despacho que **admita la presente impugnación** sin exigir requisitos formales desproporcionados, pues la demora mínima no afecta derechos de terceros y existe justa causa (error excusable). En todo caso, el término para impugnar comenzó a correr el 5 de junio de 2026 (día siguiente a la notificación) y los días hábiles fueron el 5, 8, 9 y 10 de junio de 2026, por lo que el 11 de junio de 2026 sería el quinto día si se contaran todos los días, pero el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 remite a las reglas generales del CGP, y el artículo 118 del CGP señala que los términos son perentorios e improrrogables, pero el error excusable permite la admisión de la impugnación presentada al día siguiente. Por tanto, subsidiariamente, solicito que se tenga por presentada en tiempo en virtud del principio *pro actione*.

CAPÍTULO XII: NOTIFICACIONES

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto – lacuerpa@riseup.net – 300 783 5088
Accionados: OCID – cdisciplinario@rionegro.gov.co

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Magíster en Educación y Desarrollo Humano – CINDE
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de matemáticas
Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, 11 de junio de 2026.

2. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a calificar el mérito que comporta la investigación disciplinaria adelantada contra la disciplinable, la Señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para el año 2025.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Conocimiento de los hechos.

Las presentes diligencias tuvieron como origen inicialmente con la QUEJA recibida de manera verbal en esta dependencia disciplinaria el día 24 de abril de 2025 a la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.449.177, quien expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para el año 2025. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su nieto **JUAN ESTEBAN ALZATE ECHEVERRY** en adelante JEAE, un menor de edad, estudiante de dicha institución del grado 6, indicando para ello lo que se transcribe a continuación básicamente:

"...HECHOS

La señora Flor Albany Alzate Cardona, acudiente del estudiante Juan Esteban Álzate Echeverri del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, interpone queja disciplinaria contra la docente Tatiana Paola Hernández Nieto por presuntas conductas contrarias a sus deberes funcionales y éticos. Señala que, durante una reunión de entrega de notas el 8 de abril, la docente habría sostenido un trato irrespetuoso y desobligante hacia la acudiente, utilizando expresiones ofensivas como *"alcahueta"* e *"ignorante"*, además de emitir comentarios descalificadores respecto del menor al afirmar que *"a comparación de Juan Esteban, no hacía nada"*, que era *"un mentiroso"* y que la madre *"no le debía creer nada"*. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que "*el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo*

llevara a que lo medicaran", lo que podría constituir trato discriminatorio y desconocimiento del deber de respeto y protección especial hacia menores con condiciones particulares.

Igualmente, la quejosa refiere posibles irregularidades en el manejo pedagógico y evaluativo del estudiante, consistentes en presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *"eso estaba malo"* y que *"estaba pasteleando"*, sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *"lo ignoró por completo"*, generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *"esa profesora lo odia"* y que *"siempre le va a calificar mal"*. (Queja completa en folio 1 y 2)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 5 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 15).

En AMPLIACIÓN DE QUEJA DEL 25 DE JULIO DE 2025, la acudiente informa presuntas represalias derivadas de las inconformidades presentadas, señalando que la docente la habría citado para reclamarle por las quejas e insinuar el cambio de grupo del estudiante, manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado"*. Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban"*, mientras aparentemente grababa dichas intervenciones, además la quejosa anexa pantallazos vía WhatsApp de las citaciones a los acudientes de los niños que consideran han sido afectados por agresiones físicas de parte del estudiante Juan Esteban (f fl. 12 y 13). También como acusaciones sin soporte respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y

que estas actuaciones habrían generado una grave afectación emocional en el estudiante, que esta inapetente, llora y grita expresando, "no aguanta más esa situación que él no le ha hecho nada a ella", "que lo quiere hacer ver como un delincuente" que esta *"cansado de la vida"* y que *"no quiere vivir más"*, solicitando intervención institucional inmediata.(Queja completa en folio 11 al 13)

Posteriormente se presenta a este despacho el día 28/07/2025 la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420 madre de la menor **LISBEY ANDREA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420, a quien se le recibe la queja bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija **LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO** en adelante LAVO, *de 11 años,* menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Indicó que la menor *"le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño"*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *"un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias"*. De igual forma, señaló que informó la situación a coordinación, pero *"esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó"*, y que la profesora habría continuado con conductas como "*ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros"*.

Adicionalmente, la quejosa manifestó que la docente presuntamente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando *que "le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella".*

Refirió además afectaciones emocionales y académicas en la menor, quien *"ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena", "ha bajado demasiado su nivel académico"* y *"está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando".* Finalmente, indicó que la docente *"graba a los estudiantes",* situación que genera temor en los menores, pues *"eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente*", agregando que otras estudiantes habrían elevado comunicación ante rectoría exponiendo situaciones similares. (Queja completa en folio 21)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 23 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

Igualmente, se presenta a este despacho el 28/07/2025 la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.036.946.482 madre de la menor MARIANA ANTEQUERA OSPINA en adelante MAO y se le recibe la QUEJA de manera verbal bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija, una menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Se presentó queja formal contra la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ, quien imparte clases al grado sexto de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, señalando presuntas inconformidades frente a su metodología de enseñanza y trato hacia los estudiantes. La quejosa manifestó que, según diversos testimonios, la docente mantendría "una actitud intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante", imponiendo sanciones académicas como "calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio)" por conductas consideradas mínimas. También indicó que, pese a reuniones previas con directivas, *"no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella".*

Adicionalmente, la quejosa señaló que, luego de que algunos estudiantes expusieran inconformidades frente a la coordinadora, la docente habría incrementado su severidad hacia quienes participaron en dichas manifestaciones. En particular, se destaca *que "a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que*

esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto", señalando expresamente que la docente consideró las denuncias presentadas como afirmaciones falsas o calumniosas. También indicó que *"el viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia"*.

Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *"amanece enferma con tal* Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *"amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora"*, agregando que existe una carta entregada a rectoría por varias estudiantes relatando las situaciones expuestas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta institucional. (Queja completa en folio 26)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 31/07/2025 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 28 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

DE LA ACUMULACION PROCESAL

Mediante Auto No.075 del 01/8/2025 **este Despacho acumula por razones de conexidad procesal -artículo 98 de la Ley 1952 de 2019 bajo una sola cuerda procesal los tres Autos que ordenaron las diferentes investigaciones disciplinarias,** con radicados 027-2025Q, 050.2025Q y 051.0O25Q, contra la mencionada docente, quedando la acumulación bajo el radicado 027-2025Q. (fl.31 y 32), las que se acaban de describir de precedente:

a) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 5 y ss.)

b) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO,** en la cual la quejosa es la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** (fl. 23 y ss.)

c) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 31/07/2025 mediante Auto No. 074 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO,** en la cual la quejosa es la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** (fl. 28 y ss.)

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 076 del 1/8/2025 este Despacho decide dar aplicación al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, suspendiendo de manera provisional a la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, el cual fue notificado personalmente según la constancia de notificación que obra a folio 43 del expediente, el día 01 de agosto de 2025, conforme al envío de correo para su cumplimiento, a la Secretaría de Educación. (fl. 34 a 42.). Se elevó para consulta ante el Despacho del Señor Alcalde, el cual profiere Auto 003 del 04 de agosto de 2025 que corre traslado a la disciplinada TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada providencia, para que presente sus alegaciones en los términos estipulados en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, (fl 53-57)

El día 8 de agosto de 2025 la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO radica escrito de alegaciones.

La decisión anteriormente referida, fue desatada en grado de consulta, por parte del Alcalde del Municipio de Rionegro, mediante Auto 004 del 20 de agosto de 2026, el cual se le notifico por correo electrónico a la investigada el día 21 de agosto de 2025, según lo autorizado, se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se confirma la decisión (fl. 98 a 109).

DE LA PRORROGA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 084 del 30/10/2025 este Despacho decide prorrogar el término de la suspensión provisional por tres meses más (fl. 133 a 137). Mediante Auto No. 006 del 21/11/2025 se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prorroga la medida de suspensión provisional (fl. 277 a 234).

DE ACCION DE TUTELA

Interpuesta ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (por las quejosas), en contra del Auto No. 006 del 21/11/2025 que resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional

(fl. 249 al 253). El mencionado Juzgado declara IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por las quejosas (fl. 286 a 292). Se impugna la decisión y en sentencia de Tutela Segunda Instancia el Juzgado del Circuito Penal 002 de Rionegro - Antioquia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia proferida en 5/12/2025 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia (fl. 419 al a 424).

DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

A folio 414 a 415 reposa el Auto de cierre de investigación disciplinaria calendado el 5/02/2026, en la misma providencia se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dicha decisión fue notificada a la investigada el día 05 de febrero de 2026 a través de correo electrónico (folio 416 de la carpeta N.° 3), medio previamente autorizado por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, según consta en la certificación que obra a folio 14 de la carpeta N.° 1 del expediente. Vencido el término procesal concedido a la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual haya ejercido este derecho.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DISCIPLINABLE

Mediante escrito del día 23/02/2026 la disciplinable TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO solicita la nulidad de todo lo actuado por transgresión al debido proceso (fl. 427 al 429), el día 25/02/2026 mediante Auto No. 028 este despacho RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA NULIDAD de la actuación disciplinaria y se NIEGA la mencionada solicitud (fl.430 a 432), decisión debidamente notificada (fl. 433 al 435). Contra dicha providencia procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
Vencido el término legal para la interposición del recurso, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual la investigada haya ejercido este derecho, razón por la cual la decisión quedó ejecutoriada.

DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO Y RECAUDADO LEGALMENTE.

- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA abuela del menor JEAE (fl. 1 a 2)
- Ampliación de la queja FLOR ALBANY ALZATE CARDONA sobre los hechos de investigación y anexa evidencia de pantallazos de WhatsApp. (fl.11 a 13)
- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO mamá de la menor LAVO (fl. 21)
- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GÓMEZ mamá de la menor MAO (fl.26)
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO y anexo (Atención medica de su hija) (folios 73 a 75) y CD en la cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada # 1 de la Coordinadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la señora MAGDALENA MANRRIQUE – Coordinadora académica (fl. 78 a 78) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.(suspensión de la diligencia)
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y anexo (fl. 81 a 82) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada # 2-Reanuda, de la Coordinadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la señora MAGDALENA MANRRIQUE (fl. 85 a 86) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja LEIDY JOHANA OSPINA GÓMEZ (fl.91) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada de la Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA (fl. 92 a 93 y 97) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada de la psicóloga orientadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, MARIA LIZBETH MURILLO (fl.119 a 120) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Información relacionada con los ANTECEDENTES LABORALES, hoja de vida de la docente, acreditación de la calidad de servidor público, copia de la cedula de ciudanía, manual de funciones de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO (fl. 138 a 175)
- El día 26/11/2025 se reciben en la Oficina de Control Disciplinario Interno dos (2) nuevos escritos de quejas de parte de dos de las quejosas PAULA ALEJANDRA y JOHANA OSPINA GOMEZ por presuntas irregularidades

de parte de la docente Tatiana en la forma de evaluar por temas que no habían sido enseñados y de forma improvisada, entre otras (fl. 244 al 246)

- Testimonio de la menor MAO (fl. 273 a 275)
- Testimonio de la menor LAVO (fl. 276 a 278)
- Testimonio del menor JEAE (fl. 279 a 281)
- Respuesta a Prueba Decreta mediante Auto 094 de 2025, en la cual se brinda información respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION (fl. 301 a 302)
- Respuesta a Prueba Decretada mediante Auto 069 de 2025, antecedentes laborales de la docente TATIANA PAOLA en el municipio de Bello-Antioquia (fl. 303 a 304)
- INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro – Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes
- Manual de Convivencia Escolar (Folio 380 y CD)
- Prueba Decretada mediante Auto 072 de 2025, copia de CARTA DE ESTUDIANTES, Activación del Comité de Convivencia, QUEJAS de varios padres familia inclusive con RETIRO de los estudiantes de la institución Educativa por dificultades con la docente TATIANA PAOLA y demás antecedentes relacionados con la docente (fl 381 a 411)
- Certificación de Salarios devengados para la época de los hechos (fl. 412 a 413)

4. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

La siguiente servidora pública:

La Señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488 expedida en Bello, fecha de nacimiento 19/06/1981 de profesión Bioingeniería y pedagogía para profesionales no licenciados, y especialista en Aplicación de TIC´S para la enseñanza, en su condición de Docente de Aula de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para la época de los hechos investigados- año 2025.

Mediante Decreto 208 del 7/5/2020 se realiza traslado de la docente del municipio de Bello y se incorpora a la planta de cargos de las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Rionegro (fl. 147 y ss.) Acta de Posesión No. 112 del 18/05/2020 (fl. 146)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las presentes diligencias, es necesario evaluar las etapas disciplinarias que se adelantaron en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición de Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para la época de los hechos investigados, por presuntas irregularidades relacionadas al parecer con incumplimiento reiterativo de sus obligaciones consistente en malos tratos e irrespeto, discriminación, intimidación y acoso hacia los estudiantes (menores de edad) de la I.E JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ del municipio de Rionegro.

Procede entonces este Despacho, a decidir en primer lugar, sobre la actuación disciplinaria, adelantada en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en ese contexto, resulta fundamental precisar que, para que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO pueda ser considerada responsable por los presuntos malos tratos y comportamientos hacia estudiantes menores de edad de la I.E JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que se le atribuyen, es indispensable que exista una conducta cierta, verificable y jurídicamente relevante, es decir que este objetivamente demostrada la conducta y prueba que comprometa la responsabilidad de la misma.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos y al análisis de la situación fáctica, así como del material probatorio obrante en el plenario, del cual se infiere, en esta etapa procesal, la posible ocurrencia de una falta disciplinaria relacionada con conductas reiteradas de presuntos malos tratos e irrespeto, discriminación, intimidación y acoso hacia estudiantes menores de edad, este Despacho identifica como presunta responsable a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, para la época de los hechos investigados y se configuran los requisitos para formular cargos, como se pasa a ver a continuación.

6. HECHOS Y PRUEBAS

Hasta ahora se encuentran establecidos en este proceso los siguientes hechos:

Los hechos irregulares que podrían comprometer la conducta de la señora TATAINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, Docente del área de Matemáticas de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro – Antioquia, es el presunto maltrato, intimidación, discriminación, represalias, entre otras conductas inadecuadas que se traducen en un presunto acoso escolar hacia algunos de los estudiantes del grado 6-3 de la mencionada Institución Educativa

5.1. HECHO 1: El estudiante JEAE del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representado por su acudiente y abuela, señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA, presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de acoso escolar y trato discriminatorio por parte de la docente TATIANA PAOLA, consistentes en señalamientos injustificados, actitudes de menosprecio, indiferencia y presuntas represalias en contra del menor.

Según lo manifestado por la acudiente, dichas actuaciones se habrían presentado como consecuencia de las inconformidades y quejas previamente puestas en conocimiento de los directivos de la institución educativa respecto del actuar de la mencionada docente. En ese contexto, se indica que el menor habría sido objeto de amenazas relacionadas con su evaluación académica, específicamente mediante advertencias de asignarle calificaciones negativas como sería **un menos 1**, así como de un **trato diferenciado** frente a otros estudiantes.

Adicionalmente, la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA refiere que la docente realizó expresiones presuntamente inapropiadas hacia su persona, situación que habría generado afectaciones emocionales y un ambiente de temor e intimidación para el estudiante, comprometiendo presuntamente sus derechos a la dignidad, igualdad, integridad y al adecuado ambiente escolar. Según manifestaciones de la acudiente:

"(...) que el niño era *"un mentiroso"* y que la madre *"no le debía creer nada"*. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que "*el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo*

llevara a que lo medicaran".

Asimismo, refiere presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Al indicar la abuela que le menor tiene una condición especial, ya que, está en tratamiento psicológico y psiquiátrico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *"eso estaba malo"* y que *"estaba pasteleando",* sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *"lo ignoró por completo",* generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *"esa profesora lo odia"* y que *"siempre le va a calificar mal".*

Que la docente le insinúa a la abuela y acudiente el cambio de grupo para el menor JEAE manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado".* Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban".*

También como **acusaciones sin soporte** respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa **nota menos 1**. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y que estas actuaciones habrían **generado una grave afectación emocional en el estudiante, que teme que pueda atentar contra su vida, que esta inapetente, irritable, llora y grita expresando que:**

"No aguanta más esa situación, que él no le ha hecho nada a ella", "que no quiere volver al colegio", "que la profesora lo quiere hacer ver como un delincuente" "que la profesora lo odia, que lo ignora y no lo deja hablar", "que porque la gente lo odia si él es un niño bueno", "que está cansado de la vida" y que "no quiere vivir más, que le den una pastilla para morirse". Solicitando intervención institucional inmediata. (Queja completa 1 al 2, 11 al 13)

Obran como prueba para este hecho:

a) Testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA el día 24/04/2025 (fl.1)

b) **Ampliación de queja por escrito de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA el día 25/07/2025** (fl. 11 al 13)

c) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 81- CD)

d) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.
Audio del testimonio en Minuto: 6:05

"¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09
"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integri dad física".

Minuto:24:01
Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?
Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

e) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/08/2025,** en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13
"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23 - 00:21:31
".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 – 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42
"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43. - 00:21:53
Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

f) Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g)Testimonio del estudiante JEAE y nieto de la señora FLOR ALBANY el día 2/12/2025 (fl. 279 a 281), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... ella me ha tratado muy diferente a los demás, me ha colocado notas malas, le hice el reclamo que un compañero tenía la misma respuesta y me siguió calificando mal, uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1 en el MASTER, yo tengo unos 40 y algo de menos 1 y un compañero mío Alejandro tiene más de 60 calificaciones menos 1,Tatiana pregunta a todos los niños que quienes han tenido problema conmigo para llevarme a la coordinación, la profesora me dijo que yo me había robado una pelota, las clases son con mucho miedo, ella me ignora y cuando yo la llamo

grita, ella tiene favoritos, con el profesor Julián logre reforzar y ganar matemáticas (profesor que reemplazo a la docente Tatiana cuando esta fue suspendida provisionalmente en materia disciplinaria), cuando el profe que reemplazo a Tatiana dijo que se iba a ir, varios se pusieron a llorar y todo el salón empezamos a gritar que se vaya, yo sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe, yo me hacia el enfermo cuando tocaba matemáticas, no comía bien pensando en los problemas con Tatiana"

h) Información respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION, en la cual se evidencia la normatividad aplicable y la escala entre 1.0 a 5.0 (fl. 301 a 302)

j) **INSPECCIÓN DISCIPLINARIA** a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro (Ant.), correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes:

-Solicitud de parte de la docente TATIANA PAOLA el día 28/04/2019 a la Secretaria de Educación de Bello de ingreso al Comité de Amenazados y aporta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas durante su ejercicio como docente (fl. 322 a 328).

-Queja de parte de una madre y acudiente de estudiante en el año 2021 por presuntas irregularidades de parte de la docente TATIANA PAOLA, específicamente en el método de evaluación intimidando a los alumnos de colocar como nota menos 1 entre otras situaciones (fl. 329 al 331)

-El Secretario de Educación de Rionegro se prenuncia frente al Consejo Académico de la I.E. José María Córdoba de Rionegro, sobre las múltiples quejas en contra de la docente TATIANA PAOLA y los procesos disciplinarios (fl. 332)

-Acta de visita de INSPECCION Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION el día 28/04/2021 de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro, en el cual "el objeto de la visita es la situación que se viene presentando con la docente TATIANA PAOLA HERNADEZ ECHEVERRI NIETO... dado que los estudiantes del grado 7D de la IE José María Cordoba se reúsan a asistir a las clases presenciales con la docente mencionada"., básicamente por maltrato, amenazas, no atención, entre

otras, situaciones de parte de la citada docente a los alumnos (fl.333 al 341)

-Derecho de petición del 30/08/2021 de múltiples estudiantes y padres de familia dirigido al Consejo Académico y Consejo Directivo de la I.E José María Córdoba sobre protesta de los padres de familia por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 342 al 344)

-Acta de reunión de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro con acudientes y estudiantes del grupo 7D de la IE José María Córdoba por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 345 al 347)

-Solicitud del día 17/9/2021 de traslado por conflicto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ de parte de la rectora, representante de los docentes, representante de los padres de familia entre otros, de la I.E. José María Córdoba, dirigido al Secretario de Educación de Rionegro (fl.349 a 350)
-Auto No.033 del 13/05/2021 rad. RNG2021ER000916 de la Secretaria de Educación de Rionegro "Por medio del cual se realiza una verificación en la prestación del servicio educativo". Con la situación de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl.352 al 354)

-Queja presentada de parte de una docente de Apoyo pedagógico inclusivo el día 16/05/2022 dirigido a la Rectora de la IE. Antonio Donado Camacho, en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 356 al 368)

-Queja del día 9/5/2022 de parte de múltiples estudiantes por diferentes situaciones presentadas de parte de la docente TATIANA PAOLA, como amenazas, agresiones verbales, infundir temor con colocar las calificaciones menos 1, entre otras (fl.368 reverso al 371)

k) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

l) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

m) Carta de los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA, Planilla de compromisos y acciones pedagógicas donde el menor JEAE describe el acoso sufrido de parte de la docente TATIANA PAOLA hacia él, en el cual hace alusión a los mismos hechos relatados en su declaración con el Comisario de Familia y coincidente con el testimonio de su abuela ante este despacho.

n) Nueva queja de parte de la acudiente del menor JEAE ante la directivas de la I.E. Josefina Muñoz el día 11/11/2025 por el acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA hacia su nieto (fl.411),

5.2. HECHO 2: La estudiante LAVO del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representada por su acudiente y madre, señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de acoso escolar y trato discriminatorio por parte de la docente TATIANA PAOLA, consistentes en que la menor *"le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño"*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *"un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias"*. De igual forma, señaló la madre de la menor que informó la situación a coordinación, pero *"esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó"*, y que la profesora habría continuado con conductas como "*ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros"*. Que graba a los niños, generándoles temor y que se sienten que no pueden hablar libremente

Al parecer la docente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando *que "le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella"*.

Al parecer hay afectaciones emocionales y académicas en la menor, la menor manifiesta *"ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena"*, *"ha bajado demasiado su nivel académico"* y *"está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando"*.

Obran como prueba para este hecho:

a) **QUEJA bajo la gravedad del juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO madre de la estudiante LAVO el día 28/07/2025** (fl.21)

b) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 6/8/2025** (fl. 76- CD), en esta ratificación, además se hace ampliación, indicando que es la forma como intimida y ridiculiza a los estudiantes, grabándolos en clase, que la niña tiene pesadillas, llora en la noche, que no quiere ir a estudiar, que su hija le refiere que la docente no la deja ir al baño inclusive presentó dolor bajito de tanto aguantar, justamente tuvo la necesidad de llevarla al médico quien le diagnostico una infección vaginal, manifestando la madre que no le parece justo en una niña de 11 años (anexa recomendaciones médicas - folio 75), además que la profesora toma represalias en contra de los estudiantes cuyas madres acuden a manifestar las inconformidades y quejas sobre ella, manifestándole a los niños que no pueden decir falsas calumnias sobre ella y que por eso la coloca la nota menos 15 que eso lo hace siempre cuando los niños hacen que a ella no le guste hasta coloca un menos 1 y que además como represalias a estos estudiantes les coloca trabajos extras los viernes y que se los deben entregar antes de las 12:00 de la noche, que teme por un daño psicológico y el bajón de nota de su hija.

c) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

"¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número

significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09
"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integri dad física".

Minuto:24:01
Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?
Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

d) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/8/2025,** en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13
"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23.390 - 00:21:31
".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 - 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42
"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43.390 - 00:21:53,
Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

f)Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g) Testimonio de la estudiante LAVO e hija de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 2/12/2025 (fl. 276 a 278), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia, que la docente Tatiana Paola: "... me hacía quedar mal delante de los compañeros, me dijo que dejara de mentir de montar falsas calumnias, a nosotros los que fuimos a la coordinación nos hace quedar mal, por cualquier coso nos ponía menos, a mí no me dejaba ir al baño y que por eso le dio una infección por aguantar tanto, que siempre le negaba la ida al baño, ella nos dijo que podíamos perder actitudinal (los mismos estudiantes se asignan la nota), que la profesora la inculpo que había rayado un muro, pero que ella no lo hizo, que graba a los estudiantes con un micrófono para hablarles bonito y que pausaba para hablarles feo, que la profe les decía que la tenían que escuchar que porque ellos no le iba a pagar el tiempo a ella, que si ellos le iban a decir además a la coordinadora ella se daría cuenta y los hacia quedar mal delante de los otros, que no teníamos por qué decirle calumnias a la Coordinadora, además que logro recuperar matemáticas cuando llego el profesor Julián quien realizo un reemplazo de la profesora Tatiana.

h) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes (VER TODOS LOS ANEXOS ADJUNTADOS EN LA INSPECCION DISCIPLINARIA COMO PRUEBAS, LAS MISMAS QUE SE RELACIONAN EN EL LITERAL G DEL HECHO 1 DEL MATERIAL PROBATORIO)

i) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

j) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

k) Carta redactada por los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA (fl.385),

5.3. <u>HECHO 3:</u> La estudiante MAO del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representada por su acudiente y madre LEIDY JOHANA OSPINA, presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de presunto acoso escolar y trato discriminatorio, temor y vulneración emocional por parte de la docente TATIANA PAOLA al igual que a otros estudiantes, básicamente utilizando presuntamente una metodología de enseñanza basada en intimidaciones, generación de temor, imposición de sanciones académicas desproporcionadas (en **<u>menos 1,</u>** menos 15 al indicar a los estudiantes que dicha nota es por las calumnias hacia ella) esta calificación solo por acciones mínimas como llegar un minuto tarde, moverse en clase, pedir permiso para ir al baño, levantar la mano para preguntar etc.. y posibles represalias frente a denuncias realizadas por los alumnos y sus acudientes, además al parecer graba los estudiantes y pausa la grabación cuando los va a tratar mal. Con tales conductas, al parecer se ha ocasionado afectaciones emocionales y psicológicas en la menor, quien manifiesta rechazo y temor de asistir a clases, situación que además fue puesta en conocimiento de rectoría por varios estudiantes mediante una carta.

<u>Obran como prueba para este hecho:</u>

a) **QUEJA bajo la gravedad del juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ madre de la estudiante MAO el día 28/07/2025** (fl.26)
b) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ el día 12/08/2025** (fl. 91- CD grabación), en esta ratificación, además se hace ampliación, indicando básicamente el método de enseñanza de la docente hacia los estudiantes especialmente el de su hija que por cualquier motivo les coloca como nota un menos 1, que tres niños fueron capaz de levantar la mano y se quejaron contra la docente y después de esto el trato se volvió más hostil, los desprecia y discrimina manifiesta además la quejosa que su hija le refiere que la profesora no al deja hablar, no pueden murmurar que por todo le coloca menos 5 y menos 10, que la nota las pone en una planilla de ella no en el cuaderno de los niños, mantiene un trato discriminatorio con otros estudiantes ante a los tres niños que denunciaron (Mariana, Lisbey y no está segura del otro nombre cree que Ana) les puso un trabajo extra un viernes, que la profesora los graba y que cuando tenía que decir algo

incómodo paraba la grabación, que ha notado cambios específicos en su hija, como irritación, que no quiere ir a estudiar que siempre amanece indispuesta y con dolor de cabeza, que refiere que a la profe no le entiende nada, que le refiere que no quiere vivir, que le perdió el amor al estudio que su preocupación es que la niña no quiere seguir estudiando, que lo que quiere es que la niña aprenda que disfrute el colegio y que le preocupa que la niña atente contra su vida. Que los niños realizaron una carta a rectoría manifestando sus dificultades con la docente Tatiana. Que el comportamiento de la docente no es nuevo que el año pasado también le dio clase a su hijo y era lo mismo.

c) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

"¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09

"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integri dad física".

Minuto:24:01
Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?
Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

e) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/8/2025,** en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13
"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23. - 00:21:31
".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 - 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42
"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43.390 - 00:21:53
Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

f)Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g) Testimonio de la estudiante MAO e hija de la señora LEIDY JHOANA OSPINA GOMEZ el día 2/12/2025 (fl. 273 a 275), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... refiere básicamente que les pone de

nota menos por todo, que le grita que no puede decir falsas calumnias, que le habla y la mira muy feo y le grito fuerte delante de todo el salón que le da muchos nervios y miedo estar con ella, que por todo los regaña, indica que no la deja ir al baño y otras niñas como Lisbey tampoco, que inclusive a esta niña no podía caminar del dolor en el estómago, que les da 5 minutos para hacer actividades y que le dijo que tenía que ser inteligente como otros que si sabían hacerlo en 5 minutos, que lo que le ha ocurrido con la profesora también le ocurrió a Sharik Morales y a Lisbey Valencia y que en una ocasión la profesora cambio los puntos de la evaluación de recuperación de los que el profesor anterior había dejado.

h) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro- Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes (VER TODOS LOS ANEXOS ADJUNTADOS EN LA INSPECCION DISCIPLINARIA COMO PRUEBAS, LAS MISMAS QUE SE RELACIONAN EN EL LITERAL G DEL HECHO 1 DEL MATERIAL PROBATORIO)

i) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

j) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

k) Carta de los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA (fl.385),

7. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

De las pruebas allegadas y decretadas mediante las diferentes etapas procesales adelantadas hasta ahora y conforme a ellas, encontrándose establecidos los respectivos hechos, procede este despacho a continuar con el trámite que en derecho corresponde, es decir, a evaluar el mérito disciplinario de las presentes diligencias, en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO en

su Docente del área de matemáticas de la I.E. Josefina Muñoz González de Rionegro (Ant.), para la época de los hechos.

Así entonces, las pruebas obrantes hasta el momento en el sumario permiten al despacho considerar que la docente TATIANA PAOLA presuntamente incumplió sus deberes contenidos en los mandatos constitucionales y legales.

Es por ello, que el Despacho considera que al estar no solo objetivamente demostrada la conducta, esto es, el presunto acoso escolar que ha causado la mencionada docente en contra de los estudiantes JEAE, LAVO, MAO y a otros estudiantes, sino también, la existencia de las pruebas que comprometen la responsabilidad de la misma, en la comisión del comportamiento presuntamente irregular ya descrito, se configuran, al tenor de las disposiciones contenidas en el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019 los requisitos para formular cargos:

8. FORMULACIÓN DE CARGO

Se le formula el presente cargo a:

La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.903.488 expedida en Bello (Antioquia), quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), durante parte del año lectivo 2025, comprendido entre finales de enero de 2025 y mediados de junio de 2025 y parte del mes de noviembre de la misma anualidad, habría desplegado conductas constitutivas de presunto acoso escolar en contra de los estudiantes del grado 6-3 identificados con las iniciales JEAE, LAVO y MAO, al interior de la referida institución educativa.

Lo anterior, por cuanto, al parecer, de manera reiterada habría incurrido en conductas de maltrato verbal, humillación, intimidación psicológica y trato discriminatorio, consistentes, entre otras, en gritos, señalamientos, restricciones injustificadas para ir al baño, acusaciones relacionadas con el presunto hurto de unas pelotas, imposición de calificaciones negativas de "menos uno (1)" y asignación de trabajos académicos adicionales como presunta represalia frente a las quejas formuladas por los estudiantes y sus acudientes; de igual forma,

presuntamente les habría manifestado que no podían formular "calumnias" en su contra, afectando aparentemente la dignidad, integridad emocional y convivencia escolar de los menores, así como el deber de protección reforzada inherente a su calidad de servidora pública como docente.

9. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

-DE RANGO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de** abandono, **violencia** física o **moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes** y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y **el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- LEGAL

- **LEY 1098 DE 2006**

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen** muerte, **daño o sufrimiento** físico, sexual o **psicológico**. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de** sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de **los miembros de su grupo** familiar, **escolar** y comunitario.

- **LEY 1620 DE 2013**

Artículo 2.En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: **Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza** o incitación a la violencia **o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal**, físico o por medios electrónicos **contra un niño, niña**, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir **por parte de docentes contra estudiantes**, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno**. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.**

La anterior norma en concordancia con el numeral 4 articulo 39 del Decreto 1965 de 2013

- **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones"

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable.

-REGLAMENTARIAS

- **DEL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-**Atender cordialmente a los** Padres, madres, acudientes y **estudiantes, dándoles un trato adecuado.**

La infracción a las normas que se acaban de citar, entrañan un incumplimiento de deberes, lo que a voces de los artículos 26 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, puede constituir falta disciplinaria.

10. CONCEPTO DE VIOLACIÓN y TIPICIDAD

De conformidad con el artículo 26 de Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria: (...), la incursión en cualquiera de las conductas previstos en este Código que conlleven **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la Ley" (Negrilla del despacho)

La Ley 1952 de 2002 que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos, en su artículo 38 numeral 1° establece los deberes de los mismos, y señala:

> 1. ***Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en*** **la Constitución**, los tratados de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, ***las leyes***, *los decretos*, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los **estatutos de la entidad**, los reglamentos y ***los manuales de funciones***, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente» (Resaltado, cursivas y negrillas, del Despacho).

Tendríamos que iniciar con el **mandato constitucional** al parecer engrifado por la docente TATIANA PAOLA

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo una protección reforzada derivada del principio del interés superior del menor, imponiendo a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás y que todo servidor público, en especial en este caso, un docente tiene un deber especial de protección, cuidado, respeto y garantía frente a la población infantil y adolescente.

En consecuencia, cualquier actuación de un servidor público que implique maltrato, discriminación, humillación, intimidación, violencia física o psicológica, persecución, acoso escolar, trato degradante, abuso de autoridad o afectación emocional contra un estudiante menor de edad constituye una transgresión directa del mandato constitucional contenido en el artículo 44 Superior.

La violación de la norma constitucional se configura cuando la conducta del disciplinable, se reitera en este caso específico cuando, se desconoce el deber de protección integral del menor, afecta la dignidad humana del estudiante, genera temor, intimidación o afectación emocional, desconoce el deber funcional de formación y pedagogía, somete al menor a tratos humillantes, discriminatorios o degradantes, compromete la integridad física, psicológica o moral del estudiante, desatiende el interés superior del niño e incumple el deber reforzado de cuidado exigible a los docentes y servidores educativos.

La violación del artículo 44 de la Constitución Política se materializa disciplinariamente cuando el servidor público, mediante acción u omisión, desconoce el deber constitucional reforzado de protección integral de los menores de edad, afectando sus derechos fundamentales y contrariando los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

La señora TATIANA PAOLA, en su condición de docente al parecer realiza dicha transgresión, justamente, cuando adquiere mayor entidad por la posición de autoridad y protección que ostentan frente a los estudiantes del grado 6-3 especialmente a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO, de la I.E. Josefina Muñoz González pudiendo configurar conductas disciplinariamente relevantes relacionadas, acoso escolar, trato degradante, abuso de autoridad o afectación psicológica de los menores, traducidas estas conductas en que la docente los intimida y amenaza con un calificación de menos 1, no dejarlos ir al baño , inclusive la menor LAVO la madre requirió llevarla al médico por dolor bajito y se dio recomendaciones médicas por inicio de una infección (ver declaración de

la madre la menor y recomendaciones médicas), al igual que la menor MAO también la parecer la docente le niega ir al baño, es decir, a los tres estudiantes, les grita y descrina delante de los demás estudiantes al parecer todo en represaría por ser los estudiantes que han puesto en conocimiento las quejas e irregularidades de parte de la docente hacia ellos, al igual que los hijos de las padres que han puesto en conocimiento tales quejas. Con tales conductas los niños JEAE, LAVO, MAO manifiestan temor y miedo de la docente TATIANA PAOLA, inclusive afirmaciones de no querer ir a estudiar y lo más fatal de **no querer vivir más.**

Es, esa protección reforzada derivada del principio del interés superior de los menores que debe garantizar los docentes, justamente, el tiempo que los estudiantes pasan en el colegio es considerable, como un segundo hogar y ven en cierta medida una figura de protección, ejemplo y seguridad en los docentes, protección reforzada que al parecer no fue brindada por la aquí disciplinable en su calidad de docente.

Ahora bien, en cuanto a los mandatos LEGALES, específicamente:

LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen** muerte, **daño o sufrimiento** físico, sexual o **psicológico**. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de** sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de **los miembros de su grupo** familiar, **escolar** y comunitario.

LEY 1620 DE 2013

Artículo 2.En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia **o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal**, físico o por medios electrónicos **contra un niño, niña**, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir **por parte de docentes contra estudiantes**, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. **El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento**

escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Las conductas marcadas por la docente TATIANA PAOLA, al parecer de manera negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, se han reflejado, cuando al parecer existe una intimidación de colocar por cualquier comportamiento de parte de los estudiantes notas de menos 1, inculpaciones sin sustento como el robo de unas pelotas, discriminación como colocar trabajos extras solo a unos estudiantes, no dejarlos ir al baño, grabarlos en el aula de clase y reclamos a los estudiantes de que no pueden decir calumnias en su contra, entre otras conductas, todo al parecer en represarías al ser los menores que se quejan de ella, existiendo suficiente prueba testimonial y documental, como son los testimonios de los acudientes de los menores, inclusive de los mimos estudiantes JEAE, LAVO y MAO, reuniones del comité de convivencia, cartas de los menores manifestando las inconformidades en contra de las docente, se insiste, acciones que se traducen en el supuesto maltrato psicológico cuando los mismos niños refieren: "la profesora me odia", "la profe me hace ver como un delincuente", "denme una pastilla para morirme", "no quiero vivir más", "la niña tiene pesadillas en las noches", "no quiero ir a estudiar", "me da miedo de la profe", inclusive se atenta contra la salud y daño físico al no dejar ir a las niñas al baño causándole "dolor bajito o de estómago" con la necesidad de acudir a un médico.

Las supuestas conductas han sido sistemáticas y metódica, puesto que, se enmarca enfáticamente en los tres niños JEAE, LAVO, MAO, con el mismo patrón de comportamiento, al ser los niños que se han quejado de la mencionada docente así como sus padres, patrón de comportamiento que se logró evidenciar también en la prueba de INSPECCIÓN DISCIPLINARIA realizada por este despacho en la cual se observó en los antecedentes laborales de la docente que tiene la costumbre aparentemente de amenazar a los estudiantes de notas de menos 1, inclusive a estudiantes de otras instituciones educativas y de años atrás, no solo en el año 2025, además de quejas de padres de familia, de otros docentes, protestas, amenazas hacia la docente, entre otras...

En cuanto al **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones"

24. <u>Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo</u> y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable

La docente TATIANA PAOLA incurre en una actuación contraria a los fines formativos y de convivencia inherentes a su cargo, desconociendo los principios de protección integral de los niños y niñas, el deber de trato digno y el ambiente escolar respetuoso que debe garantizar dentro de la institución educativa.

La violación funcional puede estructurarse cuando la docentes aquí inculpada, lejos de promover la convivencia armónica, generó un ambiente de temor, intimidación y afectación emocional en los estudiantes, utilizando presuntamente mecanismos de presión, maltrato verbal, señalamientos infundados y restricciones desproporcionadas que vulneraron la confianza, la tranquilidad y la integridad de los menores bajo su cuidado pedagógico. Tales conductas resultan incompatibles con la función docente y contrarias a los deberes funcionales derivados del cargo.

Finalmente, en cuanto a los estatutos de la entidad específicamente, **EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-**<u>Atender cordialmente a los</u>** Padres, madres, acudientes y **<u>estudiantes, dándoles un trato adecuado.</u>**

Dicho deber implica que la docente debe actuar con respeto, empatía, buen trato, tolerancia y protección hacia los estudiantes. se configura una vulneración de este deber, para este caso, cuando la docente despliega conductas como la humillación públicamente a los estudiantes, les grita o utiliza expresiones ofensivas como que no deben decir calumnias en su contra, los amenaza o intimida con asignar notas menos 1, infunde miedo o temor dentro del aula, los señala injustamente de hechos no cometidos como el robo de unas pelota, desconoce su integridad y derechos por el simple hecho de no dejar ir a las niñas al baño y con ello genera un ambiente hostil, de miedo o acoso escolar.

En ese sentido, la conducta resulta contraria al deber funcional porque la docente, lejos de ofrecer un trato adecuado y cordial, presuntamente ejerce actuaciones

autoritarias, intimidatorias y degradantes que afectan la confianza, seguridad emocional y bienestar de los estudiantes.

Desde el punto de vista disciplinario, el concepto de violación puede explicarse así:

La docente presuntamente vulneró el deber funcional de brindar un trato adecuado, respetuoso y cordial a los estudiantes, previsto en el manual de convivencia institucional, toda vez que habría desplegado conductas de humillación, intimidación, amenazas y maltrato verbal, generando temor y afectación emocional en los menores, desconociendo los principios de respeto, dignidad humana, protección integral y buen trato que deben regir el ejercicio de la función docente.

Asimismo, encontramos que con la conducta de la señora TATIANA PAOLA, en su condición de docente de la I.E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro, y al encontrarse descrita en las normas que se acaban de mencionar, se cumple a cabalidad con el elemento de la **Tipicidad.**

11. ILICITUD SUSTANCIAL

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021 establece: "*Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*".

Atendiendo al principio y categoría superior del derecho disciplinario, la ilicitud sustancial, responde a las conductas que comportan afectación al deber funcional de los deberes del servidor público, enmarcados en la función social y fines del Estado, siendo además oportuno señalar que el artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.

La docente TATIANA PAOLA aparentemente, enrostra la afectación a su deber funcional sin justificación alguna, al trasgredir supuestamente el principio de imparcialidad, cuando no actuó de manera equitativa y justa con respecto a la situaciones presentadas con el menor con los menores JEAE, LAVO, MAO

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo refiere en su artículo 3 lo siguiente:

> *"(...)* ***Art. 3 Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*
>
> *(...) 3. En virtud del principio de* ***imparcialidad****, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier motivación subjetiva*".(subrayas y negrillas propias)

El deber funcional que afectó la disciplinable con su conducta consistía en brindar a todos sus educandos, incluyendo a los menores JEAE, LAVO, MAO formación educativa integral en condiciones de respeto por sus derechos, integridad y dignidad humana, en forma permanente

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), al instituir los derechos y libertades de los menores de edad, consagra que los mismos tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento psicológico por parte de toda la comunidad educativa

Para el caso, la disciplinable opto por discriminar, humillar al colocar trabajos extras y compararlos con otros estudiante que ella considera son más inteligentes, inculpar por acciones no cometidas por ellos como el robo de unas pelotas, no permitir el acceso a los servicios sanitarios, amenazar con calificaciones de menos 1 a estos estudiantes, acciones estas que no corresponde al advertido en el estatuto docente a los mandatos constitucionales y legales que en últimas son los fines de la función educativa, pues, la disciplinada quien tenía a cargo la tutela y la responsabilidad de salvaguardar y proteger a los menores internos que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad en la institución educativa Josefina Muñoz González , solo bajo su patrón de comportamiento no dio un trato imparcial, equitativo y justo, y con ello atentando aparentemente con la salud mental inclusive física de los menores, ante las situaciones de acoso escolar, justamente cuando los niños refieren no querer volver al colegio, sentir tristeza y desespero, sentirse humillados, discriminados y lo más fatídico hacer manifestaciones de no querer vivir más.

Tal como lo señalan las declaraciones de los acudientes de los menores, los testimonios de los mismos estudiantes afectados, la Coordinadora académica y la misma rectora de la mencionada Institución educativa. La docente TATIANA PAOLA tampoco veló aparentemente por el cumplimiento de las normas de comportamiento y convivencia establecidas en el manual, tomando todas las acciones preventivas, formativas y correctivas del caso, por lo que le faltó liderazgo para ello, de manera ***imparcial*** y objetiva, evitando hacer los señalamientos inapropiados que le hizo a los estudiante, sus tratos discriminatorios y humillantes al compararlos con otros o el simple hecho de presuntamente tomar represalias por ser los estudiantes que se han quejado de ella por su método de calificar y enseñanza, entre otras conductas reprochables, de donde se deduce que no actuó con integridad y diligencia en el desempeño de sus funciones respetando la dignidad de los menor afectados.

Como lo ha señalado reiterada doctrina de la Procuraduría, la ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal, ni implica antijuridicidad material, en tanto que, contrario al derecho penal, las conductas desarrolladas por el sujeto disciplinable aun cuando no produzcan un resultado, pero violen un deber funcional sin que exista ninguna causal de justificación, conllevan un posible ilícito disciplinario, es decir, la puesta en peligro, no se requiere de un daño material perpetrado, es decir, para este caso, si bien los estudiantes pueden estar marcados seriamente con daño moral o psicológico no se requiere el fatal desenlace de atentar contra su vida para que se predique la ilicitud sustancial, y son varios los estudiantes que refieren no querer vivir más, inclusive el menor JEAE refiere a l abuela y acudiente que le dé una pastilla para morirse.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra acreditado, en esta etapa procesal, que la disciplinada Tatiana Paola Hernández Nieto habría incurrido en una conducta que afecta de manera directa el deber funcional, en contravía del principio de imparcialidad que rige el ejercicio de la función pública.

En efecto, dicho principio comporta, de una parte, el compromiso que asume el servidor público al vincularse al Estado, consistente en cumplir de manera legal, diligente y fiel las funciones que le han sido encomendadas; y de otra, su manifestación negativa, esto es, el incumplimiento de tales deberes, el desbordamiento en su ejercicio o la ejecución de conductas contrarias a los fines del servicio.

Bajo esta perspectiva, el comportamiento atribuido a la investigada se traduce en una desatención de sus deberes funcionales, en tanto, en ejercicio de su cargo como docente, habría desplegado conductas incompatibles con la obligación de

brindar un trato respetuoso, digno e imparcial a los estudiantes, afectando no solo el adecuado desarrollo del proceso pedagógico, sino también el ambiente escolar.

Así mismo, se advierte que la conducta desplegada no resulta acorde con los fines esenciales del Estado, particularmente aquellos relacionados con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prestación eficiente del servicio público de la educación, configurándose de esta manera el elemento de ilicitud sustancial, al evidenciarse una afectación real y concreta al deber funcional.

12. ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, el artículo 10 del Código General Disciplinario, hace referencia a este elemento en los siguientes términos:

> *"Artículo 10. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Corresponde en este momento entrar a definir el grado de culpabilidad con el que pudo haber actuado la docente, TATIANA HERNANDEZ NIETO, quien se encontraría incursa en el incumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y funcionales que le obligaban a tratar con respeto e imparcialidad y libre de intimidación y amenazas a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO de la I.E. Josefina Muñoz González, garantizando con ello los derechos de los mismos, siendo así como el Código General Disciplinario, en sus artículos 28 y 29 contiene específicamente las concepciones que deben ser definidas como una conducta dolosa[1] o culposa[2],

[1] Artículo 28 del capítulo IV, del Título II, de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, que determina: "Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable; conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización."

[2] Artículo 29 del capítulo IV, del Título II, de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, que determina: "Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable eh materia disciplinaria.

La culpa es definida por la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"(...) Por ende, el tipo consagrará una conducta culposa cuando asuma la forma de negligencia, impericia, imprevisión o imprudencia como elemento subjetivo y la exigencia de que el resultado típico se dé por violación del deber objetivo de cuidado y por la falta de previsión del resultado previsible o porque a pesar de haberlo previsto confió en poder evitarlo. En los demás casos el comportamiento será doloso. (...)"*

Dolo es la dirección consciente de la voluntad a obtener un resultado típico y antijurídico previsto y querido, además conociendo la ilicitud. Mientras que la culpa es la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Tomando en consideración los planteamientos expuestos y aplicándolos al caso concreto, se advierte que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO cuenta con una trayectoria funcional consolidada, derivada del ejercicio prolongado del cargo de docente, además reposa en sus antecedentes labores y académicos que cuenta con dos profesiones y una especialización (profesión Bioingeniería y pedagogía para profesionales no licenciados, y especialista en Aplicación de TIC´S para la enseñanza), esta circunstancia permite inferir razonablemente que posee un conocimiento cualificado, superior al del ciudadano promedio, respecto de los deberes funcionales inherentes a su rol y de las conductas que pueden configurar su incumplimiento.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.» (Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021)

ARTÍCULO 4. Modificase el Artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 29. Culpa.** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

En tal sentido, su experiencia no solo le impone un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino que también refuerza la exigibilidad de su comportamiento conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y respeto por los derechos de los estudiantes, especialmente tratándose de menores de edad.

Así las cosas, en el actuar de la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO se configuran los elementos cognoscitivo y volitivo más el conocimiento de la ilicitud en sus actuar que estructuran la culpabilidad a título de dolo en materia disciplinaria. En efecto, se evidencia que la disciplinada, en razón de su experiencia y del ejercicio de sus funciones como docente, tenía pleno conocimiento de los deberes funcionales que le asistían, particularmente el deber de brindar un trato respetuoso, digno e imparcial a los estudiantes, libre de intimidación y amenazas.

No obstante lo anterior, y pese a las múltiples situaciones puestas en su conocimiento, así como a las reiteradas intervenciones institucionales orientadas a corregir su comportamiento materializadas en citaciones e invitaciones al diálogo por parte de la coordinación y la rectoría, la investigada persistió en la realización de las conductas reprochadas, las cuales se caracterizan por su naturaleza sistemática y reiterada.

La señora TATIANA PAOLA obró al parecer con conocimiento de la ilicitud sustancial de su conducta y con voluntad de su realización, la docente tenía conocimiento de que se trataba de unos menores de edad; no obstante, de manera voluntaria y consciente durante parte del año lectivo 2025 procedió a agredirlos verbalmente con términos discriminatorios, les hizo señalamientos inapropiados sin justificación alguna, no les permitía ir al baño, la amenaza constate de calificarlos con nota menos 1, inclusive sabia la condición de uno de los menores JEAE porque su acudiente se lo manifestó que tenía una condición especial de salud y esta le contesta que lo lleve a "medicar" al igual que una de las menores presento síntomas de una infección al prohibirle constantemente ir al baño, entre otras conductas que afectaron la integridad psicológica de los menores al inferir los mismos niños no querer ir a estudiar por temor a la docente TATIANA inclusive con manifestaciones de no querer vivir más. Así, resulta claro para el despacho, que la investigada estaba en plena capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y sin embargo, decidió actuar en forma contraria a su deber como servidora pública, específicamente como docente, de quien el Estado y la Sociedad esperan una conducta ejemplar, además, la aquí disciplinable tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento, máxime cuando eran varios los estudiantes que recibían igual tratamiento,

alumnos que ameritaban una conducta de respeto reverente, no por el contrario agresiones verbalmente con términos discriminatorios y hacerle señalamientos inapropiados, por ser miembros de la comunidad educativa, lo cual demandan de la protección de toda la sociedad entera, cualquiera sea el escenario donde encuentren. Porque así lo establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución que consagran expresamente el principio especial de protección al menor y todos los mandatos legales y reglamentarios como es el manual de convivencia de la I.E. Josefina Muñoz González

En consecuencia, la conducta atribuida a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO debe ser calificada a TÍTULO DE DOLO, en tanto incumplió de manera consciente y voluntaria su deber de tratar con respeto, imparcialidad y libre de toda conducta constitutiva de temor, amenazas, humillaciones hacia los estudiantes.

Finalmente, se tiene que dicha conducta fue desplegada de manera personal y directa por la investigada, quien, en su calidad de servidora pública, estaba obligada a ajustar su comportamiento a los principios que rigen la función pública, razón por la cual deberá responder como autora de la posible falta disciplinaria que se le endilga.

En igual sentido, y con fundamento en lo previamente expuesto, así como en el conjunto probatorio obrante en el expediente, se concluye que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, en su condición de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, tenía pleno conocimiento de que su comportamiento resultaba contrario a los deberes funcionales que le eran exigibles.

No obstante ello, y lejos de adecuar su conducta a los parámetros legales y éticos propios del ejercicio de la función pública, orientó su voluntad a la realización de los hechos reprochados, empleando para ello los medios que le permitieron materializar conductas incompatibles con el deber de tratar con respeto, imparcialidad a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO.

Así, resulta evidente que la investigada actuó con pleno dominio de su comportamiento y de sus consecuencias, persistiendo en la ejecución de las conductas aun frente a las advertencias institucionales y a las múltiples quejas presentadas en su contra, lo que excluye cualquier posibilidad de error o inadvertencia.

En consecuencia, bajo estos presupuestos, se concluye que la conducta atribuida a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO fue desplegada a **título de**

dolo, en tanto actuó de manera consciente y voluntaria en contravención de sus deberes funcionales, sin consideración por las consecuencias que de ello se derivaban.

En cuanto a la **modalidad de la conducta**, conforme las pruebas que obran en el presente expediente permiten inferir, en esta etapa procesal, que el presunto incumplimiento reiterado de sus deberes funcionales de respeto, protección, orientación pedagógica, trato digno y garantía de derechos de los estudiantes, se advierte una conducta activa

Así las cosas, como viene de explicarse, en el presente caso, se encuentran dados los tres elementos que estructuran la falta disciplinaria: (tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad)

13. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

En primer término, debemos decir, que dentro de las presentes diligencias se estableció la calidad de servidora pública de la inculpada, quien se desempeñaba para el año 2025 como Docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro Antioquia, (fl. 140 a 175)

Dentro del material probatorio, el mismo que ya se relacionó en el acápite de pruebas recaudadas de esta providencia, se iniciara el análisis de este material probatorio con los testimonios de las madres y acudiente de los menores JEAE, LAVA Y MAO, para luego cotejarlos con lo referido por estos estudiantes afectados por la conducta de la docente TATIANA PAOLA, y posterior a esto se cotejaran con los demás testimonios de la comunidad educativa de la I.E. Josefina Muñoz González

La señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** abuela y acudiente del menor JEAE (folio 1 a 2)

En Ampliación de la queja **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** sobre los hechos de investigación de manera escrita (fl. 11 a 13)

En ampliación de su queja bajo la gravedad del juramento ante este despacho el día 11/8/2025 (fl. 81 CD),

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora FLOR ALBANY, justamente sus manifestaciones se centraron en que, el 8 de abril (año 2025), durante la entrega de notas en la Institución Educativa Institución Educativa Josefina Muñoz, sostuvo una conversación con la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, quien le expresó de manera despectiva que su nieto era un mal estudiante y lo comparó negativamente con otro alumno. Señala que, al intentar explicar la versión del menor sobre un conflicto ocurrido con un compañero, la docente reaccionó de forma inadecuada, indicando que el otro estudiante era "uno de sus mejores alumnos" y sugiriendo que, por el diagnóstico del menor, debía ser medicado.

Asimismo, la acudiente denunció presuntas conductas de discriminación, acoso y represalias por parte de la docente, indicando que esta la citó para reclamarle por las quejas presentadas y le insinuó cambiar al estudiante de grupo, advirtiendo posibles procesos de convivencia que podrían perjudicarlo. También afirmó que la docente habría promovido rechazo hacia el menor entre sus compañeros, realizando preguntas sobre lo que sentían respecto a él mientras aparentemente grababa

Adicionalmente, manifestó que la docente hacía acusaciones sin pruebas contra el estudiante, lo señalaba de conductas indebidas como el robo de unas pelotas y utilizaba amenazas relacionadas con notas académicas de menos 1. Según la acudiente, estas actuaciones han generado una grave afectación emocional en el menor, que las manifestaciones del niño son: "no quiero volver al colegio, que la profesora parecía un policía, que le diera una pastilla para morirse, que ya no aguanta, que porque la gente lo odia, que él era un niño bueno, que la profesora lo ignora, que la profesora no se deja hablar", que al niño preguntarle por la entrega de notas que cuantos iba a perder? le contesto que como siete. Que la rectora le pregunto al niño que si quería cambiarse de salón y el niño le contesta llorando que no que lo que le da miedo es de la profesora Tatiana.

Finalmente indica la acudiente, que el niño era muy alegre y ahora muy callado, desanimado, no se levanta con el mismo animo a bañarse e irritable dice que le duele la cabeza, el pie, cuando le toca matemáticas, que se puso feliz cuando se dio cuenta que la docente estaba incapacitada y no les iba a dar clase, que la preocupación de ella es que el niño "se haga daño o se meta en un vicio por sentirse así, que hasta se siente desmotivado para ir a entrenar futbol". Y que *teme que el niño pueda atentar contra su vida y todo por culpa del acoso de una profesora que tristeza que se haga llamar educadora y más aún que le permitan a una persona con tan poca ética profesional estar a cargo de los niños…".*

Y del **Testimonio del estudiante JEAE y nieto de la señora FLOR ALBANY el día 2/12/2025** (fl. 279 a 281), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... ella me ha tratado muy diferente a los demás, me ha colocado notas malas, le hice el reclamo que un compañero tenía la misma respuesta y me siguió calificando mal, uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1 en el MASTER, yo tengo unos 40 y algo de menos 1 y un compañero mío Alejandro tiene más de 60 calificaciones menos 1, Tatiana pregunta a todos los niños que quienes han tenido problema conmigo para llevarme a la coordinación, la profesora me dijo que yo me había robado una pelota, las clases son con mucho miedo, ella me ignora y cuando yo la llamo grita, ella tiene favoritos, con el profesor Julián logre reforzar y ganar matemáticas (profesor que reemplazo a la docente Tatiana cuando esta fue suspendida provisionalmente en materia disciplinaria), cuando el profe que reemplazo a Tatiana dijo que se iba a ir, varios se pusieron a llorar y todo el salón empezamos a gritar que se vaya, yo sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe, yo me hacia el enfermo cuando tocaba matemáticas, no comía bien pensando en los problemas con Tatiana.

Ahora bien, del cotejo integral de los testimonios rendidos por la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA abuela y acudiente del menor JEAE y del propio estudiante JEAE, se advierte una clara coincidencia, complementariedad y corroboración mutua respecto de las presuntas conductas desplegadas por la docente TATIANA PAOLA, las cuales, en principio, podrían constituir comportamientos contrarios a los deberes funcionales, éticos y pedagógicos exigibles a un servidor público docente, y al deber reforzado de protección de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, ambos testimonios convergen en señalar que el menor habría sido objeto de un trato discriminatorio, intimidatorio y humillante por parte de la docente, particularmente asociado a la condición especial de salud mental y psicológica que presenta el estudiante. La acudiente refiere expresamente que la docente manifestó que "el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana o sino que lo llevara a que lo medicaran", expresión que, valorada en contexto, denota una aparente actitud despectiva frente a la condición especial del menor, desconociendo el enfoque diferencial y el deber de inclusión y protección reforzada que rige en el ámbito educativo.

Dicha manifestación encuentra correspondencia con lo expresado directamente por el estudiante JEAE, quien indicó sentirse tratado "muy diferente a los demás", afirmando que la profesora "lo ignoraba", "gritaba cuando él la llamaba", "tenía

favoritos", y que en las clases "todo era con mucho miedo", situación que evidencia una percepción persistente de rechazo, exclusión y hostigamiento dentro del aula.

Igualmente, ambos relatos coinciden en la utilización de mecanismos de presión y amedrentamiento académico mediante la denominada "nota menos 1". La acudiente manifestó que la docente "manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1", mientras que el menor corroboró tal situación indicando que "uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1", afirmando incluso tener "40 y algo de menos 1".

Asimismo, existe plena consonancia respecto de las presuntas humillaciones públicas y señalamientos permanentes contra el estudiante ante sus compañeros. La acudiente denunció que la docente preguntaba "uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban", además de presuntamente incitar al rechazo y al bullying contra el menor. Por su parte, el estudiante manifestó que la docente "pregunta a todos los niños quienes han tenido problema conmigo para llevarme a coordinación", lo cual robustece la hipótesis de un ambiente escolar hostil y de exposición negativa reiterada del estudiante frente al grupo.

De igual manera, ambos testimonios coinciden en que la docente habría atribuido injustificadamente conductas indebidas al menor, particularmente el presunto robo de unas pelotas. La acudiente manifestó que la docente "inculpó al niño sobre el robo de unas pelotas", mientras que el menor expresó directamente: "la profesora me dijo que yo me había robado una pelota". Tal aspecto resulta relevante desde el punto de vista disciplinario, en tanto un señalamiento público e infundado frente a un menor podría afectar gravemente su dignidad, honra y estabilidad emocional. Ahora bien, uno de los aspectos de mayor gravedad probatoria radica en la coincidencia existente frente a la afectación emocional y psicológica sufrida por el menor como consecuencia de la relación con la docente. La acudiente afirmó reiteradamente que el niño lloraba, gritaba, decía "que no quería vivir más", "que quería morirse", "que no aguantaba más la situación", mostrando temor constante frente a las clases de matemáticas y frente a la profesora Tatiana.

Dichas afirmaciones encuentran respaldo directo en el testimonio espontáneo del propio estudiante, quien expresó que "sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe", que "se hacía el enfermo cuando tocaba matemáticas" y que "no comía bien pensando en los problemas con Tatiana". La coincidencia de ambas declaraciones, provenientes de fuentes distintas pero estrechamente relacionadas con los hechos, dota de credibilidad y consistencia al relato, especialmente por tratarse de manifestaciones concordantes respecto del impacto emocional sufrido por el menor.

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que la docente, como servidora pública y garante dentro del entorno escolar, tiene un deber reforzado de protección, acompañamiento pedagógico y formación integral, siendo incompatible con dicho rol cualquier conducta orientada a intimidar, humillar, discriminar o infundir temor en los estudiantes.

En ese sentido, los testimonios analizados no solo presentan coherencia interna individual, sino también coherencia externa entre sí, pues ambos describen de manera coincidente, un trato diferenciado y discriminatorio hacia el menor; amenazas o presión mediante calificaciones negativas ("menos 1"); humillaciones y exposición pública frente al grupo; señalamientos sobre conductas indebidas; generación de miedo frente a las clases; afectación emocional severa del estudiante hasta el punto de tener expresiones suicidas asociadas al contexto escolar y a la interacción con la docente. Estos testimonios coincidentes aportan, elementos de convicción serios, convergentes y relevantes que permiten inferir razonablemente la posible existencia de conductas disciplinariamente reprochables atribuibles a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, particularmente por presunto maltrato psicológico, discriminación, intimidación y vulneración de la dignidad humana del estudiante.

También dentro del material probatorio existen los testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** madre de la estudiante **LAVO** el día 28/07/2025 (fl.21), y su **ratificación y ampliación de queja bajo juramento** el día 6/8/2025 (fl. 76- CD)

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora PAULA ALEJANDRA justamente denunció presuntas conductas inadecuadas de la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, señalando que intimida, ridiculiza y genera temor en los estudiantes mediante amenazas relacionadas con las calificaciones de menos 1 y trabajos extras como represalia contra alumnos cuyas madres presentan quejas.

Indicó que su hija siente miedo incluso para pedir permiso para ir al baño, debido a las advertencias de la docente sobre sanciones académicas. Manifestó además que la profesora presuntamente humilla públicamente a la menor, graba a los estudiantes en clase y restringe su libertad para expresarse.

Según la madre, estas conductas han ocasionado graves afectaciones emocionales y académicas en la niña, quien presenta miedo de asistir al colegio, disminución en su rendimiento académico, llanto constante y pesadillas relacionadas con la docente.

También, afirmó que, debido a que no le permitía ir al baño oportunamente, su hija sufrió molestias físicas que derivaron en una infección vaginal diagnosticada médicamente y que se dio de parte del médico recomendaciones las cuales aporto como prueba .

Finalmente, sostuvo que la docente adopta represalias contra los estudiantes y sus familias cuando formulan inconformidades, afectando psicológica y académicamente a su hija.

Y del testimonio de la estudiante LAVO e hija de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 2/12/2025 (fl. 276 a 278), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia, que la docente Tatiana Paola: "... me hacía quedar mal delante de los compañeros, me dijo que dejara de mentir de montar falsas calumnias, a nosotros los que fuimos a la coordinación nos hace quedar mal, por cualquier coso nos ponía menos, a mí no me dejaba ir al baño y que por eso le dio una infección por aguantar tanto, que siempre le negaba la ida al baño, ella nos dijo que podíamos perder actitudinal (los mismos estudiantes se ponen la nota), que la profesora la inculpo que había rayado un muro, pero que ella no lo hizo, que graba a los estudiantes con un micrófono para hablarles bonito y que pausaba para hablarles feo, que la profe les decía que la tenían que escuchar que porque ellos no le iba a pagar el tiempo a ella, que si ellos le iban a decir además a la coordinadora ella se daría cuenta y los hacia quedar mal delante de los otros, que no teníamos por qué decirle calumnias a la Coordinadora, además que logro recuperar matemáticas cuando llego el profesor Julián quien realizo un reemplazo de la profesora Tatiana.

Del análisis de las manifestaciones de ambos testimonios tanto de la señora PAULA ALEJANDRA como la de su hija LAVO coinciden en señalar que la docente generaba temor constante dentro del aula de clase, utilizando como mecanismo de presión las calificaciones de "menos uno", amenazas relacionadas con la pérdida de notas actitudinales y la imposición de trabajos adicionales, especialmente frente a estudiantes cuyas madres formulaban inconformidades o quejas contra su actuar. Igualmente, tanto la madre como la menor manifiestan que la docente hacía quedar mal públicamente a los estudiantes delante de sus compañeros, ridiculizándolos y acusándolos de "mentirosos" o de formular "falsas calumnias".

De igual manera, existe plena coincidencia respecto a la restricción injustificada para acudir al baño, situación que, según ambas declaraciones, ocasionó afectaciones físicas y emocionales a la menor, al punto de derivar en una infección vaginal diagnosticada médicamente por aguantar por largos periodos sus necesidades fisiológicas. Tal situación no solo refleja un posible trato indigno y

desproporcionado, sino que comprometería gravemente el deber de cuidado y protección que tiene la docente frente a sus estudiantes.

Asimismo, los testimonios son coincidentes en afirmar que la docente grababa a los estudiantes en clase, ejercía presión psicológica para impedir que acudieran a coordinación o presentaran quejas, y adoptaba represalias contra quienes manifestaban inconformidades, generando un ambiente escolar hostil, intimidante y contrario a los principios de respeto y dignidad humana que deben regir el ejercicio de la función docente.

En cuanto a la afectación emocional y psicológica de la menor, ambos relatos coinciden en que las conductas atribuidas a la docente ocasionaron miedo permanente de asistir al colegio, llanto constante, disminución del rendimiento académico, afectaciones emocionales, inseguridad y temor frente a la autoridad de la profesora. Tales manifestaciones permiten inferir una posible vulneración de derechos fundamentales de la estudiante, especialmente aquellos relacionados con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad psicológica y el derecho a recibir una educación en ambientes seguros, respetuosos y libres de violencia o discriminación.

En consecuencia, del análisis conjunto de ambas declaraciones se advierte coherencia, uniformidad y complementariedad en los hechos narrados, lo cual otorga credibilidad inicial a las denuncias formuladas y permite evidenciar presuntas conductas incompatibles con el deber funcional de protección, orientación, formación integral y trato digno que constitucional y legalmente corresponde a los docentes como garantes de los derechos de los estudiantes dentro del entorno educativo.

Por otro lado está el testimonio de la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ madre de la estudiante MAO** el día 28/07/2025 (fl.26)

Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ el día 12/08/2025 (fl. 91- CD grabación),

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora LEDY JOHANA justamente denunció

La quejosa refiere que la docente utiliza las calificaciones académicas como mecanismo de presión y castigo, imponiendo notas negativas desproporcionadas como "menos 1", "menos 5", "menos 10" e incluso "menos 15", este último atribuido presuntamente a una acusación de "calumnia" contra una estudiante por haber participado en las quejas formuladas en su contra. Igualmente, se señala la

imposición de trabajos adicionales como represalia frente a las denuncias elevadas por los estudiantes, así como un trato más severo y excluyente hacia quienes participaron en dichas manifestaciones.

Que la docente presuntamente genera un ambiente de temor constante dentro del aula, limitando la participación de los estudiantes, impidiendo que hablen libremente y manteniendo una dinámica pedagógica basada en el miedo y la intimidación. Según la madre de la menor, esta situación ha ocasionado afectaciones emocionales y psicológicas en su hija MAO, quien presenta rechazo al entorno escolar, episodios de irritabilidad, dolores de cabeza, indisposición para asistir a clases, pérdida del interés por el estudio y manifestaciones preocupantes relacionadas con su deseo de no continuar viviendo, circunstancias que evidencian una posible afectación a su salud mental y bienestar integral.

Y del Testimonio de la estudiante MAO e hija de la señora LEIDY JHOANA OSPINA GOMEZ el día 2/12/2025 (fl. 273 a 275), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... refiere básicamente que les pone de nota menos por todo, que le grita que no puede decir falsas calumnias, que le habla y la mira muy feo y le grito fuerte delante de todo el salón que le da muchos nervios y miedo estar con ella, que por todo los regaña, indica que no la deja ir al baño y otras niñas como Lisbey tampoco, que inclusive a esta niña no podía caminar del dolor en el estómago, que les da 5 minutos para hacer actividades y que le dijo que tenía que ser inteligente como otros que si sabían hacerlo en 5 minutos, que lo que le ha ocurrido con la profesora también le ocurrió a Sharik Morales y a Lisbey Valencia y que en una ocasión la profesora cambio los puntos de la evaluación de recuperación de los que el profesor anterior había dejado.

Ahora bien, del análisis de estos testimonios, tanto de la madre como de su hija, ambos testimonios coinciden en señalar que la docente utilizaba las calificaciones académicas como mecanismo de presión, amenaza y castigo, imponiendo notas negativas desproporcionadas como "menos 1", "menos 5", "menos 10" e incluso "menos 15", situación que es corroborada directamente por la menor MAO al manifestar que "les pone de nota menos por todo". Esta coincidencia resulta relevante, pues, evidencia una práctica reiterada orientada no a evaluar objetivamente el desempeño académico, sino a generar temor y sometimiento entre los estudiantes.

De igual manera, existe plena coincidencia respecto al ambiente de miedo e intimidación generado por la docente dentro del aula. La madre refiere que la profesora impedía que los estudiantes hablaran libremente y mantenía una dinámica pedagógica basada en el temor, mientras que la menor confirma dicha

situación al expresar que la docente "le grita", "la mira muy feo", "la regaña por todo" y que siente "muchos nervios y miedo estar con ella". Tales manifestaciones permiten advertir que la estudiante percibía a la docente como una figura amenazante, lo que trascendió el ámbito estrictamente académico y repercutió directamente en su estabilidad emocional.

Asimismo, ambos relatos son coincidentes en señalar conductas humillantes y de exposición pública hacia los estudiantes. La menor indicó que la profesora le gritó fuertemente delante de todo el salón, situación que guarda relación con lo denunciado por la acudiente respecto del trato severo, excluyente y represivo ejercido contra quienes formularon quejas en su contra. Esto evidencia posibles actos de estigmatización y retaliación frente a estudiantes que expresaban inconformidades.

También se observa coherencia respecto a las afectaciones emocionales derivadas del actuar docente. La madre manifestó que su hija presentó rechazo al entorno escolar, irritabilidad, dolores de cabeza, pérdida de interés por el estudio e incluso manifestaciones relacionadas con no querer continuar viviendo. A su vez, la menor expresó sentir miedo, nerviosismo y presión constante en las clases, circunstancias que resultan compatibles entre sí y permiten inferir una afectación emocional real derivada del contexto descrito.

Igualmente, la estudiante aporta detalles concretos que fortalecen la credibilidad del relato materno, tales como la negativa para permitir ir al baño, los tiempos excesivamente cortos para realizar actividades, comparaciones descalificantes frente a otros estudiantes y cambios presuntos en los puntos de trabajos puestos en clase. Estas circunstancias refuerzan la percepción de un ejercicio inadecuado de la autoridad docente, caracterizado por prácticas de presión, desvalorización y trato poco pedagógico.

De los anteriores testimonios, coinciden integralmente junto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, es decir, con **el testimonios** de la parte directiva de la Institución académica, esto es, de la **Rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTA;EDA**, al indicar básicamente que es la rabia y desmotivación que siente los estudiantes por la forma de la profesora de calificar notas de menos 1, que esta manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. Que los niños están abrumados que no quieren entrar a clase y que la profesora los graba en clase. (fl. 97 CD-grabación)

Y del **testimonio de la Coordinadora Académica MAGDALENA MANRIQUE FLOREZ** (fl. 86) en el cual básicamente centro su testimonio: indicando que

desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. Algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos de atentar contra su integridad física, que los niños sienten temor de estar en clase con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando expresándoles a su madres "yo no quiero, no quiero entrar"

Todos los testimonios, es decir, de las madre y acudientes de los menos, inclusive de los mismos niños JEAE, LAVO y MAO, son totalmente coincidentes, no son hechos aislados o que las mismas directivas del colegio no tengan conocimiento es un hecho notorio el patrón de comportamiento de la mencionada docente y aquí disciplinada.

De otra lado, del material probatorio relevante, es los antecedentes laborales - administrativos hallados de parte de este despacho en la **INSPECCION DISCIPLINARIA** realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371), en el cual se trasladaron como prueba:

-Solicitud de parte de la docente TATIANA PAOLA el día 28/04/2019 a la Secretaria de Educación de Bello de ingreso al Comité de Amenazados y aporta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas durante su ejercicio como docente

Quejas de parte una madre y acudiente de estudiante en el año 2021 por presuntas irregularidades de parte de la docente TATIANA PAOLA, específicamente en el método de evaluación intimidando a los alumnos de colocar como nota menos 1 entre otras situaciones.

Acta de visita de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION el día 28/04/2021 de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro, en el cual "el objeto de la visita es la situación que se viene presentando con la docente TATIANA PAOLA HERNADEZ ECHEVERRI NIETO... dado que los estudiantes del grado 7D de la IE José María Cordoba se reúsan a asistir a las clases presenciales con la docente mencionada"., básicamente por maltrato, amenazas, no atención, entre otras, situaciones de parte de la citada docente a los alumnos (fl.333 al 341)

Derecho de petición del 30/08/2021 de múltiples estudiantes y padres de familia dirigido al

Consejo Académico y Consejo Directivo de la I.E José María Córdoba sobre protesta de los padres de familia por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 342 al 344)

Acta de reunión de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro con acudientes y estudiantes del grupo 7D de la IE José María Córdoba por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 345 al 347)

Solicitud del día 17/9/2021 de traslado por conflicto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ de parte de la rectora, representante de los docentes, representante de los padres de familia entre otros, de la I.E. José María Córdoba, dirigido al Secretario de Educación de Rionegro (fl.349 a 350)

Auto No.033 del 13/05/2021 rad. RNG2021ER000916 de la Secretaria de Educación de Rionegro "Por medio del cual se realiza una verificación en la prestación del servicio educativo". Con la situación de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl.352 al 354)

Queja presentada de parte de una docente de Apoyo pedagógico inclusivo el día 16/05/2022 dirigido a la Rectora de la IE. Antonio Donado Camacho, en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ, por presunto trato discriminatorio hacia un menor en condición especial (fl. 356 al 368)

Queja del día 9/5/2022 de parte de múltiples estudiantes por diferentes situaciones presentadas de parte de la docente TATIANA PAOLA, como amenazas, agresiones verbales, infundir temor con colocar las calificaciones menos 1, entre otras (fl.368 reverso al 371)

Igualmente en el folio 382 del expediente novedad de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la activación del comité de convivencia el día 5/08/2025 por las situaciones presentadas con la docente TATIANA PAOLA por la carta presentada por los estudiantes y todas quejas de los padres de familia por la situación preocupante presentada de parte de la docente TATIANA PAOLA en contra de los estudiantes y padres de familia (fl.382 a 412)

Estos antecedentes laborales y administrativos evidenciados en el acta de INSPECCION DISCIPLINARIA y los demás documentos aportados en el comité por la rectora de la I.E.JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, se advierte la existencia de múltiples elementos coincidentes, reiterados y persistentes que permiten inferir, prima facie, un actuar presuntamente irregular de la docente Tatiana Paola Hernández Echeverri Nieto, consistente en conductas intimidatorias, amenazantes, antipedagógicas y contrarias a los deberes funcionales propios del servicio público educativo, las cuales habrían afectado de manera directa la integridad emocional, psicológica y académica de los estudiantes de la Institución inclusive de otras institución Educativa José María Córdoba.

Las pruebas allegadas evidencian que no se trata de hechos aislados o percepciones individuales, o conductas esporádicas sino de una problemática reiterada en el tiempo, es decir, es un patrón de comportamiento especifico de la mencionada docente, inclusive en otros municipios como el de Bello – Antioquia, de años atrás, situaciones respaldadas por quejas colectivas de estudiantes, padres de familia, directivos docentes, docentes de apoyo, actuaciones administrativos de la Secretaría de Educación y activaciones institucionales de convivencia escolar.

Resulta altamente relevante el contenido del Acta de visita de Inspección y Vigilancia del 28 de abril de 2021, realizada por la Secretaría de Educación de Rionegro, cuyo objeto fue verificar la grave situación presentada con la docente investigada, ante la negativa de los estudiantes del grado 7D de asistir presencialmente a sus clases. Tal circunstancia constituye un indicador serio y objetivo de ruptura del ambiente escolar y de afectación del clima pedagógico, justamente, resulta anormal y alarmante que un grupo de estudiantes manifieste resistencia colectiva frente a una docente por razones asociadas a maltrato, amenazas y tratos inadecuados. Dicha situación evidencia una pérdida de confianza y seguridad emocional por parte de los estudiantes frente a quien debía garantizar orientación, acompañamiento y protección dentro del proceso educativo.

También, el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2021 por múltiples estudiantes y padres de familia ante el Consejo Académico y Consejo Directivo, permite advertir la persistencia de las inconformidades frente al comportamiento de la docente. La intervención colectiva de padres y estudiantes refleja que las conductas denunciadas trascendieron el ámbito subjetivo o individual, convirtiéndose en una problemática institucional que generó preocupación generalizada dentro de la comunidad educativa.

De igual manera, el acta de reunión adelantada por la Secretaría de Educación con acudientes y estudiantes del grupo 7D robustece la credibilidad y coherencia de los señalamientos, toda vez que las manifestaciones de los estudiantes y padres convergen en describir un patrón de comportamiento caracterizado por intimidaciones, amenazas, maltrato verbal y generación de temor en el entorno académico.

Especial relevancia adquiere la solicitud de traslado por conflicto elevada el 17 de septiembre de 2021 por directivos, representantes docentes y representantes de padres de familia, dirigida al Secretario de Educación de Rionegro. Tal actuación reviste gran valor probatorio, en tanto no proviene únicamente de estudiantes inconformes, sino de distintos actores institucionales que identificaron una

afectación significativa a la convivencia escolar y al adecuado funcionamiento del servicio educativo. La petición de traslado constituye una medida excepcional, lo que demuestra la gravedad y persistencia de las situaciones atribuidas a la docente.

En el mismo sentido, el Auto No. 033 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual la Secretaría de Educación realizó verificación sobre la prestación del servicio educativo, confirma que las situaciones denunciadas alcanzaron relevancia administrativa suficiente para activar actuaciones formales de inspección y vigilancia, circunstancia que fortalece la seriedad de los hechos reportados.

Posteriormente, la queja presentada el 16 de mayo de 2022 por una docente de apoyo pedagógico inclusivo contra la docente investigada por presunto trato discriminatorio hacia un menor en condición especial, resulta particularmente grave desde la perspectiva constitucional y disciplinaria, toda vez que compromete principios de inclusión, igualdad, dignidad humana y protección reforzada de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad. Ello evidencia, además, que los conflictos y comportamientos cuestionados no se limitarían exclusivamente a estudiantes determinados, sino que reflejarían posibles dificultades reiteradas en el manejo pedagógico y relacional de la docente.

De igual manera, la queja colectiva del 9 de mayo de 2022 presentada por múltiples estudiantes resulta coincidente con los demás elementos probatorios, especialmente en lo relacionado con amenazas, agresiones verbales e intimidación mediante el uso de calificaciones "menos 1" como mecanismo de presión y temor. Tal práctica resulta abiertamente antipedagógica y contraria a los principios de evaluación formativa, objetiva e integral que rigen el sistema educativo colombiano, pues la calificación no puede convertirse en instrumento de castigo, retaliación o amedrentamiento psicológico hacia los estudiantes.

La utilización del "menos 1" como amenaza genera un ambiente de miedo y ansiedad incompatible con los fines constitucionales de la educación, afectando la confianza, autoestima, estabilidad. Además, desnaturaliza la finalidad pedagógica de la evaluación académica, transformándola en un mecanismo coercitivo basado en el temor.

Finalmente, cobra especial importancia la novedad reportada por la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA respecto de la activación del Comité de Convivencia el 5 de agosto de 2025, motivada por nuevas cartas y múltiples quejas de estudiantes y padres de familia relacionada con el actuar de la docente investigada. Esta circunstancia evidencia continuidad temporal de las problemáticas y demuestra que las situaciones denunciadas no fueron superadas,

sino que persistieron en el tiempo, afectando de manera reiterada la convivencia institucional.

Otra de las pruebas fundamentales es la que reposa en los folios 301 a 302 respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION, que contiene la escala de calificación de 1.0 a 5.0, es decir, la profesora no puede por capricho, intuición, represalia o de forma irregular amenazar a los estudiantes con calificaciones de menos 1.

En conclusión, el análisis conjunto, armónico y concatenado de las pruebas permite advertir la **existencia de un patrón reiterado de conductas presuntamente incompatibles con los deberes funcionales de respeto, protección, orientación pedagógica, trato digno y garantía de derechos de los estudiantes**. Las evidencias permiten inferir, de manera razonable, que la docente habría generado ambientes de intimidación, temor y afectación emocional mediante expresiones amenazantes, agresiones verbales y utilización indebida de las calificaciones como mecanismo coercitivo de menos 1, comprometiendo no solo la integridad emocional y psicológica de los estudiantes, sino también los principios de convivencia, inclusión, dignidad humana y adecuada prestación del servicio público educativo. El actuar atribuido a la docente resulta presuntamente contrario a los fines de la función pública docente, toda vez que el ejercicio de la labor educativa debe desarrollarse bajo principios de respeto, protección integral del menor, formación digna, trato equitativo y garantía del derecho fundamental a la educación en ambientes seguros y libres de violencia. Por el contrario, las conductas descritas reflejan un posible incumplimiento de sus deberes funcionales pedagógicos, uso inadecuado de mecanismos de evaluación académica y un ambiente escolar adverso que presuntamente vulnera derechos fundamentales de los estudiantes, particularmente el derecho a la dignidad humana, a la integridad psicológica y a recibir una educación en condiciones de respeto y bienestar emocional.

14. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Al tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, las faltas disciplinarias pueden ser *gravísimas, graves* y *leves*. Las faltas gravísimas se encuentran taxativamente descritas en el capítulo I- *"Faltas gravísimas"*, que contiene los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la

Ley 1952 de 2019; por cuanto, para el caso bajo análisis, la conducta descrita no se encuentra tipificada dentro de las faltas gravísimas, razón por la cual se procederá a realizar el análisis de los criterios contenidos en el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 8 la Ley 2094 de 2021, a fin de determinar la gravedad o levedad de la falta:

1. La forma de culpabilidad

De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, es posible determinar que la presunta conducta que se atribuye como irregular a la aquí disciplinada, en calidad de DOCENTE adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro, se configuró a título de DOLO, teniendo en cuenta que se actualizan los elementos cognoscitivo y volitivo, empleando para ello los medios que le permitieron materializar conductas incompatibles con el deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes.

2. La naturaleza esencial del servicio.

Para efectos de determinar la esencialidad del servicio prestado, es relevante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional[3] al respecto, en estos términos:

"(...) (ii) La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga.

En la sentencia T-423 de 1996 se señaló que también tienen el carácter de servicio público esencial las actividades de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable:

"En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-122 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población".

Bajo este entendido, y acogiéndonos al criterio establecido por la Corte Constitucional, es evidente que las presuntas irregularidades que se reprochan a la disciplinada, se encuentra inmersa dentro de la esencialidad del derecho a la educación a menores de edad.

3. El grado de perturbación del servicio.

En lo que respecta a la perturbación del servicio, este Despacho estima que el incumplimiento del deber funcional atribuible a la disciplinada, en ejercicio de su cargo como docente, se ubica en un nivel alto de afectación, en tanto ha incidido negativamente en la adecuada prestación del servicio público esencial de la educación y en el normal funcionamiento de la función pública al interior de la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En efecto, el comportamiento desplegado no solo compromete los derechos de los niños y niñas, quienes gozan de especial protección constitucional, sino que también incide de manera directa en el clima y la convivencia escolar, entendida esta como el conjunto de relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito educativo bajo criterios de respeto, armonía y coexistencia pacífica.

Así mismo, la conducta investigada ha generado un deterioro en las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso formativo, afectando el ambiente pedagógico y obstaculizando el cumplimiento de los fines de la educación, los cuales se orientan al desarrollo integral de los estudiantes.

En consecuencia, la perturbación ocasionada trasciende el ámbito individual y se proyecta sobre la comunidad educativa en su conjunto, lo que refuerza la gravedad de la conducta desde la perspectiva disciplinaria.

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución

Es pertinente señalar que el cargo de docente, si bien no corresponde a un nivel directivo dentro de la estructura administrativa, sí comporta una posición de autoridad funcional y de dirección pedagógica al interior de la planta de personal de la Administración Municipal de Rionegro, específicamente en la Secretaría de Educación y, para el caso concreto, en la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En tal sentido, las funciones inherentes a este cargo trascienden la mera transmisión de conocimientos y el ejemplo que deben brindar a los menores de los cuales tiene a cargo durante la jornada pe pedagógica, en la medida en que se orientan a la formación integral de los estudiantes, contribuyendo al desarrollo de ciudadanos activos capaces de participar en la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en armonía con el mandato constitucional y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Ahora bien, del análisis del caso concreto se advierte que la servidora pública investigada ostenta una posición de garante frente a los niños, niñas y adolescentes, en tanto tiene a su cargo su orientación, cuidado y acompañamiento dentro del entorno escolar. Esta condición implica un deber reforzado de protección, respeto y salvaguarda de sus derechos, especialmente por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, cualquier actuación que se aparte de estos deberes no solo compromete el adecuado ejercicio de la función docente, sino que también implica una afectación directa a las garantías fundamentales de los estudiantes bajo su custodia.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado

La conducta en la que presuntamente incurrió la disciplinada, en su calidad de docente y en ejercicio de una posición de autoridad y orientación pedagógica, comporta el desconocimiento de un deber esencial de carácter ético y funcional, consistente en la protección integral de los estudiantes, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, cualquier manifestación de maltrato, ya sea de naturaleza psicológica, verbal o emocional. constituye una vulneración directa de dicho deber, en tanto compromete los principios de respeto, dignidad humana y confianza que deben regir la relación docente-estudiante.

Adicionalmente, el impacto de estas conductas trasciende la esfera individual, pues no solo afecta de manera directa al estudiante, sino que incide negativamente en el entorno educativo en su conjunto. En particular, se evidencia una afectación al vínculo pedagógico, elemento esencial para el proceso de enseñanza-aprendizaje y para el desarrollo emocional adecuado de los menores.

De igual manera, este tipo de comportamientos deteriora la percepción social del rol docente, debilitando la legitimidad de la función educativa y generando un impacto colectivo en la comunidad académica.

Trasciende a lo social, puesto que es una situacion que se ha presentado en varias Instituciones educativas del municipoio de Rionegro, inclusive con prencencia de protestas, manifestaciones de estudiantes, problemática que a fecta a todos los miembros de la comunidad educativa, ya que, han sido varios los padres de famila y estudiantes que han acudido a las directivas de las institucion educativa a la Secretaria de Educacion municipal y directivas del municipio de Rionegro

6. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.**

En lo que respecta a las modalidades y circunstancias en que se habría cometido la falta, estas deben valorarse atendiendo a criterios tales como el cuidado empleado en su ejecución, pues, partir del acervo probatorio obrante en el expediente disciplinario, se advierte que la disciplinada, en ejercicio de su cargo como docente, ostenta una posición de garante de los derechos de los menores, autoridad y guía frente a los estudiantes, quienes, por su condición de menores de edad, se encuentran bajo su orientación, cuidado y custodia dentro del entorno escolar, su conducta fue ostensiblemente reiterativa en aspectos de intimidación, amenazas, discriminación, e inculpaciones sin sustento hacía los estudiantes entre otras .

Para un docente, el nivel de exigencia en su comportamiento es cualificado, en tanto la función docente implica no solo la transmisión de conocimientos, sino también la protección integral de los estudiantes y el respeto irrestricto de sus derechos y un actuar ejemplarizante.

No obstante, y pese a dicha posición de especial responsabilidad, se evidencia de manera preliminar que la investigada habría desplegado conductas contrarias a sus deberes funcionales, éticos y morales, las cuales, por su naturaleza y reiteración, denotan un aprovechamiento indebido de la posición de autoridad que le fue conferida.

7. Los motivos determinantes del comportamiento

Los motivos determinantes del comportamiento reprochado a la disciplinada evidencian una intencionalidad consciente y reiterada, tal como se desprende de las múltiples quejas que obran en el expediente, las cuales, por su conexidad fáctica y temporal, fueron acumuladas en una sola cuerda procesal.

Dicha reiteración no solo permite descartar la ocurrencia de hechos aislados o eventuales, sino que pone de manifiesto la existencia de un patrón de conducta persistente, orientado a la realización de las actuaciones investigadas, lo que incrementa el grado de reproche disciplinario.

8. Cuando la falta se realice con intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos

La falta que se reprocha a la disciplinada es personal y directa, no involucra a otras personas, ni particulares ni servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.

Para el caso en concreto, no procede la tipificación de una falta objetivamente gravísima, por cuanto la conducta que se reprocha como irregular a la disciplinada, no se encuadra dentro de las faltas contempladas como gravísimas dentro del CGD

De tal manera, y teniendo en cuenta los criterios que se acaban de tener en cuenta, se dirá que provisionalmente la **FALTA** atribuible a la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en calidad de Docente de aula de la I.E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro - Antioquia, y que se describió en el capítulo de CARGO A FORMULAR, habrá de calificarse como **GRAVE**, teniendo en cuenta que los hechos descritos en este cargo corresponden con la hipótesis

planteada, esto es, era deber disciplinada, acorde con lo mandado por el artículo 38, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, que consagra: *"DEBERES. > Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho humanos y derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(...)"*, por cuanto incumplió al parecer lo deberes contenidos en la constitución, la Ley, su manual de funciones y los estatutos de la entidad discriminados en el capítulo de normas violadas de esta providencia , ya que, era su obligación el cumplimiento de dichos deberes de la protección, cuidado, y garante de los derechos de sus estudiantes libre de amenazas , intimidaciones, tratos discriminatorios que puedan afectar la integridad física y emocional de los estudiantes

En conclusión y de conformidad con el análisis anterior, la falta disciplinaria en la que, al parecer incurrió la Docente TATIANA PAOLA, provisionalmente, la califica este ente Instructor disciplinario, como **GRAVE DOLOSA.**

15. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Si bien, la disciplinable conoce los beneficios de los articulo 110 y 112 del CGD, entre ellos el derecho de rendir versión libre, en las diligencias de recepción de testimonios se presentó con apoderado para que la representara en las diligencias, en el Auto de cierre de investigación disciplinaria se corrió traslado para que presentar alegatos precalificatorios, además de que, todas las actuaciones se ha notificado, no obstante de ello no ha ejercido estos derechos,

Solo presento un escrito defensivo el día 13 de noviembre del año 2025 (fl. 204 al 226), para el momento procesal de la prórroga de la suspensión provisional, basados en un supuesto acoso laboral y las desatenciones en cuanto a la Circular 026 de 2023 de la violencia basada en genero contra las mujeres y personas LGBTIQ+.

Para este punto ha de manifestar el despacho, que en dicho escrito solicita la revocatoria de la prórroga de la suspensión provisional y expone presuntas situaciones de acoso laboral, discriminación y vulneración de derechos derivadas de su orientación sexual y del ejercicio de su labor docente de matemáticas en la I.E Josefina Muñoz González, esta autoridad disciplinaria considera necesario

precisar que dichas manifestaciones corresponden a asuntos cuyo conocimiento y trámite compete a otras instancias administrativas y a los mecanismos previstos en la Ley 1010 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y demás normas concordantes, particularmente a los comités de convivencia laboral y a las autoridades encargadas de atender y tramitar este tipo de quejas.

En consecuencia, las afirmaciones relacionadas con presunto acoso laboral, desprotección institucional, persecución, discriminación o entorpecimiento laboral no desvirtúan la autonomía ni la legalidad del presente proceso disciplinario, cuyo objeto específico consiste en establecer la posible ocurrencia de faltas disciplinarias con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencias legalmente recaudadas dentro de la actuación. En tal sentido, del análisis integral del expediente y de los elementos de convicción allegados a la actuación, esta autoridad encontró mérito suficiente para proceder con la formulación del cargo disciplinario.

Debe resaltarse que la sola manifestación de una percepción de acoso laboral o discriminación carece, *prima facie*, de la entidad suficiente para desacreditar el acervo probatorio obrante en el expediente o desvirtuar la presente formulación de cargos. Aunado a ello, se observa que la investigada ha ejercido plenamente sus derechos de contradicción y defensa dentro del presente trámite, contando con las oportunidades procesales legalmente previstas para exponer sus argumentos y allegar las pruebas que considere pertinentes, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso en esta actuación disciplinaria.

De otro lado, las denuncias y quejas presentadas ante la Personería Municipal de Rionegro, la Secretaría de Educación u otras dependencias administrativas constituyen actuaciones autónomas e independientes, las cuales no suspenden, condicionan ni afectan la competencia ni la facultad investigativa de esta autoridad disciplinaria.

En el mismo sentido, las manifestaciones realizadas por la docente respecto de la aplicación de la Circular 026 de 2023 del Ministerio del Trabajo, relacionada con la violencia basada en género contra las mujeres y las personas LGBTIQ+ en el ámbito laboral, así como aquellas referidas a posibles conductas constitutivas de acoso laboral o discriminación, deberán ser analizadas y valoradas por las instancias competentes para ello. No obstante, dichas alegaciones carecen de incidencia directa sobre la validez, continuidad y solidez del presente proceso disciplinario, particularmente en lo relacionado con la formulación de cargos.

En ese contexto, el escrito objeto de análisis no aporta elementos de juicio que desvirtúen los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan la presente investigación, ni afecta la valoración realizada por esta autoridad respecto de las conductas objeto de análisis disciplinario en esta formulación de cargos, la cual observa los requisitos previstos en el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019. Por el contrario, el proceso conserva suficiencia probatoria y plena autonomía frente a las denuncias formuladas por la investigada.

Por tanto, las manifestaciones expuestas en el memorial del 13 de noviembre de 2025 no constituyen un elemento que impida, suspenda o modifique el curso normal de la presente formulación de cargos, al encontrarse acreditados los presupuestos legales y probatorios exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR CARGO ÚNICO DISCIPLINARIO, en el presente proceso en contra de la Señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, para la época de los hechos investigados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CALIFICAR la falta disciplinaria endilgada a la Servidora Pública **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, para la época de los hechos investigados, como **GRAVE** a título de **DOLO**, para los efectos legales pertinentes, y de conformidad con las consideraciones hechas al respecto.

TERCERO. Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 120, 121 y 225 del Código General Disciplinario. Para tal efecto, se entregará copia de este proveído, advirtiéndoles a los jurídicamente interesados, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. Conforme a lo señalado en el artículo 225 inciso final de la Ley 1952 de 2019, cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

QUINTO. Por Secretaría se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES
Jefe Oficina De Control Interno Disciplinario

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488 de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, bajo la gravedad del juramento, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi conocimiento personal:

PRIMERO: El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió la Sentencia N° 138 de 2026, en la cual **tuteló mi derecho de petición** y declaró que la rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, María Victoria Estrada Castañeda, **había omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes, incumpliendo la Ley 1620 de 2013.

SEGUNDO: Inmediatamente después de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de Rionegro **abrió un nuevo proceso disciplinario en mi contra** (expediente 014-2026Q), con base exclusivamente en una queja presentada por la misma rectora que había perdido la tutela por no conciliar. La cronología demuestra la retaliación.

TERCERO: La OCID ha realizado audiencias en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. Nunca recibí una citación que indicara lugar, fecha y hora de audiencia alguna. Los correos que la OCID me envió contenían copias de documentos, pero no constituyeron citaciones válidas para ejercer mi defensa material.

CUARTO: En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los menores de edad presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente en las entrevistas, ni designar un psicólogo de confianza**. Tampoco se me corrió traslado de dichas pruebas para controvertirlas. Esta actuación viola el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen que un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase. La rectora, en lugar de activar los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral), **presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, saltándose todos los conductos regulares**. Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario, y mis descargos como docente afectada y acosada nunca fueron considerados**.

SEXTO: La OCID no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron dichas quejas. Este trato selectivo constituye una violación al derecho a la igualdad.

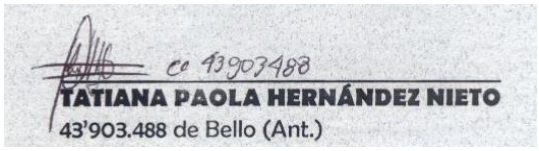
SÉPTIMO: Como retaliación a mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación de Rionegro me trasladó arbitrariamente de la I.E. Josefina Muñoz González y **designó a una docente provisional para ocupar mi plaza de carrera en propiedad** (Decreto Ley 1278 de 2002). En la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y configura una retaliación continuada.

OCTAVO: La OCID ha acumulado **cinco (5) expedientes disciplinarios** en mi contra, como consta en la certificación que obra en el expediente, lo que evidencia una persecución sistemática.

Declaro bajo juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)



irregularidades e inseguridad jurídica a la que estamos expuestas ante los rectores y las secretarías, pero a veces hay q rogar como pidiendo limosna, está el derecho, pero hay q tener un departamento jurídico mas agresivo y un litigio estratégico más contundente, tal vez por ser activista sé lo del litigio estratégico, pero cuando se lo solicité a la junta y a jhony de la subdirectiva, parecía q no conocía ese concepto: litigio estratégico 😳🤭😉🙃🤓, en fin, ahí se va ilustrando en el camino tb, pero la cosa es q en eso del litigio estratégico es q entra el arte y la acción directa no-violenta

6:37 p. m.

y otra cosa muy tenaz son esas bonificaciones de los rectores, parecen haciendo “falsos positivos” a toda hora, para ganarse el premio económico por no desescolarizar, por ejemplo, la rectora de mi colegio dice q debe cumplir la jornada de estudiantes y



~Vida +57 321 8700621

Pero los abogados del sindicato nos informan sobre una ley que exige al rector hacer los procesos y que no es cierto que los docentes no tengamos protección, pero la realidad es que solo utilizan la que dice que ellos nos son jueces y si no lo son , porque mandan procesos a fiscalía y talento humano en manos de la señora Alejandra que inicia proceso de control interno sin que el docente nisiqueita esté enterado 5:51 p. m.

porque los abogados del sindicato actuan como tortuguitas, hay q fortalecer esa exigencia jurídica y acompañarla de la presión política con los medios de comunicación existentes para alertar a la opinión pública sobre todas las irregularidades e inseguridad jurídica a la que estamos expuestas ante los rectores y las secretarías, pero a veces hay q rogar como

Rionegro, 12 de junio de 2026

REFERENCIA	**NULIDAD # 2 – TRASGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO**
RADICADO	027 -2025Q,
INVESTIGADA	**TATIANA PAOLA HERNANDÉZ NIETO** C.C 43.903.488
DEPENDENCIA	RIO NEGRO - ANTIOQUIA. Control Interno Disciplinario

Actuando en nombre propio, tal cual los atributos de identificación expresados en el exordio y bajo la deontología jurídica para actuar en el proceso Disciplinario concomitante en su despacho con el radicado referido, en armonía con el orden constitucional y de los presupuestos legales establecidos en la ley 1952 de 2019, reglamentados posteriormente por la ley 2094 de 2021, me dirijo a su despacho con el fin de formular **NULIDAD PROCESAL**, cumpliendo con los **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD** establecidos en el artículo 206 del C.G.D. Con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

1. Dentro del dossier disciplinario **027 -2025Q**, que cursa en mi disfavor, se me ha notificado con posterioridad a la **PRACTICA TESTIMONIAL**, la recepción de una práctica testimonial de algunos menores en compañía de sus representantes legales, Me asiste el deber de precisar, que el conocimiento que tuve del mismo fue solo hasta la notificación de la realización de la misma, siendo este el primer conocimiento formal que tengo de dicho practica probatoria, es decir nunca fui notificada por la **entidad comisionada** para interrogar a los menores, donde se me indicara la posibilidad de formular preguntas (contra interrogar). Como posibilidad derivada de que toda prueba merece ser controvertida. Se rige bajo el deber ser que en el DESPACHO COMISORIO QUE REMITE LA oficina de control disciplinario, debe advertir o exhortar a la entidad comisionada para que vincule a la parte investigada en aras a controvertir esta prueba. Verbigracia de muchos proceso adelantados con respecto de esta naturaleza, donde el comisionado, en este caso comisario de familia, envía un texto del siguiente terno:

"Buenas tardes, en mi calidad de Comisario primero de Familia le informo que fui comisionado Por la Oficina de Control Disciplinario de la alcaldía de rio negro, para recibir unas entrevistas a los siguientes menores de edad... entrevista que fue programada para el dia..., a las 2:00 pm para lo cual se le notifica de dicha diligencia para que si así lo desea remita el cuestionario para los menores de edad aca referenciados, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción. Quedo atento, por favor acusar recibo. Gracias".

2. Con todo lo dicho, la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, mediante **AUTO 028 del 25 de febrero de 2026,** responde que en efecto, a folio 282 del expediente disciplinario obra constancia del traslado de dichas declaraciones tanto a la investigada com, remitidas a los correos electrónicos previamente autorizados por ellos para efectos de notificaciones personales. Tal comunicación se surtió el día 03 de diciembre de 2025, dejándose expresa constancia de que el traslado se realizaba con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción, en especial la posibilidad de controvertir las declaraciones y solicitar o aportar las pruebas que estimara pertinentes.
   Como ven, lo que hizo fue remitirles después de haberlas practicado, fatal para el ejercicio de contradicción, pues dígame como se controvierte un testimonio que ya está practicado y del cual NO se permitió controvertirlo en la etapa procesal. Además incurre en error la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, al considerar que con el ejercicio de mi defensa se iba a revictimizar a los menores convocados a práctica testimonial, desconociendo que **JAMAS** iba a estar cara a cara con los menores, pues para ello se comisionó al defensor de familia o comisario, para que sea el quien le formularé las preguntas que a bien llegase a remitir para efectos de controvertir.

   Como se refleja, estas fueron las pruebas testimoniales practicadas sin el ejercicio de mi defensa, cuan atentatorio del debido proceso:

Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	DECLARACIÓN JURAMENTADA	Código: FRCDID31
		Versión: 0
		Página: 1 de 5

NOMBRE DEL (DE LA) DECLARANTE:	JUAN ESTEBAN ÁLZATE ECHEVERRI - REPRESENTANTE LEGAL FLOR ALBANY ALZATE CARDONA CC 39.449.177
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	TI 1040881781
TELÉFONO:	3146944175
EMAIL:	alzateflor27@gmail.com
DIRECCIÓN:	Calle 31B Nro 34ª-17 jardín de Cimarronas
DEPENDENCIA:	Oficina Control Interno Disciplinario

En Rionegro, Antioquia, a los dos (02) días del mes den diciembre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y treinta de la mañana (11:22 am), en la dependencia de Control Interno Disciplinario, se hizo presente el (la) arriba mencionado(a) con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del informativo con radicación 027-2025Q, atendiendo citación realizada por

Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	DECLARACIÓN JURAMENTADA	Código: FRCDID31
		Versión: 0
		Página: 1 de 5

NOMBRE DEL (DE LA) DECLARANTE:	LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO REPRESENTANTE LEGAL PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO CC 1.007.427.420
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	T.I. 1.047.971.456 DE RIONEGRO
TELÉFONO:	3136106458 - 3233101383
EMAIL:	Andrea346valencia@gmail.com
DIRECCIÓN:	TRANSV. 42ª No. 42B-67 BARRIO PENDIENTE DEL AGUILA - RIONEGRO
DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

En Rionegro, Antioquia, a los dos (02) días del mes den diciembre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la dependencia de Control Interno Disciplinario, se hizo presente el (la) arriba mencionado(a) con el fin de rendir declaración dentro del informativo con radicación

Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	DECLARACIÓN JURAMENTADA	Código: FRCDID31
		Versión: 0
		Página: 1 de 5

NOMBRE DEL (DE LA) DECLARANTE:	MARIANA ANTEQUERA OSPINA DE 12 AÑOS. T.I. 1.036.952.639 DE RIONEGRO – REPRESENTANTE: LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	1.036.946.482 DE RIONEGRO -
TELÉFONO:	3225423218
EMAIL:	Johanaospi22@gmail.com
DIRECCIÓN:	CALLE 48 No. 38-70 ALTOS DE VILLA MARÍA CASA 102 DE RIONEGRO
DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

En Rionegro, Antioquia, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la dependencia de Control Interno Disciplinario, se hizo presente el (la) arriba mencionado(a) con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento dentro del informativo con

3. Al NOTIFICAR el **auto 049 del 28 de mayo de 2026**, mediante el cual se formula pliego de cargos, se vulnera mi derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, ya nunca fui notificado, por lo tanto no tuve oportunidad de controvertir las pruebas testimoniales a practicar, como lo establece el debido proceso, presupuestos de la esencia constitucional que no fueron tenidos en cuenta al cerrar la etapa de investigación.

   Esta irregularidad conculca mis garantías sustanciales y procesales, ya que me coloca en una situación de indefensión y vulnera el principio de contradicción y defensa, consagrados en la Constitución y en la Ley 1952 de 2019.

TRASCENDENCIA DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE CONLLEVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

La pasividad e inoperatividad de la notificación de las actuaciones procesales, NO permitió por parte de este sujeto investigado, controvertir la practica testimonial que se pretende incorporar válidamente, así mismo impugnar las pruebas que se allegaren en mi contra, tampoco en debida oportunidad, constituyendo el mecanismo que garantiza el ejercicio de defensa del investigado en cualquier acción disciplinaria, pues es bien

sabido que es el acto donde sustancialmente se puede tachar de falsedad un testimonio e impugnar su credibilidad, fácticas y probatorias, lo que en consecuencia configura una causal de NULIDAD, tal cual:

ARTÍCULO 202. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad las siguientes:*

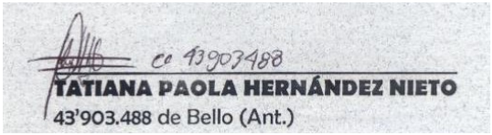
1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2. ***La violación del derecho de defensa del investigado.***
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Lo cual conlleva una evidente violación del derecho al debido proceso del hoy investigado, especialmente en lo referente al ejercicio de la defensa. Es el deber, del instructor disciplinario garantizar que los derechos de las partes sean preservados y que no sea limitado a su derecho a la defensa, frente a una actuación procesal irregular.

PETICIÓN

PRIMERO: En este orden de ideas, solicito al despacho se declare la **NULIDAD PROCESAL** de todo lo actuado a partir del auto de apertura disciplinaria, por trasgresión al **DEBIDO PROCESO**, lo que impidió ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

Con el magnánimo y reverencial respeto que ante su despacho es inherente.



_____

TATIANA PAOLA HERNANDÉZ NIETO
C.C 43.903.488
Correo: lacuepa@riseup.net

MMEORIAL # 2

De abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-12 16:08

MEMORIAL # 2 NULIDAD- TATIANA NIETO.docx (~2,3 MB)

POR FAVOR NOTIFICAR ESTE MEMORIAL # 2 A LA OCID.

En lo sucesivo, tal cual le informé por vía telefónica, le estaré remitiendo la renuncia del poder, para efectos de conocimiento.

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

MUNICIPIO DE RIONEGRO
2026EN031633 (EXP-2026-041313)
12/06/2026 02:49:29 - ABUITRAG

10.05.00.00-24- 287

Rionegro,

Señora
TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
Cédula 43.903.488
Docente I.E. Josefina Muñoz González
Correo: lacuerpa@riseup.net
Rionegro - Antioquia

Asunto: comunicación y citación a notificación personal Rad. 027-2025Q- (Acumulado).

Cordial saludo,

En virtud de lo ordenado en Auto No. 001-2026 del día 11 de junio el presente año, en el cual se avoca conocimiento, se fija el juzgamiento mediante juicio ordinario, se da traslado para descargos y se informa del derecho de solicitud de pruebas de partes, dentro del expediente bajo el radicado tal como se refiere en el asunto, con toda atención, me dirijo a usted con el objeto de que se sirva comparecer ante la Secretaría General con funciones disciplinarias en sede de juzgamiento, ubicada en el palacio municipal -Tercer Piso -Parque Principal Rionegro -Antioquia, con el fin de adelantar diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 121 de La Ley 1952 de 2019, modificado por el Art. 20 de La Ley 2094 de 2021), de no presentarse dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la presente comunicación se notificará por EDICTO, conforme lo establece el art. 127 de La Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de La Ley 2094 de 2021.

A demás, se le informa los beneficios y derechos señalados en los artículos 110, 112 y 162 de la Ley 1952 de 2019. mod. por la Ley 2094 de 2021.

Lo anterior, en observancia de los principios informadores del Derecho de Defensa y Contradicción de rango constitucional y legal, respectivamente.

Atentamente,

EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alexandra Henao Rios- Profesional de Apoyo. Secretaría General		
Revisó	Anderson Botero Arbeláez- Profesional Especializado G03. Secretaría General		12-06-2026
Aprobó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	027-2025Q (Acumulado)
DISCIPLINABLE:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS/CONDUCTA	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
FECHA DE LOS HECHOS	2025
QUEJOSO(A):	FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y otros
ASUNTO	FIJA JUZGAMIENTO, PRUEBAS Y DESCARGOS
AUTO N.	001-2026

Rionegro, 12 de junio de 2026

El suscrito SECRETARIO GENERAL con funciones disciplinarias en sede de JUZGAMIENTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, es competente evaluar el presente proceso disciplinario. Mediante Auto No. 050 del 3 de junio de 2026 la Oficina de Control Interno Disciplinario de este municipio, traslada a este despacho el expediente disciplinario rad. 027-2025Q con formulación de cargos, cuya disciplinable es la señora TATIANA POLA HERNANDEZ NIETO en su calidad de docente de la I.E Josefina Muñoz González de este municipio.

Procede, el despacho conforme lo estipulado en el artículo 225A mediante el cual se fija el juzgamiento a seguir, a decidir la fijación del presente procedimiento por el JUICIO ORDINARIO, conforme los requisitos establecidos en el siguiente artículo 225A del Código General Disciplinario

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Conocimiento de los hechos.

Las presentes diligencias tuvieron como origen inicialmente por la QUEJA recibida de manera verbal en la Dirección de Control Interno Disciplinario de este municipio el día 24 de abril de 2025 a la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.449.177, quien expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para el

año 2025. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su nieto **JUAN ESTEBAN ALZATE ECHEVERRY** en adelante JEAE, un menor de edad, estudiante de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación básicamente:

"...HECHOS

La señora Flor Albany Alzate Cardona, acudiente del estudiante Juan Esteban Álzate Echeverri del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, interpone queja disciplinaria contra la docente Tatiana Paola Hernández Nieto por presuntas conductas contrarias a sus deberes funcionales y éticos. Señala que, durante una reunión de entrega de notas el 8 de abril, la docente habría sostenido un trato irrespetuoso y desobligante hacia la acudiente, utilizando expresiones ofensivas como *"alcahueta"* e *"ignorante"*, además de emitir comentarios descalificadores respecto del menor al afirmar que *"a comparación de Juan Esteban, no hacía nada"*, que era *"un mentiroso"* y que la madre *"no le debía creer nada"*. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que "*el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo llevara a que lo medicaran"*, lo que podría constituir trato discriminatorio y desconocimiento del deber de respeto y protección especial hacia menores con condiciones particulares.

Igualmente, la quejosa refiere posibles irregularidades en el manejo pedagógico y evaluativo del estudiante, consistentes en presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que "*eso estaba malo"* y que *"estaba pasteleando"*, sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *"lo ignoró por completo"*, generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *"esa profesora lo odia"* y que *"siempre le va a calificar mal"*. (Queja completa en folio 1 y 2)

-<u>INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.</u>

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 5 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 15).

En AMPLIACIÓN DE QUEJA DEL 25 DE JULIO DE 2025, la acudiente informa presuntas represalias derivadas de las inconformidades presentadas, señalando que la docente la habría citado para reclamarle por las quejas e insinuar el cambio de grupo del estudiante, manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado"*. Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban"*, mientras aparentemente grababa dichas intervenciones, además la quejosa anexa pantallazos vía WhatsApp de las citaciones a los acudientes de los niños que consideran han sido afectados por agresiones físicas de parte del estudiante Juan Esteban (f fl. 12 y 13). También como acusaciones sin soporte respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y que estas actuaciones habrían generado una grave afectación emocional en el estudiante, que esta inapetente, llora y grita expresando, "no aguanta más esa situación que él no le ha hecho nada a ella", "que lo quiere hacer ver como un delincuente" que esta *"cansado de la vida"* y que *"no quiere vivir más"*, solicitando intervención institucional inmediata.(Queja completa en folio 11 al 13)

Posteriormente se presenta a este despacho el día 28/07/2025 la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420 madre de la menor **LISBEY ANDREA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420, a quien se le recibe la queja bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO en adelante LAVO, *de 11 años,* menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Indicó que la menor *"le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño"*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *"un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias"*. De igual forma, señaló que informó la situación a coordinación, pero *"esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó"*, y que la profesora habría continuado con conductas como "*ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros"*.

Adicionalmente, la quejosa manifestó que la docente presuntamente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando *que "le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella".*

Refirió además afectaciones emocionales y académicas en la menor, quien *"ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena", "ha bajado demasiado su nivel académico"* y *"está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando".* Finalmente, indicó que la docente *"graba a los estudiantes",* situación que genera temor en los menores, pues *"eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente*", agregando que otras estudiantes habrían elevado comunicación ante rectoría exponiendo situaciones similares. (Queja completa en folio 21)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 23 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

Igualmente, se presenta a este despacho el 28/07/2025 la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.036.946.482 madre de la menor MARIANA ANTEQUERA OSPINA en adelante MAO y se le recibe la QUEJA de manera verbal bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija, una menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Se presentó queja formal contra la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ, quien imparte clases al grado sexto de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, señalando presuntas inconformidades frente a su metodología de enseñanza y trato hacia los estudiantes. La quejosa manifestó que, según diversos testimonios, la docente mantendría "una actitud intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante", imponiendo sanciones académicas como

"calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio)" por conductas consideradas mínimas. También indicó que, pese a reuniones previas con directivas, *"no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella"*.

Adicionalmente, la quejosa señaló que, luego de que algunos estudiantes expusieran inconformidades frente a la coordinadora, la docente habría incrementado su severidad hacia quienes participaron en dichas manifestaciones. En particular, se destaca *que "a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto"*, señalando expresamente que la docente consideró las denuncias presentadas como afirmaciones falsas o calumniosas. También indicó que *"el viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia"*.

Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *"amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora"*, agregando que existe una carta entregada a rectoría por varias estudiantes relatando las situaciones expuestas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta institucional. (Queja completa en folio 26)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 31/07/2025 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 28 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

DE LA ACUMULACION PROCESAL

Mediante Auto No.075 del 01/8/2025 **este Despacho acumula por razones de conexidad procesal -artículo 98 de la Ley 1952 de 2019 bajo una sola cuerda procesal los tres Autos que ordenaron las diferentes investigaciones disciplinarias,** con radicados 027-2025Q, 050.2025Q y 051.0O25Q, contra la mencionada docente, quedando la acumulación bajo el radicado 027-2025Q. (fl.31 y 32), las que se acaban de describir de precedente:

a) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 5 y ss.)

b) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO,** en la cual la quejosa es la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** (fl. 23 y ss.)

c) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 31/07/2025 mediante Auto No. 074 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO,** en la cual la quejosa es la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** (fl. 28 y ss.)

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 076 del 1/8/2025 este Despacho decide dar aplicación al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, suspendiendo de manera provisional a la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, el cual fue notificado personalmente según la constancia de notificación que obra a folio 43 del expediente, el día 01 de agosto de 2025, conforme al envío de correo para su cumplimiento, a la Secretaría de Educación. (fl. 34 a 42.). Se elevó para consulta ante el Despacho del Señor Alcalde, el cual profiere Auto 003 del 04 de agosto de 2025 que corre traslado a la disciplinada TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada providencia, para que presente sus alegaciones en los términos estipulados en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, (fl 53-57)

El día 8 de agosto de 2025 la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO radica escrito de alegaciones.

La decisión anteriormente referida, fue desatada en grado de consulta, por parte del Alcalde del Municipio de Rionegro, mediante Auto 004 del 20 de agosto de 2026, el cual se le notifico por correo electrónico a la investigada el día 21 de agosto de 2025, según lo autorizado, se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se confirma la decisión (fl. 98 a 109).

DE LA PRORROGA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 084 del 30/10/2025 este Despacho decide prorrogar el término de la suspensión provisional por tres meses más (fl. 133 a 137). Mediante Auto No. 006 del 21/11/2025 se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prorroga la medida de suspensión provisional (fl. 277 a 234).

DE ACCION DE TUTELA

Interpuesta ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (por las quejosas), en contra del Auto No. 006 del 21/11/2025 que resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional (fl. 249 al

253). El mencionado Juzgado declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela promovida por las quejosas (fl. 286 a 292). Se impugna la decisión y en sentencia de Tutela Segunda Instancia el Juzgado del Circuito Penal 002 de Rionegro – Antioquia **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia proferida en 5/12/2025 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia (fl. 419 al a 424).

DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

A folio 414 a 415 reposa el Auto de cierre de investigación disciplinaria calendado el 5/02/2026, en la misma providencia se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dicha decisión fue notificada a la investigada el día 05 de febrero de 2026 a través de correo electrónico (folio 416 de la carpeta N.° 3), medio previamente autorizado por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, según consta en la certificación que obra a folio 14 de la carpeta N.° 1 del expediente. Vencido el término procesal concedido a la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual haya ejercido este derecho.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DISCIPLINABLE

Mediante escrito del día 23/02/2026 la disciplinable TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO solicita la nulidad de todo lo actuado por transgresión al debido proceso (fl. 427 al 429), el día 25/02/2026 mediante Auto No. 028 este despacho RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA NULIDAD de la actuación disciplinaria y se NIEGA la mencionada solicitud (fl.430 a 432), decisión debidamente notificada (fl. 433 al 435). Contra dicha providencia procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el término legal para la interposición del recurso, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual la investigada haya ejercido este derecho, razón por la cual la decisión quedó ejecutoriada.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 049 del 28/05/2026 la OCID de Rionegro formula cargos en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNADEZ NIETO en la calidad de docente del I.E. Josefina Muñoz González (fl.441 y ss.), decisión debidamente notificada por correo electrónico previa autorización de notificación por dicho medio (fl.473 al 479)

ASUNTO POR DECIDIR

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 1952 de 2019 y que la decisión de formulación de cargos dentro del proceso disciplinario radicado No. 027-2025Q fue notificada durante la vigencia de dicha normativa, el trámite se continuará y decidirá conforme a las disposiciones del Código General Disciplinario, mediante el procedimiento ordinario previsto en este estatuto.

Procede en esta oportunidad el despacho a avocar conocimiento y a decidir el juicio en etapa Juzgamiento conforme los requisitos establecidos en el artículo 225A del CGD:

> **"ARTÍCULO 225A. FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR.** <Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
>
> El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.
>
> También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.
>
> **PARÁGRAFO.** En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión"

La Oficina de Control Interno Municipal de Rionegro - Antioquia hace el análisis de las normas presuntamente violadas y expone la adecuación normativa en la formulación de cargos de la disciplinable; donde presuntamente quebrantó las siguientes normas disciplinarias por sus conductas. TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula número 43.903.488 en calidad de Docente de la I.E. Josefina Muñoz González del Municipio de Rionegro - Antioquia, para cuando ocurrieron los hechos:

DE RANGO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de** abandono, **violencia** física o **moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes** y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y **el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- LEGAL

- **LEY 1098 DE 2006**

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. **Los niños, las niñas** y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen** muerte, **daño o sufrimiento** físico, sexual o **psicológico**. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de** sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de **los miembros de su grupo** familiar, **escolar** y comunitario.

- **LEY 1620 DE 2013**

Artículo 2.En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia **o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal**, físico o por medios electrónicos **contra un niño, niña**, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir **por parte de docentes contra estudiantes**, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno**. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.**

La anterior norma en concordancia con el numeral 4 articulo 39 del Decreto 1965 de 2013:

- **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones"

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable

- **DEL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-**Atender cordialmente a los** Padres, madres, acudientes y **estudiantes, dándoles un trato adecuado.**

Y de la conducta y cargo formulado:

"La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.903.488 expedida en Bello (Antioquia), quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), durante parte del año lectivo 2025, comprendido entre finales de enero de 2025 y mediados de junio de 2025 y parte del mes de noviembre de la misma anualidad, habría desplegado conductas constitutivas de presunto acoso escolar en contra de los estudiantes del grado 6-3 identificados con las iniciales JEAE, LAVO y MAO, al interior de la referida institución educativa.

Lo anterior, por cuanto, al parecer, de manera reiterada habría incurrido en conductas de maltrato verbal, humillación, intimidación psicológica y trato discriminatorio, consistentes, entre otras, en gritos, señalamientos, restricciones injustificadas para ir al baño, acusaciones relacionadas con el presunto hurto de unas pelotas, imposición de calificaciones negativas de "menos uno (1)" y asignación de trabajos académicos adicionales como presunta represalia frente a las quejas formuladas por los estudiantes y sus acudientes; de igual forma, presuntamente les habría manifestado que no podían formular "calumnias" en su contra, afectando aparentemente la dignidad, integridad emocional y convivencia escolar de los menores, así como el deber de protección reforzada inherente a su calidad de servidora pública como docente"

La conducta imputada a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, en su calidad de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), no corresponde, por su naturaleza, características y circunstancias de realización, a ninguna de las conductas expresamente tipificadas por el legislador como FALTA GRAVÍSIMA contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6 del CGD, por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos para adelantarse el juicio verbal, por lo tanto el juzgamiento se adelantara por el JUICIO ORDINARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 225A, adicionado por el artículo 40 de la ley 2094 de 2021-fijacion del Juzgamiento a seguir-.

TRASLADO PARA DESCARGOS

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 225 B de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021, es perentorio disponer el respectivo traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten descargos, así como solicitar y aportar

pruebas, para lo cual quedará a disposición en la secretaría del Despacho, se transcribe la norma en comento:

Luego de la fijación del juzgamiento a seguir, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 225 B que reza así:

"**ARTÍCULO 225B. SOLICITUD DE PRUEBAS Y DESCARGOS.** <Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación".

BENEFICIOS POR CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS

El artículo 162 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, ha establecido el otorgamiento de ciertos beneficios, para los disciplinables por confesión o aceptación de cargos. La confesión, que procede desde la apertura de la investigación disciplinaria y Hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, conlleva a que la sanción de inhabilidad, suspensión o multa, se disminuyan hasta en la mitad; en cambio, respecto de la aceptación de cargos, que se presenta en la etapa de juzgamiento, la disminución corresponde a la tercera parte de la sanción.

Por lo anterior, se le informa a os sujetos procesales, que, si en la etapa de juzgamiento se produce la aceptación de cargos o la confesión, produce un beneficio en la disminución de la sanción, en una tercera parte.

En virtud de lo expuesto, EL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DISCIPLINARIAS EN SEDE DE JUZGAMIENTO del municipio de Rionegro – Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: ADELANTAR el juzgamiento del proceso disciplinario con radicado E027-2025Q, por el JUICIO ORDINARIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, notificando esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019, indicándoles que contra la misma no proceden recursos, en los términos del artículo 225 A ídem.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten descargos, así como para solicitar y aportar pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual quedará el expediente a disposición en la Secretaría de este Despacho, con base a lo establecido en el artículo 225B del Código General Disciplinario, notificando esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 225 B ídem.

TERCERO: INFORMAR a la disciplinable, que de conformidad con el articulo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, si en la etapa de juzgamiento se produce la aceptación de cargos o la confesión, procede un beneficio en la disminución de la sanción, en una tercera parte.

CUARTO: Por Secretaria efectúense las comunicaciones y notificaciones de Ley. a través del correo electrónico debidamente autorizado para tal fin que registran en el expediente, a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alexandra Henao Rios- Profesional de Apoyo. Secretaría General		12-06-2026
Revisó	Anderson Botero Arbeláez- Profesional Especializado G03. Secretaría General		12-06-2026
Aprobó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		12-06-2026
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

COMUNIACION Y CITACION NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 027-2025Q ACUMULADO

De Secretaria General <secretariageneral@rionegro.gov.co>
Destinatario lacuerpa@riseup.net <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-12 15:22
Prioridad La más alta

287 radicado_0001.pdf (~368 KB) FIJA JUZGAMIENTO EN ETAPA PROCEDIMIENTO_0001.pdf (~5,9 MB)

Cordial saludo

De manera atenta, y en el marco del proceso disciplinario con radicado 027-2025-Q (Acumulado), me permito solicitar su autorización expresa para realizar la notificación por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) del Auto No. 001 de 2026, por medio del cual se fija juzgamiento, pruebas y descargos. En caso de aceptar esta modalidad de notificación, se solicita manifestar su consentimiento mediante respuesta al presente correo electrónico.

Atentamente,

EDWIN NICOLAS RAMIRÍEZ LAYOS
Secretario General
Secretaría General
Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia
secretariageneral@rionegro.gov.co
+57 (604) 520 4060 - Ext 1342 | CL 49 # 50-05 - Rionegro Ant. - Cod. Postal: 054040
www.rionegro.gov.co

De: Secretaria General
Enviado: viernes, 12 de junio de 2026 20:00
Para: lacuerpa@riseup.net <lacuerpa@riseup.net>
Asunto: COMUNIACION Y CITACION NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 027-2025Q ACUMULADO

Cordial saludo

Se remite comunicación y citación a notificación personal radicado 027-2025Q acumulado

Atentamente,

EDWIN NICOLAS RAMIRÍEZ LAYOS
Secretario General
Secretaría General
Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia
abuitrago@rionegro.gov.co
+57 (604) 520 4060 - Ext 1342 | CL 49 # 50-05 - Rionegro Ant. - Cod. Postal: 054040
www.rionegro.gov.co

Confidencial. La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido y/o por el emisor. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed and/or the issuer. If you are not the intended recipient, any retention,

distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by error, please immediately send it back and delete the message. La Alcaldía del Municipio de Rionegro está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales publicada en: https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/Decreto-237-Tratamiento-datos-personales-2.pdf, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos.

RECURSO DE QUEJA

Destinatarios:
Junta Directiva Central de ADIDA Antioquia

Copia: Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia

De: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, C.C. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, afiliada a ADIDA.

Asunto: Segunda denuncia por abandono institucional, negligencia en la defensa, intimidación, retaliación por expresiones en chat privado, obstrucción gremial y desconocimiento deliberado de las pruebas clave. Solicitud de investigación disciplinaria interna y medidas urgentes.

Fecha: 12 de junio de 2026.

I. ANTECEDENTES PERSONALES Y GREMIALES

Soy docente de carrera en propiedad, víctima de acoso laboral sistemático, traslados arbitrarios y violaciones al debido proceso por parte de la Secretaría de Educación de Rionegro, tal como lo he documentado extensamente en la **denuncia de 19 páginas que presenté ante la Procuraduría Regional de Antioquia el 16 de septiembre de 2021** (documento que acompaño y que ha sido entregado en múltiples ocasiones a los abogados que ADIDA me ha designado).

En dicha denuncia relaté, entre otros hechos graves, que un abogado externo asignado por ADIDA me violó el 16 de julio de 2021, y que ADIDA, en lugar de protegerme, me retiró el acompañamiento gremial el 8 de septiembre de 2021, dejándome en total indefensión en ese momento. A la fecha desconozco el estado de la investigación disciplinaria que se abrió contra las personas denunciadas, incluyendo a **Edmundo Libardo Calvache Díaz**, entonces secretario de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro.

Esa fue **la primera vez que ADIDA me abandonó**.

Hoy, casi cinco años después, la historia se repite con el abogado **JUAN CARLOS DÍAZ VIERA** (identificado como “Juan Carlos”), designado nuevamente por ADIDA para mi defensa en los procesos disciplinarios que cursan ante la OCID. Su conducta ha sido negligente, intimidante, retaliatoria y constitutiva de abandono de defensa, tal como lo expongo a continuación.

II. CONDUCTA DEL ABOGADO JUAN CARLOS DÍAZ VIERA

1. Negligencia sistemática y traslado de carga – Violación del deber de diligencia profesional (artículo 37, numeral 1, Ley 1123 de 2007).
Desde diciembre de 2025, me prometió revisar unos testimonios de niños que se practicaron sin darme oportunidad de contradecirlos. No hizo nada. Ante su pasividad, en este semestre empecé a redactar yo misma los escritos con ayuda de inteligencia artificial, y él solo decía “sí, envíela”. Delegó en mí sus funciones propias de la abogacía, incumpliendo así su deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales.

2. Intimidación – Violación del deber de honradez (artículo 34, literal B, Ley 1123 de 2007).
Cada vez que, con respeto, le señalé una falta a su deber, respondió con frases como **"me parece riesgoso que haga esas expresiones"** (documentado en el chat del 11 de junio de 2026 a las 6:10 p.m.). Esta expresión constituye una intimidación velada, pues busca amedrentar a su propia poderdante para que no ejerza su derecho a exigir una defensa diligente. Me ha hecho llorar en varias ocasiones.

3. Abandono premeditado en el momento crítico, justificado en su salud mental – Configuración de abandono de defensa (artículo 37, numeral 2, Ley 1123 de 2007) y vulneración de mi salud mental.
El fallo de tutela me fue notificado el 4 de junio de 2026. Le advertí con anticipación (mensajes del 1, 2, 4 y 11 de junio) que había que presentar la impugnación en 3 días. No renunció en ese momento. Esperó a que el plazo ordinario venciera (10 de junio) para recién el 11 de junio llamarme a decir que renunciaba, **alegando su "salud mental"** como justificación. Durante esa llamada, yo le expresé que, al hacerlo en ese momento crítico, **él estaba afectando mi salud mental**, dejándome angustiada, llorando y en total indefensión. Si realmente su salud mental era un problema, ¿por qué no renunció cuando le advertí de los plazos? Ello demuestra **mala fe, manipulación emocional y abandono premeditado**.

4. Mentira sobre la junta y concierto de abogados – Violación del deber de lealtad y veracidad (artículo 35, Ley 1123 de 2007).
Dijo que "la junta de los 4 abogados" había decidido no representarme. Le pedí que me diera eso por escrito. Su respuesta fue: *"Los cuatro abogados te van a contestar por escrito y vamos a ver quién te defiende"*. Es decir, no hay una decisión de la junta directiva (como lo confirmó verbalmente la Directora Jurídica Yadira Sánchez), sino un **acuerdo entre abogados** para no representarme, dejándome en el limbo mientras los plazos corren. Eso es un **concierto para abandonar a una afiliada**, gravísimo, y constituye una falta a la lealtad y veracidad.

5. Retaliación por expresiones en un chat privado de la Red de Mujeres – Violación del derecho a la libertad de expresión y control gremial.
En la llamada del 11 de junio de 2026, el abogado mencionó que unos comentarios que hice en un chat de la **Red de Mujeres** (donde critiqué, en términos generales, la falta de litigio estratégico y la actuación pasiva de los abogados del sindicato, señalando que "actúan como tortuguitas" y que se necesita un "departamento jurídico más agresivo") eran la razón de su renuncia y abandono. Esos comentarios no lo mencionaban a él personalmente, no lo insultaban, y constituyen una **crítica legítima de una afiliada hacia la actuación gremial**, amparada por mi libertad de expresión y mi derecho al control social sobre el sindicato. Utilizarlos como excusa para abandonar mi defensa en el momento crítico es una **retaliación inadmisible** y una falta disciplinaria autónoma.

6. Renuncia verbal nula – Violación del artículo 76 del Código General del Proceso.
El artículo 76 del Código General del Proceso es claro: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Él no ha radicado nada. Su renuncia verbal es **nula**. Sigue siendo mi apoderado y es responsable de todas las consecuencias de su abandono, incluyendo la pérdida del término ordinario para impugnar la tutela.

7. Ha ignorado deliberadamente las pruebas documentales clave de mi caso – Falta a la debida diligencia profesional (agravada).

En múltiples ocasiones, le entregué (física y digitalmente) la **denuncia de 19 páginas ante la Procuraduría Regional de Antioquia del 16 de septiembre de 2021**, donde se evidencia el patrón de acoso laboral, traslados arbitrarios, violación al debido proceso, y el abandono de ADIDA en aquel entonces. También le aporté la **respuesta de la subdirectiva de ADIDA Rionegro del 29 de mayo de 2026** (firmada por Edmundo Calvache), donde se niegan a activar protocolos de difusión. A pesar de mis insistencias, el abogado **no ha leído estos documentos**, como él mismo lo ha admitido verbalmente. Esta negligencia le ha impedido conocer la verdadera dimensión del daño que he sufrido y, por lo tanto, ha imposibilitado una defensa técnica seria y estratégica.

III. CONDUCTA DE LA SUBDIRECTIVA DE ADIDA EN RIONEGRO (Obstrucción y evasión)

1. A pesar de mi denuncia ante la Procuraduría contra Edmundo Calvache, él sigue respondiendo – Violación de los deberes de transparencia y objetividad.
En 2021, denuncié ante la Procuraduría Regional de Antioquia las irregularidades en las que incurrió **Edmundo Libardo Calvache Díaz**, entonces secretario de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro. A la fecha no conozco el resultado de esa investigación. Sin embargo, en mayo de 2026, al elevar una solicitud de activación de protocolos gremiales (difusión y litigio estratégico), la respuesta fue firmada por **Edmundo Calvache como secretario de la subdirectiva**, lo que evidencia que la misma persona contra quien denuncié sigue teniendo injerencia en mi caso. Esto constituye una falta grave a la imparcialidad y una revictimización.

2. La respuesta de la subdirectiva es evasiva y obstruye la defensa – Interpretación errónea de la reserva disciplinaria.
Mediante oficio del 29 de mayo de 2026, la subdirectiva (firmada por Calvache) respondió a mi derecho de petición negándose a activar los protocolos de difusión y litigio estratégico, argumentando una supuesta “reserva” y “confidencialidad” del proceso disciplinario. Esta excusa es falsa. El artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 establece que *“las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita providencia que ordene el archivo definitivo”*. La reserva disciplinaria **no impide** que el sindicato ejerza presión política y visibilización para defender a un afiliado. Lo que realmente busca la subdirectiva es **encubrir las irregularidades** y evitar exponer a la Secretaría de Educación.

3. No me han informado de ninguna acción concreta emprendida – Violación del deber de información y seguimiento.
A la fecha, desconozco por completo si la Junta Directiva Central de ADIDA ha tomado alguna determinación sobre mi caso, a pesar de que la subdirectiva se comprometió a remitir el asunto a la instancia superior. No he recibido comunicación alguna al respecto.

4. Conflicto de intereses de la presidenta de la subdirectiva – Violación de los principios de imparcialidad y transparencia.
Solicité que Nini Yojana Gómez (presidenta de la subdirectiva) se abstuviera de conocer mi caso por su cercanía personal con la rectora implicada. La respuesta fue que no existe conflicto, pero al menos se comprometieron a remitir el caso a la junta central. No obstante, no me han notificado de ese envío ni de ningún pronunciamiento.

IV. PATRÓN DE ABANDONO INSTITUCIONAL

Esta es **la segunda vez que ADIDA me abandona** en medio de un proceso crítico:

- **Primera vez (2021):** Después de que un abogado externo de ADIDA me violara, la directiva me retiró el acompañamiento gremial (8 de septiembre de 2021) y el abogado Edwin Osorio renunció a mi defensa sin informe alguno. Quedé completamente desamparada.
- **Segunda vez (2026):** El abogado asignado Juan Carlos Díaz Viera me ha intimidado, mentido, retaliado por mis expresiones en un chat privado, ignorado mis pruebas documentales y abandonado en el momento crítico de una tutela, justificándose en su "salud mental" mientras afectaba la mía. La subdirectiva obstruye la difusión y no ha tomado medidas disciplinarias internas.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

1. **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** Derecho al debido proceso y a la defensa técnica.
2. **Artículo 76 del Código General del Proceso:** La renuncia solo es efectiva 5 días después de presentada por escrito.
3. **Ley 1123 de 2007:** Abandono de defensa (art. 37-2), falta a la lealtad y veracidad (art. 35), falta a la diligencia profesional (art. 37-1), falta a la honradez (art. 34-b).
4. **Ley 1952 de 2019, artículo 115:** Reserva disciplinaria (que la subdirectiva invoca erróneamente).
5. **Estatutos de ADIDA, artículo 3, literal b:** Deber de asesorar y representar a los educadores.

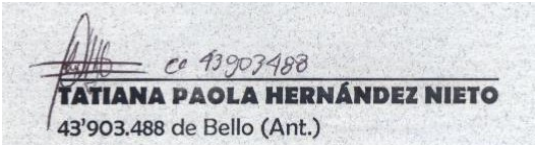
VI. PRUEBAS QUE APORTO

1. Denuncia ante la Procuraduría Regional de Antioquia de 16 de septiembre de 2021 (19 páginas).
2. Solicitud a la subdirectiva de ADIDA Rionegro de 7 de mayo de 2026.
3. Respuesta de la subdirectiva firmada por Edmundo Calvache de 29 de mayo de 2026.
4. Correos electrónicos sobre el conflicto de intereses.
5. Capturas de los chats con el abogado, incluyendo su frase intimidante y mis solicitudes de impugnación.
6. Historial de llamadas del 11 de junio de 2026 (llamada con el abogado de 11 minutos a las 5:16 p.m.; llamada con Yadira de 3 minutos a las 5:30 p.m.).
7. Fallo de tutela e impugnación redactada por mí.
8. Mi declaración juramentada sobre el contenido de la llamada y mi estado emocional.

VII. PETICIONES CONCRETAS

1. Asignación inmediata de un nuevo abogado especialista en derecho disciplinario y tutelas.
2. Investigación disciplinaria interna contra el abogado Juan Carlos Díaz Viera y contra los otros tres abogados del concierto.
3. Investigación a Edmundo Libardo Calvache Díaz y su separación de cualquier decisión sobre mi caso.
4. Activación del protocolo de difusión gremial y litigio estratégico.
5. Solicitud a la Procuraduría Regional de Antioquia del estado de mi denuncia de 2021.
6. Informe escrito de las decisiones adoptadas en un término de diez (10) días hábiles.
7. Constancia oficial de la responsabilidad de ADIDA por el abandono en 2021 y 2026.

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488
Docente de carrera en propiedad
Afiliada a ADIDA Antioquia
Correo: lacuerpa@riseup.net
Teléfono: 300 783 5088

Rionegro, 12 de junio de 2026.

Copia: Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia.

Solicitud de activación de protocolos gremiales de difusión y litigio estratégico – Conflicto de intereses

Destinataria: NINI YOJANA GÓMEZ – Presidenta de la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro

De: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, C.C. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, correo: lacuerpa@riseup.net, celular: 3007835088.

I. Deberes estatutarios de la Subdirectiva

Los estatutos de ADIDA imponen a la Subdirectiva en Rionegro la responsabilidad de velar por los derechos laborales y gremiales de los afiliados, así como de activar los mecanismos de difusión y litigio estratégico en aquellos casos que evidencien retaliación institucional, hostigamiento sistemático o violaciones al debido proceso. Como presidenta, usted debe garantizar el cumplimiento de estos fines.

II. Situación general (sin perjuicio de prueba documental)

He sido objeto de traslados arbitrarios, apertura de procesos disciplinarios sin garantías procesales, y actuaciones evasivas por parte del Comité de Convivencia Laboral. Ya he elevado peticiones al Alcalde Municipal de Rionegro y he instaurado queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

III. Representación legal actual

Ya cuento con la representación del abogado **Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA)** para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. No requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la activación de las funciones gremiales adicionales.

IV. Conflicto de intereses

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González (señora María Victoria Estrada Castañeda), quien es parte activa de los hechos que he denunciado, existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

V. Solicitudes concretas

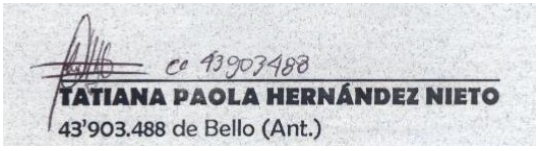
1. Que se active el **protocolo de difusión gremial** para visibilizar mi caso a través de comunicados, redes sociales y boletines, con el fin de denunciar el patrón de retaliación institucional y presionar a las autoridades competentes.
2. Que se **articule con el abogado Juan Carlos Díaz Viera** (ADIDA) una estrategia de **litigio estratégico** que aproveche las acciones ya instauradas (peticiones al Alcalde y queja en la Procuraduría), y que evalúe la viabilidad de acciones de tutela por mora o vulneración al debido proceso.
3. Que se **sirva remitir este asunto a la instancia gremial superior** (Comité Ejecutivo o Junta Directiva Seccional) para que sea esta quien defina el alcance de la difusión y el litigio estratégico, dada su incompatibilidad para conocer directamente del caso.

4. Que se me informe por escrito, en un término de quince (15) días hábiles, sobre las decisiones adoptadas.

VI. Ofrecimiento de información reservada

La documentación sensible (radicados, autos, respuestas oficiales) reposa en poder del abogado Juan Carlos Díaz Viera. De ser necesario, la clínica jurídica podrá acceder a ella a través de él. No adjunto anexos por razones de confidencialidad y para preservar la estrategia procesal.

Atentamente,



Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, a 7 de mayo de 2026.

Rionegro, mayo 28 de 2026

Señora
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

E.S.M.

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Respetada Docente:

La Subdirectiva ADIDA Rionegro, en ejercicio de sus funciones y en atención al derecho de petición presentado por usted el día 7 de mayo de 2026, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

ADIDA y, subsidiariamente, la Subdirectiva ADIDA Rionegro, constituyen una organización sindical orientada a la defensa de los derechos humanos, laborales y sindicales del magisterio, enmarcando su actuación en principios de solidaridad, humanismo, legalidad y acompañamiento permanente a los docentes afiliados.

Durante su trayectoria institucional, ADIDA ha consolidado diversos mecanismos de orientación, representación y acompañamiento jurídico para sus afiliados, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, la ley y las competencias propias de la organización sindical.

En relación con su caso particular, es preciso señalar que actualmente usted cuenta con acompañamiento jurídico por parte de ADIDA, a través del profesional del derecho doctor JUAN CARLOS DÍAZ VIERA, situación que incluso es reconocida en el contenido de su petición.

En ese sentido, y conforme a la coordinación realizada con el citado apoderado, se concluyó que no resulta procedente ni conveniente la divulgación pública de la situación objeto del proceso, ni ante la comunidad educativa ni ante terceros, toda vez que ello podría afectar el adecuado desarrollo de las actuaciones adelantadas y eventualmente vulnerar principios constitucionales y legales relacionados con la intimidad, la reserva y el debido proceso.

Debe recordarse que el principio de confidencialidad en materia disciplinaria impone a todas las personas que intervienen en el trámite la obligación de mantener reserva sobre las actuaciones y la información relacionada con el

proceso, con el fin de garantizar la protección del buen nombre de las partes y la integridad del procedimiento.

Así mismo, el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 dispone:

"Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales".

De igual manera, dicha disposición establece la obligación de preservar la reserva respecto de las pruebas y actuaciones que tengan tal carácter por mandato constitucional o legal.

Por lo anterior, y atendiendo su solicitud de coordinación con el doctor JUAN CARLOS DÍAZ VIERA, la Subdirectiva adelantó la respectiva consulta, concluyéndose conjuntamente que la visualización o exposición pública del asunto podría resultar inconveniente y eventualmente perjudicial para el normal desarrollo del proceso que actualmente se encuentra en curso.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por usted respecto de un posible conflicto de intereses en cabeza de la Presidencia de la Subdirectiva ADIDA Rionegro, es menester indicar, que la presidenta no se encuentra incursa en este fenómeno por el solo hecho de tener una relación laboral con la rectora (María Victoria Estrada Castañeda) de la institución para que presta el servicio educativo, dicho relacionamiento no es óbice para desempeñar las funciones sindicales establecidas en los estatutos, no obstante, con la finalidad de brindar garantías de transparencia, imparcialidad y objetividad, se procederá a remitir a la Junta Directiva Central de ADIDA los aspectos relacionados con las presuntas anomalías administrativas o funcionales señaladas en su petición, en aquello que resulte procedente y dentro del marco de competencias legales y estatutarias correspondientes.

No obstante, se reitera que lo concerniente al proceso jurídico que actualmente cuenta con acompañamiento profesional deberá continuar desarrollándose bajo los principios de reserva, confidencialidad y respeto al debido proceso.

La Subdirectiva ADIDA Rionegro reafirma su disposición permanente de brindar acompañamiento y orientación a sus afiliados dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y las competencias institucionales de la organización sindical.

Finalmente, es importante precisar que, dentro de la dinámica propia del servicio educativo, existen competencias claramente definidas por la normatividad vigente para cada uno de los actores del sistema educativo, incluyendo la entidad nominadora, las secretarías de educación, las organizaciones sindicales y los docentes como servidores públicos al servicio de la educación.

En consecuencia, extendemos una invitación respetuosa a mantener los canales institucionales de diálogo y acompañamiento con ADIDA y su Subdirectiva,

procurando siempre el manejo prudente, respetuoso y ajustado a derecho de las situaciones puestas en conocimiento de esta organización.

La presente respuesta se emite con el mayor respeto, consideración y sentido de solidaridad hacia usted como afiliada y miembro del magisterio.

Cordialmente,

JUNTA SUBDIRECTIVA ADIDA RIONEGRO

NINI YOJANA GÓMEZ
Presidente

EDMUNDO LIBARDO CALVACHE
Secretario

Con copia a: JUNTA DIRECTIVA CENTRAL ADIDA, Correo: **adida@adida.org.co**.

Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario <adidarionegro2022@gmail.com>
Fecha 2026-05-07 21:05

solicitud subdirectiva.pdf (~63 KB)

CUERPO DEL CORREO (para enviar a Nini Yojana Gómez)

Para: Nini Yojana Gómez (Presidenta Subdirectiva ADIDA Rionegro)
Asunto: Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

Cordial saludo, Nini Yojana.

Adjunto documento formal mediante el cual solicito a la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro que, en cumplimiento de los estatutos gremiales, active los protocolos de difusión y litigio estratégico en mi caso, dado el patrón de retaliación institucional, acoso laboral y violaciones al debido proceso que he denunciado ante el Alcalde Municipal de Rionegro y ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

Precisión importante: Ya cuento con la representación del abogado Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA) para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. Por lo tanto, no requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la visibilización gremial y la articulación de una estrategia de litigio estratégico que potencie las acciones ya instauradas.

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora implicada (señora María Victoria Estrada Castañeda, de la IE Josefina Muñoz González), existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito respetuosamente que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

Agradezco acusar recibo y confirmar el trámite dado a esta solicitud en los quince (15) días hábiles siguientes.

Quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488
Docente de carrera en propiedad
Correo: lacuerpa@riseup.net

Respuesta - Derecho de petición docente Tatiana Hernández

De Edmundo Calvache <adidarionegro2022@gmail.com>
Destinatario <lacuerpa@riseup.net>, <adida@adida.org.co>
Fecha 2026-05-29 21:54

Respuesta Derecho de Petición.pdf (~90 KB)

Respetada Docente Tatiana Hernández, La subdirectiva ADIDA Rionegro da respuesta a su solicitud.

Nini Yojana Gómez Pineda
Presidente Subdirectiva Adida Rionegro

Re: versión definitiva de apelación

De abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-01 15:16

Buenas tardes.
presentarla

El lun, 1 jun 2026 a las 6:34, cuerpas (<lacuerpa@riseup.net>) escribió:

> BUenos días, para revisar, recordar que es para entregar hoy, sigo
> atenta, muchas gracias.

Solicitud correo de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario Niniyojanagomez05 <niniyojanagomez05@gmail.com>
Fecha 2026-05-07 19:49

Cordial saludo, Nini Yojana.

Tal como lo conversamos hoy en el encuentro presencial, me indicaste que es mejor notificar directamente al correo de la subdirectiva de ADIDA en Rionegro, en lugar de hacerlo a tu correo personal.

Por lo anterior, te agradezco me compartas la dirección de correo electrónico de la subdirectiva para poder enviar toda la documentación actualizada de mi caso disciplinario (quejas, autos, respuestas de la OCID, solicitud de avocamiento a la Procuraduría, entre otros), así como las nuevas actuaciones que se vayan presentando.

Quedo atenta a tu respuesta.

Muchas gracias por tu apoyo y acompañamiento.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488
Correo: lacuerpa@riseup.net
Celular: 300 783 5088

Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario <adidarionegro2022@gmail.com>
Fecha 2026-05-07 21:05

solicitud subdirectiva.pdf (~63 KB)

CUERPO DEL CORREO (para enviar a Nini Yojana Gómez)

Para: Nini Yojana Gómez (Presidenta Subdirectiva ADIDA Rionegro)
Asunto: Solicitud activación protocolos gremiales – conflicto de intereses – Tatiana Hernández – ADIDA Rionegro

Cordial saludo, Nini Yojana.

Adjunto documento formal mediante el cual solicito a la Subdirectiva de ADIDA en Rionegro que, en cumplimiento de los estatutos gremiales, active los protocolos de difusión y litigio estratégico en mi caso, dado el patrón de retaliación institucional, acoso laboral y violaciones al debido proceso que he denunciado ante el Alcalde Municipal de Rionegro y ante la Procuraduría Provincial de Instrucción.

Precisión importante: Ya cuento con la representación del abogado Juan Carlos Díaz Viera (ADIDA) para los procesos disciplinarios que cursan en la OCID. Por lo tanto, no requiero un nuevo defensor ni que la Subdirectiva me asigne uno. Lo que solicito es la visibilización gremial y la articulación de una estrategia de litigio estratégico que potencie las acciones ya instauradas.

Dada su cercanía personal y laboral con la rectora implicada (señora María Victoria Estrada Castañeda, de la IE Josefina Muñoz González), existe un evidente conflicto de intereses para que usted conozca detalles del caso o tome decisiones unipersonales. Por ello, solicito respetuosamente que remita este asunto a la instancia gremial superior (Comité Ejecutivo de ADIDA o Junta Directiva Seccional) y que se abstenga de participar en decisiones que afecten mi caso.

Agradezco acusar recibo y confirmar el trámite dado a esta solicitud en los quince (15) días hábiles siguientes.

Quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488
Docente de carrera en propiedad
Correo: lacuerpa@riseup.net

Respuesta - Derecho de petición docente Tatiana Hernández

De Edmundo Calvache <adidarionegro2022@gmail.com>
Destinatario <lacuerpa@riseup.net>, <adida@adida.org.co>
Fecha 2026-05-29 21:54

Respuesta Derecho de Petición.pdf (~90 KB)

Respetada Docente Tatiana Hernández, La subdirectiva ADIDA Rionegro da respuesta a su solicitud.

Nini Yojana Gómez Pineda
Presidente Subdirectiva Adida Rionegro

Re: versión definitiva de apelación

De abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-01 15:16

Buenas tardes.
presentarla

El lun, 1 jun 2026 a las 6:34, cuerpas (<lacuerpa@riseup.net>) escribió:

> BUenos días, para revisar, recordar que es para entregar hoy, sigo
> atenta, muchas gracias.

Fwd: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 05615404600320260020700

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Fecha 2026-05-22 18:06
Prioridad La más alta

004AutoAdmision.pdf (~242 KB)

Buenas tardes. Doctor, ¿cómo está?.

Acaba de llegar la admisión de la tutela contra la OCID, para tenerlo en cuenta, sigo atenta, muchas gracias.

-------- Mensaje Original --------
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 05615404600320260020700
Fecha: 2026-05-22 08:16
De: Juzgado 03 Penal Municipal Mixto - Antioquia - Rionegro
<j03pmpalmixrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario: "cdisciplinario@rionegro.gov.co"
<cdisciplinario@rionegro.gov.co>, "juridica@rionegro.gov.co"
<juridica@rionegro.gov.co>, "alcaldia@rionegro.gov.co"
<alcaldia@rionegro.gov.co>, Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, mespinal@procuraduría.gov.co
<mespinal@procuraduría.gov.co>,
"personerianotificacionesjudiciales@rionegro.gov.co"
<personerianotificacionesjudiciales@rionegro.gov.co>,
"educacion@rionegro.gov.co" <educacion@rionegro.gov.co>,
"notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co"
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, notjudicial
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>, "ejemplo@colegio.edu.co"
<ejemplo@colegio.edu.co>, Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia -
Rionegro <rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "lacuerpa@riseup.net"
<lacuerpa@riseup.net>

003EscritoTutela.pdf [1]

Rionegro-Antioquia, 21 de mayo de 2026

Oficio N° 535

Señores

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Jefe de la OCID
Accionados
cdisciplinario@rionegro.gov.co/juridica@rionegro.gov.co/ alcaldia@rionegro.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
Vinculadas
juridica@rionegro.gov.co/ alcaldia@rionegro.gov.co/educacion@rionegro.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculado
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

PERSONERÍA DE RIONEGRO
Vinculada
personerianotificacionesjudiciales@rionegro.gov.co

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO
Vinculada
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co/ mespinal@procuraduría.gov.co

FOMAG
Vinculada
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA
MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ

Rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO
Vinculadas
ejemplo@colegio.edu.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionante
lacuerpa@riseup.net

Referencia: Acción de tutela
Radicado N°. 05 615 40 46 003 2026 00207 00
Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionados: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA/NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES - Jefe de la OCID

Cordial saludo. Les notifico que mediante auto del 21 de mayo de 2026 este Despacho admitió la acción de tutela interpuesta por TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien actúa en nombre propio, en contra la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA y del jefe de esta dependencia, el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, al MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, al FOMAG y a las señoras MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido e n el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, estas entidades y funcionarias cuentan con el término legal de DOS (02) DÍAS HÁBILES para dar respuesta a lo expuesto por la accionante en su solicitud de amparo de tutela, cuya copia se adjunta.

Se les advierte que, de no pronunciarse respecto a los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Además, en dicho auto se ordenó solicitar Solicítese (i) a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA remita a este Despacho copia íntegra de los expedientes de los procesos disciplinarios identificados con los números 014-2026Q y 2025RE037736, y (ii) al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia remita expediente electrónico de la acción de tutela con radicado 2026-00366, atendiendo las manifestaciones contenidas en el hecho 13 de la demanda de tutela.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente,

CATIA DE AVILA ROMERO
Secretaria

Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto

j03pmpalmixrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +604 4841522

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Links:
------
[1]
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03pmpalmixrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/IQBMAI8tco_cRLwNPgZSyZNFAQX9lVAOh9xVrHPHKFc50Wo?e=k8suAf

Feliz tarde 6:10 p. m.

Tú
si usted dice q con lo de juzgamiento no hay q hacer nada

No he dicho eso. Le expliqué que el proceso pasa a una segunda etapa que se llama juzgamiento,y que ellos lo envían dentro de los 3 días siguientes 6:12 p. m.

Abogado Juan Externo
No he dicho eso. Le expliqué que el proceso pasa a una segunda etapa que se llama juzgamiento,y que ellos lo envían d...

y q hacer con las faltas al debido proceso, usted afirmó q no veía procedente la impugnación y no me ha dicho que más hay q hacer 6:13 p. m.

Videollamada
Sin respuesta 6:40 p. m.

Hoy

Llamada
Sin respuesta 6:59 a. m.

Rionegro, 11 de junio de 2026

Señor

mire todas las omisiones de la ocid

6:10 p. m.

¿en serio no le parece relevante?

6:10 p. m.

Tú

tb le he visto me me miente en varias ocasiones, por ejemplo me dijo q para enviar la apelación debía apurarme y hac...

Normalmente algunos despachos judiciales manejan la recepción con el tiempo u horario en que funcionan los juzgados.
Me parce riesgoso que haga esas expresiones.
Feliz tarde

6:10 p. m.

Tú

si usted dice q con lo de juzgamiento no hay q hacer nada

No he dicho eso. Le expliqué que el proceso pasa a una segunda etapa que se llama juzgamiento,y que ellos lo envían dentro de los 3 días siguientes

6:12 p. m.

la otra señora, ya le había reportado ésto hace raro y usted no ha hecho nada 5:50 p. m.

usted mismo aceptó q se le pasó el tiempo para hacer la tutela por las declaraciones de los niños y ahora también va a dejar pasar lo de las declaraciones del nuevo proceso 5:52 p. m.

en fin 5:52 p. m.

> **Tú**
> usted mismo aceptó q se le pasó el tiempo para hacer la tutela por las declaraciones de los niños y ahora también va a dejar p...

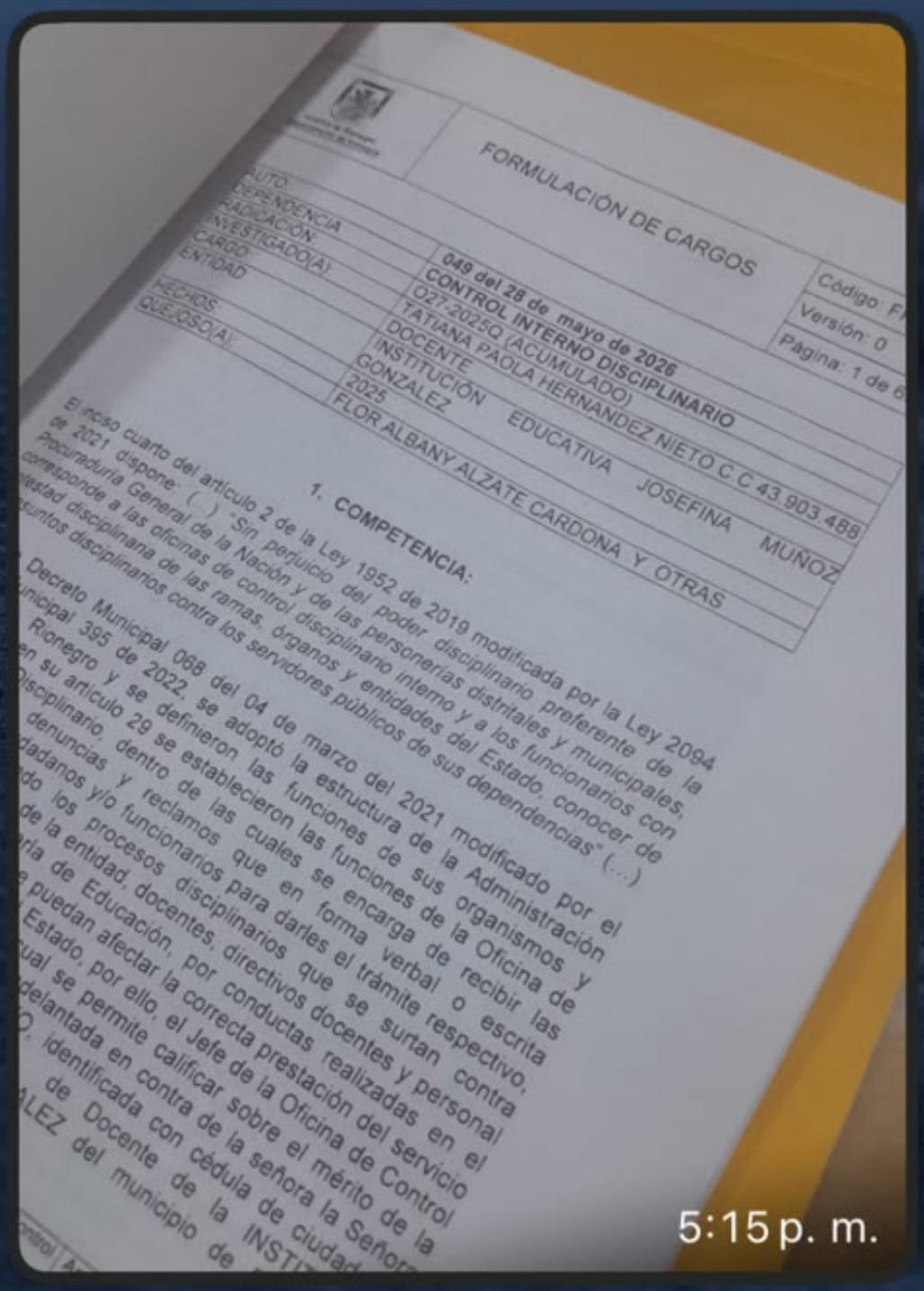
Buenas tardes.
Yo le requiero más respeto, la nulidad se presentó, sino la decretaron es cuestión de derecho.
Pero por favor más respeto. 6:01 p. m.

no lo estoy irrespetando, usted a mi sí 6:02 p. m.

y la verdad 6:02 p. m.

ya hablé con yadira y me desminti lo q ud me dijo 6:02 p. m.

5:15 p. m.


FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: F
Versión: 0
Página: 1 de 6

AUTO: 049 del 28 de mayo de 2026
DEPENDENCIA: CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN: 027-2025Q (ACUMULADO)
INVESTIGADO(A): TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO C C 43.903.488
CARGO: DOCENTE
ENTIDAD: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS: 2025
QUEJOSO(A): FLOR ALBANY ALZATE CARDONA Y OTRAS

1. COMPETENCIA:

El inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 dispone: ( ) "Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias" (...)

Decreto Municipal 068 del 04 de marzo del 2021 modificado por el Municipal 395 de 2022, se adoptó la estructura de la Administración Rionegro y se definieron las funciones de sus organismos y en su artículo 29 se establecieron las funciones de la Oficina de Disciplinario, dentro de las cuales se encarga de recibir las denuncias y reclamos que en forma verbal o escrita dadanos y/o funcionarios para darles el trámite respectivo, do los procesos disciplinarios que se surtan contra de la entidad, docentes, directivos docentes y personal ría de Educación, por conductas realizadas en el puedan afectar la correcta prestación del servicio Estado, por ello, el Jefe de la Oficina de Control ual se permite calificar sobre el mérito de la delantada en contra de la señora la Señora O, identificada con cédula de ciudad LEZ de Docente de la INSTI del municipio de

5:15 p. m.

Llamada
11 min 5:15 p. m.

Abierto 5:45 p. m.

no le entiendo nada 5:45 p. m.

no aceptaron la nulidad q usted solicitó 5:49 p. m.

no han dejado contravertir testimonios y usted no ha hecho nada, pasó con los niños en diciembre y ahora con la rectora y

7:02

19 Abogado Juan Externo

Ayer

Llamada
Sin respuesta 5:12 p. m.

buenas tardes, doctor, ¿no se va a presentar entonces la impugnación de la tutela contra la ocid?
5:13 p. m.

le avisé con tiempo que se vencían los plazos
5:13 p. m.

Tú
buenas tardes, doctor, ¿no se va a presentar entonces la impugnación de la tutela contra la ocid?

Buenas tardes
5:14 p. m.

Yo no lo estimo, pero si la hizo presentela
5:15 p. m.

0:12

"Tardes, el día de hoy estaba revisando el pliego de cargo de 64 páginas que es muy largo, a eso fue que me _____ __ ese expediente esa impugnación,

7:02

19 Abogado Juan Externo

jue, 4 de jun.

buenos días, doctor, llegó el fallo de primera instancia de la tutela contra la ocid, para q me ayude a revisarlo, se lo enví a su correo y el expediente del proceso último proceso q tb lo enviaron 9:48 a. m.

sábado

buenos días, doctor, la ocid dice q tres días después d la notificación de cargos va a enviar a juzgamiento 8:20 a. m.

Ayer

Llamada
Sin respuesta 5:12 p. m.

buenas tardes, doctor, ¿no se va a presentar entonces la impugnación de la tutela contra la ocid? 5:13 p. m.

le avisé con tiempo que se vencían los plazos 5:13 p. m.

puede decir por favor? 11:24 a. m.

Llamada
Sin respuesta 2:45 p. m.

Llamada
Sin respuesta 3:17 p. m.

Doctor, buenas trades, sigo atenta, recuerde q hay q entregarlo hoy 3:18 p. m.

doctor. se me olvidó consultarle si puedo incluiir lo de la incapacidad de hoy q me dieron 3 días porque tengo un chichón en el trapecio y dijo la doctora q puede ser del estrés? 4:52 p. m.

jue, 4 de jun.

buenos días, doctor, llegó el fallo de primera instancia de la tutela contra la ocid, para q me ayude a revisarlo, se lo enví a su correo y el expediente del proceso último proceso q tb lo enviaron 9:48 a. m.

sábado

7:02

19 Abogado Juan Externo

lun, 1 de jun.

Buenos días. Doctor, le envié una última
versión para q me diga si le va a corregir algo o la envío así ppr favor, me refiero a la impugnación
8:04 a. m.

o ¿necesita que baje? 8:13 a. m.

también para preguntarle si autorizo la notificación de cargos de la ocid por correo o saber si usted contestó porque veo q también se lo enviaron a usted
8:15 a. m.

Llamada
Sin respuesta 9:32 a. m.

Doctor, buenos días, yo ya debo ir a trabajar y aún no sé si envío la impugnación así como está o le va a hacer alguna modificación, ¿me puede decir por favor? 11:24 a. m.

Llamada
Sin respuesta 2:45 p. m.

y esa prueba es necesaria para todo el proceso, entonces estoy atenta q que me diga q hat q hacer con la jueza del juzgado 08 antes q se acabe el plazo, ¿debo bajar a su oficina otra vez entonces para q lo pueda revisar o q pasa pa me dijo q lo haría la última vez q estuve ahí?

9:57 a. m.

lun, 4 de may.

Llamada
Sin respuesta 8:42 a. m.

> **Tú**
> Buenos días doctor, me quedé esperando su confirmación para enviar los documentos que lw dije por favor q revisa...

Buen dia.
Los puede enviar 8:49 a. m.

muchas gracias ✨🙌🏿 8:49 a. m.

🙏

8:53 a. m.

sáb, 2 de may.

Buenos días doctor, me quedé esperando su confirmación para enviar los documentos que lw dije por favor q revisara, ¿si los va a revisar?, ¿los envío?, además, le había dicho sobre el desacato q se puede hacer y aún no obtengo respuesta suya, pues la jueza dice q no hubo desacato pero sí lo hubo y esa prueba es necesaria para todo el proceso, entonces estoy atenta q que me diga q hat q hacer con la jueza del juzgado 08 antes q se acabe el plazo, ¿debo bajar a su oficina otra vez entonces para q lo pueda revisar o q pasa pa me dijo q lo haría la última vez q estuve ahí?

9:57 a. m.

lun, 4 de may.

Llamada
Sin respuesta 8:42 a. m.

Tú
Buenos días doctor, me quedé esperando

7:00

Editar

YA

Yadira Adida

Detalles Mensajes de voz

Llamada saliente
3 minutos
Ayer · 5:30 p.m.

Historial de llamadas

YA Foto y póster de contacto

Favoritos Recientes Contactos Teclado Buzón de voz

6:59

Editar

AE

Abogado

Juan Externo

Detalles | Mensajes de voz

Llamada entrante
11 minutos

Ayer · 5:16 p.m.

Historial de llamadas

Favoritos | Recientes | Contactos | Teclado | Buzón de voz

PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
24 SEP 2021
Medellín
SECRETARIA

19 Folios
3:36 pm

Medellín, 16 de septiembre de 2021.

Señores:
PERSONERÍA
Municipio de Rionegro (Antioquia)

Asunto: Denuncia por violación al debido proceso de docente pública de Rionegro, violación al derecho al trabajo y acoso laboral.

Cordial Saludo

Relato los siguientes HECHOS:

1. En la Secretaría de Educación de Bello

1.1 El 22 de Septiembre de 2015, recibí notificación de mi nombramiento como docente Decreto número 201504000549 del 18 de Septiembre del 2015.

1.2 El 13 de Octubre de 2016, realicé la Solicitud trámite proceso de presunto acoso laboral a través de memorando contra los funcionarios Juan Agustín Palacio y Jairo de Jesús Álvares Cortés de la I. E. Alberto Díaz Muñoz en la que fuí nombrada. No recibí acta de dicho trámite.

1.3 El 18 de Octubre de 2016, dirigí denuncia directa por escrito a Paola Correa, Coordinadora de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello con la que "Pongo en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de derechos de las y los estudiantes del colegio Alberto Díaz Muñoz, teniendo en cuenta que las y los jóvenes me han manifestado lo que se expone en el recurso diligenciado para el comité de convivencia laboral que anexo al presente oficio".

1.4 Me encuentro nombrada en propiedad mediante Decreto 201704000190 del 17 de abril de 2017.

1.5 El 14 de Agosto de 2017, Jorge Alcides Medina Bustamante, Secretario de Educación de Bello, expidió la resolución Nro. 201700003554 mediante la cual me traslada a la I. E. Fontidueño Jaime Arango Rojas. Yo recibí notificación el 1° de septiembre de 2017.

1.6 El 17 de Octubre de 2018, Uries Cardona Valle, Rector de la I. E. Fontidueño Jaime Arango Rojas, me hace llegar MEMORANDO, sin mediar explicación, a través del cual me dice que a partir del 18 de octubre de 2018, no se me

permitirá el ingreso a la Institución Educativa Fontidueño Jaime Arango Rojas en la que me encontraba laborando.

1.7 El 22 de Octubre de 2018, acudí a la Personería Municipal de Bello, donde radiqué solicitud de intervención ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bello y la I.E. Fontidueño Jaime Arango Rojas, pues me tenían cumpliendo jornada laboral en los corredores de las oficinas de la Secretaría de Educación de Bello, violando mi derecho al debido proceso. La Personería no intervino.

1.8 El 21 de Enero de 2019, la Sentencia de Tutela 2ª instancia con Rdo. 2018-01245-01 del Juzgado 1°Civil del Circuito Bello me concede la protección constitucional solicitada y ordena al Rector Uries Cardona Ovalle, realice todas las gestiones necesarias para que yo regrese a mi puesto de trabajo o en su defecto sea reubicada en 48 horas.

1.9 El 20 de febrero de 2019, una vez más trasgrediendo los términos concedidos esta vez por el Juez, el Secretario de Educación del Municipio de Bello, Jorge Alcides Medina RESUELVE mi traslado de la I. E. Fontidueño "Jaime Arango Rojas" a la I. E. Villa del Sol, mediante resolución 201900001024.

1.10 El 28 de marzo de 2019, presenté una situación de amenaza, según memorando interno radicado 2019-006625, al cual anexo la denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación con número de noticia criminal 050886000200201900232 28 de marzo de 2019.

1.11 El 12 de Septiembre de 2019 la Unidad Nacional de Protección expidió la resolución 6646/2019 que determinó el nivel de riesgo extraordinario.

1.12 El 10 de Octubre de 2019, El Ministerio de Educación Nacional se dirigió al Secretario de Educación Municipal de la Secretaría de Educación de Bello, Doctor Jorge Alcides Medina Bustamante poniéndolo en conocimiento "a fin de que se adopten las medidas de conformidad con el decreto 1075 de 2015, Sección 2: Causas de Traslados, SUBSECCIÓN 1: Traslados por razones de seguridad relacionado con el procedimiento para la protección de docentes y directivos docentes en riesgo". La comunicación se radica el 18 de Octubre de 2019 en la Secretaría de Educación de Bello.

1.13 El 15 de Octubre de 2019, Juan Fernando Díaz, Jefe de Talento Humano Secretaría de Educación de Bello, me solicitó presentar 5 alternativas de entes territoriales a los cuales deseaba ser trasladada en orden de prioridad mediante memorando con radicado 2019-021865.

1.14 El 21 de Octubre de 2019, dí las 5 alternativas a las cuales aspiraba ser trasladada a través de memorando radicado 2019-022437: 1) Rionegro porque vivo en Guarne, 2) Sabaneta, 3) Medellín, 4) Itagüí, 5) Envigado.

1.15 El 26 de Noviembre de 2019, Juan Fernando Diaz Pérez, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, envió las alternativas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitándole información sobre a cual ente territorial dará la autorización para mi traslado.

1.16 El 28 de Noviembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió La certificación de vacantes a Juan Fernando Diaz Pérez, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello quien recibió con Radicado 20191067116 el 16 de Diciembre de 2019. Dicha Certificación con la información de vacantes definitivas para traslado por la condición de Amenaza, precisó que: "Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente" entre otras acciones que explicitaba "adelantarán las entidades territoriales de origen y destino".

1.17 El 30 de enero de 2020, Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, refiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil la comunicación recibida por correo electrónico del funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, quien expresaba "dificultades de carácter técnico para recibir en nuestra planta de cargos a un docente con derechos de carrera" como respuesta al trámite para la suscripción del convenio interadministrativo después de que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya autorizado mi traslado al Municipio de Rionegro por radicado 20191067116. La Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, solicitaba a la Comisión Nacional del Servicio Civil "la autorización que su Despacho considere pertinente de conformidad con los mandatos legales y constitucionales aplicables al caso en cuestión" refiriendo en el asunto: "Docente en condición de amenazada".

1.18 El 14 de febrero de 2020, la Gerente de las Convocatorias Docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió certificación que afirma que la entidad territorial de Rionegro manifestó tener 6 vacantes a esa fecha.

1.19 El 25 de Febrero de 2020, Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, recibe comunicación en la que se le vuelve a precisar "los (5) días hábiles siguientes" como término para suscribir "el convenio interadministrativo correspondiente".

1.20 El 16 de Marzo de 2020, el Alcalde de Bello Oscar Andrés Pérez Muñoz expide el Decreto con radicado 2020004000213 "POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADA A UNA DOCENTE EN PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO". Dicha resolución expresa que pertenezco a la I. E. Alberto Díaz Muñoz, cuando ya he descrito los traslados que se me impusieron en ésta Secretaría de Educación.

2. En la Secretaría de Educación de Rionegro

2.1 El 24 de abril de 2020 acudo según solicitud del funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro para llevarle documentación física, a pesar de que Clara Sanchez Sepúlveda, Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bello, me expresó que había enviado toda mi documentación por Servientrega a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Rionegro. En esa reunión le expresé al funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero, las dificultades para ser recibida en la secretaría de eduación de rionegro y noté un trato displicente y una negativa a recibirme todavía en esa reunión que registro en un audio almacenado en el enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/acoso-talento-humano-rionegronoto

2.2 El 7 de Mayo de 2020, Juan Sebastián Castro Henao, Secretario de Educación de la Secretaría de Educación de Rionegro, emite el decreto 208 por el cual se realiza mi traslado al Municipio de Rionegro.

2.3 El 18 de Mayo de 2020, después de seguir insistiendo telefónicamente y por correo electrónico con el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero sobre la demora para posesionarme teniendo en cuenta el término *5 días* que había precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil para dicho trámite, dicho funcionario me recibió en su oficina en Talento Humano de la Secretaría de Educación de Rionegro y me solicitó escanearle todos los documentos para enviárselos digitales, cosa que no habría requerido la presencialidad de nuestro encuentro, y yo no cuento con recursos que me permitan realizar esa digitalización más allá que una aplicación de celular, con la que allí mismo en la oficina le escanee los documentos requeridos, y adicionalmente se los envié a su correo electrónico.

2.3.1 Le expresé al funcionario que vivo en Guarne y que en la I.E. La Mosquita había un docente provisional de matemáticas y me quedaba más cerca, solicitándole me priorizara, según Decreto 480 de 2016, artículo 2.4.6.3.9, ante lo cual contestó que no.

2.3.2 El funcionario Bayron me dijo que yo sería docente de la I.E. Barro Blanco, llamó a la Rectora y le contó, delante de mí, que estaba con una docente que sería nombrada en su institución y me la pasó al teléfono. La Rectora me dijo que yo tenía que entender que para ella era muy molesto recibir personas en ese momento del año, lo sentí como un maltrato y no fue para nada una bienvenida. Tampoco me hicieron inducción de los procesos de la Secretaría de Educación de Rionegro.

3. En la I. E. Barro Blanco

3.1 El 22 de Mayo, fuí convocada por la Rectora Gadys Amparo Sanchez Vanegas de la I.E. Barro Blanco del Municipio de Rionegro a laborar presencialmente. Tampoco me dio la inducción adecuada.

3.2 El 26 de Junio de 2020, la Rectora Gadys Amparo Sanchez Vanegas de la I.E. Barro Blanco del Municipio de Rionegro, a pesar de mis reiteradas solicitudes para que se respetara el conducto regular para evitar situaciones de maltrato, me citó a una reunión con varios acudientes diciéndome que tenían "quejas" sobre mí, pero dichas personas no se habían puesto en contacto conmigo para comunicarme directamente su queja o su solicitud, aplicando el formato diseñado por calidad para tal fin, o comunicándomelo directamente según el conducto regular implementado en los manuales de convivencia según la ley 1620 de 2013. En los diálogos que había tenido con acudientes que atendí durante ese tiempo desde mi ingreso, notaba que había un trato displicente de su parte y en ocasiones me alzaban la voz cuando les argumentaba sobre los diagnósticos académicos de sus acudidos. A pesar del maltrato, siempre intenté realizar las aclaraciones pertinentes y de forma respetuosa, además que solicité el mismo trato respetuoso de dichos acudientes cuando ocurría alguna situación y solicité intervención del Coordinador, pero su respuesta fue que la Rectora dejaba que la insultaran y no se hacían procesos de convivencia, sugiriéndome que yo hiciera lo mismo. Le solicité a la Rectora los formatos para adelantar citaciones y las metodologías para realizar los procesos de convivencia de las y los estudiantes y adelanté algunos procesos sobre las situaciones problemáticas con estudiantes, realizando seguimiento hasta la mejoría de la situación en la mayoría de los casos. Le comenté a la Rectora varias veces sobre los vacíos académicos de las y los estudiantes y sobre el hecho de que apenas estuvieran trabajando derechos básicos de grados de primaria, habiendo avanzado ya tres meses de escolaridad en sexto y séptimo respectivamente; también le comenté que notaba a las niñas y niños y sus acudientes reactivos ante el imperativo ministerial sobre la implementación de los derechos básicos del aprendizaje para cada grado en el área de matemáticas y de ir aumentando gradualmente el nivel, hasta poder abarcar algunos de los derechos básicos del grado, aunque no todos por las condiciones de virtualidad y la falta de conectividad o saturaciones en la misma.

3.2.1 El 26 de junio de 2020, tuve que ir a urgencias y el concepto médico fué "muchos estresores laborales", debido a que en la reunión con los acudientes en mención me alzaban la voz, me insultaban, desacreditaban, difamaban y me atacaban irrespetuosamente, sin que la Rectora que la había convocado interviniera o moderara. Mi madre y una amiga que estaban en mi casa, presenciaron también la forma en la que me irrespetaban y a mi me afectó mucho a tal punto que no pude dormir.

3.3 El 30 de junio de 2020, le solicité a la Rectora una reunión con el comité de convivencia para presentar la incapacidad y mirar como hacer para seguir las indicaciones de la médica sobre los factores laborales de estrés, pero dicha solicitud nunca fue atendida.

3.3.1 El 14 de julio de 2020, la Rectora me afirmó que en el colegio no existía esa instancia y que si necesitaba algo que me comunicara con el Secretario de

Educación de Rionegro, Juan Sebastrián Castro Henao, como indica el siguiente extracto del pdf anexo a su comunicación electrónica:

1. El colegio no tiene Comité de Convivencia Laboral. Este Comité es de la Secretaría de Educación por lo que le sugiero dirigirse al doctor Juan Sebastián Castro Henao, Secretario de Educación para que solicite la reunión que requiere.

3.3.2 El 15 de julio de 2020, explicité por escrito mediante correo electrónico que el tema a abordar en la reunión que yo solicitaba era reducir los factores laborales estresantes que habían motivado mi incapacidad.

3.3.3 El 17 de Julio de 2020, me comuniqué con el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de Talento Humano, el único contacto de la Secretaría de Educación de Rionegro que tenía hasta el momento quien me afirmó que debía ingresar la queja o petición por el "SAC Web", pero como ya expresé, no me hicieron inducción al respecto aún.

3.3.4 El 28 de Julio, a pesar de lo anterior y de que otros docentes en reuniones de profesores expresaban las mismas dificultades de irrespeto de acudientes y falta de moderación de la Rectora, ella seguía insistiendo en realizar ese tipo de reuniones, ante lo cual yo le solicité seguir el conducto regular en cada caso, exponiéndole siempre que mi salud estaba en riesgo, como consecuencia de mantener escenarios desfavorables para la conciliación y la convivencia a través de ese tipo de reuniones irrespetuosas y sin moderación de su parte. Dicha solicitud sigue siendo desatendida hasta la fecha.

3.4 Desde mi ingreso, la Rectora me manifestó que era una dificultad que yo no contara con Whatsapp, a pesar de que había aportado el número de mi celular personal para que se comunicaran conmigo y hacía también llamadas telefónicas para asesorar estudiantes con más dificultades de conectividad. También podían comunicarse conmigo a través del correo electrónico institucional que me había asignado la Rectora; adicionalmente realizaba encuentros sincrónicos por la plataforma meet.jit.si en los horarios asignados para las clases de cada grupo de mi asignación académica. Motivada por la situación de percepción de acoso en la institución educativa por parte de acudientes, compañeros de trabajo y la misma Rectora con quienes me comuniqué siguiendo el conducto regular, y viendo como posibilidad para trabajar por Whatsapp, aproveché una oportunidad que se me presentó para viajar a Brasil y hacer trabajo de campo para la Maestría en Educación y Desarrollo Humano que curso actualmente en el CINDE y le comuniqué al Coordinador, que viajaría para poder contar con Whatsapp en un contexto de seguridad dada mi condición de amenazada con carácter extraordinario. En ningún momento descuidé mi trabajo, que pude realizar en virtualidad desde allá.

3.5 El 10 de Septiembre de 2020, sostengo reunión con el Coordinador Jesús Adán Noreña Monsalve para hablar sobre el trato irrespetuoso de otros

compañeros docentes hacia mi y algunas quejas de estudiantes, nuevamente aclaro situaciones y solicito se me refieran los casos individualmente por conducto regular. Yo realicé el acta y recibí sus modificaciones mediante correos electrónicos del 16 y 17 de Septiembre de 2020.

3.7 El 30 de Septiembre de 2020, me llega CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA EXPEDIENTE CDI-004-2020 de parte de la abogada Carolina Reza al correo electrónico, porque la Rectora llevó a la oficina de control interno quejas de las que yo no había tenido conocimiento, ni manera de hacer descargos o seguimiento y yo ya había comprado el tiquete de avión, por lo cuál le consulté al abogado que me asignaron de ADIDA en el proceso abierto, si era conveniente viajar o no, sugiriéndome hacerlo, denotándome que como no se trataba de un proceso penal, podía salir del país y que él solicitaría aplazar el proceso hasta mi regreso o asumiría mi defensa

3.8 El 21 de octubre de 2020, expresé por recomendación del abogado externo asignado por ADIDA, que no estaba en el país.

3.9 El 5 de Noviembre de 2020, en reunión de profesores de matemáticas se evidencia que no están implementados los Derechos Básicos del Aprendizaje en la Malla Curricular. El video se encuentra almacenado en el enlace: https://we.riseup.net/lacuerpa/reuni%C3%B3n-de-profesores+671173 y se presentó como evidencia para mi evaluación de desempeño.

3.10 El 13 de noviembre de 2020, expresé a la rectora que en esos últimos tres meses del año, las y los estudiantes que asistían a mis clases sincrónicas me comunicaron que el Coordinador, simultáneamente estaba en el mismo horario que yo, dictándoles clase de matemáticas a los grupos de mi carga académica. Cuando le consulté a la Rectora la situación y le solicité respeto y justificaciones por las cuales se estaba actuando así y sin mi conocimiento, me afirmó que algunos estudiantes se habían declarado en contra mía y que por eso el Coordinador les estaba dando las clases. Yo intenté hablar con el Coordinador, pero me calló con un grito como consta en audio en el que se registra la conversación con su autorización.

3.11 El 30 de noviembre de 2020, volví a comunicarme a través de correo electrónico con la rectora sobre la percepción de maltrato y persecución laboral en mi contra y le expuse todo lo sucedido por escrito para convocar al Concejo Académico y al Concejo Directivo, sin obtener respuesta. Le pusieron notas en el Master a las y los estudiantes que faltaron a mi clase, suplantando mi contraseña. La rectora no me ha dado respuesta aún.

3.12 El 14 de Enero de 2021, la Rectora "me da permiso" (sugiere) para comunicarme con la Secretaría de Educación de Rionegro, donde me notifican el traslado a la I.E. José María Córdova en la que actualmente laboro. La Rectora de la I.E. Barro Blanco me cerró el correo institucional y no me permitió realizar una recopilación de la información que tenía allí.

4. En la I. E. José María Córdova

4.1 El 18 de enero de 2021, me puse en contacto mediante correo electrónico, debida la pandemia, con la Rectora de la I.E. José María Córdova, quién tampoco me dio inducción y me negó la información sobre carga académica y listados de las y los estudiantes para ponerme en contacto y adelantar la programación para el grado o los grados que me fueran asignados, tampoco se me dio inducción del master ni se me asignó correo institucional. Yo ya estando en Colombia (en enero de 2021), volví a desactivar el Whatsapp de mi teléfono personal por protección, pero la Rectora me exigía Whatsapp aunque le ofrecí alternativas para comunicarme con las y los estudiantes y obstruía el desempeño de mis funciones negándose a darme la información que yo requería.

4.2 El 19 de enero de 2021, la Rectora Flor Eliana Palacio López, eleva un REQUERIMIENTO PARA ACLARACIONES a la Oficina de Control Interno Disciplinario al correo electrónico de la abogada Carolina Reza Paternina, creza@rionegro.gov.co y a la señora Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, bloaiza@rionegro.gov.co. En su correo realiza la "solicitud de orientaciones para el caso que se viene abordando desde ayer con talento humano y control interno, dado que considero que faltan claridades en el nombramiento de la docente".

4.3 El 21 de enero de 2021, me llega "CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CDI-003-2021" por parte de la abogada Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

4.4 El 22 de enero de 2021, fuí citada a reunión presencial el día 26 de enero en las instalaciones de la Secretaría de Educación a las 08:00 a.m, a través de correo electrónico por el funcionario Bayron Antonio Valencia Quintero de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, según texto interno del mismo, "con el fin de brindarle y socializar con usted y las Directivas de la I.E. José María Córdoba".

4.5 El 26 de enero de 2021, radiqué postura frente a requerimiento a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro en la que expreso sobre "la entidad receptora y en particular de la señora Rectora Flor Eliana Palacio López", "que he estado pidiendo ayuda para posesionarme en el cargo y lo que he encontrado es cortapisas al respecto". También solicito "analizar mi caso y de ser de recibo la argumentación y si se tratare de otra vinculación o traslado a otra institución, se pediría la aplicación del Decreto 490 de 2016 que en su artículo 2.4.6.3.9. plantea la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, que en su numeral 2 da prioridad a los docentes que tienen la condición de amenazados". No obtuve respuesta.

4.6 El 26 de enero de 2021, radiqué una QUEJA DE ACOSO LABORAL en el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de

Rionegro, denunciando a las rectoras Gladys Amparo Sanchez de la I. E. Barro Blanco y Flor Eliana Palacio López de la I. E. José María Cordova. En éste trámite tampoco me han dado las actas para leerlas y firmar, y las veces que se me ha convocado no ha sido para generar un ambiente de conciliación.

4.7 El 26 de enero de 2021, participé de una reunión en la que estuvo el Secretario de Educación Juan Sebastián Castro Henao, Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, María Camila Henao Hernández de Calidad Educativa, Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la Rectora Flor Eliana Palacio López de la I.E. José María Córdova y Libia Soto Coordinadora de la misma institución que estuvo telefónicamente, un abogado Gamboa que me había asignado ADIDA para que me acompañara. La abogada Carolina Reza Paternina de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, afirmó delante de todos los presentes que yo tenía dos procesos disciplinarios, y que uno de ellos era por maltratar niños. Ante la falta al debido proceso, publicando de manera inadecuada los procesos disciplinarios que cursan sobre mí y adicionalmente afirmando que maltrato niños, en esta reunión, que no me fue anunciada para eso, le manifesté mi inconformidad por anunciar una sentencia extrajuicio sin usar, siquiera, la palabra presunción y solicité por medio de un derecho de petición verbal, corrigiera sus afirmaciones, revisara las motivaciones de los procesos disciplinarios en mi contra y mi condición de amenazada y me entregara sus afirmaciones por escrito, ya que la abogada Reza afirmaba, que había sido resuelta al haberse hecho efectivo mi traslado, aunque yo no tenía notificación al respecto de la Unidad Nacional de Protección, ni notaba que la Secretaría de Rionegro le hubiera hecho seguimiento a esa amenaza, cosa que no ha ocurrido aún. Yo me sentí atacada y quebré en llanto delante de todos. También, aunque solicité el acta de la reunión para leerla y firmarla, no me la dieron.

4.7.1 El 26 de enero de 2021, en esa reunión me dieron una simcard y yo puse un equipo que tenía en regulares condiciones, en el que la pude activar para tener Whatsapp, gracias a que les leí el Concepto 469311 de 2020, emitido en tiempo de pandemia el 21 de Septiembre de 2020 por el Departamento Administrativo de la Función Pública que señala que nos deben dotar de equipos y condiciones, si se nos exige trabajar por ese medio.

4.8 El 29 de abril de 2021, debido a que la persecución en mi contra en la I.E. José María Córdova se ha intensificado y aunque he intentado cursar el conducto regular enviando comunicación al Concejo Directivo, no he obtenido respuesta. En la comunicación manifiesto haberme sentido perseguida pues expreso como se hacen reuniones discriminatorias en las que yo soy el tema de conversación y, a las que me invitan sin avisarme, que yo voy a ser examinada, así como mis planeaciones curriculares. Adicionalmente en las planeaciones de matemáticas descalifican las actividades que sugiero y la metodología que planteo para realizar el acompañamiento virtual diseñado para el trabajo del estudiantado en casa, pero en esas mismas reuniones observo que no tienen implementados todos Derechos Básicos del Aprendizaje

y los docentes de matemáticas me afirman que trabajan con sólo algunos pero no con todos, mientras que yo les afirmo que los tengo implementados en mi planeación desde 2015 que lo requirió el Ministerio de Educación Nacional. Dichos docentes no retoman mis aclaraciones en las actas para emitirlas. Y entre otras cosas, también me siento perseguida cuando se problematiza en las reuniones de docentes de bachillerato el ejercicio de mi función y se solapan los asuntos problemáticos del ejercicio de la función de otros docentes.

4.9 El 29 de abril de 2021, presenté queja por las actuaciones de la Secretaría de Educación de Rionegro en mi contra, con radicado RNG2021ER001092 por las irregularidades al debido proceso, al llamarme a instancias de control sin revisar los conductos regulares según la Ley 1620 de 2013, nombrar al Espíritu Santo y encomendarse a él para evaluar mi desempeño, función no cumplida por la Rectora de la I.E. Barro Blanco al finalizar el año como debió haber sido.

4.10 El 15 de junio de 2021, a pesar de la insistencia de la Rectora Flor Eliana Palacios, para que trabajara por Whatsapp, me solicitó que solo me comunicara con ella por correo electrónico

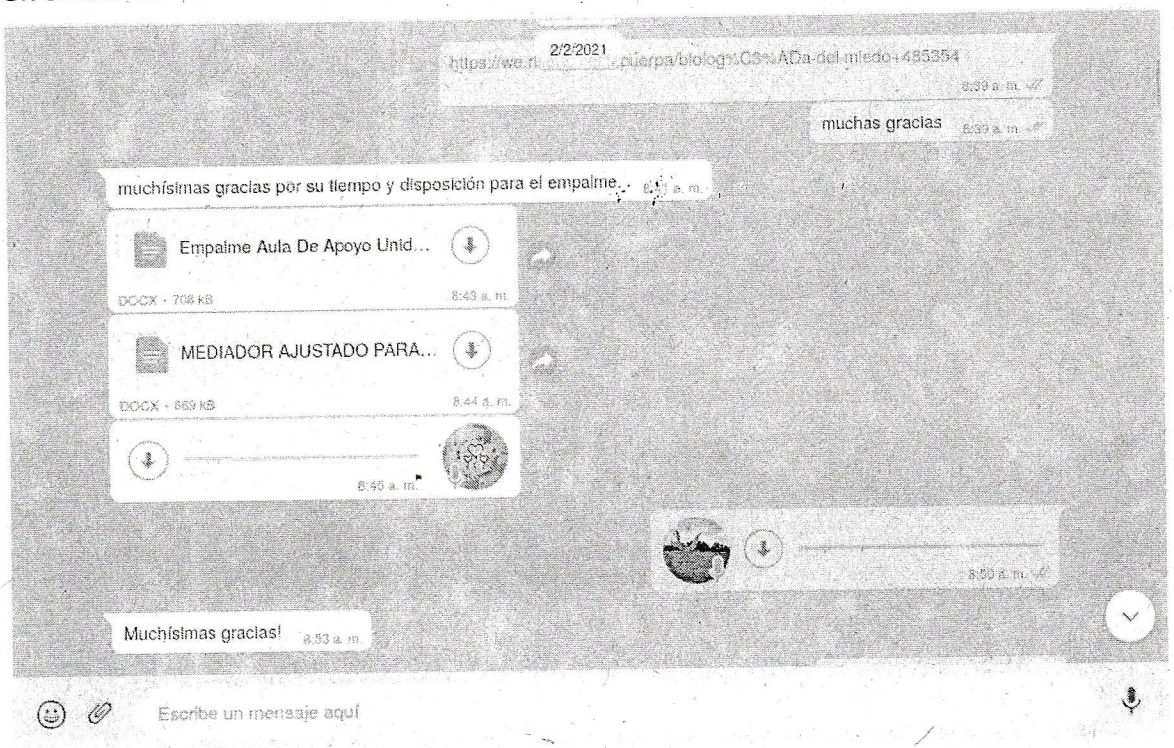
4.11 El 16 de Julio de 2021, en la reunión del Comité de Convivencia Laboral el abogado se retiró al inicio, pues Juan Esteban Velásquez García subsecretario administrativo y financiero de la Secretaría de Educación y Presidente del Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro le solicitó que lo hiciera que por ser una reunión conciliatoria y además que las Rectoras tampoco tenían abogado, con lo cual nuevamente me dejaron sin testigo, sin derecho a la defensa y sin acta, pues aunque se las solicité aún no me la han entregado.

4.12 El 16 de julio de 2021, en la reunión del Comité de Convivencia Laboral, expuse que de la Secretaría de Educación de Rionegro me abrieron un correo oficial, sin asignarme clave y sin comunicármelo. A ese correo me llegó la notificación de la respuesta de una queja que presenté a la Secretaría de Educación de Rionegro con Radicado RNG2021ER001092. Esta respuesta no cumple con las orientaciones hechas por la sentencia T-007-19 sobre acoso laboral de docente pública.

4.13 El 18 de agosto de 2021, Alejandra López Peláez, Secretaria de la I. E. Jose María Cordova, me asigna el usuario y la contraseña para el correo creado thernandez@ser.edu.co

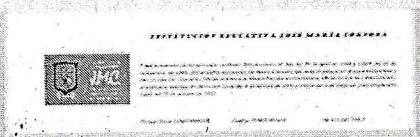
4.14 Desde el 2 de febrero de 2021, también tuve dificultades con la Docente de Apoyo quien me solicitó desarrollar la planeación de otro docente de matemáticas que solo contempló operaciones básicas con números naturales con los estudiantes del Aula de Apoyo, aunque estén cursando el grado sexto y séptimo. Ante éste orden de cosas, en diálogo con la docente, le referencié el libro "La Biología del Miedo" de Gerald Hüther, argumentándole sobre la plasticidad neuronal y la capacidad de aprendizaje que tenemos todos los seres humanos para explicarle por qué era importante trabajar los Derechos Básicos del Aprendizaje para el grado con los estudiantes del Aula de Apoyo y

solicitándole acompañamiento para hacer un diagnóstico académico con cada uno de ellos y dimensionar los ajustes y las introducciones necesarias en el PIAR, con respuesta negativa y su ejercicio de deslegitimarme ante los acudientes de los estudiantes del Aula de Apoyo. Por el contrario, esta docente hizo un trabajo para que no se comunicaran conmigo y no acudieran a las citaciones que les hacía. A pesar de ello, he realizado acuerdos de trabajo con algunos estudiantes y asesorías extraclase para contribuir a nivelarlos, así como trabajo mancomunado con el profesional de tiflología que me facilitó material para ejecutar el plan de trabajo que acordamos con la estudiante invidente. Aporto las siguientes capturas de diálogos de whatsapp para refrendar lo dicho:



profapoyoastridjmc

18/2/2021



MEDIADOR MATEMÁTICAS-G...

12 páginas · PDF · 436 kB 10:05 a. m.

Muy buen día, gracias por responder.
Me alegra saber que doña Alba aprendió a enviar las fotos 10:20 a. m.

Ya le envío el mediador que se le ajustó a ella. 10:20 a. m.

Disculpe, profesora Tatiana.
Cómo estoy en la sede Central, el mediador adaptado para ella, lo tengo en mi equipo.
Si usted me permite se lo envío en la tarde apenas llegué a mi casa.
10:23 a. m.

de acuerdo, quedo atenta 10:26 a. m.

MEDIADOR AJUSTADO PARA...

12 páginas · DOCX · 670 kB 12:13 p. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

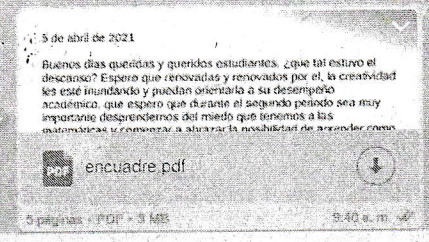
Docente de apoyo pedagogico. 12:44 p. m.

5/4/2021

Profesora Tatiana:
Muy buen día.
Usted me puede hacer el favor de enviarme el mediador de matemáticas del grado sexto y séptimo, para revisar y hacer los ajustes que se requieren para los estudiantes que tienen diagnóstico de base.
Quedo atenta, muchísimas gracias. 7:32 a. m.

Vamos a hacerlis juntas? 8:13 a. m.

8:37 a. m.



5 de abril de 2021

Buenos días queridas y queridos estudiantes. ¿que tal estuvo el descanso? Espero que renovadas y renovados por el, la creatividad les esté inundando y puedan orientarla a su desempeño académico, que espero que durante el segundo periodo sea muy importante desprendernos del miedo que tenemos a las matemáticas y comenzar a abrazar la posibilidad de aprender como

encuadre.pdf

5 páginas · PDF · 3 MB 9:40 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

7/7/2021

7:30 a. m.

7:51 a. m.

de todas formas profe yo necesito una cita aunq sea virtual d 20 min como hago con otros estudiantes, por ahora no considero necesarios ajustes pues el mediador es universal y solo la diversidad capacitiva d valentina amerita

8:03 a. m.

por eso quiero ver q paso con el mediador del segundo periodo 8:04 a. m.

me puede pasar la lista con los cpntactos entonces yo programo las citas

8:04 a. m.

yo por el paro no he hecho seguimiento de segundo periodo 8:07 a. m.

Tú

de todas formas profe yo necesito una cita aunq sea virtual d 20 min como hago con otros estudiantes, por ahora no considero necesarios ajustes pues e...

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

12/7/2021

Río negro, julio 12 de 2021
Compañeros docentes:
Muy buen día.
Les solicito, por favor, me envíen, entre hoy o mañana, los Mediadores pedagógicos de su área para el tercer periodo, para realizar los ajustes a los estudiantes que así lo requieren.
Agradezco su atención y colaboración.
Feliz día
Astrid Elena Cardona Benítez
Docente de apoyo pedagogico.

9:36 a. m.

buenos días profe, me acabo de reunir con el profe armando y ya realizamos claridades, estamos a la espera de podernos reunir con usted para terminar los ajustes de valentina, quedo atenta a cuando puede ser para agendar

11:48 a. m.

muchas gracias 11:48 a. m.

Gracias por responder. 11:49 a. m.

Para mañana es necesario que me envíe los Mediadores de sus áreas p... el tercer periodo y los PIAR.
Muchísimas gracias

11:50 a. m.

de acuerdo 11:50 a. m.

¿cuándo podemos reunirnos con armando? 11:50 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

16/7/2021

DOCX · 14 kB 8:20 a. m.

Carta docente Tatiana Paola H...

DOCX · 13 kB 8:32 a. m.

yo ya me comuniqué con el concejo académico sin respuesta pues la malla no está ajustada a los dba y yo no voy a incurrir en una irregularidad por las carencias del equipo de matemáticas y del jmc 8:47 a. m.

Profesora Tatiana, es revisar la competencia y los indicadores que tiene establecida la Institución Educativa. 8:47 a. m.

ahorita en reunión lo concretamos pero yo necesito q valentina avance en lo que le estoy diciendo 8:48 a. m.

Nosotros hacemos parte de la Institución y nos corresponde cumplir con lo establecido por el consejo académico. 8:49 a. m.

le pido por favor que entienda que yo soy la docente a cargo y que no interfiera ni con mi libertad de cátedra ni con mi autonomía docente, muchas gracias 8:49 a. m.

ahorita igual lo conversamos 8:49 a. m.

Escribe un mensaje aquí

profapoyoastridjmc

TÚ 16/7/2021
le pido por favor que entienda que yo soy la docente a cargo y que no interfiera ni con mi libertad de cátedra ni con mi autonomía docente, muchas gracias

La verdad no le veo sentido a ir a discutir una situación que no depende de nosotras, pues es una realidad institucional y nada podemos hacer. 8:50 a. m.

es que institucionalmente no se pude definir eso, pq eso es ir en contra de los derechos básicos de aprendizaje de las y los estudiantes y yo no estoy dispuesta a seguir directrices que violen los derechos que tenemos, pues esas directrices están viciadas 8:51 a. m.

no es algo q yo voy a discutir, simplemente, necesito q apoyemos a valentina en los temas que he dicho para poder seguir avanzando con ella 8:52 a. m.

también eso voy a hablar en la reunión, cómo se ha tenido que realizar ajustes para todas y todos los estudiantes 8:52 a. m.

19/7/2021

Profesora Tatiana, muy bien día
A continuación le comparto las competencias de grado sexto y séptimo del tercer periodo.
Quedo pendiente del envío de los PIAR para el próximo miércoles y de los mediadores para el viernes.
Si tiene alguna duda, estaré atenta.

Escribe un mensaje aquí

4.15 El 6 de Septiembre de 2021, en la última reunión sostenida con la funcionaria de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación de Rionegro, Sandra Inés Quirós Zapata, en la que estuvimos con la acudiente y el padre de la estudiante invidente del Aula de Apoyo y la Coordinadora a través de llamada telefónica. Ésta última afirmaba que la Rectora ya le había dicho a la familia que pensara si la I. E. José María Córdova era la institución para la niña, diciendo además que faltaba acompañamiento de la familia, ante lo cual yo expresé que en mis observaciones no podía validar lo que la Coordinadora y la Rectora estaban diciendo, pues aunque la acudiente no había asistido cuando cité, el padre si lo había hecho y conjuntamente habíamos diseñado estrategias didácticas con el especialista para abordar los temas sugeridos por mí, con la estudiante.

4.16 El 9 de agosto de 2021, Gestioné con la Secretaría de Educación la implementación de un software libre en el salón de computadores, para la nivelación de las y los estudiantes con respecto a los Derechos Básicos del grado que cursan. En presencialidad detecté muchos vacíos académicos en materia de operaciones básicas de números naturales, que interpreto como falta de entrenamiento por descuidos académicos institucionales. Durante todo el tiempo de presencialidad, previo a la instalación del programa, no había visto que la sala fuera usada por alguna otra docente y le participé la programación a la Coordinación, quien también estuvo al tanto de toda la gestión con la Secretaría, para trabajar en la sala con mis estudiantes. Cuando la profesora Sara Emilia Echeverri Hincapié se enteró de mi Gestión y de que empezaría a trabajar ahí con mis grupos, me dijo que yo no podía trabajar ahí, porque las docentes de tecnología requerían la Sala, pero hasta el momento yo no había visto que lo hicieran. Yo pude adelantar la programación que tenía en la sala sin que fuera dificultad con otras docentes y solamente una vez compartimos computadores porque el especio de la sala es el más grande de todas las aulas.

4.17 El 21 de agosto de 2021, expresé en el grupo de Whatsapp de Bachillerato en la Sede Unida que estando en presencialidad, el profesor de Educación Física Jaime Sanz me desconectó varias veces la computadora mientras yo trabajaba en ella y a veces me daba miedo quedarme en la sala de profesores con él por su forma irrespetuosa de acercarse a mí. Yo le solicité a la Coordinadora que interviniera en este caso, sin embargo, nunca lo hizo, y en lugar de mediar el conflicto, habilitó otro espacio del colegio para los profesores de secundaria de la Sede Unida, y yo me quedé sola en la sala de profesores.

4.18 El 21 de agosto de 2021, elevé la solicitud de estudiantes del grupo del que soy directora, siguiendo el conducto regular, para mejorar sus condiciones pues estaban en un aula con las paredes mal pintadas, mesas y sillas arrumadas alrededor y como resultado empeoraron su situación, pues les asignaron un salón mucho más pequeño, sin tablero, sin luz y sin condiciones para estudiar. Elevé nuevamente una solicitud de respeto para las y los estudiantes que pidieron la mejora, de forma respetuosa, e hice una propuesta

para mejorar sus condiciones emitiendo copia a ADIDA que le envié al Directivo Quiroz, sin embargo, no he obtenido respuesta a la fecha.

4.19 El 23 de agosto de 2021, la Coordinadora de la Sede Unida de la I. E. Jose María Cordova, Libia de Jesús Soto Gonzalez, me eliminó de los grupos de Whatsapp de profesores de la Sede Unida y del grupo de profesores de Bachillerato. Manifesté permanentemente a la Coordinadora las dificultades para trabajar en internet en presencialidad pues la conectividad del colegio es mala.

4.20 El 25 de agosto de 2021, después de que me sacaron del grupo de Whatsapp del colegio, noto que, sin tenerme en cuenta, se realizaron reuniones de profesores mancomunados en mi contra, y permitieron el ingreso de acudientes sin citación previa que, junto a docentes de la misma institución, les decían a las y los estudiantes que no ingresaran a mi clase y que "están en paro" contra mí. Al conversar con las y los estudiantes, me afirmaban que con autoritarismo les imponían lo anterior y un acudiente de 6ºD me afirmó que la Directora de Grupo Karen García Pulgarín, era quien le estaba diciendo que "no dejara ingresar a su hijo a mi clase". Todo el tiempo referí lo que estaba sucediendo a la Coordinadora, quien me contestaba que todo era autorizado por la Rectora y la misma Secretaría de Educación y que por eso ella no podía intervenir. Una acudiente del grupo del que soy directora, me envió el contacto de la acudiente de una de mis estudiantes, que también es docente, y que era quien estaba impulsando toda esta situación contra mi desempeño docente, junto con la acudiente del estudiante Juan Esteban Peláez de 7º C.

4.21 El 26 de agosto de 2021, le reporté mediante correo electrónico la situación a la Coordinadora Libia de Jesús Soto Gonzalez con copia al Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo de ADIDA.

4.22 El 30 de agosto de 2021, el Secretario de Educación de Rionegro me solicitó ir a su despacho, aunque yo estaba en clase y me dijo que había unos estudiantes en contra mía y que querían hablar conmigo. Yo le recordé el conducto regular y le solicité hablar cada caso para poder mirar como resolverlo y hacerle seguimiento, y le insistí que tenía estudiantes esperándome en la sala de computadores, pidiéndole me permitiera continuar con mi clase pues debía priorizarlos a ellos que habían asistido. Me dijo que regresara luego y me reunió con la acudiente de Juan Esteban Peláez de 7ºC a quién escuché y le hice las aclaraciones pertinentes delante del Secretario, a tal punto que la madre expresó haber aclarado ya conmigo con respecto a la situación de su hijo. Expresé durante esta reunión que me sentía difamada pues la acudiente decía cosas sobre mi que no son ciertas. También me llamaron a entrevistarme de un medio virtual (Oriéntese) sobre el tema y declaré la situación de vacíos académicos y la nivelación en Derechos Básicos del Aprendizaje que yo estaba realizando. Comuniqué la situación al Directivo Quiroz y al abogado Ancizar Casas Mesa de ADIDA, quienes tampoco me hicieron acompañamiento en esas circunstancias.

4.23 Yo no he dejado de asistir ni un solo día de presencialidad y he cumplido jornadas de 6 horas cada día, y a veces más, estando en la I.E. José María Córdova. También le he reportado a la Coordinadora cuando he tenido dificultades para llegar a tiempo y esto nunca ha afectado los momentos de clase con las y los estudiantes.

4.24 El 8 de septiembre de 2021, me sacaron de clase la Coordinadora y los funcionarios Blanca Luz Loaiza Osorio de la Oficina de Talento Humano, una profesional de la Oficina de Control Interno Disciplinario que no puedo reconocer porque no había tenido contacto con ella y un psicólogo que también estuvo en la reunión a la que el abogado Edwin Osorio me acompañó. Me entregaron la notificación de que no podía trabajar más en la I.E. José María Córdova pues me habían suspendido por tres meses sin remuneración y sin derecho a Recurso de apelación. En el Auto 166 del 7/9/21 que decreta mi suspensión provisional y firma la abogada Carolina Reza Paternina y resuelve como tercer numeral: "Notificar a la investigada la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno".

4.25 El día martes 14 de septiembre de 2021, me llega un correo electrónico cuyo asunto es una Disposición Secretarial y que dicta "Por medio de la presente, en mi condición de Subsecretario de Asuntos Legales de la Alcaldía de Rionegro, le remito documento en que el alcalde municipal le comunica que dentro del trámite de consulta de una suspensión provisional, se deja el expediente a disposición secretarial en este despacho por el término de tres días, correspondientes al 15, 16 y 17 de septiembre de 2021; durante los cuales podrá presentar alegaciones y aportar las pruebas que las respalden", lo que es improcedente por ser muy poco tiempo para estudiar los expedientes y poder contestar en los términos que sugieren.

5. En ADIDA

5.1 El 16 de Julio de 2021, después de la reunión citada en el numeral 4.11, en la que le solicité que me acompañara, dadas las irregularidades en las reuniones previas, de las cuales no me dieron actas, el abogado me solicitó ir a mi casa para hablar del caso y en lugar de eso me violó. A la fecha tengo ya tres procesos disciplinarios abiertos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, pero no quise firmar el poder del tercer proceso al abogado externo, asignado por ADIDA, por dicha razón.

5.2 El 21 de agosto de 2021, remití correo al Directivo de ADIDA, Carlos Alberto Quiroz Oquendo, sobre las situaciones descritas en los numerales 4.17 y 4.18 del presente escrito.

5.3 El 24 de agosto de 2021, estos hechos descritos en el numeral 5.1 del presente escrito, fueron narrados en reunión citada por el Señor Carlos Alberto

Quiroz Oquendo, Director del departamento Asuntos Laborales, Reclamos y Derechos Humanos y el Presidente Albeiro Victoria Cuesta, de la Junta Directiva de ADIDA en reunión presencial. El Señor Quiroz convocó también al abogado externo que me habían asignado Edwin Osorio Rodríguez. Ante mis manifestaciones de violencia sexual, los señores Albeiro Victoria Cuesta y Carlos Alberto Quiroz Oquendo me expresaron que sería acompañada por un nuevo abogado al día siguiente, que tendría una reunión del comité de convivencia laboral y fui acompañada por el abogado Ancizar Casas Mesa, de la cual tampoco recibí acta hasta la fecha. Me acompañó mi amiga Carolina Gallego.

5.4 El 26 de agosto de 2021, le reporté la situación descrita en los numerales 4.19 y 2.20 al Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo.

5.5 El 27 de agosto de 2021, envié por correo electrónico, a solicitud del Directivo Carlos Alberto Quiroz Oquendo la queja contra el abogado externo por los hechos descritos .

5.6 El 8 de septiembre de 2021, el Señor Carlos Alberto Quiroz Oquendo, Directivo de ADIDA, me envió oficio por Whatsapp en el que me retiran el acompañamiento de ADIDA, argumentando que la Secretaría de Educación de Rionegro me retiró en la nómina del sindicato de ADIDA, aunque dicha acción se haya realizado sin que yo lo haya solicitado expresamente.

5.7 El 10 de septiembre de 2021, también el abogado Edwin Osorio presentó la renuncia a los procesos disciplinarios en los que era mi apoderado, sin darme un reporte pertinente de sus actuaciones al respecto.

6. En subdirectiva ADIDA de Rionegro.

6.1 El 8 de febrero de 2021, Edmundo Libardo Calvache Díaz, presidente de la subdirectiva de ADIDA de Rionegro, me solicitó presentar tutela pues argüía que la subdirectiva tenía un impedimento por contar entre sus integrantes con familiares de funcionarios de la Secretaría de Educación de Rionegro.

6.2 El 16 de Julio de 2021, en reunión de Comité de Convivencia Laboral, Silvia Rivillas, Representante de los docentes en dicha instancia, se notaba parcializada a favor de la Secretaría de Educación y las Rectoras. El abogado Ancizar Casas Mesa, se lo hizo notar en la última reunión de dicho Comité.

SOLICITO:

1. Intervención para garantizar mi derecho a la defensa, al trabajo y al debido proceso, que está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Rionegro como he descrito.

2. Que se investigue y abran los procesos disciplinarios correspondientes a las personas involucradas.

Cordialmente,

cc 43903488

Tatiana Paola Hernández Nieto
c.c. 43903488
Docente en Propiedad I.E. José María Córdova
Secretaría de Educación Municipio de Rionegro (Antioquia)
Correo Electrónico: lacuerpa@riseup.net
Vereda 1 No. 1-1 La Hondita Municipio de Guarne
Teléfono 3007835088

c.c. Sindicato de ADIDA
Alcaldía de Rionegro
Secretaría de Educación, Municipio de Rionegro
Procuraduría Regional de Antioquia
Ministerio De Educación Nacional

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE RIONEGRO

Rionegro – Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	*Acción de Tutela*
Radicado	*05 615 40 46 003 2026 00206 00*
Accionante	*TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO*
Accionada	*OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES*
Vinculada	*ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA DE RIONEGRO, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, FOMAG, MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ.*
Procedencia	*Reparto*
Instancia	*Primera*
Sentencia Tutela	*220*
Decisión	*Improcedente – Carencia del Principio de subsidiariedad*

Agotadas las etapas pertinentes, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra.

HECHOS

Refiere la parte accionante que es sujeto de especial protección constitucional, docente de carrera y pertenece a la comunidad LGBTIQ+.

Indicó que, mediante autos 076 del 1º de agosto y 084 del 30 de octubre de 2025, le impusieron suspensión provisional de su cargo, misma que fue prorrogada, motivo por el cual presentó consulta ante el Alcalde Municipal de Rionegro, en la cual solicitaba la revocación de la prórroga de suspensión, precisando que mediante auto 006 del 21 de noviembre de 2025 se accedió a su solicitud.

Señaló que, el 04 de febrero de 2026 la OCID profirió auto mediante el cual abrió investigación disciplinaria en su contra con radicado 014-2026Q, precisó que el 13

de abril de 2023 la OCID, se negó a entregar copia del expediente y que dicha negativa se reiteró el 06 de mayo de 2026, con el argumento de que el quejoso no es sujeto procesal.

Manifestó que, ha radicado múltiples quejas ante la personería y OCID, en contra de la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, el subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares y la secretaria de Educación María Camila Henao Hernández; señalando que el expediente 2025RE037736, fue remitido en agosto de 2025 y a la fecha no ha iniciado actuación alguna.

Indicó que, las quejas radicadas ante el Ministerio de Educación y la personería fueron remitidas a la OCID.

Precisó que, *"el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro profirió el Auto N° 145 declarando la nulidad de lo actuado en la acción de tutela que había presentado contra la Secretaría de Educación (radicado 2026-00366), por falta de vinculación de las instituciones educativas involucradas."* Lo que considera que, *"demuestra que los mecanismos ordinarios de protección se han dilatado por causas ajenas a mi voluntad, agravando mi perjuicio irremediable y reforzando la necesidad de una protección inmediata contra la OCID, que continúa con el proceso disciplinario en mi contra mientras espero que se resuelva mi situación laboral."* (sic).

Resaltó que ha recibido hostigamiento de manera sistemática negándose a aplicar la Resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre permiso menstrual para docentes.

Indicó que se le adeuda los salarios de la suspensión de 2021 y el pago incompleto de noviembre de 2025, resaltando que han omitido aportes pensionales en el FOMAG.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados la parte accionante solicita que:

"PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y honra.

SEGUNDA: Ordenar a la OCID que en 24 horas me entregue copia íntegra del expediente 014- 2026Q y del expediente 2025RE037736 (quejas contra la rectora), o informe motivado sobre el estado de este último.

TERCERA: Ordenar a la OCID que en 48 horas dé respuesta de fondo y motivada sobre por qué no ha abierto investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, el subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares y la secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería remitieron dichas denuncias a la OCID.

CUARTA: Declarar que la OCID ha actuado en retaliación y trato desigual en mi contra, y como consecuencia ordenar la suspensión inmediata del expediente disciplinario 014-2026Q hasta que se me garantice el acceso íntegro al expediente, la notificación de cargos y la posibilidad de contradicción, sin perjuicio de que el juez constitucional ordene el archivo si encuentra que la apertura fue retaliatoria.

QUINTA: Ordenar a la OCID que se abstenga de abrir nuevos procesos disciplinarios en mi contra sin garantizar previamente el debido proceso, el acceso al expediente y la contradicción.

SEXTA: Ordenar a la OCID que me reconozca como víctima y parte interesada dentro de los procesos disciplinarios que curse contra los funcionarios que he denunciado, con derecho a ser notificada y a aportar pruebas.

SÉPTIMA: Ordenar a la OCID que investigue la violación de la reserva del expediente 014- 2026Q, que permitió que la secretaria de la I.E. Baldomero Sanín Cano conociera información reservada sobre las quejas en mi contra, y que sancione a los responsables." (sic).

RELACIÓN PROBATORIA

Con el fin de sustentar su solicitud de amparo, el actor allegó:

- Copia de las respuestas emitidas por el jefe de OCID.
- Copia de la apertura de la investigación disciplinaria.
- Copia de la solicitud de suspensión de la prórroga.
- Copia del auto que revoca la prórroga de la suspensión.
- Copia de la respuesta del Ministerio de Educación.
- Copia del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2026.
- Copia de fallo de tutela del 14 de mayo de 2026, emitido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Rionegro – Antioquia.
- Copia de la petición dirigida a la Secretaría De Educación Municipal De Rionegro.
- Captura de pantalla de la liquidación de nómina.
- Copia de las quejas radicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela por reparto efectuado por el aplicativo TYBA, se admitió mediante auto del 21 de mayo de 2026, se vinculó a ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, al FOMAG y a las señoras MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO; se les solicitó rendir un informe sobre los hechos de la demanda.

En dicho auto se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito, copia del expediente 05 615 40 03 003 2026 00366 01.

Posteriormente, conforme a los informes rendidos por la Procuraduría General de la Nación, así como los anexos aportados por la Oficina de Control Disciplinario de Rionegro – Antioquia, se vinculó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOVA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, a quienes se le solicitó rendir un informe de los hechos de la demanda.

Mediante correo se le solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal copia del expediente 05 615 40 03 003 2026 00366 00.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Silvia Juliana Villarreal Carreño, en calidad de funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, rindió el informe solicitado en el cual indicó que, *"una vez verificado el Sistema Información Misional SIM de la entidad, se pudo advertir que la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, presentó copia de la solicitud dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro por presuntas irregularidades en el nombramiento como docente, la cual fue radicada bajo el IUS E-2026-134061 en esta Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro."* (sic).

Señaló que, *"la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, procedió a remitir por competencia las diligencias radicadas bajo el IUS E2026-134061 a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, mediante auto del 27 de marzo de 2026."* (sic).

"Respecto a la petición fechada el 16 de septiembre de 2021, radicada bajo el IUS E-22-024737, a través de la cual la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en su condición de docente en propiedad de la Institución Educativa José María Córdova, solicita intervención para garantizar su derecho a la defensa, al trabajo y al debido proceso que presuntamente está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Rionegro, Antioquia, esta Procuraduría Provincial ordenó la remisión por competencia a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, mediante auto de 23 de marzo de 2022.

De tal manera, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, procederá a asignar de manera inmediata la referida solicitud radicada bajo el IUS E - 2026-134061 a fin de adoptar la decisión que en derecho, es de anotar que al tratarse de una queja disciplinaria contra funcionarios de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, Antioquia, es decir, servidores públicos del orden municipal, lo procedente es la remisión por competencia a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, en quien radica el poder disciplinario preferente de conformidad con el Código General Disciplinario." (sic).

Por lo anterior solicitó que, se declaré que la Procuraduría General de la Nación, no incurrió en violación alguna a los derechos fundamentales invocados.

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Norbey Andrés Gil Cifuentes, en calidad de Jefe de Control Interno Disciplinario informó que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se evidencia vulneración actual, real ni concreta de derecho fundamental alguno atribuible a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, resaltando que existen otros mecanismos de defensa judicial para los intereses de la accionante.

Indicó que dieron respuesta de fondo y motivada a la solicitud de acceso a los expedientes, indicando que la accionante tiene acceso a los que figura en calidad de disciplinada y que le fueron remitidos por medio del enlace digital WeTransfer.

Precisó que, la solicitud de acceso a los expedientes en los que actúa en calidad que quejosa, no se puede acceder en razón a que estos ostentan la calidad de reserva legal, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

Señaló que, el auto del 008 del 04 de febrero de 2026 fue expedido conforme a las competencias legales de la OCID, con fundamento a denuncia presentada por la rectora María Victoria Estrada Castañeda y padres de familia, precisando que, la apertura de investigación disciplinaria no constituye sanción, no implica prejuzgamiento, ni configura retaliación.

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional. Junto al informe aportó copia del acta de posesión y decreto por el cual se realiza el nombramiento.

PERSONERÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Christian David Gallego Gutiérrez, en calidad de Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Rionegro, informó que la accionante radicó varias solicitudes derechos de petición y quejas relacionadas con presuntas actuaciones disciplinarias adelantadas contra funcionarios adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, así como solicitudes orientadas a que esta agencia del Ministerio Público ejerciera poder disciplinario.

Señaló que, *"las quejas disciplinarias presentadas por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025, fueron efectivamente remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, siendo recibidas bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025, actuación adelantada en observancia de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019."* (sic).

Respeto a la afirmación en la cual, la personería "*se negó a ejercer el poder disciplinario preferente*", indicó que, *"el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, las personerías municipales cuentan con facultad de poder disciplinario preferente frente a la oficina de control interno disciplinario del Municipio de Rionegro; sin embargo, dicha potestad es de carácter discrecional y no de ejercicio obligatorio en todos los casos.*

En ese contexto, esta Personería, luego de efectuar la valoración correspondiente, decidió no asumir directamente el conocimiento de las actuaciones y remitirlas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, autoridad que constituye el operador ordinario de la función disciplinaria interna, decisión adoptada dentro del marco constitucional y legal vigente." (sic).

Precisó que, no adelanta, ni adelantó el proceso disciplinario No. 014-2026Q, y no tiene en su poder el expediente 2025RE037736, razón por la cual carece de competencia para adoptar decisiones relacionadas con acceso a expedientes, práctica de pruebas, formulación de cargos, reconocimiento de víctimas o suspensión de actuaciones disciplinarias.

Manifestó que dieron respuesta a las peticiones radicada por las accionante bajo los números 2026010553 y 2026010554, mediante comunicaciones emitidas el 15 de abril de 2026.

Por lo anterior solicitan la improcedencia de la acción de tutela. Junto al informe aportó copia del auto que remite por competencia, copia de las respuestas dadas a las peticiones radicadas por la accionante, resolución de nombramiento y acta de posesión.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

María Camila Henao Hernández, en calidad de Secretaria de Educación informó que la accionante se encuentra adscrita a la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Rionegro.

Señaló que la Secretarla de Educación evidencia que mediante acto administrativo No. 201900001605 del 3 de abril de 2019, la Secretaría de Educación de Bello reconoció temporalmente la condición de amenazada por razones de seguridad a la docente en propiedad Tatiana Paola Hernández Nieto, razón por la cual fue trasladada a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

Resaltó que la UNP el día 6 de abril de 2026 remitió los documentos relacionados con su solicitud en la cual señala a dicha entidad que requiere la actualización de la evaluación del riesgo que, según la peticionaria, se ha presentado teniendo en cuenta los nuevos hechos por hostigamiento laboral, traslados arbitrarios y persistencia de amenazas, precisando que el escrito presentado por la docente no se hace claridad en cuanto a posible o posibles autores de dichas amenazas.

Indicó que en el proceso disciplinario adelantado a la accionante fue actuado conforme a los procedimientos de la Ley 1952 de 2019, realizado todas las actuaciones para proteger su vida e integridad estabilidad laboral adoptando medidas inmediatas para garantizar los derechos fundamentales.

Manifestó que *"la licencia a la que menciona la accionante el Decreto 1278 de 2002 establece las situaciones administrativas en las cuales puede encontrarse el personal docente o directivo docente; indicando que el docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad."* (sic).

Respecto al perjuicio patrimonial señaló que la accionante cuenta con otros medios para ordenar el reconocimiento de las obligaciones económicas, por lo anterior solicita la improcedencia de la presente acción constitucional. Junto al informe aportó copia del expediente disciplinario.

ALCALDÍA DE RIONEGRO

Karen Sibyl Tobón Gallego en calidad de Subsecretaria de Asuntos Legales informó que el Municipio de Rionegro dispone de una estructura orgánico funcional que establece una división por dependencias, con los roles, las funciones y acciones que corresponde desarrollar a cada una y que se encuentran establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.

Indicó que en el presente asunto la encargada de dar trámite es la Secretaría de Educación en cabeza de la funcionaria María Camila Henao Hernández y la Oficina de Control Interno Disciplinario en cabeza del funcionario Norbey Andrés Gil Cifuentes.

Por lo anterior solicita la desvinculación del señor alcalde Jorge Humberto Rivas Urrea. Junto al informe aportó copia del decreto de nombramiento y acta de posesión.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ

María Victoria Estrada Castañeda, actuando en la calidad de Rectora de la institución informó que, *"dentro de las funciones asignadas a los rectores está el realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades a Secretaría de Educación, en este caso de Rionegro-Antioquia o a la entidad de Control Interno Disciplinario; para el caso de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, se presentaron quejas por parte de estudiantes y padres de familia, además de observarse actuaciones inadecuadas dentro del desarrollo de las actividades pedagógicas."* (sic).

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Fernando Frasser Garzón, en calidad de Rector de la institución indicó que, carece de legitimación por pasiva, con el argumento de que "*La Institución Educativa es ajena a las actuaciones administrativas que la accionante reclama contra la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) del Municipio de Rionegro. No tenemos competencia legal, ni acceso físico o digital a los expedientes mencionados, por lo cual nos resulta imposible atender las pretensiones de entrega de información o sustanciación solicitadas"* (sic).

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Junto al informe aportó copia de la resolución 0367 por la cual de realiza el traslado de unos docentes.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Camilo Arturo Parra Mendieta en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica informó que es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente.

Resaltó que, *"el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental."* (sic).

Señaló que, en el presente asunto carece de legitimación por pasiva, toda vez que, no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docentes ni realizar reubicaciones, puesto que su función es fijar la planta docente y directiva docente de manera global, es decir, se entrega un número de cargos totales, teniendo en cuenta las particularidades de cada establecimiento educativo y la Secretaría de Educación de acuerdo a las necesidades presentadas los distribuye dentro de su entidad territorial, atendiendo que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como instrumento de modernización del

Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional. Junto al informe aportó resolución de nombramiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Cuestión previa de los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación.

Debe precisar este Despacho que la parte accionante radicó esta acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación. Sin embargo, no se advierte en los hechos narrados la existencia de vulneración a lo que atañe a los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación, más allá de la afirmación del actor de la presunta vulneración, sin precisar en concreto las acciones u omisiones en que ha incurrido la entidad accionada, por las que considera vulnerado o amenazado los mentados derechos fundamentales, máxime si lo que se encuentra acreditado en el plenario es discusión respecto a la remisión de los expedientes disciplinarios en los cuales ella actúa como quejosa y/o investigada.

Por lo anterior, parafraseando sentencia del Alto Tribunal Constitucional, este Juez Constitucional no se referirá en la presente providencia sobre estos derechos, de conformidad con el principio de oficiosidad que fue delimitado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T- 414 de 2020, en la que indicó sobre este tópico:

“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.[18]

1.2.3. Asimismo, la Sala Plena de esta Corporación estimó en la sentencia SU-108 de 2018[19] que, en el marco del principio de oficiosidad, “es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que [el] accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales”

2. Competencia

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1983 de 2017.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

3. Análisis de procedibilidad

En el presente asunto, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991, se tiene lo siguiente, respecto de la (i) legitimación en la causa por activa, quien la propone tiene un interés legítimo sustancial directo y particular en lo que atañe a la solicitud de amparo, pues es titular de los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la (ii) legitimación en la causa por pasiva, la acción constitucional fue promovida contra la entidad a la que se considera presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones y, finalmente, el requisito de (iii) inmediatez también se encuentra cumplido, dado que esta solicitud de amparo se ha interpuesto dentro de un término razonable.

Finalmente, debe precisar esta agencia judicial que en el presente asunto no se cumple con el requisito de procedibilidad de la (iv) subsidiariedad, como se anotará en lo que sigue. Por lo anterior, esta acción constitucional, se anticipa, se declarará improcedente.

4. Problema Jurídico

Según se desprende del escrito de tutela, el problema jurídico a dilucidar consiste en establecer si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante**.**

Para resolver este problema jurídico el Juzgado traerá a colación la improcedencia de la acción de tutela por carencia del principio de subsidiariedad, y la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración, desde un punto de vista jurisprudencial.

Jurisprudencia aplicable al caso

SU – 174 de 2021

Debido Proceso

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.”

T-375 de 2018

Subsidiariedad

"12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe, analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."

*"*Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el

Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa se tiene que la parte accionante promueve esta acción constitucional pues, a su juicio, la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al no entregar copia de los expedientes 014 - 2026Q y 2025RE037736.

La Oficina de Control Interno Disciplinario informó que, dieron respuesta de fondo y motivada a la solicitud donde le informan que, la accionante tiene acceso a los expedientes en los cuales actúa en calidad de disciplinada, los cuales fueron remitidos por medio del enlace digital WeTransfer.

Precisó que, la solicitud de acceso a los expedientes en los que actúa en calidad que quejosa, no se puede acceder en razón a que estos ostentan la calidad de reserva legal, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

La Personería Municipal de Rionegro, informó que, la accionante radicó varias solicitudes derechos de petición y quejas relacionadas con presuntas actuaciones disciplinarias adelantadas contra funcionarios adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, Señaló que, las quejas disciplinarias presentadas por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, los días 21 de

marzo y 26 de mayo de 2025, fueron efectivamente remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

La Secretaría de Educación informó que, la accionante se encuentra adscrita a la planta de cargos de dicha dependencia, indicó que, mediante acto administrativo No. 201900001605 del 3 de abril de 2019, la Secretaría de Educación de Bello reconoció temporalmente la condición de amenazada por razones de seguridad a la docente en propiedad Tatiana Paola Hernández Nieto, razón por la cual fue trasladada a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

Resaltó que, La UNP el día 6 de abril de 2026 remitió los documentos relacionados con su solicitud en la cual señala a dicha entidad que requiere la actualizaci6n de la evaluación del riesgo que, según la peticionaria, se ha presentado teniendo en cuenta los nuevos hechos por hostigamiento laboral, traslados arbitrarios y persistencia de amenazas", precisando que el escrito presentado por la docente no se hace claridad en cuanto al posible o posibles autores de dichas amenazas.

Indicó que, en el proceso disciplinario adelantado a la accionante, fue actuado en conforme a los procedimientos de la Ley 1952 de 2019, realizado todas las actuaciones para proteger su vida e integridad estabilidad laboral adoptando medidas inmediatas para garantizar los derechos fundamentales y respecto al perjuicio patrimonial señaló que, la accionante cuenta con otros medios para ordenar el reconocimiento de las obligaciones económicas.

La Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González informó que dentro de las funciones asignadas a los rectores está el realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades a Secretaría de Educación, en este caso de Rionegro-Antioquia o a la entidad de Control Interno Disciplinario.

La Alcaldía de Rionegro indicó que, la Secretaría de Educación en cabeza de la funcionaria María Camila Henao Hernández y la Oficina de Control Interno Disciplinario en cabeza del funcionario Norbey Andrés Gil Cifuentes, son las dependencias encargadas de dar tramite a la presente acción constitucional.

la Procuraduría indicó que, procedió a remitir por competencia las diligencias radicadas bajo el IUS E2026-134061 a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, mediante auto del 27 de marzo de 2026, precisando que, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, procederá a asignar de manera inmediata la referida solicitud radicada bajo el IUS E - 2026-134061 a fin de adoptar la decisión que en derecho, es de anotar que al tratarse de una queja disciplinaria contra funcionarios de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, Antioquia, es decir, servidores públicos del orden municipal, lo procedente es la remisión por competencia a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, en quien radica el poder disciplinario preferente de conformidad con el Código General Disciplinario.

El Ministerio de Educación y la Institución Educativa José María Córdoba Del Municipio De Rionegro, coincidieron en que, carecen de legitimación por activa en el presente asunto.

Realizando el análisis a lo manifestado por las partes, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, administración de

justicia y defensa alegados por la señora Hernández, toda vez que, conforme a los informes rendidos por la accionada y las pruebas aportadas por la señora Tariana Hernández, en el escrito de tutela, se evidencia que la Oficina de Control Interno Disciplinario, accedió a la solicitud de copia de los expedientes en los cuales obra como disciplinada.

Como ya ha sido ampliamente expuesto a lo largo de la presente comunicación, usted puede acceder, única y exclusivamente a la copia de los expediente en los cuales usted obra como disciplinada y no ha procesos disciplinarios que se adelanten en este despacho a terceros, por ser violatorio al debido proceso y la reserva de ley de los mismos.

Así las cosas y con el fin de dar respuesta a lo requerido, este despacho compartirá copia de los 5 expedientes disciplinarios activos en que usted obra como disciplinada, a través de la plataforma We Transfer, recordando que los mismos tendrán vigencia de 7 días para ser descargados.

Cpia expedientes activos enviado correctamente a lacuerpa@riseup.net

Desde WeTransfer <noreply@wetransfer.com>
Fecha Jue 07/05/2026 15:12
Para G- CONTROL DISCIPLINARIO <cdisciplinario@rionegro.gov.co>



Donde se precisa que, la negación de acceder a los expedientes en los cuales ella no es parte, es acorde con la Ley 1952 de 2019, en su artículo 115:

> **ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria.** En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.
>
> El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Es de señalar que dicha norma, en su artículo 109 establece quienes son los sujetos procesales.

> **ARTÍCULO 109. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

> En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Resaltando que, el querellante y/o quejoso no es parte del proceso disciplinario tal y como lo señala el artículo 110 en su parágrafo 1ro.

> **ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Los sujetos procesales podrán:
>
> **PARÁGRAFO 1o.** La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Ahora bien, respecto a la solicitud de dejar sin efectos el expediente disciplinario 014-2026Q, que se abstenga de abrir nuevos procesos disciplinarios en su contra; este Despacho señala que, conforme a lo probado en plenario se evidencia que, en las contestaciones a las peticiones se accedieron a su solicitud y remitieron por medio del enlace digital WeTransfer los expedientes en los cuales hace parte como disciplinada, y conforme a lo probado en plenario, no se evidencia un trato desigual y retaliaciones en contra de la Señora Tatianan Hernández.

Es de precisar que, la apertura de la investigación disciplinaria de un funcionario público no implica que la persona sea sancionada, toda vez que estas actuaciones buscan garantizar la efectividad de los principio y fines del del Estado, y el servidor público tiene el deber jurídico de soportar las investigaciones disciplinarias.

Respecto a los documentos allegados con posterioridad a la radicación de la tutela y la admisión de está, este Despacho señala que, dichos documentos no acreditan lo manifestado en el escrito, precisando que la acción constitucional es un mecanismo excepcional y de no estar de acuerdo con la negación del permiso menstrual, esta cuenta con el mecanismo idóneo para la defensa de sus intereses y puede acudir ante el juez natural.

Sobre el pronunciamiento de los salarios adeudados, este Despacho señala que dicha pretensión es de carácter económico y desborda las facultades del Juez Constitucional, y existe otros mecanismos de defensa judicial para la defensa de sus intereses, haciendo hincapié que conforme a los anexos allegado con el escrito de tutela, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, precisando que, dichos valores corresponden a la suspensión presentada en el año 2021 y noviembre de 2025, superando un plazo razonable, e incumpliendo el requisito de inmediatez.

> **Sentencia T-159/22**
>
> **ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR PAGO DE ACREENCIAS LABORALES-**Improcedencia por existir otros mecanismos de defensa judicial y no existir perjuicio irremediable ni afectación del mínimo vital
>
> *Las demandas no cumplieron con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente, el de subsidiariedad. Lo anterior, por tres razones. Primero, porque los actores pueden acudir ante los jueces*

> *contencioso administrativos para demandar los oficios objeto de tutela. Segundo, porque la controversia planteada se relaciona con los porcentajes de los descuentos efectuados por el empleador y el alcance de las normas que le dan fundamento a tales descuentos, pretensiones para las cuales, se dijo, la acción de tutela es improcedente. Y, tercero, porque las pruebas del expediente no dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable o de alguna situación excepcional que amerite la intervención especial del juez de tutela.*

Respecto a la solicitud tercera y sexta del escrito de tutela, este Despacho señala que, conforme a los anexos aportados por la señora Tatiana Hernández, no se evidencia solicitud formal de la accionante, en la cual solicite está información sobre el trámite de las quejas interpuestas, lo anterior sin pasar por alto que, la recepción de una queja no implica apertura automática de la investigación formal, precisando que, la accionante ostenta la calidad de quejosa en los procesos disciplinarios de los cuales esta realizó la denuncia, y no aportó prueba sumaria que acredite conductas violatorias de derechos humanos, situación indispensable para la categorización de víctima.

Ahora bien, sobre la pretensión séptima en la cual, la accionante solicita que, se investigue la vulneración de la reserva del expediente 014 - 2026Q, este Despacho señala que no se encuentra acreditado la violación de la reserva de los procesos disciplinarios, precisando que, si la accionante considera que se presenta dicha situación, puede, como es habituado por está, interponer la respectiva queja.

Es de precisar que, analizado el expediente digital de la acción de tutela 05 615 40 03 003 2026 00366 00, no se evidencia similitud de los hechos y pretensiones, igualmente, no acredita lo manifestado por la accionante respecto a la inoperancia de los mecanismos ordinarios para la defensa, resaltando que el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el radicado 05 615 40 03 003 2026 00366 01, declaró nulidad en la acción de tutela, por la no vinculación de las Instituciones Educativas Josefina Muñoz González y Baldomero Sanín Cano, en dicho trámite constitucional.

Se reitera que, la señora Tatiana Hernández, cuenta con los mecanismos ordinarios para la defensa de sus intereses, esta puede acudir ante la Procuraduría General de la Nación, la oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) Del Municipio De Rionegro – Antioquia, el superior jerárquico, esto es el Alcalde, conforme a la Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

(…)

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

En concordancia con el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro Antioquia, Decreto 629 del 02 de octubre de 2025, articuló 25, literal D, numeral 9:

ARTÍCULO 25. Despacho del Alcalde. Dependencia del nivel central, integrada por el conjunto de servicios auxiliares que lo asisten y le prestan apoyo administrativo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, desde esta dependencia se despliega la Jefatura de la administración local y la representación legal del Municipio, quien las ejercerá con la inmediata colaboración de los Secretarios de Despacho y sus respectivos colaboradores. El Despacho del Alcalde está conformado por cuatro (4) oficinas así: 1. Oficina de Control Interno 2. Oficina de Control Interno Disciplinario 3. Oficina de Comunicaciones 4. Oficina de Gestión del Riesgo

D. En relación con la Administración Municipal:

(…)

9. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

y los jueces administrativos, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

> *ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*
>
> *ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en*

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deviene improcedente por no vulneración de los derechos fundamentales y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces, sin que haya demostrado que estos resulten inoperantes para la protección de sus derechos.

Por último, se ordenará archivar la presente acción constitucional, en caso de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, sin necesidad de nuevo auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la acción de tutela instaurada por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado, en el término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente acción constitucional, en caso de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, sin necesidad de nuevo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO OLAVE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Camilo Ernesto Olave Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Mixto

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263bca3eb728790962fe6e033d9d634ed0d085d53b051fa83e0502f640334a07**

Documento generado en 03/06/2026 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor JUEZ DE CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

Radicado de primera instancia: 05 615 31 04 003 2026 00207 00
Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionados: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Instancia: Segunda (Apelación – Impugnación)

ASUNTO: Impugno la sentencia N° 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro, que declaró improcedente la acción de tutela. Solicito su **REVOCATORIA** y, en consecuencia, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y prohibición de retaliación.

CAPÍTULO I: SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – DEFECTO SUSTANTIVO DEL FALLO

Soy mujer, docente de carrera en propiedad (Decreto Ley 1278 de 2002), integrante de la comunidad LGBTIQ+, declarada en **riesgo extraordinario** por la Unidad Nacional de Protección (Resolución N° 00006646 de 2019). Fui desplazada forzosamente del municipio de Bello al de Rionegro. Poseo el título de Magíster en Educación y Desarrollo Humano otorgado por el CINDE, institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

El juez de primera instancia ignoró por completo esta condición, que impone a todas las autoridades un **deber reforzado de garantía de mis derechos fundamentales** (Sentencias T-099/15, T-268/18, T-045/15). En particular, el análisis de subsidiariedad debió realizarse con un estándar más flexible, valorando mi situación de vulnerabilidad múltiple. La omisión de este deber constituye un **defecto sustantivo** que vicia de nulidad el fallo impugnado.

CAPÍTULO II: LA SENTENCIA INCURRIÓ EN OCHO OMISIONES (DEFECTOS FÁCTICO Y SUSTANTIVO)

1. **Retaliación temporal probada:** La OCID abrió el expediente 014-2026Q **después** de que el Alcalde revocara mi suspensión provisional (Auto 006 del 21/11/2025) y, más grave aún, **después** de que yo interpusiera una acción de tutela contra la rectora, en la cual el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** (Sentencia N° 138 del 19 de marzo de 2026) declaró que la rectora había omitido convocar a conciliación y no respondía de fondo.
2. **Persecución sistemática:** La OCID certificó la existencia de **5 expedientes disciplinarios activos** en mi contra (certificación del 10/02/2026).
3. **Formación académica ignorada:** Mi condición de Magíster en Educación y Desarrollo Humano desvirtúa el perfil de docente “violenta” o “dolosa” que la OCID pretende construir.

4. **Proceso contencioso estancado:** El proceso radicado 05001333300620220038200, con amparo de pobreza concedido desde 2022, no ha tenido sentencia de fondo, demostrando la ineficacia de la vía ordinaria.
5. **Estigmatización por salud mental:** La rectora declaró bajo juramento (26/02/2026) que *"en mi parecer está enferma"* y que "*tiene un comportamiento bipolar"*, lo que constituye discriminación prohibida (Ley 1616 de 2013 y Ley 1752 de 2015).
6. **Violación de la reserva:** La secretaria de la I.E. Baldomero Sanín Cano conocía información reservada de mis procesos disciplinarios, lo que evidencia filtración desde la OCID.
7. **Hecho sobreviniente ignorado:** El Auto 049 del 28 de mayo de 2026 (formulación de cargo grave doloso y orden de remisión a juzgamiento en 3 días) fue proferido **después** de la demanda de tutela y **antes** del fallo, y el juez de primera instancia no lo valoró.
8. **Falta de vinculación de la Procuraduría:** No se vinculó a la Procuraduría Provincial para que, en ejercicio del poder disciplinario preferente, asumiera el conocimiento de las quejas contra la rectora y la secretaria de educación.

CAPÍTULO III: LA APERTURA DEL EXPEDIENTE 014-2026Q CONSTITUYE UNA RETALIACIÓN PROHIBIDA

Hechos probados de la retaliación:

1. El **19 de marzo de 2026**, el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** (Sentencia N° 138 de 2026, que obra en el expediente de primera instancia) **tuteló mi derecho de petición** frente a la rectora María Victoria Estrada Castañeda, declarando que esta había **omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes.
2. **Inmediatamente después** de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la OCID intensificó su persecución. El **Auto 008 del 4 de febrero de 2026** (aunque fechado antes, su notificación y el inicio real de la retaliación se consolidaron tras la tutela) abrió un nuevo proceso disciplinario (014-2026Q) **con base exclusiva en una queja de la misma rectora** que acababa de ser amonestada constitucionalmente por no conciliar.
3. La cronología es inequívoca: **primero la rectora pierde la tutela por no conciliar; luego la OCID abre proceso contra mí por una queja de esa misma rectora.** La causalidad temporal y personal configura **retaliación** en los términos de la Sentencia T-045 de 2015, que prohíbe a las autoridades utilizar el poder disciplinario como instrumento de venganza por el ejercicio de acciones constitucionales.

Además, la OCID ha acumulado **5 expedientes** en mi contra, mientras que **no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria** contra la rectora, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Personería de Rionegro** remitieron dichas quejas a la OCID. Este trato diferencial y selectivo viola flagrantemente el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.).

CAPÍTULO IV: VIOLACIONES GRAVES AL DEBIDO PROCESO – NULIDAD DE LO ACTUADO

1. Falta de notificación personal del auto de apertura (Auto 008) y del auto de cargos (Auto 049)

Si bien es cierto que autoricé la notificación por medios electrónicos para algunas actuaciones, los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019 establecen que **el auto que ordena la apertura de la investigación disciplinaria** y **el auto que formula cargos** deben ser **notificados personalmente**. La notificación por correo electrónico no es suficiente para estos actos procesales trascendentales, pues de ella depende el derecho a conocer la imputación, a designar apoderado y a preparar la defensa.

La OCID no me notificó personalmente ninguno de esos autos. Simplemente los envió a mi correo electrónico (aprovechando una autorización genérica) **después de que el juez de tutela de primera instancia ordenó la exhibición del expediente**. La remisión de copias no reemplaza la notificación personal. Esta omisión constituye una **causal de nulidad** prevista en el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019.

2. Audiencias realizadas sin mi presencia y sin citación previa

La OCID ha llevado a cabo audiencias dentro del expediente 014-2026Q y del acumulado 027-2025Q **sin notificarme formalmente**, **sin citarme a ellas** y **sin permitirme asistir**. En dichas audiencias se recepcionaron testimonios de los menores de edad y de otros testigos, sin que yo o mi abogado pudiéramos estar presentes, formular preguntas o controvertir las pruebas.

Ninguna constancia de citación a audiencia obra en el expediente. Lo único que la OCID ha remitido son copias de las actuaciones, pero eso no equivale a una citación válida. El derecho de defensa no se satisface con recibir copias; exige **participación efectiva** en la práctica de las pruebas.

3. Imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores de edad

En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los niños y adolescentes presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas**, ni **estar presente** en las entrevistas, ni **designar un psicólogo de confianza** para que acompañara el acto, en contravía del artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, que exige garantizar la contradicción en la recepción del testimonio de menores.

Esta irregularidad vicia de nulidad todas las pruebas testimoniales recaudadas, pues fueron obtenidas sin la más mínima posibilidad de control por mi parte.

4. Omisión de los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y ausencia de conciliación

El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen una situación de convivencia escolar: **un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase**. La rectora, en lugar de activar la **Ruta de Atención Integral** prevista en la Ley 1620 de 2013 (que incluye la conciliación como mecanismo prioritario), presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, **saltándose todos los conductos regulares**.

Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí**, **no fui citada al Comité de Convivencia**, **no se me permitió hacer descargos en ese escenario** y **nunca se consideró mi**

versión como docente afectada. La actuación de la rectora y de la OCID ha sido deliberadamente sancionatoria, omitiendo la fase conciliatoria que exige la ley.

5. Ocupación de mi cargo de carrera por una docente provisional como retaliación

Como consecuencia directa de mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación me trasladó arbitrariamente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González y designó a una **docente provisional** para ocupar mi plaza, siendo yo **docente de carrera en propiedad** bajo el Decreto Ley 1278 de 2002. Adicionalmente, en la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y constituye una retaliación continuada.

CAPÍTULO V: EL HECHO SOBREVINIENTE CONFIGURA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ACTUAL

El **Auto 049 del 28 de mayo de 2026** (proferido cuando esta tutela ya estaba en trámite y notificado el 2 de junio de 2026, un día antes del fallo de primera instancia) **formuló cargo único disciplinario calificado como GRAVE DOLOSO** y ordenó la **remisión del expediente al juzgamiento en el plazo de tres (3) días**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

La remisión a juzgamiento implica que, en cualquier momento, se designará un juez de conocimiento que podrá imponer sanciones que incluyen **destitución e inhabilidad general**, con grave afectación a mi carrera docente, mi mínimo vital y mi salud mental (acreditada con historia clínica anexa).

Este hecho es **sobreviniente** a la demanda de tutela y al fallo de primera instancia, y constituye por sí mismo un **perjuicio irremediable actual** que torna procedente la tutela, incluso si se considerara que existían otros medios de defensa.

CAPÍTULO VI: PROCEDENCIA DE LA TUTELA – SUBSIDIARIEDAD FLEXIBLE Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el requisito de subsidiariedad debe aplicarse de manera **flexible**. En mi caso confluyen múltiples circunstancias de vulnerabilidad (mujer, LGBTIQ+, desplazada forzosamente, riesgo extraordinario declarado por la UNP), por lo que no se me puede exigir el agotamiento de mecanismos ordinarios ineficaces.

El proceso contencioso-administrativo que cuestiona los traslados arbitrarios se encuentra **estancado desde 2022** (radicado 05001333300620220038200), a pesar de que se me concedió amparo de pobreza. La vía contenciosa no ofrece una solución en un plazo razonable, y mucho menos puede detener la inminente remisión a juzgamiento disciplinario.

Por tanto, la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CAPÍTULO VII: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al juez de segunda instancia que, **como medida provisional** mientras se decide la impugnación, ordene a la OCID:

1. **Suspender inmediatamente cualquier actuación de fondo** en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado, incluyendo la remisión a juzgamiento y la práctica de nuevas pruebas.
2. **Abstenerse de realizar audiencias** sin mi presencia efectiva y sin garantizar mi derecho de defensa y contradicción.
3. **Remitir al despacho copia íntegra y actualizada** de ambos expedientes en un plazo no mayor a 48 horas.

CAPÍTULO VIII: PRETENSIONES CONCRETAS

PRIMERA: Revocar la sentencia N° 220 del 3 de junio de 2026.

SEGUNDA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y prohibición de retaliación.

TERCERA: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario 014-2026Q y del acumulado 027-2025Q a partir de la apertura de la investigación (Auto 008 de 2026), por violación al debido proceso consistente en: (i) falta de notificación personal de los autos 008 y 049; (ii) realización de audiencias sin mi presencia ni citación previa; (iii) imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores; (iv) omisión de los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y de la conciliación; todo ello con fundamento en el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019 y en el artículo 29 de la Constitución Política.

CUARTA: Ordenar a la OCID que, en el término de diez (10) días, **inicie investigación disciplinaria formal** contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez y la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, por las conductas descritas en los hechos de esta tutela (violación de la Ley 1620 de 2013, acoso laboral, retaliación y omisión de activar protocolos de convivencia escolar), y que **me reconozca como víctima y tercera interesada** dentro de esas investigaciones (artículo 132 de la Ley 1952 de 2019).

QUINTA: Ordenar a la Procuraduría Provincial de Rionegro o a la Personería Municipal que **asuman el poder disciplinario preferente** y adelanten dichas investigaciones en caso de que la OCID se abstenga injustificadamente de hacerlo.

SEXTA: Ordenar a la Secretaría de Educación de Rionegro que **me reintegre a mi cargo de docente de carrera en propiedad** en la Institución Educativa Josefina Muñoz González, con asignación completa en el área de matemáticas, mientras se resuelve de fondo la situación, y que **cese la ocupación de mi plaza por la docente provisional**.

SÉPTIMA: Ordenar al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que impulse el proceso 05001333300620220038200.

OCTAVA: Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que evalúe la conducta de la rectora y la secretaria de educación, y active los mecanismos de inspección, vigilancia y control, incluido el poder disciplinario preferente.

CAPÍTULO IX: ANEXOS QUE SE ADJUNTAN (SOLO HECHOS SOBREVINIENTES)

Con fundamento en el artículo 12 del Decreto 2591 de 1991, los anexos que fueron allegados con la demanda de tutela en primera instancia (entre ellos, el Auto 008 de 2026, el Auto 006 del Alcalde, la certificación de 5 expedientes, la Directiva 002 del MEN, la Circular 026 del Mintrabajo, el diploma de Magíster, la historia clínica, las declaraciones juradas de la rectora, las respuestas de la Personería y de la Procuraduría, la sentencia del Juzgado Octavo de Medellín, etc.) **ya obran en el expediente** y se tienen por incorporados a esta impugnación mediante remisión.

Se adjuntan únicamente los siguientes documentos, por ser **sobrevinientes** (no existían al momento de la demanda) o por corresponder a hechos nuevos no contemplados en la demanda:

N°	Nombre del archivo	Descripción
1	`05_OCID_Auto_049_cargo_doloso_20260528.pdf`	Auto 049 del 28 de mayo de 2026 (formulación de cargo grave doloso y orden de remisión a juzgamiento) – **HECHO SOBREVINIENTE**
2	`16_Declaracion_jurada_Tatiana_hechos_nuevos.pdf`	Declaración jurada de la suscrita sobre los hechos nuevos ocurridos después de la demanda, que se transcribe a continuación como parte integrante de este escrito.

CAPÍTULO X: DECLARACIÓN JURADA (ANEXO 16) – TEXTO ÍNTEGRO

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488 de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, bajo la gravedad del juramento, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi conocimiento personal:

PRIMERO: El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió la Sentencia N° 138 de 2026, en la cual **tuteló mi derecho de petición** y declaró que la rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, María Victoria Estrada Castañeda, **había omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes, incumpliendo la Ley 1620 de 2013.

SEGUNDO: Inmediatamente después de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de Rionegro **abrió un nuevo proceso disciplinario en mi**

contra (expediente 014-2026Q), con base exclusivamente en una queja presentada por la misma rectora que había perdido la tutela por no conciliar. La cronología demuestra la retaliación.

TERCERO: La OCID ha realizado audiencias en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. Nunca recibí una citación que indicara lugar, fecha y hora de audiencia alguna. Los correos que la OCID me envió contenían copias de documentos, pero no constituyeron citaciones válidas para ejercer mi defensa material.

CUARTO: En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los menores de edad presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente en las entrevistas, ni designar un psicólogo de confianza**. Tampoco se me corrió traslado de dichas pruebas para controvertirlas. Esta actuación viola el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen que un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase. La rectora, en lugar de activar los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral), **presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, saltándose todos los conductos regulares**. Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario, y mis descargos como docente afectada y acosada nunca fueron considerados**.

SEXTO: La OCID no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron dichas quejas. Este trato selectivo constituye una violación al derecho a la igualdad.

SÉPTIMO: Como retaliación a mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación de Rionegro me trasladó arbitrariamente de la I.E. Josefina Muñoz González y **designó a una docente provisional para ocupar mi plaza de carrera en propiedad** (Decreto Ley 1278 de 2002). En la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y configura una retaliación continuada.

OCTAVO: La OCID ha acumulado **cinco (5) expedientes disciplinarios** en mi contra, como consta en la certificación que obra en el expediente, lo que evidencia una persecución sistemática.

Declaro bajo juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)

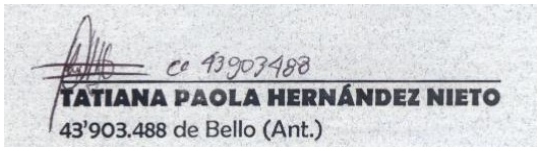
CAPÍTULO XI: SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO (ERROR EXCUSABLE)

La sentencia de primera instancia me fue notificada por correo electrónico el día **4 de junio de 2026**. Al realizar el cómputo inicial del término de tres (3) días hábiles para impugnar, consideré de buena fe que el plazo vencía el 11 de junio de 2026, por error de interpretación del calendario judicial. Con fundamento en el artículo 56 del CPACA (aplicable por remisión del artículo 2 del Decreto 2591 de 1991) y en el principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), solicito al despacho que **admita la presente impugnación** sin exigir requisitos formales desproporcionados, pues la demora mínima no afecta derechos de terceros y existe justa causa (error excusable). En todo caso, el término para impugnar comenzó a correr el 5 de junio de 2026 (día siguiente a la notificación) y los días hábiles fueron el 5, 8, 9 y 10 de junio de 2026, por lo que el 11 de junio de 2026 sería el quinto día si se contaran todos los días, pero el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 remite a las reglas generales del CGP, y el artículo 118 del CGP señala que los términos son perentorios e improrrogables, pero el error excusable permite la admisión de la impugnación presentada al día siguiente. Por tanto, subsidiariamente, solicito que se tenga por presentada en tiempo en virtud del principio *pro actione*.

CAPÍTULO XII: NOTIFICACIONES

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto – lacuerpa@riseup.net – 300 783 5088
Accionados: OCID – cdisciplinario@rionegro.gov.co

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Magíster en Educación y Desarrollo Humano – CINDE
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de matemáticas
Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, 11 de junio de 2026.

2. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a calificar el mérito que comporta la investigación disciplinaria adelantada contra la disciplinable, la Señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para el año 2025.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Conocimiento de los hechos.

Las presentes diligencias tuvieron como origen inicialmente con la QUEJA recibida de manera verbal en esta dependencia disciplinaria el día 24 de abril de 2025 a la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.449.177, quien expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para el año 2025. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su nieto **JUAN ESTEBAN ALZATE ECHEVERRY** en adelante JEAE, un menor de edad, estudiante de dicha institución del grado 6, indicando para ello lo que se transcribe a continuación básicamente:

"...HECHOS

La señora Flor Albany Alzate Cardona, acudiente del estudiante Juan Esteban Álzate Echeverri del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, interpone queja disciplinaria contra la docente Tatiana Paola Hernández Nieto por presuntas conductas contrarias a sus deberes funcionales y éticos. Señala que, durante una reunión de entrega de notas el 8 de abril, la docente habría sostenido un trato irrespetuoso y desobligante hacia la acudiente, utilizando expresiones ofensivas como *"alcahueta"* e *"ignorante"*, además de emitir comentarios descalificadores respecto del menor al afirmar que *"a comparación de Juan Esteban, no hacía nada"*, que era *"un mentiroso"* y que la madre *"no le debía creer nada"*. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que "*el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo*

llevara a que lo medicaran", lo que podría constituir trato discriminatorio y desconocimiento del deber de respeto y protección especial hacia menores con condiciones particulares.

Igualmente, la quejosa refiere posibles irregularidades en el manejo pedagógico y evaluativo del estudiante, consistentes en presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *"eso estaba malo"* y que *"estaba pasteleando"*, sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *"lo ignoró por completo"*, generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *"esa profesora lo odia"* y que *"siempre le va a calificar mal"*. (Queja completa en folio 1 y 2)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 5 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 15).

En AMPLIACIÓN DE QUEJA DEL 25 DE JULIO DE 2025, la acudiente informa presuntas represalias derivadas de las inconformidades presentadas, señalando que la docente la habría citado para reclamarle por las quejas e insinuar el cambio de grupo del estudiante, manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado"*. Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban"*, mientras aparentemente grababa dichas intervenciones, además la quejosa anexa pantallazos vía WhatsApp de las citaciones a los acudientes de los niños que consideran han sido afectados por agresiones físicas de parte del estudiante Juan Esteban (f fl. 12 y 13). También como acusaciones sin soporte respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y

que estas actuaciones habrían generado una grave afectación emocional en el estudiante, que esta inapetente, llora y grita expresando, "no aguanta más esa situación que él no le ha hecho nada a ella", "que lo quiere hacer ver como un delincuente" que esta *"cansado de la vida"* y que *"no quiere vivir más"*, solicitando intervención institucional inmediata.(Queja completa en folio 11 al 13)

Posteriormente se presenta a este despacho el día 28/07/2025 la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420 madre de la menor **LISBEY ANDREA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420, a quien se le recibe la queja bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija **LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO** en adelante LAVO, *de 11 años,* menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Indicó que la menor *"le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño"*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *"un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias"*. De igual forma, señaló que informó la situación a coordinación, pero *"esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó"*, y que la profesora habría continuado con conductas como "*ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros"*.

Adicionalmente, la quejosa manifestó que la docente presuntamente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando *que "le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella".*

Refirió además afectaciones emocionales y académicas en la menor, quien *"ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena", "ha bajado demasiado su nivel académico"* y *"está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando".* Finalmente, indicó que la docente *"graba a los estudiantes",* situación que genera temor en los menores, pues *"eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente*", agregando que otras estudiantes habrían elevado comunicación ante rectoría exponiendo situaciones similares. (Queja completa en folio 21)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 23 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

Igualmente, se presenta a este despacho el 28/07/2025 la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.036.946.482 madre de la menor MARIANA ANTEQUERA OSPINA en adelante MAO y se le recibe la QUEJA de manera verbal bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija, una menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Se presentó queja formal contra la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ, quien imparte clases al grado sexto de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, señalando presuntas inconformidades frente a su metodología de enseñanza y trato hacia los estudiantes. La quejosa manifestó que, según diversos testimonios, la docente mantendría "una actitud intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante", imponiendo sanciones académicas como "calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio)" por conductas consideradas mínimas. También indicó que, pese a reuniones previas con directivas, *"no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella".*

Adicionalmente, la quejosa señaló que, luego de que algunos estudiantes expusieran inconformidades frente a la coordinadora, la docente habría incrementado su severidad hacia quienes participaron en dichas manifestaciones. En particular, se destaca *que "a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que*

esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto", señalando expresamente que la docente consideró las denuncias presentadas como afirmaciones falsas o calumniosas. También indicó que *"el viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia"*.

Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *"amanece enferma con tal* Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *"amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora"*, agregando que existe una carta entregada a rectoría por varias estudiantes relatando las situaciones expuestas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta institucional. (Queja completa en folio 26)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 31/07/2025 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 28 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

DE LA ACUMULACION PROCESAL

Mediante Auto No.075 del 01/8/2025 **este Despacho acumula por razones de conexidad procesal -artículo 98 de la Ley 1952 de 2019 bajo una sola cuerda procesal los tres Autos que ordenaron las diferentes investigaciones disciplinarias,** con radicados 027-2025Q, 050.2025Q y 051.0O25Q, contra la mencionada docente, quedando la acumulación bajo el radicado 027-2025Q. (fl.31 y 32), las que se acaban de describir de precedente:

a) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 5 y ss.)

b) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO,** en la cual la quejosa es la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** (fl. 23 y ss.)

c) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 31/07/2025 mediante Auto No. 074 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO,** en la cual la quejosa es la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** (fl. 28 y ss.)

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 076 del 1/8/2025 este Despacho decide dar aplicación al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, suspendiendo de manera provisional a la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, el cual fue notificado personalmente según la constancia de notificación que obra a folio 43 del expediente, el día 01 de agosto de 2025, conforme al envío de correo para su cumplimiento, a la Secretaría de Educación. (fl. 34 a 42.). Se elevó para consulta ante el Despacho del Señor Alcalde, el cual profiere Auto 003 del 04 de agosto de 2025 que corre traslado a la disciplinada TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada providencia, para que presente sus alegaciones en los términos estipulados en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, (fl 53-57)

El día 8 de agosto de 2025 la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO radica escrito de alegaciones.

La decisión anteriormente referida, fue desatada en grado de consulta, por parte del Alcalde del Municipio de Rionegro, mediante Auto 004 del 20 de agosto de 2026, el cual se le notifico por correo electrónico a la investigada el día 21 de agosto de 2025, según lo autorizado, se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se confirma la decisión (fl. 98 a 109).

DE LA PRORROGA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 084 del 30/10/2025 este Despacho decide prorrogar el término de la suspensión provisional por tres meses más (fl. 133 a 137). Mediante Auto No. 006 del 21/11/2025 se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prorroga la medida de suspensión provisional (fl. 277 a 234).

DE ACCION DE TUTELA

Interpuesta ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (por las quejosas), en contra del Auto No. 006 del 21/11/2025 que resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional

(fl. 249 al 253). El mencionado Juzgado declara IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por las quejosas (fl. 286 a 292). Se impugna la decisión y en sentencia de Tutela Segunda Instancia el Juzgado del Circuito Penal 002 de Rionegro - Antioquia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia proferida en 5/12/2025 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia (fl. 419 al a 424).

DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

A folio 414 a 415 reposa el Auto de cierre de investigación disciplinaria calendado el 5/02/2026, en la misma providencia se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dicha decisión fue notificada a la investigada el día 05 de febrero de 2026 a través de correo electrónico (folio 416 de la carpeta N.° 3), medio previamente autorizado por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, según consta en la certificación que obra a folio 14 de la carpeta N.° 1 del expediente. Vencido el término procesal concedido a la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual haya ejercido este derecho.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DISCIPLINABLE

Mediante escrito del día 23/02/2026 la disciplinable TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO solicita la nulidad de todo lo actuado por transgresión al debido proceso (fl. 427 al 429), el día 25/02/2026 mediante Auto No. 028 este despacho RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA NULIDAD de la actuación disciplinaria y se NIEGA la mencionada solicitud (fl.430 a 432), decisión debidamente notificada (fl. 433 al 435). Contra dicha providencia procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
Vencido el término legal para la interposición del recurso, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual la investigada haya ejercido este derecho, razón por la cual la decisión quedó ejecutoriada.

DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO Y RECAUDADO LEGALMENTE.

- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA abuela del menor JEAE (fl. 1 a 2)
- Ampliación de la queja FLOR ALBANY ALZATE CARDONA sobre los hechos de investigación y anexa evidencia de pantallazos de WhatsApp. (fl.11 a 13)
- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO mamá de la menor LAVO (fl. 21)
- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GÓMEZ mamá de la menor MAO (fl.26)
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO y anexo (Atención medica de su hija) (folios 73 a 75) y CD en la cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada # 1 de la Coordinadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la señora MAGDALENA MANRRIQUE – Coordinadora académica (fl. 78 a 78) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.(suspensión de la diligencia)
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y anexo (fl. 81 a 82) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada # 2-Reanuda, de la Coordinadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la señora MAGDALENA MANRRIQUE (fl. 85 a 86) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja LEIDY JOHANA OSPINA GÓMEZ (fl.91) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada de la Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA (fl. 92 a 93 y 97) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada de la psicóloga orientadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, MARIA LIZBETH MURILLO (fl.119 a 120) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Información relacionada con los ANTECEDENTES LABORALES, hoja de vida de la docente, acreditación de la calidad de servidor público, copia de la cedula de ciudanía, manual de funciones de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO (fl. 138 a 175)
- El día 26/11/2025 se reciben en la Oficina de Control Disciplinario Interno dos (2) nuevos escritos de quejas de parte de dos de las quejosas PAULA ALEJANDRA y JOHANA OSPINA GOMEZ por presuntas irregularidades

de parte de la docente Tatiana en la forma de evaluar por temas que no habían sido enseñados y de forma improvisada, entre otras (fl. 244 al 246)

- Testimonio de la menor MAO (fl. 273 a 275)
- Testimonio de la menor LAVO (fl. 276 a 278)
- Testimonio del menor JEAE (fl. 279 a 281)
- Respuesta a Prueba Decreta mediante Auto 094 de 2025, en la cual se brinda información respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION (fl. 301 a 302)
- Respuesta a Prueba Decretada mediante Auto 069 de 2025, antecedentes laborales de la docente TATIANA PAOLA en el municipio de Bello-Antioquia (fl. 303 a 304)
- INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro – Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes
- Manual de Convivencia Escolar (Folio 380 y CD)
- Prueba Decretada mediante Auto 072 de 2025, copia de CARTA DE ESTUDIANTES, Activación del Comité de Convivencia, QUEJAS de varios padres familia inclusive con RETIRO de los estudiantes de la institución Educativa por dificultades con la docente TATIANA PAOLA y demás antecedentes relacionados con la docente (fl 381 a 411)
- Certificación de Salarios devengados para la época de los hechos (fl. 412 a 413)

4. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

La siguiente servidora pública:

La Señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488 expedida en Bello, fecha de nacimiento 19/06/1981 de profesión Bioingeniería y pedagogía para profesionales no licenciados, y especialista en Aplicación de TIC´S para la enseñanza, en su condición de Docente de Aula de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para la época de los hechos investigados- año 2025.

Mediante Decreto 208 del 7/5/2020 se realiza traslado de la docente del municipio de Bello y se incorpora a la planta de cargos de las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Rionegro (fl. 147 y ss.) Acta de Posesión No. 112 del 18/05/2020 (fl. 146)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las presentes diligencias, es necesario evaluar las etapas disciplinarias que se adelantaron en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición de Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para la época de los hechos investigados, por presuntas irregularidades relacionadas al parecer con incumplimiento reiterativo de sus obligaciones consistente en malos tratos e irrespeto, discriminación, intimidación y acoso hacia los estudiantes (menores de edad) de la I.E JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ del municipio de Rionegro.

Procede entonces este Despacho, a decidir en primer lugar, sobre la actuación disciplinaria, adelantada en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en ese contexto, resulta fundamental precisar que, para que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO pueda ser considerada responsable por los presuntos malos tratos y comportamientos hacia estudiantes menores de edad de la I.E JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que se le atribuyen, es indispensable que exista una conducta cierta, verificable y jurídicamente relevante, es decir que este objetivamente demostrada la conducta y prueba que comprometa la responsabilidad de la misma.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos y al análisis de la situación fáctica, así como del material probatorio obrante en el plenario, del cual se infiere, en esta etapa procesal, la posible ocurrencia de una falta disciplinaria relacionada con conductas reiteradas de presuntos malos tratos e irrespeto, discriminación, intimidación y acoso hacia estudiantes menores de edad, este Despacho identifica como presunta responsable a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, para la época de los hechos investigados y se configuran los requisitos para formular cargos, como se pasa a ver a continuación.

6. HECHOS Y PRUEBAS

Hasta ahora se encuentran establecidos en este proceso los siguientes hechos:

Los hechos irregulares que podrían comprometer la conducta de la señora TATAINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, Docente del área de Matemáticas de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro – Antioquia, es el presunto maltrato, intimidación, discriminación, represalias, entre otras conductas inadecuadas que se traducen en un presunto acoso escolar hacia algunos de los estudiantes del grado 6-3 de la mencionada Institución Educativa

5.1. HECHO 1: El estudiante JEAE del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representado por su acudiente y abuela, señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA, presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de acoso escolar y trato discriminatorio por parte de la docente TATIANA PAOLA, consistentes en señalamientos injustificados, actitudes de menosprecio, indiferencia y presuntas represalias en contra del menor.

Según lo manifestado por la acudiente, dichas actuaciones se habrían presentado como consecuencia de las inconformidades y quejas previamente puestas en conocimiento de los directivos de la institución educativa respecto del actuar de la mencionada docente. En ese contexto, se indica que el menor habría sido objeto de amenazas relacionadas con su evaluación académica, específicamente mediante advertencias de asignarle calificaciones negativas como sería **un menos 1**, así como de un **trato diferenciado** frente a otros estudiantes.

Adicionalmente, la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA refiere que la docente realizó expresiones presuntamente inapropiadas hacia su persona, situación que habría generado afectaciones emocionales y un ambiente de temor e intimidación para el estudiante, comprometiendo presuntamente sus derechos a la dignidad, igualdad, integridad y al adecuado ambiente escolar. Según manifestaciones de la acudiente:

"(...) que el niño era *"un mentiroso"* y que la madre *"no le debía creer nada"*. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que "*el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo*

llevara a que lo medicaran".

Asimismo, refiere presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Al indicar la abuela que le menor tiene una condición especial, ya que, está en tratamiento psicológico y psiquiátrico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *"eso estaba malo"* y que *"estaba pasteleando",* sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *"lo ignoró por completo",* generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *"esa profesora lo odia"* y que *"siempre le va a calificar mal".*

Que la docente le insinúa a la abuela y acudiente el cambio de grupo para el menor JEAE manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado".* Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban".*

También como **acusaciones sin soporte** respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa **nota menos 1**. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y que estas actuaciones habrían **generado una grave afectación emocional en el estudiante, que teme que pueda atentar contra su vida, que esta inapetente, irritable, llora y grita expresando que:**

"No aguanta más esa situación, que él no le ha hecho nada a ella", "que no quiere volver al colegio", "que la profesora lo quiere hacer ver como un delincuente" "que la profesora lo odia, que lo ignora y no lo deja hablar", "que porque la gente lo odia si él es un niño bueno", "que está cansado de la vida" y que "no quiere vivir más, que le den una pastilla para morirse". Solicitando intervención institucional inmediata. (Queja completa 1 al 2, 11 al 13)

Obran como prueba para este hecho:

a) Testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA el día 24/04/2025 (fl.1)

b) **Ampliación de queja por escrito de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA el día 25/07/2025** (fl. 11 al 13)

c) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 81- CD)

d) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.
Audio del testimonio en Minuto: 6:05

"¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09
"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integri dad física".

Minuto:24:01
Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?
Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

e) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/08/2025,** en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13
"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23 - 00:21:31
".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 – 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42
"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43. - 00:21:53
Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

f) Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g)Testimonio del estudiante JEAE y nieto de la señora FLOR ALBANY el día 2/12/2025 (fl. 279 a 281), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... ella me ha tratado muy diferente a los demás, me ha colocado notas malas, le hice el reclamo que un compañero tenía la misma respuesta y me siguió calificando mal, uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1 en el MASTER, yo tengo unos 40 y algo de menos 1 y un compañero mío Alejandro tiene más de 60 calificaciones menos 1,Tatiana pregunta a todos los niños que quienes han tenido problema conmigo para llevarme a la coordinación, la profesora me dijo que yo me había robado una pelota, las clases son con mucho miedo, ella me ignora y cuando yo la llamo

grita, ella tiene favoritos, con el profesor Julián logre reforzar y ganar matemáticas (profesor que reemplazo a la docente Tatiana cuando esta fue suspendida provisionalmente en materia disciplinaria), cuando el profe que reemplazo a Tatiana dijo que se iba a ir, varios se pusieron a llorar y todo el salón empezamos a gritar que se vaya, yo sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe, yo me hacia el enfermo cuando tocaba matemáticas, no comía bien pensando en los problemas con Tatiana"

h) Información respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION, en la cual se evidencia la normatividad aplicable y la escala entre 1.0 a 5.0 (fl. 301 a 302)

j) **INSPECCIÓN DISCIPLINARIA** a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro (Ant.), correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes:

-Solicitud de parte de la docente TATIANA PAOLA el día 28/04/2019 a la Secretaria de Educación de Bello de ingreso al Comité de Amenazados y aporta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas durante su ejercicio como docente (fl. 322 a 328).

-Queja de parte de una madre y acudiente de estudiante en el año 2021 por presuntas irregularidades de parte de la docente TATIANA PAOLA, específicamente en el método de evaluación intimidando a los alumnos de colocar como nota menos 1 entre otras situaciones (fl. 329 al 331)

-El Secretario de Educación de Rionegro se prenuncia frente al Consejo Académico de la I.E. José María Córdoba de Rionegro, sobre las múltiples quejas en contra de la docente TATIANA PAOLA y los procesos disciplinarios (fl. 332)

-Acta de visita de INSPECCION Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION el día 28/04/2021 de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro, en el cual "el objeto de la visita es la situación que se viene presentando con la docente TATIANA PAOLA HERNADEZ ECHEVERRI NIETO... dado que los estudiantes del grado 7D de la IE José María Cordoba se reúsan a asistir a las clases presenciales con la docente mencionada"., básicamente por maltrato, amenazas, no atención, entre

otras, situaciones de parte de la citada docente a los alumnos (fl.333 al 341)

-Derecho de petición del 30/08/2021 de múltiples estudiantes y padres de familia dirigido al Consejo Académico y Consejo Directivo de la I.E José María Córdoba sobre protesta de los padres de familia por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 342 al 344)

-Acta de reunión de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro con acudientes y estudiantes del grupo 7D de la IE José María Córdoba por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 345 al 347)

-Solicitud del día 17/9/2021 de traslado por conflicto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ de parte de la rectora, representante de los docentes, representante de los padres de familia entre otros, de la I.E. José María Córdoba, dirigido al Secretario de Educación de Rionegro (fl.349 a 350)
-Auto No.033 del 13/05/2021 rad. RNG2021ER000916 de la Secretaria de Educación de Rionegro "Por medio del cual se realiza una verificación en la prestación del servicio educativo". Con la situación de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl.352 al 354)

-Queja presentada de parte de una docente de Apoyo pedagógico inclusivo el día 16/05/2022 dirigido a la Rectora de la IE. Antonio Donado Camacho, en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 356 al 368)

-Queja del día 9/5/2022 de parte de múltiples estudiantes por diferentes situaciones presentadas de parte de la docente TATIANA PAOLA, como amenazas, agresiones verbales, infundir temor con colocar las calificaciones menos 1, entre otras (fl.368 reverso al 371)

k) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

l) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

m) Carta de los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA, Planilla de compromisos y acciones pedagógicas donde el menor JEAE describe el acoso sufrido de parte de la docente TATIANA PAOLA hacia él, en el cual hace alusión a los mismos hechos relatados en su declaración con el Comisario de Familia y coincidente con el testimonio de su abuela ante este despacho.

n) Nueva queja de parte de la acudiente del menor JEAE ante la directivas de la I.E. Josefina Muñoz el día 11/11/2025 por el acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA hacia su nieto (fl.411),

5.2. HECHO 2: La estudiante LAVO del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representada por su acudiente y madre, señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de acoso escolar y trato discriminatorio por parte de la docente TATIANA PAOLA, consistentes en que la menor *"le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño"*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *"un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias"*. De igual forma, señaló la madre de la menor que informó la situación a coordinación, pero *"esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó"*, y que la profesora habría continuado con conductas como "*ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros"*. Que graba a los niños, generándoles temor y que se sienten que no pueden hablar libremente

Al parecer la docente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando *que "le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella"*.

Al parecer hay afectaciones emocionales y académicas en la menor, la menor manifiesta *"ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena"*, *"ha bajado demasiado su nivel académico"* y *"está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando"*.

Obran como prueba para este hecho:

a) **QUEJA bajo la gravedad del juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO madre de la estudiante LAVO el día 28/07/2025** (fl.21)

b) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 6/8/2025** (fl. 76- CD), en esta ratificación, además se hace ampliación, indicando que es la forma como intimida y ridiculiza a los estudiantes, grabándolos en clase, que la niña tiene pesadillas, llora en la noche, que no quiere ir a estudiar, que su hija le refiere que la docente no la deja ir al baño inclusive presentó dolor bajito de tanto aguantar, justamente tuvo la necesidad de llevarla al médico quien le diagnostico una infección vaginal, manifestando la madre que no le parece justo en una niña de 11 años (anexa recomendaciones médicas - folio 75), además que la profesora toma represalias en contra de los estudiantes cuyas madres acuden a manifestar las inconformidades y quejas sobre ella, manifestándole a los niños que no pueden decir falsas calumnias sobre ella y que por eso la coloca la nota menos 15 que eso lo hace siempre cuando los niños hacen que a ella no le guste hasta coloca un menos 1 y que además como represalias a estos estudiantes les coloca trabajos extras los viernes y que se los deben entregar antes de las 12:00 de la noche, que teme por un daño psicológico y el bajón de nota de su hija.

c) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

"¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número

significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09
"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integri dad física".

Minuto:24:01
Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?
Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

d) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/8/2025,** en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13
"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23.390 - 00:21:31
".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 - 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42
"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43.390 - 00:21:53,
Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

f)Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g) Testimonio de la estudiante LAVO e hija de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 2/12/2025 (fl. 276 a 278), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia, que la docente Tatiana Paola: "... me hacía quedar mal delante de los compañeros, me dijo que dejara de mentir de montar falsas calumnias, a nosotros los que fuimos a la coordinación nos hace quedar mal, por cualquier coso nos ponía menos, a mí no me dejaba ir al baño y que por eso le dio una infección por aguantar tanto, que siempre le negaba la ida al baño, ella nos dijo que podíamos perder actitudinal (los mismos estudiantes se asignan la nota), que la profesora la inculpo que había rayado un muro, pero que ella no lo hizo, que graba a los estudiantes con un micrófono para hablarles bonito y que pausaba para hablarles feo, que la profe les decía que la tenían que escuchar que porque ellos no le iba a pagar el tiempo a ella, que si ellos le iban a decir además a la coordinadora ella se daría cuenta y los hacia quedar mal delante de los otros, que no teníamos por qué decirle calumnias a la Coordinadora, además que logro recuperar matemáticas cuando llego el profesor Julián quien realizo un reemplazo de la profesora Tatiana.

h) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes (VER TODOS LOS ANEXOS ADJUNTADOS EN LA INSPECCION DISCIPLINARIA COMO PRUEBAS, LAS MISMAS QUE SE RELACIONAN EN EL LITERAL G DEL HECHO 1 DEL MATERIAL PROBATORIO)

i) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

j) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

k) Carta redactada por los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA (fl.385),

5.3. <u>HECHO 3:</u> La estudiante MAO del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representada por su acudiente y madre LEIDY JOHANA OSPINA, presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de presunto acoso escolar y trato discriminatorio, temor y vulneración emocional por parte de la docente TATIANA PAOLA al igual que a otros estudiantes, básicamente utilizando presuntamente una metodología de enseñanza basada en intimidaciones, generación de temor, imposición de sanciones académicas desproporcionadas (en **<u>menos 1,</u>** menos 15 al indicar a los estudiantes que dicha nota es por las calumnias hacia ella) esta calificación solo por acciones mínimas como llegar un minuto tarde, moverse en clase, pedir permiso para ir al baño, levantar la mano para preguntar etc.. y posibles represalias frente a denuncias realizadas por los alumnos y sus acudientes, además al parecer graba los estudiantes y pausa la grabación cuando los va a tratar mal. Con tales conductas, al parecer se ha ocasionado afectaciones emocionales y psicológicas en la menor, quien manifiesta rechazo y temor de asistir a clases, situación que además fue puesta en conocimiento de rectoría por varios estudiantes mediante una carta.

<u>Obran como prueba para este hecho:</u>

a) **QUEJA bajo la gravedad del juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ madre de la estudiante MAO el día 28/07/2025** (fl.26)
b) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ el día 12/08/2025** (fl. 91- CD grabación), en esta ratificación, además se hace ampliación, indicando básicamente el método de enseñanza de la docente hacia los estudiantes especialmente el de su hija que por cualquier motivo les coloca como nota un menos 1, que tres niños fueron capaz de levantar la mano y se quejaron contra la docente y después de esto el trato se volvió más hostil, los desprecia y discrimina manifiesta además la quejosa que su hija le refiere que la profesora no al deja hablar, no pueden murmurar que por todo le coloca menos 5 y menos 10, que la nota las pone en una planilla de ella no en el cuaderno de los niños, mantiene un trato discriminatorio con otros estudiantes ante a los tres niños que denunciaron (Mariana, Lisbey y no está segura del otro nombre cree que Ana) les puso un trabajo extra un viernes, que la profesora los graba y que cuando tenía que decir algo

incómodo paraba la grabación, que ha notado cambios específicos en su hija, como irritación, que no quiere ir a estudiar que siempre amanece indispuesta y con dolor de cabeza, que refiere que a la profe no le entiende nada, que le refiere que no quiere vivir, que le perdió el amor al estudio que su preocupación es que la niña no quiere seguir estudiando, que lo que quiere es que la niña aprenda que disfrute el colegio y que le preocupa que la niña atente contra su vida. Que los niños realizaron una carta a rectoría manifestando sus dificultades con la docente Tatiana. Que el comportamiento de la docente no es nuevo que el año pasado también le dio clase a su hijo y era lo mismo.

c) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

"¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09

"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integri dad física".

Minuto:24:01
Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?
Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

e) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/8/2025,** en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13
"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23. - 00:21:31
".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 - 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42
"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43.390 - 00:21:53
Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

f)Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g) Testimonio de la estudiante MAO e hija de la señora LEIDY JHOANA OSPINA GOMEZ el día 2/12/2025 (fl. 273 a 275), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... refiere básicamente que les pone de

nota menos por todo, que le grita que no puede decir falsas calumnias, que le habla y la mira muy feo y le grito fuerte delante de todo el salón que le da muchos nervios y miedo estar con ella, que por todo los regaña, indica que no la deja ir al baño y otras niñas como Lisbey tampoco, que inclusive a esta niña no podía caminar del dolor en el estómago, que les da 5 minutos para hacer actividades y que le dijo que tenía que ser inteligente como otros que si sabían hacerlo en 5 minutos, que lo que le ha ocurrido con la profesora también le ocurrió a Sharik Morales y a Lisbey Valencia y que en una ocasión la profesora cambio los puntos de la evaluación de recuperación de los que el profesor anterior había dejado.

h) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro- Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes (VER TODOS LOS ANEXOS ADJUNTADOS EN LA INSPECCION DISCIPLINARIA COMO PRUEBAS, LAS MISMAS QUE SE RELACIONAN EN EL LITERAL G DEL HECHO 1 DEL MATERIAL PROBATORIO)

i) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

j) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

k) Carta de los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA (fl.385),

7. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

De las pruebas allegadas y decretadas mediante las diferentes etapas procesales adelantadas hasta ahora y conforme a ellas, encontrándose establecidos los respectivos hechos, procede este despacho a continuar con el trámite que en derecho corresponde, es decir, a evaluar el mérito disciplinario de las presentes diligencias, en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO en

su Docente del área de matemáticas de la I.E. Josefina Muñoz González de Rionegro (Ant.), para la época de los hechos.

Así entonces, las pruebas obrantes hasta el momento en el sumario permiten al despacho considerar que la docente TATIANA PAOLA presuntamente incumplió sus deberes contenidos en los mandatos constitucionales y legales.

Es por ello, que el Despacho considera que al estar no solo objetivamente demostrada la conducta, esto es, el presunto acoso escolar que ha causado la mencionada docente en contra de los estudiantes JEAE, LAVO, MAO y a otros estudiantes, sino también, la existencia de las pruebas que comprometen la responsabilidad de la misma, en la comisión del comportamiento presuntamente irregular ya descrito, se configuran, al tenor de las disposiciones contenidas en el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019 los requisitos para formular cargos:

8. FORMULACIÓN DE CARGO

Se le formula el presente cargo a:

La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.903.488 expedida en Bello (Antioquia), quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), durante parte del año lectivo 2025, comprendido entre finales de enero de 2025 y mediados de junio de 2025 y parte del mes de noviembre de la misma anualidad, habría desplegado conductas constitutivas de presunto acoso escolar en contra de los estudiantes del grado 6-3 identificados con las iniciales JEAE, LAVO y MAO, al interior de la referida institución educativa.

Lo anterior, por cuanto, al parecer, de manera reiterada habría incurrido en conductas de maltrato verbal, humillación, intimidación psicológica y trato discriminatorio, consistentes, entre otras, en gritos, señalamientos, restricciones injustificadas para ir al baño, acusaciones relacionadas con el presunto hurto de unas pelotas, imposición de calificaciones negativas de "menos uno (1)" y asignación de trabajos académicos adicionales como presunta represalia frente a las quejas formuladas por los estudiantes y sus acudientes; de igual forma,

presuntamente les habría manifestado que no podían formular "calumnias" en su contra, afectando aparentemente la dignidad, integridad emocional y convivencia escolar de los menores, así como el deber de protección reforzada inherente a su calidad de servidora pública como docente.

9. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

-DE RANGO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de** abandono, **violencia** física o **moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes** y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y **el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- LEGAL

- **LEY 1098 DE 2006**

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen** muerte, **daño o sufrimiento** físico, sexual o **psicológico**. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de** sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de **los miembros de su grupo** familiar, **escolar** y comunitario.

- **LEY 1620 DE 2013**

Artículo 2.En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: **Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza** o incitación a la violencia **o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal**, físico o por medios electrónicos **contra un niño, niña**, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir **por parte de docentes contra estudiantes**, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno**. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.**

La anterior norma en concordancia con el numeral 4 articulo 39 del Decreto 1965 de 2013

- **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones"

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable.

-REGLAMENTARIAS

- **DEL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-**Atender cordialmente a los** Padres, madres, acudientes y **estudiantes, dándoles un trato adecuado.**

La infracción a las normas que se acaban de citar, entrañan un incumplimiento de deberes, lo que a voces de los artículos 26 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, puede constituir falta disciplinaria.

10. CONCEPTO DE VIOLACIÓN y TIPICIDAD

De conformidad con el artículo 26 de Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria: (...), la incursión en cualquiera de las conductas previstos en este Código que conlleven **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la Ley" (Negrilla del despacho)

La Ley 1952 de 2002 que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos, en su artículo 38 numeral 1° establece los deberes de los mismos, y señala:

> 1. ***Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en*** **la Constitución**, los tratados de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, ***las leyes***, *los decretos*, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los **estatutos de la entidad**, los reglamentos y ***los manuales de funciones***, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente» (Resaltado, cursivas y negrillas, del Despacho).

Tendríamos que iniciar con el **mandato constitucional** al parecer engrifado por la docente TATIANA PAOLA

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo una protección reforzada derivada del principio del interés superior del menor, imponiendo a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás y que todo servidor público, en especial en este caso, un docente tiene un deber especial de protección, cuidado, respeto y garantía frente a la población infantil y adolescente.

En consecuencia, cualquier actuación de un servidor público que implique maltrato, discriminación, humillación, intimidación, violencia física o psicológica, persecución, acoso escolar, trato degradante, abuso de autoridad o afectación emocional contra un estudiante menor de edad constituye una transgresión directa del mandato constitucional contenido en el artículo 44 Superior.

La violación de la norma constitucional se configura cuando la conducta del disciplinable, se reitera en este caso específico cuando, se desconoce el deber de protección integral del menor, afecta la dignidad humana del estudiante, genera temor, intimidación o afectación emocional, desconoce el deber funcional de formación y pedagogía, somete al menor a tratos humillantes, discriminatorios o degradantes, compromete la integridad física, psicológica o moral del estudiante, desatiende el interés superior del niño e incumple el deber reforzado de cuidado exigible a los docentes y servidores educativos.

La violación del artículo 44 de la Constitución Política se materializa disciplinariamente cuando el servidor público, mediante acción u omisión, desconoce el deber constitucional reforzado de protección integral de los menores de edad, afectando sus derechos fundamentales y contrariando los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

La señora TATIANA PAOLA, en su condición de docente al parecer realiza dicha transgresión, justamente, cuando adquiere mayor entidad por la posición de autoridad y protección que ostentan frente a los estudiantes del grado 6-3 especialmente a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO, de la I.E. Josefina Muñoz González pudiendo configurar conductas disciplinariamente relevantes relacionadas, acoso escolar, trato degradante, abuso de autoridad o afectación psicológica de los menores, traducidas estas conductas en que la docente los intimida y amenaza con un calificación de menos 1, no dejarlos ir al baño , inclusive la menor LAVO la madre requirió llevarla al médico por dolor bajito y se dio recomendaciones médicas por inicio de una infección (ver declaración de

la madre la menor y recomendaciones médicas), al igual que la menor MAO también la parecer la docente le niega ir al baño, es decir, a los tres estudiantes, les grita y descrina delante de los demás estudiantes al parecer todo en represaría por ser los estudiantes que han puesto en conocimiento las quejas e irregularidades de parte de la docente hacia ellos, al igual que los hijos de las padres que han puesto en conocimiento tales quejas. Con tales conductas los niños JEAE, LAVO, MAO manifiestan temor y miedo de la docente TATIANA PAOLA, inclusive afirmaciones de no querer ir a estudiar y lo más fatal de **no querer vivir más.**

Es, esa protección reforzada derivada del principio del interés superior de los menores que debe garantizar los docentes, justamente, el tiempo que los estudiantes pasan en el colegio es considerable, como un segundo hogar y ven en cierta medida una figura de protección, ejemplo y seguridad en los docentes, protección reforzada que al parecer no fue brindada por la aquí disciplinable en su calidad de docente.

Ahora bien, en cuanto a los mandatos LEGALES, específicamente:

LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen** muerte, **daño o sufrimiento** físico, sexual o **psicológico**. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de** sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de **los miembros de su grupo** familiar, **escolar** y comunitario.

LEY 1620 DE 2013

Artículo 2.En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia **o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal**, físico o por medios electrónicos **contra un niño, niña**, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir **por parte de docentes contra estudiantes**, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. **El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento**

escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Las conductas marcadas por la docente TATIANA PAOLA, al parecer de manera negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, se han reflejado, cuando al parecer existe una intimidación de colocar por cualquier comportamiento de parte de los estudiantes notas de menos 1, inculpaciones sin sustento como el robo de unas pelotas, discriminación como colocar trabajos extras solo a unos estudiantes, no dejarlos ir al baño, grabarlos en el aula de clase y reclamos a los estudiantes de que no pueden decir calumnias en su contra, entre otras conductas, todo al parecer en represarías al ser los menores que se quejan de ella, existiendo suficiente prueba testimonial y documental, como son los testimonios de los acudientes de los menores, inclusive de los mimos estudiantes JEAE, LAVO y MAO, reuniones del comité de convivencia, cartas de los menores manifestando las inconformidades en contra de las docente, se insiste, acciones que se traducen en el supuesto maltrato psicológico cuando los mismos niños refieren: "la profesora me odia", "la profe me hace ver como un delincuente", "denme una pastilla para morirme", "no quiero vivir más", "la niña tiene pesadillas en las noches", "no quiero ir a estudiar", "me da miedo de la profe", inclusive se atenta contra la salud y daño físico al no dejar ir a las niñas al baño causándole "dolor bajito o de estómago" con la necesidad de acudir a un médico.

Las supuestas conductas han sido sistemáticas y metódica, puesto que, se enmarca enfáticamente en los tres niños JEAE, LAVO, MAO, con el mismo patrón de comportamiento, al ser los niños que se han quejado de la mencionada docente así como sus padres, patrón de comportamiento que se logró evidenciar también en la prueba de INSPECCIÓN DISCIPLINARIA realizada por este despacho en la cual se observó en los antecedentes laborales de la docente que tiene la costumbre aparentemente de amenazar a los estudiantes de notas de menos 1, inclusive a estudiantes de otras instituciones educativas y de años atrás, no solo en el año 2025, además de quejas de padres de familia, de otros docentes, protestas, amenazas hacia la docente, entre otras...

En cuanto al **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones"

24. <u>Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo</u> y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable

La docente TATIANA PAOLA incurre en una actuación contraria a los fines formativos y de convivencia inherentes a su cargo, desconociendo los principios de protección integral de los niños y niñas, el deber de trato digno y el ambiente escolar respetuoso que debe garantizar dentro de la institución educativa.

La violación funcional puede estructurarse cuando la docentes aquí inculpada, lejos de promover la convivencia armónica, generó un ambiente de temor, intimidación y afectación emocional en los estudiantes, utilizando presuntamente mecanismos de presión, maltrato verbal, señalamientos infundados y restricciones desproporcionadas que vulneraron la confianza, la tranquilidad y la integridad de los menores bajo su cuidado pedagógico. Tales conductas resultan incompatibles con la función docente y contrarias a los deberes funcionales derivados del cargo.

Finalmente, en cuanto a los estatutos de la entidad específicamente, **EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-**<u>Atender cordialmente a los</u>** Padres, madres, acudientes y **<u>estudiantes, dándoles un trato adecuado.</u>**

Dicho deber implica que la docente debe actuar con respeto, empatía, buen trato, tolerancia y protección hacia los estudiantes. se configura una vulneración de este deber, para este caso, cuando la docente despliega conductas como la humillación públicamente a los estudiantes, les grita o utiliza expresiones ofensivas como que no deben decir calumnias en su contra, los amenaza o intimida con asignar notas menos 1, infunde miedo o temor dentro del aula, los señala injustamente de hechos no cometidos como el robo de unas pelota, desconoce su integridad y derechos por el simple hecho de no dejar ir a las niñas al baño y con ello genera un ambiente hostil, de miedo o acoso escolar.

En ese sentido, la conducta resulta contraria al deber funcional porque la docente, lejos de ofrecer un trato adecuado y cordial, presuntamente ejerce actuaciones

autoritarias, intimidatorias y degradantes que afectan la confianza, seguridad emocional y bienestar de los estudiantes.

Desde el punto de vista disciplinario, el concepto de violación puede explicarse así:

La docente presuntamente vulneró el deber funcional de brindar un trato adecuado, respetuoso y cordial a los estudiantes, previsto en el manual de convivencia institucional, toda vez que habría desplegado conductas de humillación, intimidación, amenazas y maltrato verbal, generando temor y afectación emocional en los menores, desconociendo los principios de respeto, dignidad humana, protección integral y buen trato que deben regir el ejercicio de la función docente.

Asimismo, encontramos que con la conducta de la señora TATIANA PAOLA, en su condición de docente de la I.E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro, y al encontrarse descrita en las normas que se acaban de mencionar, se cumple a cabalidad con el elemento de la **Tipicidad.**

11. ILICITUD SUSTANCIAL

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021 establece: "*Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*".

Atendiendo al principio y categoría superior del derecho disciplinario, la ilicitud sustancial, responde a las conductas que comportan afectación al deber funcional de los deberes del servidor público, enmarcados en la función social y fines del Estado, siendo además oportuno señalar que el artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.

La docente TATIANA PAOLA aparentemente, enrostra la afectación a su deber funcional sin justificación alguna, al trasgredir supuestamente el principio de imparcialidad, cuando no actuó de manera equitativa y justa con respecto a la situaciones presentadas con el menor con los menores JEAE, LAVO, MAO

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo refiere en su artículo 3 lo siguiente:

> *"(...)* ***Art. 3 Principios.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*
>
> *(...) 3. En virtud del principio de* ***imparcialidad****, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier motivación subjetiva*".(subrayas y negrillas propias)

El deber funcional que afectó la disciplinable con su conducta consistía en brindar a todos sus educandos, incluyendo a los menores JEAE, LAVO, MAO formación educativa integral en condiciones de respeto por sus derechos, integridad y dignidad humana, en forma permanente

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), al instituir los derechos y libertades de los menores de edad, consagra que los mismos tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento psicológico por parte de toda la comunidad educativa

Para el caso, la disciplinable opto por discriminar, humillar al colocar trabajos extras y compararlos con otros estudiante que ella considera son más inteligentes, inculpar por acciones no cometidas por ellos como el robo de unas pelotas, no permitir el acceso a los servicios sanitarios, amenazar con calificaciones de menos 1 a estos estudiantes, acciones estas que no corresponde al advertido en el estatuto docente a los mandatos constitucionales y legales que en últimas son los fines de la función educativa, pues, la disciplinada quien tenía a cargo la tutela y la responsabilidad de salvaguardar y proteger a los menores internos que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad en la institución educativa Josefina Muñoz González , solo bajo su patrón de comportamiento no dio un trato imparcial, equitativo y justo, y con ello atentando aparentemente con la salud mental inclusive física de los menores, ante las situaciones de acoso escolar, justamente cuando los niños refieren no querer volver al colegio, sentir tristeza y desespero, sentirse humillados, discriminados y lo más fatídico hacer manifestaciones de no querer vivir más.

Tal como lo señalan las declaraciones de los acudientes de los menores, los testimonios de los mismos estudiantes afectados, la Coordinadora académica y la misma rectora de la mencionada Institución educativa. La docente TATIANA PAOLA tampoco veló aparentemente por el cumplimiento de las normas de comportamiento y convivencia establecidas en el manual, tomando todas las acciones preventivas, formativas y correctivas del caso, por lo que le faltó liderazgo para ello, de manera ***imparcial*** y objetiva, evitando hacer los señalamientos inapropiados que le hizo a los estudiante, sus tratos discriminatorios y humillantes al compararlos con otros o el simple hecho de presuntamente tomar represalias por ser los estudiantes que se han quejado de ella por su método de calificar y enseñanza, entre otras conductas reprochables, de donde se deduce que no actuó con integridad y diligencia en el desempeño de sus funciones respetando la dignidad de los menor afectados.

Como lo ha señalado reiterada doctrina de la Procuraduría, la ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal, ni implica antijuridicidad material, en tanto que, contrario al derecho penal, las conductas desarrolladas por el sujeto disciplinable aun cuando no produzcan un resultado, pero violen un deber funcional sin que exista ninguna causal de justificación, conllevan un posible ilícito disciplinario, es decir, la puesta en peligro, no se requiere de un daño material perpetrado, es decir, para este caso, si bien los estudiantes pueden estar marcados seriamente con daño moral o psicológico no se requiere el fatal desenlace de atentar contra su vida para que se predique la ilicitud sustancial, y son varios los estudiantes que refieren no querer vivir más, inclusive el menor JEAE refiere a l abuela y acudiente que le dé una pastilla para morirse.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra acreditado, en esta etapa procesal, que la disciplinada Tatiana Paola Hernández Nieto habría incurrido en una conducta que afecta de manera directa el deber funcional, en contravía del principio de imparcialidad que rige el ejercicio de la función pública.

En efecto, dicho principio comporta, de una parte, el compromiso que asume el servidor público al vincularse al Estado, consistente en cumplir de manera legal, diligente y fiel las funciones que le han sido encomendadas; y de otra, su manifestación negativa, esto es, el incumplimiento de tales deberes, el desbordamiento en su ejercicio o la ejecución de conductas contrarias a los fines del servicio.

Bajo esta perspectiva, el comportamiento atribuido a la investigada se traduce en una desatención de sus deberes funcionales, en tanto, en ejercicio de su cargo como docente, habría desplegado conductas incompatibles con la obligación de

brindar un trato respetuoso, digno e imparcial a los estudiantes, afectando no solo el adecuado desarrollo del proceso pedagógico, sino también el ambiente escolar.

Así mismo, se advierte que la conducta desplegada no resulta acorde con los fines esenciales del Estado, particularmente aquellos relacionados con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prestación eficiente del servicio público de la educación, configurándose de esta manera el elemento de ilicitud sustancial, al evidenciarse una afectación real y concreta al deber funcional.

12. ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, el artículo 10 del Código General Disciplinario, hace referencia a este elemento en los siguientes términos:

> *"Artículo 10. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Corresponde en este momento entrar a definir el grado de culpabilidad con el que pudo haber actuado la docente, TATIANA HERNANDEZ NIETO, quien se encontraría incursa en el incumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y funcionales que le obligaban a tratar con respeto e imparcialidad y libre de intimidación y amenazas a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO de la I.E. Josefina Muñoz González, garantizando con ello los derechos de los mismos, siendo así como el Código General Disciplinario, en sus artículos 28 y 29 contiene específicamente las concepciones que deben ser definidas como una conducta dolosa[1] o culposa[2],

[1] Artículo 28 del capítulo IV, del Título II, de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, que determina: "Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable; conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización."

[2] Artículo 29 del capítulo IV, del Título II, de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, que determina: "Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable eh materia disciplinaria.

La culpa es definida por la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"(...) Por ende, el tipo consagrará una conducta culposa cuando asuma la forma de negligencia, impericia, imprevisión o imprudencia como elemento subjetivo y la exigencia de que el resultado típico se dé por violación del deber objetivo de cuidado y por la falta de previsión del resultado previsible o porque a pesar de haberlo previsto confió en poder evitarlo. En los demás casos el comportamiento será doloso. (...)"*

Dolo es la dirección consciente de la voluntad a obtener un resultado típico y antijurídico previsto y querido, además conociendo la ilicitud. Mientras que la culpa es la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Tomando en consideración los planteamientos expuestos y aplicándolos al caso concreto, se advierte que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO cuenta con una trayectoria funcional consolidada, derivada del ejercicio prolongado del cargo de docente, además reposa en sus antecedentes labores y académicos que cuenta con dos profesiones y una especialización (profesión Bioingeniería y pedagogía para profesionales no licenciados, y especialista en Aplicación de TIC´S para la enseñanza), esta circunstancia permite inferir razonablemente que posee un conocimiento cualificado, superior al del ciudadano promedio, respecto de los deberes funcionales inherentes a su rol y de las conductas que pueden configurar su incumplimiento.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.» (Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021)

ARTÍCULO 4. Modificase el Artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 29. Culpa.** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

En tal sentido, su experiencia no solo le impone un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino que también refuerza la exigibilidad de su comportamiento conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y respeto por los derechos de los estudiantes, especialmente tratándose de menores de edad.

Así las cosas, en el actuar de la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO se configuran los elementos cognoscitivo y volitivo más el conocimiento de la ilicitud en sus actuar que estructuran la culpabilidad a título de dolo en materia disciplinaria. En efecto, se evidencia que la disciplinada, en razón de su experiencia y del ejercicio de sus funciones como docente, tenía pleno conocimiento de los deberes funcionales que le asistían, particularmente el deber de brindar un trato respetuoso, digno e imparcial a los estudiantes, libre de intimidación y amenazas.

No obstante lo anterior, y pese a las múltiples situaciones puestas en su conocimiento, así como a las reiteradas intervenciones institucionales orientadas a corregir su comportamiento materializadas en citaciones e invitaciones al diálogo por parte de la coordinación y la rectoría, la investigada persistió en la realización de las conductas reprochadas, las cuales se caracterizan por su naturaleza sistemática y reiterada.

La señora TATIANA PAOLA obró al parecer con conocimiento de la ilicitud sustancial de su conducta y con voluntad de su realización, la docente tenía conocimiento de que se trataba de unos menores de edad; no obstante, de manera voluntaria y consciente durante parte del año lectivo 2025 procedió a agredirlos verbalmente con términos discriminatorios, les hizo señalamientos inapropiados sin justificación alguna, no les permitía ir al baño, la amenaza constate de calificarlos con nota menos 1, inclusive sabia la condición de uno de los menores JEAE porque su acudiente se lo manifestó que tenía una condición especial de salud y esta le contesta que lo lleve a "medicar" al igual que una de las menores presento síntomas de una infección al prohibirle constantemente ir al baño, entre otras conductas que afectaron la integridad psicológica de los menores al inferir los mismos niños no querer ir a estudiar por temor a la docente TATIANA inclusive con manifestaciones de no querer vivir más. Así, resulta claro para el despacho, que la investigada estaba en plena capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y sin embargo, decidió actuar en forma contraria a su deber como servidora pública, específicamente como docente, de quien el Estado y la Sociedad esperan una conducta ejemplar, además, la aquí disciplinable tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento, máxime cuando eran varios los estudiantes que recibían igual tratamiento,

alumnos que ameritaban una conducta de respeto reverente, no por el contrario agresiones verbalmente con términos discriminatorios y hacerle señalamientos inapropiados, por ser miembros de la comunidad educativa, lo cual demandan de la protección de toda la sociedad entera, cualquiera sea el escenario donde encuentren. Porque así lo establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución que consagran expresamente el principio especial de protección al menor y todos los mandatos legales y reglamentarios como es el manual de convivencia de la I.E. Josefina Muñoz González

En consecuencia, la conducta atribuida a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO debe ser calificada a TÍTULO DE DOLO, en tanto incumplió de manera consciente y voluntaria su deber de tratar con respeto, imparcialidad y libre de toda conducta constitutiva de temor, amenazas, humillaciones hacia los estudiantes.

Finalmente, se tiene que dicha conducta fue desplegada de manera personal y directa por la investigada, quien, en su calidad de servidora pública, estaba obligada a ajustar su comportamiento a los principios que rigen la función pública, razón por la cual deberá responder como autora de la posible falta disciplinaria que se le endilga.

En igual sentido, y con fundamento en lo previamente expuesto, así como en el conjunto probatorio obrante en el expediente, se concluye que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, en su condición de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, tenía pleno conocimiento de que su comportamiento resultaba contrario a los deberes funcionales que le eran exigibles.

No obstante ello, y lejos de adecuar su conducta a los parámetros legales y éticos propios del ejercicio de la función pública, orientó su voluntad a la realización de los hechos reprochados, empleando para ello los medios que le permitieron materializar conductas incompatibles con el deber de tratar con respeto, imparcialidad a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO.

Así, resulta evidente que la investigada actuó con pleno dominio de su comportamiento y de sus consecuencias, persistiendo en la ejecución de las conductas aun frente a las advertencias institucionales y a las múltiples quejas presentadas en su contra, lo que excluye cualquier posibilidad de error o inadvertencia.

En consecuencia, bajo estos presupuestos, se concluye que la conducta atribuida a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO fue desplegada a **título de**

dolo, en tanto actuó de manera consciente y voluntaria en contravención de sus deberes funcionales, sin consideración por las consecuencias que de ello se derivaban.

En cuanto a la **modalidad de la conducta**, conforme las pruebas que obran en el presente expediente permiten inferir, en esta etapa procesal, que el presunto incumplimiento reiterado de sus deberes funcionales de respeto, protección, orientación pedagógica, trato digno y garantía de derechos de los estudiantes, se advierte una conducta activa

Así las cosas, como viene de explicarse, en el presente caso, se encuentran dados los tres elementos que estructuran la falta disciplinaria: (tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad)

13. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

En primer término, debemos decir, que dentro de las presentes diligencias se estableció la calidad de servidora pública de la inculpada, quien se desempeñaba para el año 2025 como Docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro Antioquia, (fl. 140 a 175)

Dentro del material probatorio, el mismo que ya se relacionó en el acápite de pruebas recaudadas de esta providencia, se iniciara el análisis de este material probatorio con los testimonios de las madres y acudiente de los menores JEAE, LAVA Y MAO, para luego cotejarlos con lo referido por estos estudiantes afectados por la conducta de la docente TATIANA PAOLA, y posterior a esto se cotejaran con los demás testimonios de la comunidad educativa de la I.E. Josefina Muñoz González

La señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** abuela y acudiente del menor JEAE (folio 1 a 2)

En Ampliación de la queja **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** sobre los hechos de investigación de manera escrita (fl. 11 a 13)

En ampliación de su queja bajo la gravedad del juramento ante este despacho el día 11/8/2025 (fl. 81 CD),

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora FLOR ALBANY, justamente sus manifestaciones se centraron en que, el 8 de abril (año 2025), durante la entrega de notas en la Institución Educativa Institución Educativa Josefina Muñoz, sostuvo una conversación con la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, quien le expresó de manera despectiva que su nieto era un mal estudiante y lo comparó negativamente con otro alumno. Señala que, al intentar explicar la versión del menor sobre un conflicto ocurrido con un compañero, la docente reaccionó de forma inadecuada, indicando que el otro estudiante era "uno de sus mejores alumnos" y sugiriendo que, por el diagnóstico del menor, debía ser medicado.

Asimismo, la acudiente denunció presuntas conductas de discriminación, acoso y represalias por parte de la docente, indicando que esta la citó para reclamarle por las quejas presentadas y le insinuó cambiar al estudiante de grupo, advirtiendo posibles procesos de convivencia que podrían perjudicarlo. También afirmó que la docente habría promovido rechazo hacia el menor entre sus compañeros, realizando preguntas sobre lo que sentían respecto a él mientras aparentemente grababa

Adicionalmente, manifestó que la docente hacía acusaciones sin pruebas contra el estudiante, lo señalaba de conductas indebidas como el robo de unas pelotas y utilizaba amenazas relacionadas con notas académicas de menos 1. Según la acudiente, estas actuaciones han generado una grave afectación emocional en el menor, que las manifestaciones del niño son: "no quiero volver al colegio, que la profesora parecía un policía, que le diera una pastilla para morirse, que ya no aguanta, que porque la gente lo odia, que él era un niño bueno, que la profesora lo ignora, que la profesora no se deja hablar", que al niño preguntarle por la entrega de notas que cuantos iba a perder? le contesto que como siete. Que la rectora le pregunto al niño que si quería cambiarse de salón y el niño le contesta llorando que no que lo que le da miedo es de la profesora Tatiana.

Finalmente indica la acudiente, que el niño era muy alegre y ahora muy callado, desanimado, no se levanta con el mismo animo a bañarse e irritable dice que le duele la cabeza, el pie, cuando le toca matemáticas, que se puso feliz cuando se dio cuenta que la docente estaba incapacitada y no les iba a dar clase, que la preocupación de ella es que el niño "se haga daño o se meta en un vicio por sentirse así, que hasta se siente desmotivado para ir a entrenar futbol". Y que *teme que el niño pueda atentar contra su vida y todo por culpa del acoso de una profesora que tristeza que se haga llamar educadora y más aún que le permitan a una persona con tan poca ética profesional estar a cargo de los niños…".*

Y del **Testimonio del estudiante JEAE y nieto de la señora FLOR ALBANY el día 2/12/2025** (fl. 279 a 281), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... ella me ha tratado muy diferente a los demás, me ha colocado notas malas, le hice el reclamo que un compañero tenía la misma respuesta y me siguió calificando mal, uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1 en el MASTER, yo tengo unos 40 y algo de menos 1 y un compañero mío Alejandro tiene más de 60 calificaciones menos 1, Tatiana pregunta a todos los niños que quienes han tenido problema conmigo para llevarme a la coordinación, la profesora me dijo que yo me había robado una pelota, las clases son con mucho miedo, ella me ignora y cuando yo la llamo grita, ella tiene favoritos, con el profesor Julián logre reforzar y ganar matemáticas (profesor que reemplazo a la docente Tatiana cuando esta fue suspendida provisionalmente en materia disciplinaria), cuando el profe que reemplazo a Tatiana dijo que se iba a ir, varios se pusieron a llorar y todo el salón empezamos a gritar que se vaya, yo sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe, yo me hacia el enfermo cuando tocaba matemáticas, no comía bien pensando en los problemas con Tatiana.

Ahora bien, del cotejo integral de los testimonios rendidos por la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA abuela y acudiente del menor JEAE y del propio estudiante JEAE, se advierte una clara coincidencia, complementariedad y corroboración mutua respecto de las presuntas conductas desplegadas por la docente TATIANA PAOLA, las cuales, en principio, podrían constituir comportamientos contrarios a los deberes funcionales, éticos y pedagógicos exigibles a un servidor público docente, y al deber reforzado de protección de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, ambos testimonios convergen en señalar que el menor habría sido objeto de un trato discriminatorio, intimidatorio y humillante por parte de la docente, particularmente asociado a la condición especial de salud mental y psicológica que presenta el estudiante. La acudiente refiere expresamente que la docente manifestó que "el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana o sino que lo llevara a que lo medicaran", expresión que, valorada en contexto, denota una aparente actitud despectiva frente a la condición especial del menor, desconociendo el enfoque diferencial y el deber de inclusión y protección reforzada que rige en el ámbito educativo.

Dicha manifestación encuentra correspondencia con lo expresado directamente por el estudiante JEAE, quien indicó sentirse tratado "muy diferente a los demás", afirmando que la profesora "lo ignoraba", "gritaba cuando él la llamaba", "tenía

favoritos", y que en las clases "todo era con mucho miedo", situación que evidencia una percepción persistente de rechazo, exclusión y hostigamiento dentro del aula.

Igualmente, ambos relatos coinciden en la utilización de mecanismos de presión y amedrentamiento académico mediante la denominada "nota menos 1". La acudiente manifestó que la docente "manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1", mientras que el menor corroboró tal situación indicando que "uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1", afirmando incluso tener "40 y algo de menos 1".

Asimismo, existe plena consonancia respecto de las presuntas humillaciones públicas y señalamientos permanentes contra el estudiante ante sus compañeros. La acudiente denunció que la docente preguntaba "uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban", además de presuntamente incitar al rechazo y al bullying contra el menor. Por su parte, el estudiante manifestó que la docente "pregunta a todos los niños quienes han tenido problema conmigo para llevarme a coordinación", lo cual robustece la hipótesis de un ambiente escolar hostil y de exposición negativa reiterada del estudiante frente al grupo.

De igual manera, ambos testimonios coinciden en que la docente habría atribuido injustificadamente conductas indebidas al menor, particularmente el presunto robo de unas pelotas. La acudiente manifestó que la docente "inculpó al niño sobre el robo de unas pelotas", mientras que el menor expresó directamente: "la profesora me dijo que yo me había robado una pelota". Tal aspecto resulta relevante desde el punto de vista disciplinario, en tanto un señalamiento público e infundado frente a un menor podría afectar gravemente su dignidad, honra y estabilidad emocional. Ahora bien, uno de los aspectos de mayor gravedad probatoria radica en la coincidencia existente frente a la afectación emocional y psicológica sufrida por el menor como consecuencia de la relación con la docente. La acudiente afirmó reiteradamente que el niño lloraba, gritaba, decía "que no quería vivir más", "que quería morirse", "que no aguantaba más la situación", mostrando temor constante frente a las clases de matemáticas y frente a la profesora Tatiana.

Dichas afirmaciones encuentran respaldo directo en el testimonio espontáneo del propio estudiante, quien expresó que "sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe", que "se hacía el enfermo cuando tocaba matemáticas" y que "no comía bien pensando en los problemas con Tatiana". La coincidencia de ambas declaraciones, provenientes de fuentes distintas pero estrechamente relacionadas con los hechos, dota de credibilidad y consistencia al relato, especialmente por tratarse de manifestaciones concordantes respecto del impacto emocional sufrido por el menor.

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que la docente, como servidora pública y garante dentro del entorno escolar, tiene un deber reforzado de protección, acompañamiento pedagógico y formación integral, siendo incompatible con dicho rol cualquier conducta orientada a intimidar, humillar, discriminar o infundir temor en los estudiantes.

En ese sentido, los testimonios analizados no solo presentan coherencia interna individual, sino también coherencia externa entre sí, pues ambos describen de manera coincidente, un trato diferenciado y discriminatorio hacia el menor; amenazas o presión mediante calificaciones negativas ("menos 1"); humillaciones y exposición pública frente al grupo; señalamientos sobre conductas indebidas; generación de miedo frente a las clases; afectación emocional severa del estudiante hasta el punto de tener expresiones suicidas asociadas al contexto escolar y a la interacción con la docente. Estos testimonios coincidentes aportan, elementos de convicción serios, convergentes y relevantes que permiten inferir razonablemente la posible existencia de conductas disciplinariamente reprochables atribuibles a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, particularmente por presunto maltrato psicológico, discriminación, intimidación y vulneración de la dignidad humana del estudiante.

También dentro del material probatorio existen los testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** madre de la estudiante **LAVO** el día 28/07/2025 (fl.21), y su **ratificación y ampliación de queja bajo juramento** el día 6/8/2025 (fl. 76- CD)

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora PAULA ALEJANDRA justamente denunció presuntas conductas inadecuadas de la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, señalando que intimida, ridiculiza y genera temor en los estudiantes mediante amenazas relacionadas con las calificaciones de menos 1 y trabajos extras como represalia contra alumnos cuyas madres presentan quejas.

Indicó que su hija siente miedo incluso para pedir permiso para ir al baño, debido a las advertencias de la docente sobre sanciones académicas. Manifestó además que la profesora presuntamente humilla públicamente a la menor, graba a los estudiantes en clase y restringe su libertad para expresarse.

Según la madre, estas conductas han ocasionado graves afectaciones emocionales y académicas en la niña, quien presenta miedo de asistir al colegio, disminución en su rendimiento académico, llanto constante y pesadillas relacionadas con la docente.

También, afirmó que, debido a que no le permitía ir al baño oportunamente, su hija sufrió molestias físicas que derivaron en una infección vaginal diagnosticada médicamente y que se dio de parte del médico recomendaciones las cuales aporto como prueba .

Finalmente, sostuvo que la docente adopta represalias contra los estudiantes y sus familias cuando formulan inconformidades, afectando psicológica y académicamente a su hija.

Y del testimonio de la estudiante LAVO e hija de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 2/12/2025 (fl. 276 a 278), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia, que la docente Tatiana Paola: "... me hacía quedar mal delante de los compañeros, me dijo que dejara de mentir de montar falsas calumnias, a nosotros los que fuimos a la coordinación nos hace quedar mal, por cualquier coso nos ponía menos, a mí no me dejaba ir al baño y que por eso le dio una infección por aguantar tanto, que siempre le negaba la ida al baño, ella nos dijo que podíamos perder actitudinal (los mismos estudiantes se ponen la nota), que la profesora la inculpo que había rayado un muro, pero que ella no lo hizo, que graba a los estudiantes con un micrófono para hablarles bonito y que pausaba para hablarles feo, que la profe les decía que la tenían que escuchar que porque ellos no le iba a pagar el tiempo a ella, que si ellos le iban a decir además a la coordinadora ella se daría cuenta y los hacia quedar mal delante de los otros, que no teníamos por qué decirle calumnias a la Coordinadora, además que logro recuperar matemáticas cuando llego el profesor Julián quien realizo un reemplazo de la profesora Tatiana.

Del análisis de las manifestaciones de ambos testimonios tanto de la señora PAULA ALEJANDRA como la de su hija LAVO coinciden en señalar que la docente generaba temor constante dentro del aula de clase, utilizando como mecanismo de presión las calificaciones de "menos uno", amenazas relacionadas con la pérdida de notas actitudinales y la imposición de trabajos adicionales, especialmente frente a estudiantes cuyas madres formulaban inconformidades o quejas contra su actuar. Igualmente, tanto la madre como la menor manifiestan que la docente hacía quedar mal públicamente a los estudiantes delante de sus compañeros, ridiculizándolos y acusándolos de "mentirosos" o de formular "falsas calumnias".

De igual manera, existe plena coincidencia respecto a la restricción injustificada para acudir al baño, situación que, según ambas declaraciones, ocasionó afectaciones físicas y emocionales a la menor, al punto de derivar en una infección vaginal diagnosticada médicamente por aguantar por largos periodos sus necesidades fisiológicas. Tal situación no solo refleja un posible trato indigno y

desproporcionado, sino que comprometería gravemente el deber de cuidado y protección que tiene la docente frente a sus estudiantes.

Asimismo, los testimonios son coincidentes en afirmar que la docente grababa a los estudiantes en clase, ejercía presión psicológica para impedir que acudieran a coordinación o presentaran quejas, y adoptaba represalias contra quienes manifestaban inconformidades, generando un ambiente escolar hostil, intimidante y contrario a los principios de respeto y dignidad humana que deben regir el ejercicio de la función docente.

En cuanto a la afectación emocional y psicológica de la menor, ambos relatos coinciden en que las conductas atribuidas a la docente ocasionaron miedo permanente de asistir al colegio, llanto constante, disminución del rendimiento académico, afectaciones emocionales, inseguridad y temor frente a la autoridad de la profesora. Tales manifestaciones permiten inferir una posible vulneración de derechos fundamentales de la estudiante, especialmente aquellos relacionados con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad psicológica y el derecho a recibir una educación en ambientes seguros, respetuosos y libres de violencia o discriminación.

En consecuencia, del análisis conjunto de ambas declaraciones se advierte coherencia, uniformidad y complementariedad en los hechos narrados, lo cual otorga credibilidad inicial a las denuncias formuladas y permite evidenciar presuntas conductas incompatibles con el deber funcional de protección, orientación, formación integral y trato digno que constitucional y legalmente corresponde a los docentes como garantes de los derechos de los estudiantes dentro del entorno educativo.

Por otro lado está el testimonio de la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ madre de la estudiante MAO** el día 28/07/2025 (fl.26)

Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ el día 12/08/2025 (fl. 91- CD grabación),

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora LEDY JOHANA justamente denunció

La quejosa refiere que la docente utiliza las calificaciones académicas como mecanismo de presión y castigo, imponiendo notas negativas desproporcionadas como "menos 1", "menos 5", "menos 10" e incluso "menos 15", este último atribuido presuntamente a una acusación de "calumnia" contra una estudiante por haber participado en las quejas formuladas en su contra. Igualmente, se señala la

imposición de trabajos adicionales como represalia frente a las denuncias elevadas por los estudiantes, así como un trato más severo y excluyente hacia quienes participaron en dichas manifestaciones.

Que la docente presuntamente genera un ambiente de temor constante dentro del aula, limitando la participación de los estudiantes, impidiendo que hablen libremente y manteniendo una dinámica pedagógica basada en el miedo y la intimidación. Según la madre de la menor, esta situación ha ocasionado afectaciones emocionales y psicológicas en su hija MAO, quien presenta rechazo al entorno escolar, episodios de irritabilidad, dolores de cabeza, indisposición para asistir a clases, pérdida del interés por el estudio y manifestaciones preocupantes relacionadas con su deseo de no continuar viviendo, circunstancias que evidencian una posible afectación a su salud mental y bienestar integral.

Y del Testimonio de la estudiante MAO e hija de la señora LEIDY JHOANA OSPINA GOMEZ el día 2/12/2025 (fl. 273 a 275), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... refiere básicamente que les pone de nota menos por todo, que le grita que no puede decir falsas calumnias, que le habla y la mira muy feo y le grito fuerte delante de todo el salón que le da muchos nervios y miedo estar con ella, que por todo los regaña, indica que no la deja ir al baño y otras niñas como Lisbey tampoco, que inclusive a esta niña no podía caminar del dolor en el estómago, que les da 5 minutos para hacer actividades y que le dijo que tenía que ser inteligente como otros que si sabían hacerlo en 5 minutos, que lo que le ha ocurrido con la profesora también le ocurrió a Sharik Morales y a Lisbey Valencia y que en una ocasión la profesora cambio los puntos de la evaluación de recuperación de los que el profesor anterior había dejado.

Ahora bien, del análisis de estos testimonios, tanto de la madre como de su hija, ambos testimonios coinciden en señalar que la docente utilizaba las calificaciones académicas como mecanismo de presión, amenaza y castigo, imponiendo notas negativas desproporcionadas como "menos 1", "menos 5", "menos 10" e incluso "menos 15", situación que es corroborada directamente por la menor MAO al manifestar que "les pone de nota menos por todo". Esta coincidencia resulta relevante, pues, evidencia una práctica reiterada orientada no a evaluar objetivamente el desempeño académico, sino a generar temor y sometimiento entre los estudiantes.

De igual manera, existe plena coincidencia respecto al ambiente de miedo e intimidación generado por la docente dentro del aula. La madre refiere que la profesora impedía que los estudiantes hablaran libremente y mantenía una dinámica pedagógica basada en el temor, mientras que la menor confirma dicha

situación al expresar que la docente "le grita", "la mira muy feo", "la regaña por todo" y que siente "muchos nervios y miedo estar con ella". Tales manifestaciones permiten advertir que la estudiante percibía a la docente como una figura amenazante, lo que trascendió el ámbito estrictamente académico y repercutió directamente en su estabilidad emocional.

Asimismo, ambos relatos son coincidentes en señalar conductas humillantes y de exposición pública hacia los estudiantes. La menor indicó que la profesora le gritó fuertemente delante de todo el salón, situación que guarda relación con lo denunciado por la acudiente respecto del trato severo, excluyente y represivo ejercido contra quienes formularon quejas en su contra. Esto evidencia posibles actos de estigmatización y retaliación frente a estudiantes que expresaban inconformidades.

También se observa coherencia respecto a las afectaciones emocionales derivadas del actuar docente. La madre manifestó que su hija presentó rechazo al entorno escolar, irritabilidad, dolores de cabeza, pérdida de interés por el estudio e incluso manifestaciones relacionadas con no querer continuar viviendo. A su vez, la menor expresó sentir miedo, nerviosismo y presión constante en las clases, circunstancias que resultan compatibles entre sí y permiten inferir una afectación emocional real derivada del contexto descrito.

Igualmente, la estudiante aporta detalles concretos que fortalecen la credibilidad del relato materno, tales como la negativa para permitir ir al baño, los tiempos excesivamente cortos para realizar actividades, comparaciones descalificantes frente a otros estudiantes y cambios presuntos en los puntos de trabajos puestos en clase. Estas circunstancias refuerzan la percepción de un ejercicio inadecuado de la autoridad docente, caracterizado por prácticas de presión, desvalorización y trato poco pedagógico.

De los anteriores testimonios, coinciden integralmente junto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, es decir, con **el testimonios** de la parte directiva de la Institución académica, esto es, de la **Rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTA;EDA**, al indicar básicamente que es la rabia y desmotivación que siente los estudiantes por la forma de la profesora de calificar notas de menos 1, que esta manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. Que los niños están abrumados que no quieren entrar a clase y que la profesora los graba en clase. (fl. 97 CD-grabación)

Y del **testimonio de la Coordinadora Académica MAGDALENA MANRIQUE FLOREZ** (fl. 86) en el cual básicamente centro su testimonio: indicando que

desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. Algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos de atentar contra su integridad física, que los niños sienten temor de estar en clase con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando expresándoles a su madres "yo no quiero, no quiero entrar"

Todos los testimonios, es decir, de las madre y acudientes de los menos, inclusive de los mismos niños JEAE, LAVO y MAO, son totalmente coincidentes, no son hechos aislados o que las mismas directivas del colegio no tengan conocimiento es un hecho notorio el patrón de comportamiento de la mencionada docente y aquí disciplinada.

De otra lado, del material probatorio relevante, es los antecedentes laborales - administrativos hallados de parte de este despacho en la **INSPECCION DISCIPLINARIA** realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371), en el cual se trasladaron como prueba:

-Solicitud de parte de la docente TATIANA PAOLA el día 28/04/2019 a la Secretaria de Educación de Bello de ingreso al Comité de Amenazados y aporta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas durante su ejercicio como docente

Quejas de parte una madre y acudiente de estudiante en el año 2021 por presuntas irregularidades de parte de la docente TATIANA PAOLA, específicamente en el método de evaluación intimidando a los alumnos de colocar como nota menos 1 entre otras situaciones.

Acta de visita de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION el día 28/04/2021 de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro, en el cual "el objeto de la visita es la situación que se viene presentando con la docente TATIANA PAOLA HERNADEZ ECHEVERRI NIETO... dado que los estudiantes del grado 7D de la IE José María Cordoba se reúsan a asistir a las clases presenciales con la docente mencionada"., básicamente por maltrato, amenazas, no atención, entre otras, situaciones de parte de la citada docente a los alumnos (fl.333 al 341)

Derecho de petición del 30/08/2021 de múltiples estudiantes y padres de familia dirigido al

Consejo Académico y Consejo Directivo de la I.E José María Córdoba sobre protesta de los padres de familia por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 342 al 344)

Acta de reunión de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro con acudientes y estudiantes del grupo 7D de la IE José María Córdoba por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 345 al 347)

Solicitud del día 17/9/2021 de traslado por conflicto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ de parte de la rectora, representante de los docentes, representante de los padres de familia entre otros, de la I.E. José María Córdoba, dirigido al Secretario de Educación de Rionegro (fl.349 a 350)

Auto No.033 del 13/05/2021 rad. RNG2021ER000916 de la Secretaria de Educación de Rionegro "Por medio del cual se realiza una verificación en la prestación del servicio educativo". Con la situación de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl.352 al 354)

Queja presentada de parte de una docente de Apoyo pedagógico inclusivo el día 16/05/2022 dirigido a la Rectora de la IE. Antonio Donado Camacho, en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ, por presunto trato discriminatorio hacia un menor en condición especial (fl. 356 al 368)

Queja del día 9/5/2022 de parte de múltiples estudiantes por diferentes situaciones presentadas de parte de la docente TATIANA PAOLA, como amenazas, agresiones verbales, infundir temor con colocar las calificaciones menos 1, entre otras (fl.368 reverso al 371)

Igualmente en el folio 382 del expediente novedad de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la activación del comité de convivencia el día 5/08/2025 por las situaciones presentadas con la docente TATIANA PAOLA por la carta presentada por los estudiantes y todas quejas de los padres de familia por la situación preocupante presentada de parte de la docente TATIANA PAOLA en contra de los estudiantes y padres de familia (fl.382 a 412)

Estos antecedentes laborales y administrativos evidenciados en el acta de INSPECCION DISCIPLINARIA y los demás documentos aportados en el comité por la rectora de la I.E.JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, se advierte la existencia de múltiples elementos coincidentes, reiterados y persistentes que permiten inferir, prima facie, un actuar presuntamente irregular de la docente Tatiana Paola Hernández Echeverri Nieto, consistente en conductas intimidatorias, amenazantes, antipedagógicas y contrarias a los deberes funcionales propios del servicio público educativo, las cuales habrían afectado de manera directa la integridad emocional, psicológica y académica de los estudiantes de la Institución inclusive de otras institución Educativa José María Córdoba.

Las pruebas allegadas evidencian que no se trata de hechos aislados o percepciones individuales, o conductas esporádicas sino de una problemática reiterada en el tiempo, es decir, es un patrón de comportamiento especifico de la mencionada docente, inclusive en otros municipios como el de Bello – Antioquia, de años atrás, situaciones respaldadas por quejas colectivas de estudiantes, padres de familia, directivos docentes, docentes de apoyo, actuaciones administrativos de la Secretaría de Educación y activaciones institucionales de convivencia escolar.

Resulta altamente relevante el contenido del Acta de visita de Inspección y Vigilancia del 28 de abril de 2021, realizada por la Secretaría de Educación de Rionegro, cuyo objeto fue verificar la grave situación presentada con la docente investigada, ante la negativa de los estudiantes del grado 7D de asistir presencialmente a sus clases. Tal circunstancia constituye un indicador serio y objetivo de ruptura del ambiente escolar y de afectación del clima pedagógico, justamente, resulta anormal y alarmante que un grupo de estudiantes manifieste resistencia colectiva frente a una docente por razones asociadas a maltrato, amenazas y tratos inadecuados. Dicha situación evidencia una pérdida de confianza y seguridad emocional por parte de los estudiantes frente a quien debía garantizar orientación, acompañamiento y protección dentro del proceso educativo.

También, el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2021 por múltiples estudiantes y padres de familia ante el Consejo Académico y Consejo Directivo, permite advertir la persistencia de las inconformidades frente al comportamiento de la docente. La intervención colectiva de padres y estudiantes refleja que las conductas denunciadas trascendieron el ámbito subjetivo o individual, convirtiéndose en una problemática institucional que generó preocupación generalizada dentro de la comunidad educativa.

De igual manera, el acta de reunión adelantada por la Secretaría de Educación con acudientes y estudiantes del grupo 7D robustece la credibilidad y coherencia de los señalamientos, toda vez que las manifestaciones de los estudiantes y padres convergen en describir un patrón de comportamiento caracterizado por intimidaciones, amenazas, maltrato verbal y generación de temor en el entorno académico.

Especial relevancia adquiere la solicitud de traslado por conflicto elevada el 17 de septiembre de 2021 por directivos, representantes docentes y representantes de padres de familia, dirigida al Secretario de Educación de Rionegro. Tal actuación reviste gran valor probatorio, en tanto no proviene únicamente de estudiantes inconformes, sino de distintos actores institucionales que identificaron una

afectación significativa a la convivencia escolar y al adecuado funcionamiento del servicio educativo. La petición de traslado constituye una medida excepcional, lo que demuestra la gravedad y persistencia de las situaciones atribuidas a la docente.

En el mismo sentido, el Auto No. 033 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual la Secretaría de Educación realizó verificación sobre la prestación del servicio educativo, confirma que las situaciones denunciadas alcanzaron relevancia administrativa suficiente para activar actuaciones formales de inspección y vigilancia, circunstancia que fortalece la seriedad de los hechos reportados.

Posteriormente, la queja presentada el 16 de mayo de 2022 por una docente de apoyo pedagógico inclusivo contra la docente investigada por presunto trato discriminatorio hacia un menor en condición especial, resulta particularmente grave desde la perspectiva constitucional y disciplinaria, toda vez que compromete principios de inclusión, igualdad, dignidad humana y protección reforzada de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad. Ello evidencia, además, que los conflictos y comportamientos cuestionados no se limitarían exclusivamente a estudiantes determinados, sino que reflejarían posibles dificultades reiteradas en el manejo pedagógico y relacional de la docente.

De igual manera, la queja colectiva del 9 de mayo de 2022 presentada por múltiples estudiantes resulta coincidente con los demás elementos probatorios, especialmente en lo relacionado con amenazas, agresiones verbales e intimidación mediante el uso de calificaciones "menos 1" como mecanismo de presión y temor. Tal práctica resulta abiertamente antipedagógica y contraria a los principios de evaluación formativa, objetiva e integral que rigen el sistema educativo colombiano, pues la calificación no puede convertirse en instrumento de castigo, retaliación o amedrentamiento psicológico hacia los estudiantes.

La utilización del "menos 1" como amenaza genera un ambiente de miedo y ansiedad incompatible con los fines constitucionales de la educación, afectando la confianza, autoestima, estabilidad. Además, desnaturaliza la finalidad pedagógica de la evaluación académica, transformándola en un mecanismo coercitivo basado en el temor.

Finalmente, cobra especial importancia la novedad reportada por la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA respecto de la activación del Comité de Convivencia el 5 de agosto de 2025, motivada por nuevas cartas y múltiples quejas de estudiantes y padres de familia relacionada con el actuar de la docente investigada. Esta circunstancia evidencia continuidad temporal de las problemáticas y demuestra que las situaciones denunciadas no fueron superadas,

sino que persistieron en el tiempo, afectando de manera reiterada la convivencia institucional.

Otra de las pruebas fundamentales es la que reposa en los folios 301 a 302 respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION, que contiene la escala de calificación de 1.0 a 5.0, es decir, la profesora no puede por capricho, intuición, represalia o de forma irregular amenazar a los estudiantes con calificaciones de menos 1.

En conclusión, el análisis conjunto, armónico y concatenado de las pruebas permite advertir la **existencia de un patrón reiterado de conductas presuntamente incompatibles con los deberes funcionales de respeto, protección, orientación pedagógica, trato digno y garantía de derechos de los estudiantes**. Las evidencias permiten inferir, de manera razonable, que la docente habría generado ambientes de intimidación, temor y afectación emocional mediante expresiones amenazantes, agresiones verbales y utilización indebida de las calificaciones como mecanismo coercitivo de menos 1, comprometiendo no solo la integridad emocional y psicológica de los estudiantes, sino también los principios de convivencia, inclusión, dignidad humana y adecuada prestación del servicio público educativo. El actuar atribuido a la docente resulta presuntamente contrario a los fines de la función pública docente, toda vez que el ejercicio de la labor educativa debe desarrollarse bajo principios de respeto, protección integral del menor, formación digna, trato equitativo y garantía del derecho fundamental a la educación en ambientes seguros y libres de violencia. Por el contrario, las conductas descritas reflejan un posible incumplimiento de sus deberes funcionales pedagógicos, uso inadecuado de mecanismos de evaluación académica y un ambiente escolar adverso que presuntamente vulnera derechos fundamentales de los estudiantes, particularmente el derecho a la dignidad humana, a la integridad psicológica y a recibir una educación en condiciones de respeto y bienestar emocional.

14. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Al tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, las faltas disciplinarias pueden ser *gravísimas, graves* y *leves*. Las faltas gravísimas se encuentran taxativamente descritas en el capítulo I- *"Faltas gravísimas"*, que contiene los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la

Ley 1952 de 2019; por cuanto, para el caso bajo análisis, la conducta descrita no se encuentra tipificada dentro de las faltas gravísimas, razón por la cual se procederá a realizar el análisis de los criterios contenidos en el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 8 la Ley 2094 de 2021, a fin de determinar la gravedad o levedad de la falta:

1. La forma de culpabilidad

De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, es posible determinar que la presunta conducta que se atribuye como irregular a la aquí disciplinada, en calidad de DOCENTE adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro, se configuró a título de DOLO, teniendo en cuenta que se actualizan los elementos cognoscitivo y volitivo, empleando para ello los medios que le permitieron materializar conductas incompatibles con el deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes.

2. La naturaleza esencial del servicio.

Para efectos de determinar la esencialidad del servicio prestado, es relevante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional[3] al respecto, en estos términos:

"(...) (ii) La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga.

En la sentencia T-423 de 1996 se señaló que también tienen el carácter de servicio público esencial las actividades de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable:

"En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-122 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población".

Bajo este entendido, y acogiéndonos al criterio establecido por la Corte Constitucional, es evidente que las presuntas irregularidades que se reprochan a la disciplinada, se encuentra inmersa dentro de la esencialidad del derecho a la educación a menores de edad.

3. El grado de perturbación del servicio.

En lo que respecta a la perturbación del servicio, este Despacho estima que el incumplimiento del deber funcional atribuible a la disciplinada, en ejercicio de su cargo como docente, se ubica en un nivel alto de afectación, en tanto ha incidido negativamente en la adecuada prestación del servicio público esencial de la educación y en el normal funcionamiento de la función pública al interior de la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En efecto, el comportamiento desplegado no solo compromete los derechos de los niños y niñas, quienes gozan de especial protección constitucional, sino que también incide de manera directa en el clima y la convivencia escolar, entendida esta como el conjunto de relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito educativo bajo criterios de respeto, armonía y coexistencia pacífica.

Así mismo, la conducta investigada ha generado un deterioro en las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso formativo, afectando el ambiente pedagógico y obstaculizando el cumplimiento de los fines de la educación, los cuales se orientan al desarrollo integral de los estudiantes.

En consecuencia, la perturbación ocasionada trasciende el ámbito individual y se proyecta sobre la comunidad educativa en su conjunto, lo que refuerza la gravedad de la conducta desde la perspectiva disciplinaria.

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución

Es pertinente señalar que el cargo de docente, si bien no corresponde a un nivel directivo dentro de la estructura administrativa, sí comporta una posición de autoridad funcional y de dirección pedagógica al interior de la planta de personal de la Administración Municipal de Rionegro, específicamente en la Secretaría de Educación y, para el caso concreto, en la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En tal sentido, las funciones inherentes a este cargo trascienden la mera transmisión de conocimientos y el ejemplo que deben brindar a los menores de los cuales tiene a cargo durante la jornada pe pedagógica, en la medida en que se orientan a la formación integral de los estudiantes, contribuyendo al desarrollo de ciudadanos activos capaces de participar en la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en armonía con el mandato constitucional y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Ahora bien, del análisis del caso concreto se advierte que la servidora pública investigada ostenta una posición de garante frente a los niños, niñas y adolescentes, en tanto tiene a su cargo su orientación, cuidado y acompañamiento dentro del entorno escolar. Esta condición implica un deber reforzado de protección, respeto y salvaguarda de sus derechos, especialmente por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, cualquier actuación que se aparte de estos deberes no solo compromete el adecuado ejercicio de la función docente, sino que también implica una afectación directa a las garantías fundamentales de los estudiantes bajo su custodia.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado

La conducta en la que presuntamente incurrió la disciplinada, en su calidad de docente y en ejercicio de una posición de autoridad y orientación pedagógica, comporta el desconocimiento de un deber esencial de carácter ético y funcional, consistente en la protección integral de los estudiantes, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, cualquier manifestación de maltrato, ya sea de naturaleza psicológica, verbal o emocional. constituye una vulneración directa de dicho deber, en tanto compromete los principios de respeto, dignidad humana y confianza que deben regir la relación docente-estudiante.

Adicionalmente, el impacto de estas conductas trasciende la esfera individual, pues no solo afecta de manera directa al estudiante, sino que incide negativamente en el entorno educativo en su conjunto. En particular, se evidencia una afectación al vínculo pedagógico, elemento esencial para el proceso de enseñanza-aprendizaje y para el desarrollo emocional adecuado de los menores.

De igual manera, este tipo de comportamientos deteriora la percepción social del rol docente, debilitando la legitimidad de la función educativa y generando un impacto colectivo en la comunidad académica.

Trasciende a lo social, puesto que es una situacion que se ha presentado en varias Instituciones educativas del municipoio de Rionegro, inclusive con prencencia de protestas, manifestaciones de estudiantes, problemática que a fecta a todos los miembros de la comunidad educativa, ya que, han sido varios los padres de famila y estudiantes que han acudido a las directivas de las institucion educativa a la Secretaria de Educacion municipal y directivas del municipio de Rionegro

6. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.**

En lo que respecta a las modalidades y circunstancias en que se habría cometido la falta, estas deben valorarse atendiendo a criterios tales como el cuidado empleado en su ejecución, pues, partir del acervo probatorio obrante en el expediente disciplinario, se advierte que la disciplinada, en ejercicio de su cargo como docente, ostenta una posición de garante de los derechos de los menores, autoridad y guía frente a los estudiantes, quienes, por su condición de menores de edad, se encuentran bajo su orientación, cuidado y custodia dentro del entorno escolar, su conducta fue ostensiblemente reiterativa en aspectos de intimidación, amenazas, discriminación, e inculpaciones sin sustento hacía los estudiantes entre otras .

Para un docente, el nivel de exigencia en su comportamiento es cualificado, en tanto la función docente implica no solo la transmisión de conocimientos, sino también la protección integral de los estudiantes y el respeto irrestricto de sus derechos y un actuar ejemplarizante.

No obstante, y pese a dicha posición de especial responsabilidad, se evidencia de manera preliminar que la investigada habría desplegado conductas contrarias a sus deberes funcionales, éticos y morales, las cuales, por su naturaleza y reiteración, denotan un aprovechamiento indebido de la posición de autoridad que le fue conferida.

7. Los motivos determinantes del comportamiento

Los motivos determinantes del comportamiento reprochado a la disciplinada evidencian una intencionalidad consciente y reiterada, tal como se desprende de las múltiples quejas que obran en el expediente, las cuales, por su conexidad fáctica y temporal, fueron acumuladas en una sola cuerda procesal.

Dicha reiteración no solo permite descartar la ocurrencia de hechos aislados o eventuales, sino que pone de manifiesto la existencia de un patrón de conducta persistente, orientado a la realización de las actuaciones investigadas, lo que incrementa el grado de reproche disciplinario.

8. Cuando la falta se realice con intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos

La falta que se reprocha a la disciplinada es personal y directa, no involucra a otras personas, ni particulares ni servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.

Para el caso en concreto, no procede la tipificación de una falta objetivamente gravísima, por cuanto la conducta que se reprocha como irregular a la disciplinada, no se encuadra dentro de las faltas contempladas como gravísimas dentro del CGD

De tal manera, y teniendo en cuenta los criterios que se acaban de tener en cuenta, se dirá que provisionalmente la **FALTA** atribuible a la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en calidad de Docente de aula de la I.E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro - Antioquia, y que se describió en el capítulo de CARGO A FORMULAR, habrá de calificarse como **GRAVE**, teniendo en cuenta que los hechos descritos en este cargo corresponden con la hipótesis

planteada, esto es, era deber disciplinada, acorde con lo mandado por el artículo 38, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, que consagra: *"DEBERES. > Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho humanos y derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(...)"*, por cuanto incumplió al parecer lo deberes contenidos en la constitución, la Ley, su manual de funciones y los estatutos de la entidad discriminados en el capítulo de normas violadas de esta providencia , ya que, era su obligación el cumplimiento de dichos deberes de la protección, cuidado, y garante de los derechos de sus estudiantes libre de amenazas , intimidaciones, tratos discriminatorios que puedan afectar la integridad física y emocional de los estudiantes

En conclusión y de conformidad con el análisis anterior, la falta disciplinaria en la que, al parecer incurrió la Docente TATIANA PAOLA, provisionalmente, la califica este ente Instructor disciplinario, como **GRAVE DOLOSA.**

15. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Si bien, la disciplinable conoce los beneficios de los articulo 110 y 112 del CGD, entre ellos el derecho de rendir versión libre, en las diligencias de recepción de testimonios se presentó con apoderado para que la representara en las diligencias, en el Auto de cierre de investigación disciplinaria se corrió traslado para que presentar alegatos precalificatorios, además de que, todas las actuaciones se ha notificado, no obstante de ello no ha ejercido estos derechos,

Solo presento un escrito defensivo el día 13 de noviembre del año 2025 (fl. 204 al 226), para el momento procesal de la prórroga de la suspensión provisional, basados en un supuesto acoso laboral y las desatenciones en cuanto a la Circular 026 de 2023 de la violencia basada en genero contra las mujeres y personas LGBTIQ+.

Para este punto ha de manifestar el despacho, que en dicho escrito solicita la revocatoria de la prórroga de la suspensión provisional y expone presuntas situaciones de acoso laboral, discriminación y vulneración de derechos derivadas de su orientación sexual y del ejercicio de su labor docente de matemáticas en la I.E Josefina Muñoz González, esta autoridad disciplinaria considera necesario

precisar que dichas manifestaciones corresponden a asuntos cuyo conocimiento y trámite compete a otras instancias administrativas y a los mecanismos previstos en la Ley 1010 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y demás normas concordantes, particularmente a los comités de convivencia laboral y a las autoridades encargadas de atender y tramitar este tipo de quejas.

En consecuencia, las afirmaciones relacionadas con presunto acoso laboral, desprotección institucional, persecución, discriminación o entorpecimiento laboral no desvirtúan la autonomía ni la legalidad del presente proceso disciplinario, cuyo objeto específico consiste en establecer la posible ocurrencia de faltas disciplinarias con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencias legalmente recaudadas dentro de la actuación. En tal sentido, del análisis integral del expediente y de los elementos de convicción allegados a la actuación, esta autoridad encontró mérito suficiente para proceder con la formulación del cargo disciplinario.

Debe resaltarse que la sola manifestación de una percepción de acoso laboral o discriminación carece, *prima facie*, de la entidad suficiente para desacreditar el acervo probatorio obrante en el expediente o desvirtuar la presente formulación de cargos. Aunado a ello, se observa que la investigada ha ejercido plenamente sus derechos de contradicción y defensa dentro del presente trámite, contando con las oportunidades procesales legalmente previstas para exponer sus argumentos y allegar las pruebas que considere pertinentes, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso en esta actuación disciplinaria.

De otro lado, las denuncias y quejas presentadas ante la Personería Municipal de Rionegro, la Secretaría de Educación u otras dependencias administrativas constituyen actuaciones autónomas e independientes, las cuales no suspenden, condicionan ni afectan la competencia ni la facultad investigativa de esta autoridad disciplinaria.

En el mismo sentido, las manifestaciones realizadas por la docente respecto de la aplicación de la Circular 026 de 2023 del Ministerio del Trabajo, relacionada con la violencia basada en género contra las mujeres y las personas LGBTIQ+ en el ámbito laboral, así como aquellas referidas a posibles conductas constitutivas de acoso laboral o discriminación, deberán ser analizadas y valoradas por las instancias competentes para ello. No obstante, dichas alegaciones carecen de incidencia directa sobre la validez, continuidad y solidez del presente proceso disciplinario, particularmente en lo relacionado con la formulación de cargos.

En ese contexto, el escrito objeto de análisis no aporta elementos de juicio que desvirtúen los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan la presente investigación, ni afecta la valoración realizada por esta autoridad respecto de las conductas objeto de análisis disciplinario en esta formulación de cargos, la cual observa los requisitos previstos en el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019. Por el contrario, el proceso conserva suficiencia probatoria y plena autonomía frente a las denuncias formuladas por la investigada.

Por tanto, las manifestaciones expuestas en el memorial del 13 de noviembre de 2025 no constituyen un elemento que impida, suspenda o modifique el curso normal de la presente formulación de cargos, al encontrarse acreditados los presupuestos legales y probatorios exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR CARGO ÚNICO DISCIPLINARIO, en el presente proceso en contra de la Señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, para la época de los hechos investigados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CALIFICAR la falta disciplinaria endilgada a la Servidora Pública **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, para la época de los hechos investigados, como **GRAVE** a título de **DOLO**, para los efectos legales pertinentes, y de conformidad con las consideraciones hechas al respecto.

TERCERO. Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 120, 121 y 225 del Código General Disciplinario. Para tal efecto, se entregará copia de este proveído, advirtiéndoles a los jurídicamente interesados, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. Conforme a lo señalado en el artículo 225 inciso final de la Ley 1952 de 2019, cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

QUINTO. Por Secretaría se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES
Jefe Oficina De Control Interno Disciplinario

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488 de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, bajo la gravedad del juramento, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi conocimiento personal:

PRIMERO: El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió la Sentencia N° 138 de 2026, en la cual **tuteló mi derecho de petición** y declaró que la rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, María Victoria Estrada Castañeda, **había omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes, incumpliendo la Ley 1620 de 2013.

SEGUNDO: Inmediatamente después de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de Rionegro **abrió un nuevo proceso disciplinario en mi contra** (expediente 014-2026Q), con base exclusivamente en una queja presentada por la misma rectora que había perdido la tutela por no conciliar. La cronología demuestra la retaliación.

TERCERO: La OCID ha realizado audiencias en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. Nunca recibí una citación que indicara lugar, fecha y hora de audiencia alguna. Los correos que la OCID me envió contenían copias de documentos, pero no constituyeron citaciones válidas para ejercer mi defensa material.

CUARTO: En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los menores de edad presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente en las entrevistas, ni designar un psicólogo de confianza**. Tampoco se me corrió traslado de dichas pruebas para controvertirlas. Esta actuación viola el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen que un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase. La rectora, en lugar de activar los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral), **presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, saltándose todos los conductos regulares**. Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario, y mis descargos como docente afectada y acosada nunca fueron considerados**.

SEXTO: La OCID no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron dichas quejas. Este trato selectivo constituye una violación al derecho a la igualdad.

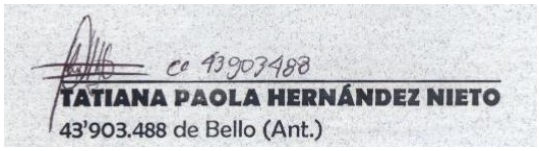
SÉPTIMO: Como retaliación a mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación de Rionegro me trasladó arbitrariamente de la I.E. Josefina Muñoz González y **designó a una docente provisional para ocupar mi plaza de carrera en propiedad** (Decreto Ley 1278 de 2002). En la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y configura una retaliación continuada.

OCTAVO: La OCID ha acumulado **cinco (5) expedientes disciplinarios** en mi contra, como consta en la certificación que obra en el expediente, lo que evidencia una persecución sistemática.

Declaro bajo juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)



irregularidades e inseguridad jurídica a la que estamos expuestas ante los rectores y las secretarías, pero a veces hay q rogar como pidiendo limosna, está el derecho, pero hay q tener un departamento jurídico mas agresivo y un litigio estratégico más contundente, tal vez por ser activista sé lo del litigio estratégico, pero cuando se lo solicité a la junta y a jhony de la subdirectiva, parecía q no conocía ese concepto: litigio estratégico 😳🤭😉🙃🤓, en fin, ahí se va ilustrando en el camino tb, pero la cosa es q en eso del litigio estratégico es q entra el arte y la acción directa no-violenta

6:37 p. m.

y otra cosa muy tenaz son esas bonificaciones de los rectores, parecen haciendo “falsos positivos” a toda hora, para ganarse el premio económico por no desescolarizar, por ejemplo, la rectora de mi colegio dice q debe cumplir la jornada de estudiantes y



~Vida +57 321 8700621

Pero los abogados del sindicato nos informan sobre una ley que exige al rector hacer los procesos y que no es cierto que los docentes no tengamos protección, pero la realidad es que solo utilizan la que dice que ellos nos son jueces y si no lo son , porque mandan procesos a fiscalía y talento humano en manos de la señora Alejandra que inicia proceso de control interno sin que el docente nisiqueita esté enterado 5:51 p. m.

porque los abogados del sindicato actuan como tortuguitas, hay q fortalecer esa exigencia jurídica y acompañarla de la presión política con los medios de comunicación existentes para alertar a la opinión pública sobre todas las irregularidades e inseguridad jurídica a la que estamos expuestas ante los rectores y las secretarías, pero a veces hay q rogar como

Yo, TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488 expedida en Guarne (Antioquia), domiciliada en la Vereda 1 No. 1-1, La Hondita, municipio de Guarne, teléfono 300 783 5088, correo electrónico lacuerpa@riseup.net, en mi condición de docente de carrera en propiedad y afiliada a ADIDA Antioquia, **bajo la gravedad del juramento**, me permito rendir la siguiente declaración jurada respecto de los hechos ocurridos con el abogado **JUAN CARLOS DÍAZ VIERA** (identificado como “Juan Carlos”), designado por ADIDA para mi defensa.

PRIMERO: Relación profesional y negligencia inicial

El abogado JUAN CARLOS DÍAZ VIERA me fue asignado por ADIDA, a través de la Directora Jurídica Yadira Sánchez, para representarme en los procesos disciplinarios que cursan en mi contra ante la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) y en una acción de tutela relacionada.

Desde el inicio, el abogado mostró pasividad. En diciembre de 2025, me dijo que me fuera a vacaciones tranquila porque él iba a revisar qué hacer con unos testimonios de niños que se practicaron sin darme oportunidad de contradecirlos. **Él nunca hizo nada**. Ante su falta de acción, en el semestre 2026 empecé a redactar yo misma los escritos con ayuda de inteligencia artificial, y él solo me decía “sí, envíela”. Así funcionó la relación: él delegaba en mí sus funciones propias de la abogacía.

SEGUNDO: Intimidación

Cada vez que, con respeto, le señalé una falta a su deber o la necesidad de ser más diligente, su respuesta fue intimidante. En el chat de WhatsApp del 11 de junio de 2026, a las 6:10 p.m., me escribió: **“Me parece riesgoso que haga esas expresiones”**. Esa frase me causó angustia y me hizo sentir que no podía reclamar sin ser amedrentada. En varias ocasiones, después de estas interacciones, terminé llorando.

TERCERO: Abandono premeditado en el momento crítico

El fallo de primera instancia de la acción de tutela en contra de la OCID me fue notificado el jueves 4 de junio de 2026. El plazo para impugnar (apelar) era de 3 días, que ordinariamente vencía el 10 de junio de 2026.

Yo le advertí al abogado con anticipación, mediante mensajes de WhatsApp los días 1, 2, 4 y 11 de junio, que había que presentar la impugnación. Él no renunció en esos momentos. Esperó a que el plazo ordinario **venciera** (10 de junio) para recién el **11 de junio de 2026** llamarme por teléfono a decirme que renunciaba.

En esa llamada telefónica, que duró aproximadamente 11 minutos (según el historial de llamadas de mi teléfono, a las 5:16 p.m. del 11 de junio), el abogado **alegó su “salud mental”** como justificación para renunciar. Yo le respondí que, al hacerlo en ese momento crítico, **él estaba afectando mi salud mental**, dejándome angustiada, llorando y en total indefensión. Le pregunté

que si realmente su salud mental era un problema, ¿por qué no renunció cuando le advertí de los plazos? No me dio una respuesta convincente.

CUARTO: Mentira sobre la junta y concierto de abogados

En esa misma llamada, el abogado me dijo que **“la junta de los 4 abogados”** había decidido no representarme. Yo le pedí que me diera esa información por escrito. Su respuesta fue: *“Los cuatro abogados te van a contestar por escrito y vamos a ver quién te defiende”*.

Interpreté esa frase como la confirmación de que no existe una decisión formal de la junta directiva, sino un **acuerdo entre los abogados** para no representarme, dejándome en el limbo mientras los plazos se vencían. Eso me generó una profunda sensación de desamparo y de concierto para abandonarme.

QUINTO: Verificación con Yadira Sánchez

Inmediatamente después de terminar la llamada con el abogado, me comuniqué por teléfono con la señora **YADIRA SÁNCHEZ**, Directora del Departamento Jurídico de ADIDA y quien me había asignado al abogado. En esa llamada (historial de llamadas del 11 de junio a las 5:30 p.m., duración 3 minutos), ella me confirmó **verbalmente** que **en la junta directiva NO se ha tomado ninguna decisión sobre mi caso ni sobre la renuncia del abogado**. Por lo tanto, el abogado me mintió deliberadamente al inventar una supuesta decisión de junta para justificar su abandono.

SEXTO: Estado emocional y llamada a Candy y Yadira llorando

Inmediatamente después de la llamada con el abogado y de haber hablado con Yadira, me encontraba **llorando, angustiada y en un estado de total desamparo**. En ese estado, llamé por teléfono a **Candy** (compañera o integrante de la Red de Mujeres o del sindicato) y también volví a hablar con **Yadira** para expresarles mi angustia. Ambas pueden dar fe de mi estado emocional en ese momento: estaba llorando, temblando y no podía articular bien las palabras. La conducta del abogado (anunciar su renuncia en el momento crítico, justificarse en su salud mental mientras afectaba la mía, mentir sobre la junta) me había causado un profundo daño emocional.

SÉPTIMO: Retaliación por comentarios en un chat privado

En la llamada del 11 de junio, el abogado mencionó que unos comentarios que yo había hecho en un **chat privado de la Red de Mujeres** (un grupo de WhatsApp donde se discuten temas gremiales y de género) eran la razón de su renuncia. En ese chat, yo había criticado, en términos generales, que los abogados del sindicato “actúan como tortuguitas” y que se necesita un “departamento jurídico más agresivo” y un “litigio estratégico más contundente”.

Esos comentarios **no mencionaban al abogado Juan Carlos personalmente**, no lo insultaban, y constituyen una **crítica legítima de una afiliada hacia la actuación gremial**, amparada por mi libertad de expresión y mi derecho al control social sobre el sindicato. Utilizarlos como excusa para

abandonar mi defensa en el momento crítico es, a mi juicio, una **retaliación inadmisible** y una violación a mis derechos fundamentales.

OCTAVO: Renuncia verbal nula

El abogado **no ha presentado ningún memorial de renuncia por escrito** ante los juzgados donde cursan mis procesos. El artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia solo termina el poder **cinco (5) días después** de presentado el escrito. Su renuncia verbal es, por tanto, **nula**. Él sigue siendo legalmente mi apoderado y es responsable de todas las consecuencias de su abandono, incluyendo la pérdida del término ordinario para impugnar la tutela.

NOVENO: Desconocimiento deliberado de mis pruebas documentales

En múltiples ocasiones, le entregué al abogado (física y digitalmente) la **denuncia de 19 páginas que presenté ante la Procuraduría Regional de Antioquia el 16 de septiembre de 2021**, donde se evidencia el patrón de acoso laboral, traslados arbitrarios, violación al debido proceso, y el abandono de ADIDA en aquella época. También le aporté la **respuesta de la subdirectiva de ADIDA Rionegro del 29 de mayo de 2026** (firmada por Edmundo Calvache), donde se niegan a activar protocolos de difusión.

A pesar de mis insistencias, el abogado **no ha leído estos documentos**, como él mismo lo admitió verbalmente. Esta negligencia le ha impedido conocer la verdadera dimensión del daño que he sufrido y, por lo tanto, ha imposibilitado una defensa técnica seria y estratégica.

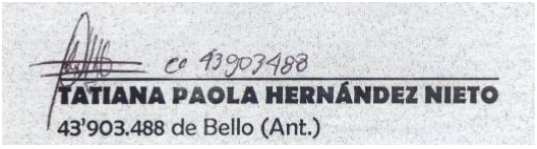
DÉCIMO: Manifestación final

Todo lo anteriormente expuesto es cierto y ocurrió en la forma y fechas señaladas. No he omitido ningún hecho relevante. Estoy dispuesta a ratificar esta declaración ante la autoridad competente, bajo juramento, y a responder por las consecuencias legales de mi dicho.

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488

Firma:



Fecha: 12 de junio de 2026.

Medellín, 29 de julio de 2026

Afable saludo.

REFERENCIA	RESPUESTA - DERECHO DE PETICIÓN
PETENTE	**TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** C.C 43.903.488
PETICIONADO	ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA (ADIDA)

En virtud del derecho constitucional amparado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollados por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), posterior ley 1755 de 2015 (Reglamentaria del Derecho de Petición), y hallándose dentro de los términos legales, procede la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA) a dar respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos:

FRENTE A LA PETICIÓN EN CONCRETO:

1. En virtud del fallo emitido por el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA,** radicado 05 001 23 33 000 2026 00953 00, sentencia N° 40, se destacan las siguientes consideraciones:

- Frente a la defensa técnica en procesos disciplinarios, el Consejo de Estado emitió pronunciamiento el nueve (9) de noviembre de 2017 en los siguientes términos: "2.5.1. La defensa técnica en los

procesos disciplinarios. La Ley 734 de 2002 en sus artículos 17, 92 y 93 regula lo concerniente a la defensa material y técnica en cuanto a los derechos del investigado como sujeto procesal en los siguientes términos: "ARTÍCULO 17. Derecho a la Defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

- Es así que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**, dejó claro que no hubo u abandono, ni se vulneraron garantías. No infirió que la renuncia al poder efectuada por el abogado Díaz Viera para representar a la accionante en el proceso disciplinario conlleve vulneración alguna, en primer lugar, porque ello hace parte de **la autonomía del profesional**, y, en segundo lugar, porque **NO** es cierto que la actora queda desprotegida para continuar actuando dentro de dicho proceso, toda vez que puede proceder a actuar en nombre propio y presentar los respectivos descargos o proceder a buscar una nueva representación, tomando en cuenta que la Secretaría General del Municipio de Rionegro con funciones disciplinarias decidió acceder a la solicitud de aplazamiento de términos procesales para presentar descargos y concedió un término de 5 días más al inicialmente otorgado, venciendo el 14 de julio de 2026, como consta en el documento aportado.

Igualmente, pese a que la docente hace parte de la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA como lo afirmó la misma entidad en el escrito de contestación, ellos prestan a sus docentes afiliados un servicio de asesoría, pero el vínculo contractual que posteriormente puede surgir con uno de sus abogados y una asociada es particular, no teniendo la obligación la asociación de representar en un trámite judicial o administrativo a todos y cada uno de quienes hacen parte de la asociación. Por lo tanto, la accionante tiene la posibilidad de buscar un nuevo profesional del derecho que ejerza su representación o, por el contrario, continuar actuando en nombre propio, como es legalmente lo permitido en estos casos.

En cuanto a la petición de iniciar un proceso disciplinario en contra de los cuatro (4) abogados miembros de la COMISIÓN JURIDICA, se advierte que su actuar no se configura dentro del principio de tipicidad, como configuración de una falta disciplinaria interna.

Con el magnánimo respeto que ante los docentes profesa la Asociación,

LIDA YASMIN MORALES CUERVO
C.C. 21.481.743
Presidenta – ADIDA

CLODULFO SÁNCHEZ DÍAZ
C.C 71.876.338
Secretario General

Rionegro, 7 de mayo de 2026.

Señor
JORGE HUMBERTO RIVAS URREA

Alcalde Municipal de Rionegro – Antioquia

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición urgente – Cierre arbitrario del Laboratorio de Matemáticas, sabotaje a evaluación final, promoción ilegal de estudiantes, exclusión de la Fiesta del Maestro durante suspensión (maltrato simbólico y aislamiento), respuestas evasivas sistemáticas del Subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares, y evidencia de que la Secretaría de Educación actúa como una **"secretaría de los rectores"** que alcahuetea sus faltas disciplinarias.

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488 de Bello, docente de carrera en propiedad adscrita a la Secretaría de Educación de Rionegro, bioingeniera, con formación en filosofía del derecho, actuando en nombre propio, en uso del derecho fundamental consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política** y la **Ley 1755 de 2015**, me permito presentar respetuosamente este derecho de petición con carácter de **especial urgencia**.

H E C H O S

1. El origen de todo: el cierre arbitrario del Laboratorio de Matemáticas

A comienzos del año lectivo 2025, con el aval del coordinador académico Mario Ovidio, puse en marcha un Laboratorio de Matemáticas en la Institución Educativa Josefina Muñoz González, utilizando el software JFactionLab para el aprendizaje basado en problemas (ABP). La rectora **MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA**, sin justificación técnica ni pedagógica, ordenó su cierre definitivo: envió personal de servicios generales a interrumpir mis clases, me prohibió el uso del laboratorio a través del coordinador, ignoró mis gestiones y cambió la chapa. Este cierre arbitrario fue la chispa que desencadenó todo el hostigamiento.

2. Mi proyecto pedagógico y científico, frustrado por traslados arbitrarios

Señor Alcalde, usted es médico e ingeniero. Yo soy bioingeniera, con formación en filosofía del derecho. Ambos conocemos el valor del rigor técnico, la evaluación por competencias y el pensamiento crítico. He aplicado aprendizaje basado en problemas, articulado la Tecnoacademia para automatización de huertas y arraigo territorial. Mis **seis traslados en cuatro años** han paralizado estos proyectos, y cada traslado les arrebata a los estudiantes una formación científica integral.

3. La rectora atenta contra la calidad educativa

La rectora Estrada Castañeda eliminó horas de filosofía en grados superiores. Cuando defendí su necesidad en el Consejo Académico, me reemplazó con una docente provisional para silenciar mi oposición. Además, me excluyó sistemáticamente de los Consejos Académicos: a mis grupos no se les informaba la salida temprana los días de reunión, mientras que a los demás sí. Mi curul como

representante del área de matemáticas (elegida democráticamente) fue ocupada ilegítimamente por la misma docente provisional.

4. Mis denuncias ante la Personería y la Secretaría fueron ignoradas

El 21 de marzo y 5 de mayo de 2025 radiqué quejas contra la rectora en la Personería. Esta declinó su competencia y las remitió a la OCID (radicado 2025RE037736). Cuando solicité hablar directamente con la secretaria de educación, **MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ**, siempre me asignaron al Subsecretario Administrativo y Financiero, **JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES**, quien se convirtió en el conducto regular de respuestas evasivas, dilatorias y técnicamente insustanciales. La secretaria nunca me recibió, y el subsecretario se limitó a repetir fórmulas genéricas sin resolver el fondo: el laboratorio siguió cerrado, el hostigamiento continuó.

5. La suspensión arbitraria, su prórroga y su revocatoria por su Despacho

La OCID, a cargo de **NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES**, me impuso una suspensión provisional de tres meses (Auto 076/2025) y luego la prorrogó (Auto 084/2025). Mediante **Auto 006 del 21 de noviembre de 2025**, su Despacho revocó la prórroga por considerarla desproporcionada y sin riesgo real. Usted mismo reconoció que la OCID actuó sin fundamento.

6. El sabotaje a la evaluación final de competencias

Al ser reintegrada después de su Auto 006, me correspondió realizar la segunda evaluación final para la promoción de los estudiantes que habían perdido el año. El día que llegué, la rectora ni me saludó. Cuando fui a consultarle sobre la evaluación, me respondió de manera cortante. Yo tenía una cita médica inaplazable; el coordinador Mario Ovidio modificó amablemente el horario de la prueba. Sin embargo, **cinco minutos antes de realizarla**, la rectora me llamó a su despacho para desautorizarme y llamó a un docente provisional –cuyos honorarios tuvo que pagar la Secretaría, además de los tres meses de salarios que me adeudaban– para encargarle la prueba.

A pesar de que el docente provisional, después de oír mi descripción, reconoció que eso era exactamente lo que había que evaluar, la rectora persistió en desautorizarme. Yo realicé la prueba (tengo las evidencias). Los estudiantes **no calificaron las competencias mínimas exigidas**. No obstante, fueron **promovidos al siguiente grado**, certificando saberes que no adquirieron, en abierta violación del Decreto 1290 de 2009.

7. Exclusión de la Fiesta del Maestro durante la suspensión: maltrato simbólico y aislamiento social

Mientras me encontraba suspendida provisionalmente, **sin derecho a remuneración**, la Secretaría de Educación me comunicó que no podía asistir a la **Fiesta del Maestro**, un evento de reconocimiento social y esparcimiento para los docentes del municipio. La excusa oficial fue que tenía **"procesos disciplinarios abiertos"**.

De esta manera, no solo se me privó del salario –lo cual ya era una medida gravosa–, sino que además se me vedó el contacto con mis colegas, se me negó la posibilidad de ser parte de la celebración de la labor docente, y se me trató como si no fuera digna de reconocimiento. La suspensión se extendió simbólicamente al terreno social: **"sin derecho a salario, ¿pero también sin derecho a fiesta?"** Fui, en los hechos, **"repatriada"** –alejada, aislada– del gremio al que pertenezco por derecho propio.

Este acto constituye una **extensión ilegítima de la medida cautelar** y un **maltrato simbólico** que viola la **presunción de inocencia** (artículo 29 de la Constitución), pues se me castiga

anticipadamente, sin sentencia condenatoria. Además, es una forma de **aislamiento social** que agrava el daño a mi salud mental y a mi imagen profesional, y demuestra que el hostigamiento institucional no solo es económico y laboral, sino también simbólico: se busca humillarme y hacerme invisible ante mis pares. No existe fundamento legal ni ético para que una medida de suspensión provisional, que ya me privaba del salario, se extienda automáticamente a la exclusión de espacios de celebración y reconocimiento de la comunidad educativa.

8. La reunión con Álvaro Diego Carmona Gaviria y la situación actual en el Baldomero Sanín Cano

Posteriormente, fui trasladada a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano (Decreto 107/2026). Allí, el profesional **ÁLVARO DIEGO CARMONA GAVIRIA** (Líder de Calidad Educativa) me convocó a una reunión en visita de la Secretaría. Le conté lo de la docente provisional que me reemplazó y los comentarios sobre la existencia de una **"rosca"** que la favorece. El funcionario me escuchó, pero **no investigó ni tomó medida alguna**. La oferta de asignación ilegal (5 horas en matemáticas, 17 en otras áreas) provino de la rectora del Baldomero, no de él. Hoy permanezco en esa institución **sin carga académica en mi área**.

9. La respuesta evasiva de la OCID (13 de abril de 2026) y el nuevo expediente en mi contra

En abril de 2026, la OCID abrió un nuevo expediente disciplinario en mi contra (014-2026Q), sin notificarme cargos ni correrme traslado, en retaliación por mis tutelas. Me negó el acceso al expediente (violación de los artículos 109-110 de la Ley 1952/19). Además, omitió por completo referirse a la secretaria María Camila Henao Hernández y a la rectora María Victoria Estrada Castañeda, así como al estado del expediente 2025RE037736.

10. Conclusión: la Secretaría de Educación actúa como una "secretaría de los rectores"

Los hechos expuestos demuestran que la Secretaría de Educación de Rionegro no actúa al servicio de la comunidad educativa ni protege a los docentes de carrera. Por el contrario, sus actuaciones revelan una **parcialidad institucional que la convierte en una dependencia funcionalmente dedicada a alcahuetear las faltas disciplinarias de sus rectores y coordinadores** –cerrando laboratorios, silenciando oposición en Consejos Académicos, excluyendo a docentes elegidos, saboteando evaluaciones finales, excluyendo de eventos de reconocimiento y promoviendo estudiantes sin competencias– todo ello en abierta violación del Decreto 1290 de 2009, del artículo 29 de la Constitución (presunción de inocencia) y del derecho fundamental a la educación de calidad (artículo 67).

SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en los hechos expuestos y en las facultades que le confiere la ley como superior jerárquico y primera autoridad del municipio, solicito a su Despacho:

PRIMERA: Con base en la evidente pasividad de la Secretaría de Educación frente a las irregularidades cometidas por la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se sirva **impartir instrucciones** a la Secretaría de Educación de Rionegro para que, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, presente a su Despacho (con copia para mí) un informe detallado sobre las razones de su inacción y las medidas concretas que adoptará para corregir esta situación y garantizar mis derechos fundamentales.

SEGUNDA: Se sirva **ordenar a la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID)** que, en el término de 48 horas:

- Me entregue copia íntegra y legible del expediente **014-2026Q**.
- Responda de fondo, de manera clara y completa, sobre el estado actual del expediente **2025RE037736** (quejas contra la rectora).
- Suspenda todo trámite del expediente 014-2026Q hasta que se me garantice el acceso a las diligencias y el debido proceso.

TERCERA: Se sirva **ordenar mi reintegro inmediato a la Institución Educativa Josefina Muñoz González**, en el mismo cargo de docente de matemáticas para el cual fui nombrada en propiedad, con la asignación académica completa en el área de matemáticas (22 horas semanales), y con el reconocimiento de mi curul como representante del área de matemáticas en el Consejo Académico –elegida democráticamente por mis pares– que ha sido ilegítimamente ocupada por una docente provisional. Lo anterior, por cuanto el traslado dispuesto mediante Decreto 107 del 17 de febrero de 2026 carece de motivación real y constituye una vía de hecho y un acto de retaliación, amén de que la docente provisional que me reemplaza en el Josefina no solo carece de la idoneidad para impartir matemáticas con rigor científico (realizando, según tengo información fidedigna, actividades como sopas de letras en lugar de desarrollar competencias matemáticas), sino que además está afectando gravemente la calidad educativa de los estudiantes de grado octavo y la imagen del gremio docente.

CUARTA: Se sirva **solicitar a la Secretaría de Educación** un informe detallado sobre las razones por las cuales el subsecretario **JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES** ha sido el único conducto de comunicación cuando he solicitado entrevistarme con la secretaria, y sobre las respuestas evasivas que han obstaculizado la solución de fondo a mis quejas.

QUINTA: Se sirva **oficiar a la Personería Municipal de Rionegro**, requiriéndole un informe pormenorizado sobre las razones por las cuales decidió no ejercer el poder disciplinario preferente para investigar a la rectora, y sobre el estado actual de las diligencias remitidas a la OCID.

SEXTA: Se sirva ordenar la **suspensión inmediata** del trámite de cualquier actuación administrativa o disciplinaria en mi contra mientras no se me garantice el acceso al expediente 014-2026Q y se resuelva de fondo mi situación.

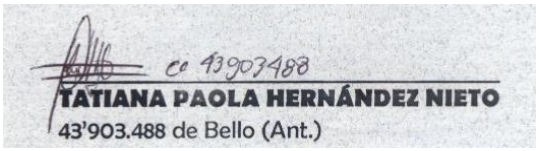
ANEXOS

1. Auto 006 del 21 de noviembre de 2025 (revocatoria de prórroga de suspensión).
2. Respuesta de la OCID del 13 de abril de 2026 (omisión y negativa de acceso).
3. Auto 008 de 2026 (apertura expediente 014-2026Q).
4. Extractos de mi escrito de consulta a la prórroga (radicado 027-2025Q acumulado).
5. Quejas ante la Personería (21 de marzo y 5 de mayo de 2025).
6. Carta sobre el cierre del laboratorio de matemáticas.
7. Oficios evasivos del subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares (RNG2025EE001776, RNG2025EE003460, entre otros).

8. Evidencias de la prueba final y la promoción ilegal de estudiantes.
9. Decreto 088 de 2026 (prueba de trato diferencial).
10. Resolución UNP 00006646 de 2019 (riesgo extraordinario).

Notificaciones: Recibiré todas las comunicaciones a través de mi correo electrónico: **lacuerpa@riseup.net**

Atentamente,



Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, a 7 de mayo de 2026.

DEPENDENCIA:	Despacho Alcaldía
RADICACIÓN:	027-2025Q (acumulado)
INVESTIGADO(A):	Tatiana Paola Hernández Nieto C.C 43.903.488
CARGO:	Docente
ENTIDAD:	Institución Educativa Josefina Muñoz González del Municipio de Rionegro- Antioquia
HECHOS:	Presunto incumplimiento de funciones
FECHA DE LOS HECHOS	Año 2025
QUEJOSO (A)	Varios
ASUNTO	Auto que ordena revocar la prórroga de la suspensión provisional del Servidor Público durante la etapa de investigación disciplinaria (artículos 217 y 218 de la ley 1952 de 2019)
AUTO N.	006 del 21 de noviembre de 2025

Rionegro, noviembre 21 de 2025

El Alcalde del municipio de Rionegro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos del artículo 217 y 218 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario- procede a revocar la medida de prórroga de suspensión provisional [1] del servidor público TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ para la época de los hechos dentro de la presente investigación disciplinaria

ANTECEDENTES

1. Que el día 24 de abril de 2025 la señora Flor Albany Álzate Cardona presentó queja bajo la gravedad de juramento en contra de la docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por los siguientes hechos:

   "El día 8 de abril del presente año en la entrega de notas en la institución educativa Josefina Muñoz. Se me presento un inconveniente con la profesora Tatiana Paola Hernández Nieto quien es la directora del grado 6- 3. El motivo fue que ella comenzó a hablarme de lo mal que se portaba mi nieto Juan Esteban Álzate

[1] Ley 1952 de 2019. Artículo 217. Inciso 6.

Echeverri y decirme que había tenido un problema con un compañero la escuché y en ningún momento pretendí justificar las malas acciones del niño simplemente de muy buena manera le exprese lo que él niño me había dicho y eso a la profesora la disgusto demasiado. Ni lo estaba justificando ni mucho menos pretendía excusarlo de su responsabilidad lo único que prendí fue exponerle la versión que él me había dado solo eso y Ella se salió tanto de su ética si es que la tiene que me dijo que el otro niño era uno de sus mejores alumnos que a comparación de Juan Esteban que no hacía nada, me dolió la forma tan despectiva con la que se refirió al niño y le dije que porque no los confrontaba para que escuchara las 2 versiones y me dijo que ella respondía por el otro niño y comenzó a decirme que qué parte no entendía de que Juan esteban estaba obrando mal que no lo justificara y que mirara que le estaba enseñando en la casa le dije que me respetara que yo no era ninguna alcahueta y me respondió con la altanería más grande y esa forma de ser Déspota que tiene que si me había tocado la palabra alcahueta era porque algo de verdad había en ella y en cada frase que decía me volvía a repetir la misma palabra en varias ocasiones y no solo me trató de alcahueta sino también de ignorante. Le dije que ella no siempre tenía la razón a lo que respondió que porque él no le decía a ella si lo molestaban a él. Le respondí que él niño decía que que miedo de ella y me dijo que él era un mentiroso que yo no le debía creer nada. Luego algo que me parece que no es de una persona que supuestamente es tan profesional como me lo grito cuando le dije que si ella fuera tan buena profesora no se mantendrían los niños con miedo de ella y poniendo quejas y me responde con esa soberbia que por lo menos ella era una profesional tenía una carrera y estaba donde quería. Y algo que me parece delicado es que me haya dicho que el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana o, sino que lo llevara a qué lo medicaran. Ósea la verdad no comprendo cómo pueden tener a esa clase de personas en una institución donde supuestamente ellos deberían ser un apoyo a los muchachos y enseñar con el ejemplo con la ética y los valores, Pero no esa clase de persona que puede tener mucho conocimiento en la cabeza y un título, pero absolutamente nada de principios ni de ética y mucho menos calidad humana. Luego me saco del salón con la bajeza más grande porque debía llenar un compromiso con el niño y me dijo salgase llénelo afuera y ella me había dicho algo relacionado con el compromiso lo cual no recordaba y le pregunté y simplemente me ignoró por completo. Luego me dirigía la coordinación y hablé con la coordinadora Magdalena le comenté y me dijo que le dejara la queja por escrito también me dejó claro que varios padres habían ido en varias ocasiones porque no estaban conformes con la forma de enseñar de ella Pero que no dejaban por escrito nada que al parecer les daba miedo de las represalias que ella pueda tomar en contra de los niños. Y es muy cierto porque el pasado martes 22 estaban en clase de matemáticas con ella y el niño presentaba dificultad para Dividir por fracciones Pero un compañero le había estado explicando y en dicha clase ella puso varios ejercicios a lo cual el niño supo realizarlas cuando él le

mostró las 2 primeras el niño dice que no le creía que las hubiese hecho porque le pregunto y él le dijo que el mismo les coloco el revisado y al colocar los otros ejercicios el niño fue de nuevo donde ella y le dijo que eso estaba malo que él estaba pasteleando el niño sabía que estaba buena la operación sin embargo se sentó callado al ver el compañero que le había explicado lo que ella le dijo le dijo que compararan en el cuaderno que le parecía raro porque él ya sabía y se dieron cuenta que Juan Esteban tenía la operación buena incluso le preguntaron a la niña representante del grupo y ella lo tenía exactamente igual el niño le quiso explicar a la profesora a lo que no lo dejó ni hablar y lo ignoro por completo el niño está más ansioso vive a toda hora diciendo que no quiere volver que esa profesora lo odia. Que así el aprenda y haga los trabajos ella siempre le va a calificar mal porque le tiene rabia por el disgusto conmigo que ella es muy grosera. Entonces necesito que me ayuden por favor porque ella está afectando la salud mental del niño".

2. Que mediante Auto 069 del 24 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario abre investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento para determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el Expediente 027-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 29 de julio de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.

3. Que el día 28 de julio de 2025, mediante correo electrónico la señora Flor Albany Alzate Cardona, amplia la queja formulada en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en la cual expone:

   Muy buenas tardes me dirijo a ustedes con el fin de solicitar ayuda por favor la verdad esta situación nos tiene muy afectados en el hogar y en la familia, Pero el mas afectado de todos es el niño Juan Esteban Alzate Echeverri estudiante del grado 6-3 de la institución educativa Josefina Muñoz González .debido a que la directora de grupo Tatiana Hernández es una persona que se compara con los niños los y los maltrata psicológicamente. Ella me cito el miércoles 23 de julio para decirme que yo había puesto quejas sobre ella y que había pedido cambio de salón sin contar con ella, y que por ende me estaba saltando el conducto regular. a lo cuál le respondí que si había interpuesto varías inconformidades mas no había solicitado dicho cambio. a lo que ella comienza a sugerir que lo mejor era que lo pidiera porque según ella muchos niños estaban teniendo problemas con Juan Esteban y que entonces a ella le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por conveniencia a lo cuál el niño saldría perjudicado. O que de lo contrario hiciera la carta para pasarlo y dejar todo así y

la verdad pensé con el corazón por lo aburrido que he visto al niño y me deje manipular de ella. Pensando en que era lo mejor para Él. Al ser citado el niño en rectoría manifiesta que él no se quiere cambiar que en su salón se siente bien que su malestar es solo con la profesora y que a la gran mayoría le pasa igual solo que les da miedo decirlo. También se reúnen con la profesora de apoyo ya que él tiene diagnóstico por psiquiatría y se llega a la conclusión con ella de que si se pasa en este momento sería desestabilizarlo más tanto emocionalmente como académicamente. Debido a esto siento que la profesora está tomando represalias con el niño ya que está incitando al buyin a los compañeros del salón y a sus acudientes con un mensaje que al final del texto les enseñare. No obstante, está mañana en el salón comenzó a preguntarle a los compañeros uno por uno que dijeran que tenían que sentir de Juan Esteban mientas al parecer ella grababa porque dice el niño que tenía una grabadora y que grabó mientras hablaba con otros compañeros porque no entendían lo que ella explica y dice que los graba por el bien de ella. A parte le hace al niño acusaciones como de que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón y hace estás acusaciones sin tener ninguna prueba y si pasan cosas malas en el salón a ella solo se le ocurre Juan estaban. la semana pasada en una actividad que ella realizó un niño empujó a otro y el agredido comenzó a llorar y ella hoy metió a Juan Esteban al ver que los niños no dijeron nada malo de él. Y aparte miente delante de ellos, los manipula con el famoso menos 1 aún escuchando que el niño dijo que Juan Esteban no era quien lo había empujado y Juan Esteban también le dijo que él no había sido ella así seguía diciendo que sí que era él . El niño dice que lo ignora en ocasiones cuando le habla y lo menosprecia antes de la entrega de notas del segundo periodo el niño le preguntó profe cuántas materias pierdo a lo que ella le responde como 7 cuando perdió en el periodo 2. Desde el primer periodo ella la cogió con él y el siempre venía triste y aburrido y yo le decía que no le hiciera caso que no tuviera problemas con los profesores pero con ella es imposible. Pero lo que más preocupada me tiene es que ayer al ella enviar ese mensaje incitando a los niños y los padres para que se vallan en manada en contra del niño el explotó entro en un estado de tristeza no quiso almorzar y comenzó a llorar y a gritar que ya no aguantaba más esta situación que él no le ha hecho nada a ella, que antes la trata con respeto que se está esmerando por recuperar la materia, aunque a ella no se le entienda y que él no es un niño malo que no sale de su casa sino a entrenar o conmigo que ella porque lo quiere hacer ver como si fuera un delincuente que está cansado de la vida y de ésta situación que él no quiere vivir más. y a mi está situación ya se podrán imaginar cómo me tiene de preocupada. Por eso les cuento que hice caso omiso a su llamado porque no iba a permitir que me lo siga haciendo sentir de lo peor solo porque no lo pudo pasar de salón cuando ella quiso porque ella siempre gana. Esa señora es de cuidado les pido por favor de todo corazón me colaboren. el lunes a primera hora me presento al colegio para pedir ayuda psicológica de la institución y ponerlos al tanto de este suceso porque temo que el niño pueda atentar contra su vida y todo por culpa del acoso de una profesora

que tristeza que se haga llamar educadora y más aún que le permitan a una persona con tan poca ética profesional estar a cargo de los niños".

4. Que el día 28 de julio de 2025, la señora Paola Alejandra Ocampo franco, presenta queja (visible a folio 23) en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por los siguientes hechos:

   Desde principio del año 2025 me dirigí al colegio de mi hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO de 11 años, notificándole a la coordinadora el temor que había comenzado a presentar mi hija hacia la profesora TATIANA PAOLA HERNADEZ NIETO que le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño, ya que por cada cosa que le pedían a la profesora esta les decía que tenía desde un -1 o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias, esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja , la cual nunca llegó, durante lo transcurrido del año siguió con actitudes repetitivas como son ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros en represaría (sic) por que la niña me contó lo estaba sucediendo con ella, ella le coloca trabajos al grupo un viernes al finalizar la jornada (1 pm) y les dice que lo deben enviar ese mismo viernes antes de las 12 de la noche, y adicionalmente le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella, lo cual me parece muy injusto y descarado con los niños. Estoy muy preocupada ya que soy madre cabeza de hogar, el papá de la niña falleció y la niña es becada, pero con todas las situaciones presentadas con la profesora ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena porque la profesora la ridiculiza delante de sus compañeros, ha bajado demasiado su nivel académico, también me preocupa muchísimo algo que está pasando últimamente y es que la niña está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando, diciendo "profe no entiendo, no entiendo). otra cosa que está haciendo la profesora es grabar a los estudiantes cuando les está explicando algo y cuando los trata mal deja de grabar, eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente, son muchas las quejas que hay de esa profesora y hasta ahora no vemos que se hayan hecho nada y los niños están muy tristes y estresados porque sienten que van a perder el año, hasta el punto de que las mismas niñas fueron donde la rectora y elaboraron una carta donde expresaron lo que estaba pasando y no sabemos si hayan hecho algo con esa carta por que las cosas siguen igual. Manifiesta la señora Paola Alejandra Ocampo franco en su queja: (...) *que por favor nos ayuden lo mas pronto posible ya que llevamos 7 meses esperando una respuesta por parte del Colegio y los niños van a perder el año, además nos preocupa el daño psicológico que les está causando a los niños esta profesora".*

5. Que mediante Auto 072 del 29 de julio de 2025 (folio 25 y ss.) el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario abre investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento (incurre en un reiterado incumplimiento de sus funciones, atribuyéndole tratos inadecuados hacia los estudiantes, incluida su hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO, estudiante de sexto grado), con el fin de determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el expediente 050-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.

6. Que el día 28 de julio de 2025, la señora Leidy Johana Ospina Gómez, presenta queja (visible a folio 28) en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por los siguientes hechos:

   Me permito presentar formalmente una queja en relación con la docente Tatiana Paola Hernández, quien actualmente imparte clases en el grado sexto de la institución Educativa Josefina Muñoz González. La situación que motiva esta comunicación se refiere al método de enseñanza que la docente emplea, el cual consideramos inapropiado y perjudicial para el bienestar emocional y académico de los estudiantes. Según múltiples observaciones y testimonios, la docente mantiene una actitud ¡intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante, sanciona a los alumnos con calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio) por acciones mínimas como llegar un minuto tarde, moverse en clase, levantar la mano para preguntar, pedir permiso para ir al baño o simplemente por respirar, aborda contenidos que no son pertinentes para el nivel de sexto grado, y lo hace de una manera confusa y difícil de comprender para los alumnos. A pesar de haberse sostenido reuniones previas con la docente, situación conocida tanto por la Coordinadora como por la Rectora, no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella. Recientemente, cuando la Coordinadora indagó directamente con los estudiantes sobre la situación, solo tres de ellos se atrevieron a hablar debido al miedo que sienten. Tras este episodio, la docente manifestó su inconformidad con las quejas y según se expresa. ha incrementado su actitud hostil hacia las alumnas que se pronunciaron. Este tipo de comportamientos no es nuevo, pues se reportan antecedentes similares durante su paso por la IE Baldomero Sanín Cano y también en el año anterior con otros estudiantes de esta misma institución. El pasado 23 de julio se realizó un consejo académico en el cual tocó el tema de la profesora, pero el trato hacia las niñas que han denunciado incluyendo mi hija se volvió más constante y hostil, ya que antes no les daba la explicación veraz de los

temas y ahora lo hace y graba para tener como justificar que si lo hace, pero pausa la grabación para tratarlos mal, a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto, el día viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia, mi hija ha sido una estudiante de buenas notas no perfecta pero sin muchas quejas, pero este año ha tenido un cambio abismal tanto en lo académico como en el comportamiento, tanto que ya me dice que amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora La rectora tiene una carta de las niñas expresando todo lo que han vivido pero hasta la fecha no hay no hay respuesta por parte de la institución. Manifiesta la señora Leidy Johana Ospina Gómez en su queja: (...) *Solicito con respeto y urgencia que se tomen las medidas necesarias para garantizar un ambiente escolar saludable, seguro y propicio para el aprendizaje, donde los estudiantes no se sientan intimidados ni vulnerables".*

7. Que mediante Auto 074 del 31 de julio de 2025 (folio 30 y ss) el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario apertura la investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento (incurre en un reiterado incumplimiento de sus funciones, atribuyéndole fatos inadecuados hacia los estudiantes, incluida la hija de la quejosa, la cual es estudiante de sexto grado de la mencionada institución), con el fin de determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el Expediente 051-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.

8. Que mediante Auto 075 del 01 de agosto de 2025 (folio 21 y ss), la Oficina de control Interno Disciplinario, acumula los expedientes disciplinarios 050-2025Q y 050-2025Q presentadas en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO bajo el expediente con radicado 027-2025Q. Dicho auto fue comunicado a la investigada mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, al correo electrónico autorizado para ser notificado lacuerpa@riseup.net. En el auto de acumulación se establece como conducta disciplinaria investigada el incumplimiento reiterado de deberes (art. 38 numeral 7), e incurrir en prohibiciones (art. 39 numeral 1).

9. Mediante Auto 076 del 01 de agosto de 2025 (folios 33 y ss.), el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente decreta la suspensión provisional de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, concluyendo lo siguiente:

Para el caso específico se puede evidenciar en las reiteradas quejas instauradas y y en las declaraciones recibidas por los diferentes padres de los menores, que todos coinciden en el incumplimiento reiterativo de los deberes e incurriendo en la prohibiciones preceptuadas en la Ley 1952 de 2019, específicamente en el incumplimiento al deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los padres de familia y en especial a los estudiantes, que en este caso son menores de edad lo que agrava las presuntas conductas de la investigada, y que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 620 de 201 3 y el Decreto 1965 de 2013 artículo 39 numeral 4 se encuadra dentro de la definición de acoso escolar.

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Política dicta sobre los derechos de los menores de edad "Articulo 44 : Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue ratificada mediante la Ley 12 de 1991 , promulgada el 22 de enero de 1991, como de igual manera se han establecido en el ordenamiento jurídico la prevalencia de los derechos de los niños y su consideración como sujetos de especial protección, como es el caso del Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Cabe destacar, que la medida de suspensión provisional a estos comportamientos que son lesivos a bienes .jurídicamente tutelados por el derecho disciplinario, y en tanto lo que persigue esta Oficina de Control Interno Disciplinario al adoptar esta medida, en cuanto, de un lado, se busca prevenir y evitar que los alumnos miembros de la comunidad educativa, continúen expuestas a ser víctimas de conductas como las que son materia de investigación y que además , atentan de manera grave, de un lado, contra la integridad emocional de los alumnos con quienes tiene relación dada su condición de docente, y además, causa un perjuicio a la imagen del gremio docente y a la imagen institucional de la entidad a la que pertenece la investigada, más si se trata del área educativa, lo que obliga al servidor público como docente, a observar un comportamiento intachable, como quiera que bajo ninguna consideración un docente puede desplegar esta clase de comportamientos, posiblemente victimizando alumnos que se encuentren bajo su responsabilidad en virtud de su condición, proceder con el cual , posiblemente se aparta de manera injustificada de sus funciones o deberes para perseguir fines distintos a los cometidos que persigue el Estado al impartir formación en las instituciones educativas.

Al respecto es importante resaltar que "el objeto o interés jurídico protegido por el derecho disciplinario es la función pública; de ahí que el deber funcional exigible

al agente estatal es el cumplimiento de deberes propiamente dichos, la no extralimitación de los derechos y funciones y el respeto por las prohibiciones consignados todos en la Constitución y en la ley. De igual manera debe estar en el respeto a los principios de la función pública. Así debe entenderse de los preceptos armonizados contenidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y los artículos 5,22 y 23 del Código Disciplinario Único, pues reza el articulo 22 que la garantía, por parte del sujeto disciplinable, de la función pública debe estar sostenida en salvaguardar los principios que la rigen..."1.

Ahora bien, que los pluricitados incumplimientos recaigan o afecten menores de edad, en este caso estudiantes de una Institución Educativa Oficial, agrava las conductas, teniendo en cuenta la posición de la investigada dada su calidad de docente de una institución educativa se encuentra en relación con los miembros de la comunidad educativa, en especial , respecto de los alumnos, teniendo en cuenta que esa posición lo ubica en condiciones de superioridad dominante ante lo cual, los alumnos al ser víctimas de esta clase de presuntas conductas reprochables desde todo punto de vista, para evitarse posibles reiteraciones de la docente, razón por la cual a juicio de este despacho, se encuentra razonable que la investigada al permanecer ejerciendo su cargo pueda continuar cometiendo o reiterando esa conducta, que es una de las finalidades que se busca evitar al adoptar la medida de suspensión provisional, en últimas esta medida busca evitar que dichas conductas tengan continuidad durante la investigación o permitir que continúe cometiéndolas o que la reitere como ya es claro que sucedió. (...)

De conformidad con lo anterior, en el citado auto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordenó la suspensión provisional de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 en calidad de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración. Orden que debe cumplirse de manera inmediata. Dicho auto fue notificado personalmente a la investigada el día 01 de agosto de 2025, al correo electrónico autorizado para ser notificada lacuerpa@riseup.net.

10. Que el día 01 de agosto de 2025, en cumplimiento de los preceptuado en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario remite al Despacho del Alcalde como superior jerárquico el expediente con radicado 027-2025Q, contentivo del Auto 076 del 01 de agosto de 2025, por el cual se ordenó la suspensión provisional la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, con el fin de surtir el grado de consulta de la orden allí decretada.

11. Que mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario prorrogó la suspensión provisional ordenada mediante Auto N° 076 de fecha 01 de agosto de 2025 la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificada por medios electrónicos, al correo: lacuerpa@riseup.net.

12. Mediante Auto 085 del 5/11/2025 la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Rionegro, ordena la refoliación del expediente disciplinario, ya que, no se habían incorporado las pruebas testimoniales (grabaciones en CD), entre otras.

13. Que el inciso quinto de la Ley 1952 de 2019 – Código General del Proceso- estipula, que: *"recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaria por el termino de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes."* Efectivamente la disciplinable presenta sus alegatos (visible en los folios 166 a 188).

14. Que de conformidad con lo expuesto, procede este Despacho a pronunciarse respecto a la medida de prórroga de Suspensión Provisional que dispuso la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción de este municipio.

CONSIDERACIONES

Como se indicó de precedente, mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario prorrogó la suspensión provisional ordenada mediante Auto N° 076 de fecha 01 de agosto de 2025 la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2025.

Ahora bien, este despacho advierte que, las razones jurídicas invocadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario conforme el Auto de prórroga para continuar con la medida de suspensión provisional son básicamente las siguientes, se transcribe textualmente dichos apartes:

"(...) 2. LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE:

Igualmente indica la norma, que la medida procede, si se evidencian serios elementos de jucios que permitan al operador disciplinario que de permanecer la investigada en el ejercicio del cargo, función o servicio público, posibilita i) la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o ii) permite que continúe cometiéndola a que la reitere.

Este despacho considera razonable concluir que la permanencia de la investigada en el ejercicio de su cargo podría facilitar la reiteración o continuación de las conductas objeto de investigación. Ello se refuerza con el hecho de que en el presente proceso obran varias quejas que, por versar sobre los mismos actos o hechos, fueron acumuladas mediante auto, lo que evidencia la presunta reiteración de las conductas atribuidas y asi quedo eveidenciado en las diferentes declaraciones dadas por padres de familia, la Recctora de la institución educativa y la coordinadora.

3. LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto de esta exigencia legal, es preciso señalar que la circunstancia de haber sido denunciada la investigada por la presunta comisión de dichas conductas en perjuicio de varios estudiantes permite advertir la posición de poder en la que se encuentra, dada su calidad de docente de una institución educativa. Tal condición la ubica en una relación de superioridad frente a los miembros de la comunidad educativa, en especial respecto de los alumnos, quienes, por su condición de subordinación y vulnerabilidad, podrian abstenerse de denunciar o reaccionar ante eventuales comportamientos reprochables, por temor a posibles represalias del docente.

En este sentido, esta situación configura una posible interferencia del presunto autor de la falta en el normal desarrollo de la investigación disciplinaria, circunstancia que justifica la adopción de medidas tendientes a garantizar la imparcialidad y eficacia del proceso.

En síntesis, se puede advertir, a esta altura procesal

1. El proceso se encuentra actualmente en la etapa de investigación, fase en la cual resulta indispensable garantizar la adecuada práctica de las pruebas y la protección de los posibles afectados.

2. En atención a la posición que ostenta la investigada como docente, existe una probabilidad razonable de reiteración de las conductas que se le atribuyen frente a sus alumnos. De igual manera, su permanencia en el cargo podría afectar la libertad, disposición y tranquilidad de los menores para rendir entrevistas ante los profesionales

de psicologia forense. generando un riesgo cierto de interferencia en la recolección y valoración de los elementos probatorios.

3. En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que persisten las circunstancias que motivaron la suspensión provisional decretada mediante Auto No. 076 del 1 de agosto de 2025, por lo cual se estima necesario prorrogar dicha medida mientras subsistan las causas que la justifican..."

Los descargos presentados por la disciplinable- visibles en los folios 166 al 168:

Frente a los referidos descargos, la señora HERNANDEZ NIETO indica básicamente que, la medida de prórroga de suspensión desborda la finalidad requerida, al considerar que no hay una vulneración directa y demostrada que amenace la convivencia en la institución educativa, refiere la falta de justificación de la suspensión y su prórroga, ya que, no cumple con los requisitos legales, pues no existe riesgo real para el proceso ni para la función pública, que no hay evidencia de que su permanencia en el cargo afecte la investigación, especialmente porque está en periodo de vacaciones y refuerzos, sin contacto habitual con estudiantes.

De igual manera argumenta que, la medida se convierte en una "*sanción anticipada*", vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, asimismo que existe *afectación a derechos fundamentales con tal prorroga*, puesto que, la suspensión sin salario ha vulnerado su mínimo vital, afectando su estabilidad económica, emocional y su salud, aportando inclusive su historia clínica y órdenes para ayudas diagnósticas.
Hace alusión la disciplinable, que la Corte Constitucional considera inconstitucional la suspensión prolongada e injustificada sin remuneración. También alude, la falta de pruebas reales de maltrato a los estudiantes, en el sentido que no existen evidencias objetivas de las conductas que se le atribuyen.
En cuanto al material probatorio que obra en el expediente, como los testimonios de acudientes, rectora y coordinadora: No aportan pruebas periciales, documentos o soportes, Presentan contradicciones y desconocimiento de la Ley 1620 de 2013, y, que la docente orientadora niega haber recibido quejas de maltrato y solo refiere preocupación académica de un estudiante.

Igualmente, indica Irregularidades en el actuar institucional, en el sentido que la rectora y la coordinadora no activaron las rutas de atención previstas en la Ley 1620 de 2013, que nunca fue citada oportunamente a rendir descargos ni se le informaron las quejas de manera adecuada que la coordinadora incluso reconoce que muchas quejas "escalaban directamente a rectoría y que no se convocó comité de convivencia ni se clasificaron las conductas como Tipo I, II o III (aporta escritos dirigidos a la rectora)
Alude además, situaciones de acoso y discriminación en su contra, como acoso laboral, maltrato y discriminación por parte de la rectora y coordinadora, que ha sido objeto de hostilidad, deslegitimación y obstrucción de su labor docente, que ha presentado

múltiples quejas ante Personería y Secretaría de Educación y que no se ha tenido en cuenta el enfoque de género ni los estándares de protección para personas LGBTIQ+.(aporta las quejas que ha interpuesto en la Personería municipal de Rionegro y pruebas que soportan las mismas).
Finalmente indica, la ausencia de riesgo que justifique la medida, al no existir evidencia de que su permanencia en el cargo cause: Reiteración de la conducta, afectación del proceso, riesgo para los estudiantes y que la prórroga se sustenta solo en suposiciones sin pruebas, y, controvierte algunos de los testimonios de los padres de familia en su contra.

Solicita que, en aplicación del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, el superior revise el caso y revoque la prórroga de la suspensión provisional, pues, la medida es desproporcionada, no está soportada en pruebas, y desconoce sus garantías procesales y constitucionales.

Ahora bien, este Despacho procede a analizar los argumentos expuestos por la Oficina de Control Interno Disciplinario para justificar la prórroga de la medida de suspensión provisional, con el fin de verificar si existen méritos suficientes para ello y si se cumplen los requisitos legales exigidos. De igual manera, se confrontarán dichas consideraciones con las alegaciones presentadas por la disciplinable, a efectos de determinar si resulta procedente mantener la prórroga o, por el contrario, revocar la medida adoptada.

Es así, como la motivación o las causales aludidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario para prorrogar la muy citada medida de suspensión provisional fueron: LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE y LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Conforme estas causales es preciso, traer unos a partes de la sentencia C-086 de 2019:

"(...) destaca que la suspensión provisional es una institución reglada, limitada en su procedencia y duración. Este concepto técnico se ocupa, de manera especial, de analizar los criterios para establecer la validez de la medida cautelar, a partir de las causales que justifican su adopción, en los siguientes términos:

"En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, ***es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la***

conducta del servidor investigado o juzgado. No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia "se evidencien serios elementos de juicio".

Es importante, también, subrayar que la media provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. ***El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva sobre la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada****. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa (…)"* negrillas y subrayas propias.

De lo expuesto se colige que, una vez prorrogada la medida de suspensión provisional a partir del 1 de noviembre de la presente anualidad hasta el 31 de enero del año 2026, se advierte que el primer mes dicho mes ya está próximo a culminar y que, durante los meses de diciembre y gran parte de enero del siguiente año, los estudiantes se encuentran en su periodo vacacional escolar. En consecuencia, no existe un riesgo real o actual de contacto directo entre la docente investigada y los estudiantes que permita inferir la posible reiteración de la conducta objeto de investigación, consistente —según la queja— en un presunto método educativo inadecuado y un trato inapropiado que habría generado temor o afectaciones emocionales en los alumnos.

De igual manera, frente a la segunda causal alegada para justificar la medida, relacionada con la eventual interferencia de la disciplinable en el trámite de la investigación, es pertinente señalar que el ente instructor —la Oficina de Control Interno Disciplinario ha contado, desde la apertura de la investigación disciplinaria y aun durante la suspensión provisional previamente decretada, con un término razonable para practicar todas las pruebas útiles, pertinentes y necesarias. Incluso, en el evento en que aún se encuentren pendientes diligencias como la recepción de versiones o testimonios de los menores, tales medios de prueba pueden practicarse sin la presencia física de la docente Tatiana, evitando así cualquier riesgo de revictimización o intimidación a los estudiantes y posteriormente, se podrá dar traslado de dichos testimonios a la investigada, garantizando plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, es imperativo que las directivas educativas adopten las acciones administrativas pertinentes para asegurar el adecuado funcionamiento de la comunidad educativa. Puesto que, no en todos los casos la medida disciplinaria como sanción resulta ser la solución idónea frente a conflictos o situaciones coyunturales propias del ámbito laboral. Ello no implica, desde luego, desconocer que, de verificarse una falta

disciplinaria por parte de la docente investigada, el proceso deberá continuar con estricto respeto por las etapas procesales, las garantías procedimentales y el debido proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que la suspensión provisional no siempre constituye la vía adecuada para abordar irregularidades administrativas que pueden ser gestionadas desde la propia administración educativa mediante mecanismos alternos.

Finalmente, en relación con algunas de las manifestaciones presentadas por la disciplinable a manera de exculpación en sus alegaciones, este despacho debe precisar que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el fondo de dichas alegaciones, pues su análisis corresponde al desarrollo de la investigación y al ejercicio pleno del derecho de defensa. No obstante, sí le asiste razón a la inculpada al señalar la ausencia de un riesgo que justifique la medida de suspensión, en tanto no existe evidencia de que su permanencia en el cargo pueda generar reiteración de la conducta, afectación del proceso disciplinario o riesgo para los estudiantes, máxime cuando el periodo de prórroga coincide con el receso escolar.

En conclusión, están dados los motivos para revocar la medida de prórroga de suspensión provisional ordenada en disfavor de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en su condición de Docente de la I.E. Josefina Muñoz González, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

Por lo expuesto, el Alcalde municipal de Rionegro, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida de prórroga de la suspensión provisional ordenada en Auto No. 084 del 30 de octubre de 2025 a la servidora pública TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, en calidad de docente de la institución Educativa Josefina Muñoz González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del municipio de Rionegro, solicitándole que dé cumplimiento de manera inmediata a esta decisión, enviando copia de su actuación a la oficina de origen - Oficina de Control Interno Disciplinario, para que haga parte del expediente disciplinario.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen - Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se continue con el trámite del presente proceso disciplinario.

CUARTO: COMUNICAR a la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede

recurso alguno[2]. Para tal efecto, líbrese la respectiva información indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

QUINTO: A través de la Secretaría de este Despacho **efectúense** las comunicaciones y notificaciones a que hay lugar y déjense las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO RIVAS URREA
ALCALDE

[2] Ley 1952 de 2019 artículos 133 modificado por el artículo 27 de la ley 2094 de 2021 y 134

MUNICIPIO DE RIONEGRO
2026EN023357 (EXP-2026-028355)
06/05/2026 14:42:40 por LMDUQUE

10.00.02.00 - 24 - 022

Rionegro,

Señora
TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
Docente
Cedula: 43.903.488
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta definitiva a radicado 2026RE016977

Respetada señora Tatiana Paola:

En atención al derecho de petición de la referencia, presentado por usted con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, esta Oficina de Control Interno Disciplinario se permite dar respuesta de fondo, clara y motivada, dentro del marco estricto del Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019.

De esta manera y luego de revisada la información asociada a su solicitud, es importante iniciar exponiendo algunas consideraciones jurídicas previas, así;

1. Sobre la Calidad de sujeto Procesal en el proceso disciplinario.

De conformidad con los artículos 109, 110 y concordantes de la Ley 1952 de 2019, el proceso disciplinario reconoce como sujetos procesales únicamente, al investigado y su defensor, y al Ministerio Público, cuando actúa en ejercicio del poder disciplinario preferente o como interviniente obligatorio.

En ese sentido, y conforme al parágrafo primero del artículo 110 del Código General Disciplinario que expresa que *"La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas*

que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión"

Con fundamento en lo anterior, el quejoso o informante no adquiere la condición de sujeto procesal, ni de parte, ni de interviniente especial dentro del proceso disciplinario, limitándose su actuación, sin que ello le otorgue facultades de impulso procesal, acceso irrestricto al expediente, ni derecho a ser notificado de las decisiones que se adopten.

Esta precisión resulta relevante frente a sus solicitudes encaminadas a obtener copias íntegras, notificaciones y reconocimiento de derechos procesales que no están previstos legalmente para el informante dentro del trámite disciplinario.

2. Sobre el principio de reserva de la actuación disciplinaria.

El artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 establece el principio de reserva de la actuación disciplinaria, conforme al cual, las actuaciones disciplinarias estarán sometidas a reserva y solo podrán ser conocidas por los sujetos procesales, sin perjuicio de las excepciones legales.

En virtud de lo anterior, no es jurídicamente viable suministrar copias integrales de actuaciones disciplinarias que se adelanten a terceros que no ostenten la calidad de sujetos procesales, adicionalmente, es violatorio al debido proceso revelar el contenido, estado detallado, pruebas, autos interlocutorios o decisiones de fondo a personas distintas del investigado, su defensor y al Ministerio Público.

Dicha reserva, tiene como finalidad proteger el debido proceso, la presunción de inocencia, la imparcialidad de la actuación y la eficacia de la función disciplinaria, razón por la cual prevalece incluso frente a solicitudes formuladas mediante derecho de petición.

Ahora bien y luego de las anteriores precisiones, nos permitiremos dar respuesta a cada una de sus solicitudes concretas, de la siguiente manera;

PRIMERA: Sobre el expediente 2025RE037736 (quejas contra la rectora):

a) Informe el estado actual (averiguación previa, pliego de cargos, archivo, etc.) y las razones de la mora de más de 8 meses.
b) Remítame copia de todas las actuaciones surtidas.

Al respecto indicamos que el informe trasladado por la Personería municipal de Rionegro, de fecha 05 de agosto de 2025, fue radicado con número de expediente 055-2025Q y como ya se aclaró previamente, usted en calidad de informante o quejosa no es sujeto procesal en dicho proceso y por tanto no podrá acceder a las actuaciones o decisiones que en el marco del mismo se adopten, toda vez que goza de reserva legal.

SEGUNDA: Sobre el expediente 014-2026Q (abierto en mi contra):

a) Remítame copia íntegra del auto de apertura (Auto 008 de 2026), los cargos formulados, y cualquier actuación surtida.
b) Explique por qué no se me notificaron los cargos ni se me corrió traslado, en violación del debido proceso (artículo 29 CP).
c) Indique la fecha exacta de apertura y la persona que ordenó la apertura.
d) Explique por qué, a pesar de que el Alcalde revocó la prórroga de mi suspensión por considerarla desproporcionada (Auto 006), esa Oficina abrió un nuevo expediente en mi contra.
e) Suspenda inmediatamente el trámite de este expediente mientras se resuelve mi acción de tutela y la queja disciplinaria presentada.

Tal y como se evidencia a folio 30 de la comunicación presentada por usted y conocida por este despacho con Radicado No. 2026RE016977, el Auto 008 del 04 de febrero de 2026, ordena la Apertura de Investigación Disciplinaria, proferida por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por medio del cual se dan a conocer los hechos materia de investigación y las pruebas a recaudar en la etapa de instrucción, demostrando que el proceso disciplinario se encuentra en trámite y se adelanta conforme a las etapas, términos y principios del debido proceso, conforme a la ley 1952 de 2019.

Respecto a la prórroga de suspensión provisional que usted menciona, fue revocada por el Alcalde, a través de Auto 006 del 21 de noviembre de 2025, no tiene relación con la actuación 014-2026Q, objeto de su consulta, pues se trata de actuación

procesal adelantada en el marco de la investigación disciplinaria 027-2025Q (Acumulado), siendo cada proceso disciplinario adelantado de manera independiente, conforme a sus propias reglas procedimentales, términos y finalidades, orientadas a establecer la posible responsabilidad disciplinaria por los hechos objeto de investigación, sin que ello implique prejuzgamiento alguno ni vulneración de derechos fundamentales.

Por último, es importante precisar que de conformidad con los principios y reglas que rigen el Código General Disciplinario, las actuaciones disciplinarias son autónomas, independientes y no excluyentes de otros mecanismos administrativos o judiciales que el investigado decida ejercer. En consecuencia la interposición de recursos administrativos, la presentación de acciones de tutela, o la formulación de quejas ante otras autoridades administrativas o de control, no constituye causal legal de suspensión, interrupción o archivo del proceso disciplinario, ni afecta la competencia de este despacho para continuar con la investigación disciplinaria en curso.

TERCERA: Sobre la queja contra la secretaria de educación:

a) Informe si esa Oficina ha recibido dicha queja (remitida por la Personería o por mí directamente) y el número de expediente asignado.
b) En caso negativo, explique las razones y remita la queja a quien corresponda.

Este despacho no ha conocido de su parte o por traslado de otra entidad queja o informe en contra de la actual Secretaria de Educación.

CUARTA: Reconózcase mi calidad de víctima y parte interesada en todos los expedientes mencionados (artículo 132 de la Ley 1952 de 2019), y notifíqueme electrónicamente de todas las decisiones, incluidos autos de apertura, archivo, pruebas, pliegos de cargos y fallos.

El Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, norma especial y prevalente que regula íntegramente la actuación disciplinaria, no consagra la figura de "víctima" como sujeto procesal, ni reconoce derechos procesales diferenciados bajo dicha categoría, puesto que el derecho disciplinario no tiene una finalidad resarcitoria ni preparatoria, como ocurre en otros regímenes (penal o de responsabilidad civil).

De esta manera y de conformidad con los artículos 109 y siguiente de la Ley 1952 de 2019, este despacho la reconocerá como sujeto procesal (disciplinada o investigada) o quejosa en concordancia con cada caso conocido y tramitado.

> *QUINTA: Entrégueseme copia simple y digital de todos los expedientes en los que aparezca como quejosa o como investigada (2025RE037736, 014-2026Q, y cualquier otro), conforme a la Ley 1712 de 2014.*

Como ya ha sido ampliamente expuesto a lo largo de la presente comunicación, usted puede acceder, única y exclusivamente a la copia de los expediente en los cuales usted obra como disciplinada y no ha procesos disciplinarios que se adelanten en este despacho a terceros, por ser violatorio al debido proceso y la reserva de ley de los mismos.

Así las cosas y con el fin de dar respuesta a lo requerido, este despacho compartirá copia de los 5 expedientes disciplinarios activos en que usted obra como disciplinada, a través de la plataforma We Transfer, recordando que los mismos tendrán vigencia de 7 días para ser descargados.

Atentamente,

NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Paula Zuluaga – P.U	Paula Z.	06/05/2026
Revisó	Norbey Gil – Jefe de OCID		06/05/2026
Aprobó	Norbey Gil - Jefe de OCID		06/05/2026
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

AUTO:	008 del 04 de febrero de 2026
DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	014-2026
INVESTIGADO:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
HECHOS:	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES
INFORMANTE	MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA (Rectora) y PADRES DE FAMILIA GRADO 8-01

Rionegro,

1. COMPETENCIA

El inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 dispone: (...) "*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*" (...)

Mediante Decreto 068 del 04 de marzo del 2021, se adoptó la estructura de la Administración Municipal de Rionegro y se definieron las funciones de sus organismos y dependencias; en su artículo 21 se creó la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien dentro de sus funciones se encarga entre otras, de adelantar las investigaciones disciplinarias en contra de los servidores públicos de la administración municipal de Rionegro, los directivos docentes, docentes y personal administrativo de la planta de personal docente de este municipio y por ello, se permite decidir sobre el mérito de la presente investigación disciplinaria, la cual se adelantara en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en su condición de Docente de la IE Instituto Josefina Muñoz Gonzalez, para la época de los hechos.

2. ASUNTO A TRATAR

El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes, procede a evaluar la queja presentada con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias.

3. HECHOS

La presente investigación tuvo origen en la queja radicada al correo de la Oficina de Control Interno Disciplinario el día lunes 2 de febrero de 2026 por parte de la Informante María Victoria Estrada Castañeda la cual relata lo siguiente:

> *"...Asunto: reporte situación de la educadora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien presta servicios en el área de matemáticas en la Institución Educativa Josefina Muñoz González y a la presente fecha padres de familia manifiestan situaciones sobre presunto mal trato hacia sus hijos de grado 8º grupo 1.*
>
> *Respetados señores:*
>
> *Atentamente, me permito poner en conocimiento situaciones que presuntamente, se han venido presentando con la educadora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, durante el presente año lectivo, con algunos estudiantes de grado 8º grupo 1.*
>
> *Sobre el asunto, envío escrito de lo que manifiestan los padres de familia y escrito donde pongo en conocimiento de la situación a la citada educadora.*
>
> *Frente al cumplimiento de la jornada laboral, el día martes 27 de los corrientes llegó a las 7:15a.m. a la institución y el día de hoy 30 de enero me encontraba en uno de los pasillos porque con la ausencia de algunos educadores debía pasar a mirar cómo se estaban los grupos, me la encontré alrededor de las 7:18a.m., dirigiéndose tarde al aula de clase, pues la jornada escolar inicia a las 7:00a.m y le manifiesto que debe de mejorar con relación a las llegadas tarde y responde que ella ya había llegado desde hacía rato a la institución, entonces que eso no es llegar tarde.*
>
> *Les informo además, que al llamar a rectoria a la educadora TATIANA PAOLA, se muestra inconforme y muy alterada al recibir el escrito sobre queja de los padres de familia y me dice que de esa manera no puedo actuar, que yo no puedo tomar nota y hacer firmar a nadie, que eso ella no lo acepta y de manera intimidante se dirige cuando me traslado de lugar en la rectoría haciendo requerimientos sobre el asunto, además porque me obliga a que nuevamente le tengo que colocar fecha de lo que le estoy haciendo entrega; de esta situación pudo observar la coordinadora Imelda quien se encontraba en la oficina en ese momento. Es de anotar, que, en varias ocasiones, la educadora ha actuado de esa manera irrespetuosa, desafiante al dirigirse a mi."*

4. TRÁMITE PROCESAL

Dadas las circunstancias mencionadas procede este despacho a realizar el reparto de la queja referida comisionando a la profesional universitaria ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ,

para que adelante todas las actuaciones a las que hubiere lugar, decretando y practicando las pruebas necesarias para determinar si se configura el ilícito disciplinario

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, tiene origen la presente investigación en la queja interpuesta por la Informante María Victoria Estrada Castañeda Rectora de la IE Josefina Muñoz González en la que narra la situación que se suscitó con la investigada.

Al respecto es importante aclarar por este despacho que se investigará el presunto Incumplimiento de sus funciones.

RESUELVE

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria en contra de TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula 43.903.488, en su calidad de Docente de la IE Josefina Muñoz González para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Ampliación de Queja por parte de la Informante María Victoria Estrada Castañeda y de los padres de Familia

- Escuchar en declaración a los estudiantes afectados por los comportamientos de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, para lo cual se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Código de Infancia y adolescencia Articulo 150 sobre testimonios de niños y adolescentes.

- Oficiar a la Institución Educativa para que informe si cuenta con un control de ingreso y salida del personal docente y, de ser así, remita copia de la documentación correspondiente respecto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

- Verificar antecedentes disciplinarios ante Personería y Procuraduría y este mismo despacho

TERCERO: Solicitar a la Secretaría de Educación -Talento Humano la información relacionada con la hoja de vida de la investigada, respecto de su identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, sueldo devengado para la época de los hechos (202), tipo de vinculación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 215 de la Ley 1259 de

2019 modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: Se le informa al investigado que en virtud del artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, que en el caso que se dé la confesión o la aceptación de cargos de su parte, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán a la mitad, este beneficio no se aplica cuando se trata de faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 del Código General Disciplinario; la confesión puede realizarse de manera parcial, caso en el cual se procederá con la ruptura de la unidad procesal; de este beneficio en esta etapa puede hacer uso hasta antes de la ejecutoria del Auto de Cierre. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

QUINTO: Notificar personalmente al investigado de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar apoderado y rendir versión libre. De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
JEFE OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Proyectó: Elizabeth Rendón R
Abogado Comisionado

Rionegro, 13 de noviembre de 2025

Referencia	**CONSULTA – PRÓRROGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**
Radicado	027-2025Q ACUMULADO
Auto	005 del 07 de noviembre de 2025
Investigado	**TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** C.C 43.903.488
Dependencia	ALCALDE DE RIONEGRO – ANTIOQUIA **DR. JORGE HUMBERTO RIVAS URREA**
Iniciación	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Actuando en nombre propio, tal cual los atributos de mi personalidad expuestos en el exordio del presente escrito, y bajo la deontología jurídica inherente para actuar en el proceso Disciplinario, remitido a su despacho con el radicado referido y en virtud del orden constitucional y de los presupuestos legales establecidos en la ley 1952 de 2019, reglamentados posteriormente por la ley 2094 de 2021, Presentaré CONSULTA, frene a imposición de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, como posibilidad derivada del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, que reza: *" El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.*

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes".

expongo lo siguiente:

ANALISIS Y VALORACIÓN JURIDICA.

Debo advertir que en virtud del proceso en referencia, fuí objeto de medida cautelar PREVENTIVA, misma que no se justificaba en la urgencia manifiesta, ni en la necesidad directa de interferir o afectar la órbita de mi función pública, En cuanto a mi entidad territorial – Secretaría de Educación - Rionegro, en mi calidad de docente Esta medida desborda la finalidad requerida, pues en el proceso concomitante no hay una vulneración directa y demostrada que amenaza la convivencia en la institución educativa. La PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL que se hoy se pretende imponer en mi disfavor, por el honorable ente disciplinario, más que CAUTELAR, parece la materialidad del IUS PUNENDI ANTICIPADO DEL ESTADO, por ello solicito tener en cuenta el principio de PONDERACIÒN y RAZONABILIDAD DE LAS DECISIONES ADMINSITRATIVAS.

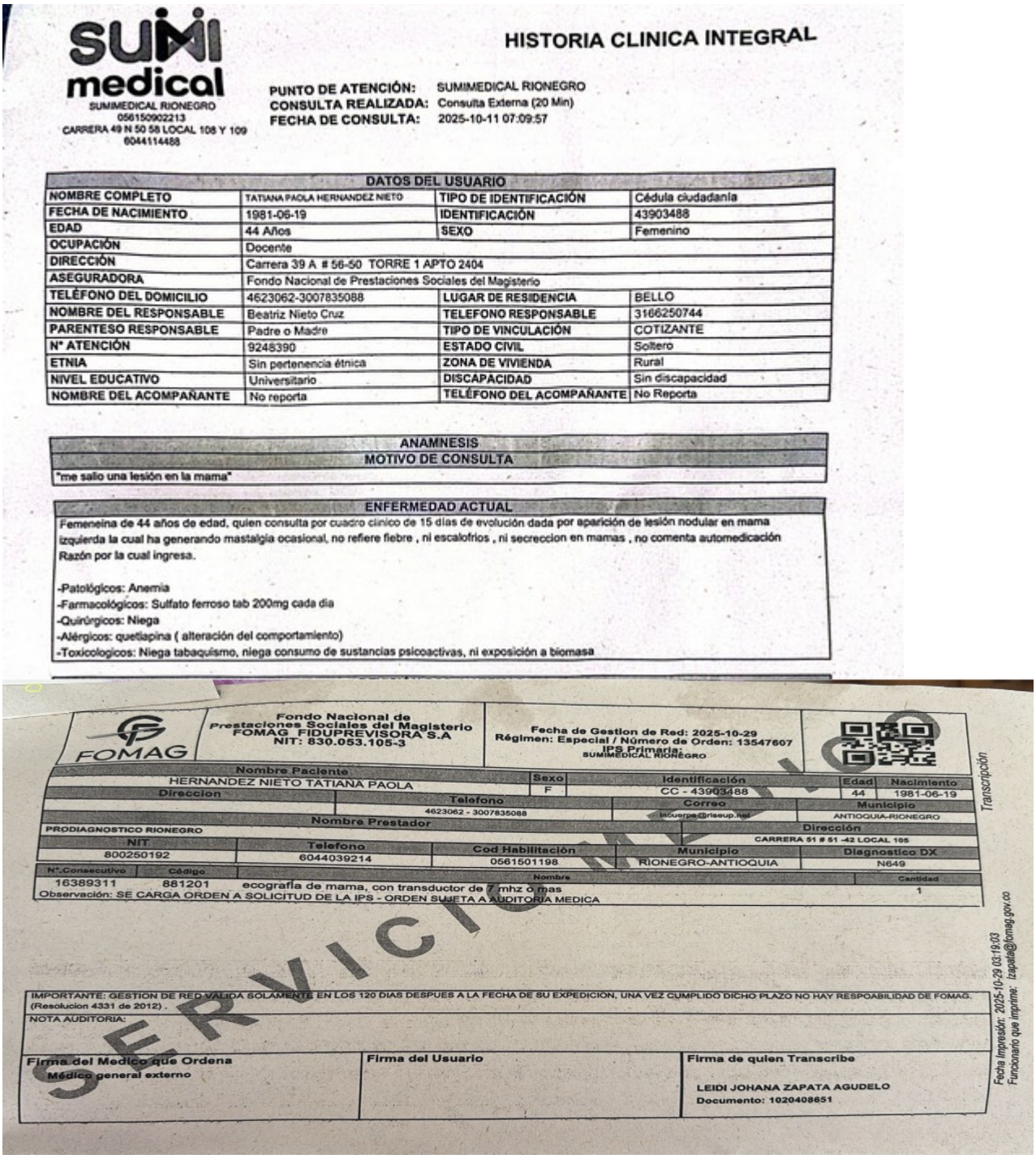
Las actuales medidas cautelares dentro del proceso general disciplinario contra servidores públicos colombiano (Ley 1952 del 2019) y sus antecedentes han pasado desapercibidas del debate convencional, resaltando entre ellas, la denominada PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, la cual pretende la separación en el ejercicio del cargo por un término mínimo de tres meses, prórrogable en este caso bajo ciertas causales y condiciones procesales, que proteja el proceso a nivel probatorio o, la misma función pública, presupuestos ausentes en mi caso, al permanecer en el empleo bajo el cual se cometió la presunta falta, por lo que es relevante contrastarla con los estándares exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, conducente con ello, es vital cuestionarse; ¿El efecto jurídico materializado con la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN, no es equivalente a un riesgo en la escena educativa, ya que aparta al docente del ejercicio funcional sin una causa fundante y latente, no se configura ninguna amenaza a los derechos de las partes.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido más de 1 año del presente proceso, mismo que no se ha visto afectado por ninguna causa, he compartido el escenario educativo con estudiantes y jamás he tenido alguna conducta que merezca la antijuricidad disciplinaria.

LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN, este enunciado que obedece a una simple doxa, no a un argumeto de rigor jurídico, deja entrever el desvalor del jucio realizado por el ente disciplinario, en abstracción a la realidad fáctica toda vez que, durante el periodo de vacaciones y refuerzos no estaría en contacto con las y los estudiantes, por lo cuál es una medida desproporcional, e irracional.

La Corte Constitucional, ha reiterado que la suspensión prolongada INJUSTIFICADA sin pago salarial vulnera el derecho al trabajo y al mínimo vital, configurando una medida desproporcionada e inconstitucional.

La docente se encuentra sin percibir salario ni auxilio alguno, lo que ha afectado gravemente su mínimo vital, el de su núcleo familiar y su derecho fundamental al trabajo. Esta situación ha generado un profundo daño emocional y a su salud, al punto que la docente presenta una hinchazón en su busto izquierdo por la cual deber ser examinada como consta en la siguiente imagen de su historia clínica:



HISTORIA CLINICA INTEGRAL

SUMI medical
SUMIMEDICAL RIONEGRO
056150902213
CARRERA 49 N 50 58 LOCAL 108 Y 109
6044114488

PUNTO DE ATENCIÓN: SUMIMEDICAL RIONEGRO
CONSULTA REALIZADA: Consulta Externa (20 Min)
FECHA DE CONSULTA: 2025-10-11 07:09:57

DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE COMPLETO	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	Cédula ciudadanía
FECHA DE NACIMIENTO	1981-06-19	IDENTIFICACIÓN	43903488
EDAD	44 Años	SEXO	Femenino
OCUPACIÓN	Docente		
DIRECCIÓN	Carrera 39 A # 56-50 TORRE 1 APTO 2404		
ASEGURADORA	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
TELÉFONO DEL DOMICILIO	4623062-3007835088	LUGAR DE RESIDENCIA	BELLO
NOMBRE DEL RESPONSABLE	Beatriz Nieto Cruz	TELEFONO RESPONSABLE	3166250744
PARENTESO RESPONSABLE	Padre o Madre	TIPO DE VINCULACIÓN	COTIZANTE
N° ATENCIÓN	9248390	ESTADO CIVIL	Soltero
ETNIA	Sin pertenencia étnica	ZONA DE VIVIENDA	Rural
NIVEL EDUCATIVO	Universitario	DISCAPACIDAD	Sin discapacidad
NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE	No reporta	TELÉFONO DEL ACOMPAÑANTE	No Reporta

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

"me salio una lesión en la mama"

ENFERMEDAD ACTUAL

Femeneina de 44 años de edad, quien consulta por cuadro clinico de 15 dias de evolución dada por aparición de lesión nodular en mama izquierda la cual ha generando mastalgia ocasional, no refiere fiebre , ni escalofrios , ni secreccion en mamas , no comenta automedicación Razón por la cual ingresa.

-Patológicos: Anemia
-Farmacológicos: Sulfato ferroso tab 200mg cada dia
-Quirúrgicos: Niega
-Alérgicos: quetiapina (alteración del comportamiento)
-Toxicologicos: Niega tabaquismo, niega consumo de sustancias psicoactivas, ni exposición a biomasa

FOMAG

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FOMAG FIDUPREVISORA S.A
NIT: 830.053.105-3

Fecha de Gestion de Red: 2025-10-29
Régimen: Especial / Número de Orden: 13547607
IPS Primaria:
SUMIMEDICAL RIONEGRO

Transcripción

Nombre Paciente	Sexo	Identificación	Edad	Nacimiento
HERNANDEZ NIETO TATIANA PAOLA	F	CC - 43903488	44	1981-06-19

Direccion	Telefono	Correo	Municipio
	4623062 - 3007835088	lacuerpo@riseup.net	ANTIOQUIA-RIONEGRO

Nombre Prestador	Dirección
PRODIAGNOSTICO RIONEGRO	CARRERA 51 # 51 -42 LOCAL 105

NIT	Telefono	Cod Habilitación	Municipio	Diagnostico DX
800250192	6044039214	0561501198	RIONEGRO-ANTIOQUIA	N649

N°.Consecutivo	Código	Nombre	Cantidad
16389311	881201	ecografia de mama, con transductor de 7 mhz o mas	1

Observación: SE CARGA ORDEN A SOLICITUD DE LA IPS - ORDEN SUJETA A AUDITORIA MEDICA

SERVICIO MEDICO

IMPORTANTE: GESTION DE RED VALIDA SOLAMENTE EN LOS 120 DIAS DESPUES A LA FECHA DE SU EXPEDICION, UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPOABILIDAD DE FOMAG. (Resolucion 4331 de 2012) .

NOTA AUDITORIA:

Firma del Medico que Ordena	Firma del Usuario	Firma de quien Transcribe
Médico general externo		LEIDI JOHANA ZAPATA AGUDELO Documento: 1020408651

Fecha Impresión: 2025-10-29 03:19:03
Funcionario que imprime: lzapata@fomag.gov.co

Adicionalmente constituye una vulneración de derechos fundamentales, además de constituir una medida desproporcionada y carente de sustento objetivo puesto que a la fecha no se han presentado evidencias más allá de los testimonios de tres acudientes, una rectora y una coordinadora que dejaron en evidencia el desconocimiento y/o la falta de aplicación de la ley 1620 de 2013.

De acuerdo con la Sentencia SU-995 de 1999 y la T-1204 de 2001, toda medida administrativa que afecte los ingresos de un servidor público debe respetar el principio de proporcionalidad. La suspensión de seis meses sin salario constituye una afectación desmedida y viola el principio de no sanción anticipada, afectando la dignidad y estabilidad de la docente.

El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar que los procesos disciplinarios se desarrollen con enfoque de género y respeto a la diversidad sexual, en cumplimiento de los artículos 13 y 43 de la Constitución, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1752 de 2015 (antidiscriminación), y los estándares de la Convención CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

La Sentencia T-478 de 2015 protege expresamente el derecho de los y las docentes LGBTI a no ser discriminados en el ejercicio de su labor educativa, prohibiendo las actuaciones institucionales basadas en estigmas o prejuicios que asocien la orientación sexual con un supuesto riesgo para los menores.

Durante todo el año, la docente ha percibido la desprotección de su seguridad por parte de la rectora y la falta de actuación por parte de la coordinadora ante las observaciones tipo I, tipo II y tipo III, acaecidas en su contra y en contra de una de las estudiantes que ha sentado su posición frente a las injurias realizadas por estudiantes y acudientes a través de medios virtuales, viéndose obligada a dirigirse por escrito ante la rectora, la coordinadora y el comité de convivencia, para llamarlos a actuar según sus funciones señaladas en la ley 1620 de 2013, como consta en la siguientes evidencias:

13/3/25.

Coordinadora:
Magdalena Ibarez Manrique.

Docente:
Jose Luis Echaves
Comité de convivencia.

Rectora:
Maria Victoria Estrada Castañeda.

Asunto: Acoso hacia la estudiante Mariana Duque Duque de sus compañeras y compañeros de 6-4.

Cordial Saludo.

El día de hoy me abordo la niña Mariana Duque Duque para contarme que se siente muy mal en el grupo 6-4 pues las situaciones de acoso se siguen perpetuando, ayrma la estudiante que cuando la pusieron en parejas con una de sus compañeras, Isabela Castañeda, empezo a hacer gestos agresivos contra ella, otras niñas del salón salon: Mariana Antequera y Valeria Restrepo Otálvaro le empezaron a decir a Isabela que le dijera a la profesora Natalia Otálvaro que la combiaran de grupo.

Adicionalmente, Mariana tenía una relación de amistad con su compañero Isaac Lopez Berrío, que se vió frustrada porque su compañera Gabriela Sanchez Quintero le dijo que no volviera a hablarle a Mariana.

Esta situación es recurrente y ya previamente, la compañera Mariana Antequera le puso una silla al frente para impedirle la salida al descanso.

Dicha situación tiene muy desmotivada a la estudiante para continuar en el grupo 6-4.

Afirma que sus compañeras le dicen mentiras a sus profesores sobre fraudes que realiza supuestamente, siendo inocente de éstas acciones.

La estudiante Mariana expresa que se siente muy mal pues considera que sus compañeros y compañeras no han superado la situación que ya pasó y se aborda, puesto que tanto ella como su acudiente ponen en conocimiento de la misma a la coordinadora Magdalena y a la Rectora.

Ante éstas situaciones de acoso, ninguno de los acudientes ha sido citado por coordinación, medida que está en la ruta de atención de éste tipo de situaciones que son tipo III de acoso a una estudiante, por lo cual solicito que se realice urgentemente dicha reunión con estos acudientes.

Atentamente.

Tatiana Paola Hernández Nieto

Mariana Duque Duque
Mariana Duque Duque.

Recibí: José Luis Echavarría
Marcela Hoyos
10/04/23
(2 copias)

Marzo 7 del 2025

Cordial saludo

Lo que paso fue que Mariana y Lisbeth estaban en un grupo del colegio y empezaron a decir yo había escrito en ese grupo, cuando en realidad es mentira, Mariana Antequera y Lisbeth Valencia me preguntaron que si mi mamá estaba de acuerdo con la reunión que iban a hacer para hablar sobre la profesora Tatiana y mi mamá dijo que no. Entonces Mariana Y Lisbeth me dijeron que entonces que para que estaba en el grupo. Cuando bajamos al restaurante la profesora Tatiana me pregunto que si ella nos maltrataba que una niña de mi salón le dijo a la mamá que ella nos estaba maltratando y yo le dije a la profe que no, yo le dije que habían creado un grupo de sexto donde estaban hablando cosas de ella y a la profe le pareció muy mal, entonces ella me dijo que le mostrara los mensajes y como yo me había salido le dije a una compañera que me prestara el celular para mostrarle a la profesora. La profesora vio todo y cuando entramos del descanso ellas me dijeron que les parecía muy mal hecho que le hubiera mostrado ala profe y dijeron que por mi culpa se iban a meter en un problema, la profe me dijo que le contara todo lo que ellas me dijeran, en ele segundo descanso yo le conté todo, que cuando estaba del descanso Mariana me dijo que me quitara, mi mamá fue a hablar, fuimos a coordinación hablamos con la coordinadora magdalena y después con la profesora Amanda que es la directora de grupo, ya que Lisbeth también me decía lo mismo que Mariana.

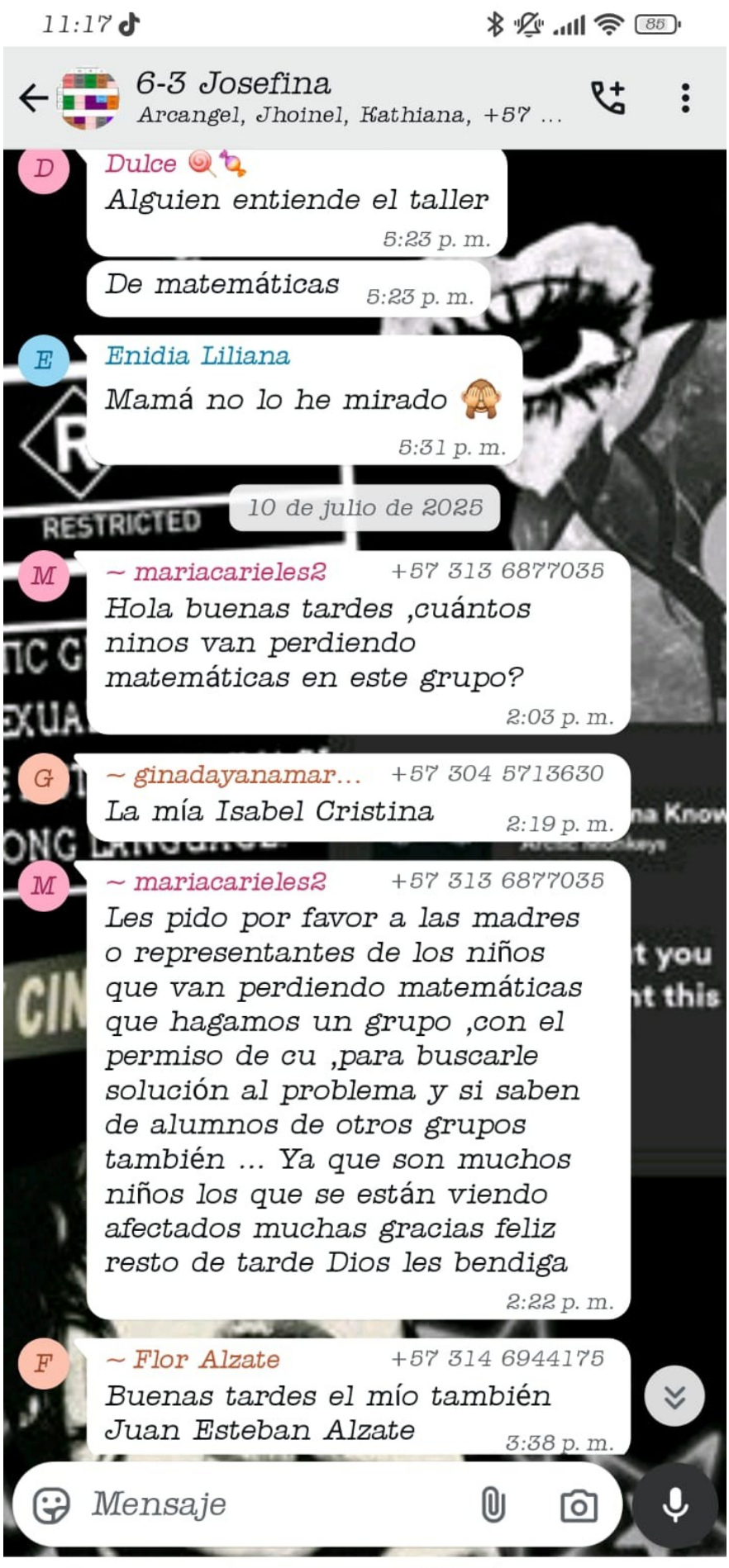
Nataly Duque

Nataly Duque

Mariana Duque

Mariana Duque

Marzo 7/2025


11:17
6-3 Josefina
Arcangel, Jhoinel, Kathiana, +57 ...
D
Dulce 🍭🍬
Alguien entiende el taller
5:23 p. m.
De matemáticas 5:23 p. m.
E
Enidia Liliana
Mamá no lo he mirado 🙈
5:31 p. m.
10 de julio de 2025
M
~ mariacarieles2 +57 313 6877035
Hola buenas tardes ,cuántos ninos van perdiendo matemáticas en este grupo?
2:03 p. m.
G
~ ginadayanamar... +57 304 5713630
La mía Isabel Cristina
2:19 p. m.
M
~ mariacarieles2 +57 313 6877035
Les pido por favor a las madres o representantes de los niños que van perdiendo matemáticas que hagamos un grupo ,con el permiso de cu ,para buscarle solución al problema y si saben de alumnos de otros grupos también ... Ya que son muchos niños los que se están viendo afectados muchas gracias feliz resto de tarde Dios les bendiga
2:22 p. m.
F
~ Flor Alzate +57 314 6944175
Buenas tardes el mío también Juan Esteban Alzate
3:38 p. m.
Mensaje

La docente ha sido felicitada por la docente de apoyo por detectar situaciones de riesgo de maltrato y remitirlas a tiempo ante ella, como asiente la testigo en el video del testimonio 7.

La docente ha tenido que acudir a la Personería a quejarse por varios hechos en los que percibe maltrato de parte de la rectora, desprotección, discriminación y violencia simbólica desde Marzo del año en curso, como consta en:

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE QUEJA
PERSONERÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Rionegro, Marzo 21 *de 2025*

Dependencia:	*Personería Delegada para Vigilancia Administrativa y la conducta oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria*		
Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***		
Cedula de ciudadanía del Informante/Quejoso	***43.903.488***	**Expedida en**	***BELLO***
Hora de recepción de la queja	***2:51 P.M.***		
Nombre del servidor adscrito que recibe la queja	***MARIA ELENA MANRIQUE HENAO***		
Decisión:	**Recepción de queja bajo gravedad de juramento** (Parágrafo. Artículo 32, 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario).		

En tal virtud, el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor previas las advertencias a lugar con relación a las imposiciones de que tratan los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen:
"Articulo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
"Artículo 442.- Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Expuesto lo anterior y entendiendo las consecuencias que le acarrearía la vulneración de las normas transcritas, el (la) quejoso (a) manifiesta su voluntad de formular la presente queja, advirtiendo que sobre los mismos hechos no ha presentado otra queja ante alguna otra autoridad disciplinaria.

1. DATOS DE LAS PARTES

A. DEL QUEJOSO:

Manifiesta el quejoso(a) sobre sus condiciones civiles e información personal:

Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***
EDAD	***43***
ESTADO CIVIL	***SOLTERA***
PROFESIÓN U OFICIO	**DOCENTE – BIOINGENIERA**
LABORA EN	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DIRECCIÓN RESIDENCIA	***CARRERA 39 A No. 56-50. EDIFICIO PORTÓN DEL TRANVIA torre 1 APO 2404. RIONEGRO***
EMAIL	**lacuerpacurpa@riseup.net**
TELÉFONO FIJO	
CELULAR	**300 783 50 88**
FAX	***N/A***

B. DATOS DE LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA

Refiere el quejoso(a) que interpone su queja en contra de:

NOMBRE	**MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	***n/a***
ENTIDAD DÓNDE LABORA	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DEPENDENCIA	**RECTORIA**
CARGO	***RECTORA***
DIRECCIÓN	***N/A***
EMAIL	***N/A***
TELÉFONO	**N/A**
CELULAR	***N/A***
FAX	**N/A**

C. DATOS SOBRE LOS HECHOS

LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO*** **VEREDA LA PLAYA - RIONEGRO**
FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	**ENERO DE 2025**
FECHA INICIAL DE COMISIÓN	**19 DE ENERO 2025, 8:00 AM**
FECHA FINAL DE COMISIÓN	**21 DE MARZO 2025,**

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Indica el quejoso que los hechos que animan la formulación de esta queja se pueden sintetizar de la siguiente manera:

YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO. YA LLEVO CINCO TRALADOS EN CUATRO AÑOS y NO ME HAN DEJADO CUMPLIR UN AÑO EN NINGUNA INSTITUCION EDUCATIVA DETERIORANDO ASI MI ESTABILIDAD LABORAL. EN ENERO LLEGO LA RECTORA MARIA VICTORIA Y DESDE LA PRIMERA REUNION SIN CONOCERME Y SOLO PORQUE PARTICIPE ACTIVAMENTE EN LA ASAMBLE A DE PROFESORES ME CITO A SU OFICINA A DECIRME QUE TENIA MUCHO QUE MEJORAR, PERO NO ME ENTREGO UN PLAN DE MEJORAMIENTO OBJETIVO COMO ES EL DEBER SER DE LOS PROCESOS DE EVALUACION DOCENTE Y CONSULTANDO CON TODOS LOS COMPAÑEROS DEL COLEGIO DESCUBRI QUE NO HABIA CITADO A NINGUNO A DECIRLE LO MISMO. YO CONSIDERO QUE ESTE LLAMADO LO REALIZO PORQUE YO LE RECLAME QUE ME AJUSTARA MI JORMADA LABORAR A 6 HORAS DE PERMANENCIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA; LO CUAL ESTA REGLAMENTADO EN EL DECRETO 1850 DE 2002 POR LO QUE YO NO LE ESTABA PIDIENDO NADA POR FUERA DE LA NORMA Y ELLA EN VEZ DE APLICAR LA NORMA, ME HIZO SENTIR INDIMIDADA POR SOLICITARLO.

PRIMER HECHO: EN UNA OPORTUNIDAD EN ESTOS MESES SE FUE EL AGUA, ESE DIA ME VISITO MI MAMA, Y EN EL EDIFICIO SE FUE LA LUZ , POR LO QUE NO TUVIMOS ASENSOR, TUVO QUE LIDIAR CON MI MAMA POR NO PODER SALIR DEL APARATAMENTO Y ELLA NOS HABI AASIGNADO ENTREGAR UNA PLANEACION COMPLETA LO CUAL ME GENERO MUCHO ESTRÉS Y UNA PERTURBACION PSICOLOGICA TAL QUE CONFUNDI EL MIERCOLES POR EL JUEVES Y LLEGUE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PORQUE AHÍ ESTABA" MI FLEXIBILIDAD", Y YO HABIA

MANIFESTADO QUE EL AGUA NO HABIA LLEGADO A MI CASA, PERO AUN ASI LLEGUE EN EL TIEMPO QUE YO CONSIDERABA QUE ERA MI FLEXIBILIDAD, CUANDO LLEGUE, EL COORDINADOR ME ACLARO EL DIA QUE ERA Y ME DIJO QUE DEBIA IR A RECTORIA Y ELLA EN VEZ DE TENER EN CUENTA ESA CALAMIDAD DOMESTICA ME DIJO QUE IBAA REPORTAR A NOMINA, CAUSANDOME PREOCUPACION Y DETERIORO EN MI SALUD MENTAL.

HECHO SEGUNDO: DIAS DESPUES SE PROGRAMA UN INFORME PARCIAL A ACUDIENTES QUE NO ESTA CONTEMPLADO EN EL SIE, SOLICITANDOME QUE ACUDIERA A LA INSTITUCION EDUCATIVA DESDE LAS 7 DE LA MAÑANA HORA EN QUE TENGO MI FLEXIBLIDAD, ES DECIR YO DEBIA ACUEDIR A LAS 8; CUANDO LLEGUE ME DIJO AMENAZANTEMENTE QUE ESO ME LO IBA A TENER EN CUENTA PARA MI EVALUACION, AUNQUE EN EL SIE, SE ESTIPULA QUE CADA DOCENTE DEBE INFORMER A LOS ACUDIENTES EN SUS HORAS DISPONIBLES DE SU JORNADA LABORAL.

HECHO TERCERO: POR ESOS DIAS LA SECRETARIA QUE SE LLAMA ANDREA ZABALA TAPIAS, ME DIJO DE MALAS MANERAS QUE NO ME IBA A ENTREGAR ALAS LISTAS DE LOS ESTUDIANTES QUE LE SOLICITÉ, ME ALZO LA VOZ, ME DIJO DE FORMA GROSERA QUE SI ME ENTREGABA UNA VEZ YA NO ME LA VOLVIA A DAR, QUE ESPERARA PARA LA PROXIMA SEMANA. ESO FUE EL JUEVES 6 DE FEBRERO, ADICIONALMENTE ME DIJO QUE LOS GRADOS SEXTOS HABIAN MANDADO LAS LISTAS MAS DESORDENADAS Y ME DIJO USTEDES SON LOS MAS DESORDENADOS, YO CORROBORE CON UNA COMPAÑERA QUE FUE LA ENCARGADA DE ENVIAR LAAS LISTAS, LA CUAL AFIRMO DELANTE DE ELLA QUE NO HABIAMOS ENVIADO LAS LISTAS NI DESORDENADAS, NI CON ESTUDIANTES REPETIDOS. ESE DIA 6 DE FEBRERO LE MANIFESTE A LA RECTORA LA SITUACION VIA WATSSAP, PERO LA RECTORA NO HIZO NADA, DEJANDO QUE LA SECRETARIA ME MALTRATARA IMPUNEMENTE.

HECHOS CUARTO: EN REUNIONES CON ACUDIENTES, LA RECTORA Y LA COORDINADORA MAGDALENA FLOREZ MANRIQUE, UN ACUDIENTE COMENTO QUE EXISTIA UN GRUPO DE WATSSAP DESDE EL AÑO PASADO EN EL QUE SE HABLABA MAL DE MI, YO LE DIJE A LA RECTORA QUE REVISARA ESE CASO, PORQUE LO CONSIDERABA CYBER ACOSO Y LA RECTORA DELANTE DEL ACUDIENTE ME DIJO QUE ELLA NO TENAI NADA QUE VER CON ESO Y QUE NO IBA A REVISAR EL CASO, CUANDO ES SU DEBER POR LA LEY 1620 DE 2013, CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA INCLUIDA YO , DEBE SER PROTEGIDO DEL ACOSO ESCOLAR.

HECHO QUINTO: POSTERIORMENTE UN ACUDIENTE ME MANIFESTO QUE ESTABA EN DESACUERDO CON LA METODLOGIA PORQUE SEGÚN ELLA YO MALTRATABA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS LO CUAL ESRA UNA DIFAMACION Y LE SOLICITE ACUDIR A HABLAR CONMIGO PARA ACLARARLE MIS PROCESOS METODOLOGICOS, AL DIA SIGUIENTE LE CONSULTE A UNA DE LAS ESTUDIANTE PORQUE SE ESTABA CORRIENDO ESE RUMOR Y ELLA ME MOSTRO UN GRUPO DE WATSSAP EN EL QUE SE ME DIFAMABA Y SE DECIAN CALUMNIAS EN MI CONTRA, SU ACUDIENTE PUSO EN CONOCIMIENTO A LA RECTORA Y COORDINADORA DE ESTOS HECHOS EN FORMA PRESENCIAL Y A TRAVES DE UN ESCRITO A LA RECTORA PERO NO SE TOMARON LAS MEDIDAS PARA PROTEGER MI BUEN NOMBRE LO CUAL SIGUE DETERIORANDO MI MOTIVACION COMO DOCENTE Y MI SALUD MENTAL; AL VER QUE LA SEÑORA VICTORIA ES NEGLIGENTE CON PROTEGERME.

HECHO SEXTO. EN LA SEMANA INSTITUCIONAL, AUNQUE YO SOLICITABA EL USO DE LA PALABRA LEVANTABA LA MANO, NO SE ME DIO LA OPORTUNIDAD, LA RECTORA HACIA COMO SI YO NO ESTUVIERA LEVANTANDO LA MANO, TANTO QUE ESTA SITUACION ME ENTRISTECIO ENORMEMENTE Y LLORE EN LA ASAMBLEA.

HECHO SEPTIMO. HOY DESPUES DEL CONSEJO ACADEMICO ME ENCONTRE UN CUCHILLO CON EL QUE YO REVUELVO MI CAFÉ, CLAVADO EN LA BOCA DE UN

INDIO QUE TENGO EN MI ESCRITORIO, ME SIENTO ACOSADA, ME SINTO INTIMIDADA, EXPERIMENTO COMO UNA AMENAZA CUANDO LA RECTORA ME DICE QUE SIN CRITERIOS OBJETIVOS VA A TENER EN CUENTA ASUNTOS QUE NI ESTAN COSNDIERADOS EN EL SIE PARA MI EVALUCAION, PUES HASTA AL FECHA NO SE ME HA ENTREGADO EL PLAN DE MEJORAMIENTO Y ADICIONALMENTE, SEGÚN EL DECRETO AL QUE PERTENEZCO MI EVALUACION DEBE SER ANUAL Y NO SE ME PUEDE ESTAR LLAMANDO A LA OFICINA DE LA RECTORA A AMENAZARME CON QUE ME VA A REBAJAR LA EVALUACION , CADA QUE ME EXPRESO LIBREMENTE, CADA QUE SOLICITO MIS DERECHOS.

3. PRUEBAS QUE RESPALDAN LA QUEJA

Refiere el quejoso que como pruebas que sustentan estas afirmaciones, se pueden tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIOS: N/A

DOCUMENTAL: N/A

VISTA ESPECIAL: N/A

4. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Manifiesta el quejoso que de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 129 de la Ley 1952 de 2019, **AUTORIZA** de forma expresa que, las comunicaciones o notificaciones que se le deban surtir dentro del trámite del proceso disciplinario, le sean realizadas mediante el fax o el correo electrónico enunciados en el capítulo de datos del quejoso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 3:45 P.M.

Quien presenta la queja:

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO

CC 43.903.488 de ***BELLO***

El Funcionario,

MARIA ELENA MANRIQUE HENAO
Abogada

La rectora siguió obstaculizando el cumplimiento de mis funciones y maltratándome, desmanteló un laboratorio de matemáticas que había gestionado con el coordinador académico, como describo en la segunda queja presentada ante la personería:

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE QUEJA
PERSONERÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Rionegro, Mayo 26 *de 2025*

Dependencia:	*Personería Delegada para Vigilancia Administrativa y la conducta oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria*		
Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***		
Cedula de ciudadanía del Informante/Quejoso	***43.903.488***	**Expedida en**	***BELLO***
Hora de recepción de la queja	***10:45 P.M.***		
Nombre del servidor adscrito que recibe la queja	***MARIA ELENA MANRIQUE HENAO***		
Decisión:	**Recepción de queja bajo gravedad de juramento** (Parágrafo. Artículo 32, 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario).		

En tal virtud, el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor previas las advertencias a lugar con relación a las imposiciones de que tratan los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen:
"**Artículo 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
"Artículo 442.- Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Expuesto lo anterior y entendiendo las consecuencias que le acarrearía la vulneración de las normas transcritas, el (la) quejoso (a) manifiesta su voluntad de formular la presente queja, advirtiendo que sobre los mismos hechos no ha presentado otra queja ante alguna otra autoridad disciplinaria.

1. DATOS DE LAS PARTES

A. DEL QUEJOSO:

Manifiesta el quejoso(a) sobre sus condiciones civiles e información personal:

Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***
EDAD	***43***
ESTADO CIVIL	***SOLTERA***
PROFESIÓN U OFICIO	**DOCENTE – BIOINGENIERA**
LABORA EN	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DIRECCIÓN RESIDENCIA	***CARRERA 39 A No. 56-50. EDIFICIO PORTÓN DEL TRANVIA torre 1 APO 2404. RIONEGRO***
EMAIL	**lacuerpacurpa@riseup.net**
TELÉFONO FIJO	
CELULAR	**300 783 50 88**
FAX	***N/A***

B. DATOS DE LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA

Refiere el quejoso(a) que interpone su queja en contra de:

NOMBRE	**MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	***n/a***
ENTIDAD DÓNDE LABORA	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DEPENDENCIA	**RECTORIA**
CARGO	***RECTORA***
DIRECCIÓN	***N/A***
EMAIL	***N/A***
TELÉFONO	**N/A**
CELULAR	***N/A***
FAX	**N/A**

C. DATOS SOBRE LOS HECHOS

LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS, RIONEGRO***
FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	**5 de MAYO 2025**
FECHA INICIAL DE COMISIÓN	**5 DE MAYO 2025, 8:00 AM**
FECHA FINAL DE COMISIÓN	**5 DE MAYO 2025,**

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Indica el quejoso que los hechos que animan la formulación de esta queja se pueden sintetizar de la siguiente manera:

YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO.

EL 21 DE MARZO DE 2025, INSTAURE QUEJA ANTE LA PERSONERIA DE RIONEGRO, EN CONTRA DE LA RECTORA DEL INSTITUTO JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, CUATRO ESQUINAS DE RIONEGRO.

POR LO ANTERIOR QUIERO AMPLIAR LA QUEJA:

HECHO PRIMERO: YO LE ESCRIBI A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO EN EL CUAL LE MANIFESTE LO SIGUIENTE:
"COMO LE AFIRME EN COMUNICACIÓN TELEFONICA, TUVE QUE REALIZAR UNA QUEJA EN PERSONERIA EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EN LA QUE LABORO".

DESPUES DE ESO ADICIONALMENTE LA RECTORA:

- ME AMENAZA CON ENVIARME A CONTROL DICICPLINARIO PORQUE LE SOLICITO AL DOCENTE DE EDUCACION FISICA QUE ME PERMITA REALISARLE UN INFORME AL ACUDIENTE DE LOS ESTUDIANTES QUE VAN A SALIR A JUGAR ANTES DE FIRMAR LOS PERMISOS, PUES HABLANDO CON UNA DE LAS ACUDIENTES, ME AFIRMÒ QUE DONDE HUBIERA SABIDO LA SITUACION ACADEMICA DE SU HIJO, NO HUBIERA FIRMADO EL PERMISO.

- NO ME CONVOCA A CONCEJO ACADEMICO, MANDA PARA LA CASA A LOS GRUPOS DE TODOS LOS DOCENTES EXCEPTUANDO A LOS MIOS EL DIA DE LA REUNION, Y A PESAR DE QUE LE SOLICITO AL INICIO DE LA SEMANA ME COMUNIQUE LAS NOVEDADES, DEBIDO A QUE ME TIENE DESINFORMADA POR NO ESTAR EN EL GRUPO DE WHATSAPP, NO ME DICE A QUE HORAS VA A SER LA REUNIÒN, IMPIDIENDOME AGENDARLA Y AJUSTAR LA PLANEACION.

- ME PIDE QUE NO VUELVA A DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO A TRAVES DEL COORDINADOR MARIO OVIDIO, QUIEN CON MUCHA VERGÜENZA ME AFIRMA QUE JUSTIFICÒ ANTE LA MISMA LA NECESIDAD QUE LE HABIA YO YA MANIFESTADO AL COORDINADOR, DEBIDO A QUE NO SE ME HABIA PERMITIDO INSTALAR EL SOTWAR EDUCATIVO JFACTIONLAB EN LAS SALAS DE COMPUTADORES COMO ERA LA INTENCIÒN INICIAL QUE SE LE MANIFESTÒ A LA RECTORA, A QUIEN SE LE SOLICITÒ TAMBIEN EN OTRA OCASION GESTIONAR LAS CLAVES DE ADMINISTRACION PARA PODER REALIZAR LA INSTALACION, DILIGENCIA QUE LA MISMA NO HA REALIZADO AUN Y ANTE LA PREMURA DEL INICIO DEL PERIODO, GESTIONE UN PROYECTOR EN LA BIBLIOTECA QUE ES EL QUE MAS EN DESUSO SE ENCUENTRA PARA NO GENERAR TRAUMATISMOS YA QUE VOY A REQUERIRLO DURANTE TODO EL PERIODO COMO SE DESCRIBE EN MI PLANEACION Y EN LAS EVIDENCIAS DE MI EVALUACION DE DESEMPEÑO QUE PUEDEN OBSERVARSE ...

- ADICIONALMENTE INTENTE HACERLO EN CADA SALON DE CLASE PERO LA LUZ NO DEJABA VER BIEN, INTENTE ENTONCES CUBRIR LAS VENTANAS CON TELA NO TEJIDA Y BOLSAS NEGRAS, SIN EMBARGO, ME DEMORABA MEDIA HORA MONTANDO Y DEMONTANDO RESPECTIVAMENTE. USÈ UNO DE LOS SALONES DE SEXTO PARA INSTALARLO, PERO ENTONCES YA NO SOLO RETRASABA MIS CLASES SINO LAS DE LAS DEMÀS Y LOS DEMÀS PROFESORES. ESTOS ANTECEDENTES FUERON DESCRITOS ANTE EL COORDINADOR PARA SOLICITARLE UN ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO QUE ESTA ACONDICIONADO EN OSCURIDAD Y PODER PROYECTAR EL LABORATORIO DE RACIONALES.

- LA RECTORA MARIA VICTORIA ENVIA A UNA SEÑORA DE SERVICIOS GENERALES A INTERRUMPIRME LA CLASE PARA MIRAR QUE ES LO QUE YO ESTOY MONTANDO ALLA, CUANDO YA DESDE UNA CARTA DE PROFESORES LE SOLICITAMOS QUE NO LE ASIGNE A LAS SEÑORAS Y SEÑORES DE SERVICIOS GENERALES REALIZAR FUNCIONES QUE NO LES CORRESPONDEN. (ANEXO LA CARTA DE PROFESORES).

- EL DIA 2 DE MAYO ME MANDA A DECIR CON UN SEÑOR DE SERVICIOS GENERALES QUE YA NO PUEDO DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO DE MATEMATICAS PORQUE EL LUNES HAY UNA REUNIÒN , ME LE ACERQUÈ A LA RECTORA , LE DI LOS MISMOS ARGUMENTOS Y LE EXPRESÈ QUE DE SER NECESARIO POR UN DIA ESTABA BIEN SIEMPRE Y CUANDO ME AVISARAN, PERO QUE YO NECESITABA EL ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO PARA EJECUTAR MI PLANEACION, SIN EMBARGO LA RECTORA DESATENDIÒ MIS MOTIVACIONES, POR LO CUAL ME SIENTO NUEVAMENTE FRUSTRADA Y OBSTRUIDA EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES."

HECHO SEGUNDO: A PESAR DE HABER PRESENTADO DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO Y QUE ME CONTESTARAN AL SIGUIENTE DIA PARA FINALIZAR LA DILIGENCIA. ME RESPONDIERON "QUE IVAN A BRINDAR APOYO Y A FACILITAR EL DIALOGO ENTRE LAS PARTES INVOLUCARADAS PARA GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESRROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS SE MANTENGAN", HASTA LA SECRETARIA DE EDUCACION NO HA BUSCADO DIALOGO ENTRE LAS PARTES ,NI A GARANTIZADO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÈMICAS SE MANTENGAN PORQUE EL LABORATORIO SIGUE CERRADO Y LA RESPUESTA DE LA RECTORA LO UNICO QUE ME DIJO FUE: MEDIANTE UN GRITO Y EXPRESIONES GESTUALES INADECUADAS "A UNA RECTORA NADIE LE DICE QUE HACER", VULNERANDO MI

DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 7 DEL CAPITULO 1 DE LA LEY 1952 DE 2019 "RECIBIR TRATAMIENTO CORTES CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS BASICAS DE LAS RELACIONES HUMANAS Y DESCONOCIENDO SUS DEBERES CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO 38 DEL MISMO CODIGO. NUMERALES 3, 7, 16,36, 39 Y 40.

HECHO TERCERO: QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN OTRAS OCASIONES TAMPOCO A RESUELTO MIS SOLICITUDES Y CIERRA LOS RADICADOS SIN ATENDER MIS DENUNCIAS.

DOCUMENTAL

1. DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION: RADICADO: RNG2025ER001488 (5 FOLIOS)
2. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.
3. CARTA SOLICITUDES A LA RECTORA POR PARTE DE LOS DOCENTES DE LA INSTUITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ SEDE CUATRO ESQUINAS. (3 FOLIOS).
4. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SOBRE HORAS EXTRAS SOLICITADAS POR LA DOCENTE TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

3. PRUEBAS QUE RESPALDAN LA QUEJA

Refiere el quejoso que como pruebas que sustentan estas afirmaciones, se pueden tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIOS: N/A

VISTA ESPECIAL: N/A

4. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Manifiesta el quejoso que de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 129 de la Ley 1952 de 2019, **AUTORIZA** de forma expresa que, las comunicaciones o notificaciones que se le deban surtir dentro del trámite del proceso disciplinario, le sean realizadas mediante el fax o el correo electrónico enunciados en el capítulo de datos del quejoso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 12:05 P.M.

Quien presenta la queja:

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO

CC 43.903.488 de ***BELLO***

El Funcionario,

MARIA ELENA MANRIQUE HENAO
Abogada

En la Personería me afirmaron que dichas quejas reposan en la Oficina de Control Interno Disciplinario.

También realicé las denuncias respectivas ante la Secretaría de Educación:

RNG2025ER001488	02/05/2025	DENUNCIA	Obstrucción del el cumplimiento de mis funciones.
RNG2025ER001493	05/05/2025	DENUNCIA	Obstrucción del el cumplimiento de mis funciones.
RNG2025ER002409	24/07/2025	TRÁMITE	Respuesta a citación del comité de convivencia
RNG2025ER002497	30/07/2025	TRÁMITE	Comité de convivencia
RNG2025ER002524	31/07/2025	QUEJA	Queja por nuevas obstrucciones al ejercicio de mis funciones.

En el radicado RNG2025ER001488 expongo el maltrato y la obstrucción al ejercicio de mis funciones con el desmantelamiento del laboratorio de matemáticas, existiendo en el colegio, según el coordinador académico con el que gestioné el espacio, 3 salones desocupados:

Como le afirmé en comunicación telefónica, tuve que realizar una queja en personería en contra de la rectora de la institución educativa en la que laboro.

Después de eso adicionalmente la rectora:
? Me amenaza con enviarme a control disciplinario porque le solicito al docente de educación física que me permita realizarle un informe a la acudiente de los estudiantes van a salir a jugar antes de firmar los permisos, pues hablando con una de las acudientes, me afirmó que donde hubiera sabido la situación académica de su hijo, no hubiera firmado el permiso.
? No me convoca a concejo académico, manda para la casa a los grupos de todos los docentes exceptuando a los míos el día de la reunión, y a pesar de que le solicito al inicio de la semana me comunique las novedades, debido a que me tiene desinformada por no estar en el grupo de whatsapp, no me dice a qué horas va a ser la reunión, impidiéndome agendarla y ajustar la planeación.
? Me pide que no vuelva a dar más clase en el laboratorio a través del coordinador Mario Ovidio, quien con mucha vergüenza me afirma que justificó ante la misma la necesidad que le había yo ya manifestado al coordinador, debido a que no se me había permitido instalar el software educativo JFactionLab en las salas de computadores como era la intención inicial que se le manifestó a la rectora, a quien se le solicitó también en otra ocasión gestionar las claves de administración para poder realizar la instalación, diligencia que la misma no ha realizado aún y ante la premura del inicio del periodo, gestioné un proyector en la biblioteca que es el que más en desuso se encuentra para no generar traumatismos ya que voy a requerirlo durante todo el periodo como se describe en mi planeación y en las evidencias de mi evaluación de desempeño que pueden observarse aquí: https://we.riseup.net/matematicas/evaluaci%C3%B3n-de-desempe%C3%B1o-2025

También para corroborarle la invitación para aperturar el foro sobre la película "mañana", le dejo el enlace que le había comentado:

Adicionalmente intenté hacerlo en cada salón de clase pero la luz no dejaba ver bien, intenté entonces cubrir las ventanas con tela no tejida y bolsas negras, sin embargo, me demoraba media hora montando y desmontando respectivamente. Usé uno de los salones de sexto para instalarlo pero entonces ya no sólo retrasaba mis clases sino las de las demás y los demás profesores. Éstos antecedentes fueron descritos ante el coordinador para solicitarle un espacio durante el segundo periodo que está acondicionado en oscuridad y poder proyectar el Laboratorio de Racionales.

? Envía a una señora de servicios generales a interrumpirme la clase para mirar que es lo que yo tengo montado allá, cuando ya desde una carta de profesores le solicitamos que no le asigne a las señoras y señores de servicios generales realizar funciones que no les corresponden. (Anexo la carta de profesores)
? El día de hoy me manda a decir con un señor de servicios generales que ya no puedo dar más clase en el Laboratorio de Matemáticas porque el lunes hay una reunión, me le acerqué a la rectora, le dí los mismos argumentos y le expresé que de ser necesario por un día estaba bien siempre y cuando me avisaran, pero que yo necesitaba el espacio durante el segundo periodo para ejecutar mi planeación, sin embargo la rectora desatendió mis motivaciones, por lo cuál me siento nuevamente frustrada y obstruida en el ejercicio de mis funciones.

Le envío el enlace de la película para el foro: https://archive.org/details/Manana-C.Dyon_M.Laurent

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
02/05/2025 15:12:34	carta sobre laboratorio.pdf	tatianahernandez
02/05/2025 15:12:34	carta rectora prpfes.pdf	tatianahernandez
02/05/2025 15:12:34	queja personería.pdf	tatianahernandez

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

Expongo la carta sobre el laboratorio:

Cordial Saludo.

Como le afirmé en comunicación telefónica, tuve que realizar una queja en personería en contra de la rectora de la institución educativa en la que laboro.

Después de eso adicionalmente la rectora:

- Me amenaza con enviarme a control disciplinario porque le solicito al docente de educación física que me permita realizarle un informe a la acudiente de los estudiantes van a salir a jugar antes de firmar los permisos, pues hablando con una de las acudientes, me afirmó que donde hubiera sabido la situación académica de su hijo, no hubiera firmado el permiso.
- No me convoca a concejo académico, manda para la casa a los grupos de todos los docentes exceptuando a los míos el día de la reunión, y a pesar de que le solicito al inicio de la semana me comunique las novedades, debido a que me tiene desinformada por no estar en el grupo de whatsapp, no me dice a qué horas va a ser la reunión, impidiéndome agendarla y ajustar la planeación.
- Me pide que no vuelva a dar más clase en el laboratorio a través del coordinador Mario Ovidio, quien con mucha vergüenza me afirma que justificó ante la misma la necesidad que le había yo ya manifestado al coordinador, debido a que no se me había permitido instalar el software educativo JFactionLab en las salas de computadores como era la intención inicial que se le manifestó a la rectora, a quien se le solicitó también en otra ocasión gestionar las claves de administración para poder realizar la instalación, diligencia que la misma no ha realizado aún y ante la premura del inicio del periodo, gestioné un proyector en la biblioteca que es el que más en desuso se encuentra para no generar traumatismos ya que voy a requerirlo durante todo el periodo como se describe en mi planeación y en las evidencias de mi evaluación de desempeño que pueden observarse aquí: https://we.riseup.net/matematicas/evaluaci%C3%B3n-de-desempe%C3%B1o-2025

Adicionalmente intenté hacerlo en cada salón de clase pero la luz no dejaba ver bien, intenté entonces cubrir las ventanas con tela no tejida y bolsas negras, sin embargo, me demoraba media hora montando y desmontando respectivamente. Usé uno de los salones de sexto para instalarlo pero entonces ya no sólo retrasaba mis clases sino las de las demás y los demás profesores. Éstos antecedentes fueron descritos ante el coordinador para solicitarle un espacio durante el segundo periodo que está acondicionado en oscuridad y poder proyectar el Laboratorio de Racionales.

- Envía a una señora de servicios generales a interrumpirme la clase para mirar que es lo que yo tengo montado allá, cuando ya desde una carta de profesores le solicitamos que no le asigne a las señoras y señores de servicios generales realizar funciones que no les corresponden. (Anexo la carta de profesores)
- El día de hoy me manda a decir con un señor de servicios generales que ya no puedo dar más clase en el Laboratorio de Matemáticas porque el lunes hay una reunión, me le acerqué a la rectora, le dí los mismos argumentos y le expresé que de ser necesario por un día estaba bien siempre y cuando me avisaran, pero que yo necesitaba el espacio durante el segundo periodo para ejecutar mi planeación, sin embargo la rectora desatendió mis motivaciones, por lo cuál me siento nuevamente frustrada y obstruída en el ejercicio de mis funciones.

En el radicado RNG2025ER001493, denuncio:

CONTENIDO

El día de hoy encuentro que el Laboratorio de matemáticas está completamente desmantelado, cambiaron la chapa del salón, no está el videobeam en la biblioteca, lo cuál hace que no pueda ejecutar mi planeación y obstruye el cumplimiento de mis funciones.

No me han dicho en que otro espacio puedo estar ni me han ofrecido ayuda para organizar el nuevo lugar con toda la logística que implica.

Adicionalmente tampoco hay ninguna reunión, lo cuál significa que la rectora me mintió además sobre eso.

En el radicado RNG2025ER002524 expongo nuevos hechos con los que presumo persecución y discriminación, puesto que no me cita a concejo académico, siendo

yo la representante elegida por mis compañeras y compañeros para el área de matemáticas:

31 de Julio de 2025.

Señores:
Secretaría de Educación de Rionegro

Asunto: Queja por nuevas obstrucciones al ejercicio de mis funciones.

Cordial Saludo.

Enumero los nuevos acontecimientos a continuación:

1. No me han convocado al concejo académico en dos ocasiones de las que yo tenga conocimiento.
2. Solicité recibir las comunicaciones electrónicas institucionales al correo institucional ante lo cuál solo he recibido la respuesta de la docente de PTA/FI 3.0 y la negativa en las solicitudes verbales realizadas de forma presencial a la rectora, los coordinadores y la docente de apoyo de recibir las comunicaciones electrónicas en mi correo institucional, asunto que obstruye el cumplimiento de mis funciones como docente, directora de grupo, integrante elegida legítimamente para representar el área de matemáticas en el concejo académico, entre muchas otras afectaciones. Dichas comunicaciones se siguen emitiendo por Whatsapp y yo no he autorizado mi número de celular para uso de esa aplicación de forma institucional, por lo cuál no me entero. El día de hoy por ejemplo los estudiantes me dijeron que salían antes, tuve que dejarle sacar a un estudiante el celular en clase para que me mostrara que el profesor director de grupo les había enviado esa información. Hoy ví al coordinador académico, estuve en su oficina y en ningún momento me avisó que los chicos salían temprano, me tuve que ausentar de clase para preguntarle si el comentario que me estaba realizando el estudiante era cierto y salían a esa hora.
3. La señora Maria Victoria afirma que el Subsecretarío Administrativo y Financiero de ésta secretaría no habló con ella sobre el laboratorio que fué la primera denuncia instaurada en ésta entidad sobre la rectora.

Adjunto evidencias de la solicitud de información y el audio en el que afirma lo expuesto en el punto 3.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
Docente Matemáticas
I.E. Josefina Muñoz Gonzalez

Ante lo cuál la Secretaría de Educación me contesta lo siguiente:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-474

RNG2025ER001488
RNG2025EE001776

Rionegro, 06 de mayo de 2025

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER001488

Cordial Saludo,

Agradecemos su comunicación y comprendemos las inquietudes expresadas.

En el marco de la autonomía institucional, las instituciones educativas tienen la facultad de gestionar sus espacios y recursos de acuerdo con sus necesidades y capacidades. No obstante, desde la Secretaría de Educación realizaremos las consultas pertinentes para conocer los motivos que dieron lugar a dichos ajustes y propender por soluciones acordes.

Reiteramos nuestra disposición para brindar apoyo en la medida de nuestras competencias y a facilitar el diálogo entre las partes involucradas para garantizar que las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades académicas se mantengan.

Apreciamos su compromiso con la educación y quedamos atentos a cualquier solicitud que requiera nuestra orientación.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

1122-11-1128

Rionegro, 14 de agosto de 2025

RNG2025ER002524
RNG2025EE003460

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER002524

Cordial saludo, docente Tatiana Paola Hernández Nieto:

En atención a su comunicación recibida, queremos agradecerle por informarnos sobre las situaciones que ha venido presentando en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría de Educación de Rionegro reconoce la importancia de garantizar la participación plena de los docentes en los espacios institucionales y la recepción oportuna de las comunicaciones oficiales, aspectos fundamentales para el correcto desarrollo de la labor educativa.

Con relación a su participación en el Concejo Académico, solicitaremos a la rectoría de la I.E se revisen las convocatorias realizadas, con el propósito de asegurar que pueda ejercer su derecho a participación de manera efectiva.

En cuanto a las comunicaciones institucionales, igualmente se pedirá a las directivas de la Institución Educativa, que estas lleguen correctamente a su correo electrónico oficial, evitando el uso de medios personales no autorizados, de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de datos y canales oficiales de comunicación. Esto permitirá que la información institucional fluya de manera clara y oportuna, favoreciendo el cumplimiento de sus responsabilidades como docente.

Adicionalmente, pondremos en conocimiento de la rectora de la institución educativa la situación planteada, a fin de que se revisen los procesos que correspondan y se garantice tanto la comunicación institucional como la participación en los distintos espacios académicos. Se sugiere establecer una comunicación directa con las directivas con el propósito de

coordinar acciones y asegurar el buen ejercicio de sus funciones.

La Secretaría de Educación reitera su compromiso con el respeto a los derechos laborales y profesionales de todos los docentes, asegurando que se adoptarán las medidas necesarias para que puedan desempeñar sus funciones en condiciones adecuadas. Le invitamos, además, a documentar cualquier situación que afecte el normal desarrollo de sus funciones y canalizarla por los medios oficiales establecidos.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier información adicional que desee aportar.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Copia externa:
RECTORA MARIA VICTORIA ESTRADA - - vickyestradac21@gmail.com

Cabe anotar que en mi caso, se ha desatendido la CIRCULAR 026 DE 2023: violencia basada en género contra las mujeres y personas LGBTIQ+ en el ámbito laboral, puesto que “todavía persisten desigualdades y violaciones de los derechos humanos, por razón de sexo, género, etnia, edad, migración o inmigración, capacidad diversa entre otros factores, que profundizan la inequidad y la estigmatización de algunos grupos poblacionales” y se hace necesario “visibilizar y contribuir a la prevención y atención de las violencias que viven las mujeres y personas de los sectores sociales LGBTIQ+ en el entorno laboral, las cuales, han sido invisibilizadas o negadas, a propósito del desmejoramiento o el encubrimiento de las relaciones laborales, falta de mecanismos y poca efectividad en su atención que se sustenta en la cultura patriarcal que se reproduce en los diferentes contextos, incluyendo el laboral”…

Es por esto, que con el ánimo de fortalecer la institucionalidad en la prevención, atención y protección de los derechos de las y los trabajadores, especialmente en las situaciones que se puedan presentar en materia de acoso laboral, acoso sexual laboral, violencias basadas en género y discriminación

contra las mujeres y personas de los sectores sociales LGBTIQ+ en el mundo del trabajo, desde el Ministerio del Trabajo se realizan las siguientes apreciaciones conforme a las competencias establecidas en el Decreto 4108 de 2011:

Artículo 1 «Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.»

Reconociendo que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y reconociendo también que la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, es indispensable para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que empleadores públicos y privados, aseguradoras, entidades públicas territoriales y nacionales, atiendan cualquier tipo de discriminaciónnota 1 en sus lugares de trabajo.

El Artículo 2 del Convenio 111 de 1958 de la OIT, sobre la discriminación empleo y ocupación (ratificado por Colombia mediante Ley 22 de 1967) señala: «Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacional, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.»

Por otro lado, la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto «Artículo 1. (…) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización», establece que la violencia contra las mujeres son acciones u omisiones encaminadas a causar muerte a través del daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, los cuales se pueden presentar en el ámbito público o privado.

También el artículo 12 de la misma ley, instaura medidas en el ámbito laboral con el fin de desarrollar estrategias que propendan por la eliminación de la discriminación y prevención de las violencias contra las mujeres que se puedan

vivir en el mundo del trabajo, otorgándole procedimientos adecuados y específicos a los empleadores y/o contratantes:

«Artículo 12. Medidas en el ámbito Laboral (…) Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

PARÁGRAFO. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:(…) Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar. 3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo. (…)»

De las acciones tendientes para actualizar y mejorar el funcionamiento de este mecanismo, se incluye *acciones de sensibilización y capacitación especializada para las personas que cumplen las funciones en los comités de convivencia que les permite identificar las situaciones diferenciadas que pueden vivir las mujeres y personas de los sectores sociales LGBTIQ+ en el marco de situaciones de violencias y acoso laboral, que pueden incluir es Las personas que atienden los acoso sexual y violencias basadas en género.

La Ley 1010 de 2006 en el artículo 2, establece que el acoso laboral es «toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo».

Así mismo, describe las modalidades generales de acoso laboral y las define como:

Maltratado Laboral: «todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal ínjuríosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral».

injuria:

- Hecho o dicho contra razón y justicia.

- Acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Ultraje
- Ajamiento, injuria o desprecio.

Persecución Laboral: «toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral». Descalificación al quedarse con la impresión de los estudiantes para cerrar el laboratorio, además me desautoriza como docente del aula para matemáticas arbitrariamente, alterando mi planeación con cambios improvisados e inesperados pues se cursaron todos los conductos regulares para gestionar el espacio. Discriminación Laboral:» todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral». No cierra los otros laboratorios, sólo el mío; habían otros espacios oscurecidos, sólo vió el mío y fué el único que ordenó quitar directamente pues de los demás dice que no tenía conocimiento. Entorpecimiento laboral: «toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos». Total entorpecimiento laboral pues en ningún momento me presentó las quejas inmediatamente para yo poder hacer mis descargos.

Es de resaltar que el artículo 9 señala que:» Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, **conciliatorio (las negrillas son mías)** y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

También que en la Ley 1620 de 2013, se afirma que el Acoso escolar o bullying: “También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

En el mes de Julio, recién la rectora me pone en conocimiento de algunas quejas de estudiantes, que no me informó inmediatamente se presentaron como es su

obligación, ni me permitió hacer los descargos entonces. Sin embargo, le contesté oportunamente y le hice solicitudes, pero aún no obtengo respuesta suya.

En la prórroga de la suspensión, aduce la oficina de control interno que "las causas que dieron origen a la suspensión no han desaparecido", pero tampoco se ha demostrado que existan dichas causas y por el contrario queda en evidencia una clara desproporción de la medida, toda vez que ignora la situación de percepción de acoso de la docente por parte de la rectora y la coordinadora, las denuncias y quejas realizadas, la desprotección de la docente por parte de la rectora, la discriminación y la falta a las funciones de la rectora, la coordinadora y el comité de convivencia de la institución educativa de citar a la docente a presentar sus descargos inmediatamente. Así mismo, desatiende la contravención de los testimonios que realiza la docente en todos los casos afirmando exactamente lo mismo: nunca tuvo la oportunidad de hacer sus descargos sobre ninguno de los hechos planteados por las acudientes como regula la ley 1620 de 2013. Queda evidenciado en las audiencias que quienes están reiterando faltas son la rectora, la coordinadora y el comité de convivencia, quién toma los testimonios de forma parcial, desestimando la contradicción que realizó la docente, lo cual la vulnera nuevamente al no ser escuchada por la oficina de control interno disciplinario:

> Conforme a lo establecido en el artículo 217 inciso 2 de la ley 1952 de 2019, es potestativo y de responsabilidad del funcionario competente, prorrogar hasta por tres (3) meses más el término de suspensión y por lo tanto, se prorrogara la suspensión provisional por el término de Tres (03) meses toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión no han desaparecido.

La misma coordinadora afirma

minuto 29:18
Otra pregunta señora Magdalena, usted afirma que los niños tienen crisis de pánico y que no quieren entrar a clase, ¿usted cuenta con algún diagnóstico pericial frente a ésto?
No tengo diagnóstico.

En varias ocasiones la coordinadora afirmó que no se me remitía la queja inmediatamente sino que “escalaba a rectoría”

Minuto 6:10

Bueno, aunque no todas las pqrs llegaron a coordinacin porque un número significativo escalaban a rectoría.

Minuto 7:07

Cuando ya llegaron pqr de forma escrita, ya llegaban por lo general a rectoría.

Minuto 10:05

Pues todo escalaba a rectoría

Minuto 32:38

Muchos no llegan a coordinación como le dije a usted ahorita, escalan de una vez a rectoría.

Minuto 26:10
Porque ha sido recurrente que los padres de familia se acerquen a la institución y los estudiantes vayan a rectoría, ella misma es la que toma la vocería de coger el libro de convivencia para los estudiantes hacer los registros pertinentes y citar a padres de familia y demás.

Adicionalmente la coordinadora se contradice, por ejemplo en el

Minuto 6:48
Siempre que los estudiantes estuvieron reportándome a mí, los remití para que lo hicieran con la docente, de igual forma con algunos padres de familia que siempre iban a coordinación, yo siempre los remitía al diálogo conla docente

Minuto 10:21
Cuando llegaban los pqrs a coordinación, yo inmediatamente remitía a rectoría.

Por otro lado, la coordinadora considera que es un acto displicente con los acudientes que yo les diga que acudan en mi horario de atención a padres o que no trabaje por whatsapp.

Minuto 28:19

No veo por qué se le debe decir “por favor venga en el horario de atención a padres”

La coordinadora en su testimonio, expresa inquietudes por situación académica, pero no se especifica que hubo maltrato, solo inconformidades porque iban perdiendo la materia.

Minuto 35:59

A ver, profe, usted sabe que usted llegó en el 2023 y quejas se presentaron porla forma de evaluar y desarrollar sus actividades… casos puntuales con relacin a su quehacer pedagógico.

También en su testimonio desconocimiento:

Minuto 37:31
Ya que vayan y no la encuentren o no se que respuesta tengan suya no sabría decirle. Y que escalen a rectoría, yo tampoco sabría decirle.

Por último, la coordinadora afirma que se puso en conocimiento a la docente orientadora:

Minuto 11:08
Situaciones de salud mental de los estudiantes que expresaban no querer asistir o que sentan deseos de atentar contra su integridad física, la docente orientadora se ponía en conocimiento la situación con la docente orientadora, la docente orientadora siempre remitía a la entidad pertinente llámese eps o bienestar familiar o demás… la docente orientadora debe tener remisiones de chicos.

Minuto 11:32 ¿Tenemos entonces esas remisiones en caso de requerirlas? La docente orientadora debe tener remisiones de chicos del grado sexto cuando le manifestaban ese tipo de situaciones, igual la rectora también tiene conocimiento de eso.

Testimonio que queda desvirtuado a la luz del testimonio de la docente orientadora

Declaración Juramentada de la docente Maria Lizbeth Murillo

Minuto 4:30
¿Qué tiene para decirle a éste despacho con respecto a los hechos procesales por los cuales está siendo investigada la docente Tatiana Paola Hernández Nieto? Bueno, es que realmente, desconozco hechos puntuales, es decir, yo sé que está en un proceso disciplinario, pero específicamente no, no tengo como ésto o aquello, lo otro, pues, no, pues en función de mi rol es como más con los estudiantes que con la parte administrativa y todo eso, entonces, no, que pena pero no estoy como implicada específicamente en el caso ni con las situaciones por las cuales está en el proceso.

Bueno, teniendo en cuenta que la docente orientadora no tiene mayor claridad sobre los hechos, vamos a continuar con el interrogatorio, sírvase indicar desde cuándo ejerce el rol como docente orientadora en ésta institución. Desde febrero del 2024, desde el año pasado.

Minuto 6:47 Sírvase indicarle a éste despacho si ha recibido reportes, quejas o comentarios de estudiantes, acudientes o docentes, sobre el comportamiento o forma de trato hacia los estudiantes de la disciplinable, la señora Tatiana Paola Hernández. Bueno, específicamente, dentro de mi rutina, yo siempre les pregunto a los estudiantes académicamente cómo van, ¿cierto?, específicamente como del trato de la persona no, es más por lo académico y en relación a la materia de matemáticas me contó un estudiante que estaba como muy angustiado, preocupado porque iba mal, ¿cierto?, académicamente, es decir, como no que la profesora ésto, no, sino en general como de la metodología, pues, de éste estudiante perdón, o sea, estaba como que muy angustiado porque iba a perder el año porque le estaba llendo mal en una materia y la materia era por la metodología pues que se estaba implementando en esa asignatura, pero no, no pues haciendo referencia que a la persona, no, pues como el trato específico, no.
¿Ha notado usted algún cambio en los estudiantes como ansiedad, miedo, o afectación por el trato que hayan presentado con la docente Tatiana Paola Hernández? No.

Minuto 9:29
Sírvase indicar a éste despacho si usted ha elaborado algún tipo de informe, actas o remisiones a rectoría o coordinación relacionados al tema del proceder de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto? No.

¿Sírvase indicar si ha participado en reuniones institucionales en las que se haya tratado el comportamiento d ella docente y a qué conclusiones llegaron? Nooo, jiji

Minuto 10: 25

Bueno, ¿considera usted que las actuaciones que se enmarcan dentro del debido proceso pedagógico y disciplinario de la docente desbordan sus competencias? Desconozco, es decir, no tengo elementos para evaluar.

Minuto 11:05
¿Qué medidas recomendaría usted para prevenir que se repitan situaciones como las que han referido los quejosos con respecto al trato con los menores de edad? Mmm, es que como te digo, no he recibido quejas de el trato, recibí pues de éste estudiante, pues de éstas dos personas específicamente, pues la mamá, yo no sé si era la mamá o la abuela o qué, de la metodología, ¿qué preocupación tenía el estudiante específicamente? Que tenía muchos menos uno, porque ésto en una estrategia, no sé, de hecho no indagué por la estrategia, o sea, el chico estaba, dentro de otras cosas, preocupado por ésto, pero no referente a la persona o a la docente, sino a la metodología y estaba preocupado por unos menos unos, pero no sé si va perdiendo también las otras asignaturas.

Minuto 12:09

Pero del trato físico o verbal, no. Entonces de la metodología, como cada docente tiene su propia metodología, no sabría como qué recomendaciones darle a la profesora de matemáticas o de inglés o de español porque no me han consultado.

Muy posiblemente la docente orientadora se refería a Juan Esteban y su abuela la señora Flor Albany Alzate, a quién cité en muchas ocasiones para hablar con ella sobre la situación académica y de convivencia del estudiante, pero dicha acudiente no asistió a mis citaciones, cosa que reporté a la coordinadora Magdalena, sin que se reestableciera la situación con la docente y debido a varias faltas tipo II y tipo III, por maltratos ejercidos por parte de Juan Esteban a otros estudiantes, cité a la señora nuevamente y a las y los acudientes involucrados, pero la señora tampoco asistió como reposa en acta de reunión en la que participó el coordinador Mario Ovidio.

Rionegro, 13 de Marzo de 2025

Rdo
V°B° MK marzo

Coordinadora:

Magdalena Florez Manrique

Asunto: Situaciones tipo II del día de hoy e inasistencia de acudiente a citación.

Cordial Saludo.

Como dicta la ruta de atención de las situaciones tipo dos, me permito informarle sobre su ocurrencia y respectivo registro en el observador correspondiente de los siguientes estudiantes por grupo:

6-1: COLMENARES MARQUINA , ANYEIBER ALEJANDRO
6-3: ALZATE ECHEVERRY, JUAN ESTEBAN y BRICEÑO, JHOINEL DAVID / FLOREZ MARIN, MANUEL JOSÉ y MATEO MUÑOZ RESTREPO

Así mismo, me permito comunicarle que para el día de ayer estaba citado el acudiente del estudiante del grado 6-2, Matías Giraldo Pino, pero no acudió, para que por favor me lo convoque usted para mi horario de atención del miércoles de la próxima semana.

Muchas gracias.

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
CC: 43903488

La señora Flor, nunca me comentó que el niño se quería suicidar, pues de hacerlo, lo hubiera remitido inmediatamente a la docente orientadora, como he hecho con otros estudiantes con los cuales detecto condiciones para ser atendidos por ella.

DECLARACIÓN JURAMENTADA FLOR ALBANY ALZATE- EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 13

Qué tiene para decir a este despacho respecto a los hechos por los cuales está siendo investigada la docente Tatiana Paola Hernández Nieto.

Doctora pues Sinceramente muy duro estar en esta en estas condiciones porque no me gusta hacerle daño a nadie, pero si llego a un punto de que las cosas como que se salieron de control porque el niño se sentía muy acosado. ¿Eh? Hasta el punto que llegó a decir que él se quería suicidar, que él ya no quería vivir más que porque el ya no se aguantaba esa situación.

Sobre la:

DECLARACIÓN JURAMENTADA LEIDY JOHANA OSPINA- EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 18

¿Señora Lady johanna, qué tiene para decirle a este despacho respecto a los hechos por los cuales está siendo investigada la docente Tatiana Paola Hernández Nieto?

Bueno, mi queja principal se refiere al método de enseñanza de la profesora el cual consideró inapropiado y perjudicial para el bienestar emocional y académico,

el de los estudiantes y principalmente de mi hija. Según múltiples observaciones, o sea, no es solamente mía, pero pues en ese momento es mía y de lo que yo vi de lo que yo percibí y mantiene una actitud demasiado hostigante e intimidante con los estudiantes, lo cual genera temor contra ellos y le tienen un miedo impresionante.

Eh uno de los métodos que ya utiliza es la la sanción a los alumnos con menos 1 o más, según el criterio de ella, por cualquier motivo sea pedir permiso para ir al baño, levantar la mano, moverse en clase o así suene muy radical el simple hecho de respirar para ello ya es un una causal de ponerles un menos, lo cual a los niños ya los mantiene tensionados.

la oficina de control interno disciplinario olvida tener en cuenta que en dicha declaración, la señora afirma que fue la coordinadora misma quién se dirigió al salón de clases a indagar sobre quién tenía quejas sobre la profesora, lo cuál se considera un acto de persecusión y contraviene las declaraciones de la coordinadora que afirma que las quejas llegaban a su oficina.

Minuto 36:48

Esa carta la hicieron las niñas que, cuando la coordinadora fue a preguntar lo que suceda en el salón con la profesora, las tres niñas que alzaron la mano y denunciaron, las tuvieron en rectoría haciendo la carta.

Además del ejercicio de defensa realizado por el abogado:

Minuto 49:43

¿Manifestó usted que la niña se vió afectada emocionalmente? Sí, mucho.
¿Posee usted un concepto pericial o psicológico que de cuenta de tal afectación? No, como lo dije ateriormente.
No cuenta con dictamen, es decir que no existe un documento que estblezca que la afectación proviene de la profesora? No.
Manifestó usted que hay un montón de quejas radicadas en contra de la docente por parte de muchas personas, ¿tiene usted los radicados y ante quienes las radicaron? Lo radicaron en control interno, en el colegio en coordinación, pero no tengo la constancia porque de eso no me pueden dar copia.
No tiene constancia, ¿cierto?
Manifestó ustede que hasta por el hecho de respirar los estudiantes tienen unas represarias o se les infunde un miedo o una contraacción a éste hecho de respirar, ¿de dónde sale ésta afirmación? Del constante hostigamiento de la profesora.
¿Usted presenció personalmente ese hostigamiento por el hecho de respirar? No soy estudiante, obviamente, no.
Que quede claro, no lo prsenció.
¿Cuántas veces al día respira su hija? Las mismas que usted, me imagino.
¿Por esas respiraciones ha tenido hostigamiento y represarias? No, porque no todo el día está con la profesora, solamente en clase, y, ¿las veces que ha estado con la profesora y la respirado, ha tenido hostigamiento y represarias? Muchas ocasiones, no todas.
¿Por el hecho de respirar? Sí, porque cuando uno respira a veces se mueve, y por eso le daba un menos.
Y, ¿qué elementos probatorios tiene aquí para que le muestre al despacho que por el hecho de respirar tuvo una represaria? Las declaraciones de mi hija.
Que, ¿por el hecho de respirar tuvo represarias? Sí señor.
Manifestó usted al despacho que el método educaivo de enseñanza de la profesora es inadecuado, ¿pudo usted constatar cuál es el método o los estándares de enseñanza para el nivel y grado en que se encuentra la estudiante? Sí, claro, como ya dije, tengo dos hijos en el colegio y también les han dado clase de matemáticas y también estuve en reunión con la profesora y ví cómo les enseñaba, estuvimos sentados en la oficina de los profesores y nos explicó como ella explica que es una manera muy complicada, con mucho proceso y por eso lo digo.
¿Conoce usted el contenido, podría indicar el contenido para el grado en que se encuentra su hija, lo conoce, lo puede indicar? Claro, el contenido es una transición entre la escuela y el colegio.
No, el contenido, es decir, fraccionamiento, sumas, restas, ¿cuál es el contenido que debería ver según usted su hija? Claro, las fracciones, multiplicaciones, repasar lo de la división, mejorar el concepto.
Y, ¿la docente Tatiana ha enseñado esos conceptos? Que yo sepa no ha repasado lo que deben ir viendo y no ha reforzado eso, sino que empezó nuevos temas que los niños no conocen.
¿Usted le revisa el cuaderno diariamente a su hija? Sí señor.
Y, ¿alguna vez le consultó por escrito sobre ese método de enseñanza, formalmnte se acercó a ella y le dijo: la niña necesita un espacio para que me le explique éste tema o le amplíe o por qué ésta tarea, alguna vez le manifestó usted no haber

entendido una tarea? Claro que sí, como a le dije fuimos al colegio un día miércoles de 10 a 11 era que atendía si no estoy mal, y nos sentamos varios papás, porque no fuí sólo yo, fumos varios papás, nos sentamos en la oficina de profesores y nos explicó como ella explica, como dije, tengo fotos de ese día de la explicación y tooodo el proceso que ella hace que es súper largo para poder hacer unas cosas, hacer lo de la tabla de frecuencias y conseguir todos los datos.
Siendo así su señoría, no hay más preguntas, ésta no es la etapa procesal, pero quiero dejar presente que la señora noes objeto directo, no aporta condición al proceso. No más preguntas.

Sobre la

DECLARACIÓN JURAMENTADA PAULA ALEJANDRA OCAMPO - EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 7

¿Cuáles son las razones por las cuales usted no quiere que la docente le siga dando clases a su hija?

Por el comportamiento que tiene hacia los niños. La forma como los intimida.

Nuevamente, no hay evidencia.

Sobre declaración de la rectora:

DECLARACIÓN JURAMENTADA MARIA VCITORIA ESTRADA CASTAÑEDA. RECTORA INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALAEZ - EXP 027-2025Q ACUMULADO-20250811_153507-Grabación de la reunión.

Minuto 14

Sí vea, en son varias las quejas que se presentan, por ejemplo, porque a los niños los están grabando que la profesora les dice que eso es legal. Los niños inclusive han venido acá manifestarme que, pues que si la profesora los puede grabar, que tiene una grabadora, que luego que ya no es con la grabadora, sino con el celular que a ellos no les gusta, yo de esa parte puedes también con la profesora le he manifestado que no es legal lo que ella hace. Porque no solo lo hace, pues con los niños, sino también con nosotros los directivos docentes son. Sobre todo pues con la coordinadora de convivencia y conmigo. Entonces la profesora dice que al ser funcionarios públicos que ella tiene todo el derecho puede hacer ese tipo de cosas, pues no sé, entonces eso sí, puede ser recurrente también.

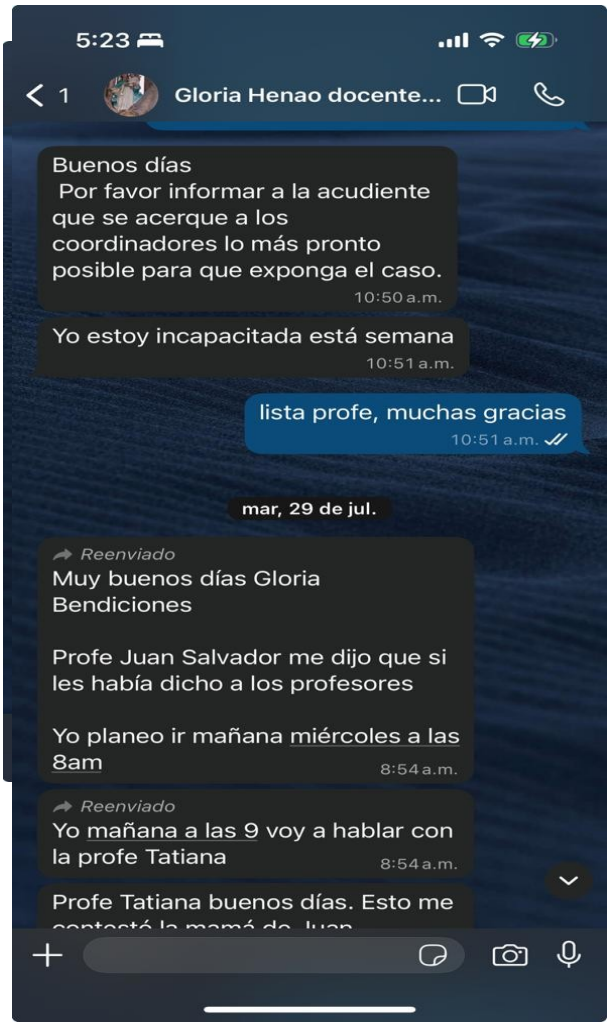
Minuto 36:48

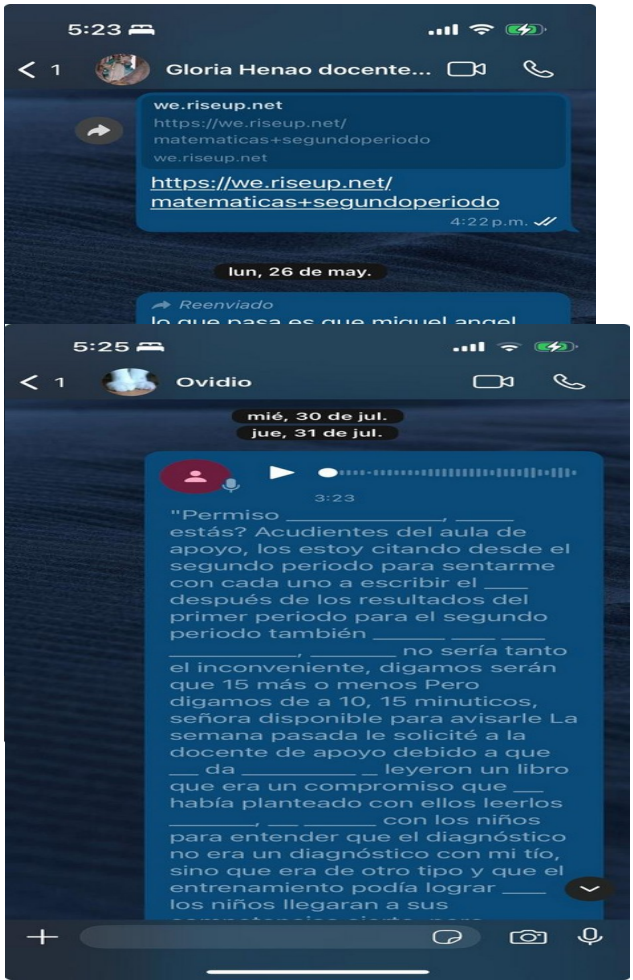
Usted manifestó en algún momento de su intervención que había una presunta queja porque la docente grababa algunos escenarios tanto a estudiantes como a docentes. ¿Usted podría indicarle al despacho si usted cuenta con un material, digamos que técnico, frente al contenido de la grabación, es decir, las posee en un

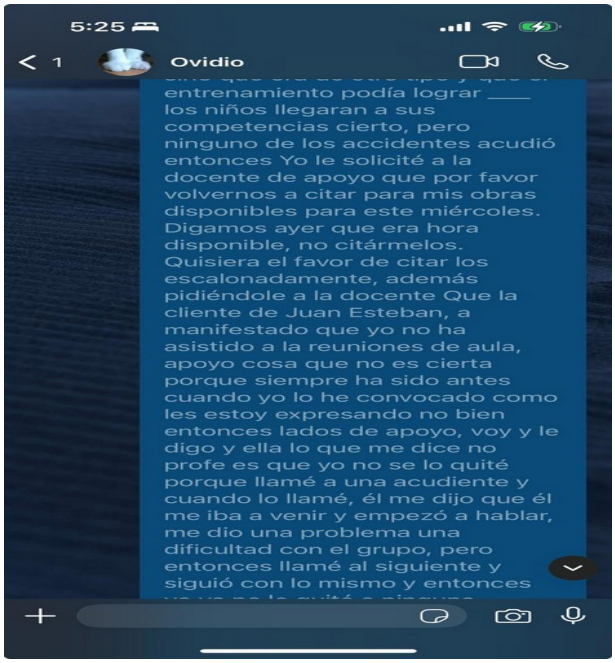
cd en una memoria, es decir, dónde reposan éstas grabaciones? No, yo no tengo pues como esas grabaciones, he visto a la profesora que sí lo graba a uno, yo personalmente sí, y los niños lo refieren todos los días.
Y, ¿cómo sabe usted si la profesora está grabando o está haciendo cualquier otra actividad? Ah, porque es que ella le dice a uno, porque yo le he dicho: profe, usted está grabando y eso no se debe, toes, yo particularmente le he dicho, con la secretaria de acá, una de las secretarias, también, lo mismo, entonces, que hayan depronto evidencias testimoniales, pues sí, uno puede referir sobre lo que ha visto, y que niños continuamente sí me vienen a decir.
¿Esas presuntas grabaciones han sido publicadas o difundidas en algún medio? Ah, no, yo no sé si la profe las ha difundido. Desconozco.
Gracias profe.
Usted también refirió que usted conoció por medio de un tercero que la profesora anunciaba temerariamente calificar sobre -1 a algunos estudiantes, ¿usted pudo ratificar que en la planilla de calificaciones o en el aplicativo que usa la institución a algún niño le fué anotado menos uno? Pues la profesora inclusive hasta lo ha referido, ella ehh, sí es que yo para controlar a los estudiantes yo les digo que tienen menos uno, menos 15 han referido los niños, la profe también.
Lo ha referido es decir como una estrategia pedagógica, pero no ha podido constatar en un documento la calificación. Me explico profe si no me hago entender, ¿ese menos uno se ha reflejado en la calificación física, en el boletín que se entrega de las calificaciones de un estudiante? No.
Es decir, el menos uno es inexistente.

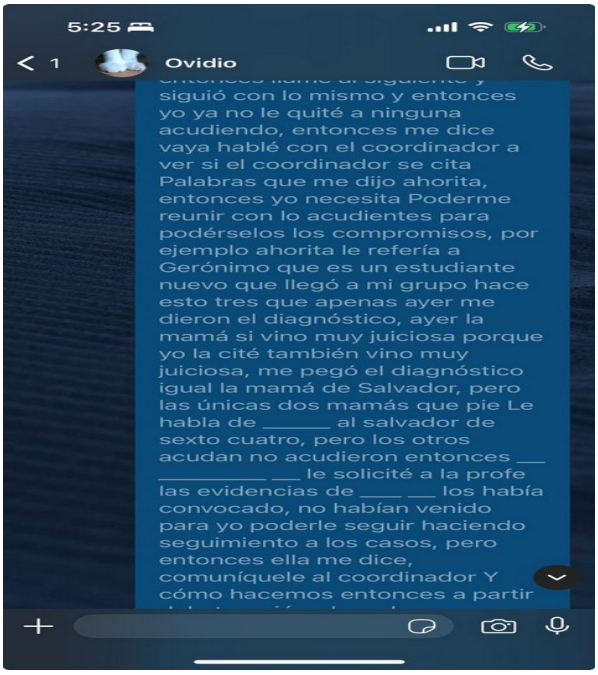
39:38 Sírva indicar al despacho si en virtud de la ley 1620, ¿conoce usted la ley 1620 de convivencia escolar? Si, la ley 1620
En virtud de las previsiones de la ley 1620, ¿usted ha tenido la posibilidad de en virtud de tener condición, conocer de manera clara los presuntos hechos, de haber convocado formalmente a la señora Tatiana a dar unos descargos o versión libre? Es que en el comité de convivencia escolar, nosotros no tenemos esas actuaciones con los docentes, nosotros tenemos referidas actuaciones que son del tipo de la disciplina, del control acá de los estudiantes, pero para eso nosotros tenemos las leyes que a nosotros nos regulan, pues yo no expondría a ningún educador para situaciones que depronto yo no tuviera como esa parte en la convivencia escolar, el comité.
Manifiéstele al despacho en virtud de las quejas que ha referido usted, ¿convocó algún comité excepcional de convivencia por alguna de éstas situaciones, específica? Ehh, no. Yo pues he activado la ruta ante secretaría de educación y a control interno disciplinario.
Es decir que, ¿no existe un acta extraordinaria de un comité de convivencia? Ehh, fente a la situación de la profesora, no. Ya que los niños se quejen de la educadora en el comité de convivencia, ya eso es otro asunto.
Bueno, es diferente. ¿Usted como rectora o el cuerpo administrativo, pudo determinar si las presuntas conductas aquí expresadas de forma hipotética, digamos que se configuran como situaciones Tipo I, Tipo II o Tipo III, es decir, pudieron previamente analizar el contexto y gradualizar la conducta? Pero, ¿de quién?
De las presuntas quejas que usted acaba de referir, o sea, esas quejas, ¿hicieron ustedes un análisis previo, preeliminar, digamos, si era una conducta Tipo I, Tipo II o Tipo III? Le hablo en un lenguaje de la Ley 1620 de convivencia escolar que

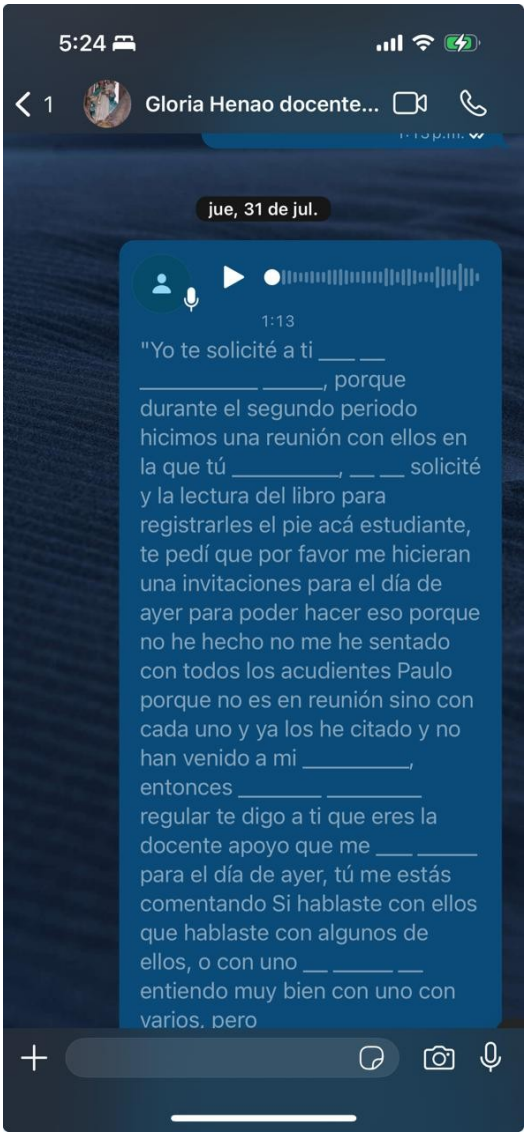
establece las conductas, si son leves, graves o gravísimas, ¿usted pudo establecer esa gradualidad de la conducta? Pero, ¿usted me está preguntando a mí por la educadora o usted me está preguntando en cuestión
Sí, por la educadora. Ahh no, no, es que yo frente a la educadora, es que yo ahí pues en un comité de convivencia yo no, por eso le digo que yo no, pues no, no lo he referido.
O sea, ¿no tuvo claridad pues frente a la conducta, frente a la trascendencia, la trazabilidad? No, es que a mí no me corresponde esa parte, para eso existe control interno disciplinario que es donde uno lleva las situaciones.
Ah bueno, no, quiero que quede claro pues esa respuesta.
¿Puede indicarle al despacho si la coordinadora le notificó a la docente Tatiana frente a las presuntas quejas? Sí, en su momento la coordinadora le pasaba las situaciones a la profesora Tatiana, es decir, le refería tal asunto con tal niño pues para que ella se pusiera ahí al tanto de la situación.
Si me torno repetitivo me lo hace saber, y, ¿puede indicarle al despacho por qué medio lo hacía la coordinadora, por un mensaje de texto, un chat, por un correo electrónico, en el descanso, en el pasillo, de forma poco solemne, cómo le informó? Ahh bueno, lo más seguro de manera verbal, porque la profesora no tiene en ningún momento acá activo lo que es el whatsapp que es el medio que nosotros utilizamos acá a nivel institucional.
Manifestó usted al despacho que la docente presuntamente no cumplió con la entrega de los PIAR, ¿podría usted indicarle al despacho si la docente, apelando a un chat o correo le informó a los padres frente a ésta obligación? La profesora Tatiana, no es que ella no los ha presentado, tal es el hecho de que los padres de familia no han tenido esos planes, no, durante el año no los han tenido. Esa es la evidencia, que se los presente a cada uno de los estudiantes.

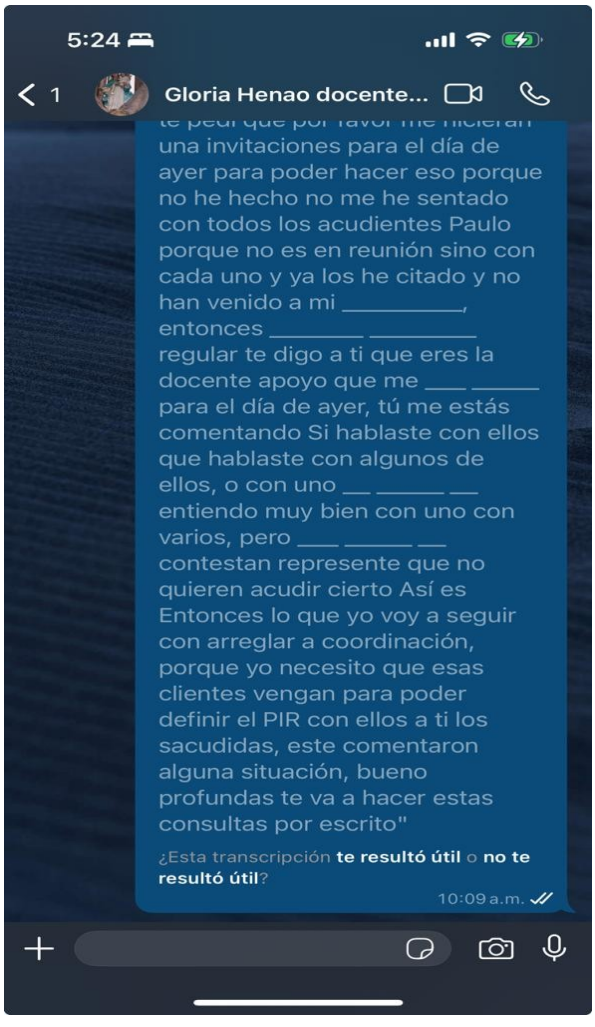





5:25
1
Ovidio
entrenamiento podía lograr ____ los niños llegaran a sus competencias cierto, pero ninguno de los accidentes acudió entonces Yo le solicité a la docente de apoyo que por favor volvernos a citar para mis obras disponibles para este miércoles. Digamos ayer que era hora disponible, no citármelos. Quisiera el favor de citar los escalonadamente, además pidiéndole a la docente Que la cliente de Juan Esteban, a manifestado que yo no ha asistido a la reuniones de aula, apoyo cosa que no es cierta porque siempre ha sido antes cuando yo lo he convocado como les estoy expresando no bien entonces lados de apoyo, voy y le digo y ella lo que me dice no profe es que yo no se lo quité porque llamé a una acudiente y cuando lo llamé, él me dijo que él me iba a venir y empezó a hablar, me dio una problema una dificultad con el grupo, pero entonces llamé al siguiente y siguió con lo mismo y entonces


5:25
1
Ovidio
siguió con lo mismo y entonces yo ya no le quité a ninguna acudiendo, entonces me dice vaya hablé con el coordinador a ver si el coordinador se cita Palabras que me dijo ahorita, entonces yo necesita Poderme reunir con lo acudientes para podérselos los compromisos, por ejemplo ahorita le refería a Gerónimo que es un estudiante nuevo que llegó a mi grupo hace esto tres que apenas ayer me dieron el diagnóstico, ayer la mamá si vino muy juiciosa porque yo la cité también vino muy juiciosa, me pegó el diagnóstico igual la mamá de Salvador, pero las únicas dos mamás que pie Le habla de _____ al salvador de sexto cuatro, pero los otros acudan no acudieron entonces ___ _____ ___ le solicité a la profe las evidencias de ____ ___ los había convocado, no habían venido para yo poderle seguir haciendo seguimiento a los casos, pero entonces ella me dice, comuníquele al coordinador Y cómo hacemos entonces a partir


5:24
1
Gloria Henao docente...
jue, 31 de jul.
1:13
"Yo te solicité a ti ___ __ _____ _____, porque durante el segundo periodo hicimos una reunión con ellos en la que tú _____, __ __ solicité y la lectura del libro para registrarles el pie acá estudiante, te pedí que por favor me hicieran una invitaciones para el día de ayer para poder hacer eso porque no he hecho no me he sentado con todos los acudientes Paulo porque no es en reunión sino con cada uno y ya los he citado y no han venido a mi _____, entonces _____ _____ regular te digo a ti que eres la docente apoyo que me ___ _____ para el día de ayer, tú me estás comentando Si hablaste con ellos que hablaste con algunos de ellos, o con uno __ _____ __ entiendo muy bien con uno con varios, pero


5:24
1
Gloria Henao docente...
una invitaciones para el día de ayer para poder hacer eso porque no he hecho no me he sentado con todos los acudientes Paulo porque no es en reunión sino con cada uno y ya los he citado y no han venido a mi _____, entonces _____ _____ regular te digo a ti que eres la docente apoyo que me ___ _____ para el día de ayer, tú me estás comentando Si hablaste con ellos que hablaste con algunos de ellos, o con uno __ _____ __ entiendo muy bien con uno con varios, pero ___ _____ __ contestan represente que no quieren acudir cierto Así es Entonces lo que yo voy a seguir con arreglar a coordinación, porque yo necesito que esas clientes vengan para poder definir el PIR con ellos a ti los sacudidas, este comentaron alguna situación, bueno profundas te va a hacer estas consultas por escrito"
¿Esta transcripción te resultó útil o no te resultó útil?
10:09 a.m.

Minuto 44:48
Manifieste al despacho si existe, ¿usted posee alguna prueba documental de algún acta o un compromiso en términos de convivencia para mejorar las presuntas situaciones aquí descritas? Con la profesora Tatiana, el escrito que se le ha pasado, los escritos.
No, me refiero a si existe un acta, un plan de mejoramiento, unas sugerencias puntuales, un documento físico que usted haya adelantado. Sí, claro, lo que yo le dí a la profesora para que ella se pusiera en contacto tanto con estudiantes como con padres de familia para mejorar las situaciones que se le habían referido, eso existe y es lo que se envió también a control interno.
Sirva indicar al despacho si usted conoce usted de manera directa o indirecta de algún reconocimiento que haya podido hacer la coordinadora en virtud de el cuplimiento de sus funciones a la docente Tatiana. Pues, la coordinadora en su momento lo que le digo le ha manifestado a ella las situaciones.
¿Las situaciones qué? Las situaciones, las quejas de los padres de familia.
No, la pregunta es reconocimiento, si la coordinadora le ha hecho reconocimientos. Pero no te entiendo reconocimientos.
Reconocimientos en virtud de su función, del cumplimiento de sus funciones como docente. No pues, nosotros tenemos dadas las funciones el 1278 el 2277 y los tenemos previamente establecidos; la coordinadora pues sacarle como otras funciones pues no tendría.
Ehh, rectora, me refiero a alguna exhaltación, cuando uno le hace algún reconocimiento al mérito, una palmadita en el hombro. Ah, no, no, no, que yo me haya dado cuenta no.
Desconoce. No, no, sobre esa parte pues no sé si lo habrá hecho anterior mente la coordinadora Magdalena a la profesora, que yo me haya dado cuenta, no.

La docente, debido a las situaciones de acoso y maltrato denunciadas se ha visto en la penosa obligación de grabar, puesto que constantemente ve obstruídas sus funciones, menoscabada su autonomía docente y nota como la rectora y la coordinadora no tienen el trato cordial debido, ni adelantan los procesos ante las situaciones tipo II y tipo III en su contra, la han maltratado estudiantes y aunque lo ha reportado a las directivas, no ha sido convocada al comité de convivencia para reestablecer la relación de respeto debido de los estudiates hacia ella, generando saboteos de clase por parte de los estudiantes que se sienten abanderado por la coodinadora y la rectora para maltratarla y difamarla, además del maltrato sufrido por la misma coordinadora y rectora.

Al respecto del numeral 1, oportunidad procesal, la oficina del control interno disciplinario ingnora a drede las contradicciones y aceptaciones de la rectora y la coordinadora sobre el no cumplimiento de sus funciones, desatiende la declaración de la docente orientadora que deja sin sustento la acusación de la coordinadora y la rectora. Dice esa oficina:

“Que, tal como se advierte en el expediente acumulado, las conductas atribuidas a la investigada revisten un carácter reiterativo, según se desprende de las quejas presentadas y de las respectivas ratificaciones, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación” explorando parcializadamente los documentos

audiovisuales de las audiencias en las que no se evidencia actuación de maltrato de la docente y por el contrario, si actuación de hostigamiento, difamación, abuso de autoridad, incumplimiento de funciones de parte de la coordinadora y la rectora.

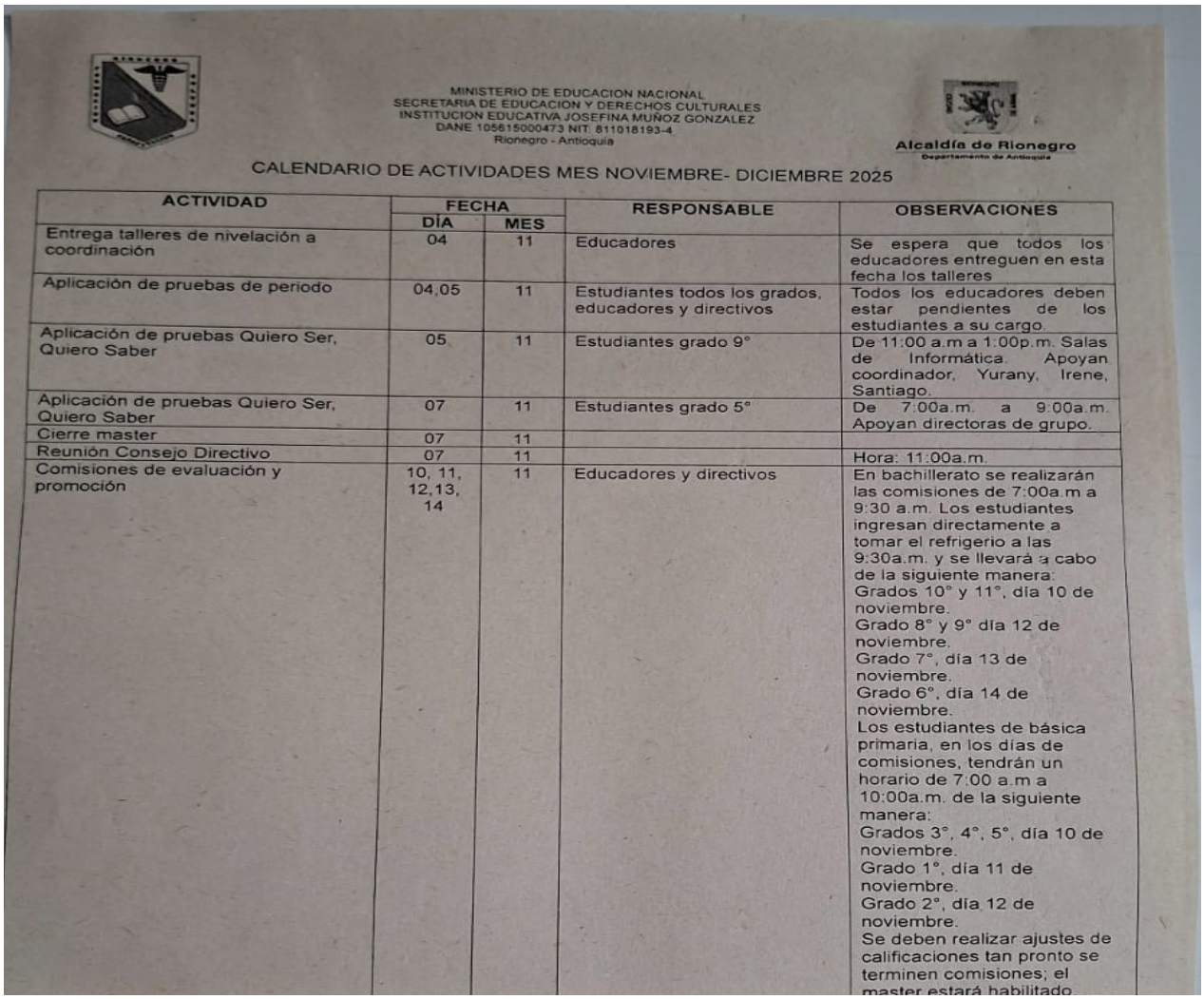
2. **LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE.**

En ninguna parte de las declaraciones queda evidenciado el maltrato del cuál se me acusa, pero sí las faltas al conducto regular o debido proceso, la falta de activación de rutas de atención, el incumplimiento de la función de informar inmediatamente debido a que la rectora desconoce la ley 1620 de 2013 y no cumple las funciones estipuladas ahí, obstaculiza el cumplimiento de las funciones de la docente.

3**. LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**

Además, durante el periodo de vacaciones y refuerzos no va a estar en contacto con las y los estudiantes, por lo cuál es una medida desproporcional.

Calendario de Noviembre I. E. Josefina Muñoz Gonzalez:



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACION Y DERECHOS CULTURALES
INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
DANE 105615000473 NIT. 811018193-4
Rionegro - Antioquia

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

CALENDARIO DE ACTIVIDADES MES NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2025

ACTIVIDAD	FECHA		RESPONSABLE	OBSERVACIONES
	DÍA	MES		
Entrega talleres de nivelación a coordinación	04	11	Educadores	Se espera que todos los educadores entreguen en esta fecha los talleres
Aplicación de pruebas de periodo	04,05	11	Estudiantes todos los grados, educadores y directivos	Todos los educadores deben estar pendientes de los estudiantes a su cargo.
Aplicación de pruebas Quiero Ser, Quiero Saber	05	11	Estudiantes grado 9°	De 11:00 a.m a 1:00p.m. Salas de Informática. Apoyan coordinador, Yurany, Irene, Santiago.
Aplicación de pruebas Quiero Ser, Quiero Saber	07	11	Estudiantes grado 5°	De 7:00a.m. a 9:00a.m. Apoyan directoras de grupo.
Cierre master	07	11		
Reunión Consejo Directivo	07	11		Hora: 11:00a.m.
Comisiones de evaluación y promoción	10, 11, 12,13, 14	11	Educadores y directivos	En bachillerato se realizarán las comisiones de 7:00a.m a 9:30 a.m. Los estudiantes ingresan directamente a tomar el refrigerio a las 9:30a.m. y se llevará a cabo de la siguiente manera: Grados 10° y 11°, día 10 de noviembre. Grado 8° y 9° día 12 de noviembre. Grado 7°, día 13 de noviembre. Grado 6°, día 14 de noviembre. Los estudiantes de básica primaria, en los días de comisiones, tendrán un horario de 7:00 a.m a 10:00a.m. de la siguiente manera: Grados 3°, 4°, 5°, día 10 de noviembre. Grado 1°, día 11 de noviembre. Grado 2°, día 12 de noviembre. Se deben realizar ajustes de calificaciones tan pronto se terminen comisiones; el master estará habilitado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACION Y DERECHOS CULTURALES
INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
DANE 105615000473 NIT: 811018193-4
Rionegro - Antioquia

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

CALENDARIO DE ACTIVIDADES MES NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2025

Ser, Sentir y Crear	11	11	Educadores y directivos	Este día se labora con estudiantes de 7:00a.m a 10:00a.m., luego se hace el desplazamiento hacia la Universidad EAFIT, la actividad está contemplada de 11:00a.m. a 3:00p.m.
Cierre master	14	11	Secretaría	
Primer momento actividades complementarias de nivelación	18, 19, 20, 21	11	Educadores y directivos docentes.	Se habilita master para subir notas.
Cierre master	21	11		
Entrega de banderas grado 11° a 10°	24	11	Educadores a cargo de dicha actividad.	Jornada diurna, nocturna, con sus respectivos horarios
Comité de Convivencia	25	11	Integrantes Comité de Convivencia.	Hora: 7:30a.m.
Segundo momento actividades complementarias de nivelación	24- 25- 26	11	Educadores	Master habilitado para subir calificaciones
Cierre Master	26	11		Todas las calificaciones deben de estar en la plataforma.
Celebración de la navidad	26	11	Todos los educadores y directivos	Se les solicita a todos los educadores que estén presentes en la actividad y que colaboren con el control de estudiantes.
Acto de reconocimiento estudiante ejemplar y reconocimiento a valores institucionales.	27	11	Educadores directores de grupo y no directores de grupo.	Hora: 7::00a.m. Nivel Preescolar, Básica Secundaria y Media. 10:00a.m. Básica Primaria. Se solicita a todos los educadores colaborar con el control de estudiantes.
Finalización cuarto periodo académico. Aseo aulas y paz y salvos.	28	11	Educadores	Le solicito a todos los docentes botar basuras, dejar tanto sus puestos de trabajo como las aulas de clase limpias; favor entregar cuadernos, carteleras, en fin, todo lo que sea de estudiantes. Les agradezco su atención y colaboración.
Receso escolar	01-	12		(vacaciones estudiantes).
Reunión por áreas	01	12	Educadores y directivos docentes	Reunión por áreas se llevará a cabo de 7:00a.m a 10:00a.m.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACION Y DERECHOS CULTURALES
INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
DANE 105615000473 NIT: 811018193-4
Rionegro - Antioquia

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

CALENDARIO DE ACTIVIDADES MES NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2025

Diligenciamiento de documentos para entrega informes.				Diligenciamiento de informes para entrega de calificaciones será de 10:30a.m. a 1:00p.m
Reunión Consejo Académico	02	12	Integrantes Consejo Académico.	Reunión de Consejo Académico se realizará de 7:00a.m. a 9:00a.m.
Diligenciamiento de documentos para entrega informes.	02	12	Todos los educadores	Los educadores estarán organizando durante la jornada la organización de documentos para la reunión de padres de familia.
Asamblea de padres de familia Reunión entrega informe académico final año lectivo 2025.	03	12	Directivos docentes y docentes	A las 7:00a.m., se citan lo padres de familia al auditorio y luego pasan a las aulas de clase. La asistencia de padres de familia se toma en el auditorio. Agradezco que le informen a los padres de familia con buen tiempo la reunión.
Autoevaluación institucional. Reunión Consejo Directivo	04	12	Directivos docentes y docentes. Integrantes de Consejo Directivo	8:00a.m., autoevaluación institucional. 10:00a.m. Consejo Directivo
Acto de graduación bachilleres jornada diurna y de adultos	05	12	Directivos docentes y Directores de grupo.	10:00a.m., acto de graduación de bachilleres año lectivo 2025.

María Victoria Estrada Castañeda
Rectora

Se observa entonces que las y los estudiantes estarán en actividades de nivelación a las cuales no asisten todos sino aquellos que lo necesitan.

Según resolución 0974 del 01 de Noviembre de 2024

RECESO ESTUDIANTIL AÑO 2025			
DESDE	HASTA	DURACIÓN EN SEMANAS	
23 de diciembre 2024	19 de enero 2025	4 semanas	12 SEMANAS
14 de abril 2025	20 de abril 2025	1 semana	
16 de junio de 2025	06 de julio 2025	3 semanas	
06 de octubre 2025	12 de octubre 2025	1 semana	
01 de diciembre 2025	21 de diciembre 2025	3 semanas	

Según resolución 0871 del 31 de Octubre de 2025

PRIMER SEMESTRE

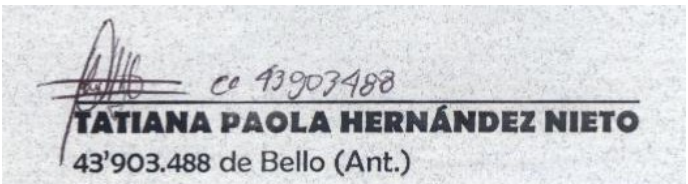
SEMANAS LECTIVAS			
DESDE	HASTA	DURACIÓN	
19 de enero de 2026	29 de marzo de 2026	10 semanas	20 semanas
06 de abril de 2026	14 de junio de 2026	10 semanas	

CONCLUSIÓN:

Todo lo expresado hasta el momento permite concluir que la **PRÓRROGA** de la suspensión provisional (artículo 217 y siguientes, ibíd. Ley 1952 de 2019) denota una naturaleza de cautelar, que puede ordenarse en cualquier etapa del proceso y que dicha medida no podrá agravar ni socavar las garantías procesales del sujeto disciplinable, máxime cuando emergen argumentos que desvirtúan las simples conjeturas o doxa del **auto 005 del 07 de noviembre de 2025**

Surge como ejercicio hermenéutico y holístico, que el superior funcional, analice el presente caso, y se revoque dicha medida de PRÓRROGA DE LASUSPENSIPÓN PROVISIONAL, en merito de lo expuesto.

Con el reverencial respeto que ante su despacho profeso.



TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
C.C 43.903.488
EMAIL. lacuerpa@riseup.net
CEL. 3007835088

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE QUEJA
PERSONERÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Rionegro, Marzo 21 *de 2025*

Dependencia:	*Personería Delegada para Vigilancia Administrativa y la conducta oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria*		
Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***		
Cedula de ciudadanía del Informante/Quejoso	***43.903.488***	**Expedida en**	***BELLO***
Hora de recepción de la queja	***2:51 P.M.***		
Nombre del servidor adscrito que recibe la queja	***MARIA ELENA MANRIQUE HENAO***		
Decisión:	**Recepción de queja bajo gravedad de juramento** (Parágrafo. Artículo 32, 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario).		

En tal virtud, el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor previas las advertencias a lugar con relación a las imposiciones de que tratan los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen:
"Articulo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
"Artículo 442.- Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Expuesto lo anterior y entendiendo las consecuencias que le acarrearía la vulneración de las normas transcritas, el (la) quejoso (a) manifiesta su voluntad de formular la presente queja, advirtiendo que sobre los mismos hechos no ha presentado otra queja ante alguna otra autoridad disciplinaria.

1. DATOS DE LAS PARTES

A. DEL QUEJOSO:

Manifiesta el quejoso(a) sobre sus condiciones civiles e información personal:

Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***
EDAD	***43***
ESTADO CIVIL	***SOLTERA***
PROFESIÓN U OFICIO	**DOCENTE – BIOINGENIERA**
LABORA EN	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DIRECCIÓN RESIDENCIA	***CARRERA 39 A No. 56-50. EDIFICIO PORTÓN DEL TRANVIA torre 1 APO 2404. RIONEGRO***
EMAIL	**lacuerpacurpa@riseup.net**
TELÉFONO FIJO	
CELULAR	**300 783 50 88**
FAX	***N/A***

Scanned with CamScanner

B. DATOS DE LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA

Refiere el quejoso(a) que interpone su queja en contra de:

NOMBRE	**MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	***n/a***
ENTIDAD DÓNDE LABORA	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DEPENDENCIA	**RECTORIA**
CARGO	***RECTORA***
DIRECCIÓN	***N/A***
EMAIL	***N/A***
TELÉFONO	**N/A**
CELULAR	***N/A***
FAX	**N/A**

C. DATOS SOBRE LOS HECHOS

LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO*** **VEREDA LA PLAYA - RIONEGRO**
FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	**ENERO DE 2025**
FECHA INICIAL DE COMISIÓN	**19 DE ENERO 2025, 8:00 AM**
FECHA FINAL DE COMISIÓN	**21 DE MARZO 2025,**

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Indica el quejoso que los hechos que animan la formulación de esta queja se pueden sintetizar de la siguiente manera:

YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO. YA LLEVO CINCO TRALADOS EN CUATRO AÑOS y NO ME HAN DEJADO CUMPLIR UN AÑO EN NINGUNA INSTITUCION EDUCATIVA DETERIORANDO ASI MI ESTABILIDAD LABORAL. EN ENERO LLEGO LA RECTORA MARIA VICTORIA Y DESDE LA PRIMERA REUNION SIN CONOCERME Y SOLO PORQUE PARTICIPE ACTIVAMENTE EN LA ASAMBLE A DE PROFESORES ME CITO A SU OFICINA A DECIRME QUE TENIA MUCHO QUE MEJORAR, PERO NO ME ENTREGO UN PLAN DE MEJORAMIENTO OBJETIVO COMO ES EL DEBER SER DE LOS PROCESOS DE EVALUACION DOCENTE Y CONSULTANDO CON TODOS LOS COMPAÑEROS DEL COLEGIO DESCUBRI QUE NO HABIA CITADO A NINGUNO A DECIRLE LO MISMO. YO CONSIDERO QUE ESTE LLAMADO LO REALIZO PORQUE YO LE RECLAME QUE ME AJUSTARA MI JORMADA LABORAR A 6 HORAS DE PERMANENCIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA; LO CUAL ESTA REGLAMENTADO EN EL DECRETO 1850 DE 2002 POR LO QUE YO NO LE ESTABA PIDIENDO NADA POR FUERA DE LA NORMA Y ELLA EN VEZ DE APLICAR LA NORMA, ME HIZO SENTIR INDIMIDADA POR SOLICITARLO.

PRIMER HECHO: EN UNA OPORTUNIDAD EN ESTOS MESES SE FUE EL AGUA, ESE DIA ME VISITO MI MAMA, Y EN EL EDIFICIO SE FUE LA LUZ , POR LO QUE NO TUVIMOS ASENSOR, TUVO QUE LIDIAR CON MI MAMA POR NO PODER SALIR DEL APARATAMENTO Y ELLA NOS HABI AASIGNADO ENTREGAR UNA PLANEACION COMPLETA LO CUAL ME GENERO MUCHO ESTRÉS Y UNA PERTURBACION PSICOLOGICA TAL QUE CONFUNDI EL MIERCOLES POR EL JUEVES Y LLEGUE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PORQUE AHÍ ESTABA" MI FLEXIBILIDAD", Y YO HABIA

Scanned with CamScanner

MANIFESTADO QUE EL AGUA NO HABIA LLEGADO A MI CASA, PERO AUN ASI LLEGUE EN EL TIEMPO QUE YO CONSIDERABA QUE ERA MI FLEXIBILIDAD, CUANDO LLEGUE, EL COORDINADOR ME ACLARO EL DIA QUE ERA Y ME DIJO QUE DEBIA IR A RECTORIA Y ELLA EN VEZ DE TENER EN CUENTA ESA CALAMIDAD DOMESTICA ME DIJO QUE IBAA REPORTAR A NOMINA, CAUSANDOME PREOCUPACION Y DETERIORO EN MI SALUD MENTAL.

HECHO SEGUNDO: DIAS DESPUES SE PROGRAMA UN INFORME PARCIAL A ACUDIENTES QUE NO ESTA CONTEMPLADO EN EL SIE, SOLICITANDOME QUE ACUDIERA A LA INSTITUCION EDUCATIVA DESDE LAS 7 DE LA MAÑANA HORA EN QUE TENGO MI FLEXIBLIDAD, ES DECIR YO DEBIA ACUEDIR A LAS 8; CUANDO LLEGUE ME DIJO AMENAZANTEMENTE QUE ESO ME LO IBA A TENER EN CUENTA PARA MI EVALUACION, AUNQUE EN EL SIE, SE ESTIPULA QUE CADA DOCENTE DEBE INFORMER A LOS ACUDIENTES EN SUS HORAS DISPONIBLES DE SU JORNADA LABORAL.

HECHO TERCERO: POR ESOS DIAS LA SECRETARIA QUE SE LLAMA ANDREA ZABALA TAPIAS, ME DIJO DE MALAS MANERAS QUE NO ME IBA A ENTREGAR ALAS LISTAS DE LOS ESTUDIANTES QUE LE SOLICITÉ, ME ALZO LA VOZ, ME DIJO DE FORMA GROSERA QUE SI ME ENTREGABA UNA VEZ YA NO ME LA VOLVIA A DAR, QUE ESPERARA PARA LA PROXIMA SEMANA. ESO FUE EL JUEVES 6 DE FEBRERO, ADICIONALMENTE ME DIJO QUE LOS GRADOS SEXTOS HABIAN MANDADO LAS LISTAS MAS DESORDENADAS Y ME DIJO USTEDES SON LOS MAS DESORDENADOS, YO CORROBORE CON UNA COMPAÑERA QUE FUE LA ENCARGADA DE ENVIAR LAAS LISTAS, LA CUAL AFIRMO DELANTE DE ELLA QUE NO HABIAMOS ENVIADO LAS LISTAS NI DESORDENADAS, NI CON ESTUDIANTES REPETIDOS. ESE DIA 6 DE FEBRERO LE MANIFESTE A LA RECTORA LA SITUACION VIA WATSSAP, PERO LA RECTORA NO HIZO NADA, DEJANDO QUE LA SECRETARIA ME MALTRATARA IMPUNEMENTE.

HECHOS CUARTO: EN REUNIONES CON ACUDIENTES, LA RECTORA Y LA COORDINADORA MAGDALENA FLOREZ MANRIQUE, UN ACUDIENTE COMENTO QUE EXISTIA UN GRUPO DE WATSSAP DESDE EL AÑO PASADO EN EL QUE SE HABLABA MAL DE MI, YO LE DIJE A LA RECTORA QUE REVISARA ESE CASO, PORQUE LO CONSIDERABA CYBER ACOSO Y LA RECTORA DELANTE DEL ACUDIENTE ME DIJO QUE ELLA NO TENAI NADA QUE VER CON ESO Y QUE NO IBA A REVISAR EL CASO, CUANDO ES SU DEBER POR LA LEY 1620 DE 2013, CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA INCLUIDA YO , DEBE SER PROTEGIDO DEL ACOSO ESCOLAR.

HECHO QUINTO: POSTERIORMENTE UN ACUDIENTE ME MANIFESTO QUE ESTABA EN DESACUERDO CON LA METODLOGIA PORQUE SEGÚN ELLA YO MALTRATABA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS LO CUAL ESRA UNA DIFAMACION Y LE SOLICITE ACUDIR A HABLAR CONMIGO PARA ACLARARLE MIS PROCESOS METODOLOGICOS, AL DIA SIGUIENTE LE CONSULTE A UNA DE LAS ESTUDIANTE PORQUE SE ESTABA CORRIENDO ESE RUMOR Y ELLA ME MOSTRO UN GRUPO DE WATSSAP EN EL QUE SE ME DIFAMABA Y SE DECIAN CALUMNIAS EN MI CONTRA, SU ACUDIENTE PUSO EN CONOCIMIENTO A LA RECTORA Y COORDINADORA DE ESTOS HECHOS EN FORMA PRESENCIAL Y A TRAVES DE UN ESCRITO A LA RECTORA PERO NO SE TOMARON LAS MEDIDAS PARA PROTEGER MI BUEN NOMBRE LO CUAL SIGUE DETERIORANDO MI MOTIVACION COMO DOCENTE Y MI SALUD MENTAL; AL VER QUE LA SEÑORA VICTORIA ES NEGLIGENTE CON PROTEGERME.

HECHO SEXTO. EN LA SEMANA INSTITUCIONAL, AUNQUE YO SOLICITABA EL USO DE LA PALABRA LEVANTABA LA MANO, NO SE ME DIO LA OPORTUNIDAD, LA RECTORA HACIA COMO SI YO NO ESTUVIERA LEVANTANDO LA MANO, TANTO QUE ESTA SITUACION ME ENTRISTECIO ENORMEMENTE Y LLORE EN LA ASAMBLEA.

HECHO SEPTIMO. HOY DESPUES DEL CONSEJO ACADEMICO ME ENCONTRE UN CUCHILLO CON EL QUE YO REVUELVO MI CAFÉ, CLAVADO EN LA BOCA DE UN

Scanned with CamScanner

INDIO QUE TENGO EN MI ESCRITORIO, ME SIENTO ACOSADA, ME SINTO INTIMIDADA, EXPERIMENTO COMO UNA AMENAZA CUANDO LA RECTORA ME DICE QUE SIN CRITERIOS OBJETIVOS VA A TENER EN CUENTA ASUNTOS QUE NI ESTAN COSNDIERADOS EN EL SIE PARA MI EVALUCAION, PUES HASTA AL FECHA NO SE ME HA ENTREGADO EL PLAN DE MEJORAMIENTO Y ADICIONALMENTE, SEGÚN EL DECRETO AL QUE PERTENEZCO MI EVALUACION DEBE SER ANUAL Y NO SE ME PUEDE ESTAR LLAMANDO A LA OFICINA DE LA RECTORA A AMENAZARME CON QUE ME VA A REBAJAR LA EVALUACION, CADA QUE ME EXPRESO LIBREMENTE, CADA QUE SOLICITO MIS DERECHOS.

3. PRUEBAS QUE RESPALDAN LA QUEJA

Refiere el quejoso que como pruebas que sustentan estas afirmaciones, se pueden tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIOS: N/A

DOCUMENTAL: N/A

VISTA ESPECIAL: N/A

4. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Manifiesta el quejoso que de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 129 de la Ley 1952 de 2019, **AUTORIZA** de forma expresa que, las comunicaciones o notificaciones que se le deban surtir dentro del trámite del proceso disciplinario, le sean realizadas mediante el fax o el correo electrónico enunciados en el capítulo de datos del quejoso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 3:45 P.M.

Quien presenta la queja:

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO _____

CC 43.903.488 de ***BELLO***

El Funcionario,

MARIA ELENA MANRIQUE HENAO
Abogada

Scanned with CamScanner

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE QUEJA
PERSONERÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Rionegro, Mayo 26 *de 2025*

Dependencia:	*Personería Delegada para Vigilancia Administrativa y la conducta oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria*		
Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***		
Cedula de ciudadanía del Informante/Quejoso	***43.903.488***	**Expedida en**	***BELLO***
Hora de recepción de la queja	***10:45 P.M.***		
Nombre del servidor adscrito que recibe la queja	***MARIA ELENA MANRIQUE HENAO***		
Decisión:	**Recepción de queja bajo gravedad de juramento** (Parágrafo. Artículo 32, 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario).		

En tal virtud, el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor previas las advertencias a lugar con relación a las imposiciones de que tratan los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen:
"Artículo 33. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*
"Artículo 442.- Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Expuesto lo anterior y entendiendo las consecuencias que le acarrearía la vulneración de las normas transcritas, el (la) quejoso (a) manifiesta su voluntad de formular la presente queja, advirtiendo que sobre los mismos hechos no ha presentado otra queja ante alguna otra autoridad disciplinaria.

1. DATOS DE LAS PARTES

A. DEL QUEJOSO:

Manifiesta el quejoso(a) sobre sus condiciones civiles e información personal:

Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***
EDAD	***43***
ESTADO CIVIL	***SOLTERA***
PROFESIÓN U OFICIO	**DOCENTE – BIOINGENIERA**
LABORA EN	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DIRECCIÓN RESIDENCIA	***CARRERA 39 A No. 56-50. EDIFICIO PORTÓN DEL TRANVIA torre 1 APO 2404. RIONEGRO***
EMAIL	**lacuerpacurpa@riseup.net**
TELÉFONO FIJO	
CELULAR	**300 783 50 88**
FAX	***N/A***

Scanned with CamScanner

B. DATOS DE LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA

Refiere el quejoso(a) que interpone su queja en contra de:

NOMBRE	**MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	***n/a***
ENTIDAD DÓNDE LABORA	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DEPENDENCIA	**RECTORIA**
CARGO	***RECTORA***
DIRECCIÓN	***N/A***
EMAIL	***N/A***
TELÉFONO	**N/A**
CELULAR	***N/A***
FAX	**N/A**

C. DATOS SOBRE LOS HECHOS

LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS, RIONEGRO***
FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	**5 de MAYO 2025**
FECHA INICIAL DE COMISIÓN	**5 DE MAYO 2025, 8:00 AM**
FECHA FINAL DE COMISIÓN	**5 DE MAYO 2025,**

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Indica el quejoso que los hechos que animan la formulación de esta queja se pueden sintetizar de la siguiente manera:

YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO.

EL 21 DE MARZO DE 2025, INSTAURE QUEJA ANTE LA PERSONERIA DE RIONEGRO, EN CONTRA DE LA RECTORA DEL INSTITUTO JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, CUATRO ESQUINAS DE RIONEGRO.

POR LO ANTERIOR QUIERO AMPLIAR LA QUEJA:

HECHO PRIMERO: YO LE ESCRIBI A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO EN EL CUAL LE MANIFESTE LO SIGUIENTE:
"COMO LE AFIRME EN COMUNICACIÓN TELEFONICA, TUVE QUE REALIZAR UNA QUEJA EN PERSONERIA EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EN LA QUE LABORO".

DESPUES DE ESO ADICIONALMENTE LA RECTORA:

- ME AMENAZA CON ENVIARME A CONTROL DICICPLINARIO PORQUE LE SOLICITO AL DOCENTE DE EDUCACION FISICA QUE ME PERMITA REALISARLE UN INFORME AL ACUDIENTE DE LOS ESTUDIANTES QUE VAN A SALIR A JUGAR ANTES DE FIRMAR LOS PERMISOS, PUES HABLANDO CON UNA DE LAS ACUDIENTES, ME AFIRMÒ QUE DONDE HUBIERA SABIDO LA SITUACION ACADEMICA DE SU HIJO, NO HUBIERA FIRMADO EL PERMISO.

Scanned with CamScanner

- NO ME CONVOCA A CONCEJO ACADEMICO, MANDA PARA LA CASA A LOS GRUPOS DE TODOS LOS DOCENTES EXCEPTUANDO A LOS MIOS EL DIA DE LA REUNION, Y A PESAR DE QUE LE SOLICITO AL INICIO DE LA SEMANA ME COMUNIQUE LAS NOVEDADES, DEBIDO A QUE ME TIENE DESINFORMADA POR NO ESTAR EN EL GRUPO DE WHATSAPP, NO ME DICE A QUE HORAS VA A SER LA REUNIÒN, IMPIDIENDOME AGENDARLA Y AJUSTAR LA PLANEACION.

- ME PIDE QUE NO VUELVA A DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO A TRAVES DEL COORDINADOR MARIO OVIDIO, QUIEN CON MUCHA VERGÜENZA ME AFIRMA QUE JUSTIFICÒ ANTE LA MISMA LA NECESIDAD QUE LE HABIA YO YA MANIFESTADO AL COORDINADOR, DEBIDO A QUE NO SE ME HABIA PERMITIDO INSTALAR EL SOTWAR EDUCATIVO JFACTIONLAB EN LAS SALAS DE COMPUTADORES COMO ERA LA INTENCIÒN INICIAL QUE SE LE MANIFESTÒ A LA RECTORA, A QUIEN SE LE SOLICITÒ TAMBIEN EN OTRA OCASION GESTIONAR LAS CLAVES DE ADMINISTRACION PARA PODER REALIZAR LA INSTALACION, DILIGENCIA QUE LA MISMA NO HA REALIZADO AUN Y ANTE LA PREMURA DEL INICIO DEL PERIODO, GESTIONE UN PROYECTOR EN LA BIBLIOTECA QUE ES EL QUE MAS EN DESUSO SE ENCUENTRA PARA NO GENERAR TRAUMATISMOS YA QUE VOY A REQUERIRLO DURANTE TODO EL PERIODO COMO SE DESCRIBE EN MI PLANEACION Y EN LAS EVIDENCIAS DE MI EVALUACION DE DESEMPEÑO QUE PUEDEN OBSERVARSE ...

- ADICIONALMENTE INTENTE HACERLO EN CADA SALON DE CLASE PERO LA LUZ NO DEJABA VER BIEN, INTENTE ENTONCES CUBRIR LAS VENTANAS CON TELA NO TEJIDA Y BOLSAS NEGRAS, SIN EMBARGO, ME DEMORABA MEDIA HORA MONTANDO Y DEMONTANDO RESPECTIVAMENTE. USÈ UNO DE LOS SALONES DE SEXTO PARA INSTALARLO, PERO ENTONCES YA NO SOLO RETRASABA MIS CLASES SINO LAS DE LAS DEMÀS Y LOS DEMÀS PROFESORES. ESTOS ANTECEDENTES FUERON DESCRITOS ANTE EL COORDINADOR PARA SOLICITARLE UN ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO QUE ESTA ACONDICIONADO EN OSCURIDAD Y PODER PROYECTAR EL LABORATORIO DE RACIONALES.

- LA RECTORA MARIA VICTORIA ENVIA A UNA SEÑORA DE SERVICIOS GENERALES A INTERRUMPIRME LA CLASE PARA MIRAR QUE ES LO QUE YO ESTOY MONTANDO ALLA, CUANDO YA DESDE UNA CARTA DE PROFESORES LE SOLICITAMOS QUE NO LE ASIGNE A LAS SEÑORAS Y SEÑORES DE SERVICIOS GENERALES REALIZAR FUNCIONES QUE NO LES CORRESPONDEN. (ANEXO LA CARTA DE PROFESORES).

- EL DIA 2 DE MAYO ME MANDA A DECIR CON UN SEÑOR DE SERVICIOS GENERALES QUE YA NO PUEDO DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO DE MATEMATICAS PORQUE EL LUNES HAY UNA REUNIÒN , ME LE ACERQUÈ A LA RECTORA , LE DI LOS MISMOS ARGUMENTOS Y LE EXPRESÈ QUE DE SER NECESARIO POR UN DIA ESTABA BIEN SIEMPRE Y CUANDO ME AVISARAN, PERO QUE YO NECESITABA EL ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO PARA EJECUTAR MI PLANEACION, SIN EMBARGO LA RECTORA DESATENDIÒ MIS MOTIVACIONES, POR LO CUAL ME SIENTO NUEVAMENTE FRUSTRADA Y OBSTRUIDA EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES."

HECHO SEGUNDO: A PESAR DE HABER PRESENTADO DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO Y QUE ME CONTESTARAN AL SIGUIENTE DIA PARA FINALIZAR LA DILIGENCIA. ME RESPONDIERON "QUE IVAN A BRINDAR APOYO Y A FACILITAR EL DIALOGO ENTRE LAS PARTES INVOLUCARADAS PARA GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESRROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS SE MANTENGAN", HASTA LA SECRETARIA DE EDUCACION NO HA BUSCADO DIALOGO ENTRE LAS PARTES ,NI A GARANTIZADO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÈMICAS SE MANTENGAN PORQUE EL LABORATORIO SIGUE CERRADO Y LA RESPUESTA DE LA RECTORA LO UNICO QUE ME DIJO FUE: MEDIANTE UN GRITO Y EXPRESIONES GESTUALES INADECUADAS "A UNA RECTORA NADIE LE DICE QUE HACER", VULNERANDO MI

Scanned with CamScanner

DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 7 DEL CAPITULO 1 DE LA LEY 1952 DE 2019 "RECIBIR TRATAMIENTO CORTES CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS BASICAS DE LAS RELACIONES HUMANAS Y DESCONOCIENDO SUS DEBERES CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO 38 DEL MISMO CODIGO. NUMERALES 3, 7, 16,36, 39 Y 40.

HECHO TERCERO: QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN OTRAS OCASIONES TAMPOCO A RESUELTO MIS SOLICITUDES Y CIERRA LOS RADICADOS SIN ATENDER MIS DENUNCIAS.

DOCUMENTAL

1. DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION: RADICADO: RNG2025ER001488 (5 FOLIOS)
2. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.
3. CARTA SOLICITUDES A LA RECTORA POR PARTE DE LOS DOCENTES DE LA INSTUITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ SEDE CUATRO ESQUINAS. (3 FOLIOS).
4. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SOBRE HORAS EXTRAS SOLICITADAS POR LA DOCENTE TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

3. PRUEBAS QUE RESPALDAN LA QUEJA

Refiere el quejoso que como pruebas que sustentan estas afirmaciones, se pueden tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIOS: N/A

VISTA ESPECIAL: N/A

4. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Manifiesta el quejoso que de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 129 de la Ley 1952 de 2019, **AUTORIZA** de forma expresa que, las comunicaciones o notificaciones que se le deban surtir dentro del trámite del proceso disciplinario, le sean realizadas mediante el fax o el correo electrónico enunciados en el capítulo de datos del quejoso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 12:05 P.M.

Quien presenta la queja:

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO _____

CC 43.903.488 de ***BELLO***

El Funcionario,

MARIA ELENA MANRIQUE HENAO
Abogada

Scanned with CamScanner

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE QUEJA
PERSONERÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Rionegro, Mayo 26 *de 2025*

Dependencia:	*Personería Delegada para Vigilancia Administrativa y la conducta oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria*		
Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***		
Cedula de ciudadanía del Informante/Quejoso	***43.903.488***	**Expedida en**	***BELLO***
Hora de recepción de la queja	***10:45 P.M.***		
Nombre del servidor adscrito que recibe la queja	***MARIA ELENA MANRIQUE HENAO***		
Decisión:	**Recepción de queja bajo gravedad de juramento** (Parágrafo. Artículo 32, 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario).		

En tal virtud, el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor previas las advertencias a lugar con relación a las imposiciones de que tratan los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen:
"Articulo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
"Artículo 442.- Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Expuesto lo anterior y entendiendo las consecuencias que le acarrearía la vulneración de las normas transcritas, el (la) quejoso (a) manifiesta su voluntad de formular la presente queja, advirtiendo que sobre los mismos hechos no ha presentado otra queja ante alguna otra autoridad disciplinaria.

1. DATOS DE LAS PARTES

A. DEL QUEJOSO:

Manifiesta el quejoso(a) sobre sus condiciones civiles e información personal:

Informante/Quejoso	***TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO***
EDAD	***43***
ESTADO CIVIL	***SOLTERA***
PROFESIÓN U OFICIO	**DOCENTE – BIOINGENIERA**
LABORA EN	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DIRECCIÓN RESIDENCIA	***CARRERA 39 A No. 56-50. EDIFICIO PORTÓN DEL TRANVIA torre 1 APO 2404. RIONEGRO***
EMAIL	**lacuerpacurpa@riseup.net**
TELÉFONO FIJO	
CELULAR	**300 783 50 88**
FAX	***N/A***

Scanned with CamScanner

B. DATOS DE LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA

Refiere el quejoso(a) que interpone su queja en contra de:

NOMBRE	**MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	***n/a***
ENTIDAD DÓNDE LABORA	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS RIONEGRO***
DEPENDENCIA	**RECTORIA**
CARGO	***RECTORA***
DIRECCIÓN	***N/A***
EMAIL	***N/A***
TELÉFONO	**N/A**
CELULAR	***N/A***
FAX	**N/A**

C. DATOS SOBRE LOS HECHOS

LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	***INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ- CUATRO ESQUINAS, RIONEGRO***
FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	**5 de MAYO 2025**
FECHA INICIAL DE COMISIÓN	**5 DE MAYO 2025, 8:00 AM**
FECHA FINAL DE COMISIÓN	**5 DE MAYO 2025,**

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Indica el quejoso que los hechos que animan la formulación de esta queja se pueden sintetizar de la siguiente manera:

YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO.

EL 21 DE MARZO DE 2025, INSTAURE QUEJA ANTE LA PERSONERIA DE RIONEGRO, EN CONTRA DE LA RECTORA DEL INSTITUTO JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, CUATRO ESQUINAS DE RIONEGRO.

POR LO ANTERIOR QUIERO AMPLIAR LA QUEJA:

HECHO PRIMERO: YO LE ESCRIBI A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO EN EL CUAL LE MANIFESTE LO SIGUIENTE:
"COMO LE AFIRME EN COMUNICACIÓN TELEFONICA, TUVE QUE REALIZAR UNA QUEJA EN PERSONERIA EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EN LA QUE LABORO".

DESPUES DE ESO ADICIONALMENTE LA RECTORA:

- ME AMENAZA CON ENVIARME A CONTROL DICICPLINARIO PORQUE LE SOLICITO AL DOCENTE DE EDUCACION FISICA QUE ME PERMITA REALISARLE UN INFORME AL ACUDIENTE DE LOS ESTUDIANTES QUE VAN A SALIR A JUGAR ANTES DE FIRMAR LOS PERMISOS, PUES HABLANDO CON UNA DE LAS ACUDIENTES, ME AFIRMÒ QUE DONDE HUBIERA SABIDO LA SITUACION ACADEMICA DE SU HIJO, NO HUBIERA FIRMADO EL PERMISO.

Scanned with CamScanner

- NO ME CONVOCA A CONCEJO ACADEMICO, MANDA PARA LA CASA A LOS GRUPOS DE TODOS LOS DOCENTES EXCEPTUANDO A LOS MIOS EL DIA DE LA REUNION, Y A PESAR DE QUE LE SOLICITO AL INICIO DE LA SEMANA ME COMUNIQUE LAS NOVEDADES, DEBIDO A QUE ME TIENE DESINFORMADA POR NO ESTAR EN EL GRUPO DE WHATSAPP, NO ME DICE A QUE HORAS VA A SER LA REUNIÒN, IMPIDIENDOME AGENDARLA Y AJUSTAR LA PLANEACION.

- ME PIDE QUE NO VUELVA A DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO A TRAVES DEL COORDINADOR MARIO OVIDIO, QUIEN CON MUCHA VERGÜENZA ME AFIRMA QUE JUSTIFICÒ ANTE LA MISMA LA NECESIDAD QUE LE HABIA YO YA MANIFESTADO AL COORDINADOR, DEBIDO A QUE NO SE ME HABIA PERMITIDO INSTALAR EL SOTWAR EDUCATIVO JFACTIONLAB EN LAS SALAS DE COMPUTADORES COMO ERA LA INTENCIÒN INICIAL QUE SE LE MANIFESTÒ A LA RECTORA, A QUIEN SE LE SOLICITÒ TAMBIEN EN OTRA OCASION GESTIONAR LAS CLAVES DE ADMINISTRACION PARA PODER REALIZAR LA INSTALACION, DILIGENCIA QUE LA MISMA NO HA REALIZADO AUN Y ANTE LA PREMURA DEL INICIO DEL PERIODO, GESTIONE UN PROYECTOR EN LA BIBLIOTECA QUE ES EL QUE MAS EN DESUSO SE ENCUENTRA PARA NO GENERAR TRAUMATISMOS YA QUE VOY A REQUERIRLO DURANTE TODO EL PERIODO COMO SE DESCRIBE EN MI PLANEACION Y EN LAS EVIDENCIAS DE MI EVALUACION DE DESEMPEÑO QUE PUEDEN OBSERVARSE ...

- ADICIONALMENTE INTENTE HACERLO EN CADA SALON DE CLASE PERO LA LUZ NO DEJABA VER BIEN, INTENTE ENTONCES CUBRIR LAS VENTANAS CON TELA NO TEJIDA Y BOLSAS NEGRAS, SIN EMBARGO, ME DEMORABA MEDIA HORA MONTANDO Y DEMONTANDO RESPECTIVAMENTE. USÈ UNO DE LOS SALONES DE SEXTO PARA INSTALARLO, PERO ENTONCES YA NO SOLO RETRASABA MIS CLASES SINO LAS DE LAS DEMÀS Y LOS DEMÀS PROFESORES. ESTOS ANTECEDENTES FUERON DESCRITOS ANTE EL COORDINADOR PARA SOLICITARLE UN ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO QUE ESTA ACONDICIONADO EN OSCURIDAD Y PODER PROYECTAR EL LABORATORIO DE RACIONALES.

- LA RECTORA MARIA VICTORIA ENVIA A UNA SEÑORA DE SERVICIOS GENERALES A INTERRUMPIRME LA CLASE PARA MIRAR QUE ES LO QUE YO ESTOY MONTANDO ALLA, CUANDO YA DESDE UNA CARTA DE PROFESORES LE SOLICITAMOS QUE NO LE ASIGNE A LAS SEÑORAS Y SEÑORES DE SERVICIOS GENERALES REALIZAR FUNCIONES QUE NO LES CORRESPONDEN. (ANEXO LA CARTA DE PROFESORES).

- EL DIA 2 DE MAYO ME MANDA A DECIR CON UN SEÑOR DE SERVICIOS GENERALES QUE YA NO PUEDO DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO DE MATEMATICAS PORQUE EL LUNES HAY UNA REUNIÒN , ME LE ACERQUÈ A LA RECTORA , LE DI LOS MISMOS ARGUMENTOS Y LE EXPRESÈ QUE DE SER NECESARIO POR UN DIA ESTABA BIEN SIEMPRE Y CUANDO ME AVISARAN, PERO QUE YO NECESITABA EL ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO PARA EJECUTAR MI PLANEACION, SIN EMBARGO LA RECTORA DESATENDIÒ MIS MOTIVACIONES, POR LO CUAL ME SIENTO NUEVAMENTE FRUSTRADA Y OBSTRUIDA EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES."

HECHO SEGUNDO: A PESAR DE HABER PRESENTADO DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO Y QUE ME CONTESTARAN AL SIGUIENTE DIA PARA FINALIZAR LA DILIGENCIA. ME RESPONDIERON "QUE IVAN A BRINDAR APOYO Y A FACILITAR EL DIALOGO ENTRE LAS PARTES INVOLUCARADAS PARA GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESRROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS SE MANTENGAN", HASTA LA SECRETARIA DE EDUCACION NO HA BUSCADO DIALOGO ENTRE LAS PARTES ,NI A GARANTIZADO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÈMICAS SE MANTENGAN PORQUE EL LABORATORIO SIGUE CERRADO Y LA RESPUESTA DE LA RECTORA LO UNICO QUE ME DIJO FUE: MEDIANTE UN GRITO Y EXPRESIONES GESTUALES INADECUADAS "A UNA RECTORA NADIE LE DICE QUE HACER", VULNERANDO MI

Scanned with CamScanner

DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 7 DEL CAPITULO 1 DE LA LEY 1952 DE 2019 "RECIBIR TRATAMIENTO CORTES CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS BASICAS DE LAS RELACIONES HUMANAS Y DESCONOCIENDO SUS DEBERES CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO 38 DEL MISMO CODIGO. NUMERALES 3, 7, 16,36, 39 Y 40.

HECHO TERCERO: QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN OTRAS OCASIONES TAMPOCO A RESUELTO MIS SOLICITUDES Y CIERRA LOS RADICADOS SIN ATENDER MIS DENUNCIAS.

DOCUMENTAL

1. DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION: RADICADO: RNG2025ER001488 (5 FOLIOS)
2. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.
3. CARTA SOLICITUDES A LA RECTORA POR PARTE DE LOS DOCENTES DE LA INSTUITUCION EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ SEDE CUATRO ESQUINAS. (3 FOLIOS).
4. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION SOBRE HORAS EXTRAS SOLICITADAS POR LA DOCENTE TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

3. PRUEBAS QUE RESPALDAN LA QUEJA

Refiere el quejoso que como pruebas que sustentan estas afirmaciones, se pueden tener en cuenta las siguientes:

TESTIMONIOS: N/A

VISTA ESPECIAL: N/A

4. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Manifiesta el quejoso que de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 129 de la Ley 1952 de 2019, **AUTORIZA** de forma expresa que, las comunicaciones o notificaciones que se le deban surtir dentro del trámite del proceso disciplinario, le sean realizadas mediante el fax o el correo electrónico enunciados en el capítulo de datos del quejoso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, es leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 12:05 P.M.

Quien presenta la queja:

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO _____

CC 43.903.488 de ***BELLO***

El Funcionario,

MARIA ELENA MANRIQUE HENAO
Abogada

Scanned with CamScanner

Cordial Saludo.

Como le afirmé en comunicación telefónica, tuve que realizar una queja en personería en contra de la rectora de la institución educativa en la que laboro.

Después de eso adicionalmente la rectora:

- Me amenaza con enviarme a control disciplinario porque le solicito al docente de educación física que me permita realizarle un informe a la acudiente de los estudiantes van a salir a jugar antes de firmar los permisos, pues hablando con una de las acudientes, me afirmó que donde hubiera sabido la situación académica de su hijo, no hubiera firmado el permiso.
- No me convoca a concejo académico, manda para la casa a los grupos de todos los docentes exceptuando a los míos el día de la reunión, y a pesar de que le solicito al inicio de la semana me comunique las novedades, debido a que me tiene desinformada por no estar en el grupo de whatsapp, no me dice a qué horas va a ser la reunión, impidiéndome agendarla y ajustar la planeación.
- Me pide que no vuelva a dar más clase en el laboratorio a través del coordinador Mario Ovidio, quien con mucha vergüenza me afirma que justificó ante la misma la necesidad que le había yo ya manifestado al coordinador, debido a que no se me había permitido instalar el software educativo JFactionLab en las salas de computadores como era la intención inicial que se le manifestó a la rectora, a quien se le solicitó también en otra ocasión gestionar las claves de administración para poder realizar la instalación, diligencia que la misma no ha realizado aún y ante la premura del inicio del periodo, gestioné un proyector en la biblioteca que es el que más en desuso se encuentra para no generar traumatismos ya que voy a requerirlo durante todo el periodo como se describe en mi planeación y en las evidencias de mi evaluación de desempeño que pueden observarse aquí: https://we.riseup.net/matematicas/evaluaci%C3%B3n-de-desempe%C3%B1o-2025

Adicionalmente intenté hacerlo en cada salón de clase pero la luz no dejaba ver bien, intenté entonces cubrir las ventanas con tela no tejida y bolsas negras, sin embargo, me demoraba media hora montando y desmontando respectivamente. Usé uno de los salones de sexto para instalarlo pero entonces ya no sólo retrasaba mis clases sino las de las demás y los demás profesores. Éstos antecedentes fueron descritos ante el coordinador para solicitarle un espacio durante el segundo periodo que está acondicionado en oscuridad y poder proyectar el Laboratorio de Racionales.

- Envía a una señora de servicios generales a interrumpirme la clase para mirar que es lo que yo tengo montado allá, cuando ya desde una carta de profesores le solicitamos que no le asigne a las señoras y señores de servicios generales realizar funciones que no les corresponden. (Anexo la carta de profesores)
- El día de hoy me manda a decir con un señor de servicios generales que ya no puedo dar más clase en el Laboratorio de Matemáticas porque el lunes hay una reunión, me le acerqué a la rectora, le dí los mismos argumentos y le expresé que de ser necesario por un día estaba bien siempre y cuando me avisaran, pero que yo necesitaba el espacio durante el segundo periodo para ejecutar mi planeación, sin embargo la rectora desatendió mis motivaciones, por lo cuál me siento nuevamente frustrada y obstruída en el ejercicio de mis funciones.

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE RIONEGRO 07/05/2026

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	Derecho de petición ? Descuentos ?RI? y embargo sin justificación, bonificación, suspensiones, FOMAG, cuota sindical y restitución.
No. RADICADO	**RNG2026ER001591**
FECHA CREACIÓN	05/05/2026 10:08:27
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	20/05/2026
ESTADO	ASIGNADO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

Solicito información certificada sobre: 1) los descuentos en mi nómina bajo los conceptos "RI Sueldo Basico" y "RI Pago Sueldo de Vacaciones" (diciembre 2021; enero, febrero, abril, mayo, agosto 2022; valores hasta 510.108)y"EMJUPI1? EmbargoJudicial"(mayo510.108)y"EMJUPI1?EmbargoJudicial"(mayo960.568, junio $960.872), sin que en las colillas se indique su justificación legal. 2) La bonificación pedagógica (corrimiento de septiembre a diciembre, supresión de 8 meses, fecha de pago de la de 2024-2025 y liquidación completa). 3) Los salarios no pagados de la suspensión de 2021 (Auto 166/2021, revocada sin fallo, artículo 218 Ley 1952). 4) El pago parcial de la suspensión de 2025 (exclusión de bonificación, liquidación incorrecta). 5) Los aportes pensionales al FOMAG (durante suspensiones solo pagaron parte del

empleador, omitiendo mi cotización, violando jurisprudencia de la Corte). 6) La omisión del descuento sindical de ADIDA desde mi traslado en marzo 2020. 7) La falta de respuesta al derecho de petición RNG2026ER001181. Exijo la devolución indexada de los descuentos injustificados y el pago de los salarios adeudados.

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO
05/05/2026 10:10:50	peticiÃ³n colillas.pdf

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COM
05/05/2026 10:08:28 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO RNG2026ER001591	
05/05/2026 10:08:28 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL U tatia ADJ DOC peti colil
05/05/2026 11:17:02 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO MARTHA JADITH	

1122-11-469

Rionegro, 19 de julio de 2023

RNG2023ER001862
RNG2023EE002209

Especialista
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
ANTONIO DONADO CAMACHO
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a radicado RNG2023ER001862

De acuerdo con la solicitud de la referencia, este despacho se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Es importante mencionar la Ley 115 de 1994 en los artículos:

ARTICULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes: 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática.

ARTICULO 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.(...).

PARAGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.

ARTICULO 76. Concepto de currículo. Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.

ARTICULO 79. Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del

currículo de los establecimientos educativos. En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 117. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.

PARÁGRAFO. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 118. EJERCICIO DE LA DOCENCIA POR OTROS PROFESIONALES. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

PARÁGRAFO. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo.

2. El artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, atribuye al Ministerio de Educación Nacional, la competencia de adoptar el Manual de Funciones, y Competencias para cada uno de los cargos de directivos docentes y docentes del Sistema Especial de Carrera Docente; el cual debe ser aplicado para para la provisión de dichos empleos.

Para dar cumplimento a este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 003842 18 MAR 2022, adoptó el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, su fundamento legal se sustenta en el artículo 2.4.6.3.8. "Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente" del Decreto 1075 de 2015, que fue adicionado por el Decreto 490 de 2016, "por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 ? Único Reglamentario del Sector Educación". Dicho artículo señala lo siguiente:

Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará el Manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

"El Ministerio de Educación Nacional, establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009 y el Decreto Ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto."

Para los cargos de docentes de aula y líderes de apoyo, el manual indicado en el presente artículo fijara los criterios que permitan evaluar, durante la aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista del concurso de méritos, la trayectoria educativa y la idoneidad para el cargo respectivo, las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad del aspirante

43. La Ley 715 de 2001, señala las competencias atribuidas a los rectores así:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES.

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa(...)

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces (...).

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo (...).

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución (...)

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Así las cosas, la norma es clara en precisar que la distribución de la carga académica se define por el rector de la I.E. de acuerdo con el área de formación del docente y el manual de funciones proferido por el Ministerio de Educación, sin embargo no es vinculante a un porcentaje específico en el área de nombramiento.

Atentamente,



BEATRIZ EUGENIA RENDÓN ZAPATA
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: JURY NATALIA GIL CASTAÑO
Revisó: BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO

Anexos:

1122-11-1041

Rionegro, 06 de agosto de 2025

RNG2023ER002067
RNG2025EE003218

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER002497

Cordial saludo,

En atención a la información compartida, nos permitimos remitirla al Comité de Convivencia Laboral, instancia que viene adelantando el respectivo proceso.

Quedamos atentos a cualquier novedad.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

112311-632

Rionegro, 10 de agosto de 2023

RNG2023ER002067
RNG2023EE002430

Especialista
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E ANTONIO DONADO CAMACHO
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a RNG2023ER002067

Le informo que el caso ya fue asumido por el comité de convivencia laboral. Se le envió citación a su correo para asistir a reunión el día 16 de agosto a las 2.00pm, en la sala de juntas de la secretaría.

Atentamente,



NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO
PLANEACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA 3

Proyectó: NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ
Revisó: NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ

Anexos:

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE RIONEGRO 07/05/2026

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
TIPO DE REQUERIMIENTO	QUEJA
ASUNTO	Queja contra Comité de Convivencia Escolar, Catherine Barragán -docente orientadora-, Tatiana Yepes-directora de grupo 6°2- y Sandra Vargas -rectora-.
No. RADICADO	**RNG2023ER002111**
FECHA CREACIÓN	31/07/2023 19:36:31
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	23/08/2023
ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	01/08/2023

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

queja comité de convivencia, directora de grupo 6°2 y rectora de la institución educativa antonio donado camacho

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

FECHA	DOCUMENTO
31/07/2023 19:36:31	queja comité convivencia31ju

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	C
31/07/2023 07:36:31 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO RNG2023ER002111	
31/07/2023 07:36:31 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	El ta Al D qu cc
01/08/2023 07:41:00 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO SANDRA INÉS QUIROS ZAPATA	
01/08/2023 01:57:35 pm	EN TRAMITE	COMENTARIO FUNCIONARIO	Es er cc er si dc

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-307

Rionegro, 11 de junio de 2024

RNG2024ER001597
RNG2024EE001502

Especialista
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E ANTONIO DONADO CAMACHO
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2024ER001597

Cordial saludo:

En atención a su comunicación en la que solicita revisión y corrección de su carga académica, correspondiente al cargo de docente de matemáticas que actualmente desempeña en propiedad adscrita a la I.E Josefina Muñoz González, al respecto le informo que la asignación académica es responsabilidad de las directivas de la I.E y debe responder al plan de estudios aprobado por el Concejo Directivo para cada Vigencia y la función de la Secretaría es realizar seguimiento y acompañamiento.

En virtud de lo anterior, desde la Subsecretaría Administrativa y Financiera se han desarrollado las siguientes gestiones:

En dos ocasiones el Subsecretario se ha reunido con usted para conversar acerca del tema, estableciendo el compromiso de revisar su asignación académica y brindar las garantías que le corresponden, para ello agendó con la rectora de la Institución en la semana anterior, una reunión de verificación de plan de estudios, para determinar las necesidades actuales de docentes de matemáticas, a fin de que se realicen los ajustes correspondientes, o en su defecto en caso de que existan docentes excedentes, proceder con la reubicación del docente a que haya lugar, siempre garantizando los derechos de los docentes y así mismo atendiendo las necesidades del servicio de la I.E.

La mencionada reunión debió ser cancelada, porque la rectora tuvo una incapacidad laboral y por este motivo será reagendada para el regreso de vacaciones, una vez se logren concretar las verificaciones, así como la reunión con la Institución Educativa le estaremos informando sobre los resultados del seguimiento.

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: BLANCA LOAIZA OSORIO
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-583

Rionegro, 12 de septiembre de 2024

RNG2024ER002780
RNG2024EE002777

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a derecho de petición RNG2024ER002780

Respuesta emitida por: Juan Fernando Restrepo Tabares, Subsecretario Administrativo y Financiero de Educación.

Cordial saludo,

La Subsecretaría Administrativa y Financiera de Educación del municipio de Rionegro, liderada por el señor Juan Fernando Restrepo Tabares, en uso de sus deberes legales, procede a dar respuesta a la petición realizada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto.

Primeramente, queremos agradecerle por sus felicitaciones y agradecimientos, somos conscientes de los deberes y obligaciones que nos embisten como funcionarios públicos en atención a la satisfacción de las necesidades del sector educativo, nos complace inmensamente recibir esas palabras tan alentadoras. Nos llena de satisfacción tenerla como docente, reconocemos tan noble labor que aporta al cambio social que queremos lograr con La Ciudad del Bienestar. Seguiremos trabajando día a día para seguir cumpliendo de la mejor manera nuestra misión institucional.

Analizando su petición, queremos informarle que ya fueron ajustados sus datos personales de docente especialista, adscrita a la I.E Antonio Donado Camacho a docente magister, adscrita a la I.E Josefina Muñoz González. Adicionalmente, queremos precisarle que esa información al ser de carácter personal puede ser modificada por usted a través de la plataforma Sistema de Atención al Ciudadano (S.A.C).

La petición realizada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, se atiende bajo la institución jurídica del debido proceso, establecida en la Constitución Política de Colombia que indica que ?El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (?)?.

Es nuestro deber indicarle que con respecto a las horas extras solicitadas, es obligación remitirnos al Decreto Salarial 284 de 2024 que establece en el inciso 5 del artículo 17 que *?(?) Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la*

autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras (?)?.

En ese mismo orden de ideas, es necesario citar el artículo 18 del Decreto Salarial 284 de 2024 que establece que *?(?) Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas (?)?*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se indica que el procedimiento para la solicitud de horas extras es un procedimiento reglado, esto quiere decir que el ordenamiento jurídico establece la forma de hacer efectivo el respectivo pago. Es deber del directivo docente solicitar las horas extras a la entidad y estas deben ser autorizadas por la autoridad competente. Adicionalmente, el directivo docente tiene la obligación de reportar dentro de los 5 días hábiles del mes siguiente las horas extras efectivamente laboradas.

La respuesta a este derecho de petición se emitió bajo los siguientes parámetros constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 1, 23, 25 y 29
- Ley Estatutaria 1755 de 2015
- Decreto Salarial 284 de 2024

Nuevamente le extendemos nuestros agradecimientos y destacamos la labor que usted ejerce educando a nuestros niños, niñas y adolescentes.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE RIONEGRO 07/05/2026

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE
ASUNTO	Notas Contenidos Digitales segundo periodo sede Baldomero
No. RADICADO	**RNG2024ER002783**
FECHA CREACIÓN	30/08/2024 12:50:54
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	13/09/2024
ESTADO	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	11/09/2024

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

Adjunto las notas del grupo 10-4 de la sede Baldomero de la I. E. Josefina Muñoz Gonzalez en Contenidos Digitales, en respuesta a solicitud de la Rectora de dicha Institución.

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

FECHA	DOCUMENTO
30/08/2024 12:50:57	notas segundo periodo contenidos digitales.pdf

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	C
30/08/2024 12:50:54 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO RNG2024ER002783	
30/08/2024 12:50:54 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	El ta Al D nc pe cc di
30/08/2024 02:09:31 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO CRISTIAN AGUIRRE BAENA	
11/09/2024 08:20:55 am	EN TRAMITE	COMENTARIO FUNCIONARIO	La se re

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-573

Rionegro, 06 de septiembre de 2024

RNG2024ER002784
RNG2024EE002668

Especialista
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E ANTONIO DONADO CAMACHO
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado SAC N°RNG2024ER00 2784

Cordial Saludo,

Dando Respuesta radicado SAC N°RNG2024ER00 2784, nos permitimos indicarle que, sobre la información de la vivienda, en este momento hay convocatoria, la invitamos a que se acerque a las oficinas y pregunte por la funcionaria Silvia García, quien le brindara toda la información al respecto de la convocatoria.

Frente a la posibilidad de apoyos para realizar el doctorado, se puede acercar al palacio municipal, oficina de calidad educativa y conversar con el funcionario Luis Weimar Valencia, quien está encargado del componente de formación docente.

También la invitamos a estar atenta a las publicaciones que se realizan en la página oficial y las redes sociales de la alcaldía de Rionegro. en donde se comparten permanentemente las convocatorias y ofertas de las diferentes dependencias.

Atentos siempre para servirle.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: FRANCIA STELLA ARBELAEZ ARBELAEZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1124-11-0100

Rionegro, 23 de septiembre de 2024

RNG2024ER002965
RNG2024EE002927

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a radicado RNG2024ER002965

Buenas tardes.

De acuerdo a su solicitud, queremos informarle que a partir del presente año, la empresa descentralizada del Municipio denominada SOMOS, son los encargados de administrar, operar y realizar el debido mantenimiento de la red de internet y anillo de conectividad que se presta a cada uno de las instituciones educativas es importante resaltar, que cualquier solicitud de mantenimiento o inconveniente en el sistema se debe hacer directamente con dicha empresa.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

JUAN DAVID GONZÁLEZ HURTADO
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARIA DE MANTENIMIENTO

Proyectó: JUAN DAVID GONZÁLEZ HURTADO
Revisó: JUAN DAVID GONZÁLEZ HURTADO

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-474

Rionegro, 06 de mayo de 2025

RNG2025ER001488
RNG2025EE001776

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER001488

Cordial Saludo,

Agradecemos su comunicación y comprendemos las inquietudes expresadas.

En el marco de la autonomía institucional, las instituciones educativas tienen la facultad de gestionar sus espacios y recursos de acuerdo con sus necesidades y capacidades. No obstante, desde la Secretaría de Educación realizaremos las consultas pertinentes para conocer los motivos que dieron lugar a dichos ajustes y propender por soluciones acordes.

Reiteramos nuestra disposición para brindar apoyo en la medida de nuestras competencias y a facilitar el diálogo entre las partes involucradas para garantizar que las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades académicas se mantengan.

Apreciamos su compromiso con la educación y quedamos atentos a cualquier solicitud que requiera nuestra orientación.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-463

Rionegro, 05 de mayo de 2025

RNG2025ER001493
RNG2025EE001755

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER001493

Cordial Saludo,

Agradecemos su comunicación y comprendemos las inquietudes expresadas con respecto a los cambios en el Laboratorio de Matemáticas y la disponibilidad del videobeam.

En el marco de la autonomía institucional, las instituciones educativas tienen la facultad de gestionar sus espacios y recursos de acuerdo con sus necesidades y capacidades. No obstante, desde la Secretaría de Educación realizaremos las consultas pertinentes para conocer los motivos que dieron lugar a dichos ajustes y propender por soluciones acordes.

Reiteramos nuestra disposición para brindar apoyo en la medida de nuestras competencias y a facilitar el diálogo entre las partes involucradas para garantizar que las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades académicas se mantengan.

Apreciamos su compromiso con la educación y quedamos atentos a cualquier solicitud que requiera nuestra orientación.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

1122-11-1013

Rionegro, 28 de julio de 2025

RNG2025ER002409
RNG2025EE003113

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER002409

Estimada Tatiana Paola Hernández Nieto,

Cordial saludo,

El Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación se permite informarle que se ha programado una nueva sesión para el día miércoles 30 de julio de 2025, a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Secretaría, con el fin de abordar el presunto caso de acoso laboral en el que se encuentra vinculada la docente Yulieth Natalia Otálvaro.

Frente a la imposibilidad de su asistencia a la citación anterior, se deja constancia de las razones expuestas en su comunicación, a saber:

Ausencia de información suficiente sobre la queja y sus fundamentos, pese a haberla solicitado previamente.

Notificación realizada con escasos minutos antes de finalizar la jornada escolar del día anterior.

Dificultad para contar con el acompañamiento de su asesor jurídico debido a la premura de la convocatoria.

El Comité acoge estas consideraciones y, en aras de garantizar el debido proceso y su derecho a una participación informada y con acompañamiento, se ha dispuesto esta nueva fecha con antelación suficiente.

Agradecemos su disposición y quedamos atentos a la confirmación de su asistencia a la reunión programada.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-1041

Rionegro, 06 de agosto de 2025

RNG2025ER002497
RNG2025EE003218

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER002497

Cordial saludo,

En atención a la información compartida, nos permitimos remitirla al Comité de Convivencia Laboral, instancia que viene adelantando el respectivo proceso.

Quedamos atentos a cualquier novedad.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

1122-11-1128

Rionegro, 14 de agosto de 2025

RNG2025ER002524
RNG2025EE003460

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER002524

Cordial saludo, docente Tatiana Paola Hernández Nieto:

En atención a su comunicación recibida, queremos agradecerle por informarnos sobre las situaciones que ha venido presentando en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría de Educación de Rionegro reconoce la importancia de garantizar la participación plena de los docentes en los espacios institucionales y la recepción oportuna de las comunicaciones oficiales, aspectos fundamentales para el correcto desarrollo de la labor educativa.

Con relación a su participación en el Concejo Académico, solicitaremos a la rectoría de la I.E se revisen las convocatorias realizadas, con el propósito de asegurar que pueda ejercer su derecho a participación de manera efectiva.

En cuanto a las comunicaciones institucionales, igualmente se pedirá a las directivas de la Institución Educativa, que estas lleguen correctamente a su correo electrónico oficial, evitando el uso de medios personales no autorizados, de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de datos y canales oficiales de comunicación. Esto permitirá que la información institucional fluya de manera clara y oportuna, favoreciendo el cumplimiento de sus responsabilidades como docente.

Adicionalmente, pondremos en conocimiento de la rectora de la institución educativa la situación planteada, a fin de que se revisen los procesos que correspondan y se garantice tanto la comunicación institucional como la participación en los distintos espacios académicos. Se sugiere establecer una comunicación directa con las directivas con el propósito de

coordinar acciones y asegurar el buen ejercicio de sus funciones.

La Secretaría de Educación reitera su compromiso con el respeto a los derechos laborales y profesionales de todos los docentes, asegurando que se adoptarán las medidas necesarias para que puedan desempeñar sus funciones en condiciones adecuadas. Le invitamos, además, a documentar cualquier situación que afecte el normal desarrollo de sus funciones y canalizarla por los medios oficiales establecidos.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier información adicional que desee aportar.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Copia externa:
RECTORA MARIA VICTORIA ESTRADA - - vickyestradac21@gmail.com

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00-24-1847

Rionegro, 05 de diciembre de 2025

RNG2025ER003992
RNG2025EE005673

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER003992

Cordial saludo, profesora Tatiana.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que la Secretaría de Educación adelantará los trámites administrativos correspondientes para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, respecto al reconocimiento de los valores derivados del levantamiento de la suspensión provisional.

Una vez culminado el proceso de verificación y liquidación, se le comunicará oportunamente el resultado.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECRETO 107

17 FEB 2026

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 320 de 2020, y el Decreto 490 de 2016, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. Mediante la Resolución No. 5179 del 04 de agosto de 2009, el Ministerio de Educación Nacional, certificó en Educación al municipio de Rionegro Antioquia, lo que le demanda organizar, ejecutar, vigilar, evaluar y atender las demás situaciones propias de la Administración del Servicio Educativo dentro de la jurisdicción.

2. Conforme al Decreto 261 de 2009 la alcaldía municipal de Rionegro incorporó el personal docente, directivo docente y administrativo que recibió del Departamento de Antioquia, según acta de recibo y entrega del 30 de octubre de 2009.

3. Con el Decreto 704 de 2025 la Secretaría de Educación adoptó la nueva planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo viabilizado por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Rionegro financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

4. Conforme al Decreto Municipal número 320 del 15 de septiembre de 2020, se delegó en la Secretaría de Educación la competencia para trasladar, otorgar licencias, otorgar comisiones, permisos, y demás situaciones administrativas de docentes, directivos docentes y demás personal que labora en las instituciones educativas del municipio de Rionegro.

DECRETO 107
17 FEB 2026

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

5. La Ley 715 de 2001 en su artículo 7 numeral 7.3, expresa que es competencia de los municipios certificados administrar las Instituciones y Centros Educativos con el respectivo personal docente y directivo docente, sujetándose a la Planta de cargos necesaria y aprobada para la prestación del Servicio Educativo.

6. El Decreto 1278 de 2002, *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", en su artículo 53, establece que, "Los traslados proceden: a. discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente".*

7. La Secretaría de Educación realizó visita técnica a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, en la cual se identificó, según relación técnica, el excedente de una plaza docente, por lo cual mediante radicado número RNG2026EE000657 de febrero 13 de 2026, se solicitó la entrega de dicha plaza para ser reasignada con el fin de garantizar el adecuado equilibrio en la distribución del recurso; en respuesta a la solicitud la rectora de dicha Institución MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, mediante radicado RNG2026ER000551 del 17 de febrero de 2026 realizó la entrega de una plaza docente correspondiente a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNEZ NIETO, del área de matemáticas en razón a que cuenta con docentes de media técnica en los grados 10° y 11° y el proceso formativo de la especialidad de la media fortalece la calidad educativa, además las docentes cuentan con perfiles específicos que pueden dictar el área de matemáticas; la Institución Educativa cuenta con la autorización para impartir media técnica conforme al acto administrativo 0694 del 4 de febrero de 2003.

8. Por su parte, la señora CLAUDIA MARÍA OTÁLVARO RIVERA, rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, a través de comunicación radicada bajo el número RNG2026ER000545 del 16 de febrero 2026, solicitó la apertura de grupos por relación

estudiante docente en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, indicando "*Teniendo en cuenta la matrícula actual en el SIMAT y la cantidad de estudiantes con extra edad matriculados en el grado sexto y en el grado octavo en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, respetuosamente solicito la apertura de los grupos 5°4, Pensar uno y Pensar dos para la vigencia 2026*".; en razón a esta solicitud la Secretaría de Educación consideró darle viabilidad de modelo un flexible requerido en la mencionada Institución Educativa.

9. El título 5 del Decreto 1075 de 2015, articulo 2.4.5.15, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto, Numeral 1. "*Cuando se originen necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo...*"

10. El Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que "*La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el Articulo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como Organizar, Ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo, orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (..)*".

11. En virtud de lo anterior, en aras de garantizar la debida prestación del servicio educativo, las directivas de la Secretaria de Educación tomaron la decisión de realizar el traslado interno de carácter discrecional a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, profesional en bioingeniería, especialista en aplicación de TIC´s para la enseñanza, magister en

DECRETO 107

17 FEB 2026

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

educación y desarrollo, vinculada en propiedad Decreto 1278 de 2002, grado 3AM, para la Institución Educativa BALDOMERO SANÍN CANO en razón a la solicitud de la apertura de los grupos 5°4, del modelo flexible Pensar uno y Pensar dos para la vigencia 2026 y la entrega de la plaza por parte de la rectora de la Institución Educativa JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ de este municipio.

En mérito a lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar por necesidad del servicio en la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Rionegro, Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, profesional en bioingeniería, especialista en aplicación de TIC´s para la enseñanza, magister en educación y desarrollo, vinculada en propiedad Decreto 1278 de 2002, grado 3AM, para la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano de este municipio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese a la interesada el presente acto administrativo a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán*

DECRETO 107

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicara través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC-.

PARÁGRAFO. En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, la docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO CUARTO. Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida de la Docente.

Dada en Rionegro, Antioquia, 17 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Camila Henao Hernández
MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Secretaria de Educación

	NOMBRE/CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luz Marina Gallego Díaz/Profesional Especializada		17-02-2026
Revisó	Uber Alejandro Duque Arias/Profesional Talento Humano		17 02 2026
Aprobó	Nelson Agustín Vaca Martínez/Subsecretario Administrativa y Financiera (E)		17-02-2026
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00-24-329

Rionegro, 05 de marzo de 2026

RNG2026ER000578
RNG2026EE001067

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: RESPUESTA RADICADO SAC RNG2026ER000578

Buenas tardes,

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, nos permitimos remitir adjunto el acto administrativo requerido, para su conocimiento y fines pertinentes. Agradecemos revisar el documento y, en caso de requerir información adicional, aclaraciones o documentación complementaria, con gusto estaremos atentos a brindarle el apoyo necesario.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o comentario que pueda surgir al respecto.

Atentamente,

NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ

Anexos: DECRETO 107 TATIANA PAOLA HERNANDEZ.pdf

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.00.00.24-306

Rionegro, 26 de marzo de 2026

RNG2026ER000873
RNG2026EE001460

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER000873

Cordial saludo.

En relación con el radicado de la referencia por el que usted inquiere a la Secretaria de Educación que le indique cual es el procedimiento que debe seguir con su situación administrativa al ser reubicada en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano debido a que el acto administrativo por el que fue traslado no cumple con la naturaleza para la cual fue nombrada; además solicita que se le garantice la ubicación idónea de modo que pueda materializar el ejercicio de la función pública docente de acuerdo a su naturaleza funcional.

Sobre sus pretensiones, permítame decirle que por mandato de los artículos 68 de la Constitución Nacional, y 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación, preescolar, básica y media, él ejercicio de la profesión docente debe estar bajo responsabilidad de personas de reconocida idoneidad profesional, por lo que el ejercicio profesional del docente siempre debe corresponder a su formación profesional que se debe demostrar con el respectivo título académico que le dé tal acreditación.

En desarrollo de dichos principios el Decreto Nacional 3842 de 2022 compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, dispuso lo relacionado, entre otros aspectos, con las funciones y competencias de las personas que se vinculen como directivos docentes y docentes en los establecimientos educativos oficiales, allí se citan los niveles educativos y áreas obligatorias del plan de estudios que deben servir de acuerdo con su formación profesional, por lo que los docentes cuando presentan concurso público de méritos para su vinculación solo lo deben hacer para el nivel educativo o el área del saber para a que son idóneos profesionalmente.

Aunque en la Ley 115 de 1994, la educación básica se estructura por ciclos, niveles y áreas, como son los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica y técnica, los niveles de básica secundaría y media, se orecen a los estudiantes por áreas descritas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Aunque allí no sean mencionados los modelos pedagógicos especiales Pensar Uno y Pensar Dos como un nivel educativo ni como una de las áreas obligatorias del plan de estudios.

No obstante, lo anterior, la educación como un servicio público a cargo del estado, lo obliga a prestárselo a todas personas que se lo demanden sin consideración a edad, sexo, raza, ideología religiosa, política, condición económica o lugar de ubicación.

Como la educación es un derecho de la persona y correlativamente un deber para el estado, artículo 67 de la Constitución Nacional, es el titular del derecho quien decide el momento y el lugar en que desea se le brinde. A consideración de lo anterior, como hay personas que por la condición de edad y desescolaridad que presentan al momento en que demandan el servicio educativo que evidencia su desadaptabilidad del proceso educativo, lo que les dificulta el correcto y adecuado aprendizaje, el gobierno nacional por el Ministerio de Educación Nacional ha estructurado unos modelos pedagógicos especiales, entre ellos, Pensar Uno y Pensar Dos dirigido a personas que están por encima de la edad básica para ingresar como estudiante al nivel o grado académico que le correspondería por su edad y nivel o grado de escolaridad.

Dichos modelos se estructuran bajo condiciones académicas y pedagógicas especiales para escolarizar a quienes lo demanden ofertándoles en dos bloques educativos, básica secundaria, valga decir agrupan a los estudiantes en los grados sexto a noveno y el otro grupo en los grados décimo y undécimo, con la finalidad de acelerarles el proceso educativo.

Como las normas que regulan el sistema educativo en los niveles de básica secundaria y media académica y técnica, no definen la idoneidad específica que deben reunir los docentes que sirven dichos modelos en calidad de docentes, necesariamente lo deben hacer quienes tienen la idoneidad profesional para cualquier área del saber.

Lo anterior, no significa que el educador que concursó y logró su nominación como docente para cualquiera de las áreas obligatorias del plan de estudios de acuerdo con su formación profesional, que sea ubicado por el sistema de traslado posterior para la atención de dichos modelos pedagógicos, está siendo vulnerado en sus derechos y garantías profesionales y laborales, de lo que se trasluce que en su condición de docente con idoneidad profesional para dictar el área de matemáticas, para la que fue nombrada en propiedad, no está siendo vulnerada..

Por lo expresado, se le informa que el acto administrativo por el que la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, la reubicó como docente para atender los modelos pedagógicos Pensar Uno y Pensar Dos en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, cumple con todos los requisitos legales, no será revoca, por lo que Usted debe continuar laborando en dicho establecimiento educativo en las condiciones en él descritas.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.00.00.024

RNG2026ER001083
RNG2026EE001553

Rionegro, 30 de marzo de 2026

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER001083

Cordial saludo.

En relación al asunto de la referencia, se aclara que el contenido de la nueva petición es la repetición de sus dos requerimientos anteriores., es por ello que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que regula lo relativo al derecho de petición, se remiten las respuestas anteriores en las cuales se dio respuesta al contenido de los requerimientos realizados por Usted.

Atentamente,



MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00-24-329

Rionegro, 05 de marzo de 2026

RNG2026ER000578
RNG2026EE001067

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: RESPUESTA RADICADO SAC RNG2026ER000578

Buenas tardes,

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, nos permitimos remitir adjunto el acto administrativo requerido, para su conocimiento y fines pertinentes. Agradecemos revisar el documento y, en caso de requerir información adicional, aclaraciones o documentación complementaria, con gusto estaremos atentos a brindarle el apoyo necesario.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o comentario que pueda surgir al respecto.

Atentamente,

NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ

Anexos: DECRETO 107 TATIANA PAOLA HERNANDEZ.pdf

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.00.00.24-306

Rionegro, 26 de marzo de 2026

RNG2026ER000873
RNG2026EE001460

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER000873

Cordial saludo.

En relación con el radicado de la referencia por el que usted inquiere a la Secretaria de Educación que le indique cual es el procedimiento que debe seguir con su situación administrativa al ser reubicada en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano debido a que el acto administrativo por el que fue traslado no cumple con la naturaleza para la cual fue nombrada; además solicita que se le garantice la ubicación idónea de modo que pueda materializar el ejercicio de la función pública docente de acuerdo a su naturaleza funcional.

Sobre sus pretensiones, permítame decirle que por mandato de los artículos 68 de la Constitución Nacional, y 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación, preescolar, básica y media, él ejercicio de la profesión docente debe estar bajo responsabilidad de personas de reconocida idoneidad profesional, por lo que el ejercicio profesional del docente siempre debe corresponder a su formación profesional que se debe demostrar con el respectivo título académico que le dé tal acreditación.

En desarrollo de dichos principios el Decreto Nacional 3842 de 2022 compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, dispuso lo relacionado, entre otros aspectos, con las funciones y competencias de las personas que se vinculen como directivos docentes y docentes en los establecimientos educativos oficiales, allí se citan los niveles educativos y áreas obligatorias del plan de estudios que deben servir de acuerdo con su formación profesional, por lo que los docentes cuando presentan concurso público de méritos para su vinculación solo lo deben hacer para el nivel educativo o el área del saber para a que son idóneos profesionalmente.

Aunque en la Ley 115 de 1994, la educación básica se estructura por ciclos, niveles y áreas, como son los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica y técnica, los niveles de básica secundaría y media, se orecen a los estudiantes por áreas descritas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Aunque allí no sean mencionados los modelos pedagógicos especiales Pensar Uno y Pensar Dos como un nivel educativo ni como una de las áreas obligatorias del plan de estudios.

No obstante, lo anterior, la educación como un servicio público a cargo del estado, lo obliga a prestárselo a todas personas que se lo demanden sin consideración a edad, sexo, raza, ideología religiosa, política, condición económica o lugar de ubicación.

Como la educación es un derecho de la persona y correlativamente un deber para el estado, artículo 67 de la Constitución Nacional, es el titular del derecho quien decide el momento y el lugar en que desea se le brinde. A consideración de lo anterior, como hay personas que por la condición de edad y desescolaridad que presentan al momento en que demandan el servicio educativo que evidencia su desadaptabilidad del proceso educativo, lo que les dificulta el correcto y adecuado aprendizaje, el gobierno nacional por el Ministerio de Educación Nacional ha estructurado unos modelos pedagógicos especiales, entre ellos, Pensar Uno y Pensar Dos dirigido a personas que están por encima de la edad básica para ingresar como estudiante al nivel o grado académico que le correspondería por su edad y nivel o grado de escolaridad.

Dichos modelos se estructuran bajo condiciones académicas y pedagógicas especiales para escolarizar a quienes lo demanden ofertándoles en dos bloques educativos, básica secundaria, valga decir agrupan a los estudiantes en los grados sexto a noveno y el otro grupo en los grados décimo y undécimo, con la finalidad de acelerarles el proceso educativo.

Como las normas que regulan el sistema educativo en los niveles de básica secundaria y media académica y técnica, no definen la idoneidad específica que deben reunir los docentes que sirven dichos modelos en calidad de docentes, necesariamente lo deben hacer quienes tienen la idoneidad profesional para cualquier área del saber.

Lo anterior, no significa que el educador que concursó y logró su nominación como docente para cualquiera de las áreas obligatorias del plan de estudios de acuerdo con su formación profesional, que sea ubicado por el sistema de traslado posterior para la atención de dichos modelos pedagógicos, está siendo vulnerado en sus derechos y garantías profesionales y laborales, de lo que se trasluce que en su condición de docente con idoneidad profesional para dictar el área de matemáticas, para la que fue nombrada en propiedad, no está siendo vulnerada..

Por lo expresado, se le informa que el acto administrativo por el que la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, la reubicó como docente para atender los modelos pedagógicos Pensar Uno y Pensar Dos en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, cumple con todos los requisitos legales, no será revoca, por lo que Usted debe continuar laborando en dicho establecimiento educativo en las condiciones en él descritas.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.00.00.024

RNG2026ER001083
RNG2026EE001553

Rionegro, 30 de marzo de 2026

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER001083

Cordial saludo.

En relación al asunto de la referencia, se aclara que el contenido de la nueva petición es la repetición de sus dos requerimientos anteriores., es por ello que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que regula lo relativo al derecho de petición, se remiten las respuestas anteriores en las cuales se dio respuesta al contenido de los requerimientos realizados por Usted.

Atentamente,



MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00.24-556

Rionegro, 13 de abril de 2026

RNG2026ER001151
RNG2026EE001764

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER001151

Cordial saludo,

En relación al asunto de la referencia, en la cual realiza solicitud relacionada con su vida, integridad personal, estabilidad laboral y derechos fundamentales, mediante la presente doy respuesta en los siguientes términos:

La Secretaría de Educación se encuentra certificada en educación por el Ministerio de Educación Nacional según acto administrativo número 5179 del 04 de agosto de 2009, lo que le demanda organizar, ejecutar, vigilar, evaluar y atender las demás situaciones propias de la Administración del Servicio Educativo al interior del Municipio de Rionegro.

La Secretaría de Educación, conforme a la competencia asignada en la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2002, dirige y planifica el servicio educativo en el Municipio de Rionegro atendiendo los criterios establecidos en la Ley y las directrices del Ministerio de Educación, además de los requerimientos de otras dependencias que tienen a su cargo otras funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

Como es de su conocimiento fue trasladada a la Secretaría de Educación, por circunstancias ajenas a esta dependencia y desde su traslado en el año 2019 hace parte de la planta de cargos de esta Secretaría y se le han garantizado todos los derechos; como entidad nominadora se han realizado todas las actuaciones para proteger su vida e integridad estabilidad laboral adoptando medidas inmediatas para garantizar los derechos fundamentales, toda vez que la Ley faculta a esta dependencia para adelantar traslados, suscribir convenios interadministrativos, decidir sobre las situaciones administrativas y realizar movimientos de personal al interior del Municipio de Rionegro.

No sobra indicar que se han presentado diversas situaciones en las Instituciones Educativas en las cuales ha prestado sus servicios, relacionadas con algunos estudiantes, comunidad educativa, además de situaciones de convivencia laboral con algunos docentes.

Es por lo anterior que la Secretaría de Educación ha realizado esfuerzos significativos para preservar los derechos fundamentales, laborales y salariales que como docente adscrita a la planta de cargos de esta dependencia tiene, dado que, como educadora, cumple un papel fundamental en la prestación del servicio educativo y como tal deben acatarse los deberes establecidos en la Ley tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-428 de 1997, que señala sobre el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución Política para los servidores públicos que están al servicio del Estado y de la comunidad, ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

En este sentido, tanto la Secretaría de Educación como los docentes y directivos docentes están llamados al cumplimiento de las obligaciones y reglamentos los rigen, por lo que es innegable la participación activa en el cumplimiento de los fines estatales de que trata el referido pronunciamiento jurisprudencial.

En lo relacionado a las solicitudes, se observa lo siguiente:

PRIMERO. El Decreto Reglamentario 1782 de 2013 compilado en el DURSE 1075 de 2015, se establecieron los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, para salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos servidores y los de su familia, al igual que su derecho al trabajo.

Así mismo, las razones que originan el traslado deben ser actuales y referirse exclusivamente a temas de seguridad debidamente justificados, es decir, los motivos del traslado deben estar determinados por la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzado inminente que ponga en riesgo la integridad del educador y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial

nominadora en la cual se encuentra vinculado.

Los requisitos que debe cumplir la solicitud del educador estatal y del directivo docente cuando se encuentre en situación de riesgo que le impida la prestación de los servicios en su sede habitual de trabajo por motivos de amenaza a su vida o integridad personal, para lo cual debe presentar ante la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada donde se encuentra nombrado y en dos copias: i) solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado y de protección especial del derecho a la vida o a la integridad personal, y ii) exposición escrita en la que de manera clara y precisa deberán exponerse las razones que fundamentan la situación del educador, junto con las pruebas que la respalden, la cual es personal y en tal sentido, debe estar firmada por el interesado.

En este sentido, se aclara que Usted fue trasladada a esta Secretaría de Educación debido a la situación que se presentó en el año 2019, teniendo en cuenta que existía una vacante definitiva en la planta de cargos, realizando todos los trámites pertinentes para dicho traslado, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su parte sobre hechos que atenten contra su vida e integridad

personal, por lo que en caso de presentarse una nueva situación que atente contra su integridad en el Municipio de Rionegro, debe informar detalladamente los hechos para proceder conforme a la norma y el traslado de su caso a la Unidad Nacional de Protección quien debe evaluar la situación de riesgo en la que se encuentra.

Es importante precisar que un traslado a otra institución educativa en la misma Entidad Certificada en educación, en este caso el Municipio de Rionegro, no constituye una dificultad de la que pueda inferirse una vulneración de derechos fundamentales o, como lo indica, hostigamiento y estabilidad laboral, por el contrario con las medidas adoptadas se está protegiendo su integridad física, emocional y bienestar laboral toda vez que, como se anotó, existen situaciones al interior de las Instituciones Educativas en las que ha prestado sus servicios que se han tornado difíciles y complejas, en las cuales, como ente nominador, se les ha prestado toda la atención de manera proporcionada sin que ello signifique la vulneración se sus derechos, resaltando que, como nominador, la Secretaría de Educación tiene la potestad otorgada por Ley para realizar los trámites que permitan garantizar la prestación del servicio educativo al interior del Municipio de Rionegro.

No sobra señalar que en el marco del artículo 287 de la Carta Política las *?entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley?,* y para el sector educativo es claro que la descentralización administrativa y fundamentalmente la Ley 715 de 2001, les confiere a los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados en educación, la administración del personal docente, directivo docente y administrativo.

SEGUNDO. El auto 006 del 21 de noviembre de 2025 proferido por el Alcalde Municipal fue acatado por la Secretaría de Educación al expedir el acto administrativo 0991 del 24 de noviembre de 2025 indicando que para esa fecha se encontraba adscrita a la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

La Secretaría de Educación, en el marco de su autonomía, cuando exista necesidad del servicio, tiene la competencia debidamente establecida en la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2002 para trasladar el personal docente y directivo docente en el Municipio de Rionegro, concretamente en el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001 indica:

?Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos

definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.? (Subrayado nuestro*).*

Así, la Secretaría de Educación deben garantizar la prestación del servicio educativo en el Municipio de Rionegro conforme a la competencia asignada por mandato de los artículos 68 de la Constitución Nacional, y 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, y en desarrollo de dichos principios el Decreto Nacional 3842 de 2022 compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, dispuso lo relacionado, entre otros aspectos, con las funciones y competencias de las personas que se vinculen como directivos docentes y docentes en los establecimientos educativos oficiales, allí se citan los niveles educativos y áreas obligatorias del plan de estudios que deben servir, es por ello que, ante la necesidad de prestar el servicio educativo y amparar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes como sujetos de especial protección constitucional se realizó su traslado a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano con el fin de atender el derecho a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa mencionada.

La Ley 115 de 1994, la educación básica se estructura por ciclos, niveles y áreas, como son los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica y técnica, los niveles de básica secundaría y media, se orecen a los estudiantes por áreas descritas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

La educación como un servicio público a cargo del estado, lo obliga a prestárselo a todas personas que se lo demanden incluyendo los modelos pedagógicos especiales que deben ser atendidos por la Secretaría de Educación, a los que acceden estudiantes que no pueden estar en la educación regular, pero se les debe garantizar el derecho fundamental a la educación establecido en el Artículo 67 de la Constitución Nacional.

Tal como se anotó los traslados las Secretarías de Educación certificadas en educación, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 que traslados de docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, pueden ejecutarse de dos maneras: A través del proceso ordinario de traslados y de traslados no sujetos al proceso ordinario.

El Decreto 1075 de 2015, en su Artículo 2.4.5.1.5. sobre los traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

De esta forma, la autoridad nominadora tiene la potestad de realizar los movimientos necesarios en la planta de cargos autorizada por el MEN, ello no significa que el educador que concursó y logró su nominación como docente para cualquiera de las áreas obligatorias del plan de estudios de acuerdo con su formación profesional y que sea ubicado por el sistema de traslado con posterioridad para la atención de modelos pedagógicos que se requieren en la educación de personas que lo necesiten, se le esté siendo vulnerado en sus derechos y garantías profesionales y laborales, de lo que se puede deducir que en su condición de docente con idoneidad profesional para dictar el área de matemáticas, para la que fue nombrada en propiedad, no está siendo vulnerada, por el contrario se están garantizando sus derechos como docente adscrita a la Secretaría de Educación.

En este sentido no se observa la vulneración de derechos de carrera, en razón a que se le está garantizando sus derechos de carrera y la estabilidad laboral a la que tiene derecho como docente adscrita a la Secretaría de Educación de Rionegro, Antioquia; resaltando que la relación laboral entre docentes y la administración pública incluye el ejercicio del *ius variandi*, una facultad que permite modificar las condiciones laborales de los docentes, siempre que con ello no se desconozca el Texto Superior. En este sentido, el *ius variandi* se refiere al poder del empleador de cambiar, las condiciones de trabajo de sus trabajadores, incluyendo modificaciones en el lugar, tiempo y modo de trabajo.

En el ámbito de la educación pública, la Corte Constitucional ha reconocido que el Estado tiene un margen considerable para ajustar las condiciones de trabajo de sus funcionarios, lo que incluye la posibilidad de trasladar a los docentes para asegurar una prestación continua y eficiente del servicio educativo. (Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2017).

Esta facultad de modificar las condiciones de trabajo no solo se refleja en el *ius variandi*, también responde a la necesidad de cumplir con los mandatos constitucionales relacionados con la prevalencia del interés superior de los menores de edad, la eficiente prestación del servicio público de educación, y el respeto por los derechos fundamentales del trabajador.

TERCERO. El acto administrativo número 107 del 13 de febrero de 2026, tiene el pleno sustento legal y reglamentario, toda vez que, existe potestad de efectuar los traslados de forma discrecional, por lo que no adolece de vicio de nulidad alguno, no hay infracción a norma constitucional o legal, pues en este acto administrativo se citan apropiadamente las normas que regulan los traslados, si la accionante considera que el acto administrativo contiene vicios de nulidad existe un medio judicial al cual puede acudir.

Frente al debido proceso se indica que es una institución instrumental en virtud de la cual se asegura que se sigan los procedimientos legalmente establecidos, dar una serie de garantías a los particulares en las actuaciones judiciales y administrativas, de igual manera cabe resaltar que es obligación del Estado respetar dicho derecho y darle valor jerárquico en cualquier actuación tal y como lo reza la Constitución política, en caso que nos ocupa la Secretaría de Educación actuó conforme a su competencia y principios que regulan las actuaciones administrativas en las que la educación es un servicio público esencial y está determinado como derecho fundamental en el Artículo 67 de la Constitución Nacional, indicando además que el interés general prima sobre el particular; así la docente debe cumplir con su deber como servidora pública.

En este sentido, es obligación de la Secretaría de Educación acatar la regulación y lineamientos establecidos en la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 520 de 2010, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 5179 de 2009 por expedida por el Ministerio de Educación, de lo contrario estaríamos omitiendo el deber de prestar el servicio educativo y la potestad entregada para garantizar su prestación.

CUARTO. Los derechos de petición fueron debidamente respondidos conforme a los requerimientos realizados por la solicitante, Los derechos de petición fueron respondidos por el sistema de atención al ciudadano, mediante los radicados RNG2026EE001067 del 5 de marzo de 2026, RNG2026EE001460 del 26 de marzo de 2026 y el radicado RNG2026EE001553 de fecha 30 de marzo de 2026, en esta última se indicó que las solicitudes y su contenido obedecen al mismo requerimiento, en estos eventos el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que regula lo relativo al derecho de petición, faculta para que quien lo debe responder por competencia solo remita al solicitante a las respuestas anteriores, es por ello que

se adjuntan los documentos correspondientes.

Se indica que las respuestas fueron prontas y oportunas, además de dar claridad sobre las solicitudes realizadas, conforme a la norma y a la competencia de la Secretaría de Educación.

QUINTA. La solicitud será remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Rionegro, quien tiene la competencia para responder sobre el estado de los procesos que menciona en su escrito, tal como lo establece el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos: RESPUESTA MARZO 26.pdf
RESPUESTA MARZO 5.pdf
RESPUESTA 30 DE MARZO DE 2026.pdf

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00.24-617

Rionegro, 28 de abril de 2026

RNG2026ER001155
RNG2026EE002007

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2026ER001155

Cordial saludo, señora Tatiana Paola Hernández Nieto:

En atención a la solicitud presentada, mediante la cual requiere la práctica y notificación formal de su Evaluación Anual de Desempeño correspondiente a la vigencia 2025, o en su defecto la expedición de constancia motivada sobre la imposibilidad de realizarla, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002, el proceso de Evaluación Anual de Desempeño Laboral de los docentes y directivos docentes regidos por dicho estatuto corresponde al superior jerárquico o evaluador designado dentro de la respectiva institución educativa, en observancia de las competencias funcionales definidas por la normatividad vigente y por las directrices expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En ese sentido, para el caso particular, a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la competencia para la realización, aplicación, concertación, seguimiento y notificación de la Evaluación Anual de Desempeño recae en el directivo docente evaluador, esto es, la señora rectora María Victoria Estrada, en su condición de superior funcional inmediato y responsable directo del proceso evaluativo, conforme al marco normativo aplicable.

Bajo este entendido, la Secretaría de Educación, en su calidad de entidad nominadora y administradora de la planta de personal, no sustituye la competencia funcional asignada legalmente al evaluador institucional para la práctica material de la evaluación, salvo en situaciones excepcionales expresamente previstas en la ley.

Por lo anterior, se procede a remitir su solicitud a la señora rectora María Victoria Estrada, rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, para que, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, brinde atención de fondo a su petición y adelante las actuaciones correspondientes, de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002, sus normas reglamentarias y los procedimientos establecidos para la Evaluación Anual de Desempeño Laboral.

Lo anterior, en garantía del debido proceso administrativo, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la protección de sus derechos de carrera, particularmente frente a los requisitos aplicables para participación en procesos de ascenso o reubicación salarial.

Cualquier actuación o respuesta de fondo respecto de la aplicación, omisión, programación o formalización de la evaluación deberá ser emitida por la autoridad evaluadora competente.

Atentamente,

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

11.14.00.00.24-624

Rionegro, 28 de abril de 2026

RNG2026ER001181
RNG2026EE002060

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta parcial al radicado RNG2026ER001181

Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro Antioquia recibió petición del asunto en la cual solicita información relacionada con obtener información detallada y el pago completo de las remuneraciones adeudadas, entre otros , me permito informarle la necesidad de ampliar el plazo de respuesta conforme a los siguientes postulados normativos.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), la administración pública puede ampliar el plazo de respuesta cuando, excepcionalmente, no sea posible resolver la petición en los términos ordinarios.

En el caso particular, esta Entidad requiere de un término adicional debido a la complejidad técnica dado que la solicitud requiere la realización de cálculos estructurales y financieros complejos que garanticen la veracidad de la información entregada y la Coordinación Interinstitucional debido a consulta de datos en otras dependencias de la Entidad, con el fin de consolidar una respuesta integral y de fondo.

Teniendo en cuenta que el plazo inicial es de 15 días hábiles, y amparados en la facultad legal de prorrogar dicho término hasta por el doble de la inicial, le informamos que la respuesta definitiva le será notificada en los términos establecidos; reiteramos nuestro compromiso con garantizar su derecho fundamental de petición de manera completa y oportuna.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO

Proyectó: MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Revisó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ

Anexos:

24 de Julio de 2026

Coordinador:

Leandro

Asunto: Informe convivencia 10-1 y solicitud de diálogo general con estudiantes del grupo.

Cordial Saludo. Coordinador.

Desde mi ingreso a la primera clase con el grupo 10-1, he tenido varios inconvenientes que detallo a continuación y para los cuales solicito su intervención oportuna:

1. Las y los estudiantes en la primera clase, alegaban que no podían escribir pues no tenían en su poder el cuaderno de matemáticas, aducían que lo tenía la docente Sonia, quien tenía antes de mí dicho grupo a su cargo. Ésta excusa sobre el cuaderno se repitió en la seguna clase también, ante lo cuál fuí donde la docente para aclarar la situación y ella misma me dijo que los cuadernos hace tiempo estaban listos para entregar, pero que los estudiantes, no habían ido por ellos, misma versión que les dí nuevamente a los estudiantes para exigirles que llevaran el cuaderno a clase, y adicionalmente, llamarlos a la verdad pues difundieron el chisme e hicieron falsos testimonios puesto que su versión no se corrobora con la versión de la docente.

2. También en la primera clase, las y los estudiantes se pusieron a alegar conmigo porque le solicité a un estudiante que entregara voluntariamente el celular, ya que le había llamado la atención por su uso en clase y no había suspendido sus actividades en él. La mayoría del grupo empezó a gritar y a decir que no tenía por qué entregar el celular que porque eso era en el tercer mes, lo cuál les corregí, según las indicaciones dadas en la reunión de docentes con el cuerpo de orientadores y rectoría. Ellos alegaban que el profesor Andrés, su director de grupo, les había dicho en orientación que las medidas regirían solo en el siguiente mes, lo cual es falso. Yo me remití a Eliani para exponerle la situación y ella me acompaño donde el docente Andrés para aclararle el protocolo, debido a que el docente no había asistido a dicha reunión puesto que estaba incapacitado, sin embargo el docente empezó a decir que él no le iba a quitar el celular a los estudiantes porque era un dispositivo costoso, ignorándo las directrices dadas en la reunión de la que fué ausente. Eliani le propuso que hiciera esos comentarios en la asamblea, pero que mientras tanto, la política está vigente desde el día cero de su implementación. Considero que éste malentendio, ha “enemistado” a las y los estudiantes conmigo y es lo que pasa cuando existen “repúblicas independientes” como la misma rectora lo nombró en la reunión, haciendo a su gusto las cosas y no siguiendo las políticas institucionales, mientras que la sanción social de los estudiantes está siendo para mí que sí estoy siguiendo las políticas y las indicaciones de orientación y rectoría.

3. El día martes, terminamos una reunión con una estudiante y su acudiente un poco después del inicio de la clase que tenía con ellos y cuando subo a abrir el salón, me encuentro con que no estaban cerca, estaban dispersos y me afirmaron varios estudiantes que estaban así porque estaban ensayando con la profesora Adriana para la entrega de banderas. Yo fuí y corroboré con la docente y nuevamente me encuentro con que era un chisme y un falso testimonio para capar clase, ante lo cuál, como me dicta el protocolo de atención de situaciones tipo ii, “el docente identifica la situación tipo ii e

informa de inmediato a coordinación", sin embargo, usted estaba muy ocupado atendiendo otra reunión con otra madre de familia, por lo cuál he decidido reforzar con éste informe.

4. La siguiente clase, no tenía acceso a la guía ni estaba enterada de que en lugar de clase debía hacerla, por lo cuál le solicité autorización de dar la clase que tenía preparada, al hacerlo, el grupo estaba en severa oposición a trabajar, no hicieron el trabajo propuesto y generaron situaciones que he descrito en el master. A continuación detallo una a una las situaciones y los estudiantes, debido a que al montar la situación no aparece aún usted por lo cuál las he remitido al coordinador Oswaldo que era el encargado de convivencia en la tarde.

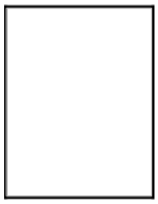
ANOTACIONES DEL GRUPO 10-1

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

ISAAC ZULUAGA HENAO

Matrícula 251240 Grupo 100100



2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: El estudiante le suena la trompeta en el oído a otra estudiante integrante del proyecto de música, la primera vez que lo hizo le llamé la atención y le solicité que no volviera a hacerlo, pero incumplió el compromiso y volvió a hacerlo. Adicionalmente, el estudiante, recurrentemente, llega tarde a clase sin exponerme por escrito si es que tiene algún permiso especial, así mismo, se retira del aula sin autorización. El día de hoy adicionalmente, despuués del acto cívico, mucho después de que habíamos llegado todas y todos al aula e incluso yo ya había cerrado la puerta hace rato y vuelto a abrir para dos estudiantes que llegaron retrasadas, mientras yo estaba ocupada desarrollando mis actividades de la clase. Le solicité los permisos por escrito para estar afuera y no me los brindó, ni presentó las evidencias que llevamos que estuve revisando y sistematizando en el master por lo cuál no tiene nota. Adicionalmente, alienta las peleas y comportamientos inadecuados de sus compañeras y compañeros en mi contra. Por último, permanentemente está usando el celular en clase.
Situación: Agresiones físicas a compañeros, Estímulo a peleas ajenas, Estímulo al mal comportamiento ajeno, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

FABIANA VALENTINA USME BETANCOURT

Matrícula 250331 Grupo 100100

2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: Durante la revisión y sistematización en el master de los vistos buenos sobre actividades previas, la estudiante manifiesta que no los trajo y se altera demasiado, me grita y cuando la llamo a mi puesto para generar un diálogo sobre sus incumplimientos académicos buscando restaurar la situación a través de un compromiso en mi diario de campo, la estudiante se rehúsa y afirma sobre la posibilidad de compromiso: yo no le voy a firmar eso.
Situación: Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

LINA UPARELA RUIZ

Matrícula 251144 Grupo 100100

2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: Durante la revisión y sistematización en el master de los vistos buenos sobre actividades previas, la estudiante manifiesta que no los trajo y se altera demasiado, me grita y cuando la llamo a mi puesto para generar un diálogo sobre sus incumplimientos académicos buscando restaurar la situación a través de un compromiso en mi diario de campo, la estudiante se rehúsa.
Situación: Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

MARIA JIMENA TORO CASTRO

Matrícula 251102 Grupo 100100

2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: Durante la revisión y sistematización en el master de los vistos buenos sobre actividades previas, la estudiante manifiesta que no los trajo y se altera demasiado, me grita y cuando la llamo a mi puesto para generar un diálogo sobre sus incumplimientos académicos buscando restaurar la situación a través de un compromiso en mi diario de campo, la estudiante se rehúsa imposibilitando el diálogo.
Situación: Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

MARIA JIMENA TORO CASTRO

Matrícula 251102 Grupo 100100

2026/07/21
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: La estudiante es grosera nuevamente y no respeta el uso de la palabra y además se burla y aplaude y celebra que una compañera me desacata y se ausenta del aula sin mi autorización
Situación: Estímulo a peleas ajenas, Estímulo al mal comportamiento ajeno, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

MARIA JIMENA TORO CASTRO

Matrícula 251102 Grupo 100100

2026/07/14
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: La estudiante es grosera con la docente, me grita en clase, hace sus solicitudes de una forma altanera sin respetar el uso de la palabra
Situación: Insultos graves a docentes

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

DAIRIS KAROLINA SANTODOMINGO GARCIA

Matrícula 251568 Grupo 100100

2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: Durante la revisión y sistematización en el master de los vistos buenos sobre actividades previas, la estudiante manifiesta que no los trajo, cuando la llamo a mi puesto para generar un diálogo sobre sus incumplimientos académicos buscando restaurar la situación a través de un compromiso en mi diario de campo, la estudiante se rehúsa y tampoco sigue las orientaciones de la docente para realizar la actividad de clase ni realiza preguntas para aclarar dudas. Este comportamiento es recurrente y adicional, la estudiante se me acercó al puesto de una forma intimidante a decirme que le dijera por el apellido y que cuando llamara a lista no dijera su nombre, ante lo cuál le dije que intentaría hacerlo, pero la verdad me queda muy difícil si no se cambia el nombre oficialmente, por lo cuál considero que a no ser que tenga una orientación directa de coordinación al respecto, en el llamado a lista seguiré usando el nombre que aparece en ella. La estudiante desacata permanentemente mis indicaciones.
Situación: Estímulo al mal comportamiento ajeno, Intimidación, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

DAIRIS KAROLINA SANTODOMINGO GARCIA

Matrícula 251568 Grupo 100100

2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: La estudiante llega tarde hoy, y adiionalmente en la clase anterior se salió del aula sin autorización, alzando la voz y no escuchando la solicitud que se le hizo para que respetara la palabra de la docente que estaba dando indicaciones, el día de hoy se habló con la estudiante para solicitarle que fuera al baño en el descanso o durante los tres minutos de desplazamiento que se tienen al aula y que espero que en adelante, no vuelva a suceder en mi clase. Noto que a pesar de la reflexión que intento con la estudiante, se altera, y empieza a justificar, sin reconocer que estuvo mal, salirse de clase sin autorización.
Situación: Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

DAIRIS KAROLINA SANTODOMINGO GARCIA

Matrícula 251568 Grupo 100100

2026/07/21
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: La estudiante se sale del aula sin autorización de la docente y lo hace con gesto de burla y recibe aplausos de algunas de sus compañeras de clase porque desautoriza a la docente
Situación: Estímulo al mal comportamiento ajeno

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

SANTIAGO JIMENEZ TERAN

Matrícula 250570 Grupo 100100

2026/07/21
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: El estudiante llega tarde a clase y es grosero, contesta y qué, lo llamo al escritorio para hablar y me dice: no voy a ir, y qué, entre otras groserías, desacata mis indicaciones y alienta a otras y otros compañeros a no atender mis indicaciones.
Situación: Estímulo a peleas ajenas, Estímulo al mal comportamiento ajeno, Insultos graves a docentes, Participación en peleas, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

SANTIAGO JIMENEZ TERAN

Matrícula 250570 Grupo 100100

2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: Durante la revisión y sistematización en el master de los vistos buenos sobre actividades previas, cuando lo llamo a mi puesto para generar un diálogo sobre sus incumplimientos académicos buscando restaurar la situación a través de un compromiso en mi diario de campo, el estudiante se rehúsa a acercarse a mi escritorio y desatiende mis orientaciones, no sólo ésta, sino sobre el trabajo en clase, el ingreso al aula, la permanencia en el aula. El estudiante es desafiante con la docente y grosero.
Situación: Insultos graves a docentes, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

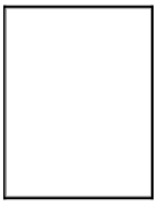
RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

SARA MARIA GIRALDO MAYO

Matrícula 250588 Grupo 100100



2026/07/23
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: Durante la revisión y sistematización en el master de los vistos buenos sobre actividades previas, la estudiante manifiesta que no los trajo y se altera demasiado, me grita y cuando la llamo a mi puesto para generar un diálogo sobre sus incumplimientos académicos buscando restaurar la situación a través de un compromiso en mi diario de campo, la estudiante se rehúsa y afirma sobre la posibilidad de compromiso: yo no le voy a firmar eso.
Situación: Estímulo al mal comportamiento ajeno, Insultos graves a docentes, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

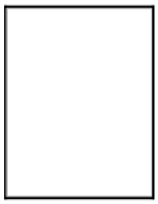
RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

I. E. BALDOMERO SANIN CANO

Anecdotario

MARIA CAMILA ARENAS RAMIREZ

Matrícula 251061 Grupo 100100

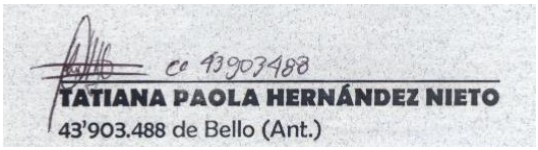


2026/07/21
Periodo: 2
Descripción del hecho y/o Petición de ayuda: La estudiante se burla y celebra con aplausos que una estudiante me desautorice y se ausente del aula sin autorización, adicionalmente no sigue las indicaciones, dice, no le voy a firmar, se cierra al diálogo totalmente.
Situación: Estímulo a peleas ajenas, Estímulo al mal comportamiento ajeno, Reincidencia continua en faltas contra el manual de convivencia

RIONEGRO, ANTIOQUIA, 24 de julio de 2026

Agradezco su colaboración, sigo atenta a sus indicaciones.

Atentamente,



Docente Matemáticas.

Asunto: Solicitud de revisión de la asignación docente y manifestación de inconformidad – Grado 10-1

Señores

Directivas de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Cordial saludo.

Los estudiantes del grado 10-1 nos dirigimos respetuosamente a ustedes para manifestar nuestra inconformidad con la docente de matemáticas, Tatiana Paola Hernández Nieto, debido a diversas situaciones que se han presentado durante el presente año escolar y que, desde nuestra perspectiva, han afectado el ambiente de aprendizaje, la comunicación entre docente y estudiantes y el desarrollo adecuado de la asignatura.

Queremos aclarar que esta solicitud no tiene como propósito generar conflictos personales ni desmeritar la labor de la docente, sino expresar nuestra preocupación por situaciones que consideramos importantes y que afectan nuestro proceso académico.

En primer lugar, durante la primera clase que tuvimos se presentó una situación relacionada con la nueva política institucional sobre el uso de celulares. Según el documento socializado por la institución, entendimos que existiría un período inicial de pedagogía antes de aplicar la retención de los dispositivos. Sin embargo, la docente procedió a retirar el celular a un compañero desde el primer llamado de atención. Al manifestar respetuosamente nuestra inquietud y explicar que nuestra interpretación se basaba en el documento institucional, la docente nos indicó que la persona que nos había informado no había asistido a la reunión y que la información era incorrecta. Cuando intentamos aclarar que nuestra postura se sustentaba en el documento, la docente nos pidió que dejáramos de intervenir, argumentando que era su clase y que nosotros no podíamos opinar, añadiendo que los debates podían darse en asignaturas como Sociales o Filosofía, pero que en Matemáticas se hacía lo que ella indicara. Esta respuesta nos hizo sentir que no existía un espacio para el diálogo respetuoso.

Posteriormente, en otra clase, la docente informó que no se permitiría el uso de calculadoras y que todos los procedimientos debían realizarse manualmente. Un compañero expresó que con la anterior docente, la profesora Sonia, se venía desarrollando un proceso de aprendizaje que incluía el uso de la calculadora y preguntó por qué se eliminaba esa

Scanned with CamScanner

metodología de forma inmediata. La respuesta de la docente fue que ya no estaban con la profesora Sonia, sino con ella, lo que generó un ambiente tenso dentro del salón. Ese mismo día, al solicitar algunos estudiantes que se les hablara con un tono más respetuoso cuando se les llamó la atención por conversar, la docente respondió realizando una anotación disciplinaria a uno de ellos.

Adicionalmente, existe una preocupación general respecto a la metodología implementada para la asignatura. La docente organizó el período académico alrededor de tres proyectos relacionados con automatización de una huerta, recuperación de hardware y análisis del suelo. Aunque entendemos la importancia del trabajo por proyectos y de la interdisciplinariedad, consideramos que durante gran parte del período no se desarrollarán los contenidos propios de Matemáticas, ya que la docente manifestó que estos serían abordados únicamente al finalizar el período. Asimismo, indicó que durante el desarrollo del proyecto no realizaría calificaciones parciales y que, si el proyecto final no funcionaba correctamente, se perdería el período, argumentando que, si se trabajaba durante todo el tiempo, el resultado debía ser exitoso.

Cuando una compañera preguntó qué relación tenían estas actividades con la asignatura de Matemáticas, la docente respondió que posteriormente podrían integrarse otras áreas como español, mediante una revista científica, o inglés, traduciendo parte del proyecto. Esta explicación aumentó nuestra preocupación, ya que sentimos incertidumbre respecto al aprendizaje de los contenidos matemáticos establecidos para nuestro grado.

Como grupo, consideramos que estas situaciones han generado un ambiente de incomodidad y desmotivación frente a la asignatura. Sentimos que existe poca apertura al diálogo y que nuestras inquietudes no son escuchadas, lo cual dificulta la construcción de un ambiente de confianza entre estudiantes y docente.

Por esta razón, solicitamos respetuosamente que las directivas analicen nuestra situación y evalúen la posibilidad de realizar un cambio de docente para el grado 10-1. Consideramos que con la profesora Sonia desarrollábamos las clases en un ambiente de mayor respeto, confianza y aprendizaje, por lo que creemos que dicho cambio favorecería nuestro proceso académico.

Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos atentos a cualquier espacio de diálogo que permita abordar esta situación de manera respetuosa y constructiva.

Scanned with CamScanner

Atentamente,

Estudiantes del grado 10-1

Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
1	AGUDELO QUINTERO, ANDREA	Andrea Agudelo Quintero
2	ARENAS RAMIREZ , MARIA CAMILA	María Camila Arenas
3	BEDOYA CORREA, DILAN SMITH	
4	BERNAL GALEANO, ZULAY YINETH	Yineth Bernal Galeano.
5	BERRIO RIVAS, LAURA ISABEL	Laura Isabel Berrio Rivas.
6	CAMPO NAVARRO, DIEGO ANDRES	Diego Andres Campo N.
7	CASTAÑO SEPULVEDA, JOSE ALEJANDRO	Desertor
8	GIRALDO MAYO, SARA MARIA	Sara María Giraldo M.
9	GUERRA OSPINA, VALENTINA	Valentina Ospina
10	HOLGUIN BENITEZ, BRAHIAN ANTONIO	Brahian Holguin Benitez
11	JABIB CIFUENTES, SOFIA	
12	JARAMILLO CARDONA, SINDY YULIANA	Yuliana C.
13	JIMENEZ TERAN, SANTIAGO	Santiago Jiménez
14	MARTINEZ BURITICA, HEIDY ALEXANDRA	Heidy Martínez Buriticá
15	MARTINEZ LARGO, SOFIA	Desertor
16	MENESES ZAPATA, MANUELA	Manuela Meneses Zapata
17	MURILLO HIDALGO, HECTOR LUIS	Héctor Luis Murillo
18	NAVAS ROSALES, ESNEYLI MARGARITA	Esneyli M.
19	OCHOA OSORIO, JOHAN ESTIVEN	Johan Ochoa
20	OROZCO JARAMILLO, MARIA PAULINA	María Paulina Orozco Jaramillo.
21	PENAGOS RAMIREZ, MARIANA	
22	RAMIREZ MARIN, MARIA PAZ	María Paz Ramírez M.
23	SALAZAR ALVAREZ, JERONIMO	
24	SANTODOMINGO GARCIA, DAIRIS KAROLINA	
25	SEPULVEDA MEJIA, ASHLEY MELISSA	Ashley Melissa Sepúlveda
26	TORO CASTRO, MARIA JIMENA	María Jimena Toro

Scanned with CamScanner

27	UPARELA RUIZ, LINA	Lina Uparela.
28	USME BETANCOURT, FABIANA VALENTINA	fabiana Us.
29	VELEZ CARMONA, JOSTIN	
30	ZULUAGA HENAO, ISAAC	
31	MEDRANO URANGO, LUISA FERNANDA	Luisa Medrano Urango

Scanned with CamScanner

Asunto: Solicitud de revisión de la asignación docente y manifestación de inconformidad – Grado 10-1

Señores

Directivas de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Cordial saludo.

Los estudiantes del grado 10-1 nos dirigimos respetuosamente a ustedes para manifestar nuestra inconformidad con la docente de matemáticas, Tatiana Paola Hernández Nieto, debido a diversas situaciones que se han presentado durante el presente año escolar y que, desde nuestra perspectiva, han afectado el ambiente de aprendizaje, la comunicación entre docente y estudiantes y el desarrollo adecuado de la asignatura.

Queremos aclarar que esta solicitud no tiene como propósito generar conflictos personales ni desmeritar la labor de la docente, sino expresar nuestra preocupación por situaciones que consideramos importantes y que afectan nuestro proceso académico.

En primer lugar, durante la primera clase que tuvimos se presentó una situación relacionada con la nueva política institucional sobre el uso de celulares. Según el documento socializado por la institución, entendimos que existiría un período inicial de pedagogía antes de aplicar la retención de los dispositivos. Sin embargo, la docente procedió a retirar el celular a un compañero desde el primer llamado de atención. Al manifestar respetuosamente nuestra inquietud y explicar que nuestra interpretación se basaba en el documento institucional, la docente nos indicó que la persona que nos había informado no había asistido a la reunión y que la información era incorrecta. Cuando intentamos aclarar que nuestra postura se sustentaba en el documento, la docente nos pidió que dejáramos de intervenir, argumentando que era su clase y que nosotros no podíamos opinar, añadiendo que los debates podían darse en asignaturas como Sociales o Filosofía, pero que en Matemáticas se hacía lo que ella indicara. Esta respuesta nos hizo sentir que no existía un espacio para el diálogo respetuoso.

Posteriormente, en otra clase, la docente informó que no se permitiría el uso de calculadoras y que todos los procedimientos debían realizarse manualmente. Un compañero expresó que con la anterior docente, la profesora Sonia, se venía desarrollando un proceso de aprendizaje que incluía el uso de la calculadora y preguntó por qué se eliminaba esa

Scanned with CamScanner

metodología de forma inmediata. La respuesta de la docente fue que ya no estaban con la profesora Sonia, sino con ella, lo que generó un ambiente tenso dentro del salón. Ese mismo día, al solicitar algunos estudiantes que se les hablara con un tono más respetuoso cuando se les llamó la atención por conversar, la docente respondió realizando una anotación disciplinaria a uno de ellos.

Adicionalmente, existe una preocupación general respecto a la metodología implementada para la asignatura. La docente organizó el período académico alrededor de tres proyectos relacionados con automatización de una huerta, recuperación de hardware y análisis del suelo. Aunque entendemos la importancia del trabajo por proyectos y de la interdisciplinariedad, consideramos que durante gran parte del período no se desarrollarán los contenidos propios de Matemáticas, ya que la docente manifestó que estos serían abordados únicamente al finalizar el período. Asimismo, indicó que durante el desarrollo del proyecto no realizaría calificaciones parciales y que, si el proyecto final no funcionaba correctamente, se perdería el período, argumentando que, si se trabajaba durante todo el tiempo, el resultado debía ser exitoso.

Cuando una compañera preguntó qué relación tenían estas actividades con la asignatura de Matemáticas, la docente respondió que posteriormente podrían integrarse otras áreas como español, mediante una revista científica, o inglés, traduciendo parte del proyecto. Esta explicación aumentó nuestra preocupación, ya que sentimos incertidumbre respecto al aprendizaje de los contenidos matemáticos establecidos para nuestro grado.

Como grupo, consideramos que estas situaciones han generado un ambiente de incomodidad y desmotivación frente a la asignatura. Sentimos que existe poca apertura al diálogo y que nuestras inquietudes no son escuchadas, lo cual dificulta la construcción de un ambiente de confianza entre estudiantes y docente.

Por esta razón, solicitamos respetuosamente que las directivas analicen nuestra situación y evalúen la posibilidad de realizar un cambio de docente para el grado 10-1. Consideramos que con la profesora Sonia desarrollábamos las clases en un ambiente de mayor respeto, confianza y aprendizaje, por lo que creemos que dicho cambio favorecería nuestro proceso académico.

Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos atentos a cualquier espacio de diálogo que permita abordar esta situación de manera respetuosa y constructiva.

Scanned with CamScanner

Atentamente,

Estudiantes del grado 10-1

Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
1	AGUDELO QUINTERO, ANDREA	Andrea Agudelo Quintero
2	ARENAS RAMIREZ , MARIA CAMILA	Maria Camila Arenas
3	BEDOYA CORREA, DILAN SMITH	
4	BERNAL GALEANO, ZULAY YINETH	Yineth Bernal Galeano.
5	BERRIO RIVAS, LAURA ISABEL	Laura Isabel Berrio Rivas.
6	CAMPO NAVARRO, DIEGO ANDRES	Diego Andres Campo N.
7	CASTAÑO SEPULVEDA, JOSE ALEJANDRO	Deseptor
8	GIRALDO MAYO, SARA MARIA	Sara María Giraldo M.
9	GUERRA OSPINA, VALENTINA	Valentina Ospina
10	HOLGUIN BENITEZ, BRAHIAN ANTONIO	Brahian Holguin Benitez
11	JABIB CIFUENTES, SOFIA	
12	JARAMILLO CARDONA, SINDY YULIANA	Yuliana C.
13	JIMENEZ TERAN, SANTIAGO	Santiago Jiménez
14	MARTINEZ BURITICA, HEIDY ALEXANDRA	Heidy Martínez Buriticá
15	MARTINEZ LARGO, SOFIA	Deseptor
16	MENESES ZAPATA, MANUELA	Manuela Meneses Zapata
17	MURILLO HIDALGO, HECTOR LUIS	Héctor Luis Murillo
18	NAVAS ROSALES, ESNEYLI MARGARITA	Esneyli...
19	OCHOA OSORIO, JOHAN ESTIVEN	Johan Estiven
20	OROZCO JARAMILLO, MARIA PAULINA	Maria Paulina Orozco J.
21	PENAGOS RAMIREZ, MARIANA	
22	RAMIREZ MARIN, MARIA PAZ	Maria Paz Ramirez M
23	SALAZAR ALVAREZ, JERONIMO	
24	SANTODOMINGO GARCIA, DAIRIS KAROLINA	
25	SEPULVEDA MEJIA, ASHLEY MELISSA	Ashley Melissa Sepulveda
26	TORO CASTRO, MARIA JIMENA	Maria Jimena Toro

Scanned with CamScanner

27	UPARELA RUIZ, LINA	Lina Uparela.
28	USME BETANCOURT, FABIANA VALENTINA	fabiana Us.
29	VELEZ CARMONA, JOSTIN	
30	ZULUAGA HENAO, ISAAC	Isaac ZH
31	MEDRANO URANGO, LUISA FERNANDA	Luisa Medrano Urango

Scanned with CamScanner

Buenas tardes

Somos los estudiantes del grado 9^4, hacemos esta carta con el fin de expresar nuestra inconformidad con la profesora Tatiana Hernández Nieto, cuya labor es darnos el área de Ciencias Naturales.

Desde la primera clase, la docente, nos hizo saber que ella no se iba a hacer cargo de la asignatura, desde ese momento la profesora no nos deja ingresar al aula de clase. Nos parece injusto porque cada que nos toca con ella debemos quedarnos afuera del salón ya que ella no esta dispuesta a darnos la clase.

En conclusión, esto nos afecta academicamente ya que no estamos recibiendo el aprendizaje ni las notas necesarias para pasar la materia.

Att: Estudiantes de 9^4

- Sofia Ciro Cuervo: Representante de 9°4

A parte de esto, no estamos de acuerdo con que nos hagan venir al colegio solo a 2 horas de clase.

Scanned with CamScanner

Rionegro, 16 de julio de 2026

Señor coordinador:
Grado: p=2

Le escribo porque quiero poner una queja sobre la profesora Tatiana, ya que no nos da clases. nos deja esperando y nunca llega como el día de ayer.
La unica clase que nos dio la utilizo para practicar musica con otros estudiantes, ese día que estaban practicando musica
ella dijo que iba a dar mas clases que porque no les le correspondia darnos clases a nosotros que porque p=2
es ilegal
Ayer nos tocaba matematicas y todos nos quedamos afuera esperando y nunca llego.

Att: Mariangel Rios
Att= Vanessa hernandez

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

BALDOMERO SANÍN CANO

Establecimiento de Educación formal de carácter oficial mixto, calendario A, jornada mañana, tarde y nocturna, de propiedad del municipio de Rionegro. Creada mediante Acuerdo Municipal 020 del 26 noviembre de 2024 y Resolución 0017 del 14 de enero de 2025 emitida por la secretaría de educación municipal, que aprueba todos los estudios de los niveles preescolar (prejardín, jardín y transición), educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación formal de adultos, nivel básico, ciclos primaria CLEI I y II, ciclos secundaria CLEI III y IV, nivel de educación Media de Orientación Académica CLEI V y VI, bajo una sola administración. DANE: 105615000341 NIT: 901902227-4

FORMATO PQRS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO

(Ley 1755 de 2015 – Derecho de Petición en Colombia)

Fecha de solicitud: 23 / JUL / 2026

1. **Relación con la institución:** ☒ Estudiante ☐ Padre/Madre de familia ☐ Docente ☐ Administrativo ☒ Otro: Contralor

2. **Tipo de solicitud:** ☐ Petición ☒ Queja ☒ Reclamo ☐ Sugerencia

3. **Dependencia o área involucrada:** ☐ Rectoría ☐ Coordinación ☒ Docentes ☐ Secretaría ☐ Convivencia ☐ Otro: _____

4. **Datos del solicitante**

Nombre completo: Isaac zuluaga Henao

Tipo de documento: TI Número de documento: 1036 257498 Teléfono: 3246183990

Correo electrónico: Isaaczu4e371@gmail.com Dirección: CL 52C # 57-33

5. **Descripción de la solicitud** (Detalle claro de los hechos, fechas y personas involucradas)

El día de hoy tuve un inciden con la docente Tatiana Paola Hernández nieto ya que yo me encontraba con el coordinador leandro atendiendo una estudiante de 7 durante el actocivico y despues que se acabo la docente adriana pidio mi ayuda para 2 actividades y al terminar me dirijo a mi aula de clase cual la docente tatiana no me deja ingresar a la clase me dirijo donde el Coordinador para que me hiciera una excusa para ingresar a mi aula, voy a presentar mi excusa a la docente

6. **Medio de respuesta preferido:** ☐ Correo electrónico ☐ Teléfono ☐ Respuesta escrita

Firma del responsable: _____ Cargo: _____

7. **Firma del solicitante:** _____

Scanned with CamScanner

DD MM AA

Tatiana y la docente aún así me deja afuera no fue hasta que Salieron mis compañeros que Pude ingresar y me estuvo alegando que estaba desafiando su autoridad porque ella decía que ni el Coordinador Leandro y la docente Adriana tienen ninguna clase de autoridad de tenerme haciendo actividades anteriormente mencionadas

Lo anterior dicho no lo hago para afectar a la docente Si no que me Parece injusto lo que esta haciendo encontra mi Persona y afecta mi buena reputación

Corre

Me disculPo Por hacerlo en esta hoja, no me cuPo

Atentamente, ISaac Zuluaga Henao

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

BALDOMERO SANÍN CANO

Establecimiento de Educación formal de carácter oficial mixto, calendario A, jornada mañana, tarde y nocturna, de propiedad del municipio de Rionegro. Creada mediante Acuerdo Municipal 020 del 26 noviembre de 2024 y Resolución 0017 del 14 de enero de 2025 emitida por la secretaría de educación municipal, que aprueba todos los estudios de los niveles preescolar (prejardín, jardín y transición), educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación formal de adultos, nivel básico, ciclos primaria CLEI I y II, ciclos secundaria CLEI III y IV, nivel de educación Media de Orientación Académica CLEI V y VI, bajo una sola administración. DANE: 105615000341 NIT: 901902227-4

FORMATO PQRS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO

(Ley 1755 de 2015 – Derecho de Petición en Colombia)

Fecha de solicitud: 23 / Jul / 26

1. **Relación con la institución:** ☐ Estudiante ☐ Padre/Madre de familia ☐ Docente ☐ Administrativo ☒ Otro: GRUPO 10-1

2. **Tipo de solicitud:** ☐ Petición ☒ Queja ☒ Reclamo ☐ Sugerencia

3. **Dependencia o área involucrada:** ☐ Rectoría ☐ Coordinación ☒ Docentes ☐ Secretaría ☐ Convivencia ☐ Otro: _____

4. **Datos del solicitante**

Nombre completo: Maria Jimena Toro

Tipo de documento: TI Número de documento: 1040 876638 Teléfono: 3195631943

Correo electrónico: toroCastrajimena@gmail.com Dirección: Porvenir

5. **Descripción de la solicitud** (Detalle claro de los hechos, fechas y personas involucradas)

Por medio de la presente, los estudiantes del grado 10°1 queremos manifestar nuestra inconformidad frente a diferentes situaciones que se han presentado en las clases de Matematicas con la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, ya que consideramos que algunas de sus actitudes han afectado el ambiente escolar y el trato hacia los estudiantes.

La primera situación ocurrió con la estudiante Margarita, quien se

6. **Medio de respuesta preferido:** ☐ Correo electrónico ☒ Teléfono ☐ Respuesta escrita

Firma del responsable: _____ Cargo: _____

7. **Firma del solicitante:** _____

Scanned with CamScanner

acercó a la docente para resolver una duda sobre un tema visto en clase. La explicación no fue clara y, al volver a preguntar de manera respetuosa, la docente realizó un gesto que la estudiante interpretó como una muestra de desinterés. Debido a ello, Margarita decidió preguntarles a sus compañeros para resolver su inquietud. Posteriormente, la docente interrumpió la clase para referirse a la situación, manifestó que la estudiante estaba poniendo al grupo en su contra, realizó una anotación en el observador y no le permitió salir a hablar con Coordinación para explicar lo sucedido.

Otra situación ocurrió con el estudiante Brahian, quien no tenía un lápiz y les pidió a sus compañeros que le prestaran uno. La docente lo llamó al escritorio para hacerle firmar un compromiso por hablar en voz alta durante la clase, indicándole que, de no hacerlo, recibiría una anotación en el Master. Además, el estudiante considera que algunos de sus trabajos no han sido calificados de manera objetiva, lo que le ha generado inconformidad.

Con las estudiantes Sofía Jabib y Valentina Guerra, la situación ocurrió cuando la docente solicitó un trabajo realizado en el cuaderno. Ellas explicaron en un tono normal, que no habían llevado el cuaderno porque durante esa jornada se estaban realizando las actividades institucionales del 20 de julio y entendían que esa hora estaba destinada para dichas actividades. A pesar de ello, la docente manifestó que le estaban gritando, les indicó que debían firmar un compromiso y, al no aceptar firmarlo porque consideraban que no habían actuado de manera irrespetuosa, les informó que recibirían una anotación. Los estudiantes presentes pueden dar testimonio de que en ningún momento levantaron la voz ni le faltaron al respeto.

Otra situación ocurrió con el estudiante Isaac Zuluaga durante el acto cívico. El grupo solicitó permiso para dirigirse al auditorio, pero la docente inicialmente se negó a autorizar la salida. Finalmente envió al estudiante a Coordinación para solicitar una autorización escrita. El coordinador le indicó que revisara el cronograma institucional, ya que allí se establecía que todos los estudiantes debían asistir al auditorio. A pesar de ello, el estudiante tuvo que regresar en varias ocasiones porque la docente no aceptaba la respuesta.

Finalmente, ese mismo día, la mayoría del salón no llevó el cuaderno de Matemáticas porque, de acuerdo con la programación institucional, se desarrollarían las actividades del 20 de julio. Sin embargo, la docente continuó con su clase y, al notar que muchos estudiantes no tenían el cuaderno, decidió comenzar a calificar, afectando a varios estudiantes que actuaron de acuerdo con las indicaciones de la institución.

Scanned with CamScanner

Como grupo, nuestro objetivo con esta carta, no es generar conflictos ni faltar al respeto a la docente. Unicamente deseamos que estas situaciones sean revisadas de manera objetiva, ya que consideramos importante que exista una comunicación basada en el respeto mutuo, que las calificaciones sean justas y que las decisiones tomadas dentro del aula favorezcan un ambiente adecuado para el aprendizaje.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos respetuosamente que esta situación sea analizada para encontrar una solución que beneficie tanto a los estudiantes como a la docente y permita mejorar la convivencia dentro del aula

ATT: Estudiantes del curso 10-1

Maria Jimena Tejada Castro
Astrid Camila Arenas Gomez.
Sara María Giraldo Mayo
Mariana Penagos Ramírez
Valentina Guerra Ospina
Ana Graciela Ruiz
Sofia Jabib Cifuentes.
Fabiana Valentina Osme Betancourt.
Heidy Martínez Buritica
Brahian Antonio Hoguin Benter
Andrea Agudelo Quintero
Héctor Luis Murillo Hidalgo.
Isabel Cristina Cardona Morales
Matias Arboleda Muñoz
Laura Isabel Bermio Rivas.
Maria Paulina Orozco Jaramillo
Luisa Fernanda Medrano Ocampo.
Samuel Santodomingo García
Johan Steiven Ochoa Pedrio
Sneyli Margarita Navas R.
Jesus Miguel Castro Angarita
Diego Andres Campo Navarro
Sofia Velez Cardona
Yinneth Bernal Galeano
Misael Jose castro angarita.
Sindy Juliana Jaramillo Cardona
Ashley Melissa Sepúlveda Mejia
Maria Paz Ramirez Marin

Rionegro, 29 De Julio 2026.
Señor Coordinador,

Reciba un cordial saludo.
Por medio de la presente queremos manifestarle, con mucha respeto, una situación que nos preocupa como grupo.

Llevamos 13 días de clases y, hasta el momento, solo hemos recibido una clase con la profesora, ya que la esperamos afuera del salón y nunca va, no hemos podido recibir las clases de manera regular
En nuestro horario tenemos Matemáticas los lunes y miercoles (4 horas) y ciencias los jueves y viernes (4 horas) para un total de 8 horas semanales que no hemos recibido.
Generalmente la esperamos afuera del salón, pero la profe no llega.
También nos ha dicho que nuestro grupo es "ilegal" y que no le corresponde.
Entendemos que pueden existir situaciones que desconocemos, pero esto está afectando nuestro aprendizaje.
Respetuosamente, le pedimos que revise esta situación para que podamos recibir nuestras clases con normalidad

Atentamente.

Estudiantes del grado: P=2

RIONEGRO., 29 DE JULIO DE 2026

Señora .

Claudia Otalvaro

Rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanin Cano

Cordial saludo,

Solicitud de intervención frente a la prestación del servicio educativo en el grado Pensar dos. (P2)

Yo, en calidad de director de grupo del grado P2, Me permito expresar de manera respetuosa mi preocupación por una situación que se viene presentando con las asignaturas de Matemáticas y Ciencias Naturales, la cual considero requiere la atención de las directivas institucionales por las implicaciones académicas y de bienestar que tiene para los estudiantes.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de las actividades académicas, el grupo no ha venido recibiendo de manera regular las clases correspondientes a dichas asignaturas. La docente encargada ha manifestado diferentes razones que, según su criterio, dificultan el desarrollo de las mismas, entre ellas la falta de capacitación docente que orientan el modelo flexible, la ausencia de material didáctico adecuado y algunas dificultades relacionadas con la dinámica del grupo, tales como conversaciones ajenas a la clase y la poca disposición de algunos estudiantes para el trabajo académico.

Si bien comprendo de estas circunstancias pueden representar desafíos en el ejercicio docente, considero que la suspensión o la no prestación continua del servicio educativo en estas áreas, está generando un impacto en el proceso formativo de los estudiantes.

Pensar dos pertenece a un modelo flexible, conformado por estudiantes en condición de extraedad, quienes requieren procesos de acompañamiento y fortalecimiento académico que les permitan desarrollar las competencias establecidas para el programa. En este sentido, resulta especialmente preocupante que los estudiantes no estén accediendo a los contenidos y procesos de evaluación propios de las asignaturas de matemáticas y Ciencias Naturales, teniendo en cuenta que deben abordar aprendizajes correspondientes o cercanos a los grados octavo y noveno.

Adicionalmente, me preocupa la situación que se presenta durante los horarios en los que deberían recibir estas clases. En diversas ocasiones, al no desarrollarse las actividades académicas, los estudiantes permanecen fuera del aula, desplazándose

Scanned with CamScanner

por diferentes espacios de la institución sin la supervisión permanente de un docente. Esta situación incrementa el riesgo de accidentes, situaciones de disciplina o cualquier otro evento que pueda comprometer su integridad física y su bienestar.

Asimismo, existe la posibilidad de que algunos estudiantes abandonen el plantel educativo sin autorización durante estos espacios, lo que representa un riesgo adicional tanto para ellos como para la institución.

Como director de grupo, considero que esta situación merece una pronta revisión, no solo por las consecuencias académicas que ya se están evidenciando, sino también por la responsabilidad institucional de garantizar el derecho a la educación y la protección integral de los estudiantes durante la jornada escolar. Por lo anterior, solicito respetuosamente a las directivas de la IE Baldomero Sanín Cano, y de ser pertinente a la Secretaría de Educación de Rionegro, revisar esta situación y garantizar: La prestación continua y oportuna de las clases de Matemáticas y Naturales para el grado P2, la permanencia de los estudiantes bajo el acompañamiento y supervisión del docente de las áreas durante la jornada escolar o el horario de las clases y la prevención de situaciones que puedan poner en riesgo la integridad física, la seguridad o el bienestar de los estudiantes.

Presento esta solicitud con el mayor respeto y con el único propósito de velar por el bienestar de los estudiantes, la garantía de su derecho a la educación y el adecuado desarrollo de los procesos académicos e institucionales.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a las acciones o soluciones que puedan adelantar frente a esta situación.

Cordialmente,

Carlos Padilla Padilla

Director de grupo – Pensar Dos

Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Scanned with CamScanner

RESPUESTA A PETICIONES ESTUDIANTILES Y CONTEXTO DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA IRREGULAR

PARA: Claudia María Otálvaro Rivera – Rectora
COPIA: Leandro Restrepo – Coordinador de Convivencia; Representante de los Docentes ante el Consejo Directivo; Representante de los Docentes ante el Comité Escolar de Convivencia
DE: Tatiana Paola Hernández Nieto – Docente de Matemáticas
ASUNTO: Respuesta formal a peticiones estudiantiles del grado 10-1, contexto de asignación académica irregular, y solicitud de activación de protocolos de convivencia (Ley 1620/2013 y Decreto 1965/2013)
FECHA: 29 de julio de 2026

---

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DOCENTE

Yo, **Tatiana Paola Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488 de Bello (Antioquia), docente de Matemáticas de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, en mi calidad de **docente de carrera en propiedad** bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, con 11 años de servicio, maestría en educación, y **sujeto de especial protección constitucional** (mujer, miembro de la comunidad LGBTIQ+, con riesgo extraordinario certificado por la UNP mediante Resolución N° 00006646 de 2019, y en actual proceso de impugnación de tutela radicado N° 05-615-40-03-003-2026-00366-00 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro), doy respuesta formal a las peticiones estudiantiles recibidas el día de hoy, 29 de julio de 2026, vía correo electrónico desde la cuenta rectoria.baldomero@ser.edu.co.

---

2. ANTECEDENTES DE MI ASIGNACIÓN ACADÉMICA Y CONTEXTO DE PERSECUCIÓN INSTITUCIONAL

2.1. Mi nombramiento en propiedad y traslado forzoso

Soy docente de carrera en propiedad, concursada para el área de matemáticas en básica secundaria. Mi formación profesional es en bioingeniería, pero mi concurso y mi nombramiento son para matemáticas, área en la que he ejercido durante 11 años. Fui declarada en **riesgo extraordinario** por la Unidad Nacional de Protección (Resolución 00006646 de 2019), lo que me otorga una estabilidad laboral reforzada.

Mediante **Decreto 107 del 17 de febrero de 2026**, fui trasladada de manera unilateral y arbitraria de la I.E. Josefina Muñoz González a la I.E. Baldomero Sanín Cano. Dicho traslado se realizó sin priorizar a los docentes provisionales, sin convocar al Consejo Directivo, y sin tener en cuenta mi condición de riesgo extraordinario. En la I.E. Josefina Muñoz González, una **docente provisional ocupa actualmente mi plaza de carrera** en el área de matemáticas (20 horas), mientras que a mí se me impuso una asignación que desnaturaliza mi rol.

2.2. La asignación académica irregular en el Baldomero Sanín Cano

La rectora Claudia María Otálvaro Rivera me asignó, mediante oficio del 1 de julio de 2026, una carga académica en la que:

- Solo tengo **8 horas de matemáticas regular** (grupos 8°1 y 10°1 y Pensar 2).

- Se me asignaron **8 horas en Ciencias Naturales** (grupos Pensar 2 y 9°4), área que **no corresponde a mi nombramiento**.
- Se me asignaron **2 horas de Religión** (grupos 9°1 y 9°2), área que acepto como complemento, pero que no corresponde a mi formación.
- Se me asignaron **4 horas en el modelo flexible "Pensar 2"**, que según los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional requiere capacitación específica y consentimiento previo, de los cuales no he recibido ninguno.

La propia rectora reconoció en su respuesta del 3 de julio de 2026 que mi asignación "no se realizó de manera equitativa" y que para el próximo año se haría de manera equitativa. Sin embargo, se negó a ajustar mi asignación para el año en curso, argumentando que en diciembre de 2025 yo no hacía parte de la planta.

2.3. Mis propuestas de reorientación pedagógica han sido ignoradas

El 4 de julio de 2026, presenté una **réplica y propuesta de reorientación de tiempo institucional** (documento anexo) en la que me ofrecía a:

1. Desarrollar el **proyecto de música** (ensamble de piano, guitarra, lírica, producción y vientos) que ya venía liderando y con el que los estudiantes mostraban gran entusiasmo.
2. Implementar el proyecto pedagógico **"De la huerta a la clínica"**, una propuesta de educación basada en la tierra que articula ciencia, tecnología, autonomía y sostenibilidad, enmarcada en mi formación en la Maestría en Educación y Desarrollo Humano.

Estos proyectos son plenamente compatibles con las directrices de la Secretaría de Educación en materia de innovación, educación STEM y vinculación con el entorno. Propuse dedicar mi tiempo institucional al desarrollo de estos proyectos en lugar de las asignaciones en Ciencias Naturales y Religión, sin afectar a otros docentes.

Sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta a esta propuesta. Peor aún, el proyecto de música que ya venía funcionando fue **desmantelado por orden de la rectora** como retaliación por mi queja contra el docente Alejandro Segura (quien me gritó y me profirió expresiones ofensivas). Los instrumentos fueron encerrados en un cuarto sin llaves, sin justificación pedagógica ni orden escrita.

2.4. Procesos judiciales y disciplinarios en curso

Adicionalmente:

- El **Auto 006 del 21 de noviembre de 2025**, expedido por el Alcalde Municipal, **revocó la prórroga de mi suspensión** y ordenó mi reintegro a la I.E. Josefina Muñoz González. Esta orden no ha sido cumplida.
- El **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, mediante Sentencia N° 138 de 2026, **tuteló mi derecho de petición** frente a la I.E. Josefina Muñoz González, ordenando respuesta de fondo a mis solicitudes.
- Actualmente curso la **Impugnación de Acción de Tutela (Radicado N° 05-615-40-03-003-2026-00366-00)** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, donde he

denunciado persecución institucional, retención de salarios, traslado forzoso, trato discriminatorio, indefensión disciplinaria y hostigamiento.

- La **Resolución UNP N° 00006646 de 2019** me declaró en riesgo extraordinario, y he informado de esta condición a las directivas.

---

3. ANÁLISIS DE LAS PETICIONES ESTUDIANTILES DEL GRADO 10-1

Revisado el archivo "Solicitud petición estudiantes.pdf", se observa que el documento contiene:

- Una carta de inconformidad del grado 10-1, con firmas de algunos estudiantes.
- Un formato PQRS individual presentado por el estudiante Isaac Zuluaga Henao.
- Un formato PQRS individual presentado por la estudiante María Jimena Toro Castro.
- Una carta del director de grupo Carlos Padilla Padilla sobre el grado Pensar Dos.
- Un formato PQRS de otro grupo (94) con una queja contra mí por Ciencias Naturales, que **no corresponde a mi área** pues soy docente de Matemáticas, lo que evidencia que los estudiantes están utilizando mi nombre sin verificar la información o que se les ha indicado que yo soy la responsable de áreas que no dicto.

Debo enfatizar que, en mi **informe de convivencia del 24 de julio de 2026** (entregado al coordinador Leandro Restrepo y puesto en conocimiento de los representantes docentes), ya reporté que los estudiantes del grado 10-1, entre ellos varios de los firmantes de esta petición (**Santiago Jiménez Terán, Sara María Giraldo Mayo, María Jimena Toro Castro, Fabiana Valentina Usme Betancourt, Dairis Karolina Santodomingo García, Isaac Zuluaga Henao, Lina Uparera Ruiz, María Camila Arenas Ramírez**), han incurrido en **faltas graves y reiteradas**: insultos directos hacia mi persona, gritos en clase, negativa sistemática a firmar compromisos académicos y de convivencia, intimidación, salidas del aula sin autorización, estímulo a peleas entre compañeros, difusión de falsos testimonios y capación de clase.

Estos hechos, documentados con nombres, apellidos, fechas y horas, constituyen **Situaciones Tipo II** según los protocolos del PEI de la I.E. Baldomero Sanín Cano y el Decreto 1965 de 2013, y requieren la activación inmediata del protocolo.

---

4. RESPUESTA PUNTO POR PUNTO A LAS QUEJAS DEL GRADO 10-1

4.1. Sobre la política de uso de celulares

Los estudiantes manifiestan que entendieron que existía un período de pedagogía antes de aplicar la retención de dispositivos. Al respecto, debo aclarar:

- La política institucional sobre uso de celulares fue socializada en reunión de docentes con el cuerpo de orientadores y rectoría, donde se estableció que la medida **entraba en vigencia desde el día cero de su implementación**.
- El **director de grupo Andrés**, quien no asistió a dicha reunión por estar incapacitado, transmitió a los estudiantes una **versión falsa y contraria a la política institucional**, afirmando que las medidas regirían solo "en el siguiente mes" y que él no retiraría celulares

por ser "dispositivos costosos". Esta orientación inadecuada generó el malentendido y la confrontación.

- Ante esta situación, acudí a la orientadora Eliani, quien me acompañó donde el docente Andrés para aclararle el protocolo, y ella le propuso que hiciera esos comentarios en la asamblea, pero que mientras tanto la política debía aplicarse. Él **insistió en su postura**, desautorizando mi labor frente a los estudiantes.
- Por lo tanto, **no existe ningún "período de pedagogía" previo**: la política está vigente desde su implementación y yo, como docente, estoy en mi derecho y en mi deber de hacerla cumplir. Los estudiantes fueron mal orientados por su director de grupo.

4.2. Sobre el uso de la calculadora

Los estudiantes afirman que se les negó el uso de la calculadora. Al respecto:

- Como docente de matemáticas, tengo la **autonomía pedagógica** para determinar las herramientas y metodologías que mejor se adapten al proceso de aprendizaje de los estudiantes.
- La decisión de realizar procedimientos manualmente busca fortalecer las competencias de cálculo y razonamiento matemático, tal como lo establece el plan de estudios y los estándares básicos de competencias del Ministerio de Educación Nacional.
- No existe ninguna norma que me obligue a seguir la metodología de la docente anterior (Sonia) ni a permitir el uso de calculadora si considero que afecta el aprendizaje.

4.3. Sobre la metodología por proyectos

Los estudiantes manifiestan su preocupación porque los contenidos matemáticos se abordarán al final del período y que el proyecto puede llevar a perder la asignatura. Al respecto:

- El **trabajo por proyectos** es una metodología pedagógica validada y promovida por el Ministerio de Educación Nacional, que busca desarrollar competencias de manera interdisciplinaria y contextualizada.
- Los tres proyectos propuestos (automatización de huerta, recuperación de hardware y análisis del suelo) **integran contenidos matemáticos**: mediciones, cálculo de áreas, porcentajes, estadística, funciones lineales, entre otros. No es que "no haya matemáticas", sino que las matemáticas se aprenden aplicadas a situaciones reales y significativas.
- La afirmación de que "si el proyecto final no funciona correctamente se pierde el período" es una **interpretación errónea**. Lo que se evalúa es el proceso, el trabajo en equipo, la aplicación de conceptos y la capacidad de resolver problemas, no el "funcionamiento perfecto" del proyecto. Los estudiantes serán evaluados de manera continua y formativa.
- La integración con otras áreas (español mediante revista científica, inglés mediante traducción) es una práctica pedagógica recomendada y no significa que las matemáticas queden en segundo plano.

4.4. Sobre el ambiente de "incomodidad y desmotivación"

Los estudiantes manifiestan sentirse incómodos y desmotivados. Al respecto:

- Debo recordar que los mismos estudiantes que firman esta petición son los que han incurrido en faltas graves documentadas en mi informe de convivencia del 24 de julio de 2026. La "incomodidad" parece ser una reacción natural cuando se les exige cumplir las normas y trabajar de manera disciplinada.
- Antes de firmar esta petición, los estudiantes se negaron a firmar compromisos académicos y de convivencia, gritaron en clase, insultaron a la docente, se burlaron y aplaudieron cuando una compañera desacató la autoridad docente, salieron del aula sin autorización, difundieron chismes para capar clase y me han intimidado.
- La petición estudiantil no es un ejercicio de diálogo respetuoso, sino una **retaliación organizada** por haber aplicado las normas institucionales y haber reportado sus faltas a coordinación.

4.5. Sobre el director de grupo Carlos Padilla Padilla y el grado Pensar Dos

El director de grupo Carlos Padilla Padilla manifiesta que las clases de Matemáticas y Ciencias Naturales no se están dictando en el grado P2. Al respecto:

- La información que manejo como docente de matemáticas es que he estado presente y he dictado las clases correspondientes. Si hay alguna situación particular que él reporta, deberá ser verificada con las constancias de asistencia y los registros de clase.
- Es importante señalar que la asignación en Pensar 2 no corresponde a mi nombramiento y que, como ya lo he manifestado en mis peticiones y propuestas, estoy dispuesta a trabajar en este modelo flexible si se me capacita adecuadamente. Sin embargo, hasta la fecha no he recibido esa capacitación.

4.6. Sobre el formato PQRS del grado 94 con queja por Ciencias Naturales

El formato PQRS presentado por el grado 94 expresa inconformidad con mi labor en el área de Ciencias Naturales. Debo aclarar que **yo soy docente de Matemáticas, no de Ciencias Naturales**. Esta queja no me corresponde y evidencia que los estudiantes o quien recogió las firmas cometió un error al asociar mi nombre con una asignatura que no dicto, o que la rectoría ha asignado mi nombre a áreas que no corresponden a mi perfil, generando confusión entre los estudiantes. Es inaceptable que se me atribuyan quejas por áreas que no imparto.

4.7. Sobre el formato PQRS individual de Isaac Zuluaga Henao

El estudiante Isaac Zuluaga Henao reporta que no se le permitió el ingreso al aula. Al respecto, en mi informe de convivencia del 24 de julio reporté que el estudiante:

- Le sonó la trompeta en el oído a una compañera, incumpliendo el compromiso de no volver a hacerlo.
- Llega recurrentemente tarde a clase sin presentar permisos por escrito.
- Se retira del aula sin autorización.
- Alienta peleas y comportamientos inadecuados en mi contra.
- Usa permanentemente el celular en clase.

El incidente reportado por él ocurrió cuando él se encontraba fuera del aula sin autorización, atendiendo actividades de otra docente. Al llegar tarde, yo estaba desarrollando mi clase y no tenía

constancia de que él tuviera permiso para ausentarse. Si él considera que su ausencia estaba justificada, debe presentar la excusa por escrito del coordinador o de la docente que lo requirió.

4.8. Sobre el formato PQRS individual de María Jimena Toro Castro

La estudiante María Jimena Toro Castro reporta inconformidad con mi trato. Al respecto, en mi informe de convivencia del 24 de julio reporté que la estudiante:

- Ha sido grosera con la docente, me ha gritado en clase y ha hecho solicitudes de forma altanera.
- Se ha burlado y ha aplaudido cuando una compañera me desacata.
- Se ha rehusado a firmar compromisos, imposibilitando el diálogo.

Esta queja individual parece ser una respuesta a mis reportes disciplinarios y no constituye un reclamo objetivo.

---

5. SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE PROTOCOLOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Con fundamento en los hechos expuestos, en mi informe de convivencia del 24 de julio de 2026, en los antecedentes de mi asignación académica irregular y en los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013, solicito respetuosamente a la rectora, al coordinador y a los representantes docentes:

PRIMERO. Que se active el **protocolo de Situaciones Tipo II** establecido en el PEI para el grupo 10-1, citando a los acudientes de los estudiantes reportados en mi informe de convivencia del 24 de julio de 2026, para dialogar sobre las faltas graves y reiteradas (insultos, desacatos, intimidación, negativa a firmar compromisos, salidas sin autorización, estímulo a peleas, falsos testimonios y capación de clase).

SEGUNDO. Que se convoque a una **mesa de trabajo** con la rectora, el coordinador, los representantes docentes y la suscrita, para revisar de manera articulada:

- Las peticiones estudiantiles aquí respondidas.
- Mi informe de convivencia del 24 de julio de 2026.
- La negativa del coordinador Leandro Restrepo a leer las quejas y a informar a rectoría sobre mi informe.
- La orientación inadecuada del director de grupo Andrés sobre la política de celulares.
- Mi propuesta de reorientación pedagógica (proyectos de música y "De la huerta a la clínica"), que fue ignorada por la rectora.
- La retaliación consistente en el desmantelamiento del proyecto de música, ordenado por la rectora sin justificación pedagógica y sin comunicación formal.
- La asignación académica irregular que me ha sido impuesta (Ciencias Naturales y Pensar 2 sin capacitación), que no corresponde a mi nombramiento en propiedad.

TERCERO. Que se **resuelva de fondo y de manera prioritaria** mi queja contra el docente Alejandro Segura por los gritos y expresiones ofensivas proferidos en mi contra, y que se ordene la

restitución inmediata del proyecto de música que fue desmantelado como retaliación, devolviendo los instrumentos y materiales a su funcionamiento normal.

CUARTO. Que se cite a los acudientes de los estudiantes firmantes de la petición para que conozcan las faltas reportadas en mi informe y se comprometan a corregir las conductas inadecuadas de sus hijos.

QUINTO. Que se **oficie al Comité Escolar de Convivencia** y al **Consejo Directivo** para que, en el marco de sus funciones, verifiquen el cumplimiento de los protocolos de la Ley 1620, la legalidad de mi asignación académica y el cumplimiento del debido proceso en mi caso, y tomen las medidas correctivas necesarias frente a la omisión del conducto regular, la negligencia del coordinador, la retaliación de la rectora y la vulneración de mis derechos fundamentales.

SEXTO. Que se me expida copia de todo lo actuado y se me mantenga informada sobre las decisiones y actuaciones que se tomen en relación con los puntos anteriores.

---

6. SOLICITUD FINAL

En virtud de lo expuesto, ruego a las autoridades competentes dar trámite a las peticiones aquí formuladas, en el marco de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013, la Ley 1010 de 2006 (acoso laboral), los protocolos del PEI y el debido proceso, con el fin de garantizar un ambiente de respeto, orden y diálogo en el aula, y de proteger tanto mis derechos como docente como los derechos de los estudiantes, evitando que el hostigamiento institucional del que he sido víctima se profundice con nuevas acciones irregulares.

FIRMA Y CONSTANCIA DE RECIBIDO

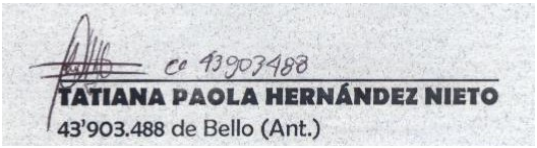
RECIBIDO POR: Claudia María Otálvaro Rivera – Rectora
FECHA Y HORA: _____
FIRMA: _____

RECIBIDO POR: Leandro Restrepo – Coordinador de Convivencia
FECHA Y HORA: _____
FIRMA: _____

RECIBIDO POR: Representante de los Docentes ante el Consejo Directivo
FECHA Y HORA: _____
FIRMA: _____

RECIBIDO POR: Representante de los Docentes ante el Comité Escolar de Convivencia
FECHA Y HORA: _____
FIRMA: _____

ENTREGADO POR: Tatiana Paola Hernández Nieto – Docente
FECHA Y HORA: _____
FIRMA: _____



Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. No. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de Matemáticas
I.E. Baldomero Sanín Cano
Rionegro, Antioquia
Correo de contacto: lacuerpa@riseup.net
Fecha de entrega: 29 de julio de 2026

Rionegro, 29 de julio de 2026

Docente
Tatiana Paola Hernández Nieto
Institución Educativa Baldomero Sanín Cano
Rionegro Antioquia

Cordial saludo,

En atención a las PQRS verbales y escritas emitidas por diferentes miembros de la comunidad educativa de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, el presente documento tiene como propósito mostrar de manera cronológica, objetiva y verificable las novedades presentadas por la docente Tatiana Paola Hernández Nieto frente al incumplimiento de las funciones asignadas desde rectoría en el ejercicio de su labor docente en el cargo para el cual fue nombrada por la Secretaría de Educación Municipal de Rionegro, mediante decreto 107 del 17 de febrero de 2026.

Cada registro consigna la información correspondiente a la fecha, hora, grupo, espacio, situación observada, manifestaciones relevantes y acciones realizadas por la coordinación, limitándose exclusivamente a los hechos evidenciados durante las verificaciones efectuadas. La cual da fundamento para solicitarle a la docente Tatiana Paola Hernández Nieto se pronuncie para dar claridad frente a cada una de ellas, como también a las PQRS adjuntas a este documento.

Fecha	Hora	Grupo	Lugar	Situación Observada	Acción realizada
15-07-2026	12:20m a 2:08pm	9.4	4to piso. Salón designado para la docente	A las 12:20 p. m., varios estudiantes del grupo 9.4 se acercan a la coordinación e informan que la docente Tatiana Hernández Nieto no se encuentra en el salón de clase y que el aula permanece cerrada, y que por lo tanto no han recibido su clase de Ciencias Naturales programación de 2 horas). La coordinación se dirige al lugar y verifica que los estudiantes permanecen ubicados en el pasillo contiguo al salón. Se realiza una espera aproximada de cinco (5) minutos sin que la docente se presente al aula. Posteriormente, durante el periodo comprendido entre las 12:20 p. m. y las 2:08 p. m., la coordinación efectúa dos verificaciones adicionales al salón asignado, evidenciando que la situación permanece sin cambios y que la docente no se presenta al espacio de clase. Aproximadamente a la 1:30 p. m. se	Se orienta a los estudiantes para que permanezcan a las afueras del salón mientras se realiza la verificación correspondiente. La coordinación mantiene seguimiento periódico al grupo durante el tiempo señalado y deja constancia de los hechos observados. La coordinación informa de la situación a la rectora Claudia

Scanned with CamScanner

				constata la presencia de la docente en la sala de profesores.	
15-07-2026	2:08pm a 3:00pm 3:40pm a 4:33pm	P- 02	4to piso. Salón designado para la docente	A las 2:08 p. m., la coordinación verifica el desarrollo de la jornada académica correspondiente al grupo P-02 y observa que los estudiantes no se encuentran recibiendo la clase de Matemáticas programada para ese horario. Al indagar por la situación, varios estudiantes manifiestan que dialogaron con la docente Tatiana Hernández Nieto, quien les habría informado que no orientaría la clase por considerar que dicha asignación no corresponde a su carga académica. La coordinación constata que los estudiantes permanecen a las afueras del salón asignado a la docente. Posteriormente, a las 3:40 p. m., luego del descanso institucional, se realiza una nueva verificación y se evidencia que el grupo continúa sin recibir la clase programada y permanece fuera del aula. Aproximadamente a las 4:00 p. m. se observa a la docente desplazarse desde el segundo piso hacia la sala de profesores. En ese momento, la coordinación verifica nuevamente el salón asignado, encontrándolo abierto y con varios estudiantes en su interior utilizando los instrumentos musicales allí ubicados, sin evidenciarse la presencia de un docente en el lugar durante la verificación.	La coordinación dialoga con los estudiantes para conocer la situación reportada. Ante la ausencia de desarrollo de la clase durante las verificaciones realizadas, se orienta al grupo para apoyar las actividades de ambientación y embellecimiento institucional que adelantaban otros cursos en el cuarto piso, bajo la supervisión de los docentes presentes en dicho espacio y con seguimiento permanente de la coordinación. Posteriormente, al evidenciar que el salón asignado a la docente se encontraba abierto y con estudiantes en su interior sin observarse la presencia de la docente durante la verificación realizada, la coordinación solicita a los estudiantes retirarse del aula y permanecer fuera de ella hasta tanto se encuentren bajo la supervisión de la docente responsable del grupo.

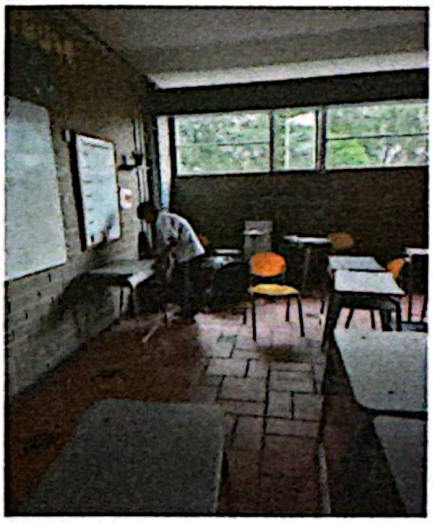
Scanned with CamScanner

Registro fotográfico de evidencia









Atentamente,

CLAUDIA MARÍA ÁLVARO RIVERA
C.C. 39.447.270 de Rionegro
Rectora
I.E. Baldomero Sanín Cano

Scanned with CamScanner

Re: Petición de estudiantes con Solicitud de pronunciamiento

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario CLAUDIA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Fecha 2026-07-31 06:36

El 2026-07-30 09:38, CLAUDIA MARIA OTALVARO RIVERA escribió:

> Solicitud de pronunciamiento Tatiana Herná 1.pdf [1]
> Solicitud petición estudiantes 1.pdf [2]
> Rionegro, 30 de julio de 2026
>
> Buenos días.
>
> Nuevamente envío peticiones de los estudiantes de secundaria de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano con solicitud de pronunciamiento frente a las mismas.
>
> Quedo atenta.
>
> Claudia María Otálvaro Rivera
> Rectora
> IE Baldomer Sanín Cano
>
>
> Links:
> ------
> [1] https://educacionrionegro-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rectoria_baldomero_ser_edu_co/IQBLUerY5QlhQJm0Ki1y3jO0Ac5juSkwO1wZ6Aghoe2yVts
> [2] https://educacionrionegro-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rectoria_baldomero_ser_edu_co/IQCswg2p-Ul1RJeZgx0JzWdmASF6JJMffpgDSzFjhxKe0Fk

Cordial saludo, rectora Claudia.

En atención a su correo del día de hoy, 30 de julio de 2026, en el que adjunta nuevamente las peticiones estudiantiles y un documento titulado "Solicitud de pronunciamiento", me permito hacerle las siguientes precisiones:

1. Sobre mi pronunciamiento a las quejas estudiantiles

El día de ayer, 29 de julio de 2026, presenté formalmente mi "RESPUESTA A PETICIONES ESTUDIANTILES Y CONTEXTO DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA IRREGULAR", documento que fue entregado físicamente en rectoría y coordinación, y enviado vía correo electrónico a usted y a los representantes docentes. En dicho documento doy respuesta punto por punto a cada una de las inconformidades planteadas por los estudiantes del grado 10-1, así como a los formatos PQRS individuales y a la queja del grado 94, que no corresponde a mi área de nombramiento.

Por lo tanto, ya me he pronunciado sobre las peticiones estudiantiles. No hay nada nuevo que agregar en ese aspecto.

2. Sobre el documento "Solicitud de pronunciamiento"

El documento que usted adjunta contiene supuestos registros de incidentes en los que se me atribuye no haber dictado clases en los grupos 9.4 y P-02. Al respecto, debo aclarar:

Los grupos 9.4 y P-02 no corresponden a mi nombramiento en propiedad. Mi concurso y mi acto administrativo de nombramiento (Decreto 107 de 2026) me asignan al área de matemáticas en básica secundaria. Las asignaciones en Ciencias Naturales (grupo 9.4) y en el modelo flexible P-02 fueron impuestas de manera unilateral por rectoría, sin mi consentimiento y sin ajustarse a mi perfil profesional.

Yo no he aceptado dichas asignaciones. Así lo he manifestado en mis derechos de petición, en mi propuesta de reorientación del 4 de julio de 2026, y en mi respuesta a las quejas estudiantiles. No puede reclamárseme el cumplimiento de funciones que no he aceptado y que no corresponden a mi nombramiento.

Si hay estudiantes sin clase en esas asignaturas, la responsabilidad recae en quien las asignó sin el consentimiento del docente y sin verificar la idoneidad para el cargo. Usted misma, en su respuesta del 3

de julio de 2026, reconoció que mi asignación "no se realizó de manera equitativa" y que para el próximo año se haría de manera equitativa. Pero mientras tanto, me exige cumplir con áreas que no me corresponden.

3. Sobre la bonificación por no desescolarizar

Entiendo que los rectores reciben una bonificación por mantener a los estudiantes en el sistema educativo y evitar la desescolarización. Sin embargo, esa bonificación no puede ser un incentivo para asignarme áreas que no me corresponden y luego presionarme para que las dicte. Mi estabilidad laboral, mi salud mental y mi derecho de carrera están por encima de cualquier incentivo económico. No voy a asumir la responsabilidad de un problema que no he creado.

4. Sobre su actuar como rectora

Le recuerdo, rectora Claudia, que su función es garantizar la prestación del servicio educativo con docentes idóneos, no imponer asignaciones arbitrarias y luego presionar a los docentes para que las acepten bajo amenaza de sanciones. La ley es clara: mi nombramiento es para matemáticas, y no estoy obligada a aceptar áreas que no corresponden a mi formación ni a mi concurso.

5. Solicito que se resuelva el problema de fondo

No más dilaciones. Lo que corresponde es:

Nombrar un docente idóneo para Ciencias Naturales en el grupo 9.4.

Nombrar un docente capacitado y con consentimiento para el modelo flexible P-02.

Reconocer que mi asignación irregular no es responsabilidad mía.

Cumplir con el Auto 006 del 21 de noviembre de 2025, que ordenó mi reintegro a la I.E. Josefina Muñoz González.

6. Advertencia final

Si usted persiste en esta presión y en la deslegitimación de mi labor, me veré obligada a poner estos hechos en conocimiento de la Secretaría de Educación, la Procuraduría Provincial y el Comité de Convivencia, para que se investigue su posible desviación de poder y el acoso laboral del que soy víctima.

Quedo atenta a que se resuelva el problema de fondo y a que se me garantice el debido proceso.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. No. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de Matemáticas - Decreto Ley 1278 de 2002
Correo: lacuerpa@riseup.net

Precisiones sobre el conducto regular, debido proceso y autonomía docente

De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario Rectoria Baldomero <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Fecha 2026-07-31 14:11

Cordial saludo, rectora Claudia.

En atención a lo tratado en la reunión del día de hoy, y en particular a la afirmación de que las quejas contra docentes deben dirigirse directamente a rectoría para "proteger a los menores", así como a la postura del profesor Alejandro Segura respaldando este procedimiento, me permito hacerle las siguientes precisiones:

1. El conducto regular no es opcional, es una garantía del debido proceso

El conducto regular para las quejas contra docentes debe ser:

    El docente recibe la queja y tiene la oportunidad de responder y defender su actuación.

    Si no se resuelve, la queja pasa a coordinación, donde se hace una revisión objetiva y se busca una solución dialogada.

    Si persiste la inconformidad, entonces la queja puede elevarse a rectoría.

Saltarse estas instancias y llevar cualquier queja directamente a rectoría sin darle al docente la oportunidad de defenderse vulnera el Artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso a toda persona. El conducto regular no es un capricho burocrático; es una garantía que permite que el docente conozca la queja, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y tenga la oportunidad de resolver el conflicto en la instancia más cercana.

2. "Proteger a los menores" no significa eliminar la defensa del docente

Proteger a los menores es un deber de toda la comunidad educativa, pero no es incompatible con garantizar el debido proceso del docente. Una queja que no se confronta con la versión del docente no protege a nadie; solo genera un clima de desconfianza y hostigamiento. La protección real de los menores se logra con investigación objetiva, diálogo y aplicación de los protocolos, no con procedimientos sumarios que vulneran derechos fundamentales.

3. Sobre el Consejo Académico y la libertad de cátedra

Se planteó que el Consejo Académico puede "orientar" sobre la metodología del docente, y que si el docente no sigue esas orientaciones, "se atiene a las consecuencias". Esta afirmación es jurídicamente insostenible. La Ley 115 de 1994 establece que el Consejo Académico tiene funciones consultivas y de coordinación, no disciplinarias ni sancionatorias. Sus orientaciones no pueden convertirse en órdenes con "consecuencias". La Corte Constitucional ha reconocido la libertad de cátedra como un derecho fundamental que otorga al docente autonomía para decidir métodos y enfoques pedagógicos.

4. Sobre la presión para promover estudiantes sin méritos

Me preocupa profundamente la presión implícita para promover estudiantes que no han cumplido con los requisitos académicos. El Decreto 1290 de 2009 establece que la promoción debe basarse en el logro de los objetivos de aprendizaje. Ceder a presiones externas para promover a un estudiante que no ha cumplido es ilegal, antipedagógico y vulnera mi autonomía docente.

5. Sobre la postura del profesor Alejandro Segura

Lamento profundamente que un colega, que debería conocer la ley, esté validando un procedimiento que desconoce el debido proceso y la autonomía docente. Me preocupa que esta postura, respaldada por usted como rectora, termine consolidando un modelo en el que los docentes quedamos en indefensión frente a quejas que muchas veces son instrumentales.

6. Solicito que se ajuste el protocolo y se respete el conducto regular

Solicito respetuosamente:

Que se me entregue por escrito el protocolo mencionado en la reunión.

Que se convoque una reunión ampliada del Consejo Directivo con participación de los representantes docentes para revisar y ajustar el protocolo, garantizando que cumpla con el debido proceso, el conducto regular y la Ley 1620 de 2013.

Que, en tanto se ajusta, se respete el conducto regular establecido en el PEI y en la normativa vigente.

Quedo atenta a la entrega del documento y a la convocatoria de la reunión.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. No. 43.903.488 de Bello (Antioquia)
Docente de Matemáticas - Decreto Ley 1278 de 2002
Correo: lacuerpa@riseup.net

Copia: Representante de los Docentes ante el Consejo Directivo;
Representante de los Docentes ante el Comité Escolar de Convivencia

Peticiones estudiantes

De CLAUDA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-07-29 16:45

Solicitud petición estudiantes.pdf (~15 MB)

Rionegro, 29 de julio de 2026

Cordial saludo,

Adjunto envío peticiones realizadas por estudiantes.

Por favor confirmar recibido.

Claudia María Otálvaro Rivera
Rectora
IE Baldomer Sanín Cano

Petición de estudiantes con Solicitud de pronunciamiento

De CLAUDIA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-07-30 09:38

Solicitud de pronunciamiento Tatiana Herná 1.pdf
Solicitud petición estudiantes 1.pdf

Rionegro, 30 de julio de 2026

Buenos días.

Nuevamente envío peticiones de los estudiantes de secundaria de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano con solicitud de pronunciamiento frente a las mismas.

Quedo atenta.

Claudia María Otálvaro Rivera
Rectora
IE Baldomer Sanín Cano

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
BALDOMERO SANÍN CANO

Establecimiento de Educación formal de carácter oficial mixto, calendario A, jornada mañana, tarde y nocturna, de propiedad del municipio de Rionegro. Creada mediante Acuerdo Municipal 020 del 26 noviembre de 2024 y Resolución 0017 del 14 de enero de 2025 emitida por la secretaría de educación municipal, que aprueba todos los estudios de los niveles preescolar (prejardín, jardín y transición), educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación formal de adultos, nivel básico, ciclos primaria CLEI I y II, ciclos secundaria CLEI III y IV, nivel de educación Media de Orientación Académica CLEI V y VI, bajo una sola administración.
DANE: 105615000341 NIT: 901902227-4

Rionegro, 1 de julio de 2026

Señora
Tatiana Paola Hernández Nieto
Docente
Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Asunto: asignación académica año 2026.

Cordial saludo,

Según el decreto 1075 en su artículo 2.3.3.1.5.8 y complementos, son funciones del rector dar asignación académica a los docentes de la institución que tiene a cargo; de tal manera, respetuosamente le informo que, de acuerdo a su acto administrativo de nombramiento, experiencia, idoneidad y necesidades de acompañamiento pedagógico en la institución, su asignación académica para el año 2026 es la siguiente:

ASIGNATURA	GRUPOS	NÚMERO DE HORAS POR GRUPO	TOTAL DE HORAS
Matemáticas	8°1, Pensar 2 y 10°1	4	12
Ciencias Naturales	Pensar 2 y 9°4	4	8
Religión	9°1 y 9°2	1	2

Y su horario de clases semanales es el siguiente:

HORA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
12:20pm a 1:15pm	CNat-Pensar 2		Mat-Pensar 2	Mat-10°1	CNat-9°4
1:15pm a 2:10pm	CNat-Pensar 2		Mat-Pensar 2	Mat-10°1	CNat-9°4
2:10pm a 3:05pm	Religión 9°2	Religión 9°1	CNat-Pensar 2		Mat-8°1
3:35pm a 4:30pm			CNat-Pensar 2		Mat-8°1
12:20pm a 1:15pm	Mat-8°1	Mat-10°1		CNat-9°4	Mat-Pensar 2
12:20pm a 1:15pm	Mat-8°1	Mat-10°1		CNat-9°4	Mat-Pensar 2

Atentamente,

Claudia María Otálvaro Rivera
Rectora
Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

DEPENDENCIA:	Despacho Alcaldía
RADICACIÓN:	027-2025Q (acumulado)
INVESTIGADO(A):	Tatiana Paola Hernández Nieto C.C 43.903.488
CARGO:	Docente
ENTIDAD:	Institución Educativa Josefina Muñoz González del Municipio de Rionegro- Antioquia
HECHOS:	Presunto incumplimiento de funciones
FECHA DE LOS HECHOS	Año 2025
QUEJOSO (A)	Varios
ASUNTO	Auto que ordena revocar la prórroga de la suspensión provisional del Servidor Público durante la etapa de investigación disciplinaria (artículos 217 y 218 de la ley 1952 de 2019)
AUTO N.	006 del 21 de noviembre de 2025

Rionegro, noviembre 21 de 2025

El Alcalde del municipio de Rionegro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos del artículo 217 y 218 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario- procede a revocar la medida de prórroga de suspensión provisional [1] del servidor público TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ para la época de los hechos dentro de la presente investigación disciplinaria

ANTECEDENTES

1. Que el día 24 de abril de 2025 la señora Flor Albany Álzate Cardona presentó queja bajo la gravedad de juramento en contra de la docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por los siguientes hechos:

   "El día 8 de abril del presente año en la entrega de notas en la institución educativa Josefina Muñoz. Se me presento un inconveniente con la profesora Tatiana Paola Hernández Nieto quien es la directora del grado 6- 3. El motivo fue que ella comenzó a hablarme de lo mal que se portaba mi nieto Juan Esteban Álzate

[1] Ley 1952 de 2019. Artículo 217. Inciso 6.

Echeverri y decirme que había tenido un problema con un compañero la escuché y en ningún momento pretendí justificar las malas acciones del niño simplemente de muy buena manera le exprese lo que él niño me había dicho y eso a la profesora la disgusto demasiado. Ni lo estaba justificando ni mucho menos pretendía excusarlo de su responsabilidad lo único que prendí fue exponerle la versión que él me había dado solo eso y Ella se salió tanto de su ética si es que la tiene que me dijo que el otro niño era uno de sus mejores alumnos que a comparación de Juan Esteban que no hacía nada, me dolió la forma tan despectiva con la que se refirió al niño y le dije que porque no los confrontaba para que escuchara las 2 versiones y me dijo que ella respondía por el otro niño y comenzó a decirme que qué parte no entendía de que Juan esteban estaba obrando mal que no lo justificara y que mirara que le estaba enseñando en la casa le dije que me respetara que yo no era ninguna alcahueta y me respondió con la altanería más grande y esa forma de ser Déspota que tiene que si me había tocado la palabra alcahueta era porque algo de verdad había en ella y en cada frase que decía me volvía a repetir la misma palabra en varias ocasiones y no solo me trató de alcahueta sino también de ignorante. Le dije que ella no siempre tenía la razón a lo que respondió que porque él no le decía a ella si lo molestaban a él. Le respondí que él niño decía que que miedo de ella y me dijo que él era un mentiroso que yo no le debía creer nada. Luego algo que me parece que no es de una persona que supuestamente es tan profesional como me lo grito cuando le dije que si ella fuera tan buena profesora no se mantendrían los niños con miedo de ella y poniendo quejas y me responde con esa soberbia que por lo menos ella era una profesional tenía una carrera y estaba donde quería. Y algo que me parece delicado es que me haya dicho que el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana o, sino que lo llevara a qué lo medicaran. Ósea la verdad no comprendo cómo pueden tener a esa clase de personas en una institución donde supuestamente ellos deberían ser un apoyo a los muchachos y enseñar con el ejemplo con la ética y los valores, Pero no esa clase de persona que puede tener mucho conocimiento en la cabeza y un título, pero absolutamente nada de principios ni de ética y mucho menos calidad humana. Luego me saco del salón con la bajeza más grande porque debía llenar un compromiso con el niño y me dijo salgase llénelo afuera y ella me había dicho algo relacionado con el compromiso lo cual no recordaba y le pregunté y simplemente me ignoró por completo. Luego me dirigía la coordinación y hablé con la coordinadora Magdalena le comenté y me dijo que le dejara la queja por escrito también me dejó claro que varios padres habían ido en varias ocasiones porque no estaban conformes con la forma de enseñar de ella Pero que no dejaban por escrito nada que al parecer les daba miedo de las represalias que ella pueda tomar en contra de los niños. Y es muy cierto porque el pasado martes 22 estaban en clase de matemáticas con ella y el niño presentaba dificultad para Dividir por fracciones Pero un compañero le había estado explicando y en dicha clase ella puso varios ejercicios a lo cual el niño supo realizarlas cuando él le

mostró las 2 primeras el niño dice que no le creía que las hubiese hecho porque le pregunto y él le dijo que el mismo les coloco el revisado y al colocar los otros ejercicios el niño fue de nuevo donde ella y le dijo que eso estaba malo que él estaba pasteleando el niño sabía que estaba buena la operación sin embargo se sentó callado al ver el compañero que le había explicado lo que ella le dijo le dijo que compararan en el cuaderno que le parecía raro porque él ya sabía y se dieron cuenta que Juan Esteban tenía la operación buena incluso le preguntaron a la niña representante del grupo y ella lo tenía exactamente igual el niño le quiso explicar a la profesora a lo que no lo dejó ni hablar y lo ignoro por completo el niño está más ansioso vive a toda hora diciendo que no quiere volver que esa profesora lo odia. Que así el aprenda y haga los trabajos ella siempre le va a calificar mal porque le tiene rabia por el disgusto conmigo que ella es muy grosera. Entonces necesito que me ayuden por favor porque ella está afectando la salud mental del niño".

2. Que mediante Auto 069 del 24 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario abre investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento para determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el Expediente 027-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 29 de julio de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.

3. Que el día 28 de julio de 2025, mediante correo electrónico la señora Flor Albany Alzate Cardona, amplia la queja formulada en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en la cual expone:

   Muy buenas tardes me dirijo a ustedes con el fin de solicitar ayuda por favor la verdad esta situación nos tiene muy afectados en el hogar y en la familia, Pero el mas afectado de todos es el niño Juan Esteban Alzate Echeverri estudiante del grado 6-3 de la institución educativa Josefina Muñoz González .debido a que la directora de grupo Tatiana Hernández es una persona que se compara con los niños los y los maltrata psicológicamente. Ella me cito el miércoles 23 de julio para decirme que yo había puesto quejas sobre ella y que había pedido cambio de salón sin contar con ella, y que por ende me estaba saltando el conducto regular. a lo cuál le respondí que si había interpuesto varías inconformidades mas no había solicitado dicho cambio. a lo que ella comienza a sugerir que lo mejor era que lo pidiera porque según ella muchos niños estaban teniendo problemas con Juan Esteban y que entonces a ella le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por conveniencia a lo cuál el niño saldría perjudicado. O que de lo contrario hiciera la carta para pasarlo y dejar todo así y

la verdad pensé con el corazón por lo aburrido que he visto al niño y me deje manipular de ella. Pensando en que era lo mejor para Él. Al ser citado el niño en rectoría manifiesta que él no se quiere cambiar que en su salón se siente bien que su malestar es solo con la profesora y que a la gran mayoría le pasa igual solo que les da miedo decirlo. También se reúnen con la profesora de apoyo ya que él tiene diagnóstico por psiquiatría y se llega a la conclusión con ella de que si se pasa en este momento sería desestabilizarlo más tanto emocionalmente como académicamente. Debido a esto siento que la profesora está tomando represalias con el niño ya que está incitando al buyin a los compañeros del salón y a sus acudientes con un mensaje que al final del texto les enseñare. No obstante, está mañana en el salón comenzó a preguntarle a los compañeros uno por uno que dijeran que tenían que sentir de Juan Esteban mientas al parecer ella grababa porque dice el niño que tenía una grabadora y que grabó mientras hablaba con otros compañeros porque no entendían lo que ella explica y dice que los graba por el bien de ella. A parte le hace al niño acusaciones como de que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón y hace estás acusaciones sin tener ninguna prueba y si pasan cosas malas en el salón a ella solo se le ocurre Juan estaban. la semana pasada en una actividad que ella realizó un niño empujó a otro y el agredido comenzó a llorar y ella hoy metió a Juan Esteban al ver que los niños no dijeron nada malo de él. Y aparte miente delante de ellos, los manipula con el famoso menos 1 aún escuchando que el niño dijo que Juan Esteban no era quien lo había empujado y Juan Esteban también le dijo que él no había sido ella así seguía diciendo que sí que era él . El niño dice que lo ignora en ocasiones cuando le habla y lo menosprecia antes de la entrega de notas del segundo periodo el niño le preguntó profe cuántas materias pierdo a lo que ella le responde como 7 cuando perdió en el periodo 2. Desde el primer periodo ella la cogió con él y el siempre venía triste y aburrido y yo le decía que no le hiciera caso que no tuviera problemas con los profesores pero con ella es imposible. Pero lo que más preocupada me tiene es que ayer al ella enviar ese mensaje incitando a los niños y los padres para que se vallan en manada en contra del niño el explotó entro en un estado de tristeza no quiso almorzar y comenzó a llorar y a gritar que ya no aguantaba más esta situación que él no le ha hecho nada a ella, que antes la trata con respeto que se está esmerando por recuperar la materia, aunque a ella no se le entienda y que él no es un niño malo que no sale de su casa sino a entrenar o conmigo que ella porque lo quiere hacer ver como si fuera un delincuente que está cansado de la vida y de ésta situación que él no quiere vivir más. y a mi está situación ya se podrán imaginar cómo me tiene de preocupada. Por eso les cuento que hice caso omiso a su llamado porque no iba a permitir que me lo siga haciendo sentir de lo peor solo porque no lo pudo pasar de salón cuando ella quiso porque ella siempre gana. Esa señora es de cuidado les pido por favor de todo corazón me colaboren. el lunes a primera hora me presento al colegio para pedir ayuda psicológica de la institución y ponerlos al tanto de este suceso porque temo que el niño pueda atentar contra su vida y todo por culpa del acoso de una profesora

que tristeza que se haga llamar educadora y más aún que le permitan a una persona con tan poca ética profesional estar a cargo de los niños".

4. Que el día 28 de julio de 2025, la señora Paola Alejandra Ocampo franco, presenta queja (visible a folio 23) en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por los siguientes hechos:

   Desde principio del año 2025 me dirigí al colegio de mi hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO de 11 años, notificándole a la coordinadora el temor que había comenzado a presentar mi hija hacia la profesora TATIANA PAOLA HERNADEZ NIETO que le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño, ya que por cada cosa que le pedían a la profesora esta les decía que tenía desde un -1 o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias, esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja , la cual nunca llegó, durante lo transcurrido del año siguió con actitudes repetitivas como son ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros en represaría (sic) por que la niña me contó lo estaba sucediendo con ella, ella le coloca trabajos al grupo un viernes al finalizar la jornada (1 pm) y les dice que lo deben enviar ese mismo viernes antes de las 12 de la noche, y adicionalmente le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella, lo cual me parece muy injusto y descarado con los niños. Estoy muy preocupada ya que soy madre cabeza de hogar, el papá de la niña falleció y la niña es becada, pero con todas las situaciones presentadas con la profesora ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena porque la profesora la ridiculiza delante de sus compañeros, ha bajado demasiado su nivel académico, también me preocupa muchísimo algo que está pasando últimamente y es que la niña está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando, diciendo "profe no entiendo, no entiendo). otra cosa que está haciendo la profesora es grabar a los estudiantes cuando les está explicando algo y cuando los trata mal deja de grabar, eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente, son muchas las quejas que hay de esa profesora y hasta ahora no vemos que se hayan hecho nada y los niños están muy tristes y estresados porque sienten que van a perder el año, hasta el punto de que las mismas niñas fueron donde la rectora y elaboraron una carta donde expresaron lo que estaba pasando y no sabemos si hayan hecho algo con esa carta por que las cosas siguen igual. Manifiesta la señora Paola Alejandra Ocampo franco en su queja: (...) *que por favor nos ayuden lo mas pronto posible ya que llevamos 7 meses esperando una respuesta por parte del Colegio y los niños van a perder el año, además nos preocupa el daño psicológico que les está causando a los niños esta profesora".*

5. Que mediante Auto 072 del 29 de julio de 2025 (folio 25 y ss.) el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario abre investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento (incurre en un reiterado incumplimiento de sus funciones, atribuyéndole tratos inadecuados hacia los estudiantes, incluida su hija LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO, estudiante de sexto grado), con el fin de determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el expediente 050-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.

6. Que el día 28 de julio de 2025, la señora Leidy Johana Ospina Gómez, presenta queja (visible a folio 28) en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO por los siguientes hechos:

   Me permito presentar formalmente una queja en relación con la docente Tatiana Paola Hernández, quien actualmente imparte clases en el grado sexto de la institución Educativa Josefina Muñoz González. La situación que motiva esta comunicación se refiere al método de enseñanza que la docente emplea, el cual consideramos inapropiado y perjudicial para el bienestar emocional y académico de los estudiantes. Según múltiples observaciones y testimonios, la docente mantiene una actitud ¡intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante, sanciona a los alumnos con calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio) por acciones mínimas como llegar un minuto tarde, moverse en clase, levantar la mano para preguntar, pedir permiso para ir al baño o simplemente por respirar, aborda contenidos que no son pertinentes para el nivel de sexto grado, y lo hace de una manera confusa y difícil de comprender para los alumnos. A pesar de haberse sostenido reuniones previas con la docente, situación conocida tanto por la Coordinadora como por la Rectora, no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella. Recientemente, cuando la Coordinadora indagó directamente con los estudiantes sobre la situación, solo tres de ellos se atrevieron a hablar debido al miedo que sienten. Tras este episodio, la docente manifestó su inconformidad con las quejas y según se expresa. ha incrementado su actitud hostil hacia las alumnas que se pronunciaron. Este tipo de comportamientos no es nuevo, pues se reportan antecedentes similares durante su paso por la IE Baldomero Sanín Cano y también en el año anterior con otros estudiantes de esta misma institución. El pasado 23 de julio se realizó un consejo académico en el cual tocó el tema de la profesora, pero el trato hacia las niñas que han denunciado incluyendo mi hija se volvió más constante y hostil, ya que antes no les daba la explicación veraz de los

temas y ahora lo hace y graba para tener como justificar que si lo hace, pero pausa la grabación para tratarlos mal, a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto, el día viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia, mi hija ha sido una estudiante de buenas notas no perfecta pero sin muchas quejas, pero este año ha tenido un cambio abismal tanto en lo académico como en el comportamiento, tanto que ya me dice que amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora La rectora tiene una carta de las niñas expresando todo lo que han vivido pero hasta la fecha no hay no hay respuesta por parte de la institución. Manifiesta la señora Leidy Johana Ospina Gómez en su queja: (...) *Solicito con respeto y urgencia que se tomen las medidas necesarias para garantizar un ambiente escolar saludable, seguro y propicio para el aprendizaje, donde los estudiantes no se sientan intimidados ni vulnerables".*

7. Que mediante Auto 074 del 31 de julio de 2025 (folio 30 y ss) el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario apertura la investigación disciplinaria en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 con el fin de esclarecer la presunta conducta irregular puesta en su conocimiento (incurre en un reiterado incumplimiento de sus funciones, atribuyéndole fatos inadecuados hacia los estudiantes, incluida la hija de la quejosa, la cual es estudiante de sexto grado de la mencionada institución), con el fin de determinar si constituyen falta disciplinaria bajo el Expediente 051-2025Q. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificado por medios electrónicos, al correo lacuerpa@riseup.net.

8. Que mediante Auto 075 del 01 de agosto de 2025 (folio 21 y ss), la Oficina de control Interno Disciplinario, acumula los expedientes disciplinarios 050-2025Q y 050-2025Q presentadas en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO bajo el expediente con radicado 027-2025Q. Dicho auto fue comunicado a la investigada mediante correo electrónico del día 01 de agosto de 2025, al correo electrónico autorizado para ser notificado lacuerpa@riseup.net. En el auto de acumulación se establece como conducta disciplinaria investigada el incumplimiento reiterado de deberes (art. 38 numeral 7), e incurrir en prohibiciones (art. 39 numeral 1).

9. Mediante Auto 076 del 01 de agosto de 2025 (folios 33 y ss.), el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente decreta la suspensión provisional de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, concluyendo lo siguiente:

Para el caso específico se puede evidenciar en las reiteradas quejas instauradas y y en las declaraciones recibidas por los diferentes padres de los menores, que todos coinciden en el incumplimiento reiterativo de los deberes e incurriendo en la prohibiciones preceptuadas en la Ley 1952 de 2019, específicamente en el incumplimiento al deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los padres de familia y en especial a los estudiantes, que en este caso son menores de edad lo que agrava las presuntas conductas de la investigada, y que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 620 de 201 3 y el Decreto 1965 de 2013 artículo 39 numeral 4 se encuadra dentro de la definición de acoso escolar.

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Política dicta sobre los derechos de los menores de edad "Articulo 44 : Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue ratificada mediante la Ley 12 de 1991 , promulgada el 22 de enero de 1991, como de igual manera se han establecido en el ordenamiento jurídico la prevalencia de los derechos de los niños y su consideración como sujetos de especial protección, como es el caso del Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Cabe destacar, que la medida de suspensión provisional a estos comportamientos que son lesivos a bienes .jurídicamente tutelados por el derecho disciplinario, y en tanto lo que persigue esta Oficina de Control Interno Disciplinario al adoptar esta medida, en cuanto, de un lado, se busca prevenir y evitar que los alumnos miembros de la comunidad educativa, continúen expuestas a ser víctimas de conductas como las que son materia de investigación y que además , atentan de manera grave, de un lado, contra la integridad emocional de los alumnos con quienes tiene relación dada su condición de docente, y además, causa un perjuicio a la imagen del gremio docente y a la imagen institucional de la entidad a la que pertenece la investigada, más si se trata del área educativa, lo que obliga al servidor público como docente, a observar un comportamiento intachable, como quiera que bajo ninguna consideración un docente puede desplegar esta clase de comportamientos, posiblemente victimizando alumnos que se encuentren bajo su responsabilidad en virtud de su condición, proceder con el cual , posiblemente se aparta de manera injustificada de sus funciones o deberes para perseguir fines distintos a los cometidos que persigue el Estado al impartir formación en las instituciones educativas.

Al respecto es importante resaltar que "el objeto o interés jurídico protegido por el derecho disciplinario es la función pública; de ahí que el deber funcional exigible

al agente estatal es el cumplimiento de deberes propiamente dichos, la no extralimitación de los derechos y funciones y el respeto por las prohibiciones consignados todos en la Constitución y en la ley. De igual manera debe estar en el respeto a los principios de la función pública. Así debe entenderse de los preceptos armonizados contenidos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y los artículos 5,22 y 23 del Código Disciplinario Único, pues reza el articulo 22 que la garantía, por parte del sujeto disciplinable, de la función pública debe estar sostenida en salvaguardar los principios que la rigen..."1.

Ahora bien, que los pluricitados incumplimientos recaigan o afecten menores de edad, en este caso estudiantes de una Institución Educativa Oficial, agrava las conductas, teniendo en cuenta la posición de la investigada dada su calidad de docente de una institución educativa se encuentra en relación con los miembros de la comunidad educativa, en especial , respecto de los alumnos, teniendo en cuenta que esa posición lo ubica en condiciones de superioridad dominante ante lo cual, los alumnos al ser víctimas de esta clase de presuntas conductas reprochables desde todo punto de vista, para evitarse posibles reiteraciones de la docente, razón por la cual a juicio de este despacho, se encuentra razonable que la investigada al permanecer ejerciendo su cargo pueda continuar cometiendo o reiterando esa conducta, que es una de las finalidades que se busca evitar al adoptar la medida de suspensión provisional, en últimas esta medida busca evitar que dichas conductas tengan continuidad durante la investigación o permitir que continúe cometiéndolas o que la reitere como ya es claro que sucedió. (...)

De conformidad con lo anterior, en el citado auto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordenó la suspensión provisional de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 en calidad de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración. Orden que debe cumplirse de manera inmediata. Dicho auto fue notificado personalmente a la investigada el día 01 de agosto de 2025, al correo electrónico autorizado para ser notificada lacuerpa@riseup.net.

10. Que el día 01 de agosto de 2025, en cumplimiento de los preceptuado en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario remite al Despacho del Alcalde como superior jerárquico el expediente con radicado 027-2025Q, contentivo del Auto 076 del 01 de agosto de 2025, por el cual se ordenó la suspensión provisional la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, con el fin de surtir el grado de consulta de la orden allí decretada.

11. Que mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de control Interno Disciplinario prorrogó la suspensión provisional ordenada mediante Auto N° 076 de fecha 01 de agosto de 2025 la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2025, de conformidad con la autorización otorgada por la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO para ser notificada por medios electrónicos, al correo: lacuerpa@riseup.net.

12. Mediante Auto 085 del 5/11/2025 la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Rionegro, ordena la refoliación del expediente disciplinario, ya que, no se habían incorporado las pruebas testimoniales (grabaciones en CD), entre otras.

13. Que el inciso quinto de la Ley 1952 de 2019 – Código General del Proceso- estipula, que: *"recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaria por el termino de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes."* Efectivamente la disciplinable presenta sus alegatos (visible en los folios 166 a 188).

14. Que de conformidad con lo expuesto, procede este Despacho a pronunciarse respecto a la medida de prórroga de Suspensión Provisional que dispuso la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción de este municipio.

CONSIDERACIONES

Como se indicó de precedente, mediante Auto 084 del 30 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario prorrogó la suspensión provisional ordenada mediante Auto N° 076 de fecha 01 de agosto de 2025 la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2025.

Ahora bien, este despacho advierte que, las razones jurídicas invocadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario conforme el Auto de prórroga para continuar con la medida de suspensión provisional son básicamente las siguientes, se transcribe textualmente dichos apartes:

"(...) 2. LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE:

Igualmente indica la norma, que la medida procede, si se evidencian serios elementos de jucios que permitan al operador disciplinario que de permanecer la investigada en el ejercicio del cargo, función o servicio público, posibilita i) la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o ii) permite que continúe cometiéndola a que la reitere.

Este despacho considera razonable concluir que la permanencia de la investigada en el ejercicio de su cargo podría facilitar la reiteración o continuación de las conductas objeto de investigación. Ello se refuerza con el hecho de que en el presente proceso obran varias quejas que, por versar sobre los mismos actos o hechos, fueron acumuladas mediante auto, lo que evidencia la presunta reiteración de las conductas atribuidas y asi quedo eveidenciado en las diferentes declaraciones dadas por padres de familia, la Recctora de la institución educativa y la coordinadora.

3. LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto de esta exigencia legal, es preciso señalar que la circunstancia de haber sido denunciada la investigada por la presunta comisión de dichas conductas en perjuicio de varios estudiantes permite advertir la posición de poder en la que se encuentra, dada su calidad de docente de una institución educativa. Tal condición la ubica en una relación de superioridad frente a los miembros de la comunidad educativa, en especial respecto de los alumnos, quienes, por su condición de subordinación y vulnerabilidad, podrian abstenerse de denunciar o reaccionar ante eventuales comportamientos reprochables, por temor a posibles represalias del docente.

En este sentido, esta situación configura una posible interferencia del presunto autor de la falta en el normal desarrollo de la investigación disciplinaria, circunstancia que justifica la adopción de medidas tendientes a garantizar la imparcialidad y eficacia del proceso.

En síntesis, se puede advertir, a esta altura procesal

1. El proceso se encuentra actualmente en la etapa de investigación, fase en la cual resulta indispensable garantizar la adecuada práctica de las pruebas y la protección de los posibles afectados.

2. En atención a la posición que ostenta la investigada como docente, existe una probabilidad razonable de reiteración de las conductas que se le atribuyen frente a sus alumnos. De igual manera, su permanencia en el cargo podría afectar la libertad, disposición y tranquilidad de los menores para rendir entrevistas ante los profesionales

de psicologia forense. generando un riesgo cierto de interferencia en la recolección y valoración de los elementos probatorios.

3. En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que persisten las circunstancias que motivaron la suspensión provisional decretada mediante Auto No. 076 del 1 de agosto de 2025, por lo cual se estima necesario prorrogar dicha medida mientras subsistan las causas que la justifican..."

Los descargos presentados por la disciplinable- visibles en los folios 166 al 168:

Frente a los referidos descargos, la señora HERNANDEZ NIETO indica básicamente que, la medida de prórroga de suspensión desborda la finalidad requerida, al considerar que no hay una vulneración directa y demostrada que amenace la convivencia en la institución educativa, refiere la falta de justificación de la suspensión y su prórroga, ya que, no cumple con los requisitos legales, pues no existe riesgo real para el proceso ni para la función pública, que no hay evidencia de que su permanencia en el cargo afecte la investigación, especialmente porque está en periodo de vacaciones y refuerzos, sin contacto habitual con estudiantes.

De igual manera argumenta que, la medida se convierte en una "*sanción anticipada*", vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, asimismo que existe *afectación a derechos fundamentales con tal prorroga*, puesto que, la suspensión sin salario ha vulnerado su mínimo vital, afectando su estabilidad económica, emocional y su salud, aportando inclusive su historia clínica y órdenes para ayudas diagnósticas.
Hace alusión la disciplinable, que la Corte Constitucional considera inconstitucional la suspensión prolongada e injustificada sin remuneración. También alude, la falta de pruebas reales de maltrato a los estudiantes, en el sentido que no existen evidencias objetivas de las conductas que se le atribuyen.
En cuanto al material probatorio que obra en el expediente, como los testimonios de acudientes, rectora y coordinadora: No aportan pruebas periciales, documentos o soportes, Presentan contradicciones y desconocimiento de la Ley 1620 de 2013, y, que la docente orientadora niega haber recibido quejas de maltrato y solo refiere preocupación académica de un estudiante.

Igualmente, indica Irregularidades en el actuar institucional, en el sentido que la rectora y la coordinadora no activaron las rutas de atención previstas en la Ley 1620 de 2013, que nunca fue citada oportunamente a rendir descargos ni se le informaron las quejas de manera adecuada que la coordinadora incluso reconoce que muchas quejas "escalaban directamente a rectoría y que no se convocó comité de convivencia ni se clasificaron las conductas como Tipo I, II o III (aporta escritos dirigidos a la rectora)
Alude además, situaciones de acoso y discriminación en su contra, como acoso laboral, maltrato y discriminación por parte de la rectora y coordinadora, que ha sido objeto de hostilidad, deslegitimación y obstrucción de su labor docente, que ha presentado

múltiples quejas ante Personería y Secretaría de Educación y que no se ha tenido en cuenta el enfoque de género ni los estándares de protección para personas LGBTIQ+.(aporta las quejas que ha interpuesto en la Personería municipal de Rionegro y pruebas que soportan las mismas).
Finalmente indica, la ausencia de riesgo que justifique la medida, al no existir evidencia de que su permanencia en el cargo cause: Reiteración de la conducta, afectación del proceso, riesgo para los estudiantes y que la prórroga se sustenta solo en suposiciones sin pruebas, y, controvierte algunos de los testimonios de los padres de familia en su contra.

Solicita que, en aplicación del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, el superior revise el caso y revoque la prórroga de la suspensión provisional, pues, la medida es desproporcionada, no está soportada en pruebas, y desconoce sus garantías procesales y constitucionales.

Ahora bien, este Despacho procede a analizar los argumentos expuestos por la Oficina de Control Interno Disciplinario para justificar la prórroga de la medida de suspensión provisional, con el fin de verificar si existen méritos suficientes para ello y si se cumplen los requisitos legales exigidos. De igual manera, se confrontarán dichas consideraciones con las alegaciones presentadas por la disciplinable, a efectos de determinar si resulta procedente mantener la prórroga o, por el contrario, revocar la medida adoptada.

Es así, como la motivación o las causales aludidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario para prorrogar la muy citada medida de suspensión provisional fueron: LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE LA INVESTIGADA CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE y LA PERMANENCIA EN EL CARGO, FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO POSIBILITA LA INTERFERENCIA DEL AUTOR DE LA FALTA EN EL TRAMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Conforme estas causales es preciso, traer unos a partes de la sentencia C-086 de 2019:

"(...) destaca que la suspensión provisional es una institución reglada, limitada en su procedencia y duración. Este concepto técnico se ocupa, de manera especial, de analizar los criterios para establecer la validez de la medida cautelar, a partir de las causales que justifican su adopción, en los siguientes términos:

"En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, ***es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la***

conducta del servidor investigado o juzgado. No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia "se evidencien serios elementos de juicio".

Es importante, también, subrayar que la media provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. ***El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva sobre la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada****. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa (…)"* negrillas y subrayas propias.

De lo expuesto se colige que, una vez prorrogada la medida de suspensión provisional a partir del 1 de noviembre de la presente anualidad hasta el 31 de enero del año 2026, se advierte que el primer mes dicho mes ya está próximo a culminar y que, durante los meses de diciembre y gran parte de enero del siguiente año, los estudiantes se encuentran en su periodo vacacional escolar. En consecuencia, no existe un riesgo real o actual de contacto directo entre la docente investigada y los estudiantes que permita inferir la posible reiteración de la conducta objeto de investigación, consistente —según la queja— en un presunto método educativo inadecuado y un trato inapropiado que habría generado temor o afectaciones emocionales en los alumnos.

De igual manera, frente a la segunda causal alegada para justificar la medida, relacionada con la eventual interferencia de la disciplinable en el trámite de la investigación, es pertinente señalar que el ente instructor —la Oficina de Control Interno Disciplinario ha contado, desde la apertura de la investigación disciplinaria y aun durante la suspensión provisional previamente decretada, con un término razonable para practicar todas las pruebas útiles, pertinentes y necesarias. Incluso, en el evento en que aún se encuentren pendientes diligencias como la recepción de versiones o testimonios de los menores, tales medios de prueba pueden practicarse sin la presencia física de la docente Tatiana, evitando así cualquier riesgo de revictimización o intimidación a los estudiantes y posteriormente, se podrá dar traslado de dichos testimonios a la investigada, garantizando plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, es imperativo que las directivas educativas adopten las acciones administrativas pertinentes para asegurar el adecuado funcionamiento de la comunidad educativa. Puesto que, no en todos los casos la medida disciplinaria como sanción resulta ser la solución idónea frente a conflictos o situaciones coyunturales propias del ámbito laboral. Ello no implica, desde luego, desconocer que, de verificarse una falta

disciplinaria por parte de la docente investigada, el proceso deberá continuar con estricto respeto por las etapas procesales, las garantías procedimentales y el debido proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que la suspensión provisional no siempre constituye la vía adecuada para abordar irregularidades administrativas que pueden ser gestionadas desde la propia administración educativa mediante mecanismos alternos.

Finalmente, en relación con algunas de las manifestaciones presentadas por la disciplinable a manera de exculpación en sus alegaciones, este despacho debe precisar que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el fondo de dichas alegaciones, pues su análisis corresponde al desarrollo de la investigación y al ejercicio pleno del derecho de defensa. No obstante, sí le asiste razón a la inculpada al señalar la ausencia de un riesgo que justifique la medida de suspensión, en tanto no existe evidencia de que su permanencia en el cargo pueda generar reiteración de la conducta, afectación del proceso disciplinario o riesgo para los estudiantes, máxime cuando el periodo de prórroga coincide con el receso escolar.

En conclusión, están dados los motivos para revocar la medida de prórroga de suspensión provisional ordenada en disfavor de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en su condición de Docente de la I.E. Josefina Muñoz González, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

Por lo expuesto, el Alcalde municipal de Rionegro, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida de prórroga de la suspensión provisional ordenada en Auto No. 084 del 30 de octubre de 2025 a la servidora pública TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, en calidad de docente de la institución Educativa Josefina Muñoz González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del municipio de Rionegro, solicitándole que dé cumplimiento de manera inmediata a esta decisión, enviando copia de su actuación a la oficina de origen - Oficina de Control Interno Disciplinario, para que haga parte del expediente disciplinario.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen - Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se continue con el trámite del presente proceso disciplinario.

CUARTO: COMUNICAR a la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede

recurso alguno[2]. Para tal efecto, líbrese la respectiva información indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

QUINTO: A través de la Secretaría de este Despacho **efectúense** las comunicaciones y notificaciones a que hay lugar y déjense las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO RIVAS URREA
ALCALDE

[2] Ley 1952 de 2019 artículos 133 modificado por el artículo 27 de la ley 2094 de 2021 y 134

RESOLUCION: 6646/2019

Señor (a):

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO

Carrera 44a N 30 c 35 Barrio la Gabriela

BELLO - ANTIOQUIA

CONFIDENCIAL

Remite:

SECRETARIA TECNICA CERREM

Unidad Nacional de Protección

Carrera 63 # 14-97

Bogotá, D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El futuro es de todos | Mininterior

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN (00006646) DE 2019

(2019-09-12)

Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM

"EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP"

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado, por conducto de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, tiene a cargo el análisis, coordinación y articulación para la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo con el artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016 establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección, el principio de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016 sin perjuicio de otras diferentes a las estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, el nivel de riesgo y el factor territorial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016.

Que de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016 las medidas de protección solo se modificaran por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, cuando existan situaciones que varíen en el nivel de riesgo del beneficiario.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.36 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, los miembros permanentes del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM tendrán voz y voto en cuanto a las recomendaciones impartidas al Director de la Unidad Nacional de Protección. Tal comité se compone de los siguientes funcionarios que hacen parte de diferentes órganos del Estado 1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado. 2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado. 3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado. 5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado.

Que igualmente, el artículo 2.4.1.2.37 del Decreto 1066 de 2015, cita como invitados permanentes, quienes tendrán solo voz a los siguientes funcionarios 1. Un delegado del Procurador General de la Nación. 2. Un delegado del Defensor del Pueblo. 3. Un delegado del Fiscal General de la Nación. 4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada. 6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan 7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias. 8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Que de conformidad a lo indicado en el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, el caso del señor(a) **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **43903488**, fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar –GVP; cuerpo colegiado que determinó el nivel de riesgo como **EXTRAORDINARIO** considerando que en el desarrollo de la valoración del nivel de riesgo realizada fueron tenidas en cuenta las siguientes consideraciones: población, antecedentes personales de riesgo, análisis de contexto, permanencia en el sitio de riesgo, vulnerabilidad asociada al entorno social, entorno en donde desarrolla actividades y/o trabajo, entorno social y comunitario, desplazamientos entre otras. Al respecto, se hace oportuno mencionar que, tales circunstancias fueron base y objeto del estudio del nivel de riesgo que se llevó a cabo, el cual se enfocó en todas y cada una de sus calidades, analizando de manera íntegra el resultado de la información compilada y las actividades de verificación en las diferentes etapas del procedimiento ordinario de la Unidad Nacional de Protección en atención a la normativa que rige a esta Entidad.

Que es relevante destacar que la valoración del nivel de riesgo en favor de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, se llevó a cabo en los términos del marco legal del Programa de Protección liderado por la Unidad Nacional de Protección y de los artículos 2.4.5.2.2.2.3. y 2.4.5.2.2.2.5. de la Subsección 2 de la Sección 2 del Título 5 del Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

Que, aunado a lo anterior, una vez verificado el instrumento de valoración del nivel de riesgo individual, se pudo evidenciar como el analista responsable del caso realizó un análisis minucioso y razonado, integrando todos y cada uno de los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad que fueron comunicados por la señora TATIANA PAOLA
HERNÁNDEZ NIETO, en el desarrollo de la entrevista.

La evaluada manifestó que, en la primera Institución Educativa tuvo conocimiento de problemáticas discriminatorias en contra de estudiantes que se identificaron como integrantes de la comunidad LGBTI, aduce que como miembro de mencionada comunidad dio traslado a las autoridades; lo que le genero problemáticas con sus colegas quienes al parecer se sintieron incomodados por su condición sexual. En el mes de febrero del presente año (2019) fue reasignada a la Institución Educativa Villas del Sol, donde un desconocido irrumpió en la institución y le manifestó "usted maltrata mucho a los muchachos, les pone un taller de cien preguntas, tiene que parar" luego se marchó. Posteriormente el rector le informo que un presunto integrante de los grupos delincuenciales de la zona acudió a su despacho y le indico que era mejor que la evaluada no volviera.

Que sumado a lo anterior, se observa del análisis del riesgo que el profesional a cargo del caso tuvo en cuenta, las vulnerabilidades asociadas al contexto de seguridad de la ciudad y zona donde reside y labora, los entornos de tipo social, laboral y comunitario en los que se desenvuelve la evaluada, su condición de docente del área de matemáticas de grado sexto, adscrita a la Secretaria de Educación del Bello – Antioquia, residente en el municipio de Copacabana – Antioquia, así como, los presuntos hechos de amenaza acaecidos y la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas.

Resaltando que, en el escenario de entrevistas a terceros, se logró observar que la metodología de la docente no fue bien recibida por los alumnos ni por sus acudientes, de igual forma, se pudo verificar con la Policía y el ente investigador competente, que la valorada no radicó denuncia por el delito de amenazas; aunado a lo anterior, las demás autoridades regionales consultadas, indicaron no contar con registros de amenazas que afecten la integridad, libertad o seguridad de la evaluada.

Sin embargo, la coordinación de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bello – Antioquia indicó que, para salvaguardar la integridad de la evaluada, decidieron trasladarla temporalmente a otra institución; de la cual no se tiene conocimiento de algún nuevo incidente en contra de la valorada. Por otra parte, el rector de la Institución Educativa en la que se encontraba la docente informó que, efectivamente a su despacho ingresó un presunto integrante de uno de los grupos delincuenciales de la zona, quien le indicó que esa organización había recibido quejas de padres y alumnos respecto a la metodología utilizada por la docente, que por ello la orden era que la docente no ingresara más a las instalaciones.

Que, con fundamento en las actividades de verificación anteriormente indicadas, se puede observar del instrumento de valoración del riesgo que, de acuerdo al contexto de seguridad y las intimidaciones confirmadas por el rector de la Institución Educativa, la evaluada se ve inmersa en un riesgo que no esta en el deber jurídico de soportar y por consiguiente es pertinente que se le garantice su seguridad y libertad personal, así como, el libre ejercicio de su actividad como docente, concluyendo que la docente estaría en una situación de vulnerabilidad si retorna a laborar en la Institución Educativa donde se le presentó la amenaza; de acuerdo a lo anterior, el riesgo de la evaluada fue ponderado en EXTRAORDINARIO.

Que así mismo, es imperioso destacar que dentro del estudio de nivel de riesgo la matriz puede arrojar (tres tipos de resultados (ordinario, extraordinario o extremo) Escala a 49% (Riesgo Ordinario), 50% a 79% (Riesgo Extraordinario) y 80% a 100% (Riesgo Extremo); en tal sentido, es pertinente resaltar que en los rangos de extraordinario y de extremo hay diferentes niveles de intensidad del riesgo, por ello, no todas las personas que enfrenten un riesgo extraordinario o extremo van a tener la misma medida de protección, ya que las medidas a implementar, ratificar, ajustar o finalizar dependen del resultado de la matriz, así como de las condiciones de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales las personas realizan sus desplazamientos y ejercen sus actividades diarias, lo anterior es alimentado por la recolección de información, la entrevista y el análisis que se presenta ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Poblacional.

Que en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Poblacional, celebrado el dia **24/07/2019**, recomendó:

a. **Nombre: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**

b. **Cedula: 43903488**

c. **Población: 14.1. Docentes**

d. **Cargo: Docente del área de matemáticas de grado 6to adscrita a la Secretaría De Educación del Bello.**

e. **Datos Ubicación del Evaluado: Carrera 44a N 30 c 35 Barrio la Gabriela lacuerpa@riseup.net - - 3007835088 - Bello – Antioquia.**

f. **Recomendaciones del CERREM: Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo.**

g. **Temporalidad: No aplica.**

h. **Observaciones:**

1. **En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.**

2. **Informar el resultado de la evaluación del riesgo a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4.5.2.2.2.3. y 2.4.5.2.2.2.5. de la Subsección 2 de la Sección 2 del Título 5 del Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.**

3. **Informar al Ministerio de Educación Nacional.**

Que en atención a lo establecido en el numeral 1°del artículo 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 de 2015, las medidas de protección podrán ser modificadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM cuando existan situaciones que varien el nivel de riesgo del beneficiario.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Adoptar las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, para el caso del señor(a) **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **43903488** de la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del CERREM Poblacional del día **24/07/2019**.

Artículo 2°: Comunicar a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificado con número de cédula 43903488, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

Artículo 3°: En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité.

Artículo 4°: Informar el resultado de la evaluación del riesgo a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4.5.2.2.2.3. y 2.4.5.2.2.2.5. de la Subsección 2 de la Sección 2 del Título 5 del Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

Artículo 5°: Informar al Ministerio de Educación Nacional el resultado de la evaluación del riesgo de la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificado con número de cédula 43903488.

Artículo 6°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 7°: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, 2019-09-12

20190912309151

PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	**Lady Viviana Ochoa Reyes**		**2019-09-05**
Revisó	**Maria José Rivera Padilla**		**2019-09-11**

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Marzo 19 de 2026

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
ACCIONADA	I. E. JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	05 001 41 05 008 2026 10139 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 138 DE 2026
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

En la fecha, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 procede a resolver la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ**

HECHOS

En síntesis y para lo que este trámite interesa, la accionante manifestó que, los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 a través de correo electrónico, presentó escritos de petición ante a la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ en la que elevó varias solicitudes relacionadas con situaciones de quejas de parte de estudiantes del plantel, sin que a la fecha la accionada haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, con lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicitó amparo constitucional y que, en consecuencia, se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que dé respuesta completa y de fondo a lo solicitado en las peticiones del 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero de 2026.

RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ

La accionada expuso que, lo que la activa refiere como una petición del 12 de septiembre de 2025 corresponde a una respuesta presentada por ella frente a situaciones que le fueron informadas previamente por la institución mediante correo del 23 de julio de 2025, sin que se evidencie algún requerimiento de su parte.

Respecto de la solicitud del 30 de enero de 2026 señaló que, entregó a la docente el escrito solicitado, el cual fue firmado por ésta, junto con quejas suscritas por padres de familia y documento fechado el 2 de febrero de 2026.

Sobre el requerimiento del 5 de febrero de 2026 indicó que, remitió quejas de estudiantes y precisó que la institución activa los protocolos correspondientes y, de ser necesario, rutas internas y externas para la atención de los casos, anexando registro recibido por la coordinadora Magdalena Manrique Flórez el mismo día a las 7:00 a.m., además de manifestarle que desconocía a qué situaciones específicas aluden algunos puntos señalados por la accionante, señalándole que el Comité de Convivencia Escolar se encuentra activo conforme a la Ley 1620 de 2013 y sesiona cada dos meses o de manera extraordinaria cuando se requiere.

Finalmente, afirmó que el derecho de petición recibido el 18 de febrero de 2026 fue respondido el 28 de febrero de 2026 a las 8:36 a.m. al correo lacuerpa@riseup.net.

CONSIDERACIONES

- **Competencia**

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

- **Legitimidad De La Pretensión**

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que la parte afectada carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguardia pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Dados los hechos que dan origen a esta acción, corresponde a esta funcionaria determinar si debe emitirse una orden en sede de tutela al hallar conculcado algún derecho de estirpe constitucional; previo análisis de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad que marcan la competencia del juez de tutela.

Es así que el análisis de tutela ha de superar unos filtros de procedibilidad, a través de los cuales se identifica el vínculo de la parte reclamante con la pretensión, se decantan aquellas situaciones que bien, pueden ser atendidas a través de otras vías legales o que comportan un reclamo extemporáneo, a saber, los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad

Pues bien, en el presente evento se cumple con el ***presupuesto de legitimación en la causa***, ya que la acción es elevada por la ciudadana que, actuando en causa propia, reclama la protección de sus derechos (legitimación por activa) y se vincula por pasiva a la entidad que tendría alguna responsabilidad en la superación de la transgresión de derechos (legitimación por pasiva.)

En cuanto a ***la inmediatez*** se refiere al oportuno accionar en relación al acto que generó la alegada vulneración de los derechos fundamentales, ya que, pese a que esta vía judicial no cuenta con un término para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición en un tiempo oportuno, por tanto, cuando la acción se presenta mucho

tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa el carácter apremiante del remedio perseguido.

Requisito que se halla satisfecho en el presente evento, por cuanto las peticiones que se tachan de irresueltas fueron elevadas los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero, de 2026 (según prueba documental aportada), siendo presentada la acción de tutela el 12 de marzo de 2026, lo que denota celeridad y proactividad de la parte activa en el reclamo de sus derechos.

Respecto al ***requisito de subsidiariedad***, debe tenerse presente que la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de los plazos para dar respuesta a las peticiones, bajo el entendido que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (T -066 de 2024.)

- **Problema Jurídico**

Superados los presupuestos de procedibilidad, se abre paso al análisis de las súplicas de la parte actora, quien en síntesis reclama de la entidad accionada, la efectiva respuesta a la petición elevada, siendo el problema jurídico evaluar la transgresión al derecho fundamental de petición.

Ahora, para resolver el asunto objeto de litigio este despacho considera procedente abordar el siguiente esquema metodológico: **1)** Derecho fundamental de petición. **2)** Caso concreto.

1) El derecho fundamental de petición

Con relación al alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma constante recalca en el carácter ius fundamental de esta garantía, por lo que a través de sus decisiones, denota que por vía de este derecho se amparan otras garantías, en particular, se pone en ejercicio algunas actuaciones administrativas tanto en el sector público como privado, generando entonces unas reglas de análisis que contemplan la clásica referencia al núcleo esencial que corresponde a la necesidad de obtener una respuesta oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal, pero además ha generado unos sub criterios de decisión descritos en sentencia C-418 de 2017, así:

1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5. El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

Se destaca que son éstos los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, que al faltar uno de ellos, deviene en su vulneración y por tanto se hace imperioso la intervención del juez de tutela para emitir las órdenes correctivas. Se resalta que el alcance del derecho de petición no abarca la posibilidad de recibir una respuesta afirmativa o favorable a los intereses del accionante (al respecto la sentencia T- 206 de 2018.)

2) Caso concreto

La accionante TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, instauró la presente acción constitucional en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, alegando la vulneración de su derecho fundamental de petición ante la omisión de la institución de emitir respuesta de fondo a unas solicitudes que radicó los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 a. En esta solicitud, la activa, requirió información y documentación detallada relacionada con situaciones de quejas de estudiantes del plantel y de padres de familia, además de requerir la activación de protocolos y reuniones para aclarar los inconvenientes[1].

A la par, la Institución Educativa accionada expuso como medio de defensa frente a los hechos de la tutela en primer lugar que, el escrito del 12 de septiembre de 2025 no da cuenta de una solicitud por parte de la activa, sino a una respuesta emitida por ésta frente a situaciones que se le informaron por la institución el 23 de julio de 2025. Asimismo, adujo que frente a las peticiones del 30 de enero de 2026 y 5 de febrero de 2026, de manera física puso en conocimiento de la accionante documento de quejas de estudiantes y activó protocolos institucionales, anexando registro de recibido por la coordinadora, además de indicarle como opera el Comité de Convivencia Escolar y agregó que, el derecho de petición recibido el 18 de febrero de 2026 fue respondido el 28 de febrero de 2026 al correo lacuerpa@riseup.net[2].

No obstante lo anterior, la accionada no aportó un escrito de respuesta expresa dirigida a la accionante; empero se verifica que el correo por el que la pasiva presentó su contestación ante esta Agencia Judicial el 25 de febrero de 2026, fue remitido con copia al correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, informado por la activa para efecto de notificaciones, así:

[1] Expediente digital, ver archivo *06PronunciamientoAccionante*.
[2] Ibídem, ver archivo *07ContestacionIEJosefina*.

Re: Notificación admisión tutela. Rdo. 2026 10139

Desde MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA <rectoria@iejosefinamunozgonzalez.edu.co>
Fecha Vie 13/03/2026 8:36
Para Juzgado 08 Pequeñas Causas Laboral - Antioquia - Medellín <j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lacuerpa@riseup.net <lacuerpa@riseup.net>

5 archivos adjuntos (20 MB)
RESPUESTA ADMISIÓN TUTELA.pdf; Anexo 12septiembre2025.pdf; Anexo 30enero2026 (1).pdf; Anexo 05febrero2026.pdf; Anexo respuesta a derecho de petición 28.pdf;

Buen día, atentamente me permito remitir respuesta de admisión de tutela de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

Quedo atenta,

María Victoria Estrada Castañeda

Pues bien, analizados los escritos de petición que adosa la accionante, específicamente de las fechas del 12/09/2025, 30/01/2026 y 05/02/2026, en los que soporta su solicitud de amparo, comparado con el argumento de la pasiva con el que aduce haber satisfecho los requerimientos que dieron lugar al presente trámite, es necesario precisar lo siguiente:

- En lo que respecta al escrito fechado del 12 de septiembre de 2025, tal y como lo señala la accionada, en el mismo no se evidencia solicitud alguna, sino que da cuenta de una respuesta dada por la señora Tatiana Hernández a un informe que la institución puso en su conocimiento en julio[3].
- La petición del 30 de enero de 2026 se encuentra que la accionante solicitó expresamente lo siguiente[4]:

  Buenas tardes, acabo de recibir un escrito suyo con unas "quejas presentadas por los estudiantes y acudientes", usted estableció con los algunos acudientes una reunión sin contar con mi presencia, y escribió de su puño y letra sus comentarios y los puso a firmar, solicito la evidencia de esa reunión realizada sin tenerme en cuenta por este medio así como las quejas por escrito de cada una y cada uno de los estudiantes y acudientes para hacer la reunión de conciliación o aclaraciones correspondientes en la hora q se me fije de las disponibles para atender acudientes desde el área de coordinación. Recordar que las reclamaciones por nota, según el SIEE, deben hacerse también por escrito. Sigo atenta, muchas gracias.

  Tatiana Paola Hernández Nieto
  Docente Matemáticas
  I. E. Josefina Muñoz Gonzalez

  Y si bien, en las pruebas adosadas por la pasiva reposa documento da cuenta de que las quejas presentadas por alumnos del plantel y padres de familia fueron puestas de manera física en conocimiento de la docente, no existe pronunciamiento o por lo menos, en el plenario no se acredita que la institución haya emitido respuesta resolviendo sobre la reunión de conciliación o aclaraciones que menciona la activa en su escrito.

  Respecto a la petición del 5 de febrero de 2026[5] en los que la activa, eleva expresamente las siguientes inquietudes:

[3] Ibídem, folio 5, archivo *06PronunciamientoAccionante*.
[4] Ibídem, folio 9, archivo *06PronunciamientoAccionante*.
[5] Ibídem, folios 10 a 12, archivo *06PronunciamientoAccionante*.

SOLICITUDES:

1. Las quejas por escrito de las y los estudiantes.
2. Seguir el conducto regular para las situaciones generadas por los estudiantes, tipo I numerales 1, 3, 6, 8, 10, 11, 18, 23, 24, 25 y situaciones tipo II numerales 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11.
3. Llevar a cabo los protocolos de atención según el numeral 6.3.1.2.
3.1 Remitirme el registro de la situación realizado por quien recepcionó y registró el caso que es la directiva docente Magdalena Manrique, así como su registro en el observador de convivencia grupal.
3.2 Establecer compromisos para la superación o restauración de la situación y registrarlos en el libro de convivencia grupal y realizar seguimiento al cumplimiento de los mismos por parte del director de grupo.
4. Llevar a cabo los protocolos de atención de las situaciones tipo II: La coordinación notifica inmediatamente a los acudientes y dejará registro por escrito.
4.1 Proceder a la notificación del correctivo pedagógico o la sanción respectiva y sus compromisos e informarmelos a mí también.
4.2 Hacer seguimiento a los compromisos y cumplimiento de la sanción.
5. En casos académicos recordar lo que dicta el SIE 2026: Instancia Docente del área: Recepción de la queja o reclamo por parte del estudiante o acudiente. Revisión del caso por parte del docente, verificando la situación planteada y concertación de la solución, dejando constancia escrita desde el momento que se presenta la queja o reclamación, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la queja.

Las y los estudiantes que no asistieron a clase, serán tenidos en cuenta para la valoración del componente actitudinal, de acuerdo con el SIE como dicta el numeral 6.3.1.3 del manual de convivencia.

Es muy importante desde su rol como rectora y coordinadora de convivencia revisen con detenimiento la ley 1620 de 2013 y eviten incurrir en irregularidades o faltas al cumplimiento de sus funciones con respecto a los debidos procesos, en particular al respecto de la situación que les estoy reportando.

Aunque la accionada en la contestación a los hechos de la tutela, que como se dijo en párrafos precedentes, remitió con copia al correo de la tutelante, se pronuncia respecto a cada uno de los puntos de la petición, no da una respuesta clara que oriente a la peticionaria a resolver la totalidad de sus planteamientos, según lo expresado por la institución, así:

Respetada Juez:

Atendiendo a los requerimientos que hace la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, me permito responder lo siguiente:

1. Respecto a la fecha 12 de septiembre de 2025, a lo que hace alusión la citada señora Tatiana Paola, es precisamente una respuesta que ella me envía frente a la puesta en conocimiento de situaciones expuestas del día 23 de julio de 2025. En ningún momento tuve claridad sobre qué había qué responder atendiendo al asunto; anexo escrito del día 23 de julio de 2025 y la respuesta es la que envía la señora Tatiana Paola el 12 de septiembre de 2025.
2. De la fecha 30 de enero de 2026, me permito anexar escrito entregado a la docente y firmado por ella, en el cual en dos hojas de recibido las raya con escritos. Se anexa escrito de mí puño y letra de queja de padres de familia y donde ellos firman; además, anexo escrito de los padres de familia con firmas del día 02 de febrero de 2026.
3. Atendiendo a requerimientos del 05 de febrero de 2026 a las 9: 48a.m, me permito remitir quejas de los estudiantes. De los puntos 2 y 3, en la Institución Educativa se llevan protocolos, se activan rutas externas de ser necesario para la atención de la casuística presentada con estudiantes. Del punto 3.1, se anexa registro de la situación recibida por la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, el día 05 de febrero de los corrientes a las 7:00a.m. Del punto 4, 4.1 y 4.2, no sé, especificamente a cuáles casos se refiera la señora Tatiana, porque de ser necesario se activan rutas internas o externas o ambas. El punto 5., es una recomendación y sobre dichas recomendaciones, que hace sobre la Ley 1620 de 2013, tenemos activo el Comité de Convivencia Escolar, el cual sesiona cada dos meses o de ser situaciones urgente cada que sea necesario se convoca el Comité.

Nótese, por ejemplo, como omitió resolver lo planteado en el punto 3.2. relacionado con establecer compromisos y al resolver lo solicitado en los puntos 4.1. y 4.2. la institución no es clara en su respuesta, dejando a la deriva la solicitud de la señora Hernández Nieto.

En este sentido, sin desconocer que la accionada el 13 de marzo del año que calenda luego de ser notificada del presente trámite constitucional, se pronunció en la contestación a la tutela frente a las peticiones presentadas por la activa, su contenido, con el que se aduce haber emitido respuestas de fondo, comparado el propósito de la petición, no permite determinarlas como satisfactorias, precisando que ello no implica que la respuesta deba ser favorable a los intereses de la solicitante, pero deja a la señora HERNÁNDEZ NIETO en incertidumbre frente a algunos de sus interrogantes.

En suma, es claro que la institución accionada no ha satisfecho los presupuestos mínimos del derecho fundamental de petición en tanto el escrito que se aduce como respuesta, está incompleto. Así las cosas, es claro que existe una transgresión al derecho fundamental invocado, por lo que se impondrán los correctivos para cesar su vulneración.

Y sin que se aprecien elementos que den lugar a excepcionar o excusar el deber de la accionada de atender de fondo la petición que elevó la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, patente es la vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que el Despacho ordenará la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que, en el término de 48 horas hábiles, siguiente a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo sobre la totalidad de inquietudes planteadas en las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, enunciado por la parte actora para efectos de notificación en el escrito de tutela.

Finalmente no habrá lugar a señalamientos frente a la petición del 18 de febrero de 2026[6] sobre la que la accionada aduce haber remitido respuesta el 28 de febrero del año que calenda al correo electrónico de la peticionaria, sin haber adosado con su contestación documento que lo acredite, en la medida que desde la presentación de la tutela, la accionante no la menciona en los hechos de su escrito ni en sus pretensiones solicita amparo frente a la misma.

En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir la presente solicitud de tutela ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes la anterior decisión, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de ***petición*** de **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488 frente a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ** con NIT. 811.018.193-4, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ** que, en el término perentorio de 48 horas hábiles, siguiente a la notificación de la presente decisión, remita a la accionante **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, una respuesta completa y de fondo sobre la totalidad de inquietudes planteadas en las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero, ambas fechas de 2026 la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, enunciado por la parte actora para efectos de notificación en el escrito de tutela.

[6] Ibídem, folios 13 a 20, archivo *06PronunciamientoAccionante*.

TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia

Los tramites de impugnación e incidentes de desacato, deben realizarse a través del correo electrónico institucional: j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se están recibiendo ese tipo de escritos por la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA MORENO GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

Natalia Moreno Guzman
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10abae215ced183246a3f6ced37a4a765ede7564c2df3dda79f4122dfc0afd**
Documento generado en 19/03/2026 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	027-2025Q (Acumulado)
DISCIPLINABLE:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS/CONDUCTA	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
FECHA DE LOS HECHOS	2025
QUEJOSO(A):	FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y otros
ASUNTO	AUTO QUE RESUELVE UNA "SOLICITUD SUSPENSIÓN DE TERMINOS PROCESALES"
AUTO N.	05-2026

Rionegro, 29 de julio de 2026

El suscrito SECRETARIO GENERAL con funciones disciplinarias en sede de JUZGAMIENTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, es competente RESOLVER la solicitud de: "SUSPENSIÓN DE TERMINOS PROCESALES hasta que se me designe un defensor de oficio" presentada por la disciplinable mediante escrito allegado a este Despacho el día 23/07/2026, dentro del expediente disciplinario rad. 027-2025Q en etapa de Descargos, cuya disciplinable es la señora TATIANA POLA HERNANDEZ NIETO en su calidad de docente de la I.E Josefina Muñoz González de este municipio para la época de los hechos. Quien en su escrito manifiesta:

> "(...) Por medio del presente, y en mi condición de investigada dentro del proceso disciplinario de la referencia, adjunto a este correo el escrito formal de SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES hasta que se me designe un defensor de oficio, con los anexos que acreditan mi estado de indefensión:
>
> Oficio de ADIDA (abandono de defensa gremial)-17/06/2026
>
> Renuncia de mi abogado particular, Juan Carlos Díaz Viera -26/06/2026
>
> Oficio de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia -25/06/2026

||Oficio de su Despacho remitiendo mi caso a la UCO-17/07/2026

Hago especial énfasis en el oficio de la Defensoría del Pueblo (Rad. 20260060020359709 1 del 25/06/2026), en el cual se señala textualmente que "el cambio de un abogado de oficio le corresponde realizarlo al despacho judicial o a la autoridad administrativa competente que lo ha nombrado."Es decir, la competencia para designarme un defensor de oficio es de su Despacho, no de la Defensoría.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

Se SUSPENDAN LOS TÉRMINOS PROCESALES (incluyendo el plazo para interponer el recurso de reposición contra el Auto 002-2026) hasta que se me designe formalmente un defensor de oficio. 11

Que, en subsidio, se me CONCEDA UN PLAZO EXTRAORDINARIO para interponer el recurso de reposición, el cual comenzará a correr a partir de la designación del defensor.

Que se INCORPORE la presente solicitud al expediente disciplinario.

Dejo constancia de que he recibido comunicación del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente (17/07/2026), en la cual me solicitan directamente a mí los documentos de ingresos para evaluar mi condición socieconomica. Esta situación evidencia que la remisión de mi caso a la UCO no ha resuelto mi indefensión, pues dicha entidad no ha asumido mi defensa y me exige a mí, sin garantía de que finalmente me sea asignado un estudiante (...)"

(Transcripción del documento radicado por la disciplinable)

Una vez analizado el contenido de la solicitud, así como los antecedentes procesales que obran en el expediente, este Despacho considera necesario precisar, en primer lugar, que no resulta jurídicamente procedente acceder a la suspensión de términos solicitada, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de ejercer directamente la defensa material, de la revisión integral de la actuación disciplinaria, tanto de la etapa de instrucción adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario como de la fase de juzgamiento que actualmente se surte ante este Despacho, se advierte que la disciplinable ha tenido conocimiento oportuno de las diferentes actuaciones procesales y ha ejercido activamente sus derechos como sujeto procesal.

En efecto, dentro del expediente obran múltiples comunicaciones, escritos, solicitudes y actuaciones promovidas directamente por la disciplinable, tanto ante la autoridad disciplinaria de instrucción como ante este Despacho, circunstancia que permite establecer que ha conocido el trámite procesal y ha tenido la posibilidad efectiva de intervenir en él.

Por consiguiente, no se evidencia, en este momento procesal, una situación de indefensión material que permita concluir que la ausencia temporal de un abogado de oficio que implique, por sí misma, la necesidad de suspender indefinidamente o de manera excepcional los términos procesales.

Debe recordarse que, en materia disciplinaria, el derecho de defensa comprende tanto la defensa material, ejercida directamente por el disciplinable, como la defensa técnica, cuando este decide contar con la asistencia de un profesional del derecho. Sin embargo, la ausencia de defensor no implica, por sí sola, la paralización automática del proceso disciplinario ni determina la suspensión de los términos legalmente establecidos, máxime cuando el propio disciplinable conserva la facultad de ejercer directamente los derechos y prerrogativas que la Ley le reconoce como sujeto procesal.

En este sentido, el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 reconoce al disciplinable la calidad de sujeto procesal y, en tal condición, le permite ejercer directamente los derechos que le corresponden dentro de la actuación. De igual manera, el artículo 112 ibidem consagra los derechos de los sujetos procesales, entre ellos, los relacionados con la presentación de descargos, la solicitud y controversia de pruebas, la interposición de recursos y, en general, el ejercicio de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la posibilidad de contar con un abogado constituye una garantía de defensa técnica, pero su ausencia temporal no comporta necesariamente la suspensión de los términos procesales, cuando el disciplinado conserva la posibilidad legal de ejercer directamente su defensa material.

Igualmente, la solicitud de suspensión de términos ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, debe resaltarse, además, que la situación planteada en la solicitud que ahora se resuelve no es nueva dentro del presente proceso disciplinario.

En efecto, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2026, la disciplinable formuló una solicitud de suspensión de términos procesales para efectos de presentar sus descargos en la etapa de juzgamiento, sustentada, esencialmente, en argumentos relacionados con la terminación o ausencia de representación jurídica y la necesidad de contar con un defensor.

Sobre dicha petición, este Despacho se pronunció mediante Auto No. 003-2026 del 23 de junio de 2026, oportunidad en la cual se analizaron las circunstancias alegadas por la disciplinable y se precisó el carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales, salvo la existencia de una circunstancia excepcional debidamente acreditada y jurídicamente procedente.

En consecuencia, frente a una nueva solicitud que se sustenta, en lo fundamental, en los mismos argumentos ya analizados y resueltos, no resulta procedente disponer nuevamente la suspensión de los términos procesales, máxime cuando no se advierte la existencia de un hecho nuevo, sobreviniente y jurídicamente relevante que modifique las razones expuestas por este Despacho en la decisión anterior.

Por tanto, la reiteración de una situación que ya fue valorada y decidida no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para alterar el curso normal de la actuación disciplinaria ni para desconocer los términos procesales establecidos en la Ley.

Justamente, se debe precisar sobre la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que la propia disciplinable promovió acción de tutela en relación con circunstancias sustancialmente vinculadas con la garantía de su derecho de defensa dentro de esta actuación.

En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, con ponencia del magistrado Gonzalo Zambrano Velandia, al analizar la situación planteada por la accionante respecto de la renuncia del abogado que venía ejerciendo su representación, se consideró que tal circunstancia no implicaba, por sí misma, una vulneración del derecho fundamental de defensa, en tanto la disciplinable conservaba la posibilidad de actuar directamente dentro del proceso o de procurar la contratación de un nuevo profesional del derecho.

En ese sentido, la providencia señaló:

"(…) A partir de lo anterior, no puede establecer esta Sala que la renuncia al poder efectuada por el abogado Díaz Viera para representar a la accionante en el proceso disciplinario conlleve vulneración alguna, en primer lugar, porque ello hace parte de la autonomía del profesional, y, en segundo lugar, porque no es cierto que la actora queda desprotegida para continuar actuando dentro de dicho proceso, toda vez que puede proceder a actuar en nombre propio y presentar los respectivos descargos o proceder a buscar una nueva representación (…)".

Igualmente, el Tribunal precisó que la disciplinable tiene la posibilidad de buscar un nuevo profesional del derecho para que ejerza su representación o, si así lo

considera, continuar actuando directamente dentro de la actuación disciplinaria, en ejercicio de su defensa material.

De esta manera, la situación jurídica que ahora plantea la disciplinable ya fue objeto de análisis en sede constitucional, sin que se hubiera establecido que la terminación del vínculo con su abogado particular generara, de manera automática, la obligación de suspender indefinidamente los términos procesales hasta la designación de un nuevo defensor.

Además, Sobre la designación de defensor de oficio y la actuación desplegada por el Despacho, es importante precisar que este Despacho, en aplicación del principio de garantía del derecho de defensa y con el propósito de brindar las mayores garantías procesales posibles, mediante escrito radicado No. 2026EN036020 (EXP-2026-047162) del 16 de julio de 2026, se solicitó al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente de Rionegro (Ant.) la designación de un estudiante de dicho Consultorio Jurídico para que, de resultar jurídicamente procedente y cumplirse los requisitos correspondientes, asumiera la defensa de la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, encontrándose este Despacho a la espera de la respuesta respectiva.

En consecuencia, se advierte que el Despacho ha desplegado las actuaciones que ha considerado pertinentes para facilitar el acceso de la disciplinable a una asistencia jurídica, sin que ello implique que, mientras se obtiene una respuesta definitiva, deban suspenderse automáticamente los términos procesales que se encuentran en curso.

De igual manera, debe precisarse que la remisión de la solicitud al Consultorio Jurídico no implica que la defensa haya sido asumida de manera automática, pues dicha designación se encuentra sujeta a la valoración y verificación de los requisitos que correspondan por parte de la institución competente.

No obstante, esta circunstancia tampoco configura, por sí sola, una causal legal de suspensión de términos, pues la disciplinable conserva la facultad de ejercer directamente su defensa material y, adicionalmente, puede procurar la contratación de un abogado particular, ya que, en el presente caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente y la condición laboral de la disciplinable como docente, quien percibe ingresos derivados de una relación laboral estable, no se encuentra acreditada una situación de imposibilidad económica absoluta que permita concluir que le resulta materialmente imposible procurar la asistencia de un profesional del derecho por sus propios medios. En todo caso, esta circunstancia debe valorarse sin perder de vista que, conforme al régimen disciplinario aplicable, la defensa técnica no constituye un presupuesto indispensable para la validez y

continuidad de la actuación cuando el disciplinable puede ejercer directamente su defensa material.

En este punto, debe reiterarse que los términos procesales establecidos en la Ley 1952 de 2019 responden a los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficacia y debido proceso, razón por la cual su suspensión o interrupción únicamente resulta procedente cuando concurre una circunstancia expresamente prevista en la Ley o una situación excepcional debidamente acreditada que jurídicamente lo justifique.

La sola circunstancia consistente en no contar temporalmente con un abogado particular no constituye, por sí misma, una causal automática de suspensión de los términos dentro del proceso disciplinario, especialmente cuando el disciplinable tiene la posibilidad de ejercer directamente su defensa material, presentar sus descargos, formular solicitudes, controvertir las pruebas e interponer los recursos que considere pertinentes.

Aceptar una suspensión indefinida o condicionada a la futura designación de un defensor implicaría, además, supeditar el curso del proceso a un hecho cuya ocurrencia y fecha no dependen exclusivamente de este Despacho, afectando con ello la naturaleza perentoria de los términos procesales y el principio de celeridad que gobierna la actuación disciplinaria.

Debe insistirse, entonces, en que la garantía del derecho de defensa no puede confundirse con la obligación de suspender indefinidamente los términos procesales ante la ausencia de un abogado, pues, el ordenamiento jurídico reconoce al disciplinable la posibilidad de ejercer directamente su defensa material.

En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Antioquia en la sentencia de tutela anteriormente referida, al precisar que la defensa técnica no se encuentra constitucionalmente impuesta de manera absoluta en el ámbito del derecho sancionatorio disciplinario, en la medida en que el propio disciplinado está llamado, en primer término, a ejercer su defensa y cuenta con las facultades que la ley le reconoce como sujeto procesal.

Por consiguiente, mientras la disciplinable conserva la posibilidad jurídica de actuar directamente dentro del proceso, no resulta procedente afirmar que la ausencia de un abogado genere, por sí sola, una situación de indefensión que obligue a este Despacho a suspender los términos procesales.

Respecto de la petición subsidiaria encaminada a que se conceda un plazo extraordinario para interponer el recurso de reposición, cuyo término comenzaría a contabilizarse a partir de la eventual designación de un defensor, este Despacho tampoco accederá a la misma.

Lo anterior, por cuanto los términos previstos para la interposición de los recursos son de naturaleza perentoria y, por regla general, improrrogable, por lo que su modificación no puede quedar supeditada a la designación futura de un defensor, cuando no se encuentra acreditada una causal legal que autorice su suspensión o ampliación.

Sobre este particular, este Despacho ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades, particularmente mediante los Autos Nos. 003-2026 y 004-2026, decisiones en las cuales se explicó a la disciplinable la naturaleza de los términos procesales y las razones por las cuales no resulta jurídicamente viable conceder plazos extraordinarios por fuera de los supuestos legalmente establecidos.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para disponer que el término para interponer el recurso de reposición se reinicie o comience nuevamente a contabilizarse a partir de una eventual y futura designación de defensor, pues ello supondría alterar un término procesal cuyo cómputo se encuentra regulado por la Ley y frente al cual no se ha acreditado una causal jurídicamente procedente para su suspensión.

Por lo expuesto, este Despacho considera que no existe fundamento jurídico ni fáctico para acceder a la solicitud de suspensión de términos procesales, ni tampoco para conceder un término extraordinario para la interposición del recurso de reposición, razón por la cual se mantendrá incólume el cómputo de los términos procesales conforme a las disposiciones aplicables y a las decisiones previamente adoptadas dentro de la presente actuación disciplinaria.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la "Solicitud de aplazamiento de términos procesales" deprecada por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por no mediar una causa justificada, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO: INFORMAR a la disciplinable, que de conformidad con el articulo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el articulo 30 de la Ley 2094 de 2021, si en la etapa de juzgamiento se produce la aceptación de cargos o la confesión procede un beneficio en la disminución de la sanción, en una tercera parte.

TERCERO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las comunicaciones de Ley, a través del correo electrónico debidamente autorizado por la disciplinable para tal fin que se registra en el expediente, a la disciplinable, de conformidad con los artículos 120, 122 y 129 de la Ley 1952 de 2019.

DISCIPLINADA. TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO correo electrónico lacuerpa@riseup.net

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

Elaboro: Alexandra Henao Rios/Abogada de Apoyo en Asuntos Disciplinarios Sede de juzgamiento
Reviso y Aprobo: Nicolas Ramirez Layos/Secretario General

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	027-2025Q (Acumulado)
DISCIPLINABLE:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS/CONDUCTA	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
FECHA DE LOS HECHOS	2025
QUEJOSO(A):	FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y otros
ASUNTO	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES
AUTO N.	003-2026

Rionegro, 23 de junio de 2026

Asunto por Tratar

El suscrito SECRETARIO GENERAL con funciones disciplinarias en sede de JUZGAMIENTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, es competente RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la disciplinable enviado a este despacho el día 19 de junio de 2026 contra el AUTO 001-2026 que FIJA JUZGAMIENTO, PRUEBAS Y DESCARGOS dentro del expediente disciplinario rad. 027-2025Q con formulación de cargos, cuya disciplinable es la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO en su calidad de docente de la I.E Josefina Muñoz González de este municipio.

Aspectos jurídicamente relevantes:

Frente al primer hecho:

No es cierto lo afirmado por la recurrente en relación con la presunta irregularidad en la notificación. Del análisis de las actuaciones procesales se evidencia que la notificación se surtió conforme a las disposiciones del Código General Disciplinario y, en todo caso, resulta aplicable

la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 128 del Código General Disciplinario, el cual dispone:

"Artículo 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores."

En el presente caso, la disciplinada ha tenido conocimiento efectivo de las decisiones adoptadas dentro de la actuación, ha ejercido actuaciones procesales posteriores y ha interpuesto recursos, circunstancias que configuran plenamente la notificación por conducta concluyente, quedando saneada cualquier eventual irregularidad que pudiera alegarse.

Frente al segundo hecho:

El aspecto señalado por la recurrente no tiene la entidad suficiente para viciar las actuaciones surtidas dentro del presente trámite disciplinario y, particularmente, no afecta la validez ni la eficacia jurídica del Auto No. 001 de 2026, el cual conserva incólume su presunción de legalidad.

Frente al tercer hecho:

No es cierto que se haya vulnerado el derecho de contradicción y defensa de la docente. Por el contrario, a lo largo de la actuación disciplinaria se le han garantizado plenamente las prerrogativas propias del debido proceso, permitiéndole conocer las decisiones adoptadas, ejercer los recursos procedentes, presentar las solicitudes que ha considerado pertinentes y participar activamente en el trámite.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la salud mental:

Las afirmaciones efectuadas por la recurrente respecto de su estado de salud mental corresponden a circunstancias cuya valoración y determinación de veracidad son competencia de las entidades del sistema de seguridad social en salud, particularmente de la EPS

correspondiente y del médico tratante, quienes son las autoridades llamadas a emitir los conceptos técnicos y científicos respectivos. En consecuencia, tales manifestaciones, por sí solas, no constituyen fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones surtidas ni para acceder a las pretensiones del recurso.

Frente al quinto hecho:

El aspecto planteado por la recurrente no guarda relación directa con la actuación procesal objeto del presente trámite disciplinario y, por ende, carece de incidencia jurídica para efectos de modificar, revocar o reponer la decisión recurrida.

Frente al sexto hecho:

No es cierto que las situaciones expuestas por la disciplinada comporten un estado de desprotección de sus derechos. Dentro del proceso se han brindado todas las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y no se advierte circunstancia alguna que permita concluir la existencia de una afectación material de sus derechos fundamentales.

Frente a los hechos sobrevinientes informados mediante correo electrónico del 19 de junio de 2026:

El Despacho no observa situaciones sobrevinientes que ameriten acceder al recurso de reposición. Las circunstancias expuestas por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ no constituyen un impedimento absoluto para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que cuenta con la posibilidad de designar otro apoderado que lo represente en la actuación o, en caso de acreditar insuficiencia económica, acudir a la figura del amparo de pobreza regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se encuentran configuradas causales fácticas o jurídicas que permitan desvirtuar la legalidad de la decisión recurrida ni que hagan procedente su modificación o revocatoria.

Posteriormente, es allegado correo electrónico del día 19 de junio del presente año, correo

electrónico de la disciplinable, informando el abandono formal de la defensa por parte de la Comisión Jurídica d de ADIDA (oficio del 17 de junio de 2026), más una respuesta recibida de parte de la Defensoría del Pueblo, según la disciplinable, respuesta evasiva para asignarle abogado de oficio, por lo anterior solicita se suspenda los términos procesales para rendir los descargos otorgados por este despacho

Frente a la suspensión de términos procesales para presentar DESCARGOS

Analizado el expediente, teniendo en cuenta que se adelantó conforme a lo establecido en la norma, esto es, que las actuaciones se realizaron consonante a la Ley, que cada una de las etapas procesales e fueron notificadas en debida forma, que la implicada conoció el contenido de cada una de las etapas procesales inclusive desde el año 2025, mismos sobre los cuales este despacho profirió el "Auto en el que se fija procedimiento y dispone correr traslado para la presentación de descargos".

Es de aclarar que el articulo 225 B de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, taxativamente hace alusión al término procesal para "Solicitar pruebas y descargos" indicando que este es de 15 días. De otro lado y acorde al artículo 241 de la misma Ley, por medio de la "Integración Normativa", en concordancia con el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, estos términos son perentorios e improrrogables, con excepción a la existencia de una causa debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que la ausencia de un apoderado podría afectar el derecho de defensa técnica de la disciplinable, este despacho accede a la solicitud de prórroga para la presentación de descargos, concediendo un término adicional de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, la comunicación mediante la cual se otorgó el término para presentar descargos fue enviada a la disciplinable el 12 de junio de 2026. De conformidad con las normas procesales aplicables, el término inicial de quince (15) días hábiles comenzó a

correr al día hábil siguiente de la comunicación, esto es, el 16 de junio de 2026, y vencía el 7 de julio de 2026. En consecuencia, al concederse la prórroga de cinco (5) días hábiles, el nuevo vencimiento para la presentación de los descargos será el 14 de julio de 2026.

Pronunciamiento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021, el recurso de reposición en materia disciplinaria procede únicamente contra los autos que deciden sobre la solicitud de nulidad; niegan la expedición de copias; niegan la práctica de pruebas en la etapa de investigación; declaran la no procedencia de la objeción al dictamen pericial; niegan la acumulación; y contra la decisión que finaliza el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

En el presente asunto, luego de analizar el componente fáctico y jurídico de los argumentos expuestos por la recurrente, así como el contenido del Auto No. 001 de 2026, se advierte que dicha providencia tiene por objeto **fijar el procedimiento en etapa de juzgamiento, decretar las pruebas correspondientes y disponer la recepción de descargos**, actuaciones propias del trámite ordinario del proceso disciplinario.

En consecuencia, el Auto No. 001 de 2026 no se encuentra dentro de las decisiones taxativamente señaladas por el legislador como susceptibles del recurso de reposición, razón por la cual el medio de impugnación interpuesto resulta jurídicamente improcedente. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho procedió a revisar los argumentos expuestos por la disciplinada y no encontró la existencia de irregularidades sustanciales que afecten la validez de las actuaciones surtidas, ni circunstancias que permitan inferir una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y atendiendo el carácter taxativo de los recursos en materia disciplinaria, el Despacho concluye que el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 001 de 2026 debe declararse improcedente, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO. Con respecto al recurso de reposición se Rechaza por improcedente, interpuesto contra el Auto No. 001 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el contenido del Auto No. 001 de 2026, al no evidenciarse circunstancias que afecten su validez o legalidad.

TERCERO. Con respecto a la solicitud de aplazamiento de términos procesales para presentar Descargos, se accede a la solicitud, concediendo un término de CINCO (5) días mas al termino inicialmente otorgado. El nuevo vencimiento para la presentación de los descargos será el 14 de julio de 2026.

CUARTO. Realizar las comunicaciones, anotaciones de rigor y trámites necesarios para la ejecución de esta decisión.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alexandra Henao Ríos- Profesional de Apoyo. Secretaría General		
Revisó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		
Aprobó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

#BuenFuturoHoy

RADICADO NO.: 202600600203597091

Medellín, Antioquia 25 junio 2026.

SEÑORA
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

CARRERA 39A #56-50
RIONEGRO, ANTIOQUIA

En referencia al Radicado No. 202600600203574782

Asunto: "Recurso de Queja contra la respuesta emitida por la Defensoría Regional Antioquia." Radicado Vision Web 2026090667LC. Citar al Responder email luialvarez@defensoria.gov.co

Atentamente damos acuse de recibido a su solicitud, radicada con numero VISION WEB 2026090667, en la cual manifiesta:

"Se sirva REVOCAR el acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 202650200103053012 del 28 de mayo de 2026, por medio del cual la Defensoría Regional Antioquia respondió mi derecho de petición de forma evasiva.."

En cumplimiento de la misión constitucional y legal que le asiste a nuestro organismo y en especial las facultades conferidas en la Ley 24 de 1992 y en el capítulo VI, art. 18 incisos 2, 3, 5 del Decreto 025 de 2014, esta entidad del Ministerio Público en aras de proteger efectivamente los derechos fundamentales, se permite informarle lo siguiente:

En dicho escrito manifiesta usted que en relación a la queja enviada el día 28 de mayo, esta Defensoría se limitó a informar el traslado por competencia de su solicitud de sustitución del abogado de oficio.

Al respecto quiero manifestarle que su solicitud es de sustitución del abogado de oficio HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS, el cual al consultar nuestras bases de datos, queda claro que no es de la Defensoría del Pueblo, por lo cual es un abogado particular asignado de manera directa por el despacho judicial, en cuyo caso la Defensoría no sólo no puede realizar seguimiento a sus actuaciones, así como tampoco puede realizar el cambio del citado profesional.

El cambio de un Abogado de oficio le corresponde realizarlo al despacho judicial que lo ha nombrado, razón por la cual esta defensoría en aras a la garantía y vigencia de sus derechos, realizó el traslado de su petición a la entidad competente para resolver la misma que es el despacho judicial que lo nombró.

Ahora bien, como en su oficio, usted manifiesta que el mismo despacho ya había realizado requerimiento al citado profesional, por supuesta negligencia o inoperancia, sin que realizara la sustitución del profesional, por ello esta Regional también envió copia de su oficio al Consejo Seccional de la Judicatura.

Igual situación ocurre con el Señor JUAN CARLOS DÍAZ VIERA, frente al cual si tiene algún tipo de queja puede usted presentarla ante el mismo Sindicato de Adida, o si lo considera perfectamente pueda acudir al Consejo Seccional de la Judicatura, localizada en la Alpujarra, palacio de justicia, piso 26, pero frente al cual esta Defensoría no tiene ninguna forma de actuar.

Para mayor claridad me permito manifestarle:

El abogado de oficio es nombrado por el despacho judicial o la autoridad administrativa competente. Mientras no exista renuncia aceptada o decisión de relevo, sigue siendo el representante válido, cuyo abogado no puede ser sustituido con la designación de un Defensor público por parte de este despacho.

En este caso se requiere que exista renuncia por parte del citado profesional, destitución por parte suya y aceptada por el juzgado, o decisión de relevo por parte de la autoridad judicial, solicitando a la defensoría designación de defensor público; sin ello la Defensoría no puede estudiar la designación de defensor público

En el caso del Abogado de Adida, igualmente el citado profesional cuenta con poder de parte suya para su representación judicial, por lo cual mientras no exista renuncia al proceso por parte del citado profesional, o se presenta por su parte escrito de destitución aceptada por el despacho judicial. En cuyo evento la Defensoría procedería a estudiar la designación de Defensor público para el caso.

Finalmente la invitamos a ingresar a la pagina web de la Defensorìa del Pueblo y diligenciar la encuesta de satisfacciòn al usuario, la cual se encuentra disponible en el link de atenciòn al ciudadano o en el link http://www.defensoria.gov.co/es/public/contenido/6135/encuesta-de-satisfaccion%EF%BF%BDn-a-usuarios.htm



OLGA PATRICIA LLANO OBANDO
DEFENSORA REGIONAL
DEFENSORÍA REGIONAL ANTIOQUIA
Aprobado el: 25/junio/2026 02:03:31 p. m.
Hash: CEE-96081cb11e483d7fffa239aeffc188fc9a127051

Anexo: 0

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Alvarez Villegas	Luialvarez [25/junio/2026 01:13:07 p. m.]
Revisó	Sergio Alberto Mazo Elorza	Smazo [25/junio/2026 01:24:06 p. m.]
Aprobó	Olga Patricia Llano Obando	ollano [25/junio/2026 02:03:31 p. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente Código QR.

Rio Negro, 22 de junio de 2026

REFERENCIA	**MEMORIAL – RENUNCIA PODER**
RADICADO	027 -2025Q,
INVESTIGADA	**TATIANA PAOLA HERNANDÉZ NIETO** C.C 43.903.488
DEPENDENCIA	RIO NEGRO - ANTIOQUIA. Oficina de Control Interno Disciplinario

JUAN CARLOS DIAZ VIERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.499.973 y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.019 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado tal cual poder conferido en estrado disciplinario, por parte de la docente **TATIANA PAOLA HERNANDÉZ NIETO,** respetuosamente me permito manifestar que, por medio del presente escrito, renuncio al poder que me fue conferido dentro del proceso disciplinario de la referencia.

En consecuencia, solicito al honorable Despacho Disciplinario:

Aceptar la presente renuncia al poder otorgado por mi poderdante, mismo que le fue notificado con antelación por vía telefónica, así mismo se le envió un oficio dónde se detallan algunas motivaciones frente a la decisión, también se le pone en conocimiento la renuncia, tal cual consta en correo enviado desde el 12 de junio de 2026:


MMEORIAL # 2

abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
para cuerpas

vie, 12 jun, 16:08 (hace 10 días)

POR FAVOR NOTIFICAR ESTE MEMORIAL # 2 A LA OCID.

En lo sucesivo, tal cual le informé por vía telefónica, le estaré remitiendo la renuncia del poder, para efectos de conocimiento.

Un archivo adjunto • Analizados por Gmail Añadir a Drive

MEMORIAL # 2 N...

La investigada con anterioridad tiene conocimiento, de igual forma se le solicita al despacho, poner esta decisión en conocimiento de la investigada, a efectos de que proceda a designar nuevo apoderado o asuma su defensa material, garantizando plenamente su derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa.

Disponer las anotaciones y actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del expediente.

Manifiesto que la presente renuncia obedece a razones de índole profesional y que no existe actuación pendiente que impida su presentación.

Ruego a la Oficina de Control Interno Disciplinario, que en su análisis funcional, pondere la etapa procesal siguiente que es la de JUZGAMIENTO, para que si a bien lo considera, en aras de garantías de defensa, conceda un nuevo termino procesal para que la investigada logre concretar su nueva representación.

Con el magnánimo y reverencial respeto que ante su despacho es inherente.



_____

JUAN CARLOS DIAZ VIERA
C.C 1.045.499.973
T.P 262.019

5:40 LTE

abogad Cancelar

Foto



irregularidades e inseguridad jurídica a la que estamos expuestas ante los rectores y las secretarías, pero a veces hay q rogar como pidiendo limosna, está el derecho, pero hay q tener un departamento jurídico mas agresivo y un litigio estratégico más contundente, tal vez por ser activista sé lo del litigio estratégico, pero cuando se lo solicité a la junta y a jhony de la subdirectiva, parecía q no conocía ese concepto: litigio estratégico 😳🤭😉🙃🤓, en fin, ahí se va ilustrando en el camino tb, pero la cosa es q en eso del litigio estratégico es q entra el arte y la acción directa no-violenta

6:37 p. m.

y otra cosa muy tenaz son esas bonificaciones de los rectores, parecen haciendo "falsos positivos" a toda hora, para ganarse el premio económico por no desescolarizar, por ejemplo, la rectora de mi colegio dice q debe cumplir la jornada de estudiantes y

1 de 3 resultados

5:40 LTE

abogad Cancelar

Foto



5:49 p. m.

~ Vida +57 321 8700621

Pero los abogados del sindicato nos informan sobre una ley que exige al rector hacer los procesos y que no es cierto que los docentes no tengamos protección, pero la realidad es que solo utilizan la que dice que ellos nos son jueces y si no lo son , porque mandan procesos a fiscalía y talento humano en manos de la señora Alejandra que inicia proceso de control interno sin que el docente nisiqueita esté enterado 5:51 p. m.

porque los abogados del sindicato actuan como tortuguitas, hay q fortalecer esa exigencia jurídica y acompañarla de la presión política con los medios de comunicación existentes para alertar a la opinión pública sobre todas las irregularidades e inseguridad jurídica a la que estamos expuestas ante los rectores y las secretarías, pero a veces hay q rogar como

1 de 3 resultados

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-583

Rionegro, 12 de septiembre de 2024

RNG2024ER002780
RNG2024EE002777

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a derecho de petición RNG2024ER002780

Respuesta emitida por: Juan Fernando Restrepo Tabares, Subsecretario Administrativo y Financiero de Educación.

Cordial saludo,

La Subsecretaría Administrativa y Financiera de Educación del municipio de Rionegro, liderada por el señor Juan Fernando Restrepo Tabares, en uso de sus deberes legales, procede a dar respuesta a la petición realizada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto.

Primeramente, queremos agradecerle por sus felicitaciones y agradecimientos, somos conscientes de los deberes y obligaciones que nos embisten como funcionarios públicos en atención a la satisfacción de las necesidades del sector educativo, nos complace inmensamente recibir esas palabras tan alentadoras. Nos llena de satisfacción tenerla como docente, reconocemos tan noble labor que aporta al cambio social que queremos lograr con La Ciudad del Bienestar. Seguiremos trabajando día a día para seguir cumpliendo de la mejor manera nuestra misión institucional.

Analizando su petición, queremos informarle que ya fueron ajustados sus datos personales de docente especialista, adscrita a la I.E Antonio Donado Camacho a docente magister, adscrita a la I.E Josefina Muñoz González. Adicionalmente, queremos precisarle que esa información al ser de carácter personal puede ser modificada por usted a través de la plataforma Sistema de Atención al Ciudadano (S.A.C).

La petición realizada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, se atiende bajo la institución jurídica del debido proceso, establecida en la Constitución Política de Colombia que indica que ?El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (?)?.

Es nuestro deber indicarle que con respecto a las horas extras solicitadas, es obligación remitirnos al Decreto Salarial 284 de 2024 que establece en el inciso 5 del artículo 17 que *?(?) Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la*

autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras (?)?.

En ese mismo orden de ideas, es necesario citar el artículo 18 del Decreto Salarial 284 de 2024 que establece que *?(?) Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas (?)?*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se indica que el procedimiento para la solicitud de horas extras es un procedimiento reglado, esto quiere decir que el ordenamiento jurídico establece la forma de hacer efectivo el respectivo pago. Es deber del directivo docente solicitar las horas extras a la entidad y estas deben ser autorizadas por la autoridad competente. Adicionalmente, el directivo docente tiene la obligación de reportar dentro de los 5 días hábiles del mes siguiente las horas extras efectivamente laboradas.

La respuesta a este derecho de petición se emitió bajo los siguientes parámetros constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 1, 23, 25 y 29
- Ley Estatutaria 1755 de 2015
- Decreto Salarial 284 de 2024

Nuevamente le extendemos nuestros agradecimientos y destacamos la labor que usted ejerce educando a nuestros niños, niñas y adolescentes.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

1122-11-474

Rionegro, 06 de mayo de 2025

RNG2025ER001488
RNG2025EE001776

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2025ER001488

Cordial Saludo,

Agradecemos su comunicación y comprendemos las inquietudes expresadas.

En el marco de la autonomía institucional, las instituciones educativas tienen la facultad de gestionar sus espacios y recursos de acuerdo con sus necesidades y capacidades. No obstante, desde la Secretaría de Educación realizaremos las consultas pertinentes para conocer los motivos que dieron lugar a dichos ajustes y propender por soluciones acordes.

Reiteramos nuestra disposición para brindar apoyo en la medida de nuestras competencias y a facilitar el diálogo entre las partes involucradas para garantizar que las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades académicas se mantengan.

Apreciamos su compromiso con la educación y quedamos atentos a cualquier solicitud que requiera nuestra orientación.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

11.14.00.00.24-624

Rionegro, 28 de abril de 2026

RNG2026ER001181
RNG2026EE002060

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta parcial al radicado RNG2026ER001181

Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro Antioquia recibió petición del asunto en la cual solicita información relacionada con obtener información detallada y el pago completo de las remuneraciones adeudadas, entre otros , me permito informarle la necesidad de ampliar el plazo de respuesta conforme a los siguientes postulados normativos.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), la administración pública puede ampliar el plazo de respuesta cuando, excepcionalmente, no sea posible resolver la petición en los términos ordinarios.

En el caso particular, esta Entidad requiere de un término adicional debido a la complejidad técnica dado que la solicitud requiere la realización de cálculos estructurales y financieros complejos que garanticen la veracidad de la información entregada y la Coordinación Interinstitucional debido a consulta de datos en otras dependencias de la Entidad, con el fin de consolidar una respuesta integral y de fondo.

Teniendo en cuenta que el plazo inicial es de 15 días hábiles, y amparados en la facultad legal de prorrogar dicho término hasta por el doble de la inicial, le informamos que la respuesta definitiva le será notificada en los términos establecidos; reiteramos nuestro compromiso con garantizar su derecho fundamental de petición de manera completa y oportuna.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO

Proyectó: MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Revisó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.00.00.24-306

Rionegro, 26 de marzo de 2026

RNG2026ER000873
RNG2026EE001460

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER000873

Cordial saludo.

En relación con el radicado de la referencia por el que usted inquiere a la Secretaria de Educación que le indique cual es el procedimiento que debe seguir con su situación administrativa al ser reubicada en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano debido a que el acto administrativo por el que fue traslado no cumple con la naturaleza para la cual fue nombrada; además solicita que se le garantice la ubicación idónea de modo que pueda materializar el ejercicio de la función pública docente de acuerdo a su naturaleza funcional.

Sobre sus pretensiones, permítame decirle que por mandato de los artículos 68 de la Constitución Nacional, y 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación, preescolar, básica y media, él ejercicio de la profesión docente debe estar bajo responsabilidad de personas de reconocida idoneidad profesional, por lo que el ejercicio profesional del docente siempre debe corresponder a su formación profesional que se debe demostrar con el respectivo título académico que le dé tal acreditación.

En desarrollo de dichos principios el Decreto Nacional 3842 de 2022 compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, dispuso lo relacionado, entre otros aspectos, con las funciones y competencias de las personas que se vinculen como directivos docentes y docentes en los establecimientos educativos oficiales, allí se citan los niveles educativos y áreas obligatorias del plan de estudios que deben servir de acuerdo con su formación profesional, por lo que los docentes cuando presentan concurso público de méritos para su vinculación solo lo deben hacer para el nivel educativo o el área del saber para a que son idóneos profesionalmente.

Aunque en la Ley 115 de 1994, la educación básica se estructura por ciclos, niveles y áreas, como son los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica y técnica, los niveles de básica secundaría y media, se orecen a los estudiantes por áreas descritas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Aunque allí no sean mencionados los modelos pedagógicos especiales Pensar Uno y Pensar Dos como un nivel educativo ni como una de las áreas obligatorias del plan de estudios.

No obstante, lo anterior, la educación como un servicio público a cargo del estado, lo obliga a prestárselo a todas personas que se lo demanden sin consideración a edad, sexo, raza, ideología religiosa, política, condición económica o lugar de ubicación.

Como la educación es un derecho de la persona y correlativamente un deber para el estado, artículo 67 de la Constitución Nacional, es el titular del derecho quien decide el momento y el lugar en que desea se le brinde. A consideración de lo anterior, como hay personas que por la condición de edad y desescolaridad que presentan al momento en que demandan el servicio educativo que evidencia su desadaptabilidad del proceso educativo, lo que les dificulta el correcto y adecuado aprendizaje, el gobierno nacional por el Ministerio de Educación Nacional ha estructurado unos modelos pedagógicos especiales, entre ellos, Pensar Uno y Pensar Dos dirigido a personas que están por encima de la edad básica para ingresar como estudiante al nivel o grado académico que le correspondería por su edad y nivel o grado de escolaridad.

Dichos modelos se estructuran bajo condiciones académicas y pedagógicas especiales para escolarizar a quienes lo demanden ofertándoles en dos bloques educativos, básica secundaria, valga decir agrupan a los estudiantes en los grados sexto a noveno y el otro grupo en los grados décimo y undécimo, con la finalidad de acelerarles el proceso educativo.

Como las normas que regulan el sistema educativo en los niveles de básica secundaria y media académica y técnica, no definen la idoneidad específica que deben reunir los docentes que sirven dichos modelos en calidad de docentes, necesariamente lo deben hacer quienes tienen la idoneidad profesional para cualquier área del saber.

Lo anterior, no significa que el educador que concursó y logró su nominación como docente para cualquiera de las áreas obligatorias del plan de estudios de acuerdo con su formación profesional, que sea ubicado por el sistema de traslado posterior para la atención de dichos modelos pedagógicos, está siendo vulnerado en sus derechos y garantías profesionales y laborales, de lo que se trasluce que en su condición de docente con idoneidad profesional para dictar el área de matemáticas, para la que fue nombrada en propiedad, no está siendo vulnerada..

Por lo expresado, se le informa que el acto administrativo por el que la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, la reubicó como docente para atender los modelos pedagógicos Pensar Uno y Pensar Dos en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, cumple con todos los requisitos legales, no será revoca, por lo que Usted debe continuar laborando en dicho establecimiento educativo en las condiciones en él descritas.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.00.00.24-306

Rionegro, 26 de marzo de 2026

RNG2026ER000873
RNG2026EE001460

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado RNG2026ER000873

Cordial saludo.

En relación con el radicado de la referencia por el que usted inquiere a la Secretaria de Educación que le indique cual es el procedimiento que debe seguir con su situación administrativa al ser reubicada en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano debido a que el acto administrativo por el que fue traslado no cumple con la naturaleza para la cual fue nombrada; además solicita que se le garantice la ubicación idónea de modo que pueda materializar el ejercicio de la función pública docente de acuerdo a su naturaleza funcional.

Sobre sus pretensiones, permítame decirle que por mandato de los artículos 68 de la Constitución Nacional, y 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, Ley General de la Educación, preescolar, básica y media, él ejercicio de la profesión docente debe estar bajo responsabilidad de personas de reconocida idoneidad profesional, por lo que el ejercicio profesional del docente siempre debe corresponder a su formación profesional que se debe demostrar con el respectivo título académico que le dé tal acreditación.

En desarrollo de dichos principios el Decreto Nacional 3842 de 2022 compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, dispuso lo relacionado, entre otros aspectos, con las funciones y competencias de las personas que se vinculen como directivos docentes y docentes en los establecimientos educativos oficiales, allí se citan los niveles educativos y áreas obligatorias del plan de estudios que deben servir de acuerdo con su formación profesional, por lo que los docentes cuando presentan concurso público de méritos para su vinculación solo lo deben hacer para el nivel educativo o el área del saber para a que son idóneos profesionalmente.

Aunque en la Ley 115 de 1994, la educación básica se estructura por ciclos, niveles y áreas, como son los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica y técnica, los niveles de básica secundaría y media, se orecen a los estudiantes por áreas descritas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Aunque allí no sean mencionados los modelos pedagógicos especiales Pensar Uno y Pensar Dos como un nivel educativo ni como una de las áreas obligatorias del plan de estudios.

No obstante, lo anterior, la educación como un servicio público a cargo del estado, lo obliga a prestárselo a todas personas que se lo demanden sin consideración a edad, sexo, raza, ideología religiosa, política, condición económica o lugar de ubicación.

Como la educación es un derecho de la persona y correlativamente un deber para el estado, artículo 67 de la Constitución Nacional, es el titular del derecho quien decide el momento y el lugar en que desea se le brinde. A consideración de lo anterior, como hay personas que por la condición de edad y desescolaridad que presentan al momento en que demandan el servicio educativo que evidencia su desadaptabilidad del proceso educativo, lo que les dificulta el correcto y adecuado aprendizaje, el gobierno nacional por el Ministerio de Educación Nacional ha estructurado unos modelos pedagógicos especiales, entre ellos, Pensar Uno y Pensar Dos dirigido a personas que están por encima de la edad básica para ingresar como estudiante al nivel o grado académico que le correspondería por su edad y nivel o grado de escolaridad.

Dichos modelos se estructuran bajo condiciones académicas y pedagógicas especiales para escolarizar a quienes lo demanden ofertándoles en dos bloques educativos, básica secundaria, valga decir agrupan a los estudiantes en los grados sexto a noveno y el otro grupo en los grados décimo y undécimo, con la finalidad de acelerarles el proceso educativo.

Como las normas que regulan el sistema educativo en los niveles de básica secundaria y media académica y técnica, no definen la idoneidad específica que deben reunir los docentes que sirven dichos modelos en calidad de docentes, necesariamente lo deben hacer quienes tienen la idoneidad profesional para cualquier área del saber.

Lo anterior, no significa que el educador que concursó y logró su nominación como docente para cualquiera de las áreas obligatorias del plan de estudios de acuerdo con su formación profesional, que sea ubicado por el sistema de traslado posterior para la atención de dichos modelos pedagógicos, está siendo vulnerado en sus derechos y garantías profesionales y laborales, de lo que se trasluce que en su condición de docente con idoneidad profesional para dictar el área de matemáticas, para la que fue nombrada en propiedad, no está siendo vulnerada..

Por lo expresado, se le informa que el acto administrativo por el que la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, la reubicó como docente para atender los modelos pedagógicos Pensar Uno y Pensar Dos en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, cumple con todos los requisitos legales, no será revoca, por lo que Usted debe continuar laborando en dicho establecimiento educativo en las condiciones en él descritas.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

10.14.00.00.24-198

Rionegro, 11 de marzo de 2026

RNG2026EE001157

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Complemento respuesta radicado RNG2026ER000578

Cordial saludo.

En relación al asunto de la referencia en la cual reclama a la Secretaría de Educación de Rionegro por la expedición del Decreto Nro. 107 del 17 de febrero de 2026, mediante el cual fue trasladada como docente, área de matemáticas para la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, solicitando explicación sobre los criterios razonables y objetivos para su traslado.

En su escrito manifiesta considerar el Decreto Nro. 107 del 17 de febrero de 2026, debido que no debió ser quien se trasladó por motivos de excedentes; y que se Decrete el efecto suspensivo del Decreto 107 del 17 de febrero de 2026, hasta que se resuelva de fondo su situación con la finalidad de garantizar su dignidad y el debido proceso.

Como sustento de sus pretensiones expone que el Decreto número 107, citado de 2026, no determina las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas para la entrega de su plaza.

Igualmente que debieron tener presentes los criterios establecidos mediante la Resolución Nro. 2022060377590 del 27 de diciembre de 2022, por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para la reorganización, distribución y reporte dé excedentes de cargos de directivos y docentes, siendo posible su analogía con la Secretaría de Educación de Rionegro partiendo de los presupuestos esenciales de la Ley 715 de 2001.

Señala que con su traslado se conculcan derechos fundamentales desconociendo un fallo en segunda instancia expedido por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, exponiendo que existen argumentos jurídicos para oponerse a su permanencia en la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

Dice que con dicho traslado conculcan la seguridad jurídica y la naturaleza de su nombramiento porque es de secundaria y la envían al modelo flexible pensar uno y pensar dos que desconoce y no está capacitada para él mismo por lo que se le debió consultar su consentimiento.

Expone que, según los argumentos de la rectora, para la entrega de su plaza en el área de matemáticas, fue la reducción de grupos de media técnica, grados 10 y 11, y las consecuencias las debían asumir los docentes del área de matemáticas y que no es docente de media técnica, es docente del grado Octavo.

Frente a sus peticiones y argumentaciones con que las soporta su escrito, le indico que de acuerdo con lo prescrito por el Decreto Nacional 3020 de 2002, compilado por el Decreto Nacional 1075 de 2015, la determinación del número de docentes que deben atender la prestación del servicio educativo en un establecimiento educativo que preste el servicio en los niveles de preescolar, básica y media académica o técnica, está directamente ligada al número de estudiantes matriculados en la misma.

Este aspecto técnico deriva en el número de grupos que se conformarán, lo que es competencia exclusiva de los rectores y los consejos académicos; aspectos técnicos que fueron los que se tuvieron en consideración para su reubicación como consta en la información contenida en el radicado RNG2026ER000551 del 17 de febrero de 2026, enviado por la Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, en la que se hizo entrega de su plaza docente, especificando que quien tiene la competencia para determinar el número y la calidad profesional de los docentes y directivos docentes que demanda el establecimiento educativo con la finalidad de dar garantía a la adecuada prestación del servicio educativo es el rector, esto contradice su manifestación sobre la entrega de la plaza docente.

Referente a lo que expresa que por analogía el Municipio de Rionegro debe aplicar lineamientos administrativos adoptados por otras entidades territoriales en materia educativa, permítame referirle que por mandamiento de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios certificados en educación, son autónomos para la administración del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, debiéndose condicionar en su actuar a lo que la Constitución Política y las demás leyes y normas reglamentarias le dicten, así que lo que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia manifestó en el acto administrativo ya enunciado como criterios para reubicar docentes y directivos por causa de excedentes, no es vinculante ni obliga al municipio de Rionegro.

Ante la falta de formación pedagógica que acusa para atender a los estudiantes de los modelos flexibles pensar uno y pensar dos para los que fue reubicada y la ausencia de su consentimiento, le informo que aunque no son niveles o áreas del saber conforme a la Ley 115 de 1994, corresponde al Estado por las entidades territoriales certificadas en educación, artículos 67 y 68 de la Constitución Política y artículos 5, 6 y 7 de la Ley 815 de 2001, prestarle el servicio educativo a las comunidades que lo demanden en las condiciones que la requieran para lo que debe valerse de personas que cumplan las condiciones de idoneidad profesional o pedagógica y ética regladas por los artículos 68 de la Constitución política, el Artículo 119 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto nacional 3842 de 2022. En tal sentido los modelos pedagógicos flexibles pensar uno y pensar dos como los concibió el Ministerio de Educación Nacional para la atención del servicio educativo en los niveles de básica secundaria y media, deben ser

servidos a las comunidades que los demanden, por docentes cuyos títulos académicos les generen idoneidad profesional para laborar en la básica secundaria y la medía académica, como es el caso suyo, cuya idoneidad profesional le confiere competencia para dictar el área de matemáticas. Por lo que su reubicación en la Institución Educativa Baldomero Saín Cano en las condiciones ya plasmadas no fue contraria a derecho.

De igual modo el que no se haya requerido su consentimiento previo para su traslado, le manifiesto que dicha pretensión no es un requisito de procedibilidad que exigen la Ley 715 de 2001, artículo 22 , el Decreto Ley 1278 de 2002 y el decreto nacional 520 de 2010; por lo que, en caso de darse una situación administrativa de tal naturaleza con cualquier docente, no es necesario que el mismo haga su manifestación de voluntad en respecto, lo que no constituye ninguna arbitrariedad ni irregularidad por parte del ente territorial nominador respectivo.

Frente a su solicitud de que se suspendan los efectos del Acto Administrativo mientras se decida de fondo suspendan reclamaciones por afectan de sus derechos fundamentales y el debido proceso, le informo que el Decreto 107, ya enunciado, a juicio del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, es de mero trámite debido a que solo implica el cumplimiento de una directriz emitida desde un ente con competencia y funciones para determinar que educador o educadores constituyen excedente y en consecuencia el ente territorial como autoridad nominadora reubicarlos donde sean requeridos por razones de la necesidad del servicio educativo, como a fe se procedió en su caso; por ello la novedad administrativa no constituyó ninguna afectación a sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.

En mérito de lo manifestado, la Secretaría de Educación como entidad que organiza el servicio educativo en el Municipio de Rionegro, observa que obró conforma a la competencia en la Ley, por tanto, las peticiones y argumentaciones referidas en su escrito son improcedentes.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00-24-329

Rionegro, 05 de marzo de 2026

RNG2026ER000578
RNG2026EE001067

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: RESPUESTA RADICADO SAC RNG2026ER000578

Buenas tardes,

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, nos permitimos remitir adjunto el acto administrativo requerido, para su conocimiento y fines pertinentes. Agradecemos revisar el documento y, en caso de requerir información adicional, aclaraciones o documentación complementaria, con gusto estaremos atentos a brindarle el apoyo necesario.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o comentario que pueda surgir al respecto.

Atentamente,

NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: NELSON AGUSTÍN VACA MARTÍNEZ

Anexos: DECRETO 107 TATIANA PAOLA HERNANDEZ.pdf

10.14.00.00.24-

Rionegro, 11 de junio de 2026

RNG2026EE003107

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a requerimiento presentado al Ministerio de Educación Nacional

Cordial saludo.

En relación al asunto de la referencia, y atendiendo la remisión del derecho de petición por competencia realizada por el Ministerio de Educación Nacional de la solicitud realizada por Usted ante dicho Ministerio, doy respuesta en los siguientes términos:

El Ministerio de Educación Nacional remitió por competencia la comunicación enviada a dicho Ministerio que se radicó bajo el número 2026-ER-0198097, en la cual solicita el R*ecurso de insistencia y peticiones concretas,* al respecto se indica sobre las solicitudes:

PRIMERA: La Secretaría de Educación no es competente para revocar el oficio 2026-EE-160017 del 5 de mayo de 2026 de conformidad con la Ley 1755 de 2015, toda vez que fue expedido por el Ministerio de Educción Nacional, por tanto, el trámite de la solicitud de revocatoria está a cargo del Ministerio de Educación, autoridad ante la cual presentó la solicitud quien, como es de su conocimiento, resolvió remitir su escrito a esta dependencia.

SEGUNDA: El sistema institucional de evaluación de las instituciones educativas se encuentra establecido con el Artículo 4 del Decreto 1290 de 2009, indicando que en el mismo deben existir instancias, procedimientos y mecanismos de evaluación tal como lo indica el artículo 2.3.3.3.3.11 del decreto 1075 de 2015, que define responsabilidades del establecimiento educativo en materia de la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de básica y media; por lo que es a nivel de las instancias de la institución educativa que se presentan este tipo de requerimientos, atendiendo el conducto regular establecido y el debido proceso a que haya lugar, dentro de los tiempos pertinentes, esta situación fue informada al accionante a través del radicado RNG2026EE002465 del 21 de mayo de 2026.

Acorde a la normatividad, Artículo 2.3.3.3.3.10, del decreto 1075 de 2015, define las responsabilidades de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, entre las que se encuentra la orientación para la definición e implementación del sistema de evaluación en las instituciones educativas, es decir su competencia es en cuanto a dar pautas para definir el sistema de evaluación, lo que

efectivamente ha realizado la Secretaría, brindando asesoría necesaria conforme a la normatividad.

TERCERA: La solicitud será remitida a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, con el fin de que dicha IE remita los documentos solicitados en su escrito.

CUARTA: Frente a la normatividad establecida y las directrices del Ministerio de Educación en materia de evaluación escolar, la Secretaría de Educación ha orientado a la Institución Educativa sobre el sistema de evaluación conforme a la responsabilidad definida en el Artículo 2.3.3.3.3.10, del decreto 1075 de 2015; en lo relacionado con la responsabilidad de la Institución Educativa el Artículo 2.3.3.3.3.11. del Decreto 1075 de 2015 establece:

"Artículo 2.3.3.3.3.11. Responsabilidades del establecimiento educativo. En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, el establecimiento educativo debe:

1. Definir, adoptar y divulgar el sistema institucional de evaluación de estudiantes, después de su aprobación por el consejo académico no le corresponde a esta Secretaría revisar detenidamente el examen, acorde al artículo 2.3.3.3.11 del decreto 1075 de 2015.2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo..."

En este orden, la Secretaría de Educación conforme a su competencia asesora a las Instituciones Educativas sobre la implementación del sistema de evaluación, pero son las Instituciones quienes definen el mismo conforme al Artículo 11° del Decreto 1290 de 2009 que plantea que cada establecimiento educativo, debe definir, adoptar y divulgar el Sistema Institucional de Evaluación al interior de las IE.

QUINTA: El Ministerio de Educación, tal como se indicó, remitió por competencia la solicitud realizada por la docente según radicado 2026-ER-0198097, indicando que la Secretaría de Educación, de acuerdo a la competencia asignada en el Decreto 1075 de 2015, asesora de manera permanente a las Instituciones Educativas sobre todo lo relacionado con el servicio educativo en el Municipio de Rionegro.

SEXTA: Se remite la respuesta conforme a las solicitudes realizadas.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGO DIAZ
Revisó: MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ

Anexos:

Rionegro, 21 de julio de 2026

RNG2026EE003534

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta de fondo a petición de inconformidad con la asignación académica año 2026 y solicitud de reintegro. Trámite de traslado de competencia radic

Referencia: Oficio de traslado de petición suscrito por la rectora Claudia María Otálvaro Rivera, de fecha 3 de julio de 2026; petición presentada por la docente Tatiana Paola Hernández Nieto; oficio de asignación académica del 1 de julio de 2026; Decreto Municipal 107 del 17 de febrero de 2026.

Respetada docente Tatiana,

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual la rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano trasladó a este despacho su petición de inconformidad con la asignación académica para el año 2026, por considerar que las peticiones marcadas con los numerales CUARTO y QUINTO corresponden a la competencia del ente nominador, y en ejercicio de la función de orientación jurídica que le asiste a esta Secretaría frente a la totalidad de los planteamientos formulados, me permito dar respuesta integral en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Municipal 107 del 17 de febrero de 2026, la Secretaría de Educación de Rionegro trasladó, por necesidad del servicio y en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el artículo 2.4.5.15 del Decreto 1075 de 2015, a la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, identificada con cédula de ciudadanía 43.903.488, de la Institución Educativa Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, con fundamento en el excedente de plaza de matemáticas identificado en la primera institución y en la entrega voluntaria de dicha plaza por parte de su rectora.

2. El Decreto 107 de 2026 fue notificado a la docente el 18 de febrero de 2026, según se afirma en su propia petición, indicándose expresamente en su Artículo Segundo que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

3. Mediante oficio del 1 de julio de 2026, la rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano asignó a la docente una carga académica de 22 horas semanales, distribuidas en 12 horas de matemáticas, 8 horas de ciencias naturales y 2 horas de religión, incluyendo grupos

del Modelo Educativo Flexible "Pensar 2".

4. La docente manifestó su inconformidad con dicha asignación mediante escrito dirigido a la rectora, en el cual formuló diez (10) planteamientos relacionados con la presunta ilegalidad del traslado, el desconocimiento de su núcleo funcional, la falta de capacitación y consentimiento para el modelo flexible, la solicitud de reintegro a su plaza de origen y la solicitud de información sobre el trámite de un derecho de petición radicado el 18 de febrero de 2026

5. Mediante respuesta del 3 de julio de 2026, la rectora se pronunció sobre los numerales primero a tercero, ratificando la asignación académica, y trasladó a esta Secretaría los numerales cuarto y quinto por no ser de su competencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sobre la legalidad del traslado dispuesto mediante Decreto 107 de 2026.

El traslado de la docente no se produjo dentro de un proceso ordinario de traslados sujeto a los criterios de prelación de provisionales frente a docentes en propiedad, sino en ejercicio de la facultad discrecional que el artículo 2.4.5.15 del Decreto 1075 de 2015 reconoce a la autoridad nominadora para resolver, mediante acto administrativo motivado y en cualquier época del año lectivo, las necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que deban atenderse para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, sin sujeción al proceso administrativo ordinario de traslados. Por tal razón, los criterios de prelación que la docente invoca regulan de manera específica los procesos ordinarios de traslado y no resultan automáticamente aplicables a los traslados discrecionales por necesidad del servicio, los cuales atienden a razones organizacionales objetivas ?en este caso, el excedente de una plaza de matemáticas debidamente identificado mediante visita técnica y la consecuente necesidad de reasignación? que fueron expuestas en la parte motiva del Decreto 107 de 2026.

El Decreto 107 de 2026 es un acto administrativo particular que, al no haber sido suspendido ni anulado por autoridad competente, goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y produce plenos efectos mientras no sea revocado por quien lo expidió, con el consentimiento expreso y escrito de la titular, en los términos del artículo 97 del CPACA, o anulado por la jurisdicción competente.

Litispendencia. Improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del traslado y de la asignación por esta vía administrativa.

La propia docente informa que actualmente se encuentran en curso, respecto de los mismos hechos y actos aquí discutidos: (i) recurso de apelación contra la Sentencia N.º 0246 del 26 de mayo de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, radicado 05-615-40-03-003-2026-00366-00; (ii) proceso disciplinario radicado 027-2025Q; (iii) quejas disciplinarias ante la Personería Municipal y la Procuraduría Provincial de Rionegro (IUS E-2026-134061); y (iv) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto

107 de 2026, en trámite ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Encontrándose el mismo asunto sometido al conocimiento simultáneo de autoridades judiciales y de control, no resulta procedente que esta Secretaría, por la vía de una respuesta administrativa a una petición, se pronuncie revocando, modificando o desconociendo los efectos del Decreto 107 de 2026, pues ello podría interferir con la competencia del juez natural de la causa y generar decisiones administrativas contradictorias con lo que llegare a resolverse judicialmente. En consecuencia, esta Secretaría se atendrá a lo que en derecho se decida dentro de dichos trámites, sin perjuicio de la plena vigencia del acto administrativo mientras ello ocurre.

3. Punto cuarto de la petición ? Reintegro a la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En respuesta directa a este punto, se informa que no existe actualmente ninguna actuación administrativa en trámite orientada al reintegro de la docente a la Institución Educativa Josefina Muñoz González. El Decreto 107 de 2026 es un acto administrativo en firme, notificado en debida forma y frente al cual no procedía recurso alguno en sede administrativa, por lo que su reversión no puede darse por simple solicitud de la interesada dentro del trámite de una petición, sino que exige el consentimiento expreso y escrito de la docente para su revocatoria directa (artículo 97 CPACA) o una decisión judicial en firme que así lo ordene, esta última actualmente en trámite según lo expuesto en el numeral anterior.

4.Punto quinto de la petición ? Estado del derecho de petición radicado el 18 de febrero de 2026: frente a este punto es importante hacer alusión al radicado de ingreso o de respuesta para poder hacer la trazabilidad.

5.Sobre la asignación académica en áreas distintas a matemáticas (numerales primero, segundo y cuarto de la petición)

La asignación académica de los docentes de un establecimiento educativo es una competencia atribuida por la ley de manera privativa al rector, conforme al artículo 2.3.3.1.5.8 del Decreto 1075 de 2015, quien la determina con base en el acto de nombramiento, la idoneidad, la experiencia y las necesidades de acompañamiento pedagógico de la institución. La circunstancia de que una parte de la carga horaria corresponda a áreas distintas a la de nombramiento no configura, por sí sola, una vulneración del derecho de carrera ni un trato discriminatorio, en la medida en que la mayor proporción de la carga asignada a la docente (12 de 22 horas) corresponde efectivamente al área de matemáticas para la cual fue nombrada, y la rectoría informó que la redistribución obedeció a razones de continuidad pedagógica y de minimización del traumatismo para los estudiantes durante el año lectivo en curso, comprometiéndose a una asignación equitativa para la vigencia 2027.

No obstante, lo anterior, se recomienda a la rectoría de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano revisar, dentro del margen de su competencia legal, la proporción de la carga asignada en áreas ajenas al nombramiento de la docente, con miras a garantizar en la mayor medida posible la correspondencia entre el cargo de carrera y las funciones efectivamente desempeñadas

6.Sobre la asignación al Modelo Educativo Flexible "Pensar 2" (numeral tercero de la petición).

Esta Secretaría toma nota de lo manifestado por la docente en relación con los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Pedagógicos y Operativos del Proceso de Implementación de los Modelos Educativos Flexibles expedidos por el Ministerio de Educación Nacional en julio de 2022, en cuanto a los requisitos de capacitación específica y consentimiento previo para la vinculación de un docente a dichos modelos. Se solicitará a la rectoría de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano.

RESPUESTA PUNTUAL A LO SOLICITADO

Conforme a lo expuesto, y siguiendo la numeración de su escrito petitorio, se responde:

1 y 2. No es procedente que esta Secretaría ordene la modificación de la asignación académica para que la totalidad de la carga horaria corresponda al área de matemáticas, por tratarse de una competencia privativa del rector del establecimiento educativo, quien ya se pronunció al respecto mediante su respuesta del 3 de julio de 2026.

3.Las razones normativas de la asignación fueron expuestas por la rectoría y se complementan en el numeral II.5 del presente oficio.

4. No existe actuación administrativa en trámite orientada al reintegro de la docente a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, por las razones expuestas en el numeral II.3.

CONCLUSIÓN

En los anteriores términos se da respuesta integral a su petición, precisando que la presente comunicación no prejuzga el resultado de los trámites judiciales y disciplinarios actualmente en curso, a cuyas decisiones se atendrá esta Secretaría en lo que corresponda.

En lo sucesivo es necesario que haga uso del canal de comunicación oficial de la Secretaría de Educación ya que somos una entidad certificada en educación el cual tiene su sistema de atención a la ciudadanía SAC.

Atentamente,

NELSON NARANJO GALVIS
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CAROLINA REZA PATERNINA

Revisó: NELSON NARANJO GALVIS

Anexos:

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECRETO 107

17 FEB 2026

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 320 de 2020, y el Decreto 490 de 2016, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. Mediante la Resolución No. 5179 del 04 de agosto de 2009, el Ministerio de Educación Nacional, certificó en Educación al municipio de Rionegro Antioquia, lo que le demanda organizar, ejecutar, vigilar, evaluar y atender las demás situaciones propias de la Administración del Servicio Educativo dentro de la jurisdicción.

2. Conforme al Decreto 261 de 2009 la alcaldía municipal de Rionegro incorporó el personal docente, directivo docente y administrativo que recibió del Departamento de Antioquia, según acta de recibo y entrega del 30 de octubre de 2009.

3. Con el Decreto 704 de 2025 la Secretaría de Educación adoptó la nueva planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo viabilizado por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Rionegro financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

4. Conforme al Decreto Municipal número 320 del 15 de septiembre de 2020, se delegó en la Secretaría de Educación la competencia para trasladar, otorgar licencias, otorgar comisiones, permisos, y demás situaciones administrativas de docentes, directivos docentes y demás personal que labora en las instituciones educativas del municipio de Rionegro.

DECRETO 107
17 FEB 2026

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

5. La Ley 715 de 2001 en su artículo 7 numeral 7.3, expresa que es competencia de los municipios certificados administrar las Instituciones y Centros Educativos con el respectivo personal docente y directivo docente, sujetándose a la Planta de cargos necesaria y aprobada para la prestación del Servicio Educativo.

6. El Decreto 1278 de 2002, *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", en su artículo 53, establece que, "Los traslados proceden: a. discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente".*

7. La Secretaría de Educación realizó visita técnica a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, en la cual se identificó, según relación técnica, el excedente de una plaza docente, por lo cual mediante radicado número RNG2026EE000657 de febrero 13 de 2026, se solicitó la entrega de dicha plaza para ser reasignada con el fin de garantizar el adecuado equilibrio en la distribución del recurso; en respuesta a la solicitud la rectora de dicha Institución MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, mediante radicado RNG2026ER000551 del 17 de febrero de 2026 realizó la entrega de una plaza docente correspondiente a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNEZ NIETO, del área de matemáticas en razón a que cuenta con docentes de media técnica en los grados 10° y 11° y el proceso formativo de la especialidad de la media fortalece la calidad educativa, además las docentes cuentan con perfiles específicos que pueden dictar el área de matemáticas; la Institución Educativa cuenta con la autorización para impartir media técnica conforme al acto administrativo 0694 del 4 de febrero de 2003.

8. Por su parte, la señora CLAUDIA MARÍA OTÁLVARO RIVERA, rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, a través de comunicación radicada bajo el número RNG2026ER000545 del 16 de febrero 2026, solicitó la apertura de grupos por relación

estudiante docente en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, indicando "*Teniendo en cuenta la matrícula actual en el SIMAT y la cantidad de estudiantes con extra edad matriculados en el grado sexto y en el grado octavo en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, respetuosamente solicito la apertura de los grupos 5°4, Pensar uno y Pensar dos para la vigencia 2026*".; en razón a esta solicitud la Secretaría de Educación consideró darle viabilidad de modelo un flexible requerido en la mencionada Institución Educativa.

9. El título 5 del Decreto 1075 de 2015, articulo 2.4.5.15, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto, Numeral 1. "*Cuando se originen necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo...*"

10. El Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que "*La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el Articulo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como Organizar, Ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo, orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (..)*".

11. En virtud de lo anterior, en aras de garantizar la debida prestación del servicio educativo, las directivas de la Secretaria de Educación tomaron la decisión de realizar el traslado interno de carácter discrecional a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, profesional en bioingeniería, especialista en aplicación de TIC´s para la enseñanza, magister en

DECRETO 107

17 FEB 2026

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

educación y desarrollo, vinculada en propiedad Decreto 1278 de 2002, grado 3AM, para la Institución Educativa BALDOMERO SANÍN CANO en razón a la solicitud de la apertura de los grupos 5°4, del modelo flexible Pensar uno y Pensar dos para la vigencia 2026 y la entrega de la plaza por parte de la rectora de la Institución Educativa JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ de este municipio.

En mérito a lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar por necesidad del servicio en la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Rionegro, Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, profesional en bioingeniería, especialista en aplicación de TIC´s para la enseñanza, magister en educación y desarrollo, vinculada en propiedad Decreto 1278 de 2002, grado 3AM, para la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano de este municipio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese a la interesada el presente acto administrativo a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán*

DECRETO 107

POR LA CUAL SE TRASLADA UNA DOCENTE EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicara través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC-.

PARÁGRAFO. En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, la docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO CUARTO. Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida de la Docente.

Dada en Rionegro, Antioquia, 17 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Camila Henao Hernández
MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Secretaria de Educación

	NOMBRE/CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luz Marina Gallego Díaz/Profesional Especializada		17-02-2026
Revisó	Uber Alejandro Duque Arias/Profesional Talento Humano		17 02 2026
Aprobó	Nelson Agustín Vaca Martínez/Subsecretario Administrativa y Financiera (E)		17-02-2026
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECRETO 088
12 FEB 2026

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 080 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026 *"POR EL CUAL SE TRASLADAN UNO DOCENTES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".*

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales de conformidad con el Decreto 007 de 2024 y las facultades administrativas delegadas por el alcalde municipal mediante el Decreto 320 del 15 de septiembre de 2020, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002, la Resolución 5179 de 2009, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución No. 5179 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional certificó en materia educativa al Municipio de Rionegro Antioquia, lo que le obliga a organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, estimular, dar licencias y permisos a los directivos docentes, docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en la Municipalidad.

2. De conformidad con el artículo 7°, numeral 7.3, de la ley 715 de 2001, es competencia de los municipios certificados, administrar las Instituciones Educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la citada norma.

3. Con el Decreto 261 de 2009 la Alcaldía Municipal de Rionegro incorporó el personal docente, directivo docente y administrativo que recibió del Departamento de Antioquia, según acta de recibo y entrega del 30 de octubre de 2009.

4. Según Decreto 704 de 2025, la Secretaría de Educación adoptó la nueva planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo viabilizado por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Rionegro financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

5. El Alcalde Municipal del Municipio de Rionegro mediante Decreto 320 de 2020, delegó en la Secretaria de Educación, la competencia para trasladar, otorgar licencias, otorgar comisiones, permisos, y demás situaciones administrativas de

Scanned with CamScanner

DECRETO 088

12 FEB 2026

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 080 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026 *"POR EL CUAL SE TRASLADAN UNO DOCENTES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".*

docentes, directivos docentes y demás personal que labora en las Instituciones educativas del Municipio de Rionegro.

6. Mediante Decreto número 080 del 6 de febrero de 2026, trasladó en la planta de cargos a las docentes TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, para la Institución Educativa GUILLERMO GAVIRIA CORREA, en consecuencia, se trasladó a la señora NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, identificada con la c.c. número 39.448.977, para la Institución Educativa JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, ambas docentes del área de matemáticas en básica secundaria, vinculadas en propiedad, Decreto 1278 de 2002.

7. La docente NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, negó firmar la notificación del acto administrativo 080 de 2026, argumentando problemas de salud, discapacidad y riesgo sicosocial, al respecto el profesional Santiago Cendoya, Psicólogo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo mediante informe técnico de seguridad y salud en el trabajo (SST) de fecha 09 de febrero de 2026, indicó:

> *El traslado de la docente Nubia Doris Orozco Cadavid no constituye una medida de protección, sino un factor de riesgo laboral adicional.*
> *Desde SST, la permanencia en su institución actual representa la alternativa más segura, preventiva y proporcional frente a su estado funcional, psicológico y social.*
> *Este concepto técnico se entrega como insumo para la toma de decisiones administrativas, en el marco de la normatividad vigente y bajo el principio de protección integral de la salud y seguridad en el trabajo."*

8. En consideración al informe técnico de seguridad laboral, el dictamen y las recomendaciones del especialista de salud y seguridad en el trabajo relacionadas con el bienestar mental de la docente NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, las directivas de la Secretaría de Educación en reconocimiento de las necesidades y en pro del bienestar personal y profesional de la docente considera procedente la derogación del Decreto 080 del 6 de febrero de 2026 como respuesta oportuna a las observaciones del profesional mencionado.

Scanned with CamScanner

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECRETO 088

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 080 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026 *"POR EL CUAL SE TRASLADAN UNO DOCENTES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".*

En mérito a lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGAR el acto administrativo número 080 del 6 de FEBRERO DE 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, el traslado de las docentes TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488 NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, identificada con la c.c. número 39.448.977, no procede según lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución surte efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el municipio de Rionegro Antioquia, 12 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Secretaria de Educación

	NOMBRE/CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luz Marina Gallego Díaz/Profesional Especializada		12-02-2026
Revisó	Uber Alejandro Duque Arias / Profesional Talento Humano		12 02 2026
Aprobó	Juan Fernando Restrepo Tabares/Subsecretario Administrativa y Financiera		12.02.2026
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Scanned with CamScanner

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIONEGRO
890907317-2

NOTIFICACION DE CESANTIAS LIQUIDADAS AÑO 2025

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL AREA ADMINISTRATIVA Y LABORAL

CERTIFICA

Que: HERNANDEZ NIETO TATIANA PAOLA con C.C. No. 43903488 presta sus servicios en el cargo de Docente de aula Grado 3AM en el(la) I. E. JOSEFINA MU¿OZ GONZALEZ - I. E. JOSEFINA MU¿OZ GONZALEZ -SEDE PRINCIPAL - I. E. JOSEFINA MU¿OZ GONZALEZ -SEDE PRINCIPAL (MATEMATICAS) de la ciudad de Rionegro (Ant), ingreso el 18-may-2020.

PERIODO DE SERVICIOS

DESDE EL	01-Jan-2025	**HASTA EL**	31-Dec-2025
INTERRUPCIONES	113 Dias		
TOTAL TIEMPO SERVICIO	247Dias		

CONCEPTOS BASES DE LIQUIDACION	VALOR
Cesantias - Basico	5,889,081
Consolidado Bonif. Mensual	88,062
Cesantias - Prima de Navidad	542,041
Cesantias - Prima de Servicios	253,593
Cesantias - Prima de Vacaciones	164,659
TOTAL CESANTIAS	**4,759,852**

María Camila Henao Hernández

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACION

Certificamos que la anterior liquidación fue oportunamente notificada al interesado quién manifestó su conformidad con la misma.

Lugar y Fecha _____

El Notificado _____

Scanned with CamScanner

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2026

Señora: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

Correo: lacuerpa@riseup.net

Asunto: Respuesta a petición relacionada con actuaciones de la Asociación de Institutores de Antioquia - ADIDA

Respetada docente:

Reciba un cordial saludo de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE.

En atención a la comunicación y a los documentos puestos en conocimiento de esta Federación, relacionados con las actuaciones adelantadas por la Asociación de Institutores de Antioquia - ADIDA, su Comisión Jurídica y algunos de sus integrantes, hemos procedido a revisar el asunto desde el ámbito de las competencias que corresponden estatutariamente a FECODE.

FECODE reconoce la importancia de que las diferencias que puedan surgir al interior de las organizaciones sindicales sean atendidas con respeto, diálogo, garantías para las personas involucradas y observancia de los procedimientos estatutarios. De igual manera, comprende la preocupación manifestada por usted frente al acompañamiento sindical y jurídico que ha recibido.

No obstante, es necesario precisar que FECODE es una organización sindical de segundo grado y que los sindicatos que la integran, entre ellos ADIDA, cuentan con personería jurídica, estructura organizativa, órganos de dirección y procedimientos internos propios. Esta autonomía debe ser respetada de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, los principios de libertad y autonomía sindical contenidos en el Convenio 87 de la OIT y los respectivos estatutos sindicales.

La vinculación de ADIDA a FECODE no establece, por sí misma, una relación de subordinación jerárquica en virtud de la cual toda decisión adoptada por la filial

pueda ser revisada, revocada o dejada sin efecto por el Comité Ejecutivo de la Federación. Los Estatutos de FECODE contemplan competencias específicas de orientación, asesoría, seguimiento e intervención respecto de sus sindicatos filiales, pero dichas atribuciones deben ejercerse dentro de los asuntos, procedimientos y órganos expresamente previstos en el ordenamiento federal.

En consecuencia, FECODE no se constituye en instancia ordinaria de apelación de las decisiones adoptadas por los órganos internos de ADIDA, ni corresponde a esta Federación sustituir a su Junta Directiva, a sus instancias jurídicas o a los órganos que sus propios estatutos hayan establecido para conocer las reclamaciones de sus afiliados. Por esa razón, no resulta procedente que mediante la presente respuesta FECODE revoque, modifique o deje sin efectos las determinaciones que ADIDA haya adoptado frente a su situación particular.

De igual manera, las facultades sancionatorias previstas en los Estatutos de FECODE tienen naturaleza estrictamente federal y se encuentran vinculadas a la eventual infracción de los Estatutos de la Federación o al incumplimiento de las obligaciones que estos imponen a los sindicatos filiales, con observancia del debido proceso. En consecuencia, tales mecanismos no constituyen un procedimiento general para imponer advertencias, amonestaciones o sanciones a una filial o a sus integrantes como consecuencia automática de una controversia individual entre una persona afiliada y su sindicato.

En lo relacionado específicamente con eventuales faltas profesionales atribuidas a abogados, debe igualmente diferenciarse la responsabilidad gremial o contractual de la responsabilidad disciplinaria derivada del ejercicio de la profesión. Esta última se encuentra sometida a las autoridades legalmente competentes y no puede ser asumida o sustituida por FECODE mediante el trámite de un derecho de petición.

Esta determinación no implica desconocer sus manifestaciones ni emitir valoración sobre la veracidad o alcance de los hechos expuestos. Significa, precisamente, preservar las competencias propias de cada organización sindical y evitar que FECODE adopte decisiones por fuera de las atribuciones que le confieren la ley y sus Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, FECODE reitera su disposición institucional para contribuir, dentro de sus competencias federales, al diálogo y a la búsqueda de

mecanismos que permitan superar las diferencias que puedan afectar la unidad y el funcionamiento sindical.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y en virtud a los principios, fines y propósitos de nuestras organizaciones sindicales, hemos remitido su queja a la Junta Directiva para que un propósito evaluativo se considere atender sus requerimientos en referencia a la asesoría requerida. Esperamos que la reflexión propositiva contribuya a que el buen entendimiento y el buen trato mutuo, contribuya a dar cumplimiento a la prestación del servicio de orientación jurídica que se requiere.

Esperamos que las diferencias planteadas puedan ser encauzadas mediante el diálogo, el respeto recíproco y los procedimientos sindicales establecidos.

Cordialmente,

Oficina Jurídica

Celular: 3158916836

RESOLUCIÓN 0679

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE REASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES RESPECTO DE UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA"

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA DE LA MEDIDA: La presente reasignación surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo y se mantendrá vigente hasta que la Secretaría de Educación determine lo pertinente, una vez concluyan las actuaciones disciplinarias y de convivencia escolar en curso, o hasta que se profiera acto administrativo que la modifique, prorrogue o revoque.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); comunicar a la Rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano y al jefe de la dependencia receptora, y remitir copia a la Subsecretaría Administrativa y Financiera / Talento Humano de esta Secretaría para los efectos administrativos y de nómina pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Rionegro Antioquia, a los, 06 AGO 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Camila Henao Hernández

MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Secretaria de Educación

	NOMBRE/CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina Reza Paternina Profesional Especializada		
Revisó	Carolina Reza Paternina Profesional Especializada		
Aprobó	Nelson Naranjo Galvis Subsecretario Administrativa y Financiera		
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

RESOLUCIÓN 0679

0 6 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE REASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES RESPECTO DE UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA"

y que salvaguarda los derechos de carrera docente y de estabilidad laboral reforzada invocados por la propia docente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES: Reasignar temporalmente a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, docente en propiedad regida por el Decreto-Ley 1278 de 2002, actualmente adscrita a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano del municipio de Rionegro, de las funciones académicas propias de su cargo docente, asignándole funciones de carácter administrativo dentro de la planta de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, en la Secretaría de Educación, Subsecretaría de Planeación Educativa , sin que ello implique desmejora en sus derechos salariales, prestacionales, de carrera docente ni de estabilidad laboral reforzada.

ARTÍCULO SEGUNDO. FUNCIONES ASIGNADAS: En virtud de la presente reasignación, la docente ejercerá, mientras se mantenga vigente la presente medida, las siguientes funciones de carácter administrativo, de conformidad con la organización interna de la dependencia receptora:

1. Función de Revisión de PEI de instituciones educativas.
2. Las demás funciones afines que le sean asignadas por su superior inmediato, compatibles con su formación profesional y con la naturaleza administrativa de la presente medida.
3. Diseño de plan de trabajo para mesa de área de docentes de Matemáticas.

ARTÍCULO TERCERO. NATURALEZA Y CARÁCTER DE LA MEDIDA: La presente reasignación constituye una medida administrativa de carácter preventivo y transitorio, adoptada en ejercicio de las facultades generales de organización del servicio educativo y de administración de personal del nominador, en atención a que la propia docente manifestó no contar, en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, con las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad. La presente medida no constituye sanción disciplinaria, no prejuzga responsabilidad alguna de la docente frente a las actuaciones que se adelantan de manera independiente ante el Control Interno Disciplinario y el Comité Escolar de Convivencia de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, y no afecta sus derechos de carrera docente ni la estabilidad laboral reforzada que le asiste.

RESOLUCIÓN 0679

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE REASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES RESPECTO DE UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA"

6. Mediante oficio del 3 de julio de 2026, la Rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano trasladó a esta Secretaría la petición de inconformidad presentada por la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, en la cual esta manifestó no aceptar la asignación académica efectuada y señaló que la institución educativa no le brinda las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad.

7. El 05 de julio de 2026 esta Secretaría recibió una remisión por parte de la Rectora de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano PQRS de estudiantes, padres de familia, del director de grupo del modelo flexible "Pensar Dos" y de la Rectoría de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, relacionadas con dificultades reiteradas en la prestación del servicio educativo y en el trato hacia los estudiantes de los grados 8°-1, 9°-4, 10°-1 y P2.

8. El régimen especial de traslado por razones de seguridad de educadores oficiales, originalmente previsto en el Decreto 1628 de 2012, fue derogado expresamente por el Decreto 1782 de 2013, actualmente compilado en el Decreto 1075 de 2015, y exige la verificación previa del riesgo extraordinario o extremo por parte de la Unidad Nacional de Protección y del Comité Especial para la Atención de Educadores Estatales en Situación de Riesgo, presupuesto fáctico que no corresponde a la naturaleza de los hechos documentados en el considerando quinto. En consecuencia, la presente medida administrativa no se fundamenta en dicho régimen especial, sino en las facultades generales de administración de personal y organización del servicio educativo que le asisten al nominador.

9. La administración, en su condición de empleadora, está obligada a garantizar condiciones de trabajo seguras y libres de riesgos psicosociales, conforme al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6) y a la Resolución 2646 de 2008, por la cual se establecen disposiciones para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo.

10. En virtud de las facultades generales de organización del servicio educativo y de administración de personal docente previstas en la Ley 715 de 2001, los artículos 51, 52 y 53 del Decreto-Ley 1278 de 2002 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y con el fin de proteger tanto a la docente como a la comunidad educativa mientras se resuelven de fondo las actuaciones disciplinarias y de convivencia escolar en curso, se hace necesario reasignar temporalmente las funciones de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto dentro de la planta de la Secretaría de Educación, como medida administrativa de carácter preventivo y transitorio, que no constituye sanción disciplinaria ni implica prejuzgamiento de responsabilidad alguna,

icontec ISO 9001 CO-SC5052-1 IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

RESOLUCIÓN 0679

06 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE REASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES RESPECTO DE UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales de conformidad con el Decreto 007 de enero 1° de 2024, y las facultades administrativas delegadas por el Alcalde mediante el Decreto 320 del 15 de septiembre de 2020, y con fundamento en la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 2105 de 2017, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución No. 5179 del 4 de agosto de 2009, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Rionegro fue certificado en materia educativa, otorgándosele la competencia para administrar la prestación del servicio público educativo, así como dirigir, organizar y administrar su planta de personal docente, directivo docente y administrativo.

2. De conformidad con el numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001, corresponde a los municipios certificados la administración del personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas oficiales, sujetándose a la planta de cargos debidamente viabilizada y adoptada.

3. Mediante el Decreto Municipal No. 704 de 2025, la Alcaldía de Rionegro adoptó la nueva planta global de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo de la Entidad Territorial Certificada, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

4. Mediante el Decreto Municipal No. 320 del 15 de septiembre de 2020, el alcalde Municipal delegó en la Secretaria de Educación la competencia para suscribir los actos administrativos de nombramiento, traslado, licencias, comisiones, permisos y demás situaciones administrativas de los docentes de la Entidad Territorial.

5. La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, es docente en propiedad regida por el Decreto-Ley 1278 de 2002, quien mediante Decreto Municipal 107 del 17 de febrero de 2026 fue trasladada de la Institución Educativa Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano del municipio de Rionegro, y a quien mediante oficio del 1 de julio de 2026 la Rectora de esta última institución asignó una carga académica de 22 horas semanales, distribuidas en 12 horas de matemáticas, 8 horas de ciencias naturales y 2 horas de religión, incluyendo grupos del Modelo Educativo Flexible "Pensar Dos".

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha 06 de Agosto de 2026, se notifica personalmente el contenido de la Resolución No 679 del 06 de Agosto de 2026, al (la) Señor (a) Tatiana Pada Hernández, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 43.903.488, a quien se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

Para constancia firma:

EL NOTIFICADO: _____

Cédula Nro. _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

EL NOTIFICADOR: _____


Archivo
14
Lenovo

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

10.14.02.00.24-617

Rionegro, 28 de abril de 2026

RNG2026ER001155
RNG2026EE002007

Magister
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2026ER001155

Cordial saludo, señora Tatiana Paola Hernández Nieto:

En atención a la solicitud presentada, mediante la cual requiere la práctica y notificación formal de su Evaluación Anual de Desempeño correspondiente a la vigencia 2025, o en su defecto la expedición de constancia motivada sobre la imposibilidad de realizarla, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002, el proceso de Evaluación Anual de Desempeño Laboral de los docentes y directivos docentes regidos por dicho estatuto corresponde al superior jerárquico o evaluador designado dentro de la respectiva institución educativa, en observancia de las competencias funcionales definidas por la normatividad vigente y por las directrices expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En ese sentido, para el caso particular, a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la competencia para la realización, aplicación, concertación, seguimiento y notificación de la Evaluación Anual de Desempeño recae en el directivo docente evaluador, esto es, la señora rectora María Victoria Estrada, en su condición de superior funcional inmediato y responsable directo del proceso evaluativo, conforme al marco normativo aplicable.

Bajo este entendido, la Secretaría de Educación, en su calidad de entidad nominadora y administradora de la planta de personal, no sustituye la competencia funcional asignada legalmente al evaluador institucional para la práctica material de la evaluación, salvo en situaciones excepcionales expresamente previstas en la ley.

Por lo anterior, se procede a remitir su solicitud a la señora rectora María Victoria Estrada, rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, para que, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, brinde atención de fondo a su petición y adelante las actuaciones correspondientes, de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002, sus normas reglamentarias y los procedimientos establecidos para la Evaluación Anual de Desempeño Laboral.

Lo anterior, en garantía del debido proceso administrativo, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la protección de sus derechos de carrera, particularmente frente a los requisitos aplicables para participación en procesos de ascenso o reubicación salarial.

Cualquier actuación o respuesta de fondo respecto de la aplicación, omisión, programación o formalización de la evaluación deberá ser emitida por la autoridad evaluadora competente.

Atentamente,

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:

física y psicológic... Leer más 4:28 p. m.

estoy atenta q me avise a q horas comienzo la clase 4:30 p. m.

> Tú
> estoy atenta q me avise a q horas comienzo la clase

Profe claro que si. Tu tienes bloque con 10.1.

Apenas termine la reunión te indico para iniciar las clases 4:36 p. m.

La comunicación ya se la remití a la rectora Claudia 4:36 p. m.

Profe Tatiana la reunión en este momento finalizo. Ya he enviado los estudiantes a sus clases correspondientes 5:04 p. m.

coordinador, sara giraldo qyiere entrar y yo tengo estudiantes q quieren ir al baño sin autorización y están esperando q abra para volarsen por lo cual no voy a abrir la puerta aún 5:33 p. m.

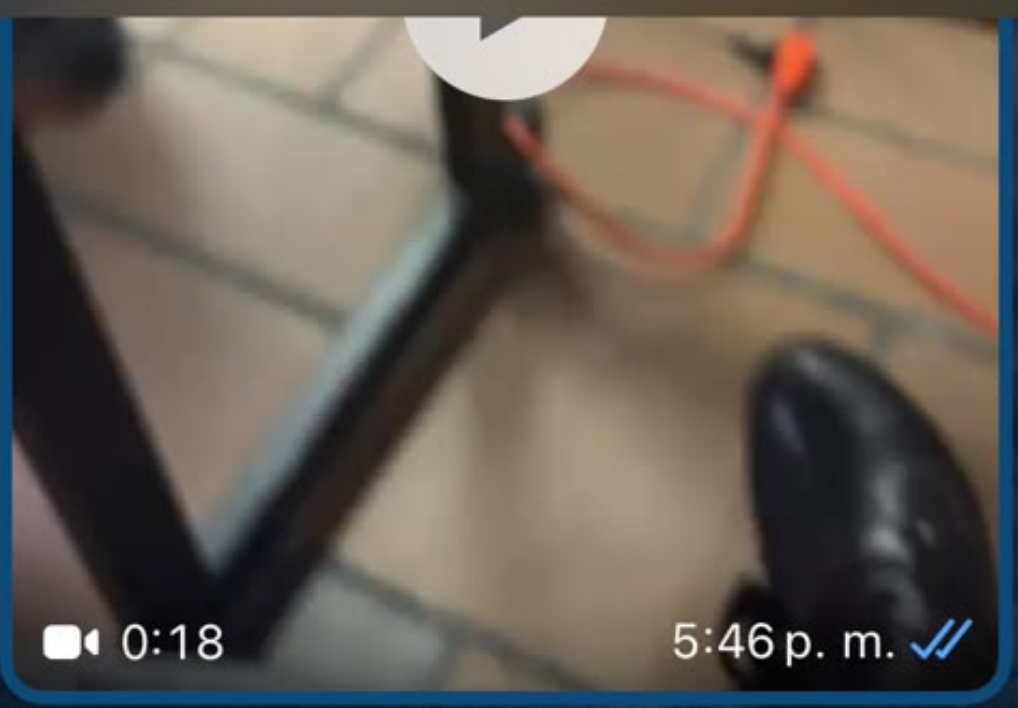
leandro los estudiantes de 10-1 me están desacatando, no quieren hacer la actividad propuesta, están de pie, no responden a las orientaciones 5:42 p. m.



2:06 5:45 p. m.

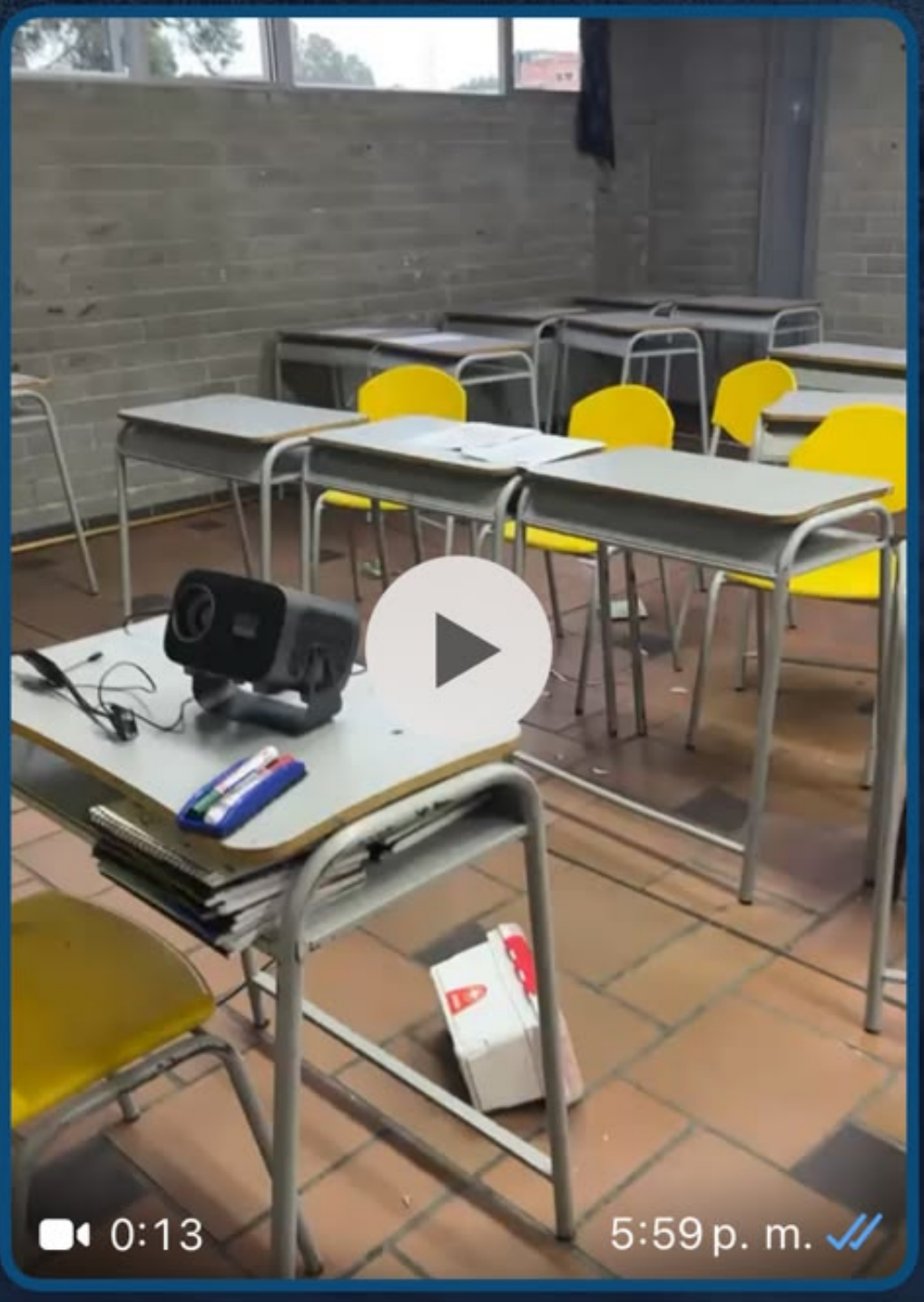
7:47 LTE

38 Leandro coordinador...



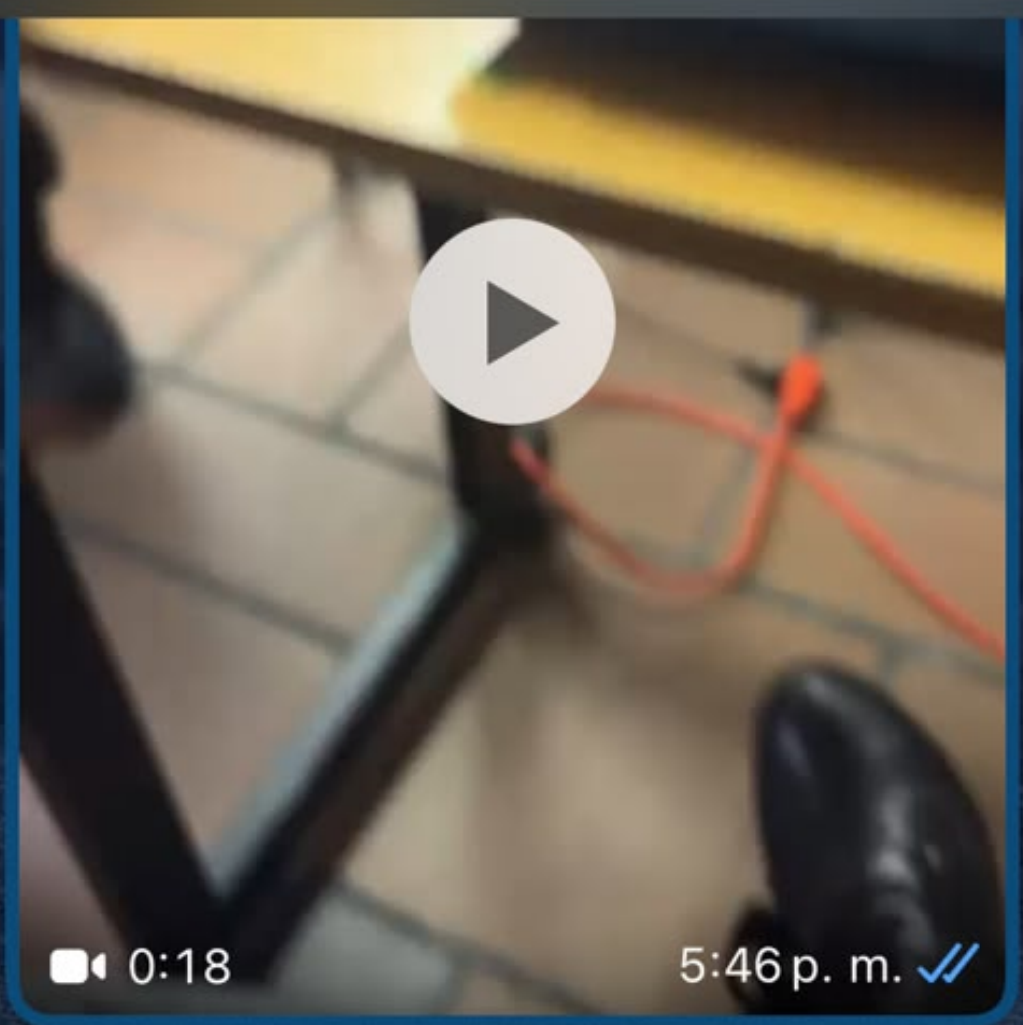


3:09 5:59 p. m.

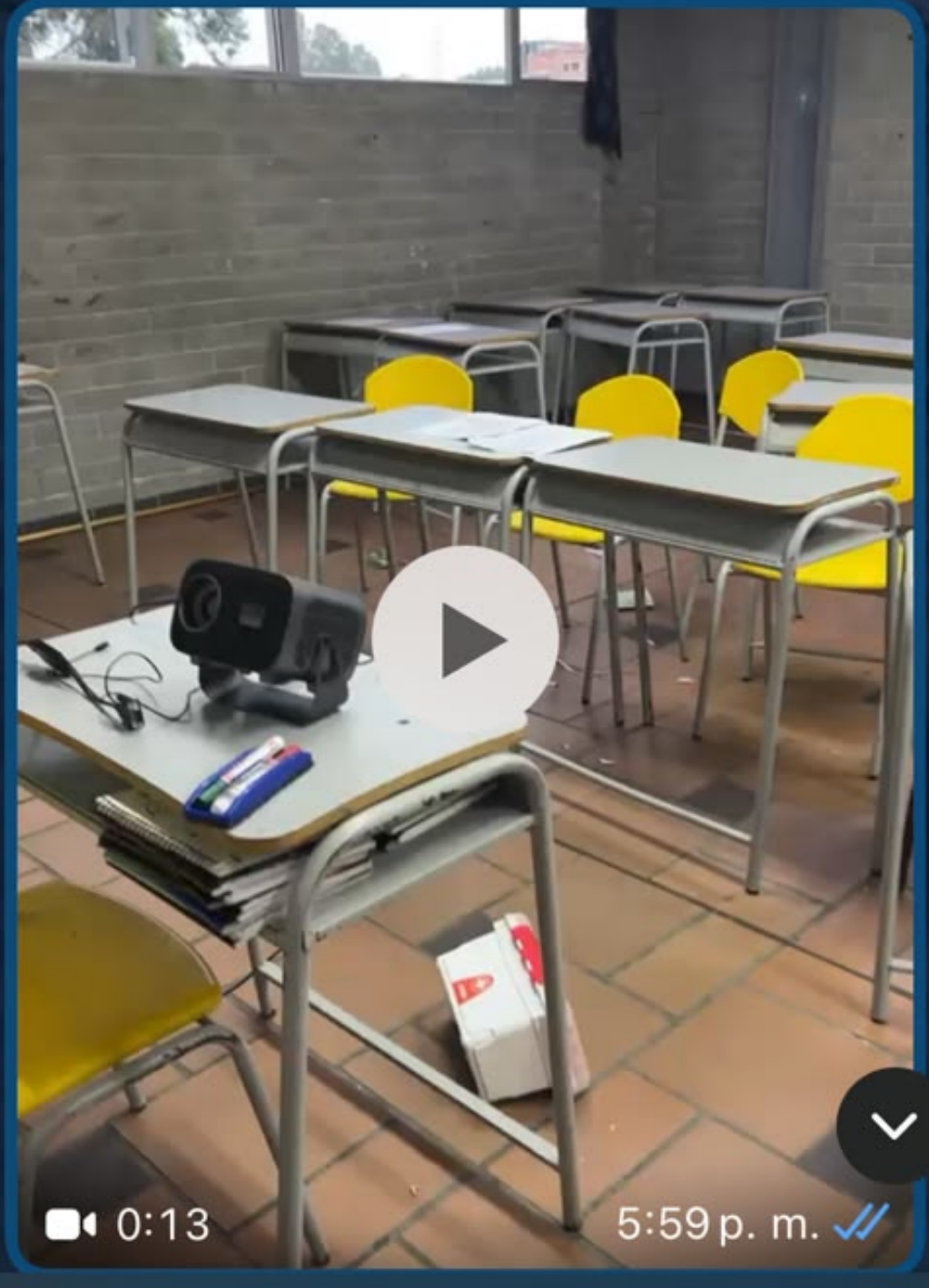




5:09 6:05 p. m.




3:09 5:59 p. m.



Profe claro que si. Tu tienes bloque con 10.1.

Apenas termine la reunión te indico para iniciar las clases 4:36 p. m.

La comunicación ya se la remití a la rectora Claudia 4:36 p. m.

Profe Tatiana la reunión en este momento finalizo. Ya he enviado los estudiantes a sus clases correspondientes 5:04 p. m.

coordinador, sara giraldo qyiere entrar y yo tengo estudiantes q quieren ir al baño sin autorización y están esperando q abra para volarsen por lo cual no voy a abrir la puerta aún 5:33 p. m.

leandro los estudiantes de 10-1 me están desacatando, no quieren hacer la actividad propuesta, están de pie, no responden a las orientaciones 5:42 p. m.



2:06 5:45 p. m.

ilegal frente a acudientes y estudiantes, se configuró un escenario de hostigamiento institucional que atenta directamente contra mi integridad física y psicológica, agravado por mi declaratoria de riesgo extraordinario de la UNP (Res. 00006646 de 2019).

No me retiro por desacato, sino para preservar mi seguridad, tal como lo ampara la ley y los protocolos de protección. Solicito que esta constancia quede incorporada en el acta de la reunión y que se me notifique la misma.

Quedo atenta. 4:28 p. m.

estoy atenta q me avise a q horas comienzo la clase 4:30 p. m.

> **Tú**
> estoy atenta q me avise a q horas comienzo la clase

Profe claro que si. Tu tienes bloque con 10.1.

Agradecemos su disposición para asistir a la reunión convocada.

11:55 a. m.

mar, 4 de ago.

Llamada
33 s
3:09 p. m.

Leandro y señora Rectora, por medio del presente dejo constancia formal de mi retiro de la reunión.

Me retiré debido a que el desarrollo de la sesión se desvió del acuerdo previo. Habíamos acordado que se daría lectura a MI comunicación escrita y que la rectora moderaría. Sin embargo, la señora rectora procedió a leer y argumentar con base en el Decreto 107/2026, el cual es un acto administrativo que he impugnado por ser ilegal y por haber sido impuesto vulnerando mi estabilidad laboral reforzada y mi derecho al debido proceso.

Al utilizar la reunión pública para defender y legitimar ese decreto ilegal frente a acudientes y

señora rectora, me permito informarle que su comunicación fue recibida y tenida en cuenta como antecedente para el desarrollo de la mesa de diálogo convocada para mañana.

Con el fin de brindar las garantías solicitadas, la reunión será liderada y moderada por la rectora, quien velará por el desarrollo ordenado de la sesión y el respeto por todos los participantes.

De igual manera, se realizará el levantamiento del acta correspondiente, en la cual quedará consignado el desarrollo de la reunión y las intervenciones que se consideren pertinentes.

Así mismo, como primer punto de la mesa de diálogo, se dará lectura íntegra a la comunicación que usted remitió, de manera que los asistentes conozcan previamente las condiciones y manifestaciones allí expuestas, las cuales quedarán incorporadas al desarrollo del encuentro.

1. Se levante un acta detallada donde conste mi intervención textual.
2. La rectora modere la sesión para garantizar que no haya gritos ni tumultos.
3. Mis respuestas a las quejas ya están por escrito; en la reunión solo daré lectura a ese documento, sin abrirme a preguntas colectivas que deriven en acoso.

Si la rectora insiste en un debate abierto caso por caso, haré uso de mi derecho a retirarme si percibo amenaza a mi integridad, dejando constancia en el acta.

Asisto por acatamiento, pero dejo claro que mi propuesta de citas individuales en horario de atención sigue vigente para resolver el fondo de los casos. Quedo atenta a su confirmación de que se levantará acta.

10:58 a. m.

Profe Tatiana por indicación de la señora rectora, me permito

en mis horas de atencion q usted me dijo conoce, como no son mis únicas actividades la atención de acudientes, voy a disponer 2 horas semanales para realizar la atención de al menos tres o cuatro citas

10:51 a. m.

sigo atenta a su coordinación

10:51 a. m.

Leandro, complemento mi mensaje anterior para darte claridad operativa.

He recibido la notificación de que la rectora convocó la mesa para mañana a las 3:00 p.m. En aras del debido proceso y para evitar que mi inasistencia sea malinterpretada, asistiré a la hora señalada.

Sin embargo, dado que tengo declaratoria de riesgo extraordinario por la UNP (Res. 00006646 de 2019) y soy sujeto de especial protección, el formato colectivo me expone a un motín que vulnera mi integridad. Por lo tanto, solicito formalmente que, en dicha reunión:

7:46 LTE

38 Leandro coordinador...

lun, 3 de ago.

Profe Tatiana Buenos días. Espero te encuentres muy bien. Me disculpas que te escriba desde tan temprano pero quería informarte que la mesa de diálogo para conversar los temas dispuestos por ti, los acudientes y estudiantes la rectora la ha convocado para el día de mañana a las 3:00pm 10:25 a. m.

coordinador, de rodas maneras no voy a hacer una reunión colectiva, sino atender caso a caso, para evitar motines y proteger mi integridad 10:49 a. m.

mis anotaciones ya están registradas y mis respuestas sobre las quejas presentadas por escrito 10:50 a. m.

sigo atenta a cómo poder colaborar y a las citas individuales en mis horas de atención q usted me dijo conoce, como no son mis únicas actividades la atención de

PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Dependencia	PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Radicado	IUS E-2026-134061
Disciplinados	MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Cargos	SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Entidad	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
Quejosos	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Fecha de queja	11/03/2026
Asunto	AUTO POR EL CUAL SE DISPONE LA REMISIÓN POR COMPETENCIA A UNA PERSONERÍA MUNICIPAL

Rionegro - Antioquia, 27 de marzo de 2026

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a disponer la remisión de las presentes diligencias, a la Personería Municipal de Rionegro - Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2026, se radicó una queja signada por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien es docente vinculada al ante territorial de RIONEGRO – ANTIOQUIA, en el área de matemáticas y actualmente adscrita a la I.E. BALDOMERO SANÍN CANO, pero, con una carga académica en áreas del conocimiento diferentes a las de su nombramiento, lo que considera una actuación irregular de parte de la señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, Dra. MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ y los directivos docentes implicados.

3. CONSIDERACIONES

Las personerías municipales cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de

las comunidades locales. Es por ello que la procuraduría general de la Nación las considera pieza fundamental del engranaje del ejercicio del Ministerio Público, no solo porque así lo ordena la Constitución al definirlas como sus agentes en todos y cada uno de los municipios, sino porque así lo amerita la larga tradición de servicio a las comunidades de las personerías municipales.

A la personería como ente de control y vigilancia del gobierno local le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; de control disciplinario sobre los funcionarios municipales y de colaborador de la justicia. Estas tareas son definitivas para que los ciudadanos perciban que en verdad viven en una democracia real y efectiva, que las leyes no son letra muerta y que las autoridades están es para su servicio y no para salvaguardar intereses particulares.

El personero debe asegurar que el derecho a la vida se respete de manera íntegra en su municipio, así como los demás derechos fundamentales vinculados a ejercicio de las libertades públicas y al debido proceso. Para ello debe cooperar con las autoridades competentes y llamar la atención de los niveles regionales y nacionales del gobierno para que en su municipio se proteja a todas las personas su integridad personal y el ejercicio de las libertades.

Así mismo, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, a saber:

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la

respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este Artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Derogado por el art. 203, Ley 201 de 1995. Para los efectos del numeral 4. del presente Artículo, facultase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este Artículo y ponga en funcionamiento una Procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.

La Procuraduría Delegada para Personerías tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las funciones que los personeros deben cumplir bajo la suprema dirección del Ministerio Público.

b) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los personeros, cualquiera sea la naturaleza de la conducta objeto de la investigación;

c) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y suficiente de las funciones de los personeros municipales;

d) Elaborar al menos cada dos años el censo nacional de personerías con el fin de mantener actualizada una base de datos que incluya la información necesaria para evaluar la gestión de las mismas, diseñar las políticas de apoyo a las personerías;

e) Desarrollar políticas de participación ciudadana de conformidad con la ley;

f) Prestar apoyo permanente a las personerías, en relación con las funciones que como Ministerio Público les compete;

g) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el ejercicio de la función de protección y promoción de los Derechos Humanos a cargo de las personerías;

h) Coordinar con la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, las funciones del Ministerio Público que deban ejercer los personeros ante la jurisdicción agraria;

i) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

En el mismo orden de ideas, desde la jurisprudencia la honorable Corte Constitucional ha destacado la misión fundamental e invaluable de los personeros municipales en la vida de las comunidades de su respectiva jurisdicción de la siguiente manera:

Sentencia C-431/98

"La Constitución política sí faculta a los personeros para ejercer funciones de Ministerio Público, no obstante, no haberlo consignado en forma expresa cuando se refirió a la estructura de dicho organismo, pues como se desprende del precepto antes citado, lo hizo en el acápite correspondiente a la organización general del Estado. La Corte analizó de manera particular el status de los personeros municipales dentro de la jerarquía institucional y reiteró que si bien dichos funcionarios no son delegados directos ni agentes de la Procuraduría General de la Nación, sí tienen a su cargo el desempeño de las funciones propias del Ministerio Público a nivel municipal, lo cual se hace evidente en las normas legales que, dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales sobre la materia, reglamentan la institución de la personería".

"Conforme a las precisiones precedentes, se puede inferir que el Ministerio Público tiene un carácter institucional en la Constitución que corresponde al órgano autónomo e independiente de control encargado de realizar específicas funciones estatales; pero es de anotar, que el Ministerio Público

no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el art. 118." (Sentencia C-223 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"Además, en la misma sentencia, la Corte analizó de manera particular el status de los personeros municipales dentro de la jerarquía institucional y reiteró que si bien dichos funcionarios no son delegados directos ni agentes de la Procuraduría General de la Nación, sí tienen a su cargo el desempeño de las funciones propias del Ministerio Público a nivel municipal, lo cual se hace evidente en las normas legales que, dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales sobre la materia, reglamentan la institución de la personería. En efecto, la Sentencia señaló:"

> *"La Constitución, alude a los personeros no sólo en el art. 118, sino en el art. 313-8 al determinar que corresponde a los concejos "elegir personero para el período que fije la ley". Fuera de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no aparecen en la Constitución funciones detalladas; por lo tanto, ellas deben ser determinadas por el legislador.*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.*
>
> *"4) .... adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos por la Procuraduría General de la*

Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de la investigación".

"5) Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales".

"16) Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal".

"17) Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión".

"18) .... El poder disciplinario del personero no se ejercerá con respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

"Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente puede delegarla en los personeros.

"La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia que se refiere a este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito".

"23) Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo". (Sentencia C-223 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)(Subrayas por fuera del original)".

Debe ponerse de manifiesto que, a la institución del personero municipal, de honda raigambre histórico-jurídica, se le ha encargado tradicionalmente la protección del interés general, la guarda y promoción de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

En el mismo orden de ideas, también, la honorable Corte Constitucional, a través, de la Sentencia T-182/21, anota con respecto a la figura del personero municipal:

"*(i) desarrolla funciones que pertenecen a la órbita del Ministerio público, sin embargo, no son asimilables a los agentes del Ministerio Público; (ii) no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la planta de personal de esa entidad; (iii) son funcionarios municipales; y, (iv) sus funciones las desarrollan de manera articulada -funcional y técnicamente- con dicha entidad.*".

Ahora bien, en lo que atañe a la competencia para investigar disciplinariamente a los servidores públicos del orden municipal y respecto del poder disciplinario preferente, es pertinente citar los artículos 2° y 3° de la Ley 1952 de 2019:

> "ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.
>
> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021>. El nuevo texto es el siguiente: El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.
>
> Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.
>
> Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.
>
> Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.
>
> Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
>
> A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares

disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

(...)

ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente. (Subrayas de esta Provincial)".

Igualmente, el artículo 169 de la Ley 136 de 1994 señala que los personeros municipales y distritales son los encargados de ejercer el control administrativo en el municipio y les corresponde ejercer funciones de Ministerio Público, en cumplimiento de lo cual les compete, como lo señala la Constitución, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en la entidad territorial.

En igual sentido, respecto de las funciones de los Personeros Municipales se puede citar el numeral 4° del artículo 178 ibídem, cuyo texto es el siguiente:

"4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones".

Tenemos entonces que, conforme lo dispuesto por las normas que se acaban de citar, la competencia disciplinaria de los Personeros está determinada por la calidad del sujeto disciplinable, en cuanto se circunscribe a quienes tienen la condición de servidores públicos del orden municipal, en torno al ejercicio de las funciones que les competen, y que de esta se encuentran excluidos los Alcaldes, Concejales y Contralores.

En ese orden de ideas, y a juicio de este despacho, la normatividad citada en acápites anteriores señala que las Procuradurías Provinciales de Instrucción son competentes para conocer en primera instancia de asuntos contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso. Esto significa que la Procuraduría de considerarlo pertinente puede ejercer el poder disciplinario

preferente; pero mientras el despacho no decida asumirlo, debe en consecuencia adelantar la investigación la respectiva Personería Municipal o la correspondiente Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad.

Con todo y lo anterior, en el presente caso hasta este momento no se encuentran reunidos los criterios establecidos en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017, por cuanto los hechos denunciados deben tener cierta relevancia, ya sea por la importancia del cargo del disciplinado, la gravedad de la imputación o trascendencia social de la misma.

Bastan entonces dichas razones de tipo jurídico para remitir por competencia el presente asunto a la Personería Municipal de Rionegro – Antioquia, para que dicho despacho de inicio al trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN RIONEGRO ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades, y en especial las conferidas por el artículo 76 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 22 del Decreto 1851 de 2021,

4. RESUELVE

PRIMERO: Remitir las diligencias con radicado IUS E-2026-134061, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la quejosa, a través, del correo electrónico "lacuerpa@riseup.net".

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Misional –SIM-.

REMÍTASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO
Procurador Provincial de Instrucción de Rionegro

Revisó y Aprobó: Ramiro Toro
Proyectó: Lucas Mesa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO – ANTIOQUIA

Tres (03) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado N°	05615 40 03 003 **2026 00366** 02
Procedencia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro
Accionante	Tatiana Paola Hernández Nieto
Accionada	Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro
Vinculadas	Procuraduría Provincial de Rionegro, Unidad Nacional de Protección, Institución Educativa Baldomero Sanín Cano e Institución educativa Josefina Muñoz González
Decisión	**Decreta Nulidad**
Auto N°	213

Corresponde a este Despacho, en sede de segunda instancia y con ocasión de un nuevo conocimiento del asunto, resolver la impugnación formulada por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto frente al fallo emitido el pasado 26 de mayo de 2026, dentro de la acción de tutela promovida por la recurrente en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro; si no fuera porque se advierte que el Despacho de primer grado incurrió en una causal de nulidad. Véase a continuación:

La accionante indicó que es docente de carrera nombrada en propiedad

bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, que actualmente se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación de Rionegro y que el pasado 17 de febrero de 2026 esa entidad expidió el Decreto N° 107 por medio del cual la trasladó en calidad de "excedente" de la Institución Educativa Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, sin que mediara solicitud de su parte, sin priorizar a los docentes que se encontraban en su sede original y sin convocar al Consejo Directivo de la I.E. Josefina Muñoz para valorar la situación.

Señaló, además, que en la nueva sede le asignaron modelos educativos flexibles para los cuales no tiene formación y experiencia, vulnerando los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional sobre esos modelos y que desde el 19 de febrero de 2026 no se le ha asignado carga académica en el área de matemáticas, que es su área de nombramiento y que, por lo tanto, su estabilidad laboral está gravemente afectada, por cuanto no puede ejercer su función en el área para la que fue nombrada, aunada a su condición de riesgo extraordinario que no ha sido atendida con los protocolos de protección previstos en el Decreto 1075 de 2015.

Manifiesta también que, que la Procuraduría Provincial de Rionegro no ha dado respuesta a la denuncia que presentó el 16 de septiembre de 2021 respecto de presuntos hechos de traslados arbitrarios, persecución, acoso laboral y vulneración del debido proceso. Agrega que el 26 de marzo de 2026 presentó un derecho de petición de insistencia ante dicha entidad, por medio de su plataforma virtual, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la acción constitucional, situación que considera lesiva de su derecho fundamental de petición.

El debate probatorio y jurídico quedó trabado, entonces, alrededor de si la Secretaría de Educación del municipio de Rionegro vulneró los derechos fundamentales de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto al

proferir un acto administrativo ordenando su traslado de la Institución Educativa Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Canom y, de otro lado, si la Procuraduría Provincial de Rionegro desconoció sus derechos fundamentales, en especial el de petición, al no dar respuesta a la denuncia presentada el 16 de septiembre de 2021 ni al escrito de insistencia radicado el 26 de marzo de 2026, relacionado con presuntos hechos de traslados arbitrarios, persecución, acoso laboral y vulneraciones al debido proceso.

En tal medida y atendiendo a lo narrado por la accionante en los hechos del escrito de tutela, y a la respuesta emitida por la Procuraduría Provincial de Rionegro se tornaba indispensable vincular a la Personería del Municipio de Rionegro; en virtud de que las actuaciones relacionadas con las denuncias formuladas por la accionante, entre ellas la presentada el 16 de septiembre de 2021 y el 26 marzo de 2026, fueron remitidas a esta entidad para que adelantara las actuaciones de su competencia.

Sin embargo, al momento de verificar el cuaderno de Primera Instancia no se logró evidenciar la vinculación de dicha entidad y por ende no se les notificó del amparo constitucional. En consecuencia, no se les permitió que se pronunciaran sobre los hechos aquí relacionados y que inciden directamente en sus intereses.

Al respecto, recuérdese que la doctrina constitucional, en este tipo de asuntos, tiene decantado la obligatoriedad de convocar a todos los sujetos que tengan interés jurídico para plantear o resistir la pretensión constitucional. Es decir, le atañe al juzgador de tutela vincular a todas las personas de quienes se pueda predicar cualquier beneficio o perjuicio producto de la sentencia que resuelva la salvaguarda.

En tal sentido, en interlocutorio ATC273-2020 la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

> "*Con ocasión del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, es regla en este tipo de ritos llamar a toda persona de quien se predique un interés jurídico atendible para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarla y con mayor razón cuando sea previsible un menoscabo en alguno de sus privilegios esenciales. En cualquiera de esos supuestos es menester noticiarlo para que, de estimarlo pertinente, se defienda, rinda informe, etc.*
>
> *Si así no sucede, se ha dicho que tal irregularidad configura la causa de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el litigio «es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes», directriz que resulta aplicable por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.*
>
> *Al respecto, en CSJ ATC1181-2017 se recordó: Si bien la tutela se caracteriza por ser un mecanismo breve y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se prevé la perentoria obligación de notificar las providencias proferidas en su trámite, a las partes o intervinientes, según lo disponen el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 (…) Dentro de aquellos sujetos a los que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección (…) por*

anotadas omisiones «se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 133 del C.G.P.], al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron haber sido convocados» (Providencia de 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00066-01)"

De modo que, la ausencia de cualquier sujeto respecto de quien se avizore un menoscabo como resultado de la definición del resguardo, apareja la nulidad de la sentencia a fin de que se rehaga la actuación vinculando a la persona o entidad pretermitida.

En el caso concreto, como se dejó reseñado, el Despacho de origen omitió vincular y notificar en debida forma a la Personería del Municipio de Rionegro cuyo llamamiento resultaba forzoso por estar directamente involucrados en la situación que originó la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, así como en la solución del caso, motivo por el cual era relevante atender la citación de dicha entidad, antes de resolver la salvaguarda. Como así no se hizo, se desencadenó el vicio de nulidad previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según quedó en los apartes transcritos arriba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia del 26 de mayo de 2026 inclusive proferida en este asunto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, esa autoridad deberá vincular y notificar debidamente a la **Personería del Municipio de**

Rionegro para los propósitos que correspondan a su defensa y contradicción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Despacho de primera instancia a través de un medio expedito y eficaz. Devuélvase el expediente al Juzgado *a quo* para los efectos aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Jueza
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f84a90c144243251d0ac804b99750b3d63f22998e43a68c7dad7b231878ba7**
Documento generado en 03/07/2026 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica